

LEY CONCURSAL ARGENTINA

La ley de Concursos y Quiebras N° 24522 fue modificada por la ley N°

26684, que fue promulgada el 29 de junio de 2011 CONCURSOS Y QUIEBRAS Modificación de la Ley N° 24522. B.O. 30/06/11 Sancionada: Junio 1 de 2011 Promulgada: Junio 29 de 2011 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1° — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: 8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público. ARTICULO 2° — Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: 10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. ARTICULO 3° —Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

ARTICULO 4° — Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: 13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

ARTICULO 5° —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14

inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren con trovertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. ARTICULO 6° — Incorpórase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral. ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico. Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus

respectivas prestaciones. En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240. ARTICULO 8° — Modifícase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores. La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos. La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso. ARTICULO 9° — Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados. ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 42: Resolución de categorización. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual

quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores. ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente. La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos: a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría; b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios; c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37. Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma. El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada. Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo. ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley

24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: 1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular

propuestas de acuerdo. ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior. Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas. El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras. Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles. ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 129: Suspensión de intereses.

La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales. ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías. La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada. La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso. Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato. Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno. ARTICULO 16. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de

los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 190: Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los

siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente. En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha. ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra. En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre: 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades

especializadas; 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada; 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación; 4) Los bienes que pueden emplearse; 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración; 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos; 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo. Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo. ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios. ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 192: Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación; 2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes; En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación. 3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso; 4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación; 5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente. En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3). Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores. ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos: 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;

2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;

3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución. Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2). Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente: No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente: No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 201: Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité. ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 203: Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191. ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente: Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o.1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la

cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta. ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 205: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento: 1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206; 2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior; 3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente; 4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación. El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras

entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado. Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico; 5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos. Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente; 6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda; 7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas. Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días; 8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación; 9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión

de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base; 10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base. ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 213: Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior. ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente: Artículo 217: Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2). ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 260: Controlador. Comité de control.

El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo. El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente. El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60. La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas. El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra. Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos. ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 262: Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores. De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez. Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más

evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta. La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación. ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. — REGISTRADA BAJO EL N° 26.684 — EDUARDO A. FELLNER. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada. Decreto 874/2011 Promúlgase la Ley N° 26.684. Bs. As., 29/6/2011 POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 26.684 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou **Fuente:** CADJM

LEY CONCURSAL BRASIL:

Presidencia da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos

**LEI Nº 11.101, DE 9 DE FEVEREIRO
DE 2005.** Mensagem de veto
Vigência

Regula a recuperação judicial, a extrajudicial e a falência do empresário e da sociedade empresária.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Fago saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

CAPÍTULO I

DISPOSIÇÕES PRELIMINARES

Art. 1º Esta Lei disciplina a recuperação judicial, a recuperação extrajudicial e a falência do empresário e da sociedade empresária, doravante referidos simplesmente como devedor.

Art. 2º Esta Lei não se aplica a:

- I - empresa pública e sociedade de economia mista;
- II - instituição financeira pública ou privada, cooperativa de crédito, consórcio, entidade de previdência complementar, sociedade operadora de plano de assistência à saúde, sociedade seguradora, sociedade de capitalização e outras entidades legalmente equiparadas às anteriores.

Art. 3º É competente para homologar o plano de recuperação extrajudicial, deferir a recuperação judicial ou decretar a falência o juízo do local do principal estabelecimento do devedor ou da filial de empresa que tenha sede fora do Brasil.

Art. 4º (VETADO)

CAPÍTULO II

DISPOSIÇÕES COMUNS À RECUPERAÇÃO JUDICIAL E À

FALÊNCIA **Segão I**

Disposições Gerais

Art. 5º Não são exigíveis do devedor, na recuperação judicial ou na falência:

- I - as obrigações a título gratuito;
- II - as despesas que os credores fizerem para tomar parte na recuperação judicial ou na falência, salvo as custas judiciais decorrentes de litígio com o devedor.

Art. 6o A decretação da falência ou o deferimento do processamento da recuperação judicial suspende o curso da prescrição e de todas as ações e execuções em face do devedor, inclusive aquelas dos credores particulares do sócio solidário.

§ 1o Terá prosseguimento no juízo no qual estiver se processando a ação que demandar quantia ilíquida.

§ 2o É permitido pleitear, perante o administrador judicial, habilitação, exclusão ou modificação de créditos derivados da relação de trabalho, mas as ações de natureza trabalhista, inclusive as impugnações a que se refere o art. 8o desta Lei, serão processadas perante a justiça especializada até a apuração do respectivo crédito, que será inscrito no quadro-geral de credores pelo valor determinado em sentença.

§ 3o O juiz competente para as ações referidas nos §§ 1o e 2o deste artigo poderá determinar a reserva da importância que estimar devida na recuperação judicial ou na falência, e, uma vez reconhecido líquido o direito, será o crédito incluído na classe própria.

§ 4o Na recuperação judicial, a suspensão de que trata o **caput** deste artigo em hipótese nenhuma excederá o prazo improrrogável de 180 (cento e oitenta) dias contado do deferimento do processamento da recuperação, restabelecendo-se, após o decurso do prazo, o direito dos credores de iniciar ou continuar suas ações e execuções, independentemente de pronunciamento judicial.

§ 5o Aplica-se o disposto no § 2o deste artigo à recuperação judicial durante o período de suspensão de que trata o § 4o deste artigo, mas, após o fim da suspensão, as execuções trabalhistas poderão ser normalmente concluídas, ainda que o crédito já esteja inscrito no quadro-geral de credores.

§ 6o Independentemente da verificação periódica perante os cartórios de distribuição, as ações que venham a ser propostas contra o devedor deverão ser comunicadas ao juízo da falência ou da recuperação judicial:

I - pelo juiz competente, quando do recebimento da petição inicial;

II - pelo devedor, imediatamente após a citação.

§ 7o As execuções de natureza fiscal não são suspensas pelo deferimento da recuperação judicial, ressalvada a concessão de parcelamento nos termos do Código Tributário Nacional e da legislação ordinária específica.

§ 8o A distribuição do pedido de falência ou de recuperação judicial previne a jurisdição para qualquer outro pedido de recuperação judicial ou de falência, relativo ao mesmo devedor.

Seção II

Da Verificação e da Habilitação de Créditos

Art. 7o A verificação dos créditos será realizada pelo administrador judicial, com base nos livros contábeis e documentos comerciais e fiscais do devedor e nos documentos que lhe forem apresentados pelos credores, podendo contar com o auxílio de profissionais ou empresas especializadas.

§ 1º Publicado o edital previsto no art. 52, § 1º, ou no parágrafo único do art. 99 desta Lei, os credores terão o prazo de 15 (quinze) dias para apresentar ao administrador judicial suas habilitações ou suas divergências quanto aos créditos relacionados.

§ 2º O administrador judicial, com base nas informações e documentos colhidos na forma do **caput** e do § 1º deste artigo, fará publicar edital contendo a relação de credores no prazo de 45 (quarenta e cinco) dias, contado do fim do prazo do § 1º deste artigo, devendo indicar o local, o horário e o prazo comum em que as pessoas indicadas no art. 8º desta Lei terão acesso aos documentos que fundamentaram a elaboração dessa relação.

Art. 8º No prazo de 10 (dez) dias, contado da publicação da relação referida no art. 7º, § 2º, desta Lei, o Comitê, qualquer credor, o devedor ou seus sócios ou o Ministério Público podem apresentar ao juiz impugnação contra a relação de credores, apontando a ausência de qualquer crédito ou manifestando-se contra a legitimidade, importância ou classificação de crédito relacionado.

Parágrafo único. Autuada em separado, a impugnação será processada nos termos dos arts. 13 a 15 desta Lei.

Art. 9º A habilitação de crédito realizada pelo credor nos termos do art. 7º, § 1º, desta Lei deverá conter:

I - o nome, o endereço do credor e o endereço em que receberá comunicação de qualquer ato do processo;

II - o valor do crédito, atualizado até a data da decretação da falência ou do pedido de recuperação judicial, sua origem e classificação;

III - os documentos comprobatórios do crédito e a indicação das demais provas a serem produzidas;

IV - a indicação da garantia prestada pelo devedor, se houver, e o respectivo instrumento;

V - a especificação do objeto da garantia que estiver na posse do credor.

Parágrafo único. Os títulos e documentos que legitimam os créditos deverão ser exibidos no original ou por cópias autenticadas se estiverem juntados em outro processo.

Art. 10. Não observado o prazo estipulado no art. 7º, § 1º, desta Lei, as habilitações de crédito serão recebidas como retardatárias.

§ 1º Na recuperação judicial, os titulares de créditos retardatários, excetuados os titulares de créditos derivados da relação de trabalho, não terão direito a voto nas deliberações da assembleia-geral de credores.

§ 2º Aplica-se o disposto no § 1º deste artigo ao processo de falência, salvo se, na data da realização da assembleia-geral, já houver sido homologado o quadro-geral de credores contendo o crédito retardatário.

§ 3º Na falência, os créditos retardatários perderão o direito a rateios eventualmente realizados e ficarão sujeitos ao pagamento de custas, não se computando os acessórios compreendidos entre o término do prazo e a data do pedido de habilitação.

§ 4o Na hipótese prevista no § 3o deste artigo, o credor poderá requerer a reserva de valor para satisfação de seu crédito.

§ 5o As habilitações de crédito retardatárias, se apresentadas antes da homologação do quadro-geral de credores, serão recebidas como impugnação e processadas na forma dos arts. 13 a 15 desta Lei.

§ 6o Após a homologação do quadro-geral de credores, aqueles que não habilitaram seu crédito poderão, observado, no que couber, o procedimento ordinário previsto no Código de Processo Civil, requerer ao juízo da falência ou da recuperação judicial a retificação do quadro-geral para inclusão do respectivo crédito.

Art. 11. Os credores cujos créditos forem impugnados serão intimados para contestar a impugnação, no prazo de 5 (cinco) dias, juntando os documentos que tiverem e indicando outras provas que repute necessárias.

Art. 12. Transcorrido o prazo do art. 11 desta Lei, o devedor e o Comité, se houver, serão intimados pelo juiz para se manifestar sobre ela no prazo comum de 5 (cinco) dias. Parágrafo único. Findo o prazo a que se refere o **caput** deste artigo, o administrador judicial será intimado pelo juiz para emitir parecer no prazo de 5 (cinco) dias, devendo juntar à sua manifestação o laudo elaborado pelo profissional ou empresa especializada, se for o caso, e todas as informações existentes nos livros fiscais e demais documentos do devedor acerca do crédito, constante ou não da relação de credores, objeto da impugnação.

Art. 13. A impugnação será dirigida ao juiz por meio de petição, instruída com os documentos que tiver o impugnante, o qual indicará as provas consideradas necessárias.

Parágrafo único. Cada impugnação será autuada em separado, com os documentos a ela relativos, mas terão uma só autuação as diversas impugnações versando sobre o mesmo crédito.

Art. 14. Caso não haja impugnações, o juiz homologará, como quadro-geral de credores, a relação dos credores constante do edital de que trata o art. 7o, § 2o, desta Lei, dispensada a publicação de que trata o art. 18 desta Lei.

Art. 15. Transcorridos os prazos previstos nos arts. 11 e 12 desta Lei, os autos de impugnação serão conclusos ao juiz, que:

I - determinará a inclusão no quadro-geral de credores das habilitações de créditos não impugnadas, no valor constante da relação referida no § 2o do art. 7o desta Lei;

II - julgará as impugnações que entender suficientemente esclarecidas pelas alegações e provas apresentadas pelas partes, mencionando, de cada crédito, o valor e a classificação;

III - fixará, em cada uma das restantes impugnações, os aspectos controvertidos e decidirá as questões processuais pendentes;

IV - determinará as provas a serem produzidas, designando audiência de instrução e julgamento, se necessário.

Art. 16. O juiz determinará, para fins de rateio, a reserva de valor para satisfação do crédito impugnado.

Parágrafo único. Sendo parcial, a impugnação não impedirá o pagamento da parte incontroversa.

Art. 17. Da decisão judicial sobre a impugnação caberá agravo.

Parágrafo único. Recebido o agravo, o relator poderá conceder efeito suspensivo à decisão que reconhece o crédito ou determinar a inscrição ou modificação do seu valor ou classificação no quadro-geral de credores, para fins de exercício de direito de voto em assembleia-geral.

Art. 18. O administrador judicial será responsável pela consolidação do quadro-geral de credores, a ser homologado pelo juiz, com base na relação dos credores a que se refere o art. 7º, § 2º, desta Lei e nas decisões proferidas nas impugnações oferecidas.

Parágrafo único. O quadro-geral, assinado pelo juiz e pelo administrador judicial, mencionará a importância e a classificação de cada crédito na data do requerimento da recuperação judicial ou da decretação da falência, será juntado aos autos e publicado no órgão oficial, no prazo de 5 (cinco) dias, contado da data da sentença que houver julgado as impugnações.

Art. 19. O administrador judicial, o Comitê, qualquer credor ou o representante do Ministério Público poderá, até o encerramento da recuperação judicial ou da falência, observado, no que couber, o procedimento ordinário previsto no Código de Processo Civil, pedir a exclusão, outra classificação ou a retificação de qualquer crédito, nos casos de descoberta de falsidade, dolo, simulação, fraude, erro essencial ou, ainda, documentos ignorados na época do julgamento do crédito ou da inclusão no quadro-geral de credores. § 1º A ação prevista neste artigo será proposta exclusivamente perante o juízo da recuperação judicial ou da falência ou, nas hipóteses previstas no art. 6º, §§ 1º e 2º, desta Lei, perante o juízo que tenha originariamente reconhecido o crédito.

§ 2º Proposta a ação de que trata este artigo, o pagamento ao titular do crédito por ela atingido somente poderá ser realizado mediante a prestação de caução no mesmo valor do crédito questionado.

Art. 20. As habilitações dos credores particulares do sócio ilimitadamente responsável processar-se-ão de acordo com as disposições desta Seção.

Seção III

Do Administrador Judicial e do Comitê de Credores

Art. 21. O administrador judicial será profissional idóneo, preferencialmente advogado, economista, administrador de empresas ou contador, ou pessoa jurídica especializada.

Parágrafo único. Se o administrador judicial nomeado for pessoa jurídica, declarar-se-á, no termo de que trata o art. 33 desta Lei, o nome de profissional responsável pela condução do processo de falência ou de recuperação judicial, que não poderá ser substituído sem autorização do juiz.

Art. 22. Ao administrador judicial compete, sob a fiscalização do juiz e do Comitê, além de outros deveres que esta Lei lhe impõe:

I - na recuperação judicial e na falência:

- a) enviar correspondência aos credores constantes na relapão de que trata o inciso III do **caput** do art. 51, o inciso III do **caput** do art. 99 ou o inciso II do **caput** do art. 105 desta Lei, comunicando a data do pedido de recuperação judicial ou da decretapão da falência, a natureza, o valor e a classificalpão dada ao crédito;
- b) fornecer, com presteza, todas as informales pedidas pelos credores interessados;
- c) dar extratos dos livros do devedor, que merecerão fé de oficio, a fim de servirem de fundamento nas habilitares e impugnাপões de créditos;
- d) exigir dos credores, do devedor ou seus administradores quaisquer informapões;
- e) elaborar a relapão de credores de que trata o § 2o do art. 7o desta Lei;
- f) consolidar o quadro-geral de credores nos termos do art. 18 desta Lei;
- g) requerer ao juiz convocapão da assembléia-geral de credores nos casos previstos nesta Lei ou quando entender necessària sua ouvida para a tomada de decisões;
- h) contratar, mediante autorizapão judicial, profissionais ou empresas especializadas para, quando necessàrio, auxilià-lo no exercicio de suas funpões;
- i) manifestar-se nos casos previstos nesta Lei;

II - na recuperação judicial:

- a) fiscalizar as atividades do devedor e o cumprimento do plano de recuperação judicial;
- b) requerer a falência no caso de descumprimento de obrigapão assumida no plano de recuperação;
- c) apresentar ao juiz, para juntada aos autos, relatório mensal das atividades do devedor;
- d) apresentar o relatório sobre a execupão do plano de recuperação, de que trata o inciso III do **caput** do art. 63 desta Lei;

III - na falência:

- a) avisar, pelo Orgão oficial, o lugar e hora em que, diariamente, os credores terão à sua disposipão os livros e documentos do falido;
- b) examinar a escriturapão do devedor;
- c) relacionar os processos e assumir a representapão judicial da massa falida;
- d) receber e abrir a correspondência dirigida ao devedor, entregando a ele o que não for assunto de interesse da massa;
- e) apresentar, no prazo de 40 (quarenta) dias, contado da assinatura do termo de compromisso, prorrogável por igual periodo, relatório sobre as causas e circunstâncias que conduziram à situapão de falência, no qual apontará a responsabilidade civil e penal dos envolvidos, observado o disposto no art. 186 desta Lei;

- f) arrecadar os bens e documentos do devedor e elaborar o auto de arrecadação, nos termos dos arts. 108 e 110 desta Lei;
- g) avaliar os bens arrecadados;
- h) contratar avaliadores, de preferência oficiais, mediante autorização judicial, para a avaliação dos bens caso entenda não ter condições técnicas para a tarefa;
- i) praticar os atos necessários à realização do ativo e ao pagamento dos credores;
- j) requerer ao juiz a venda antecipada de bens perecíveis, deterioráveis ou sujeitos a considerável desvalorização ou de conservação arriscada ou dispendiosa, nos termos do art. 113 desta Lei;
- l) praticar todos os atos conservatórios de direitos e ações, diligenciar a cobrança de dívidas e dar a respectiva quitação;
- m) remir, em benefício da massa e mediante autorização judicial, bens apenados, penhorados ou legalmente retidos;
- n) representar a massa falida em juízo, contratando, se necessário, advogado, cujos honorários serão previamente ajustados e aprovados pelo Comitê de Credores;
- o) requerer todas as medidas e diligências que forem necessárias para o cumprimento desta Lei, a proteção da massa ou a eficiência da administração;
- p) apresentar ao juiz para juntada aos autos, até o 10º (décimo) dia do mês seguinte ao vencido, conta demonstrativa da administração, que especifique com clareza a receita e a despesa;
- q) entregar ao seu substituto todos os bens e documentos da massa em seu poder, sob pena de responsabilidade;
- r) prestar contas ao final do processo, quando for substituído, destituído ou renunciar ao cargo.

§ 1º As remunerações dos auxiliares do administrador judicial serão fixadas pelo juiz, que considerará a complexidade dos trabalhos a serem executados e os valores praticados no mercado para o desempenho de atividades semelhantes.

§ 2º Na hipótese da alínea *d* do inciso I do **caput** deste artigo, se houver recusa, o juiz, a requerimento do administrador judicial, intimará aquelas pessoas para que compareçam à sede do juízo, sob pena de desobediência, oportunidade em que as interrogará na presença do administrador judicial, tomando seus depoimentos por escrito.

§ 3º Na falência, o administrador judicial não poderá, sem autorização judicial, após ouvidos o Comitê e o devedor no prazo comum de 2 (dois) dias, transigir sobre obrigações e direitos da massa falida e conceder abatimento de dívidas, ainda que sejam consideradas de difícil recebimento.

§ 4º Se o relatório de que trata a alínea *e* do inciso III do **caput** deste artigo apontar responsabilidade penal de qualquer dos envolvidos, o Ministério Público será intimado para tomar conhecimento de seu teor.

Art. 23. O administrador judicial que não apresentar, no prazo estabelecido, suas contas ou qualquer dos relatórios previstos nesta Lei será intimado pessoalmente a fazê-lo no prazo de 5 (cinco) dias, sob pena de desobediência.

Parágrafo único. Decorrido o prazo do **caput** deste artigo, o juiz destituirá o administrador judicial e nomeará substituto para elaborar relatórios ou organizar as contas, explicitando as responsabilidades de seu antecessor.

Art. 24. O juiz fixará o valor e a forma de pagamento da remuneração do administrador judicial, observados a capacidade de pagamento do devedor, o grau de complexidade do trabalho e os valores praticados no mercado para o desempenho de atividades semelhantes.

§ 1º Em qualquer hipótese, o total pago ao administrador judicial não excederá 5% (cinco por cento) do valor devido aos credores submetidos à recuperação judicial ou do valor de venda dos bens na falência.

§ 2º Será reservado 40% (quarenta por cento) do montante devido ao administrador judicial para pagamento após atendimento do previsto nos arts. 154 e 155 desta Lei.

§ 3º O administrador judicial substituído será remunerado proporcionalmente ao trabalho realizado, salvo se renunciar sem relevante razão ou for destituído de suas funções por desídia, culpa, dolo ou descumprimento das obrigações fixadas nesta Lei, hipóteses em que não terá direito à remuneração.

§ 4º Também não terá direito a remuneração o administrador que tiver suas contas desaprovadas.

§ 5º A remuneração do administrador judicial fica reduzida ao limite de 2% (dois por cento), no caso de microempresas e empresas de pequeno porte. (Incluído pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

Art. 25. Caberá ao devedor ou à massa falida arcar com as despesas relativas à remuneração do administrador judicial e das pessoas eventualmente contratadas para auxiliá-lo.

Art. 26. O Comitê de Credores será constituído por deliberação de qualquer das classes de credores na assembleia-geral e terá a seguinte composição:

I - 1 (um) representante indicado pela classe de credores trabalhistas, com 2 (dois) suplentes;

II - 1 (um) representante indicado pela classe de credores com direitos reais de garantia ou privilégios especiais, com 2 (dois) suplentes;

III - 1 (um) representante indicado pela classe de credores quirografários e com privilégios gerais, com 2 (dois) suplentes.

IV - 1 (um) representante indicado pela classe de credores representantes de microempresas e empresas de pequeno porte, com 2 (dois) suplentes. (Incluído pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

§ 1º A falta de indicação de representante por quaisquer das classes não prejudicará a constituição do Comitê, que poderá funcionar com número inferior ao previsto no **caput** deste artigo.

§ 2o O juiz determinará, mediante requerimento subscrito por credores que representem a maioria dos créditos de uma classe, independentemente da realização de assembleia:

I - a nomeação do representante e dos suplentes da respectiva classe ainda não representada no Comité; ou

II - a substituição do representante ou dos suplentes da respectiva classe.

§ 3o Caberá aos próprios membros do Comité indicar, entre eles, quem irá presidi-lo.

Art. 27. O Comité de Credores terá as seguintes atribuições, além de outras previstas nesta Lei:

I - na recuperação judicial e na falência:

- a) fiscalizar as atividades e examinar as contas do administrador judicial;
- b) zelar pelo bom andamento do processo e pelo cumprimento da lei;
- c) comunicar ao juiz, caso detecte violação dos direitos ou prejuízo aos interesses dos credores;
- d) apurar e emitir parecer sobre quaisquer reclamações dos interessados;
- e) requerer ao juiz a convocação da assembleia-geral de credores;
- f) manifestar-se nas hipóteses previstas nesta Lei;

II - na recuperação judicial:

- a) fiscalizar a administração das atividades do devedor, apresentando, a cada 30 (trinta) dias, relatório de sua situação;
- b) fiscalizar a execução do plano de recuperação judicial;
- c) submeter à autorização do juiz, quando ocorrer o afastamento do devedor nas hipóteses previstas nesta Lei, a alienação de bens do ativo permanente, a constituição de onus reais e outras garantias, bem como atos de endividamento necessários à continuação da atividade empresarial durante o período que antecede a aprovação do plano de recuperação judicial.

§ 1o As decisões do Comité, tomadas por maioria, serão consignadas em livro de atas, rubricado pelo juiz, que ficará à disposição do administrador judicial, dos credores e do devedor.

§ 2o Caso não seja possível a obtenção de maioria em deliberação do Comité, o impasse será resolvido pelo administrador judicial ou, na incompatibilidade deste, pelo juiz.

Art. 28. Não havendo Comité de Credores, caberá ao administrador judicial ou, na incompatibilidade deste, ao juiz exercer suas atribuições.

Art. 29. Os membros do Comité não terão sua remuneração custeada pelo devedor ou pela massa falida, mas as despesas realizadas para a realização de ato previsto nesta Lei, se

devidamente comprovadas e com a autorização do juiz, serão ressarcidas atendendo às disponibilidades de caixa.

Art. 30. Não poderá integrar o Comité ou exercer as funções de administrador judicial quem, nos últimos 5 (cinco) anos, no exercício do cargo de administrador judicial ou de membro do Comité em falência ou recuperação judicial anterior, foi destituído, deixou de prestar contas dentro dos prazos legais ou teve a prestação de contas desaprovada.

§ 1º Ficará também impedido de integrar o Comité ou exercer a função de administrador judicial quem tiver relação de parentesco ou afinidade até o 3º (terceiro) grau com o devedor, seus administradores, controladores ou representantes legais ou deles for amigo, inimigo ou dependente.

§ 2º O devedor, qualquer credor ou o Ministério Público poderá requerer ao juiz a substituição do administrador judicial ou dos membros do Comité nomeados em desobediência aos preceitos desta Lei.

§ 3º O juiz decidirá, no prazo de 24 (vinte e quatro) horas, sobre o requerimento do § 2º deste artigo.

Art. 31. O juiz, de ofício ou a requerimento fundamentado de qualquer interessado, poderá determinar a destituição do administrador judicial ou de quaisquer dos membros do Comité de Credores quando verificar desobediência aos preceitos desta Lei, descumprimento de deveres, omissão, negligência ou prática de ato lesivo às atividades do devedor ou a terceiros.

§ 1º No ato de destituição, o juiz nomeará novo administrador judicial ou convocará os suplentes para recompor o Comité.

§ 2º Na falência, o administrador judicial substituído prestará contas no prazo de 10 (dez) dias, nos termos dos §§ 1º a 6º do art. 154 desta Lei.

Art. 32. O administrador judicial e os membros do Comité responderão pelos prejuízos causados à massa falida, ao devedor ou aos credores por dolo ou culpa, devendo o dissidente em deliberação do Comité consignar sua discordância em ata para eximir-se da responsabilidade.

Art. 33. O administrador judicial e os membros do Comité de Credores, logo que nomeados, serão intimados pessoalmente para, em 48 (quarenta e oito) horas, assinar, na sede do juízo, o termo de compromisso de bem e fielmente desempenhar o cargo e assumir todas as responsabilidades a ele inerentes.

Art. 34. Não assinado o termo de compromisso no prazo previsto no art. 33 desta Lei, o juiz nomeará outro administrador judicial.

Segao IV

Da Assembléia-Geral de Credores

Art. 35. A assembléia-geral de credores terá por atribuições deliberar sobre:

I - na recuperação judicial:

a) aprovação, rejeição ou modificação do plano de recuperação judicial apresentado pelo devedor;

- b) a constituição do Comité de Credores, a escolha de seus membros e sua substituição;
- c) (VETADO)
- d) o pedido de desistência do devedor, nos termos do § 4º do art. 52 desta Lei;
- e) o nome do gestor judicial, quando do afastamento do devedor;
- f) qualquer outra matéria que possa afetar os interesses dos credores;

II - na falência:

- a) (VETADO)
- b) a constituição do Comité de Credores, a escolha de seus membros e sua substituição;
- c) a adoção de outras modalidades de realização do ativo, na forma do art. 145 desta Lei;
- d) qualquer outra matéria que possa afetar os interesses dos credores.

Art. 36. A assembleia-geral de credores será convocada pelo juiz por edital publicado no órgão oficial e em jornais de grande circulação nas localidades da sede e filiais, com antecedência mínima de 15 (quinze) dias, o qual conterá:

I - local, data e hora da assembleia em 1ª (primeira) e em 2ª (segunda) convocação, não podendo esta ser realizada menos de 5 (cinco) dias depois da 1ª (primeira);

II - a ordem do dia;

III - local onde os credores poderão, se for o caso, obter cópia do plano de recuperação judicial a ser submetido à deliberação da assembleia.

§ 1º Cópia do aviso de convocação da assembleia deverá ser afixada de forma ostensiva na sede e filiais do devedor.

§ 2º Além dos casos expressamente previstos nesta Lei, credores que representem no mínimo 25% (vinte e cinco por cento) do valor total dos créditos de uma determinada classe poderão requerer ao juiz a convocação de assembleia-geral.

§ 3º As despesas com a convocação e a realização da assembleia-geral correm por conta do devedor ou da massa falida, salvo se convocada em virtude de requerimento do Comité de Credores ou na hipótese do § 2º deste artigo.

Art. 37. A assembleia será presidida pelo administrador judicial, que designará 1 (um) secretário dentre os credores presentes.

§ 1º Nas deliberações sobre o afastamento do administrador judicial ou em outras em que haja incompatibilidade deste, a assembleia será presidida pelo credor presente que seja titular do maior crédito.

§ 2o A assembléia instalar-se-á, em 1a (primeira) convocação, com a presenca de credores titulares de mais da metade dos créditos de cada classe, computados pelo valor, e, em 2a (segunda) convocação, com qualquer número.

§ 3o Para participar da assembléia, cada credor deverá assinar a lista de presenca, que será encerrada no momento da instalação.

§ 4o O credor poderá ser representado na assembléia-geral por mandatário ou representante legal, desde que entregue ao administrador judicial, até 24 (vinte e quatro) horas antes da data prevista no aviso de convocação, documento hábil que comprove seus poderes ou a indicação das folhas dos autos do processo em que se encontre o documento.

§ 5o Os sindicatos de trabalhadores poderão representar seus associados titulares de créditos derivados da legislação do trabalho ou decorrentes de acidente de trabalho que não comparecerem, pessoalmente ou por procurador, à assembléia.

§ 6o Para exercer a prerrogativa prevista no § 5o deste artigo, o sindicato deverá:

I - apresentar ao administrador judicial, até 10 (dez) dias antes da assembléia, a relação dos associados que pretende representar, e o trabalhador que conste da relação de mais de um sindicato deverá esclarecer, até 24 (vinte e quatro) horas antes da assembléia, qual sindicato o representa, sob pena de não ser representado em assembléia por nenhum deles; e

II - (VETADO)

§ 7o Do ocorrido na assembléia, lavrar-se-á ata que conterá o nome dos presentes e as assinaturas do presidente, do devedor e de 2 (dois) membros de cada uma das classes votantes, e que será entregue ao juiz, juntamente com a lista de presenca, no prazo de 48 (quarenta e oito) horas.

Art. 38. O voto do credor será proporcional ao valor de seu crédito, ressalvado, nas deliberações sobre o plano de recuperação judicial, o disposto no § 2o do art. 45 desta Lei.

Parágrafo único. Na recuperação judicial, para fins exclusivos de votação em assembléia-geral, o crédito em moeda estrangeira será convertido para moeda nacional pelo câmbio da véspera da data de realização da assembléia.

Art. 39. Terão direito a voto na assembléia-geral as pessoas arroladas no quadro-geral de credores ou, na sua falta, na relação de credores apresentada pelo administrador judicial na forma do art. 7o, § 2o, desta Lei, ou, ainda, na falta desta, na relação apresentada pelo próprio devedor nos termos dos arts. 51, incisos III e IV do **caput**, 99, inciso III do **caput**, ou 105, inciso II do **caput**, desta Lei, acrescidas, em qualquer caso, das que estejam habilitadas na data da realização da assembléia ou que tenham créditos admitidos ou alterados por decisão judicial, inclusive as que tenham obtido reserva de importâncias, observado o disposto nos §§ 1o e 2o do art. 10 desta Lei.

§ 1o Não terão direito a voto e não serão considerados para fins de verificação do quorum de instalação e de deliberação os titulares de créditos excetuados na forma dos §§ 3o e 4o do art. 49 desta Lei.

§ 2o As deliberações da assembléia-geral não serão invalidadas em razão de posterior decisão judicial acerca da existência, quantificação ou classificação de créditos.

§ 3o No caso de posterior invalidação de deliberação da assembléia, ficam resguardados os direitos de terceiros de boa-fé, respondendo os credores que aprovarem a deliberação pelos prejuízos comprovados causados por dolo ou culpa.

Art. 40. Não será deferido provimento liminar, de caráter cautelar ou antecipatório dos efeitos da tutela, para a suspensão ou adiamento da assembléia-geral de credores em razão de pendência de discussão acerca da existência, da quantificação ou da classificação de créditos.

Art. 41. A assembléia-geral será composta pelas seguintes classes de credores:

I - titulares de créditos derivados da legislação do trabalho ou decorrentes de acidentes de trabalho;

II - titulares de créditos com garantia real;

III - titulares de créditos quirografários, com privilégio especial, com privilégio geral ou subordinados.

IV - titulares de créditos enquadrados como microempresa ou empresa de pequeno porte. (Incluído pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

§ 1o Os titulares de créditos derivados da legislação do trabalho votam com a classe prevista no inciso I do **caput** deste artigo com o total de seu crédito, independentemente do valor.

§ 2o Os titulares de créditos com garantia real votam com a classe prevista no inciso II do **caput** deste artigo até o limite do valor do bem gravado e com a classe prevista no inciso III do **caput** deste artigo pelo restante do valor de seu crédito.

Art. 42. Considerar-se-á aprovada a proposta que obtiver votos favoráveis de credores que representem mais da metade do valor total dos créditos presentes à assembléia-geral, exceto nas deliberações sobre o plano de recuperação judicial nos termos da alínea a do inciso I do **caput** do art. 35 desta Lei, a composição do Comitê de Credores ou forma alternativa de realização do ativo nos termos do art. 145 desta Lei.

Art. 43. Os sócios do devedor, bem como as sociedades coligadas, controladoras, controladas ou as que tenham sócio ou acionista com participação superior a 10% (dez por cento) do capital social do devedor ou em que o devedor ou algum de seus sócios detenham participação superior a 10% (dez por cento) do capital social, poderão participar da assembléia-geral de credores, sem ter direito a voto e não serão considerados para fins de verificação do quorum de instalação e de deliberação.

Parágrafo único. O disposto neste artigo também se aplica ao cônjuge ou parente, consanguíneo ou afim, colateral até o 2o (segundo) grau, ascendente ou descendente do devedor, de administrador, do sócio controlador, de membro dos conselhos consultivo, fiscal ou semelhantes da sociedade devedora e à sociedade em que quaisquer dessas pessoas exerçam essas funções.

Art. 44. Na escolha dos representantes de cada classe no Comitê de Credores, somente os respectivos membros poderão votar.

Art. 45. Nas deliberações sobre o plano de recuperação judicial, todas as classes de credores referidas no art. 41 desta Lei deverão aprovar a proposta.

§ 1o Em cada uma das classes referidas nos incisos II e III do art. 41 desta Lei, a proposta deverá ser aprovada por credores que representem mais da metade do valor total dos créditos presentes à assembléia e, cumulativamente, pela maioria simples dos credores presentes.

§ 2o Na classe prevista no inciso I do art. 41 desta Lei, a proposta deverá ser aprovada pela maioria simples dos credores presentes, independentemente do valor de seu crédito.

§ 2o Nas classes previstas nos incisos I e IV do art. 41 desta Lei, a proposta deverá ser aprovada pela maioria simples dos credores presentes, independentemente do valor de seu crédito. (Redação dada pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

§ 3o O credor não terá direito a voto e não será considerado para fins de verificação de quorum de deliberação se o plano de recuperação judicial não alterar o valor ou as condições originais de pagamento de seu crédito.

Art. 46. A aprovação de forma alternativa de realização do ativo na falência, prevista no art. 145 desta Lei, dependerá do voto favorável de credores que representem 2/3 (dois terços) dos créditos presentes à assembléia.

CAPÍTULO III

DA RECUPERAÇÃO JUDICIAL

Seção I

Disposições Gerais

Art. 47. A recuperação judicial tem por objetivo viabilizar a superação da situação de crise econômico-financeira do devedor, a fim de permitir a manutenção da fonte produtora, do emprego dos trabalhadores e dos interesses dos credores, promovendo, assim, a preservação da empresa, sua função social e o estímulo à atividade econômica.

Art. 48. Poderá requerer recuperação judicial o devedor que, no momento do pedido, exerça regularmente suas atividades há mais de 2 (dois) anos e que atenda aos seguintes requisitos, cumulativamente:

I - não ser falido e, se o foi, estejam declaradas extintas, por sentença transitada em julgado, as responsabilidades daí decorrentes;

II - não ter, há menos de 5 (cinco) anos, obtido concessão de recuperação judicial;

III - não ter, há menos de 8 (oito) anos, obtido concessão de recuperação judicial com base no plano especial de que trata a Seção V deste Capítulo;

III - não ter, há menos de 5 (cinco) anos, obtido concessão de recuperação judicial com base no plano especial de que trata a Seção V deste Capítulo; (Redação dada pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

IV - não ter sido condenado ou não ter, como administrador ou sócio controlador, pessoa condenada por qualquer dos crimes previstos nesta Lei.

§ 1º A recuperação judicial também poderá ser requerida pelo conjugue sobrevivente, herdeiros do devedor, inventariante ou sócio remanescente. (Renumerado pela Lei nº 12.873, de 2013)

§ 2º Tratando-se de exercício de atividade rural por pessoa jurídica, admite-se a comprovação do prazo estabelecido no caput deste artigo por meio da Declaração de Informações Econômico-fiscais da Pessoa Jurídica - DIPJ que tenha sido entregue tempestivamente. (Incluído pela Lei nº 12.873, de 2013)

Art. 49. Estão sujeitos à recuperação judicial todos os créditos existentes na data do pedido, ainda que não vencidos.

§ 1º Os credores do devedor em recuperação judicial conservam seus direitos e privilégios contra os coobrigados, fiadores e obrigados de regresso.

§ 2º As obrigações anteriores à recuperação judicial observarão as condições originalmente contratadas ou definidas em lei, inclusive no que diz respeito aos encargos, salvo se de modo diverso ficar estabelecido no plano de recuperação judicial.

§ 3º Tratando-se de credor titular da posição de proprietário fiduciário de bens móveis ou imóveis, de arrendador mercantil, de proprietário ou promitente vendedor de imóvel cujos respectivos contratos contenham cláusula de irrevogabilidade ou irretratabilidade, inclusive em incorporações imobiliárias, ou de proprietário em contrato de venda com reserva de domínio, seu crédito não se submeterá aos efeitos da recuperação judicial e prevalecerão os direitos de propriedade sobre a coisa e as condições contratuais, observada a legislação respectiva, não se permitindo, contudo, durante o prazo de suspensão a que se refere o § 4º do art. 6º desta Lei, a venda ou a retirada do estabelecimento do devedor dos bens de capital essenciais a sua atividade empresarial.

§ 4º Não se sujeitará aos efeitos da recuperação judicial a importância a que se refere o inciso II do art. 86 desta Lei.

§ 5º Tratando-se de crédito garantido por penhor sobre títulos de crédito, direitos creditórios, aplicações financeiras ou valores mobiliários, poderão ser substituídas ou renovadas as garantias liquidadas ou vencidas durante a recuperação judicial e, enquanto não renovadas ou substituídas, o valor eventualmente recebido em pagamento das garantias permanecerá em conta vinculada durante o período de suspensão de que trata o § 4º do art. 6º desta Lei.

Art. 50. Constituem meios de recuperação judicial, observada a legislação pertinente a cada caso, dentre outros:

I - concessão de prazos e condições especiais para pagamento das obrigações vencidas ou vincendas;

II - cisão, incorporação, fusão ou transformação de sociedade, constituição de subsidiária integral, ou cessão de cotas ou ações, respeitados os direitos dos sócios, nos termos da legislação vigente;

III - alteração do controle societário;

IV - substituição total ou parcial dos administradores do devedor ou modificação de seus órgãos administrativos;

- V - concessão aos credores de direito de eleição em separado de administradores e de poder de veto em relação às matérias que o plano especificar;
- VI - aumento de capital social;
- VII - trespasse ou arrendamento de estabelecimento, inclusive à sociedade constituída pelos próprios empregados;
- VIII - redução salarial, compensação de horários e redução da jornada, mediante acordo ou convenção coletiva;
- IX - dação em pagamento ou novação de dívidas do passivo, com ou sem constituição de garantia própria ou de terceiro;
- X - constituição de sociedade de credores;
- XI - venda parcial dos bens;
- XII - equalização de encargos financeiros relativos a débitos de qualquer natureza, tendo como termo inicial a data da distribuição do pedido de recuperação judicial, aplicando-se inclusive aos contratos de crédito rural, sem prejuízo do disposto em legislação específica;
- XIII - usufruto da empresa;
- XIV - administração compartilhada;
- XV - emissão de valores mobiliários;
- XVI - constituição de sociedade de propósito específico para adjudicar, em pagamento dos créditos, os ativos do devedor.

§ 1º Na alienação de bem objeto de garantia real, a supressão da garantia ou sua substituição somente serão admitidas mediante aprovação expressa do credor titular da respectiva garantia.

§ 2º Nos créditos em moeda estrangeira, a variação cambial será conservada como parâmetro de indexação da correspondente obrigação e só poderá ser afastada se o credor titular do respectivo crédito aprovar expressamente previsão diversa no plano de recuperação judicial.

Seção II

Do Pedido e do Processamento da Recuperação Judicial

Art. 51. A petição inicial de recuperação judicial será instruída com:

- I - a exposição das causas concretas da situação patrimonial do devedor e das razões da crise econômico-financeira;
- II - as demonstrações contábeis relativas aos 3 (três) últimos exercícios sociais e as levantadas especialmente para instruir o pedido, confeccionadas com estrita observância da legislação societária aplicável e compostas obrigatoriamente de:
 - a) balanço patrimonial;

- b) demonstraco de resultados acumulados;
 - c) demonstraco do resultado desde o ltimo exerccio social;
 - d) relatrio gerencial de fluxo de caixa e de sua projeo;
- III - a relao nominal completa dos credores, inclusive aqueles por obrigao de fazer ou de dar, com a indicao do endereo de cada um, a natureza, a classificao e o valor atualizado do crdito, discriminando sua origem, o regime dos respectivos vencimentos e a indicao dos registros contbeis de cada transao pendente;
- IV - a relao integral dos empregados, em que constem as respectivas funes, salrios, indenizaes e outras parcelas a que tm direito, com o correspondente ms de competncia, e a discriminao dos valores pendentes de pagamento;
- V - certido de regularidade do devedor no Registro Pblico de Empresas, o ato constitutivo atualizado e as atas de nomeao dos atuais administradores;
- VI - a relao dos bens particulares dos scios controladores e dos administradores do devedor;
- VII - os extratos atualizados das contas bancrias do devedor e de suas eventuais aplicaes financeiras de qualquer modalidade, inclusive em fundos de investimento ou em bolsas de valores, emitidos pelas respectivas instituies financeiras;
- VIII - certides dos cartrios de protestos situados na comarca do domiclio ou sede do devedor e naquelas onde possui filial;
- IX - a relao, subscrita pelo devedor, de todas as aes judiciais em que este figure como parte, inclusive as de natureza trabalhista, com a estimativa dos respectivos valores demandados.

§ 1o Os documentos de escriturao contbil e demais relatrios auxiliares, na forma e no suporte previstos em lei, permanecero  disposio do juzo, do administrador judicial e, mediante autorizao judicial, de qualquer interessado.

§ 2o Com relao  exigncia prevista no inciso II do **caput** deste artigo, as microempresas e empresas de pequeno porte podero apresentar livros e escriturao contbil simplificados nos termos da legislao especfica.

§ 3o O juiz poder determinar o depsito em cartrio dos documentos a que se referem os §§ 1o e 2o deste artigo ou de cpia destes.

Art. 52. Estando em termos a documentao exigida no art. 51 desta Lei, o juiz deferir o processamento da recuperao judicial e, no mesmo ato:

- I - nomear o administrador judicial, observado o disposto no art. 21 desta Lei;
- II - determinar a dispensa da apresentao de certides negativas para que o devedor exera suas atividades, exceto para contratao com o Poder Pblico ou para recebimento de benefcios ou incentivos fiscais ou creditcios, observando o disposto no art. 69 desta Lei;
- III - ordenar a suspenso de todas as aes ou execues contra o devedor, na forma do art. 6o desta Lei, permanecendo os respectivos autos no juzo onde se processam, ressalvadas as

ações previstas nos §§ 1o, 2o e 7o do art. 6o desta Lei e as relativas a créditos excetuados na forma dos §§ 3o e 4o do art. 49 desta Lei;

IV - determinará ao devedor a apresentação de contas demonstrativas mensais enquanto perdurar a recuperação judicial, sob pena de destituição de seus administradores;

V - ordenará a intimação do Ministério Público e a comunicação por carta às Fazendas Públicas Federal e de todos os Estados e Municípios em que o devedor tiver estabelecimento.

§ 1o O juiz ordenará a expedição de edital, para publicação no órgão oficial, que conterá:

I - o resumo do pedido do devedor e da decisão que defere o processamento da recuperação judicial;

II - a relação nominal de credores, em que se discrimine o valor atualizado e a classificação de cada crédito;

III - a advertência acerca dos prazos para habilitação dos créditos, na forma do art. 7o, § 1o, desta Lei, e para que os credores apresentem objeção ao plano de recuperação judicial apresentado pelo devedor nos termos do art. 55 desta Lei.

§ 2o Deferido o processamento da recuperação judicial, os credores poderão, a qualquer tempo, requerer a convocação de assembleia-geral para a constituição do Comitê de Credores ou substituição de seus membros, observado o disposto no § 2o do art. 36 desta Lei.

§ 3o No caso do inciso III do **caput** deste artigo, caberá ao devedor comunicar a suspensão aos juízos competentes.

§ 4o O devedor não poderá desistir do pedido de recuperação judicial após o deferimento de seu processamento, salvo se obtiver aprovação da desistência na assembleia-geral de credores.

Seção III

Do Plano de Recuperação Judicial

Art. 53. O plano de recuperação será apresentado pelo devedor em juízo no prazo improrrogável de 60 (sessenta) dias da publicação da decisão que deferir o processamento da recuperação judicial, sob pena de convolação em falência, e deverá conter:

I - discriminação pormenorizada dos meios de recuperação a ser empregados, conforme o art. 50 desta Lei, e seu resumo;

II - demonstração de sua viabilidade econômica; e

III - laudo econômico-financeiro e de avaliação dos bens e ativos do devedor, subscrito por profissional legalmente habilitado ou empresa especializada.

Parágrafo único. O juiz ordenará a publicação de edital contendo aviso aos credores sobre o recebimento do plano de recuperação e fixando o prazo para a manifestação de eventuais objeções, observado o art. 55 desta Lei.

Art. 54. O plano de recuperação judicial não poderá prever prazo superior a 1 (um) ano para pagamento dos créditos derivados da legislação do trabalho ou decorrentes de acidentes de trabalho vencidos até a data do pedido de recuperação judicial.

Parágrafo único. O plano não poderá, ainda, prever prazo superior a 30 (trinta) dias para o pagamento, até o limite de 5 (cinco) salários-mínimos por trabalhador, dos créditos de natureza estritamente salarial vencidos nos 3 (três) meses anteriores ao pedido de recuperação judicial.

Segão IV

Do Procedimento de Recuperação Judicial

Art. 55. Qualquer credor poderá manifestar ao juiz sua objegão ao plano de recuperação judicial no prazo de 30 (trinta) dias contado da publicação da relagão de credores de que trata o § 2o do art. 7o desta Lei.

Parágrafo único. Caso, na data da publicação da relagão de que trata o **caput** deste artigo, não tenha sido publicado o aviso previsto no art. 53, parágrafo único, desta Lei, contar-se-á da publicação deste o prazo para as objeções.

Art. 56. Havendo objegão de qualquer credor ao plano de recuperação judicial, o juiz convocará a assembléia-geral de credores para deliberar sobre o plano de recuperação.

§ 1o A data designada para a realização da assembléia-geral não excederá 150 (cento e cinquenta) dias contados do deferimento do processamento da recuperação judicial.

§ 2o A assembléia-geral que aprovar o plano de recuperação judicial poderá indicar os membros do Comitê de Credores, na forma do art. 26 desta Lei, se já não estiver constituído.

§ 3o O plano de recuperação judicial poderá sofrer alterações na assembléia-geral, desde que haja expressa concordância do devedor e em termos que não impliquem diminuição dos direitos exclusivamente dos credores ausentes.

§ 4o Rejeitado o plano de recuperação pela assembléia-geral de credores, o juiz decretará a falência do devedor.

Art. 57. Após a juntada aos autos do plano aprovado pela assembléia-geral de credores ou decorrido o prazo previsto no art. 55 desta Lei sem objegão de credores, o devedor apresentará certidões negativas de débitos tributários nos termos dos arts. 151, 205, 206 da Lei no 5.172, de 25 de outubro de 1966 - Código Tributário Nacional.

Art. 58. Cumpridas as exigências desta Lei, o juiz concederá a recuperação judicial do devedor cujo plano não tenha sofrido objegão de credor nos termos do art. 55 desta Lei ou tenha sido aprovado pela assembléia-geral de credores na forma do art. 45 desta Lei.

§ 1o O juiz poderá conceder a recuperação judicial com base em plano que não obteve aprovação na forma do art. 45 desta Lei, desde que, na mesma assembléia, tenha obtido, de forma cumulativa:

I - o voto favorável de credores que representem mais da metade do valor de todos os créditos presentes à assembléia, independentemente de classes;

II - a aprovação de 2 (duas) das classes de credores nos termos do art. 45 desta Lei ou, caso haja somente 2 (duas) classes com credores votantes, a aprovação de pelo menos 1 (uma) delas;

III - na classe que o houver rejeitado, o voto favorável de mais de 1/3 (um terço) dos credores, computados na forma dos §§ 1o e 2o do art. 45 desta Lei.

§ 2o A recuperação judicial somente poderá ser concedida com base no § 1o deste artigo se o plano não implicar tratamento diferenciado entre os credores da classe que o houver rejeitado.

Art. 59. O plano de recuperação judicial implica novação dos créditos anteriores ao pedido, e obriga o devedor e todos os credores a ele sujeitos, sem prejuízo das garantias, observado o disposto no § 1o do art. 50 desta Lei.

§ 1o A decisão judicial que conceder a recuperação judicial constituirá título executivo judicial, nos termos do art. 584, inciso III, do **caput** da Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil.

§ 2o Contra a decisão que conceder a recuperação judicial caberá agravo, que poderá ser interposto por qualquer credor e pelo Ministério Público.

Art. 60. Se o plano de recuperação judicial aprovado envolver alienação judicial de filiais ou de unidades produtivas isoladas do devedor, o juiz ordenará a sua realização, observado o disposto no art. 142 desta Lei.

Parágrafo único. O objeto da alienação estará livre de qualquer onus e não haverá sucessão do arrematante nas obrigações do devedor, inclusive as de natureza tributária, observado o disposto no § 1o do art. 141 desta Lei.

Art. 61. Proferida a decisão prevista no art. 58 desta Lei, o devedor permanecerá em recuperação judicial até que se cumpram todas as obrigações previstas no plano que se vencerem até 2 (dois) anos depois da concessão da recuperação judicial.

§ 1o Durante o período estabelecido no **caput** deste artigo, o descumprimento de qualquer obrigação prevista no plano acarretará a convolação da recuperação em falência, nos termos do art. 73 desta Lei.

§ 2o Decretada a falência, os credores terão reconstituídos seus direitos e garantias nas condições originalmente contratadas, deduzidos os valores eventualmente pagos e ressalvados os atos validamente praticados no âmbito da recuperação judicial.

Art. 62. Após o período previsto no art. 61 desta Lei, no caso de descumprimento de qualquer obrigação prevista no plano de recuperação judicial, qualquer credor poderá requerer a execução específica ou a falência com base no art. 94 desta Lei.

Art. 63. Cumpridas as obrigações vencidas no prazo previsto no **caput** do art. 61 desta Lei, o juiz decretará por sentença o encerramento da recuperação judicial e determinará:

I - o pagamento do saldo de honorários ao administrador judicial, somente podendo efetuar a quitação dessas obrigações mediante prestação de contas, no prazo de 30 (trinta) dias, e aprovação do relatório previsto no inciso III do **caput** deste artigo;

II - a apuração do saldo das custas judiciais a serem recolhidas;

III - a apresentação de relatório circunstanciado do administrador judicial, no prazo máximo de 15 (quinze) dias, versando sobre a execução do plano de recuperação pelo devedor;

IV - a dissolução do Comité de Credores e a exoneração do administrador judicial;

V - a comunicação ao Registro Público de Empresas para as providências cabíveis.

Art. 64. Durante o procedimento de recuperação judicial, o devedor ou seus administradores serão mantidos na condução da atividade empresarial, sob fiscalização do Comité, se houver, e do administrador judicial, salvo se qualquer deles:

I - houver sido condenado em sentença penal transitada em julgado por crime cometido em recuperação judicial ou falência anteriores ou por crime contra o patrimônio, a economia popular ou a ordem econômica previstos na legislação vigente;

II - houver indícios veementes de ter cometido crime previsto nesta Lei;

III - houver agido com dolo, simulação ou fraude contra os interesses de seus credores;

IV - houver praticado qualquer das seguintes condutas:

a) efetuar gastos pessoais manifestamente excessivos em relação a sua situação patrimonial;

b) efetuar despesas injustificáveis por sua natureza ou vulto, em relação ao capital ou gênero do negócio, ao movimento das operações e a outras circunstâncias análogas;

c) descapitalizar injustificadamente a empresa ou realizar operações prejudiciais ao seu funcionamento regular;

d) simular ou omitir créditos ao apresentar a relação de que trata o inciso III do **caput** do art. 51 desta Lei, sem relevante razão de direito ou amparo de decisão judicial;

V - negar-se a prestar informações solicitadas pelo administrador judicial ou pelos demais membros do Comité;

VI - tiver seu afastamento previsto no plano de recuperação judicial.

Parágrafo único. Verificada qualquer das hipóteses do **caput** deste artigo, o juiz destituirá o administrador, que será substituído na forma prevista nos atos constitutivos do devedor ou do plano de recuperação judicial.

Art. 65. Quando do afastamento do devedor, nas hipóteses previstas no art. 64 desta Lei, o juiz convocará a assembleia-geral de credores para deliberar sobre o nome do gestor judicial que assumirá a administração das atividades do devedor, aplicando-se-lhe, no que couber, todas as normas sobre deveres, impedimentos e remuneração do administrador judicial.

§ 1º O administrador judicial exercerá as funções de gestor enquanto a assembleia-geral não deliberar sobre a escolha deste.

§ 2º Na hipótese de o gestor indicado pela assembleia-geral de credores recusar ou estar impedido de aceitar o encargo para gerir os negócios do devedor, o juiz convocará, no prazo de 72

(setenta e duas) horas, contado da recusa ou da declaração do impedimento nos autos, nova assembléia-geral, aplicado o disposto no § 1o deste artigo.

Art. 66. Após a distribuição do pedido de recuperação judicial, o devedor não poderá alienar ou onerar bens ou direitos de seu ativo permanente, salvo evidente utilidade reconhecida pelo juiz, depois de ouvido o Comitê, com exceção daqueles previamente relacionados no plano de recuperação judicial.

Art. 67. Os créditos decorrentes de obrigações contraídas pelo devedor durante a recuperação judicial, inclusive aqueles relativos a despesas com fornecedores de bens ou serviços e contratos de mútuo, serão considerados extraconcursais, em caso de decretação de falência, respeitada, no que couber, a ordem estabelecida no art. 83 desta Lei.

Parágrafo único. Os créditos quirografários sujeitos à recuperação judicial pertencentes a fornecedores de bens ou serviços que continuarem a provê-los normalmente após o pedido de recuperação judicial terão privilégio geral de recebimento em caso de decretação de falência, no limite do valor dos bens ou serviços fornecidos durante o período da recuperação.

Art. 68. As Fazendas Públicas e o Instituto Nacional do Seguro Social - INSS poderão deferir, nos termos da legislação específica, parcelamento de seus créditos, em sede de recuperação judicial, de acordo com os parâmetros estabelecidos na Lei no 5.172, de 25 de outubro de 1966 - Código Tributário Nacional.

Parágrafo único. As microempresas e empresas de pequeno porte farão jus a prazos 20% (vinte por cento) superiores àqueles regularmente concedidos às demais empresas. (Incluído pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

Art. 69. Em todos os atos, contratos e documentos firmados pelo devedor sujeito ao procedimento de recuperação judicial deverá ser acrescida, após o nome empresarial, a expressão "em Recuperação Judicial".

Parágrafo único. O juiz determinará ao Registro Público de Empresas a anotação da recuperação judicial no registro correspondente.

Segão V

Do Plano de Recuperação Judicial para Microempresas e Empresas de Pequeno Porte

Art. 70. As pessoas de que trata o art. 1o desta Lei e que se incluam nos conceitos de microempresa ou empresa de pequeno porte, nos termos da legislação vigente, sujeitam-se às normas deste Capítulo.

§ 1o As microempresas e as empresas de pequeno porte, conforme definidas em lei, poderão apresentar plano especial de recuperação judicial, desde que afirmem sua intenção de fazê-lo na petição inicial de que trata o art. 51 desta Lei.

§ 2o Os credores não atingidos pelo plano especial não terão seus créditos habilitados na recuperação judicial.

Art. 71. O plano especial de recuperação judicial será apresentado no prazo previsto no art. 53 desta Lei e limitar-se á às seguintes condições:

I - abrangerá exclusivamente os créditos quirografários, excetuados os decorrentes de repasse de recursos oficiais e os previstos nos §§ 3o e 4o do art. 49 desta Lei;

I - abrangerá todos os créditos existentes na data do pedido, ainda que não vencidos, excetuados os decorrentes de repasse de recursos oficiais, os fiscais e os previstos nos §§ 3o e 4o do art. 49; (Redação dada pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

II - preverá parcelamento em até 36 (trinta e seis) parcelas mensais, iguais e sucessivas, corrigidas monetariamente e acrescidas de juros de 12% a.a. (doze por cento ao ano);

II - preverá parcelamento em até 36 (trinta e seis) parcelas mensais, iguais e sucessivas, acrescidas de juros equivalentes à taxa Sistema Especial de Liquidação e de Custódia - SELIC, podendo conter ainda a proposta de abatimento do valor das dívidas; (Redação dada pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

III - preverá o pagamento da 1a (primeira) parcela no prazo máximo de 180 (cento e oitenta) dias, contado da distribuição do pedido de recuperação judicial;

IV - estabelecerá a necessidade de autorização do juiz, após ouvido o administrador judicial e o Comitê de Credores, para o devedor aumentar despesas ou contratar empregados.

Parágrafo único. O pedido de recuperação judicial com base em plano especial não acarreta a suspensão do curso da prescrição nem das ações e execuções por créditos não abrangidos pelo plano.

Art. 72. Caso o devedor de que trata o art. 70 desta Lei opte pelo pedido de recuperação judicial com base no plano especial disciplinado nesta Seção, não será convocada assembleia-geral de credores para deliberar sobre o plano, e o juiz concederá a recuperação judicial se atendidas as demais exigências desta Lei.

Parágrafo único. O juiz também julgará improcedente o pedido de recuperação judicial e decretará a falência do devedor se houver objeções, nos termos do art. 55 desta Lei, de credores titulares de mais da metade dos créditos descritos no inciso I do **caput** do art. 71 desta Lei.

Parágrafo único. O juiz também julgará improcedente o pedido de recuperação judicial e decretará a falência do devedor se houver objeções, nos termos do art. 55, de credores titulares de mais da metade de qualquer uma das classes de créditos previstos no art. 83, computados na forma do art. 45, todos desta Lei. (Redação dada pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

CAPÍTULO IV

DA CONVOCAÇÃO DA RECUPERAÇÃO JUDICIAL EM FALÊNCIA

Art. 73. O juiz decretará a falência durante o processo de recuperação judicial:

I - por deliberação da assembleia-geral de credores, na forma do art. 42 desta Lei;

II - pela não apresentação, pelo devedor, do plano de recuperação no prazo do art. 53 desta Lei;

III - quando houver sido rejeitado o plano de recuperação, nos termos do § 4o do art. 56 desta Lei;

IV - por descumprimento de qualquer obrigação assumida no plano de recuperação, na forma do § 1o do art. 61 desta Lei.

Parágrafo único. O disposto neste artigo não impede a decretação da falência por inadimplemento de obrigação não sujeita à recuperação judicial, nos termos dos incisos I ou II do **caput** do art. 94 desta Lei, ou por prática de ato previsto no inciso III do **caput** do art. 94 desta Lei.

Art. 74. Na convolação da recuperação em falência, os atos de administração, endividamento, oneração ou alienação praticados durante a recuperação judicial presumem-se válidos, desde que realizados na forma desta Lei.

CAPÍTULO V

DA FALÊNCIA

Seção I

Disposições Gerais

Art. 75. A falência, ao promover o afastamento do devedor de suas atividades, visa a preservar e otimizar a utilização produtiva dos bens, ativos e recursos produtivos, inclusive os intangíveis, da empresa.

Parágrafo único. O processo de falência atenderá aos princípios da celeridade e da economia processual.

Art. 76. O juízo da falência é indivisível e competente para conhecer todas as ações sobre bens, interesses e negócios do falido, ressalvadas as causas trabalhistas, fiscais e aquelas não reguladas nesta Lei em que o falido figurar como autor ou litisconsorte ativo.

Parágrafo único. Todas as ações, inclusive as excetadas no **caput** deste artigo, terão prosseguimento com o administrador judicial, que deverá ser intimado para representar a massa falida, sob pena de nulidade do processo.

Art. 77. A decretação da falência determina o vencimento antecipado das dívidas do devedor e dos sócios ilimitada e solidariamente responsáveis, com o abatimento proporcional dos juros, e converte todos os créditos em moeda estrangeira para a moeda do País, pelo câmbio do dia da decisão judicial, para todos os efeitos desta Lei.

Art. 78. Os pedidos de falência estão sujeitos a distribuição obrigatória, respeitada a ordem de apresentação.

Parágrafo único. As ações que devam ser propostas no juízo da falência estão sujeitas a distribuição por dependência.

Art. 79. Os processos de falência e os seus incidentes preferem a todos os outros na ordem dos feitos, em qualquer instância.

Art. 80. Considerar-se-ão habilitados os créditos remanescentes da recuperação judicial, quando definitivamente incluídos no quadro-geral de credores, tendo prosseguimento as habilitações que estejam em curso.

Art. 81. A decisão que decreta a falência da sociedade com sócios ilimitadamente responsáveis também acarreta a falência destes, que ficam sujeitos aos mesmos efeitos jurídicos produzidos em relação à sociedade falida e, por isso, deverão ser citados para apresentar contestação, se assim o desejarem.

§ 1º O disposto no **caput** deste artigo aplica-se ao sócio que tenha se retirado voluntariamente ou que tenha sido excluído da sociedade, há menos de 2 (dois) anos, quanto às dívidas existentes na data do arquivamento da alteração do contrato, no caso de não terem sido solvidas até a data da decretação da falência.

§ 2º As sociedades falidas serão representadas na falência por seus administradores ou liquidantes, os quais terão os mesmos direitos e, sob as mesmas penas, ficarão sujeitos às obrigações que cabem ao falido.

Art. 82. A responsabilidade pessoal dos sócios de responsabilidade limitada, dos controladores e dos administradores da sociedade falida, estabelecida nas respectivas leis, será apurada no próprio juízo da falência, independentemente da realização do ativo e da prova da sua insuficiência para cobrir o passivo, observado o procedimento ordinário previsto no Código de Processo Civil.

§ 1º Prescreverá em 2 (dois) anos, contados do trânsito em julgado da sentença de encerramento da falência, a ação de responsabilização prevista no **caput** deste artigo.

§ 2º O juiz poderá, de ofício ou mediante requerimento das partes interessadas, ordenar a indisponibilidade de bens particulares dos réus, em quantidade compatível com o dano provocado, até o julgamento da ação de responsabilização.

Segão II

Da Classificação dos Créditos

Art. 83. A classificação dos créditos na falência obedece à seguinte ordem:

I - os créditos derivados da legislação do trabalho, limitados a 150 (cento e cinquenta) salários-mínimos por credor, e os decorrentes de acidentes de trabalho;

II - créditos com garantia real até o limite do valor do bem gravado;

III - créditos tributários, independentemente da sua natureza e tempo de constituição, excetuadas as multas tributárias;

IV - créditos com privilégio especial, a saber:

a) os previstos no art. 964 da Lei no 10.406, de 10 de janeiro de 2002;

b) os assim definidos em outras leis civis e comerciais, salvo disposição contrária desta Lei;

c) aqueles a cujos titulares a lei confira o direito de retenção sobre a coisa dada em garantia;

d) aqueles em favor dos microempreendedores individuais e das microempresas e empresas de pequeno porte de que trata a Lei Complementar no 123, de 14 de dezembro de 2006 (Incluído pela Lei Complementar nº 147, de 2014)

V - créditos com privilégio geral, a saber:

- a) os previstos no art. 965 da Lei no 10.406, de 10 de janeiro de 2002;
- b) os previstos no parágrafo único do art. 67 desta Lei;
- c) os assim definidos em outras leis civis e comerciais, salvo disposição contrária desta Lei;

VI - créditos quirografários, a saber:

- a) aqueles não previstos nos demais incisos deste artigo;
- b) os saldos dos créditos não cobertos pelo produto da alienação dos bens vinculados ao seu pagamento;
- c) os saldos dos créditos derivados da legislação do trabalho que excederem o limite estabelecido no inciso I do **caput** deste artigo;

VII - as multas contratuais e as penas pecuniárias por infração das leis penais ou administrativas, inclusive as multas tributárias;

VIII - créditos subordinados, a saber:

- a) os assim previstos em lei ou em contrato;
- b) os créditos dos sócios e dos administradores sem vínculo empregatício.

§ 1º Para os fins do inciso II do **caput** deste artigo, será considerado como valor do bem objeto de garantia real a importância efetivamente arrecadada com sua venda, ou, no caso de alienação em bloco, o valor de avaliação do bem individualmente considerado.

§ 2º Não são oponíveis à massa os valores decorrentes de direito de sócio ao recebimento de sua parcela do capital social na liquidação da sociedade.

§ 3º As cláusulas penais dos contratos unilaterais não serão atendidas se as obrigações neles estipuladas se vencerem em virtude da falência.

§ 4º Os créditos trabalhistas cedidos a terceiros serão considerados quirografários.

Art. 84. Serão considerados créditos extraconcursais e serão pagos com precedência sobre os mencionados no art. 83 desta Lei, na ordem a seguir, os relativos a:

I - remunerações devidas ao administrador judicial e seus auxiliares, e créditos derivados da legislação do trabalho ou decorrentes de acidentes de trabalho relativos a serviços prestados após a decretação da falência;

II - quantias fornecidas à massa pelos credores;

III - despesas com arrecadação, administração, realização do ativo e distribuição do seu produto, bem como custas do processo de falência;

IV - custas judiciais relativas às ações e execuções em que a massa falida tenha sido vencida;

V - obrigações resultantes de atos jurídicos válidos praticados durante a recuperação judicial, nos termos do art. 67 desta Lei, ou após a decretação da falência, e tributos relativos a fatos geradores ocorridos após a decretação da falência, respeitada a ordem estabelecida no art. 83 desta Lei.

Seção III

Do Pedido de Restituição

Art. 85. O proprietário de bem arrecadado no processo de falência ou que se encontre em poder do devedor na data da decretação da falência poderá pedir sua restituição.

Parágrafo único. Também pode ser pedida a restituição de coisa vendida a crédito e entregue ao devedor nos 15 (quinze) dias anteriores ao requerimento de sua falência, se ainda não alienada.

Art. 86. Proceder-se-á à restituição em dinheiro:

I - se a coisa não mais existir ao tempo do pedido de restituição, hipótese em que o requerente receberá o valor da avaliação do bem, ou, no caso de ter ocorrido sua venda, o respectivo preço, em ambos os casos no valor atualizado;

II - da importância entregue ao devedor, em moeda corrente nacional, decorrente de adiantamento a contrato de câmbio para exportação, na forma do art. 75, §§ 3º e 4º, da Lei no 4.728, de 14 de julho de 1965, desde que o prazo total da operação, inclusive eventuais prorrogações, não exceda o previsto nas normas específicas da autoridade competente;

III - dos valores entregues ao devedor pelo contratante de boa-fé na hipótese de revogação ou ineficácia do contrato, conforme disposto no art. 136 desta Lei.

Parágrafo único. As restituições de que trata este artigo somente serão efetuadas após o pagamento previsto no art. 151 desta Lei.

Art. 87. O pedido de restituição deverá ser fundamentado e descreverá a coisa reclamada.

§ 1º O juiz mandará autuar em separado o requerimento com os documentos que o instruírem e determinará a intimação do falido, do Comitê, dos credores e do administrador judicial para que, no prazo sucessivo de 5 (cinco) dias, se manifestem, valendo como contestação a manifestação contrária à restituição.

§ 2º Contestado o pedido e deferidas as provas porventura requeridas, o juiz designará audiência de instrução e julgamento, se necessária.

§ 3º Não havendo provas a realizar, os autos serão conclusos para sentença.

Art. 88. A sentença que reconhecer o direito do requerente determinará a entrega da coisa no prazo de 48 (quarenta e oito) horas.

Parágrafo único. Caso não haja contestação, a massa não será condenada ao pagamento de honorários advocatícios.

Art. 89. A sentença que negar a restituição, quando for o caso, incluirá o requerente no quadro-geral de credores, na classificação que lhe couber, na forma desta Lei.

Art. 90. Da sentença que julgar o pedido de restituição caberá apelação sem efeito suspensivo.

Parágrafo único. O autor do pedido de restituição que pretender receber o bem ou a quantia reclamada antes do trânsito em julgado da sentença prestará caução.

Art. 91. O pedido de restituição suspende a disponibilidade da coisa até o trânsito em julgado.

Parágrafo único. Quando diversos requerentes houverem de ser satisfeitos em dinheiro e não existir saldo suficiente para o pagamento integral, far-se-á rateio proporcional entre eles.

Art. 92. O requerente que tiver obtido êxito no seu pedido ressarcirá a massa falida ou a quem tiver suportado as despesas de conservação da coisa reclamada.

Art. 93. Nos casos em que não couber pedido de restituição, fica resguardado o direito dos credores de propor embargos de terceiros, observada a legislação processual civil. **Seção**

IV

Do Procedimento para a Declaração da Falência

Art. 94. Será decretada a falência do devedor que:

I - sem relevante razão de direito, não paga, no vencimento, obrigação líquida materializada em título ou títulos executivos protestados cuja soma ultrapasse o equivalente a 40 (quarenta) salários-mínimos na data do pedido de falência;

II - executado por qualquer quantia líquida, não paga, não deposita e não nomeia à penhora bens suficientes dentro do prazo legal;

III - pratica qualquer dos seguintes atos, exceto se fizer parte de plano de recuperação judicial:

a) procede à liquidação precipitada de seus ativos ou lança mão de meio ruinoso ou fraudulento para realizar pagamentos;

b) realiza ou, por atos inequívocos, tenta realizar, com o objetivo de retardar pagamentos ou fraudar credores, negócio simulado ou alienação de parte ou da totalidade de seu ativo a terceiro, credor ou não;

c) transfere estabelecimento a terceiro, credor ou não, sem o consentimento de todos os credores e sem ficar com bens suficientes para solver seu passivo;

d) simula a transferência de seu principal estabelecimento com o objetivo de burlar a legislação ou a fiscalização ou para prejudicar credor;

e) dá ou reforça garantia a credor por dívida contraída anteriormente sem ficar com bens livres e desembaraçados suficientes para saldar seu passivo;

f) ausenta-se sem deixar representante habilitado e com recursos suficientes para pagar os credores, abandona estabelecimento ou tenta ocultar-se de seu domicílio, do local de sua sede ou de seu principal estabelecimento;

g) deixa de cumprir, no prazo estabelecido, obrigação assumida no plano de recuperação judicial.

§ 1º Credores podem reunir-se em litisconsórcio a fim de perfazer o limite mínimo para o pedido de falência com base no inciso I do **caput** deste artigo.

§ 2º Ainda que líquidos, não legitimam o pedido de falência os créditos que nela não se possam reclamar.

§ 3º Na hipótese do inciso I do **caput** deste artigo, o pedido de falência será instruído com os títulos executivos na forma do parágrafo único do art. 9º desta Lei, acompanhados, em qualquer caso, dos respectivos instrumentos de protesto para fim falimentar nos termos da legislação específica.

§ 4º Na hipótese do inciso II do **caput** deste artigo, o pedido de falência será instruído com certidão expedida pelo juízo em que se processa a execução.

§ 5º Na hipótese do inciso III do **caput** deste artigo, o pedido de falência descreverá os fatos que a caracterizam, juntando-se as provas que houver e especificando-se as que serão produzidas.

Art. 95. Dentro do prazo de contestação, o devedor poderá pleitear sua recuperação judicial.

Art. 96. A falência requerida com base no art. 94, inciso I do **caput**, desta Lei, não será decretada se o requerido provar:

I - falsidade de título;

II - prescrição;

III - nulidade de obrigação ou de título;

IV - pagamento da dívida;

V - qualquer outro fato que extinga ou suspenda obrigação ou não legitime a cobrança de título;

VI - vício em protesto ou em seu instrumento;

VII - apresentação de pedido de recuperação judicial no prazo da contestação, observados os requisitos do art. 51 desta Lei;

VIII - cessação das atividades empresariais mais de 2 (dois) anos antes do pedido de falência, comprovada por documento hábil do Registro Público de Empresas, o qual não prevalecerá contra prova de exercício posterior ao ato registrado.

§ 1º Não será decretada a falência de sociedade anônima após liquidado e partilhado seu ativo nem do espólio após 1 (um) ano da morte do devedor.

§ 2o As defesas previstas nos incisos I a VI do **caput** deste artigo não obstam a decretagão de falência se, ao final, restarem obrigagões não atingidas pelas defesas em montante que supere o limite previsto naquele dispositivo.

Art. 97. Podem requerer a falência do devedor:

- I - o próprio devedor, na forma do disposto nos arts. 105 a 107 desta Lei;
- II - o cónjuge sobrevivente, qualquer herdeiro do devedor ou o inventariante;
- III - o cotista ou o acionista do devedor na forma da lei ou do ato constitutivo da sociedade;
- IV - qualquer credor.

§ 1o O credor empresário apresentará certidão do Registro Público de Empresas que comprove a regularidade de suas atividades.

§ 2o O credor que não tiver domicílio no Brasil deverá prestar caugão relativa às custas e ao pagamento da indenizagão de que trata o art. 101 desta Lei.

Art. 98. Citado, o devedor poderá apresentar contestagão no prazo de 10 (dez) dias. Parágrafo único. Nos pedidos baseados nos incisos I e II do **caput** do art. 94 desta Lei, o devedor poderá, no prazo da contestagão, depositar o valor correspondente ao total do crédito, acrescido de corregão monetária, juros e honorários advocatícios, hipótese em que a falência não será decretada e, caso julgado procedente o pedido de falência, o juiz ordenará o levantamento do valor pelo autor.

Art. 99. A sentença que decretar a falência do devedor, dentre outras determinagões:

- I - conterá a síntese do pedido, a identificagão do falido e os nomes dos que forem a esse tempo seus administradores;
- II - fixará o termo legal da falência, sem poder retrotrai-lo por mais de 90 (noventa) dias contados do pedido de falência, do pedido de recuperagão judicial ou do 1o (primeiro) protesto por falta de pagamento, excluindo-se, para esta finalidade, os protestos que tenham sido cancelados;
- III - ordenará ao falido que apresente, no prazo máximo de 5 (cinco) dias, relagão nominal dos credores, indicando enderego, importância, natureza e classificagão dos respectivos créditos, se esta já não se encontrar nos autos, sob pena de desobediência;
- IV - explicitará o prazo para as habilitagões de crédito, observado o disposto no § 1o do art. 7o desta Lei;
- V - ordenará a suspensão de todas as agões ou execuções contra o falido, ressalvadas as hipóteses previstas nos §§ 1o e 2o do art. 6o desta Lei;
- VI - proibirá a prática de qualquer ato de disposigão ou oneragão de bens do falido, submetendo-os preliminarmente á autorizagão judicial e do Comité, se houver, ressalvados os bens cuja venda faça parte das atividades normais do devedor se autorizada a continuagão provisória nos termos do inciso XI do **caput** deste artigo;

VII - determinará as diligências necessárias para salvaguardar os interesses das partes envolvidas, podendo ordenar a prisão preventiva do falido ou de seus administradores quando requerida com fundamento em provas da prática de crime definido nesta Lei;

VIII - ordenará ao Registro Público de Empresas que proceda à anotação da falência no registro do devedor, para que conste a expressão "Falido", a data da decretação da falência e a inabilitação de que trata o art. 102 desta Lei;

IX - nomeará o administrador judicial, que desempenhará suas funções na forma do inciso III do **caput** do art. 22 desta Lei sem prejuízo do disposto na alínea a do inciso II do **caput** do art. 35 desta Lei;

X - determinará a expedição de ofícios aos órgãos e repartições públicas e outras entidades para que informem a existência de bens e direitos do falido;

XI - pronunciar-se-á a respeito da continuação provisória das atividades do falido com o administrador judicial ou da lacração dos estabelecimentos, observado o disposto no art. 109 desta Lei;

XII - determinará, quando entender conveniente, a convocação da assembléia-geral de credores para a constituição de Comitê de Credores, podendo ainda autorizar a manutenção do Comitê eventualmente em funcionamento na recuperação judicial quando da decretação da falência;

XIII - ordenará a intimação do Ministério Público e a comunicação por carta às Fazendas Públicas Federal e de todos os Estados e Municípios em que o devedor tiver estabelecimento, para que tomem conhecimento da falência.

Parágrafo único. O juiz ordenará a publicação de edital contendo a íntegra da decisão que decreta a falência e a relação de credores.

Art. 100. Da decisão que decreta a falência cabe agravo, e da sentença que julga a improcedência do pedido cabe apelação.

Art. 101. Quem por dolo requerer a falência de outrem será condenado, na sentença que julgar improcedente o pedido, a indenizar o devedor, apurando-se as perdas e danos em liquidação de sentença.

§ 1º Havendo mais de 1 (um) autor do pedido de falência, serão solidariamente responsáveis aqueles que se conduziram na forma prevista no **caput** deste artigo.

§ 2º Por ação própria, o terceiro prejudicado também pode reclamar indenização dos responsáveis.

Segão V

Da Inabilitação Empresarial, dos Direitos e Deveres do Falido

Art. 102. O falido fica inabilitado para exercer qualquer atividade empresarial a partir da decretação da falência e até a sentença que extingue suas obrigações, respeitado o disposto no § 1º do art. 181 desta Lei.

Parágrafo único. Findo o período de inabilitação, o falido poderá requerer ao juiz da falência que proceda à respectiva anotação em seu registro.

Art. 103. Desde a decretação da falência ou do seqüestro, o devedor perde o direito de administrar os seus bens ou deles dispor.

Parágrafo único. O falido poderá, contudo, fiscalizar a administração da falência, requerer as providências necessárias para a conservação de seus direitos ou dos bens arrecadados e intervir nos processos em que a massa falida seja parte ou interessada, requerendo o que for de direito e interpondo os recursos cabíveis.

Art. 104. A decretação da falência impõe ao falido os seguintes deveres:

I - assinar nos autos, desde que intimado da decisão, termo de comparecimento, com a indicação do nome, nacionalidade, estado civil, endereço completo do domicílio, devendo ainda declarar, para constar do dito termo:

- a) as causas determinantes da sua falência, quando requerida pelos credores;
- b) tratando-se de sociedade, os nomes e endereços de todos os sócios, acionistas controladores, diretores ou administradores, apresentando o contrato ou estatuto social e a prova do respectivo registro, bem como suas alterações;
- c) o nome do contador encarregado da escrituração dos livros obrigatórios;
- d) os mandatos que porventura tenha outorgado, indicando seu objeto, nome e endereço do mandatário;
- e) seus bens imóveis e os móveis que não se encontram no estabelecimento;
- f) se faz parte de outras sociedades, exibindo respectivo contrato;
- g) suas contas bancárias, aplicações, títulos em cobrança e processos em andamento em que for autor ou réu;

II - depositar em cartório, no ato de assinatura do termo de comparecimento, os seus livros obrigatórios, a fim de serem entregues ao administrador judicial, depois de encerrados por termos assinados pelo juiz;

III - não se ausentar do lugar onde se processa a falência sem motivo justo e comunicação expressa ao juiz, e sem deixar procurador bastante, sob as penas cominadas na lei;

IV - comparecer a todos os atos da falência, podendo ser representado por procurador, quando não for indispensável sua presença;

V - entregar, sem demora, todos os bens, livros, papéis e documentos ao administrador judicial, indicando-lhe, para serem arrecadados, os bens que porventura tenha em poder de terceiros;

VI - prestar as informações reclamadas pelo juiz, administrador judicial, credor ou Ministério Público sobre circunstâncias e fatos que interessem à falência;

- VII - auxiliar o administrador judicial com zelo e presteza;
- VIII - examinar as habilitações de crédito apresentadas;
- IX - assistir ao levantamento, à verificação do balanço e ao exame dos livros;
- X - manifestar-se sempre que for determinado pelo juiz;
- XI - apresentar, no prazo fixado pelo juiz, a relação de seus credores;
- XII - examinar e dar parecer sobre as contas do administrador judicial.

Parágrafo único. Faltando ao cumprimento de quaisquer dos deveres que esta Lei lhe impõe, após intimado pelo juiz a fazê-lo, responderá o falido por crime de desobediência.

Seção VI

Da Falência Requerida pelo Próprio Devedor

Art. 105. O devedor em crise econômico-financeira que julgue não atender aos requisitos para pleitear sua recuperação judicial deverá requerer ao juízo sua falência, expondo as razões da impossibilidade de prosseguimento da atividade empresarial, acompanhadas dos seguintes documentos:

I - demonstrações contábeis referentes aos 3 (três) últimos exercícios sociais e as levantadas especialmente para instruir o pedido, confeccionadas com estrita observância da legislação societária aplicável e compostas obrigatoriamente de:

- a) balanço patrimonial;
- b) demonstração de resultados acumulados;
- c) demonstração do resultado desde o último exercício social;
- d) relatório do fluxo de caixa;

II - relação nominal dos credores, indicando endereço, importância, natureza e classificação dos respectivos créditos;

III - relação dos bens e direitos que compõem o ativo, com a respectiva estimativa de valor e documentos comprobatórios de propriedade;

IV - prova da condição de empresário, contrato social ou estatuto em vigor ou, se não houver, a indicação de todos os sócios, seus endereços e a relação de seus bens pessoais;

V - os livros obrigatórios e documentos contábeis que lhe forem exigidos por lei;

VI - relação de seus administradores nos últimos 5 (cinco) anos, com os respectivos endereços, suas funções e participação societária.

Art. 106. Não estando o pedido regularmente instruído, o juiz determinará que seja emendado.

Art. 107. A sentença que decretar a falência do devedor observará a forma do art. 99 desta Lei.

Parágrafo único. Decretada a falência, aplicam-se integralmente os dispositivos relativos à falência requerida pelas pessoas referidas nos incisos II a IV do **caput** do art. 97 desta Lei.

Segao VII

Da Arrecadagáo e da Custódia dos Bens

Art. 108. Ato continuo à assinatura do termo de compromisso, o administrador judicial efetuará a arrecadagáo dos bens e documentos e a avaliagáo dos bens, separadamente ou em bloco, no local em que se encontrem, requerendo ao juiz, para esses fins, as medidas necessárias.

§ 1o Os bens arrecadados ficaráo sob a guarda do administrador judicial ou de pessoa por ele escolhida, sob responsabilidade daquele, podendo o falido ou qualquer de seus representantes ser nomeado depositário dos bens.

§ 2o O falido poderá acompanhar a arrecadagáo e a avaliagáo.

§ 3o O produto dos bens penhorados ou por outra forma apreendidos entrará para a massa, cumprindo ao juiz deprecar, a requerimento do administrador judicial, às autoridades competentes, determinando sua entrega.

§ 4o Não serão arrecadados os bens absolutamente impenhoráveis.

§ 5o Ainda que haja avaliagáo em bloco, o bem objeto de garantia real será também avaliado separadamente, para os fins do § 1o do art. 83 desta Lei.

Art. 109. O estabelecimento será lacrado sempre que houver risco para a execugáo da etapa de arrecadagáo ou para a preservagáo dos bens da massa falida ou dos interesses dos credores.

Art. 110. O auto de arrecadagáo, composto pelo inventário e pelo respectivo laudo de avaliagáo dos bens, será assinado pelo administrador judicial, pelo falido ou seus representantes e por outras pessoas que auxiliarem ou presenciarem o ato.

§ 1o Não sendo possível a avaliagáo dos bens no ato da arrecadagáo, o administrador judicial requererá ao juiz a concessáo de prazo para apresentagáo do laudo de avaliagáo, que não poderá exceder 30 (trinta) dias, contados da apresentagáo do auto de arrecadagáo.

§ 2o Seráo referidos no inventário:

I - os livros obrigatórios e os auxiliares ou facultativos do devedor, designando-se o estado em que se acham, número e denominagáo de cada um, páginas escrituradas, data do início da escrituragáo e do último langamento, e se os livros obrigatórios estão revestidos das formalidades legais;

II - dinheiro, papéis, títulos de crédito, documentos e outros bens da massa falida;

III - os bens da massa falida em poder de terceiro, a título de guarda, depósito, penhor ou retengáo;

IV - os bens indicados como propriedade de terceiros ou reclamados por estes, mencionando-se essa circunstância.

§ 3o Quando possível, os bens referidos no § 2o deste artigo serão individualizados.

§ 4o Em relação aos bens imóveis, o administrador judicial, no prazo de 15 (quinze) dias após a sua arrecadação, exibirá as certidões de registro, extraídas posteriormente à decretação da falência, com todas as indicações que nele constarem.

Art. 111. O juiz poderá autorizar os credores, de forma individual ou coletiva, em razão dos custos e no interesse da massa falida, a adquirir ou adjudicar, de imediato, os bens arrecadados, pelo valor da avaliação, atendida a regra de classificação e preferência entre eles, ouvido o Comitê.

Art. 112. Os bens arrecadados poderão ser removidos, desde que haja necessidade de sua melhor guarda e conservação, hipótese em que permanecerão em depósito sob responsabilidade do administrador judicial, mediante compromisso.

Art. 113. Os bens perecíveis, deterioráveis, sujeitos à considerável desvalorização ou que sejam de conservação arriscada ou dispendiosa, poderão ser vendidos antecipadamente, após a arrecadação e a avaliação, mediante autorização judicial, ouvidos o Comitê e o falido no prazo de 48 (quarenta e oito) horas.

Art. 114. O administrador judicial poderá alugar ou celebrar outro contrato referente aos bens da massa falida, com o objetivo de produzir renda para a massa falida, mediante autorização do Comitê.

§ 1o O contrato disposto no **caput** deste artigo não gera direito de preferência na compra e não pode importar disposição total ou parcial dos bens.

§ 2o O bem objeto da contratação poderá ser alienado a qualquer tempo, independentemente do prazo contratado, rescindindo-se, sem direito a multa, o contrato realizado, salvo se houver anuência do adquirente.

Segao VIII

Dos Efeitos da Decretação da Falência sobre as Obrigações do Devedor

Art. 115. A decretação da falência sujeita todos os credores, que somente poderão exercer os seus direitos sobre os bens do falido e do sócio ilimitadamente responsável na forma que esta Lei prescrever.

Art. 116. A decretação da falência suspende:

I - o exercício do direito de retenção sobre os bens sujeitos à arrecadação, os quais deverão ser entregues ao administrador judicial;

II - o exercício do direito de retirada ou de recebimento do valor de suas quotas ou ações, por parte dos sócios da sociedade falida.

Art. 117. Os contratos bilaterais não se resolvem pela falência e podem ser cumpridos pelo administrador judicial se o cumprimento reduzir ou evitar o aumento do passivo da massa falida ou for necessário à manutenção e preservação de seus ativos, mediante autorização do Comitê.

§ 1o O contratante pode interpelar o administrador judicial, no prazo de até 90 (noventa) dias, contado da assinatura do termo de sua nomeação, para que, dentro de 10 (dez) dias, declare se cumpre ou não o contrato.

§ 2o A declaração negativa ou o silêncio do administrador judicial confere ao contraente o direito à indenização, cujo valor, apurado em processo ordinário, constituirá crédito quirografário.

Art. 118. O administrador judicial, mediante autorização do Comitê, poderá dar cumprimento a contrato unilateral se esse fato reduzir ou evitar o aumento do passivo da massa falida ou for necessário à manutenção e preservação de seus ativos, realizando o pagamento da prestação pela qual está obrigada.

Art. 119. Nas relações contratuais a seguir mencionadas prevalecerão as seguintes regras:

I - o vendedor não pode obstar a entrega das coisas expedidas ao devedor e ainda em trânsito, se o comprador, antes do requerimento da falência, as tiver revendido, sem fraude, à vista das faturas e conhecimentos de transporte, entregues ou remetidos pelo vendedor;

II - se o devedor vendeu coisas compostas e o administrador judicial resolver não continuar a execução do contrato, poderá o comprador por à disposição da massa falida as coisas já recebidas, pedindo perdas e danos;

III - não tendo o devedor entregue coisa móvel ou prestado serviço que vendera ou contratara a prestações, e resolvendo o administrador judicial não executar o contrato, o crédito relativo ao valor pago será habilitado na classe própria;

IV - o administrador judicial, ouvido o Comitê, restituirá a coisa móvel comprada pelo devedor com reserva de domínio do vendedor se resolver não continuar a execução do contrato, exigindo a devolução, nos termos do contrato, dos valores pagos;

V - tratando-se de coisas vendidas a termo, que tenham cotação em bolsa ou mercado, e não se executando o contrato pela efetiva entrega daquelas e pagamento do prego, prestar-se-á a diferença entre a cotação do dia do contrato e a da época da liquidação em bolsa ou mercado;

VI - na promessa de compra e venda de imóveis, aplicar-se-á a legislação respectiva;

VII - a falência do locador não resolve o contrato de locação e, na falência do locatário, o administrador judicial pode, a qualquer tempo, denunciar o contrato;

VIII - caso haja acordo para compensação e liquidação de obrigações no âmbito do sistema financeiro nacional, nos termos da legislação vigente, a parte não falida poderá considerar o contrato vencido antecipadamente, hipótese em que será liquidado na forma estabelecida em regulamento, admitindo-se a compensação de eventual crédito que venha a ser apurado em favor do falido com créditos detidos pelo contratante;

IX - os patrimônios de afetação, constituídos para cumprimento de destinação específica, obedecerão ao disposto na legislação respectiva, permanecendo seus bens, direitos e obrigações separados dos do falido até o advento do respectivo termo ou até o cumprimento de sua finalidade, ocasião em que o administrador judicial arrecadará o saldo a favor da massa falida ou inscreverá na classe própria o crédito que contra ela remanescer.

Art. 120. O mandato conferido pelo devedor, antes da falência, para a realização de negócios, cessará seus efeitos com a decretação da falência, cabendo ao mandatário prestar contas de sua gestão.

§ 1º O mandato conferido para representação judicial do devedor continua em vigor até que seja expressamente revogado pelo administrador judicial.

§ 2º Para o falido, cessa o mandato ou comissão que houver recebido antes da falência, salvo os que versem sobre matéria estranha à atividade empresarial.

Art. 121. As contas correntes com o devedor consideram-se encerradas no momento de decretação da falência, verificando-se o respectivo saldo.

Art. 122. Compensam-se, com preferência sobre todos os demais credores, as dívidas do devedor vencidas até o dia da decretação da falência, provenha o vencimento da sentença de falência ou não, obedecidos os requisitos da legislação civil.

Parágrafo único. Não se compensam:

I - os créditos transferidos após a decretação da falência, salvo em caso de sucessão por fusão, incorporação, cisão ou morte; ou

II - os créditos, ainda que vencidos anteriormente, transferidos quando já conhecido o estado de crise econômico-financeira do devedor ou cuja transferência se operou com fraude ou dolo.

Art. 123. Se o falido fizer parte de alguma sociedade como sócio comanditário ou cotista, para a massa falida entrarão somente os haveres que na sociedade ele possuir e forem apurados na forma estabelecida no contrato ou estatuto social.

§ 1º Se o contrato ou o estatuto social nada disciplinar a respeito, a apuração far-se-á judicialmente, salvo se, por lei, pelo contrato ou estatuto, a sociedade tiver de liquidar-se, caso em que os haveres do falido, somente após o pagamento de todo o passivo da sociedade, entrarão para a massa falida.

§ 2º Nos casos de condomínio indivisível de que participe o falido, o bem será vendido e deduzir-se-á do valor arrecadado o que for devido aos demais condôminos, facultada a estes a compra da quota-parte do falido nos termos da melhor proposta obtida.

Art. 124. Contra a massa falida não são exigíveis juros vencidos após a decretação da falência, previstos em lei ou em contrato, se o ativo apurado não bastar para o pagamento dos credores subordinados.

Parágrafo único. Excetuam-se desta disposição os juros das debêntures e dos créditos com garantia real, mas por eles responde, exclusivamente, o produto dos bens que constituem a garantia.

Art. 125. Na falência do espólio, ficará suspenso o processo de inventário, cabendo ao administrador judicial a realização de atos pendentes em relação aos direitos e obrigações da massa falida.

Art. 126. Nas relações patrimoniais não reguladas expressamente nesta Lei, o juiz decidirá o caso atendendo à unidade, à universalidade do concurso e à igualdade de tratamento dos credores, observado o disposto no art. 75 desta Lei.

Art. 127. O credor de coobrigados solidários cujas falências sejam decretadas tem o direito de concorrer, em cada uma delas, pela totalidade do seu crédito, até recebê-lo por inteiro, quando então comunicará ao juízo.

§ 1o O disposto no **caput** deste artigo não se aplica ao falido cujas obrigações tenham sido extintas por sentença, na forma do art. 159 desta Lei.

§ 2o Se o credor ficar integralmente pago por uma ou por diversas massas coobrigadas, as que pagaram terão direito regressivo contra as demais, em proporção à parte que pagaram e àquela que cada uma tinha a seu cargo.

§ 3o Se a soma dos valores pagos ao credor em todas as massas coobrigadas exceder o total do crédito, o valor será devolvido às massas na proporção estabelecida no § 2o deste artigo.

§ 4o Se os coobrigados eram garantes uns dos outros, o excesso de que trata o § 3o deste artigo pertencerá, conforme a ordem das obrigações, às massas dos coobrigados que tiverem o direito de ser garantidas.

Art. 128. Os coobrigados solventes e os garantes do devedor ou dos sócios ilimitadamente responsáveis podem habilitar o crédito correspondente às quantias pagas ou devidas, se o credor não se habilitar no prazo legal.

Segão IX

Da Ineficácia e da Revogação de Atos Praticados antes da Falência

Art. 129. São ineficazes em relação à massa falida, tenha ou não o contratante conhecimento do estado de crise económico-financeira do devedor, seja ou não intenção deste fraudar credores:

I - o pagamento de dívidas não vencidas realizado pelo devedor dentro do termo legal, por qualquer meio extintivo do direito de crédito, ainda que pelo desconto do próprio título;

II - o pagamento de dívidas vencidas e exigíveis realizado dentro do termo legal, por qualquer forma que não seja a prevista pelo contrato;

III - a constituição de direito real de garantia, inclusive a retenção, dentro do termo legal, tratando-se de dívida contraída anteriormente; se os bens dados em hipoteca forem objeto de outras posteriores, a massa falida receberá a parte que devia caber ao credor da hipoteca revogada;

IV - a prática de atos a título gratuito, desde 2 (dois) anos antes da decretação da falência;

V - a renúncia à herança ou a legado, até 2 (dois) anos antes da decretação da falência;

VI - a venda ou transferência de estabelecimento feita sem o consentimento expresso ou o pagamento de todos os credores, a esse tempo existentes, não tendo restado ao devedor bens suficientes para solver o seu passivo, salvo se, no prazo de 30 (trinta) dias, não houver oposição dos credores, após serem devidamente notificados, judicialmente ou pelo oficial do registro de títulos e documentos;

VII - os registros de direitos reais e de transferência de propriedade entre vivos, por título oneroso ou gratuito, ou a averbação relativa a imóveis realizados após a decretação da falência, salvo se tiver havido prenotação anterior.

Parágrafo único. A ineficácia poderá ser declarada de ofício pelo juiz, alegada em defesa ou pleiteada mediante ação própria ou incidentalmente no curso do processo.

Art. 130. São revogáveis os atos praticados com a intenção de prejudicar credores, provando-se o conluio fraudulento entre o devedor e o terceiro que com ele contratar e o efetivo prejuízo sofrido pela massa falida.

Art. 131. Nenhum dos atos referidos nos incisos I a III e VI do art. 129 desta Lei que tenham sido previstos e realizados na forma definida no plano de recuperação judicial será declarado ineficaz ou revogado.

Art. 132. A ação revocatória, de que trata o art. 130 desta Lei, deverá ser proposta pelo administrador judicial, por qualquer credor ou pelo Ministério Público no prazo de 3 (três) anos contado da decretação da falência.

Art. 133. A ação revocatória pode ser promovida:

I - contra todos os que figuraram no ato ou que por efeito dele foram pagos, garantidos ou beneficiados;

II - contra os terceiros adquirentes, se tiveram conhecimento, ao se criar o direito, da intenção do devedor de prejudicar os credores;

III - contra os herdeiros ou legatários das pessoas indicadas nos incisos I e II do **caput** deste artigo.

Art. 134. A ação revocatória correrá perante o juízo da falência e obedecerá ao procedimento ordinário previsto na Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil.

Art. 135. A sentença que julgar procedente a ação revocatória determinará o retorno dos bens à massa falida em espécie, com todos os acessórios, ou o valor de mercado, acrescidos das perdas e danos.

Parágrafo único. Da sentença cabe apelação.

Art. 136. Reconhecida a ineficácia ou julgada procedente a ação revocatória, as partes retornarão ao estado anterior, e o contratante de boa-fé terá direito à restituição dos bens ou valores entregues ao devedor.

§ 1º Na hipótese de securitização de créditos do devedor, não será declarada a ineficácia ou revogado o ato de cessão em prejuízo dos direitos dos portadores de valores mobiliários emitidos pelo securitizador.

§ 2º É garantido ao terceiro de boa-fé, a qualquer tempo, propor ação por perdas e danos contra o devedor ou seus garantes.

Art. 137. O juiz poderá, a requerimento do autor da ação revocatória, ordenar, como medida preventiva, na forma da lei processual civil, o seqüestro dos bens retirados do patrimônio do devedor que estejam em poder de terceiros.

Art. 138. O ato pode ser declarado ineficaz ou revogado, ainda que praticado com base em decisão judicial, observado o disposto no art. 131 desta Lei.

Parágrafo único. Revogado o ato ou declarada sua ineficácia, ficará rescindida a sentença que o motivou.

SegãoX

Da Realização do Ativo

Art. 139. Logo após a arrecadação dos bens, com a juntada do respectivo auto ao processo de falência, será iniciada a realização do ativo.

Art. 140. A alienação dos bens será realizada de uma das seguintes formas, observada a seguinte ordem de preferência:

I - alienação da empresa, com a venda de seus estabelecimentos em bloco;

II - alienação da empresa, com a venda de suas filiais ou unidades produtivas isoladamente;

III - alienação em bloco dos bens que integram cada um dos estabelecimentos do devedor;

IV - alienação dos bens individualmente considerados.

§ 1º Se convier à realização do ativo, ou em razão de oportunidade, podem ser adotadas mais de uma forma de alienação.

§ 2º A realização do ativo terá início independentemente da formação do quadro-geral de credores.

§ 3º A alienação da empresa terá por objeto o conjunto de determinados bens necessários à operação rentável da unidade de produção, que poderá compreender a transferência de contratos específicos.

§ 4º Nas transmissões de bens alienados na forma deste artigo que dependam de registro público, a este servirá como título aquisitivo suficiente o mandado judicial respectivo.

Art. 141. Na alienação conjunta ou separada de ativos, inclusive da empresa ou de suas filiais, promovida sob qualquer das modalidades de que trata este artigo:

I - todos os credores, observada a ordem de preferência definida no art. 83 desta Lei, sub-rogam-se no produto da realização do ativo;

II - o objeto da alienação estará livre de qualquer onus e não haverá sucessão do arrematante nas obrigações do devedor, inclusive as de natureza tributária, as derivadas da legislação do trabalho e as decorrentes de acidentes de trabalho.

§ 1º O disposto no inciso II do **caput** deste artigo não se aplica quando o arrematante for:

I - sócio da sociedade falida, ou sociedade controlada pelo falido;

II - parente, em linha reta ou colateral até o 4º (quarto) grau, consanguíneo ou afim, do falido ou de sócio da sociedade falida; ou

III - identificado como agente do falido com o objetivo de fraudar a sucessão.

§ 2o Empregados do devedor contratados pelo arrematante serão admitidos mediante novos contratos de trabalho e o arrematante não responde por obrigações decorrentes do contrato anterior.

Art. 142. O juiz, ouvido o administrador judicial e atendendo à orientação do Comitê, se houver, ordenará que se proceda à alienação do ativo em uma das seguintes modalidades:

- I - leilão, por lances orais;
- II - propostas fechadas;
- III - pregão.

§ 1o A realização da alienação em quaisquer das modalidades de que trata este artigo será antecedida por publicação de anúncio em jornal de ampla circulação, com 15 (quinze) dias de antecedência, em se tratando de bens móveis, e com 30 (trinta) dias na alienação da empresa ou de bens imóveis, facultada a divulgação por outros meios que contribuam para o amplo conhecimento da venda.

§ 2o A alienação dar-se-á pelo maior valor oferecido, ainda que seja inferior ao valor de avaliação.

§ 3o No leilão por lances orais, aplicam-se, no que couber, as regras da Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil.

§ 4o A alienação por propostas fechadas ocorrerá mediante a entrega, em cartório e sob recibo, de envelopes lacrados, a serem abertos pelo juiz, no dia, hora e local designados no edital, lavrando o escrivão o auto respectivo, assinado pelos presentes, e juntando as propostas aos autos da falência.

§ 5o A venda por pregão constitui modalidade híbrida das anteriores, comportando 2 (duas) fases:

- I - recebimento de propostas, na forma do § 3o deste artigo;
- II - leilão por lances orais, de que participarão somente aqueles que apresentarem propostas não inferiores a 90% (noventa por cento) da maior proposta ofertada, na forma do § 2o deste artigo.

§ 6o A venda por pregão respeitará as seguintes regras:

- I - recebidas e abertas as propostas na forma do § 5o deste artigo, o juiz ordenará a notificação dos ofertantes, cujas propostas atendam ao requisito de seu inciso II, para comparecer ao leilão;
- II - o valor de abertura do leilão será o da proposta recebida do maior ofertante presente, considerando-se esse valor como lance, ao qual ele fica obrigado;
- III - caso não compareça ao leilão o ofertante da maior proposta e não seja dado lance igual ou superior ao valor por ele ofertado, fica obrigado a prestar a diferença verificada, constituindo a respectiva certidão do juízo título executivo para a cobrança dos valores pelo administrador judicial.

§ 7o Em qualquer modalidade de alienação, o Ministério Público será intimado pessoalmente, sob pena de nulidade.

Art. 143. Em qualquer das modalidades de alienação referidas no art. 142 desta Lei, poderão ser apresentadas impugnações por quaisquer credores, pelo devedor ou pelo Ministério Público, no prazo de 48 (quarenta e oito) horas da arrematação, hipótese em que os autos serão conclusos ao juiz, que, no prazo de 5 (cinco) dias, decidirá sobre as impugnações e, julgando-as improcedentes, ordenará a entrega dos bens ao arrematante, respeitadas as condições estabelecidas no edital.

Art. 144. Havendo motivos justificados, o juiz poderá autorizar, mediante requerimento fundamentado do administrador judicial ou do Comité, modalidades de alienação judicial diversas das previstas no art. 142 desta Lei.

Art. 145. O juiz homologará qualquer outra modalidade de realização do ativo, desde que aprovada pela assembleia-geral de credores, inclusive com a constituição de sociedade de credores ou dos empregados do próprio devedor, com a participação, se necessária, dos atuais sócios ou de terceiros.

§ 1º Aplica-se à sociedade mencionada neste artigo o disposto no art. 141 desta Lei.

§ 2º No caso de constituição de sociedade formada por empregados do próprio devedor, estes poderão utilizar créditos derivados da legislação do trabalho para a aquisição ou arrendamento da empresa.

§ 3º Não sendo aprovada pela assembleia-geral a proposta alternativa para a realização do ativo, caberá ao juiz decidir a forma que será adotada, levando em conta a manifestação do administrador judicial e do Comité.

Art. 146. Em qualquer modalidade de realização do ativo adotada, fica a massa falida dispensada da apresentação de certidões negativas.

Art. 147. As quantias recebidas a qualquer título serão imediatamente depositadas em conta remunerada de instituição financeira, atendidos os requisitos da lei ou das normas de organização judiciária.

Art. 148. O administrador judicial fará constar do relatório de que trata a alínea *p* do inciso III do art. 22 os valores eventualmente recebidos no mês vencido, explicitando a forma de distribuição dos recursos entre os credores, observado o disposto no art. 149 desta Lei.

Segao XI

Do Pagamento aos Credores

Art. 149. Realizadas as restituições, pagos os créditos extraconcursais, na forma do art. 84 desta Lei, e consolidado o quadro-geral de credores, as importâncias recebidas com a realização do ativo serão destinadas ao pagamento dos credores, atendendo à classificação prevista no art. 83 desta Lei, respeitados os demais dispositivos desta Lei e as decisões judiciais que determinam reserva de importâncias.

§ 1º Havendo reserva de importâncias, os valores a ela relativos ficarão depositados até o julgamento definitivo do crédito e, no caso de não ser este finalmente reconhecido, no todo ou em parte, os recursos depositados serão objeto de rateio suplementar entre os credores remanescentes.

§ 2o Os credores que não procederem, no prazo fixado pelo juiz, ao levantamento dos valores que lhes couberam em rateio serão intimados a fazê-lo no prazo de 60 (sessenta) dias, após o qual os recursos serão objeto de rateio suplementar entre os credores remanescentes.

Art. 150. As despesas cujo pagamento antecipado seja indispensável à administração da falência, inclusive na hipótese de continuação provisória das atividades previstas no inciso XI do **caput** do art. 99 desta Lei, serão pagas pelo administrador judicial com os recursos disponíveis em caixa.

Art. 151. Os créditos trabalhistas de natureza estritamente salarial vencidos nos 3 (três) meses anteriores à decretação da falência, até o limite de 5 (cinco) salários-mínimos por trabalhador, serão pagos tão logo haja disponibilidade em caixa.

Art. 152. Os credores restituirão em dobro as quantias recebidas, acrescidas dos juros legais, se ficar evidenciado dolo ou má-fé na constituição do crédito ou da garantia.

Art. 153. Pagos todos os credores, o saldo, se houver, será entregue ao falido.

Seção XII

Do Encerramento da Falência e da Extinção das Obrigações do Falido

Art. 154. Concluída a realização de todo o ativo, e distribuído o produto entre os credores, o administrador judicial apresentará suas contas ao juiz no prazo de 30 (trinta) dias.

§ 1o As contas, acompanhadas dos documentos comprobatórios, serão prestadas em autos apartados que, ao final, serão apensados aos autos da falência.

§ 2o O juiz ordenará a publicação de aviso de que as contas foram entregues e se encontram à disposição dos interessados, que poderão impugná-las no prazo de 10 (dez) dias.

§ 3o Decorrido o prazo do aviso e realizadas as diligências necessárias à apuração dos fatos, o juiz intimará o Ministério Público para manifestar-se no prazo de 5 (cinco) dias, findo o qual o administrador judicial será ouvido se houver impugnação ou parecer contrário do Ministério Público.

§ 4o Cumpridas as providências previstas nos §§ 2o e 3o deste artigo, o juiz julgará as contas por sentença.

§ 5o A sentença que rejeitar as contas do administrador judicial fixará suas responsabilidades, poderá determinar a indisponibilidade ou o sequestro de bens e servirá como título executivo para indenização da massa.

§ 6o Da sentença cabe apelação.

Art. 155. Julgadas as contas do administrador judicial, ele apresentará o relatório final da falência no prazo de 10 (dez) dias, indicando o valor do ativo e o do produto de sua realização, o valor do passivo e o dos pagamentos feitos aos credores, e especificará justificadamente as responsabilidades com que continuará o falido.

Art. 156. Apresentado o relatório final, o juiz encerrará a falência por sentença.

Parágrafo único. A sentença de encerramento será publicada por edital e dela caberá apelação.

Art. 157. O prazo prescricional relativo às obrigações do falido recomeça a correr a partir do dia em que transitar em julgado a sentença do encerramento da falência.

Art. 158. Extingue as obrigações do falido:

I - o pagamento de todos os créditos;

II - o pagamento, depois de realizado todo o ativo, de mais de 50% (cinquenta por cento) dos créditos quirografários, sendo facultado ao falido o depósito da quantia necessária para atingir essa porcentagem se para tanto não bastou a integral liquidação do ativo;

III - o decurso do prazo de 5 (cinco) anos, contado do encerramento da falência, se o falido não tiver sido condenado por prática de crime previsto nesta Lei;

IV - o decurso do prazo de 10 (dez) anos, contado do encerramento da falência, se o falido tiver sido condenado por prática de crime previsto nesta Lei.

Art. 159. Configurada qualquer das hipóteses do art. 158 desta Lei, o falido poderá requerer ao juízo da falência que suas obrigações sejam declaradas extintas por sentença.

§ 1º O requerimento será autuado em apartado com os respectivos documentos e publicado por edital no órgão oficial e em jornal de grande circulação.

§ 2º No prazo de 30 (trinta) dias contado da publicação do edital, qualquer credor pode opor-se ao pedido do falido.

§ 3º Findo o prazo, o juiz, em 5 (cinco) dias, proferirá sentença e, se o requerimento for anterior ao encerramento da falência, declarará extintas as obrigações na sentença de encerramento.

§ 4º A sentença que declarar extintas as obrigações será comunicada a todas as pessoas e entidades informadas da decretação da falência.

§ 5º Da sentença cabe apelação.

§ 6º Após o trânsito em julgado, os autos serão apensados aos da falência.

Art. 160. Verificada a prescrição ou extintas as obrigações nos termos desta Lei, o sócio de responsabilidade ilimitada também poderá requerer que seja declarada por sentença a extinção de suas obrigações na falência.

CAPÍTULO VI

DA RECUPERAÇÃO EXTRAJUDICIAL

Art. 161. O devedor que preencher os requisitos do art. 48 desta Lei poderá propor e negociar com credores plano de recuperação extrajudicial.

§ 1o Não se aplica o disposto neste Capítulo a titulares de créditos de natureza tributária, derivados da legislação do trabalho ou decorrentes de acidente de trabalho, assim como àqueles previstos nos arts. 49, § 3o, e 86, inciso II do **caput**, desta Lei.

§ 2o O plano não poderá contemplar o pagamento antecipado de dívidas nem tratamento desfavorável aos credores que a ele não estejam sujeitos.

§ 3o O devedor não poderá requerer a homologação de plano extrajudicial, se estiver pendente pedido de recuperação judicial ou se houver obtido recuperação judicial ou homologação de outro plano de recuperação extrajudicial há menos de 2 (dois) anos.

§ 4o O pedido de homologação do plano de recuperação extrajudicial não acarretará suspensão de direitos, ações ou execuções, nem a impossibilidade do pedido de decretação de falência pelos credores não sujeitos ao plano de recuperação extrajudicial.

§ 5o Após a distribuição do pedido de homologação, os credores não poderão desistir da adesão ao plano, salvo com a anuência expressa dos demais signatários.

§ 6o A sentença de homologação do plano de recuperação extrajudicial constituirá título executivo judicial, nos termos do art. 584, inciso III do **caput**, da Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil.

Art. 162. O devedor poderá requerer a homologação em juízo do plano de recuperação extrajudicial, juntando sua justificativa e o documento que contenha seus termos e condições, com as assinaturas dos credores que a ele aderiram.

Art. 163. O devedor poderá, também, requerer a homologação de plano de recuperação extrajudicial que obriga a todos os credores por ele abrangidos, desde que assinado por credores que representem mais de 3/5 (três quintos) de todos os créditos de cada espécie por ele abrangidos.

§ 1o O plano poderá abranger a totalidade de uma ou mais espécies de créditos previstos no art. 83, incisos II, IV, V, VI e VIII do **caput**, desta Lei, ou grupo de credores de mesma natureza e sujeito a semelhantes condições de pagamento, e, uma vez homologado, obriga a todos os credores das espécies por ele abrangidas, exclusivamente em relação aos créditos constituídos até a data do pedido de homologação.

§ 2o Não serão considerados para fins de apuração do percentual previsto no **caput** deste artigo os créditos não incluídos no plano de recuperação extrajudicial, os quais não poderão ter seu valor ou condições originais de pagamento alteradas.

§ 3o Para fins exclusivos de apuração do percentual previsto no **caput** deste artigo:

I - o crédito em moeda estrangeira será convertido para moeda nacional pelo câmbio da véspera da data de assinatura do plano; e

II - não serão computados os créditos detidos pelas pessoas relacionadas no art. 43 deste artigo.

§ 4o Na alienação de bem objeto de garantia real, a supressão da garantia ou sua substituição somente serão admitidas mediante a aprovação expressa do credor titular da respectiva garantia.

§ 5o Nos créditos em moeda estrangeira, a variação cambial só poderá ser afastada se o credor titular do respectivo crédito aprovar expressamente previsão diversa no plano de recuperação extrajudicial.

§ 6o Para a homologação do plano de que trata este artigo, além dos documentos previstos no **caput** do art. 162 desta Lei, o devedor deverá juntar:

I - exposição da situação patrimonial do devedor;

II - as demonstrações contábeis relativas ao último exercício social e as levantadas especialmente para instruir o pedido, na forma do inciso II do **caput** do art. 51 desta Lei; e
III - os documentos que comprovem os poderes dos subscritores para novar ou transigir, relação nominal completa dos credores, com a indicação do endereço de cada um, a natureza, a classificação e o valor atualizado do crédito, discriminando sua origem, o regime dos respectivos vencimentos e a indicação dos registros contábeis de cada transação pendente.

Art. 164. Recebido o pedido de homologação do plano de recuperação extrajudicial previsto nos arts. 162 e 163 desta Lei, o juiz ordenará a publicação de edital no órgão oficial e em jornal de grande circulação nacional ou das localidades da sede e das filiais do devedor, convocando todos os credores do devedor para apresentação de suas impugnações ao plano de recuperação extrajudicial, observado o § 3o deste artigo.

§ 1o No prazo do edital, deverá o devedor comprovar o envio de carta a todos os credores sujeitos ao plano, domiciliados ou sediados no país, informando a distribuição do pedido, as condições do plano e prazo para impugnação.

§ 2o Os credores terão prazo de 30 (trinta) dias, contado da publicação do edital, para impugnarem o plano, juntando a prova de seu crédito.

§ 3o Para opor-se, em sua manifestação, à homologação do plano, os credores somente poderão alegar:

I - não preenchimento do percentual mínimo previsto no **caput** do art. 163 desta Lei;

II - prática de qualquer dos atos previstos no inciso III do art. 94 ou do art. 130 desta Lei, ou descumprimento de requisito previsto nesta Lei;

III - descumprimento de qualquer outra exigência legal.

§ 4o Sendo apresentada impugnação, será aberto prazo de 5 (cinco) dias para que o devedor sobre ela se manifeste.

§ 5o Decorrido o prazo do § 4o deste artigo, os autos serão conclusos imediatamente ao juiz para apreciação de eventuais impugnações e decidirá, no prazo de 5 (cinco) dias, acerca do plano de recuperação extrajudicial, homologando-o por sentença se entender que não implica prática de atos previstos no art. 130 desta Lei e que não há outras irregularidades que recomendem sua rejeição.

§ 6o Havendo prova de simulação de créditos ou vício de representação dos credores que subscreverem o plano, a sua homologação será indeferida.

§ 7o Da sentença cabe apelação sem efeito suspensivo.

§ 8º Na hipótese de não homologação do plano o devedor poderá, cumpridas as formalidades, apresentar novo pedido de homologação de plano de recuperação extrajudicial.

Art. 165. O plano de recuperação extrajudicial produz efeitos após sua homologação judicial.

§ 1º É lícito, contudo, que o plano estabeleça a produção de efeitos anteriores à homologação, desde que exclusivamente em relação à modificação do valor ou da forma de pagamento dos credores signatários.

§ 2º Na hipótese do § 1º deste artigo, caso o plano seja posteriormente rejeitado pelo juiz, devolve-se aos credores signatários o direito de exigir seus créditos nas condições originais, deduzidos os valores efetivamente pagos.

Art. 166. Se o plano de recuperação extrajudicial homologado envolver alienação judicial de filiais ou de unidades produtivas isoladas do devedor, o juiz ordenará a sua realização, observado, no que couber, o disposto no art. 142 desta Lei.

Art. 167. O disposto neste Capítulo não implica impossibilidade de realização de outras modalidades de acordo privado entre o devedor e seus credores.

CAPÍTULO VII

DISPOSIÇÕES PENAIS

Seção I

Dos Crimes em Espécie

Fraude a Credores

Art. 168. Praticar, antes ou depois da sentença que decretar a falência, conceder a recuperação judicial ou homologar a recuperação extrajudicial, ato fraudulento de que resulte ou possa resultar prejuízo aos credores, com o fim de obter ou assegurar vantagem indevida para si ou para outrem.

Pena - reclusão, de 3 (três) a 6 (seis) anos, e multa.

Aumento da pena

§ 1º A pena aumenta-se de 1/6 (um sexto) a 1/3 (um terço), se o agente:

I - elabora escrituração contábil ou balanço com dados inexatos;

II - omite, na escrituração contábil ou no balanço, lançamento que deles deveria constar, ou altera escrituração ou balanço verdadeiros;

III - destrói, apaga ou corrompe dados contábeis ou negociais armazenados em computador ou sistema informatizado;

IV - simula a composição do capital social;

V - destrói, oculta ou inutiliza, total ou parcialmente, os documentos de escrituração contábil obrigatórios.

Contabilidade paralela

§ 2º A pena é aumentada de 1/3 (um terço) até metade se o devedor manteve ou movimentou recursos ou valores paralelamente à contabilidade exigida pela legislação.

Concurso de pessoas

§ 3º Nas mesmas penas incidem os contadores, técnicos contábeis, auditores e outros profissionais que, de qualquer modo, concorrerem para as condutas criminosas descritas neste artigo, na medida de sua culpabilidade.

Redução ou substituição da pena

§ 4º Tratando-se de falência de microempresa ou de empresa de pequeno porte, e não se constatando prática habitual de condutas fraudulentas por parte do falido, poderá o juiz reduzir a pena de reclusão de 1/3 (um terço) a 2/3 (dois terços) ou substituí-la pelas penas restritivas de direitos, pelas de perda de bens e valores ou pelas de prestação de serviços à comunidade ou a entidades públicas.

Violação de sigilo empresarial

Art. 169. Violar, explorar ou divulgar, sem justa causa, sigilo empresarial ou dados confidenciais sobre operações ou serviços, contribuindo para a condução do devedor a estado de inviabilidade econômica ou financeira:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Divulgação de informações falsas

Art. 170. Divulgar ou propalar, por qualquer meio, informação falsa sobre devedor em recuperação judicial, com o fim de levá-lo à falência ou de obter vantagem:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Indução a erro

Art. 171. Sonegar ou omitir informações ou prestar informações falsas no processo de falência, de recuperação judicial ou de recuperação extrajudicial, com o fim de induzir a erro o juiz, o Ministério Público, os credores, a assembleia-geral de credores, o Comitê ou o administrador judicial:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Favorecimento de credores

Art. 172. Praticar, antes ou depois da sentença que decretar a falência, conceder a recuperação judicial ou homologar plano de recuperação extrajudicial, ato de disposição ou oneração patrimonial ou gerador de obrigação, destinado a favorecer um ou mais credores em prejuízo dos demais:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos, e multa.

Parágrafo único. Nas mesmas penas incorre o credor que, em conluio, possa beneficiar-se de ato previsto no **caput** deste artigo.

Desvio, ocultação ou apropriação de bens

Art. 173. Apropriar-se, desviar ou ocultar bens pertencentes ao devedor sob recuperação judicial ou à massa falida, inclusive por meio da aquisição por interposta pessoa:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Aquisição, recebimento ou uso ilegal de bens

Art. 174. Adquirir, receber, usar, ilicitamente, bem que sabe pertencer à massa falida ou influir para que terceiro, de boa-fé, o adquira, receba ou use:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Habilitação ilegal de crédito

Art. 175. Apresentar, em falência, recuperação judicial ou recuperação extrajudicial, relação de créditos, habilitação de créditos ou reclamação falsas, ou juntar a elas título falso ou simulado:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Exercício ilegal de atividade

Art. 176. Exercer atividade para a qual foi inabilitado ou incapacitado por decisão judicial, nos termos desta Lei:

Pena - reclusão, de 1 (um) a 4 (quatro) anos, e multa.

Violação de impedimento

Art. 177. Adquirir o juiz, o representante do Ministério Público, o administrador judicial, o gestor judicial, o perito, o avaliador, o escrivão, o oficial de justiça ou o leiloeiro, por si ou por interposta pessoa, bens de massa falida ou de devedor em recuperação judicial, ou, em relação a estes, entrar em alguma especulação de lucro, quando tenham atuado nos respectivos processos:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, e multa.

Omissão dos documentos contábeis obrigatórios

Art. 178. Deixar de elaborar, escriturar ou autenticar, antes ou depois da sentença que decretar a falência, conceder a recuperação judicial ou homologar o plano de recuperação extrajudicial, os documentos de escrituração contábil obrigatórios:

Pena - detenção, de 1 (um) a 2 (dois) anos, e multa, se o fato não constitui crime mais grave.

Segão II

Disposições Comuns

Art. 179. Na falência, na recuperação judicial e na recuperação extrajudicial de sociedades, os seus sócios, diretores, gerentes, administradores e conselheiros, de fato ou de direito, bem como o administrador judicial, equiparam-se ao devedor ou falido para todos os efeitos penais decorrentes desta Lei, na medida de sua culpabilidade.

Art. 180. A sentença que decreta a falência, concede a recuperação judicial ou concede a recuperação extrajudicial de que trata o art. 163 desta Lei é condicional objetiva de punibilidade das infrações penais descritas nesta Lei.

Art. 181. São efeitos da condenação por crime previsto nesta Lei:

I - a inabilitação para o exercício de atividade empresarial;

II - o impedimento para o exercício de cargo ou função em conselho de administração, diretoria ou gerência das sociedades sujeitas a esta Lei;

III - a impossibilidade de gerir empresa por mandato ou por gestão de negócio.

§ 1º Os efeitos de que trata este artigo não são automáticos, devendo ser motivadamente declarados na sentença, e perdurarão até 5 (cinco) anos após a extinção da punibilidade, podendo, contudo, cessar antes pela reabilitação penal.

§ 2º Transitada em julgado a sentença penal condenatória, será notificado o Registro

Público de Empresas para que tome as medidas necessárias para impedir novo registro em nome dos inabilitados.

Art. 182. A prescrição dos crimes previstos nesta Lei reger-se-á pelas disposições do Decreto-Lei no 2.848, de 7 de dezembro de 1940 - Código Penal, começando a correr do dia da decretação da falência, da concessão da recuperação judicial ou da homologação do plano de recuperação extrajudicial.

Parágrafo único. A decretação da falência do devedor interrompe a prescrição cuja contagem tenha iniciado com a concessão da recuperação judicial ou com a homologação do plano de recuperação extrajudicial.

Segao III

Do Procedimento Penal

Art. 183. Compete ao juiz criminal da jurisdição onde tenha sido decretada a falência, concedida a recuperação judicial ou homologado o plano de recuperação extrajudicial, conhecer da ação penal pelos crimes previstos nesta Lei.

Art. 184. Os crimes previstos nesta Lei são de ação penal pública incondicionada.

Parágrafo único. Decorrido o prazo a que se refere o art. 187, § 1º, sem que o representante do Ministério Público ofereça denúncia, qualquer credor habilitado ou o administrador judicial poderá oferecer ação penal privada subsidiária da pública, observado o prazo decadencial de 6 (seis) meses.

Art. 185. Recebida a denúncia ou a queixa, observar-se-á o rito previsto nos arts. 531 a 540 do Decreto-Lei no 3.689, de 3 de outubro de 1941 - Código de Processo Penal.

Art. 186. No relatório previsto na alínea e do inciso III do **caput** do art. 22 desta Lei, o administrador judicial apresentará ao juiz da falência exposição circunstanciada, considerando as causas da falência, o procedimento do devedor, antes e depois da sentença, e outras informações detalhadas a respeito da conduta do devedor e de outros responsáveis, se houver, por atos que possam constituir crime relacionado com a recuperação judicial ou com a falência, ou outro delito conexo a estes.

Parágrafo único. A exposição circunstanciada será instruída com laudo do contador encarregado do exame da escrituração do devedor.

Art. 187. Intimado da sentença que decreta a falência ou concede a recuperação judicial, o Ministério Público, verificando a ocorrência de qualquer crime previsto nesta Lei, promoverá imediatamente a competente ação penal ou, se entender necessário, requisitará a abertura de inquérito policial.

§ 1º O prazo para oferecimento da denúncia regula-se pelo art. 46 do Decreto-Lei no 3.689, de 3 de outubro de 1941 - Código de Processo Penal, salvo se o Ministério Público, estando o réu solto ou afluado, decidir aguardar a apresentação da exposição circunstanciada de que trata o art. 186 desta Lei, devendo, em seguida, oferecer a denúncia em 15 (quinze) dias.

§ 2º Em qualquer fase processual, surgindo indícios da prática dos crimes previstos nesta Lei, o juiz da falência ou da recuperação judicial ou da recuperação extrajudicial notificará o Ministério Público.

Art. 188. Aplicam-se subsidiariamente as disposições do Código de Processo Penal, no que não forem incompatíveis com esta Lei.

CAPÍTULO VIII

DISPOSIÇÕES FINAIS E TRANSITÓRIAS

Art. 189. Aplica-se a Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil, no que couber, aos procedimentos previstos nesta Lei.

Art. 190. Todas as vezes que esta Lei se referir a devedor ou falido, compreender-se-á que a disposição também se aplica aos sócios ilimitadamente responsáveis.

Art. 191. Ressalvadas as disposições específicas desta Lei, as publicações ordenadas serão feitas preferencialmente na imprensa oficial e, se o devedor ou a massa falida comportar, em jornal ou revista de circulação regional ou nacional, bem como em quaisquer outros periódicos que circulem em todo o país.

Parágrafo único. As publicações ordenadas nesta Lei conterão a epígrafe "recuperação judicial de", "recuperação extrajudicial de" ou "falência de".

Art. 192. Esta Lei não se aplica aos processos de falência ou de concordata ajuizados anteriormente ao início de sua vigência, que serão concluídos nos termos do Decreto-Lei no 7.661, de 21 de junho de 1945.

§ 1o Fica vedada a concessão de concordata suspensiva nos processos de falência em curso, podendo ser promovida a alienação dos bens da massa falida assim que concluída sua arrecadação, independentemente da formação do quadro-geral de credores e da conclusão do inquérito judicial.

§ 2o A existência de pedido de concordata anterior à vigência desta Lei não obsta o pedido de recuperação judicial pelo devedor que não houver descumprido obrigação no âmbito da concordata, vedado, contudo, o pedido baseado no plano especial de recuperação judicial para microempresas e empresas de pequeno porte a que se refere a Seção V do Capítulo III desta Lei.

§ 3o No caso do § 2o deste artigo, se deferido o processamento da recuperação judicial, o processo de concordata será extinto e os créditos submetidos à concordata serão inscritos por seu valor original na recuperação judicial, deduzidas as parcelas pagas pelo concordatário.

§ 4o Esta Lei aplica-se às falências decretadas em sua vigência resultantes de convalidação de concordatas ou de pedidos de falência anteriores, às quais se aplica, até a decretação, o Decreto-Lei no 7.661, de 21 de junho de 1945, observado, na decisão que decretar a falência, o disposto no art. 99 desta Lei.

§ 5o O juiz poderá autorizar a locação ou arrendamento de bens imóveis ou móveis a fim de evitar a sua deterioração, cujos resultados reverterão em favor da massa. (incluído pela Lei nº 11.127, de 2005)

Art. 193. O disposto nesta Lei não afeta as obrigações assumidas no âmbito das câmaras ou prestadoras de serviços de compensação e de liquidação financeira, que serão ultimadas e liquidadas pela câmara ou prestador de serviços, na forma de seus regulamentos.

Art. 194. O produto da realização das garantias prestadas pelo participante das câmaras ou prestadores de serviços de compensação e de liquidação financeira submetidos aos regimes de que trata esta Lei, assim como os títulos, valores mobiliários e quaisquer outros de seus ativos objetos de compensação ou liquidação serão destinados à liquidação das obrigações assumidas no âmbito das câmaras ou prestadoras de serviços.

Art. 195. A decretação da falência das concessionárias de serviços públicos implica extinção da concessão, na forma da lei.

Art. 196. Os Registros Públicos de Empresas manterão banco de dados público e gratuito, disponível na rede mundial de computadores, contendo a relação de todos os devedores falidos ou em recuperação judicial.

Parágrafo único. Os Registros Públicos de Empresas deverão promover a integração de seus bancos de dados em âmbito nacional.

Art. 197. Enquanto não forem aprovadas as respectivas leis específicas, esta Lei aplica-se subsidiariamente, no que couber, aos regimes previstos no Decreto-Lei no 73, de 21 de novembro de 1966, na Lei no 6.024, de 13 de março de 1974, no Decreto-Lei no 2.321, de 25 de fevereiro de 1987, e na Lei no 9.514, de 20 de novembro de 1997.

Art. 198. Os devedores proibidos de requerer concordata nos termos da legislação específica em vigor na data da publicação desta Lei ficam proibidos de requerer recuperação judicial ou extrajudicial nos termos desta Lei.

Art. 199. Não se aplica o disposto no art. 198 desta Lei às sociedades a que se refere o art. 187 da Lei no 7.565, de 19 de dezembro de 1986.

Parágrafo único. Na recuperação judicial e na falência das sociedades de que trata o **caput** deste artigo, em nenhuma hipótese ficará suspenso o exercício de direitos derivados de contratos de arrendamento mercantil de aeronaves ou de suas partes.

§ 1o Na recuperação judicial e na falência das sociedades de que trata o caput deste artigo, em nenhuma hipótese ficará suspenso o exercício de direitos derivados de contratos de locação, arrendamento mercantil ou de qualquer outra modalidade de arrendamento de aeronaves ou de suas partes. (Renumerado do parágrafo único com nova redação pela Lei nº 11.196, de 2005)

§ 2o Os créditos decorrentes dos contratos mencionados no § 1o deste artigo não se submeterão aos efeitos da recuperação judicial ou extrajudicial, prevalecendo os direitos de propriedade sobre a coisa e as condições contratuais, não se lhes aplicando a ressalva contida na parte final do § 3o do art. 49 desta Lei. (Incluído pela Lei nº 11.196, de 2005)

§ 3o Na hipótese de falência das sociedades de que trata o caput deste artigo, prevalecerão os direitos de propriedade sobre a coisa relativos a contratos de locação, de arrendamento mercantil ou de qualquer outra modalidade de arrendamento de aeronaves ou de suas partes. (Incluído pela Lei nº 11.196, de 2005)

Art. 200. Ressalvado o disposto no art. 192 desta Lei, ficam revogados o Decreto-Lei no 7.661, de 21 de junho de 1945, e os arts. 503 a 512 do Decreto-Lei no 3.689, de 3 de outubro de 1941 - Código de Processo Penal.

Art. 201. Esta Lei entra em vigor 120 (cento e vinte) dias após sua publicação.

Brasília, 9 de fevereiro de 2005; 184o da Independência e 117o da República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA *Márcio Thomaz Bastos Antonio Pallozi Filho Ricardo José Ribeiro Berzoini Luiz Fernando Furlan*

Este texto não substitui o publicado no DOU de 9.2.2005 - Edição extra

LEGISLACION CONCURSAL CHILE

LEY NÚM. 20.720 SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"CAPÍTULO I^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:

1) Acuerdo de Reorganización Judicial: Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Judicial" o "Acuerdo". 2) Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado" o "Acuerdo Simplificado". 3) Avalúo Fiscal: El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial. 4) Audiencia Inicial: Aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en los términos establecidos en el artículo 120. 5) Audiencia de Prueba: Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo 126. 6) Audiencia de Fallo: Aquella en que se notifica la sentencia definitiva,

poniéndose término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127.

7) Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación. 8) Certificado de Nominación: aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente. 9) Comisión de acreedores: aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue. 10) Correo electrónico: medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos. 11) Cuenta final de administración: Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta ley. 12) Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera. 13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta. 14) Informe del Veedor: Aquel relativo al Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8) del artículo 57 de esta ley. 15) Junta de Acreedores: órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente "Junta de Acreedores" o "Junta". 16) Ley: ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. 17) Liquidación Forzosa: Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. 18) Liquidación Voluntaria: Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. 19) Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley. 20) Martillero Concursal: Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en

conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley. 21) Nómina de Veedores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de esta ley. 22) Nómina de Liquidadores: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta ley. 23) Nómina de Árbitros Concursales: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concursales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de esta ley. 24) Nómina de Martilleros Concursales: registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo 213 de esta ley. 25) Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora. 26) Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes: a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores. b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. 27) Procedimiento Concursal: cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora. 28) Procedimiento Concursal de Liquidación: Aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley. 29) Procedimiento Concursal de Reorganización: Aquél regulado en el Capítulo III de esta ley. 30) Procedimiento Concursal de Renegociación: Aquél regulado en el Capítulo V de esta ley. 31) Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda. 32) Quórum Especial: El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

33) Quorum Calificado: El conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo. 34) Quorum Simple: El conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo. 35) Resolución de Admisibilidad: Aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley. 36) Resolución de Liquidación: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. 37) Resolución de Reorganización: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de esta ley. 38) Servicios de Utilidad Pública: Aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet. 39) Superintendencia: La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. 40) Veedor: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 3°.- Competencia. Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales. En las ciudades asiento de Corte la distribución se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con la capacitación a que se refiere el inciso siguiente. Los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de asuntos concursales deberán estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias. Cada Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición. No obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de

trabajo, ello fuere necesario. El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley, no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de fuero especial. Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: 1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno. 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo. En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales. 3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley. Artículo 5°.- Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

Artículo 6°.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél. Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente. Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se

entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal. Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la forma de efectuar las publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal y la obligación de actualizarlo diariamente por quien corresponda. Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente. La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección. En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos. De todas las notificaciones que se practiquen en virtud

de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto. Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos. Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 7°.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo. Cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

Artículo 8°.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II DEL VEEDOR Y DEL LIQUIDADADOR

Título 1. Del Veedor

Párrafo 1. De la Nómina de Veedores

Artículo 9°.- Estructura. La Nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 10.- Solicitud de inscripción. Toda persona natural interesada en ser nombrada Veedor podrá presentar su solicitud ante la Superintendencia. En ella deberá expresar si ejercería el cargo a nivel nacional o regional, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones contempladas en el artículo 17.

Artículo 11.- Inclusión en la Nómina de Veedores. El Veedor será incorporado a la nómina correspondiente mediante resolución dictada por la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

Artículo 12.- Menciones de la Nómina de Veedores. La referida Nómina contendrá las siguientes menciones respecto de cada Veedor: 1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones. 2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14. 3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de aquellos en que se hubiere aprobado el Acuerdo de Reorganización, de los cinco principales acreedores y el sector o rubro

de los Deudores en cada uno de ellos. 4) Honorario promedio percibido. 5) Registro de las sanciones aplicadas.

Párrafo 2. Del Veedor

Artículo 13.- Requisitos. Podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos: 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso; 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer; 3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente; 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 14.- Del examen de conocimientos. La Superintendencia convocará a un examen de conocimientos a las siguientes personas: 1) Postulantes a integrar la Nómina de Veedores. 2) Veedores que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un período de tres años contado desde su último examen rendido y aprobado. 3) Veedores que hubieren reprobado el examen en conformidad con lo establecido en el presente artículo. El Veedor que hubiere reprobado el examen podrá rendirlo nuevamente en el período siguiente de examinación, en la fecha, hora y lugar que fije la Superintendencia. La inasistencia injustificada se entenderá como reprobación para todos los efectos legales. El Veedor que hubiere reprobado el examen de repetición quedará suspendido de pleno derecho para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, aún como interventor, por un período de doce meses contado desde la notificación de su reprobación efectuada por correo electrónico, y hasta que apruebe un nuevo examen, debiendo rendirlo una vez terminado el período de suspensión, en la fecha de examinación correspondiente. Si reprueba nuevamente el examen de repetición, será excluido de la Nómina de Veedores. El examen de conocimientos señalado en este artículo se convocará dos veces en cada año calendario y será regulado por la Superintendencia a través de

normas de carácter general.

Artículo 15.- Responsabilidad. La responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levísima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir. Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 16.- Garantía de fiel desempeño. Todo Veedor mantendrá en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 2.000 unidades de fomento, con una vigencia mínima de tres años, renovable por igual período. En caso de no otorgarla en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización. La garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquiera otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables. La garantía a que se refiere este artículo tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra. La Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagarlas, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere. Sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, y una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no la otorgue.

Artículo 17.- Prohibiciones. No podrán ser Veedores las siguientes personas:

1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. 2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas creadas por ley, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia. No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen labores docentes en instituciones de educación superior. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este numeral. 3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo. 4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo.

Artículo 18.- Causales de exclusión de la Nómina de Veedores. Los Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina en los siguientes casos: 1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título. 2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título. 3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien u obtener para sí alguna ventaja económica en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor. 4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a: a) Sus Personas Relacionadas. b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto. c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos. d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria. e) Sus dependientes. f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos. 5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal en conformidad con el artículo 27. 6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido. 7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley. 8) Por aplicación de la letra c) del artículo 339. 9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el

artículo 14. 10) Por muerte. Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores, la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución. Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título. Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiese corresponderles en conformidad a la ley.

Artículo 19.- Reclamo de exclusión. El Veedor podrá reclamar de su exclusión de la respectiva nómina ante el juzgado de letras con competencia en lo civil de su domicilio dentro del plazo de diez días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida dicha exclusión. El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 341. Mientras se encuentre pendiente el reclamo de exclusión, el Veedor no podrá asumir nuevos Procedimientos Concursales. Excluido el Veedor de la Nómina de Veedores, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiese haber incurrido.

Artículo 20.- Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales. Sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación, según corresponda.

Artículo 21.- Inhabilidades. No podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

1) Las Personas Relacionadas con el Deudor. 2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento. 3) Los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos. 4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al número 5) del artículo 337 de esta ley.

Artículo 22.- Nominación del Veedor. Una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 55, notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales. Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito. Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general. Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores. El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito. El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo. Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día

siguiente a su emisión, para que éste designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización. El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.

Artículo 23.- De la cesación en el cargo. El Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese anticipado en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

Artículo 24.- Del cese anticipado en el cargo. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo: 1) Por la revocación de la Junta de Acreedores. 2) Por remoción decretada por el tribunal. 3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave. 4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe. 5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días, de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta gravísima para los efectos de lo dispuesto en el número 8) del artículo 18. El Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa del cese. El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y

negociación del Acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley. En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente: 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor. 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene. 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización. 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos. 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71. 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda. 7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda. 9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores. 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial. La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal. Artículo 27.- Concierto Previo. El Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para

obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 28.- Honorarios del Veedor. Los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudor y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el número 3) del artículo 118 de esta ley.

Artículo 29.- De la Cuenta Final. El Veedor rendirá cuenta final de su gestión en el plazo de treinta días contado desde la Resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial o desde la Resolución de Liquidación, en su caso. Al respecto, le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley. Título 2. Del Liquidador Párrafo 1. De la Nómina de Liquidadores

Artículo 30.- Estructura. La Nómina de Liquidadores estará integrada por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 31.- Norma general. Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan.

Artículo 32.- Requisitos. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos: 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.

- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer. 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14. 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17. 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 33.- Menciones de la Nómina de Liquidadores. Además de las menciones señaladas en el artículo 12, la Nómina de Liquidadores deberá contener el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador y su respectiva vigencia, respecto de la tabla del artículo 40. Asimismo, deberá señalar el número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido, la lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos, el porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada y el sector o rubro del Deudor en cada uno de dichos procedimientos.

Artículo 34.- Causales de exclusión de la Nómina de Liquidadores. Además de las causales de exclusión señaladas en el artículo 18, será excluido de la Nómina de Liquidadores aquel que se negare a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada. Para estos efectos, se entenderá como causa justificada las señaladas en esta ley.

Párrafo 2. Del Liquidador

Artículo 35.- Responsabilidad. La responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levisima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir. Sin perjuicio de lo anterior, si el Liquidador no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 50, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 36.- Deberes del Liquidador. El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor. 2) Liquidar los bienes del Deudor. 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor. 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación. 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor. 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo. 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal. 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo. 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia. 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación. 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley. 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 37.- Nominación del Liquidador. Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120. Tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el Deudor acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de esta ley. Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor petionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de esta ley. Acompañados los antecedentes antes señalados, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del Deudor, que no sean Personas Relacionadas de éste, según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que será certificado por un ministro de fe de la

Superintendencia. Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Liquidador titular y a un Liquidador suplente vigentes en la Nómina de Liquidadores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito. Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general. Excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o acreedor petionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores. Los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito. El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo. El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo. Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.

Artículo 38.- Cese anticipado en el cargo. El Liquidador cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores; por haberse aprobado un Acuerdo de Reorganización Judicial o un Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador. Si el Liquidador titular cesare anticipadamente en el cargo asumirá el suplente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Acreedores de designar uno nuevo. Si no pudiere asumir el Liquidador suplente, la Superintendencia deberá citar a Junta Extraordinaria de Acreedores con el fin de que se designe un Liquidador titular y a uno suplente, en caso que los acreedores no los hubieren designado. Si dicha junta no se celebra por falta de quórum, la Superintendencia hará la designación por sorteo. Los Liquidadores que fueren designados de conformidad a este artículo deberán asumir aun cuando el Procedimiento Concursal de Liquidación no tuviere bienes o fondos por repartir.

Artículo 39.- Honorarios del Liquidador. Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se sujetarán a las disposiciones siguientes: 1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente. 2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad. Si el domicilio del Deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser ratificados por la Junta o, en subsidio, por el tribunal competente. 3) No se incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del Deudor en los términos de los artículos 232 y 233 de esta ley. 4) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado favorablemente. 5) Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 247, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente. 6) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del

Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme, estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado en caso que no hubiere fondos por repartir. 7) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo. 8) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los de quien lo reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso. 9) Se prohíbe al Liquidador o a sus Personas Relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de algún acreedor o de sus Personas Relacionadas.

Artículo 40.- Tabla de Honorarios. El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación: 1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 20%. 2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%.

3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%. 4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%. 5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%. 6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%. 7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%. 8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%. 9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%. 10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1,5%. 11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 1%. El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de

Liquidación cuando no hubiere repartos o, si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento y, en este caso, el honorario no podrá exceder de esa cantidad. Para la determinación del honorario que corresponda al Liquidador en cada reparto, se deberá calcular previamente la cantidad que le corresponda por honorarios y luego aplicar la tabla precedente en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje del honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores. Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

Artículo 41.- Contrataciones especializadas. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, el Liquidador podrá contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores. Con todo, podrán realizar dichas contrataciones aun antes de la Junta Constitutiva, siempre y cuando sea estrictamente necesario, previa autorización del tribunal. Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del Deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del Liquidador, el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado. El Liquidador, o sus Personas Relacionadas, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, salvo en cuanto a sus actividades como Liquidador en el Procedimiento Concursal de Liquidación, y tampoco podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición constituirá causa gravísima para efectos de la letra c) del artículo 339.

Título 3. De las disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

Artículo 42.- Regla general. Una misma persona natural no podrá estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

Artículo 43.- De la inclusión en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. El registro de una persona en la Nómina de Veedores, no importará su inclusión en la Nómina de Liquidadores, ni viceversa.

Artículo 44.- Prohibiciones relativas del Veedor o Liquidador. Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta ley, los Veedores y Liquidadores no podrán intervenir en Procesos Concursales de Reorganización o Liquidación en que no hubieren sido designados, salvo las actuaciones que les correspondan como acreedor con anterioridad al Procedimiento Concursal respectivo, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 26 de esta ley. La contravención a la presente prohibición constituye una infracción gravísima para los efectos del número 8) del artículo 18. Asimismo, los Veedores y Liquidadores no podrán contratar por sí, a través de terceros o de una persona jurídica en la que sean socios o Personas Relacionadas, con cualquier Deudor sometido a un Procedimiento Concursal.

Artículo 45.- De la exclusión de la Nómina Veedores y de la Nómina de Liquidadores. La exclusión de la Nómina de Veedores supondrá necesariamente impedimento para incorporarse a la Nómina de Liquidadores, y viceversa, salvo que se funde en el número 6) del artículo 18, en cuyo caso, excepcionalmente, podrá solicitarse la incorporación a la otra nómina, antes del plazo de 5 años señalado en el inciso cuarto del referido artículo, previa autorización de la Superintendencia.

Párrafo 1. De las cuentas provisorias

Artículo 46.- Contenido. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisorias que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 47.- Oportunidad y revisión. Las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión. A partir de la publicación señalada en el inciso anterior, los acreedores podrán formular a la Superintendencia sus observaciones a la cuenta provisoria publicada,

para que ésta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción de aquellas. El Liquidador deberá responder las observaciones en la próxima Junta de Acreedores que se celebre y, a continuación, se resolverá su aprobación o rechazo. La aprobación de la cuenta provisoria por la Junta de Acreedores no impedirá, en su caso, objetar la Cuenta Final de Administración, respecto de las partidas incluidas en ella.

Artículo 48.- No celebración de la Junta de Acreedores. Si la Junta de Acreedores no se celebra por falta de quórum, el Liquidador notificará dicha circunstancia en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días.

Párrafo 2. De la Cuenta Final de Administración

Artículo 49.- Contenido. La Superintendencia fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 50.- Oportunidad. El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes. 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos. 3) Cese anticipado de su cargo.

Artículo 51.- Rendición de la Cuenta. Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz. La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, e incluirá el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir no menos de diez ni más de veinticinco días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final

de Administración. Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia. Las objeciones se presentarán ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. Si el objetante fuese la Superintendencia, su objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo antes señalado. En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales. Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen: 1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal. 2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje. 3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas. 4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones. 5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. 6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales. 7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior. 8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas

las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales. 9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno. Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley. Artículo 53.- Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración. La ejecución de estas resoluciones se sujetará a las siguientes reglas: 1) Si la resolución ordena al Liquidador a quien se le rechazó la Cuenta restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente forma: a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto. b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia. c) Con esa certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta ley, consignando los fondos en el tribunal competente. 2) Si la resolución ordena al Liquidador cuya Cuenta se rechazó una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente manera: a) El Liquidador cuya Cuenta se rechazó ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquél que fije el tribunal en su resolución. b) El honorario del nuevo Liquidador designado se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal competente, y se pagará de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 39. En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Título 1. Del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial

Artículo 54.- Ámbito de aplicación e inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial. El Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Empresa Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor. El Procedimiento Concursal de Reorganización se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio. Un modelo de dicha solicitud se regulará por la Superintendencia mediante una norma de carácter general, que estará disponible en sus dependencias, en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en Procedimientos Concursales de conformidad a lo establecido en el artículo 3°.

Artículo 55.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en dicha disposición.

Artículo 56.- Antecedentes que deberá acompañar el Deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente: 1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la

Empresa Deudora; 2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora; 3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño; 4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y 5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación. Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente: 1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual: a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive. b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor. Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor. 2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción: a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25; b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores. 3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal. 4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite. 5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal. 6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería

para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial. 7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor. 8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de: a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor; b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley. Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor. 9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso. 10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

Artículo 58.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número

1) del artículo anterior hasta por sesenta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

Artículo 59.- Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Para lograr la prórroga regulada en el artículo anterior, el Deudor deberá presentar al tribunal competente, junto con la respectiva solicitud de prórroga, las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe, y un certificado extendido por un contador auditor independiente al Deudor, que indique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido. Acogida la prórroga de la Protección Financiera Concursal, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial Artículo 60.- Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.

Artículo 61.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias. La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes. Los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente. Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de

los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo 79 por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Artículo 62.- Propuestas alternativas de Acuerdo de Reorganización Judicial. En cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Artículo 63.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud de los artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Artículo 64.- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

Artículo 65.- Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial. En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados. Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

Artículo 66.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Artículo 67.- Prohibición de repartos. Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo.

Artículo 68.- Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial. En cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje. Éste será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el referido Acuerdo. Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a esta ley.

Artículo 69.- Interventor y Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil. El Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.

Párrafo 2. De la determinación del pasivo

Artículo 70.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57 para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas a que se refiere el número 4) del artículo 56 publicado en el Boletín Concursal. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores. Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos. El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

Artículo 71.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada. El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos

indicada en el artículo 70, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior. Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados. A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo. La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la continuidad del suministro, de la venta de activos y de los nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal

Artículo 72.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor. En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 73.- Operaciones de comercio exterior. Los que financien operaciones

de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor. En caso que no se suscribiere el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 74.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55. La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor. Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor. En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 75.- Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal. En caso que no se acuerde la reorganización y se declare la liquidación de la Empresa Deudora, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación de los bienes otorgados en prenda o hipoteca cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito. Lo anterior procederá siempre que se garantice el pago de los créditos de primera clase, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante una norma de carácter general.

Artículo 76.- Valorización de activos y fiscalización de recursos. Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor. El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única

y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley.

Título 2. De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 77.- Efectos del retiro del Acuerdo. Una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo. Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

Artículo 78.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías. Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso. Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Artículo 79.- Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82. La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría. No podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se

considerarán en el pasivo. Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme se indica en el artículo 54, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo. El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 82.

Artículo 80.- Procedimiento de registro de firmas. Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores. Los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, para los efectos del cómputo de las mayorías. Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

Artículo 81.- Ausencia del Deudor en la Junta de Acreedores. Si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

Artículo 82.- Suspensión de la Junta de Acreedores. La Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar con, Quórum Calificado, su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta.

Artículo 83.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 79. No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una

Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple. La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores. En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 78. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.

Artículo 84.- Notificación del Acuerdo. El texto íntegro del Acuerdo con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

Párrafo 2. De la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial Artículo 85.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales: 1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor. 2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial. 3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo. 4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores. 5) Ocultación o exageración del activo o pasivo. 6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley. Artículo 86.- Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

Artículo 87.- Audiencia única de resolución de impugnaciones. Las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia. La resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 88.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó. Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora. Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 89.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseché la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria. Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal. El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto. El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora. Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 90.- Autorización del Acuerdo. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Párrafo 4. De los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 91.- Efectos. El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

Artículo 92.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 7) del artículo 57.

Artículo 93.- Efectos sobre los créditos. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales. El acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4° del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas: 1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial; 2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 89, y 3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan.

Artículo 94.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial. El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados. El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que

conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 95.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes: 1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 56 y 94, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial. 2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 94, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior. 3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 94, deberá distinguirse: a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados. b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros. 4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse: a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados. b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados. El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que

conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Párrafo 5. Del rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 96.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial. En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo. Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Párrafo 6. De la nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 97.- Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo. La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan. Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.

Artículo 98.- Acción de incumplimiento. El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores. Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo. Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial. Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación. Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada. Artículo 99.- Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo. La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo. La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25. La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento.

Artículo 100.- Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

Artículo 101.- Designación del Liquidador. En la demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a

uno suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución de Liquidación. Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el tribunal competente designará a los Liquidadores titular y suplente nominados en la primera demanda que se acoja.

Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado Artículo 102.-

Legitimación. Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título. Para los efectos de este Título se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 103.- Competencia. Será competente para aprobar el Acuerdo Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a esta ley.

Artículo 104.- Formalidades. El Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurren al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

Artículo 105.- Objeto. El Acuerdo Simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.

Artículo 106.- Normas aplicables. Serán aplicables al Acuerdo Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, determinación del pasivo, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, cláusulas de arbitraje, nombramiento del interventor y designación de la Comisión de Acreedores.

Artículo 107.- Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos. Conjuntamente con la presentación del Acuerdo Simplificado, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de: 1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor; 2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y 3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley. Artículo 108.- Resolución de Reorganización Simplificada. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo Simplificado y hasta la aprobación judicial regulada en el artículo 112, el tribunal dispondrá: a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive. b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva. c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

Artículo 109.- Quórum. El Deudor deberá presentar el Acuerdo Simplificado suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán suscribir un Acuerdo Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo Simplificado tampoco se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.

Artículo 110.- Publicidad. Junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados en el artículo 107, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieran.

Artículo 111.- Impugnación. Podrán impugnar el Acuerdo Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en el artículo 107, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos. La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado efectuada conforme al artículo anterior. Una copia de la impugnación señalada y de los antecedentes correspondientes deberán ser publicados en el Boletín Concursal por el Veedor. Las impugnaciones al Acuerdo Simplificado se tramitarán como incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 112.- Aprobación judicial. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109. Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado, y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo Simplificado, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.

Artículo 113.- Efectos de la aprobación judicial. El Acuerdo Simplificado

aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el Párrafo 4 del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.

Artículo 114.- Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado. Demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo Simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 6 del Título 2 de este Capítulo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE

LIQUIDACIÓN Título 1. Del Procedimiento Concursal propiamente tal

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria

Artículo 115.- Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia: 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan. 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación. 3) Relación de sus juicios pendientes. 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos. 5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso. 6) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance. Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales. Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 116.- Tramitación. El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá

dentro de tercero día de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 129, aplicándose lo establecido en el Párrafo 4 de este Título.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa

Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos. 2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos. 3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

Artículo 118.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes: 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada. 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación. En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. 3) El acreedor petionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor petionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos

IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley. 4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120. El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

Artículo 119.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas : 1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación. 2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118. Las referidas actuaciones podrán ser: a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación. b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el

tribunal la respectiva Resolución de Liquidación. c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley. d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. 3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118. De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Párrafo 3. Del Juicio de Oposición

Artículo 121.- De la Oposición. En su escrito de oposición, el Deudor deberá: 1) Señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho; 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

Artículo 122.- De las pruebas. Para acreditar las excepciones y defensas del Deudor se aplicarán a las reglas siguientes: 1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia. 2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante. 3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia. 4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los

presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

Artículo 123.- Resoluciones del tribunal competente. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos regulados en el artículo anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 120.

Artículo 124.- Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente: 1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo. 2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer: a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas; b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento. c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tramitándose tal petición como cuestión previa. 3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto. En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126.

Artículo 125.- Recursos. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

Artículo 126.- Audiencia de Prueba. A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible en el siguiente orden: confesional y testimonial, iniciándose por la ofrecida por el Deudor. Sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto. La Audiencia de Prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la Audiencia de Prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio. Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 127.- De la Audiencia de Fallo. La Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

Artículo 128.- De la sentencia definitiva. La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez notificada, el Veedor propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo. Acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

Artículo 129.- Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: 1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor. 2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola. 3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación. 4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor. 5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra

el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales. 6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador. 7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación. 8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República. 9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente. 10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores. La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo

efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Párrafo 4. De los efectos de la Resolución de Liquidación

Artículo 130.- Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes: 1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes. 2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos. 3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante. 4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes. 5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen: a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento. b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible. c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible. d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que

adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

Artículo 132.- Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación. El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención. El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

Artículo 133.- Situación de los bienes futuros. La administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación se regirá por las reglas que siguen: a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios. b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

Artículo 134.- Fijación de derechos de acreedores. La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Artículo 135.- Suspensión de ejecuciones individuales. La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor. Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase

que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos. Artículo 136.- Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 137.- Determinación del valor actual de los créditos. Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas: 1) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

2) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución. 3) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución. 4) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3) anterior. Artículo 138.- Exigibilidad de otros instrumentos. Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

Artículo 139.- Reajuste y cálculo de intereses. En virtud de la dictación de la

Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo 137: 1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) del artículo 137. 2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) del mismo artículo. 3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4) del artículo 137. El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos. Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella. Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden. Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos. Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales. Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha. En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco

Central de Chile.

Artículo 141.- Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación. Durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal de conformidad al artículo 131. Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes. Artículo 142.- Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 143.- Excepciones. La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente: 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros. 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso. 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales. En caso que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 144.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes: 1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales. 2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

Artículo 145.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas: 1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse. 2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 146.- Norma común para juicios ejecutivos. Si entre los ejecutados existieren personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá: 1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor; 2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y 3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

Artículo 147.- Juicios iniciados por el Deudor. Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación. Si en tales juicios las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, planteada de conformidad al artículo 121, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas

controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

Artículo 148.- Principio general de las medidas cautelares. Los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación. En caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

Artículo 149.- Medidas cautelares en sede criminal. Aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comuniquen por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos concursales. Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales Artículo 150.- De la Reivindicación. Fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales. Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Artículo 151.- Reivindicación de efectos de comercio. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslativo de

dominio.

Artículo 152.- Reivindicación de mercaderías. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio. Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la fecha de la Resolución de Liquidación. No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor. Si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

Artículo 153.- Derecho legal de retención del Deudor. Lo dispuesto en los artículos 151 y 152 precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al Deudor.

Artículo 154.- Resolución de la compraventa. El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Artículo 155.- Definición de mercadería en tránsito. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

Artículo 156.- Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito. Mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa. El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Artículo 157.- Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero. En caso que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito

a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones que le confiere dicho artículo. Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 158.- Efecto de la resolución de la compraventa. En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

Artículo 159.- Comisión por cuenta propia. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 156.

Artículo 160.- Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Artículo 161.- Oposición del Liquidador a la resolución o retención. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Artículo 162.- Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación. El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final "en Procedimiento Concursal de Liquidación", y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

Artículo 163.- Procedimiento. Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

Artículo 164.- Del acta de incautación. De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones: 1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado. 2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas. 3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública. 4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor. 5) El inventario de bienes señalado en el artículo 165. 6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes. Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 165.- Del inventario. El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones: 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere. 2) La individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos. 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

Artículo 166.- Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia

practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

Artículo 167.- Asesoría técnica al Liquidador. El Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla. En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

Artículo 168.- Asesoría general al Liquidador. En las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

Artículo 169.- Deber de colaboración del Deudor. El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

Párrafo 6. De la determinación del pasivo

Artículo 170.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

Artículo 171.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador. Los créditos correspondientes a Servicios de Utilidad Pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales, debiendo restablecerse su suministro tan pronto el tribunal lo ordene. Si a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación los suministros se encontraren suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio. Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del respectivo prestador del servicio.

Artículo 172.- Término del período de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Artículo 173.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174.

Artículo 174.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

Artículo 175.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior. Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados en su caso. El tribunal competente podrá, por una sola vez, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Artículo 176.- De las costas. El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar. Las costas que se determinen serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento. Lo anterior no será procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

Artículo 177.- De la apelación. La resolución que se pronuncie sobre las

impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

Artículo 178.- Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación. El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

Artículo 179.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.

Párrafo 7. De las Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación

Artículo 180.- De las Juntas de Acreedores. Los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las disposiciones del presente Párrafo, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

Artículo 181.- Del quórum para sesionar. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que esta ley establezca un quórum diferente.

Artículo 182.- Asistencia y derecho a voz. Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa

autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general. Tendrán derecho a voz: 1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto. 2) El Liquidador. 3) El Deudor. 4) El Superintendente de Insolvencia y Emprendimiento, o quien éste designe.

Artículo 183.- Nómina de asistencia. Los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren con arreglo a este Párrafo deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el Deudor.

Artículo 184.- Del acta y su publicación. De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 185.- Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores. En caso que no se celebre una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse.

Artículo 186.- Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores. En caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adoptasen uno o más acuerdos en razón de las abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas. La Junta suspendida se reanudará al segundo día en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple. En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen: 1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará, por el sólo ejercicio de la facultad prevista en este artículo. 2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, según lo

previsto en el artículo 184, dejándose constancia del ejercicio de la facultad de suspensión por parte del Liquidador, así como del porcentaje de votación favorable que hubieren alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de las abstenciones de los acreedores presentes. 3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto. 4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente al momento de la suspensión. 5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieren a la reanudación de la misma o si, asistiendo, se abstuvieren nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta a que se refiere el número 2) precedente. 6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes, y se estará a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 187.- Mandato para asistir a Juntas de Acreedores. La asistencia de los acreedores y del Deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario. A las Juntas de Acreedores que se celebren ante el tribunal, los acreedores deberán comparecer debidamente representados conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil. El mandato deberá constar en instrumento público o privado y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente o por un ministro de fe. Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren. Se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

Artículo 188.- Prohibición de fraccionar los créditos. Se prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las Juntas de Acreedores. Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores al pronunciamiento de la Resolución de Liquidación se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo. Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido como

consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito. El crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se acuerda la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

Artículo 189.- Del derecho a voto. Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

Artículo 190.- Audiencia de determinación del derecho a voto. Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

- 1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.
- 2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.
- 3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 188. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia. Del contenido del referido informe, el Liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35.
- 4) A continuación, el tribunal oír a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.
- 5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.
- 6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.
- 7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a

esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación. 8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

Artículo 191.- Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum. El acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

Artículo 192.- Participación de créditos pagados. Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

Artículo 193.- De la Junta Constitutiva. Es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije.

Artículo 194.- Segunda citación a la Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.

Artículo 195.- Inasistencia de acreedores en segunda citación. Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

1) Los Liquidadores, titular y suplente provisionales, se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 200 de esta ley. 2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente: a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, indicada en el encabezamiento de este artículo. b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada. c) El lugar, día y hora en que se celebrarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará. 3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

Artículo 196.- Materias de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva tratará las siguientes materias: 1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203. 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Dentro de diez días contados desde la nueva designación deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo remplace un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. En el mismo plazo deberán entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del Deudor que se encuentren en poder del Liquidador no ratificado. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Éstas deberán tener lugar al menos semestralmente. 4) La designación de un presidente titular y uno suplente y un secretario titular y uno suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las futuras sesiones. 5) Un plan o propuesta circunstanciada de la realización de los bienes del Deudor, la estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y la continuación de las actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo, en los casos que proceda. 6) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

Artículo 197.- Formalidades de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal. De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el juez, el secretario, el Liquidador, los acreedores que lo soliciten y el Deudor, si así lo decide. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal dentro del tercer día siguiente de levantada, e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

Artículo 198.- De la Primera Junta Ordinaria. Son materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria, si éstas no se hubieren acordado en la Junta Constitutiva, las siguientes: 1) El informe acerca del activo y pasivo del Deudor, especialmente las variaciones que hubieren experimentado desde la Junta Constitutiva, que el Liquidador deberá presentar por escrito y explicar verbalmente; 2) El plan o propuesta circunstanciada de realización de los bienes del Deudor, y 3) La estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación. También podrá tratarse y acordarse, a proposición del Liquidador, del Deudor o de cualquier acreedor asistente con derecho a voto, la continuación de actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo. Asimismo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Especial, la no celebración de Juntas Ordinarias por un período determinado, o bien, su celebración por citación expresa del Liquidador o de acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto. En estos casos, el Liquidador procederá de acuerdo al artículo 48 y no será necesario otorgar el certificado a que se refiere el artículo 185.

Artículo 199.- Procedencia de la Junta Extraordinaria. La Junta Extraordinaria tendrá lugar en los casos siguientes: a) Cuando fuere ordenada por el tribunal; b) A petición del Liquidador o de la Superintendencia; c) Cuando un acreedor o acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración, y d) Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en Junta Ordinaria con Quórum Simple.

Artículo 200.- Materias de Juntas Extraordinarias. Son materias de Juntas Extraordinarias las solicitadas por el o los peticionarios señalados en el artículo anterior. Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes: 1) La revocación de los Liquidadores titular y suplente definitivos. 2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial en los términos del Capítulo III y del Párrafo 5 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. 3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de esta ley. 4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Artículo 201.- Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria. El peticionario deberá requerir por escrito al Liquidador la citación a Junta Extraordinaria, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 199. Si el peticionario es el juez o la Superintendencia, bastará cualquier medio idóneo de comunicación al Liquidador. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ésta sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las reglas siguientes: 1) Si el requirente es el tribunal o la Superintendencia, se estará a la fecha que éstos fijen, debiendo el Liquidador disponer los medios que permitan su celebración. 2) Si el requirente es uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, se estará a la fecha que de común acuerdo fijen con el Liquidador. En caso de desacuerdo, se estará a lo señalado por el o los requirentes. 3) Si la decisión ha sido adoptada en Junta Ordinaria de Acreedores, el acuerdo deberá indicar la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria, debiendo el Liquidador ajustarse a dicha decisión. El Liquidador deberá publicar la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores en el Boletín Concursal al día siguiente a la solicitud, adjuntando copia de la solicitud que se le haya presentado. La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 202.- Comisión de acreedores. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la constitución de una Comisión de Acreedores, para los efectos de adoptar los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general. Su composición, facultades, duración y

procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quorum anterior.

Título 2. De la realización simplificada o sumaria

Párrafo 1. Del ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria Artículo 203.-

Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos: a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor. b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno. c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum. d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto. e) Si la Junta lo acuerda. f) Si fuere procedente la aplicación del artículo 210 de esta ley.

Párrafo 2. De la realización simplificada o sumaria propiamente tal Artículo 204.- Reglas de realización de los bienes. Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas: a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal. b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las

partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad. El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley. c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases. d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases. e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo. f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo. g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo 216. h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

Artículo 205.- Deber de información y cumplimiento de plazos. En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta ley.

Artículo 206.- Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria. Los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Calificado, una fórmula de realización diferente a las señaladas en este Párrafo. Cualquiera sea la modalidad que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los plazos indicados en la letra h) del artículo 204.

Título 3. De la realización ordinaria de bienes

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 207.- Principio general de realización ordinaria. La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

Artículo 208.- Fórmulas de realización ordinaria. Los bienes del deudor podrán realizarse mediante: 1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles. 2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil. 3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo 217 y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título.

Artículo 209.- Plazos para la realización ordinaria. Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación. Con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia. La extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

Artículo 210.- Silencio de los acreedores. Los bienes cuya forma de

enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada. El Liquidador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente, se contará el plazo para enajenar previsto en la letra h) del artículo 204.

Artículo 211.- Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos. Si el Liquidador estima que no se podrá dar cumplimiento a los plazos de realización establecidos en el artículo 209 deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de realización ordinaria. El incumplimiento de este deber de información será considerado falta grave para los efectos del número 2) del artículo 338.

Artículo 212.- Regla especial para realizaciones imposterables. El Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del Deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa. En la Junta inmediatamente posterior, el Liquidador deberá informar a los acreedores sobre los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiere Juntas posteriores, cumplirá informando en tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisionales que deba rendir.

Párrafo 2. De las ventas al martillo

Artículo 213.- Del Martillero Concursal. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley N° 18.118, sobre ejercicio de la actividad de martillero público, se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia. Cualquier martillero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14, en lo que les sean aplicables, y que se someta voluntariamente a las disposiciones de esta ley y a la fiscalización de la Superintendencia exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe, podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Martilleros Concursales.

Artículo 214.- Adopción del acuerdo y formalidades básicas. El acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del

Deudor. El acuerdo deberá designar al Martillero Concursal, elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos Martilleros Concursales incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta, para la aprobación de los acreedores. Con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

Artículo 215.- Comisión del Martillero Concursal. El Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados rematar. Esta comisión será de cargo del adjudicatario. La comisión señalada no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles. La Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, en cuyo caso el aumento será de cargo del acreedor o acreedores que expresamente lo consientan. El señalado aumento de comisión deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo. Cualquier contravención a este artículo será sancionada conforme al artículo 27 de esta ley. A los Martilleros Concursales no les serán aplicables las comisiones reguladas en la ley N° 18.118.

Artículo 216.- Rendición de cuenta. Dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate, el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido, conforme a lo previsto en el número 5) del artículo 337. Asimismo, el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetar la cuenta presentada por los Martilleros Concursales, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley en cuanto sea procedente.

Párrafo 3. De la venta como unidad económica

Artículo 217.- Acuerdo. La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble. 2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

Artículo 218.- Efectos del acuerdo de venta como unidad económica. Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica. La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil.

Artículo 219.- Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos. Cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda o retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique

específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal o a la valorización que efectúe el Liquidador del bien gravado con prenda, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o retencionario. Los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores podrán solicitar al tribunal su rectificación, dentro de tercero día desde la adopción del respectivo acuerdo. En tal caso, el acreedor hipotecario, prendario o retencionario podrá acompañar siempre un informe pericial de tasación del respectivo bien, el cual tendrá presente el tribunal para la determinación final del valor. En virtud de lo anterior, el tribunal citará a una audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra esa resolución sólo podrá deducirse reposición verbal, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad. La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución del

acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores.

Artículo 220.- Calificación de la venta de los bienes como unidad económica. La venta de los bienes como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

Artículo 221.- Trámites posteriores. La venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica. Los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

Párrafo 4. De la oferta de compra directa

Artículo 222.- Deber de información del Liquidador. Todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente.

Artículo 223.- Quórum y acuerdos. La aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Especial. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Calificado y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado. Las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y, en ellas, el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

Párrafo 5. Del leasing o arrendamiento con opción de compra

Artículo 224.- De la incautación. Los bienes que el Deudor tenga en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador en la forma dispuesta en los artículos 163 y 164 de esta ley, debiendo dejar constancia en el acta que levante que se trata de bienes objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Los gastos que irroguen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por la masa. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin ulterior recurso.

Artículo 225.- Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra. La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra. La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas: 1.- Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados. 2.- Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra. 3.- Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien. Para el caso en que no se celebre la referida Junta, o ésta no se pronuncie al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número 1 precedente. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.

Artículo 226.- De la verificación. El arrendador podrá verificar siempre en el Procedimiento Concursal de Liquidación del Deudor arrendatario aquellas cuotas devengadas e impagas hasta la fecha de la Resolución de Liquidación. Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de Liquidación y hasta la Junta Constitutiva serán siempre de cargo de la masa. Respecto de las obligaciones que nazcan en virtud del ejercicio de las opciones reguladas en el artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare continuar con el contrato de arrendamiento con opción de compra vigente en los términos originalmente pactados, las rentas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación serán de cargo de la masa, y se pagarán en los

términos y condiciones originalmente estipulados en el referido contrato. b) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el ejercicio anticipado de la opción de compra en los términos originalmente pactados, su pago será de cargo de la masa. El Liquidador deberá efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal. Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo señalado, el acreedor arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento con opción de compra, debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador. c) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el término anticipado del contrato de arrendamiento con opción de compra, se deberá restituir al arrendador el bien objeto del referido contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal competente. Si el contrato incluyese multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare su procedencia y que conceda las cantidades reclamadas, procedimiento que se sustanciará mediante las reglas del juicio sumario.

Artículo 227.- Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Junta Constitutiva de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la cual incluirá el valor que se asigna a dichos bienes. La parte del crédito verificado con ocasión del contrato de arrendamiento con opción de compra que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización del bien objeto del referido contrato, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Párrafo 6. De las reglas complementarias a la realización

Artículo 228.- Créditos morosos y activos muebles de difícil realización. La Junta de Acreedores tendrá la facultad de vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen: 1) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Calificado; 2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o 3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al

menos tres Martilleros Concursales hayan rechazado el encargo ofrecido por el bajo monto esperado de realización.

Artículo 229.- Decisión de no perseverar en la persecución de bienes. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

Título 4. De la continuación de actividades económicas

Artículo 230.- Principio general. Se podrán desarrollar actividades económicas con los activos del Deudor con sujeción a las normas de este Título.

Artículo 231.- Tipos o clases. La continuación de actividades económicas podrá ser: 1) Provisional: aquella que es decidida por el Liquidador con miras a: a) Aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores del Deudor; b) Facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa, y c) Propender a la realización de los activos del Deudor como unidad económica. El ejercicio de esta facultad sólo podrá tener lugar desde que el Liquidador asuma su cargo y se extenderá hasta la celebración de la Junta de Acreedores Constitutiva. 2) Definitiva: aquella que es acordada con Quórum Especial por la Junta de Acreedores Constitutiva u otra posterior, y a proposición del Liquidador o de cualquier acreedor.

Artículo 232.- Continuación provisional de actividades económicas. La continuación provisional de actividades económicas del Deudor se regirá por las siguientes disposiciones: 1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación provisional y la fecha exacta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.

2) La administración de la continuación provisional de actividades económicas recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso. 3) En la Junta de Acreedores Constitutiva el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida. Una vez recibido el informe del Liquidador la Junta de Acreedores podrá acordar la continuación definitiva de dichas actividades, en cuyo caso regirán las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 233.- Continuación definitiva de actividades económicas. El acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos: 1) Actividades específicas a continuar. 2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación. 3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Especial. 4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten. Tratándose de pagos periódicos se aplicará al administrador el deber de retención previsto en el número 6) del artículo 39 de esta ley. 5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Especial, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador. Si la Junta acordare la venta de los activos del Deudor como unidad económica, podrá también acordar, con Quórum Especial, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

Artículo 234.- Administración separada. Si la administración de la continuación definitiva de actividades económicas recayere en una persona distinta del Liquidador, se observarán las disposiciones siguientes: 1) Respecto de aquellos bienes no adscritos a dicha continuación, el Liquidador

mantendrá su administración y procederá de conformidad a las reglas generales. 2) Respecto de los bienes adscritos a dicha continuación, el Liquidador tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, reportando a la Junta de Acreedores Ordinaria las circunstancias que considere oportunas para el resguardo de los intereses de los acreedores y el Deudor. 3) Cualquier controversia que se suscite entre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas y el Liquidador será resuelta por el tribunal en una audiencia verbal citada al efecto, para lo cual podrá solicitar informe a la Superintendencia. 4) La Superintendencia tendrá sobre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas iguales potestades que sobre los Liquidadores.

Artículo 235.- Informe periódico. El administrador deberá presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, y un detalle de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período.

Artículo 236.- Identificación y responsabilidad. Tratándose de continuaciones definitivas de actividades económicas, el nombre o razón social del Deudor será complementado con la frase final "en continuación de actividades económicas", y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador, en su caso, y de los demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Artículo 237.- Término anticipado. La Junta, con Quórum Especial, podrá decidir el fin de la continuación definitiva de actividades económicas antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador. Los honorarios pactados podrán reducirse proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

Artículo 238.- Responsabilidad del administrador. La responsabilidad civil del administrador de la continuación de actividades económicas alcanzará hasta la culpa levísima y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse en juicio sumario una vez presentada la referida cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir. No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de treinta días contado desde el término de dicha continuación, su responsabilidad civil

también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 239.- Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor. Los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del Deudor. Los créditos de la continuación de actividades económicas del Deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores a prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos. El acreedor hipotecario, prendario o retencionario que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas, en conformidad a las normas del Párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil. En el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del Deudor hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al Deudor.

Artículo 240.- Cuenta Final de Administración. Se aplicarán al administrador de la continuación definitiva de actividades económicas las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del Deudor. Los honorarios que correspondan y la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la referida cuenta se encuentre firme o ejecutoriada.

Título 5. Del pago del pasivo Párrafo 1. De los principios generales

Artículo 241.- Orden de prelación. Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior. Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales. Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Artículo 242.- Acreedores prendarios y retencionarios. Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho. El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

Artículo 243.- Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Párrafo 2. De los pagos administrativos

Artículo 244.- Procedencia y tramitación. Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen: 1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación. 2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago. 3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del

número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene. 4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio. El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes.

Artículo 245.- Costas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes: 1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor petionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. 2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. 3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas: a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 unidades de fomento, y b) El 1% en lo que exceda del valor señalado en la letra anterior. Para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el Deudor invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

Artículo 246.- Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen: 1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y 2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

Artículo 247.- Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos: 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias. 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente. 3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252. 4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

Artículo 248.- Procedimiento de reparto de fondos. El Liquidador observará las disposiciones siguientes: 1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar. 2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal. 3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación. Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada. 4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día. 5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno. 6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas. El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto. 8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar. 9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

Artículo 249.- Acreedor condicional. El acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

Artículo 250.- Deudas y créditos recíprocos. Cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

Artículo 251.- Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente. La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos. Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Artículo 252.- Situación de acreedores fuera del territorio de la República.

La

cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos. Artículo 253.- Destino de los fondos en caso de no comparecencia. Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

Párrafo 4. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación Artículo 254.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.

Artículo 256.- Recursos contra la resolución de término. La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

Párrafo 5. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo

de Reorganización Judicial

Artículo 257.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes. Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal. En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

Artículo 258.- Acuerdo de la Junta de Acreedores. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el Deudor será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma Junta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82. La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

Artículo 259.- Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo del Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. En la misma resolución declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación. Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado. Las resoluciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal. El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si las impugnaciones

fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo de Reorganización Judicial no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto. El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora. Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a dicho Acuerdo, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA PERSONA DEUDORA

Título 1. Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor. La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral. El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 261.- Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes: a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos; b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten; c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten; d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes; e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Artículo 262.- Examen de admisibilidad. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá: 1) Declarar admisible la solicitud; 2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso ésta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciere la solicitud se declarará inadmisibile, o 3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidat sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 261 o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia

Artículo 263.- Resolución de Admisibilidad. La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento

Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones: 1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora. 2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias. 3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos. 4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal. Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 261 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261.

Artículo 264.- Efectos de la Resolución de Admisibilidad. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos: 1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo. Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado. 2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor. 3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora. 4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento.

Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación. 5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. 6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.

Artículo 265.- Audiencia de determinación del pasivo. La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 263, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia. La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo 261, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir. En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar. Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo. Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada en el citado artículo 263.

En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo siguiente, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente. La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

Artículo 266.- Audiencia de renegociación. Determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el citado artículo precedente. Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes. La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto. Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse: a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados. b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo del Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado. Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse: 1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados. 2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados

con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados. Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado. Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo. Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada. Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes. El Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación. El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo 290 de esta ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 267.- Audiencia de ejecución. Si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución. Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes. En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, acordarán la fórmula de

realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora. Siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior. El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos". Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo. Si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley. Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso. El plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. El acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.

Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación. Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal. Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y

la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Artículo 269.- Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación: 1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6) del artículo 264, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. 2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 260. 3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución. 4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261. Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 270 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

Artículo 270.- Recursos y Limitación. Contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880. En contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación en los términos que señala el artículo 341 de esta ley, en cuanto sea aplicable. La interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará sustanciándose conforme a las reglas de este Capítulo. La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

Artículo 271.- Bienes excluidos del acuerdo de ejecución. Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de sus bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 272.- De la impugnación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución. El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales: 1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo. 2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo. 3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores. 4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes. La impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. Las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán conforme a las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno. Si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación. Si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, conforme a lo establecido en el artículo 268 de esta ley. El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada. En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora Artículo 273.-

Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes: 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten; 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora; 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

Artículo 274.- Tramitación y resolución. Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley. Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.

Artículo 275.- Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

Artículo 276.- Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 277.- De la determinación del pasivo. La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. En dicha Junta se tratarán las siguientes materias: 1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos. 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplaza, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia. 3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere. 4) Los honorarios del Liquidador, los que se registrarán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley. 5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo. Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 189.

Artículo 279.- De la realización del activo. La realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 204.

Artículo 280.- Del pago del pasivo. El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

Artículo 281.- Cuenta final de administración y término de la liquidación de los

bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Artículo 283.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes: 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada. 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. 3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente. El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor. El acreedor petionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor petionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Artículo 284.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la

demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas: 1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora. 2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá: a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. 3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Artículo 285.- Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. La Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 274, y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.

Artículo 286.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia. Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir: 1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261. 2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263. 3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265. 4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo. 5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269. En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo 283.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES Título 1. De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

Artículo 287.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concuriales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos: 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor. 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero. 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para

asegurar obligaciones anteriormente contraídas. Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años. En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 288.- Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

Artículo 289.- Reformas a los pactos o estatutos sociales. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas.

Título 2. De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por

una Persona Deudora

Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos: 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero. 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas. Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años. En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan. Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

Título 3. De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores Artículo 291.- Plazo para la interposición de la acción y procedimiento. Las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los referidos procesos. Estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del Deudor y el contratante, si correspondiere. Para estos efectos, el Deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del

Liquidador o Veedor. Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares sobre los bienes que corresponda.

Artículo 292.- Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto. La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo, quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas. Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el inciso anterior, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. El tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación. El demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal. Si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado. Para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, sólo será admisible como prueba el informe de peritos. Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.

Artículo 293.- Costas y recompensas. Los acreedores que no sean Personas Relacionadas con el Deudor, que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de

hasta un 10% del beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del Deudor o a la masa. Dicha recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será de cargo del Deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo. No tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo. El acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción. Si la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuere el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el Deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización. En el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

Artículo 294.- Efectos respecto de terceros. La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

CAPÍTULO VII DEL ARBITRAJE CONCURSAL

Artículo 295.- Constitución del arbitraje. Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Deudor manifestará su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de esta ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre de los árbitros titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios. En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva referida en el artículo 193 de esta ley o cualquier Junta posterior podrá acordar, con Quórum Especial, someterse a arbitraje, designar a los árbitros titular y suplente, y fijar sus honorarios. En ambos casos el nombramiento de los árbitros titular y suplente deberá recaer en uno vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del Deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

Artículo 296.- Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral. El árbitro será de derecho y unipersonal. El árbitro se considerará constituido con su aceptación en el cargo y deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado. El árbitro designará a un secretario, cargo que deberá ser ejercido por un abogado. La competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos. Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere rechazado en los términos previstos en el artículo 96 de esta ley, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

Artículo 297.- Nómina de Árbitros Concursales. Para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores. Los abogados que postulen a formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales deberán estar capacitados en derecho concursal y, en particular, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias. Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia dictará los cursos de especialización necesarios para la capacitación de los Árbitros Concursales, al menos una vez al año. La Nómina de Árbitros Concursales será llevada por la Superintendencia, y en

su formación, menciones y mantención, se estará a lo dispuesto en los artículos 9° y siguientes de esta ley, en cuanto sea pertinente.

Artículo 298.- Facultades especiales del árbitro. El árbitro tendrá las siguientes facultades especiales: 1) Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación a las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del deudor, y 2) Apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

CAPÍTULO VIII DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Título 1. De las disposiciones generales

Artículo 299.- Finalidad. La finalidad del presente Capítulo es establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes: a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza; b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor; d) La protección de los bienes del Deudor y la optimización de su valor, y e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Artículo 300.- Ámbito de aplicación. El presente Capítulo será aplicable a los casos en que: a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales con arreglo a esta ley u otras

normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero; b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia; c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un Procedimiento Concursal en Chile con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia, o d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia. El presente Capítulo no será aplicable a los procedimientos concursales regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 301.- Definiciones. Para los fines de este Capítulo, se entenderá: a) Por "procedimiento extranjero", el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación; b) Por "procedimiento extranjero principal", el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiendo por tal el centro de sus principales intereses; c) Por "procedimiento extranjero no principal", un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo; d) Por "representante extranjero", la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero, e) Por "tribunal extranjero", la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero; f) Por "establecimiento", todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios; g) Por "administradores concursales", el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en Procedimientos Concursales de acuerdo a esta ley, y h) Por "tribunal competente", el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, o,

en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile.

Artículo 302.- Obligaciones internacionales del Estado. En caso de conflicto entre este Capítulo y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 303.- Tribunal o autoridad competente. Las funciones a las que se refiere el presente Capítulo relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia cuando se hubiese iniciado un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia.

Artículo 304.- Autorización para actuar en un Estado extranjero. La Superintendencia será el órgano legitimado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento iniciado en Chile con arreglo a esta ley o a toda otra norma especial relativa a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable. La Superintendencia podrá delegar esta autorización para actuar en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento. La responsabilidad civil y administrativa en la que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones en un procedimiento extranjero se hará valer de acuerdo a los términos establecidos en esta ley.

Artículo 305.- Excepción de orden público. Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero contraria al orden público de Chile.

Artículo 306.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo limitará las facultades que pueda tener el tribunal competente, la Superintendencia y los administradores concursales para

prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma chilena.

Artículo 307.- Interpretación. En la interpretación del presente Capítulo habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Título 2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 308.- Derecho de acceso directo. Todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile. En cualquier caso, la comparecencia de dicho representante extranjero ante un tribunal del Estado de Chile deberá efectuarse siempre por medio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 309.- Presentación de la solicitud ante el tribunal competente. El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Capítulo, ante un tribunal competente por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 310.- Solicitud del representante extranjero de que se inicie un procedimiento con arreglo a esta ley. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a esta ley si se cumplen las condiciones establecidas en ésta para el inicio de ese procedimiento.

Artículo 311.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento iniciado en los términos dispuestos en el presente Capítulo. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya iniciado respecto del deudor en los términos dispuestos en este Capítulo.

Artículo 312.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento

seguido con arreglo a esta ley. Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un Procedimiento Concursal y de la participación en él con arreglo a esta ley. Los acreedores extranjeros se sujetarán al orden de prelación de los créditos contenido en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y en las demás leyes especiales aplicables, en todos los Procedimientos Concursales iniciados con arreglo a la presente ley.

Artículo 313.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a esta ley. Todas las notificaciones que deban practicarse conforme a este Capítulo serán efectuadas en la forma y los plazos establecidos en esta ley, salvo que el tribunal competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso.

Título 3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar

Artículo 314.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero. 1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado. 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de: a) Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o c) Cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero. 3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero. Todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado traducido al idioma castellano. Todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el presente Capítulo deberán acompañarse legalizados de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile. Las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos

internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido.

Artículo 315.- Presunciones relativas al reconocimiento. 1) Si la resolución o el certificado a que se hace referencia en el número 2) del artículo 314 indican que el procedimiento extranjero y el representante extranjero pueden ser calificados como tales conforme al presente Capítulo, el tribunal estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada. 2) Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se entenderán auténticos si están legalizados con arreglo al artículo anterior. 3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 316.- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero. 1) Salvo lo dispuesto en el artículo 305, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando: a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301; b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301; c) La solicitud cumpla los requisitos del número 2) del artículo 314, y d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 303. 2) Se reconocerá el procedimiento extranjero: a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o b) Como procedimiento no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo 301. 3) Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4) Lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 314, 315 y 317 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 317.- Deber de información continua. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal competente de: a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y

del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 318.- Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero. 1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes: a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor; b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa, y c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c) y d) del número 1) del artículo 320. 2) Para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 313. 3) A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1) del artículo 320, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento. 4) El tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 319.- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. 1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal, y durante el período en que se tramite el referido procedimiento: a) Se suspenderá el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. b) Se suspenderá asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y c) Se suspenderá todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes. 2) El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el presente artículo estarán supeditados a lo establecido en la

presente ley y se referirán exclusivamente a aquellos bienes que se encuentren en el territorio del Estado de Chile. 3) La letra a) del número 1) del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor. 4) Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

Artículo 320.- Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero. 1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes: a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo 319; b) Suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) artículo 319; c) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo 319; d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno; f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo 318, y g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al administrador concursal.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos. 3) Al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá

asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 321.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas. 1) Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 318 ó 320 o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3) del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor. 2) El tribunal competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 a las condiciones que juzgue convenientes. 3) A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320, o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 322.- Ejercicio de acciones revocatorias concursales. 1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales con arreglo a esta ley, cuando correspondiere. 2) Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho chileno, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 323.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se tramiten en el Estado de Chile. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por esta ley, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

Título 4: De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros Artículo 324.-

Cooperación y comunicación directa entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros. 1) En los asuntos indicados en el artículo 300, el tribunal competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los

representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los administradores concursales. 2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos. 3) Toda cooperación y comunicación directa efectuada de conformidad al presente artículo deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días contado desde su realización. La falta de dicha publicación en ningún caso invalidará la actuación realizada.

Artículo 325.- Cooperación y comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros. 1) En los asuntos indicados en el artículo 300 el administrador concursal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros ya sea directa o indirectamente. 2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros para recabar información directa de ellos. 3) Toda cooperación y comunicación directa efectuada de conformidad al presente artículo deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días contado desde su realización. La falta de dicha publicación en ningún caso invalidará la actuación realizada. Artículo 326.- Formas de cooperación. La cooperación de la que se trata en los artículos 324 y 325 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante: a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente; b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno; c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor; d) La aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y e) La coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Título 5. De los procedimientos paralelos

Artículo 327.- Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un

Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley ante el tribunal competente que otorgó dicho reconocimiento, cuando el deudor tenga bienes en Chile y los efectos de este Procedimiento Concursal se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en territorio nacional y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 324, 325 y 326, a otros bienes del deudor que, conforme a esta ley, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 328.- Coordinación de un Procedimiento Concursal seguido con arreglo a esta ley y un procedimiento extranjero. Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 326 en los términos siguientes: a) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: i. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 deberá ser compatible con el Procedimiento Concursal tramitado en Chile, y ii. De reconocerse el procedimiento extranjero en Chile como procedimiento extranjero principal, el artículo 319 no será aplicable; b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero: i. Toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 318 ó 320 será reexaminada por el tribunal competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal en Chile; ii. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la suspensión de que se trata en el número 1) del artículo 319 será modificada o revocada con arreglo al número 2) del artículo 319, en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal iniciado en Chile, y iii. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información necesaria para ese procedimiento.

Artículo 329.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros. En los casos contemplados en el artículo 300, cuando se tramite más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 326, y serán aplicables las siguientes reglas: a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 318 ó 320 deberá ser reexaminada por el tribunal competente y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y c) Cuando un procedimiento extranjero no principal esté reconocido o se le otorgue reconocimiento, el tribunal competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 330.- Regla de pago para procedimientos paralelos. Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor cuando el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor.

CAPÍTULO IX DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO NOTA

NOTA El artículo Primero transitorio de la presente ley, dispone la vigencia de este Capítulo se ajustará a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo Tercero transitorio, es decir, cuando sea determinada la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y la de supresión de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 331.- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Naturaleza Jurídica. Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en adelante la Superintendencia. La Superintendencia será una institución autónoma, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se regirá por esta ley. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones

regionales que pueda establecer el Superintendente en distintas ciudades del país. La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 332.- Funciones. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponderá desempeñar las funciones que esta ley le encomienda en el Capítulo V, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 333.- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes inmuebles y muebles que adquiera a cualquier título y, en especial, por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público. b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios. c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste. d) Los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales. La Superintendencia estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 334.- Superintendente. Un funcionario, con el título de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, será el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882. Lo subrogará el Jefe del Departamento de Fiscalización y, a falta de éste, el Jefe del Departamento Jurídico. El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

Artículo 335.- Departamentos. El Superintendente determinará, mediante

resolución, los niveles internos que ejercerán las funciones que la ley encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 336.- Régimen Estatutario. El personal de la Superintendencia se regirá por la presente ley y, supletoriamente, por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en todo lo que no sea contrario a ésta. El personal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras quedará afecto a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del señalado Estatuto Administrativo.

Artículo 337.- Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en adelante en conjunto como los "entes fiscalizados" o los "fiscalizados", en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros. 2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. 3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este numeral por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 7) de este artículo. Toda la documentación de los Procedimientos Concursales, del Deudor y la que se genere en el desarrollo de asesorías económicas de insolvencia deberán ser conservadas por el ente fiscalizado hasta por un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración o de entregado el expediente de asesoría económica de insolvencias, si no hubiese tenido reparos. El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los entes fiscalizados para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales de esta documentación en reemplazo de los originales. En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente. El Superintendente podrá autorizar a los entes fiscalizados para devolver al Deudor parte de sus libros y papeles antes del plazo señalado en el párrafo

segundo de este numeral. Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente. 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados. 5) Objetar las Cuentas Finales de Administración en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley. Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el Deudor. 6) Actuar como parte interviniente en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querrela respectiva ante el Juez de Garantía competente. Asimismo, denunciará ante el Ministerio Público cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proveyendo los antecedentes que obren en su poder. 7) Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la Junta de Acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado y proponer, si lo estimare necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal de que se trate. El tribunal, a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran: a) En faltas reiteradas. b) En faltas graves. c) En el incumplimiento del pago de las multas señaladas en esta ley. d) En irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia. Se entenderá que se incurre en faltas reiteradas cuando dentro un mismo Procedimiento Concursal se cometan dos o más faltas, sin consideración de su gravedad, habiendo sido éstas sancionadas previamente. Asimismo, se incurre en falta reiterada cuando respecto de un mismo ente fiscalizado se han aplicado, en uno o en distintos Procedimientos Concursales, seis o más sanciones en el plazo de tres años, sin consideración de su gravedad, constituyendo este último caso una falta gravísima. El tribunal, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al ente fiscalizado mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración del concurso o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado del Procedimiento Concursal, el juez de oficio podrá suspender al ente fiscalizado de sus funciones en él, cuando considere que los antecedentes lo ameritan. Podrán intervenir como coadyuvantes el Deudor y los acreedores

individualmente. Una vez firme la remoción, la Superintendencia podrá excluir al ente fiscalizado de la nómina respectiva. 8) Informar a los tribunales de justicia y al Ministerio Público cuando sea requerida por éstos, o le soliciten informes periciales en materias de su competencia. 9) Llevar los registros de los Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan. 10) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir. 11) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el Deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado. 12) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencias en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas. 13) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes. Para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que indica, pudiendo retirar los expedientes judiciales sin más formalidades que las prescritas para los receptores.

Artículo 338.- Infracciones. Los entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la Superintendencia podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales. Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación: 1) Leves: a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia. b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas. c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones

particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. 2) Graves: incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. 3) Gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes. Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal competente las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Artículo 339.- Sanciones. Las infracciones calificadas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a la escala siguiente: a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina. La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Artículo 340.- Procedimiento. Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la representación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a diez días. La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la

ley N° 19.880. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del infractor y contendrá la declaración de la sanción impuesta si correspondiere. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. La resolución que aplique la multa tiene mérito ejecutivo para su cobro. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley en relación a la ejecución de la boleta de garantía por incumplimiento del pago de multa administrativa. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 341.- Reclamación. Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días para resolver. Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación, ante el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario. Las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de lo pagado por concepto de la multa objetada, si lo hubiere, se entenderá abonado a ésta y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 342.- Prescripción. Las infracciones que pudieren cometer los entes fiscalizados en el ejercicio de sus funciones prescribirán en el plazo de tres años contado desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

Artículo 343.- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este Capítulo se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en esta ley.

CAPÍTULO X MODIFICACIONES A LEYES ESPECIALES

Artículo 344.- Derógase la ley N° 18.175, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20) del artículo 347 y en los artículos primero y duodécimo transitorios.

Artículo 345.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera: 1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 48, la expresión "concurso o quiebra", por la siguiente: "un procedimiento concursal". 2) Sustitúyese, en el Título IX del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 7, "De las defraudaciones", por la siguiente: "De los delitos concursales y de las defraudaciones". 3) Incorpóranse los siguientes artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464, 464 bis, 464 ter, 465 y 465 bis: "Artículo 463.- El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Artículo 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas: 1° Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes. 2° Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

3° Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos. Artículo 463 ter.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas: 1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo. 2° Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo. Artículo 463 quáter.- Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones. Artículo 464.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que realice alguna de las siguientes conductas: 1° Si se apropiare de bienes del deudor que deban ser objeto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación. 2° Si defraudare a los acreedores, alterando en sus cuentas de administración los valores obtenidos en el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho. 3° Si proporcionare ventajas indebidas a un acreedor, al deudor o a un tercero. Artículo 464 bis.- El veedor o liquidador designado en un procedimiento

concurzal de reorganización o de liquidación que aplicare en beneficio propio o de un tercero bienes del deudor que sean objeto de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la pena accesorio de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo. Artículo 464 ter.- El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este Párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado. Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con

copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Si se tratare de delitos de este Párrafo cometidos por veedores o liquidadores, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá denunciarlos si alguno de los funcionarios de su dependencia toma conocimiento de aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá interponer querrela criminal, entendiéndose para este efecto cumplidos los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal. Cuando se celebren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados previamente por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos. Conocerá de los delitos concursales regulados en este Párrafo el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del deudor. Artículo 465 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se aplicarán a los señalados en el número 13) del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 4) Reemplázase, en el artículo 466, la frase "El deudor no dedicado al comercio" por "La persona deudora definida en el número 25) del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 346.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil: 1) Reemplázase el número 1° del artículo 1496, por el siguiente: "1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;". 2) Sustitúyese, en el número 2° del artículo 1617, la expresión "quiebra fraudulenta", por la frase "cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal". 3) Reemplázase el número 6° del artículo 2163, por el siguiente: "6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;". 4) Sustitúyese el artículo 2472 por el que sigue: "Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las

circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia; 4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados. 5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin; 6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980; 7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses; 8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas. Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados. Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente; 9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo."

Artículo 347.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio: 1) Reemplázase, en el artículo 42, la palabra "quiebras", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación". 2) Derógase el artículo 64. 3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 251, la frase ", y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento". 4) Sustitúyese, en el artículo 287, la expresión "de la quiebra del comitente" por la frase "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 5) Reemplázase, en el artículo 300, la frase "de la quiebra del comitente" por la siguiente: "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 321, la frase "Ocurriendo la quiebra del asegurador," por la que sigue: "Teniendo el asegurador la calidad de

deudor en un procedimiento concursal de liquidación.". 7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 380, la expresión "en la quiebra", por la frase "a) procedimiento concursal de liquidación". 8) Sustitúyese, en el artículo 422, las palabras "se encuentra en quiebra", por las siguientes: "tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 559: a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y el término "fallido" por "deudor". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "si ocurriere la quiebra", por "si se dictare la resolución de liquidación". c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "Si el fallido o el administrador de la quiebra", por la que sigue: "Si el deudor en el procedimiento concursal de liquidación o el liquidador". 10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 611, la expresión "la quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación". 11) Sustitúyese, en el artículo 1034, las palabras "juicios de quiebras", por la frase "procedimientos concursales de liquidación". 12) Reemplázase, en el artículo 1215, las palabras "síndico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la expresión "Ley de Quiebras", por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 13) Sustitúyese, en el artículo 1216, la palabra "síndico" por "liquidador". 14) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1220, el término "síndico" por "liquidador". 15) Sustitúyese, en el artículo 1221, la voz "síndico" por "liquidador". 16) Reemplázase, en el artículo 1223, la palabra "síndico" por "liquidador". 17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1224, el término "síndico" por "liquidador". 18) Reemplázase, en el artículo 1225, el vocablo "síndico" por "liquidador". 19) Sustitúyense, en el artículo 1226, las expresiones "Ley de Quiebras" por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "síndicos" por "liquidadores". 20) Derógase el Libro IV, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 y en los artículos primero y duodécimo transitorios.

Artículo 348.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil: 1) Modifícase el artículo 93 del modo que sigue: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la mención a la "Ley de Quiebras", por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 2) Sustitúyese, en el artículo 157, la expresión "juicios de quiebra", por la siguiente: "procedimientos concursales de liquidación".

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 492, por el siguiente: "Si se ha dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código."

Artículo 349.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales: 1) Sustitúyese el número 2° del artículo 131, por el siguiente: "2° Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores.". 2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 133, las palabras "juicio de quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

3) Sustitúyese, en el artículo 154, la frase "en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudores y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio", por la siguiente: "en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio". 4) Reemplázase, en el número 3 del artículo 195, las palabras "síndico de alguna quiebra", por las siguientes: "veedor o liquidador de un procedimiento concursal".

Artículo 350.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2003: 1) Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: "no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista", por la siguiente frase: "se regirá por lo establecido en dicha norma". 2) Intercálase el siguiente artículo 163 bis: "Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. - El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la

resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo. Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles. La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo. 2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada. 3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior. 4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero. Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero maternal señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriera en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3 anterior, y no lo será respecto de

aquella indemnización regulada en el número 2 precedente. 5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá, además, ser acompañado por el liquidador al Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas: a) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento; b) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y c) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a sus cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita. Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador.". 3) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 172, a continuación del vocablo "artículos", la expresión "163 bis,.". 4) Reemplázase la letra b) del artículo 183-M, por la siguiente: "b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.".

Artículo 351.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario: 1) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 24, la frase "En el caso de quiebra del contribuyente", por la siguiente: "En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor", y la expresión "fallido" por "deudor". 2) Sustitúyense, en el artículo 91, las expresiones "síndico" por "liquidador", y "declaratoria de quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

Artículo 352.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 230 del Código de Minería, las palabras "las quiebras", por la expresión "los procedimientos concursales de liquidación".

Artículo 353.- Reemplázase, en el artículo 59 del decreto supremo N° 606, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 1944, que aprueba el texto refundido de las leyes Nos 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la palabra "quiebra", por la frase "un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 354.- Sustitúyese, en el número 4 del artículo 12 bis del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, el texto que señala: "las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación".

Artículo 355.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, la expresión "Sindicatura General de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento".

Artículo 356.- Elimínase, en el artículo 57 de la ley 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la expresión "y, por tanto, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Quiebras,".

Artículo 357.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 del decreto con

fuerza de ley N° 163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que fija el texto de la ley N° 10.383, la frase "si cayeren en quiebra", por la siguiente: "si fueren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 358.- Reemplázase, en la letra a) del artículo 8° A del decreto ley N° 1.350, del Ministerio de Minería, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio", por el siguiente: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal".

Artículo 359.- Sustitúyense, en el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 1979, la expresión "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la frase "síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio", por "liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 360.- Modifícase el artículo 62 C del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en los siguientes términos: a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase "del artículo 200, números 1 al 5 de la ley 18.175, sobre Quiebras", por la siguiente: "del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". b) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "En caso de quiebra del concesionario, el Síndico", por la que sigue: "En caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación del concesionario, el liquidador".

Artículo 361.- Derógase la letra d) del artículo 3° del decreto ley N° 3.346, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de

Justicia.

Artículo 362.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones: 1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase "la causal establecida en el artículo 161", por la siguiente: "las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis". 2) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, de la manera que sigue: a) Reemplázase su numeral i) por el siguiente: "i) Que se trate de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente;". b) Sustitúyese, en su numeral ii), la palabra "quiebra" por la expresión "procedimiento concursal de liquidación". 3) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 34, la frase "En caso de quiebra de la Administradora", por la siguiente: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 4) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 42, la frase "Producida la disolución o quiebra de la Sociedad,", por la siguiente: "Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,.". 5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase "En caso de quiebra o disolución de la Administradora", por la que sigue: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta". 6) Sustitúyense, en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase "En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", por la siguiente: "En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", y la expresión "quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación". 7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros", por "la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros". b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación". c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación". d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión "fallida" por la frase "Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación". 8) Modifícase el número 18 del artículo 94 del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión inicial "Solicitud de quiebra", por la que sigue: "Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación". b) Sustitúyese, en la letra g) , la expresión inicial "Declaración de quiebra", por la siguiente: "Dictación de la resolución de liquidación". 9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 145: a) Reemplázase, en su inciso primero, las palabras "la quiebra", por la expresión "el inicio del procedimiento concursal de liquidación". b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "de la quiebra", por la frase "del procedimiento concursal de liquidación". 10) Reemplázase, en la letra c) del artículo 165, la frase "o se le solicite o se declare su quiebra", por "o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación". 11) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente: "b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y".

Artículo 363.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores: 1) Reemplázase la letra h) del artículo 26, por la siguiente: "h) no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, e". 2) Sustitúyese la letra e) del artículo 46, por la siguiente: "e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.". 3) Derógase el artículo 62. 4) Reemplázanse, en el artículo 67, la frase inicial "En caso de quiebra de un emisor de valores", por la siguiente: "En caso de que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "será aplicable lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 5) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 107, la frase "quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia", por la que sigue: "dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor". 6) Reemplázanse, en la segunda oración del inciso séptimo del artículo 114, la frase "En caso de quiebra del emisor", por "En caso que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la palabra "fallido" por "deudor"; la expresión "de la quiebra", por "del procedimiento concursal de liquidación", y la frase "la ley 18.175, especialmente en su artículo 149.", por "el artículo 135 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 7) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 120, la frase "la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios

extrajudiciales o judiciales preventivos", por la siguiente: "la solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización". 8) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 138, la frase "y en caso de declararse la quiebra de la sociedad", por la que sigue: "y en caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146: a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente: "Artículo 146.- En el caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, dicho procedimiento sólo afectará su patrimonio común y no generará un procedimiento concursal de liquidación para los patrimonios separados que haya constituido.". b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión "declarado en quiebra", por "objeto de un procedimiento concursal de liquidación", y las palabras "a la quiebra", por "al procedimiento concursal de liquidación". c) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión "La quiebra", por "La calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y las palabras "la quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación". d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra,", por la que sigue: "En el caso de que la sociedad emisora y su patrimonio común se encuentren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación,.". e) Sustitúyense, en el inciso quinto, la frase "declare la quiebra de la sociedad", por "decrete el inicio del procedimiento concursal de liquidación", y el término "Síndico" por "liquidador". 10) Reemplázase, en el inciso final del artículo 147, la expresión "cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora.", por la siguiente: "en el caso que la sociedad securitizadora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.". Artículo 364.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas: 1) Sustitúyense, en el artículo 29, la frase inicial "En caso de quiebra de la sociedad,", por "En caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "el artículo 287 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 2) Reemplázase, en el número 3) del artículo 35, la frase "y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.", por el siguiente texto: "y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.". 3) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 69, la frase "en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad", por "en el caso de que la sociedad

tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la expresión "convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras", por "acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; la palabra "convenio" por "acuerdo" y la expresión "declaración de quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación". 4) Sustitúyese la denominación del Título X por la siguiente: "Del procedimiento concursal de liquidación, de la disolución y de la liquidación". 5) Modifícase el artículo 101 en los siguientes términos: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada", por "respecto de la cual ha sido declarado el inicio del procedimiento concursal de liquidación". b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión "la quiebra" por "el inicio de un procedimiento concursal respecto", y la frase "la declaratoria posterior de quiebra", por "la resolución de liquidación". 6) Reemplázase el encabezamiento del artículo 102, por el siguiente: "Artículo 102.- Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio a los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada o resolverse el acuerdo de reorganización, por su incumplimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, y se presumirá el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima deudora, en los siguientes casos:". 7) Sustitúyese, en el artículo 105, la frase "declaración de quiebra de la sociedad", por la siguiente: "dictación de la resolución de liquidación de la sociedad".

Artículo 365.- Reemplázase, en el artículo 57 de la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, la frase "en caso de quiebra de su portador", por la siguiente: "en caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de su portador".

Artículo 366.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, en la forma que sigue: 1) Sustitúyese, en el número 3 del artículo 5°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;", por otro del siguiente tenor: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores,

formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;". 2) Reemplázase, en el número 3 del artículo 8° bis, el texto: "las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto mantenga esa calidad.", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga esa calidad.".

Artículo 367.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.118, sobre el ejercicio de la actividad de martillero público: 1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final: "Sin perjuicio de lo anterior, los martilleros que se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos señalados en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, podrán vender públicamente al mejor postor, además de toda clase de bienes corporales muebles, toda clase de bienes inmuebles.". 2) Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 4°, por las siguientes: "c) El deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente. d) El que tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación por su actividad de martillero, y".

Artículo 368.- Sustitúyese la letra c) del artículo 19 de la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la siguiente: "c) En caso que el concesionario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o por incapacidad sobreviniente;".

Artículo 369.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42 de la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados: 1) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación", y "fallido" por "deudor". 2) Sustitúyense, en el inciso segundo, los términos "síndico" por "liquidador", y "fallido" por "deudor". 3) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación".

Artículo 370.- Introdúcense en la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, las siguientes modificaciones: 1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la frase "en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor", por la siguiente: "en caso de declarado el inicio de un procedimiento concursal o muerte del deudor". 2) Reemplázase, en la letra a) del inciso primero del artículo 30, la frase "declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas.", por ", el procedimiento concursal de liquidación se encuentre terminado por sentencia firme."

Artículo 371.- Sustitúyese, en la letra p) del artículo 7° de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase "convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la siguiente: "acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 372.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios: 1) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente manera: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria", por la que sigue: "dictada la resolución de liquidación de una concesionaria". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido", por la siguiente: "Pronunciada la resolución de liquidación, el deudor quedará inhibido". c) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la expresión "quiebra de un prestador" por "dictación de la resolución de liquidación de un prestador", y la palabra "síndico" por "liquidador". 2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 32 bis A, la frase "desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra", por "desde que quede firme la resolución de liquidación". 3) Sustitúyense, en el artículo 32 bis B, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "juez de la quiebra" por "juez del procedimiento concursal de liquidación", y "Fiscal Nacional de Quiebras" por "Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento".

Artículo 373.- Reemplázase la letra c) del número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por la

siguiente: "c) resolución de liquidación ejecutoriada;"

Artículo 374.- Reemplázase, en la letra g) del artículo 5° de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la frase "celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la que sigue: "celebrar acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 375.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81 bis de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992: 1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo", por la siguiente: "en que se dicte la resolución de reorganización o liquidación, conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,". 2) Sustitúyese, en el inciso duodécimo, la frase "al Libro IV del Código de Comercio, denominado "De las Quiebras"", por la siguiente: "a la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 376.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios: 1) Sustitúyese la letra g) del artículo 7°, por la siguiente: "g) No encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación.". 2) Reemplázanse, en el inciso séptimo del artículo 20, la frase "y en caso de quiebra de ésta", por "y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "fallido" por "deudor".

Artículo 377.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993: 1) Reemplázase, en la letra c) del inciso cuarto del artículo 4°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de

Quiebras.", por otro como sigue: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.". 2) Sustitúyese, en el número 4 del artículo 5°, el texto que indica: "las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras", por otro del siguiente tenor: "las que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación o de administradores o representantes legales de deudores condenados por delitos relacionados con procedimientos concursales establecidos en el Código Penal".

Artículo 378.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa: 1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 21, la frase "En caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa", por la que sigue: "En caso que la sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o fuere disuelta", y suprimase la expresión "o síndicos, según corresponda,". 2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 25, la frase "y en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria,", por la siguiente: "y en caso que la sociedad inmobiliaria tuviera la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,". 3) Reemplázanse, en el número 5 del artículo 35, la frase "Por quiebra del arrendatario promitente comprador, caso en el cual", por "En caso de que el arrendatario promitente comprador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "síncico" por "liquidador". 4) Sustitúyense, en el inciso final del artículo 65, la frase "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación"; la expresión "fallida" por "empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; los términos "síncico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras.", por la siguiente: "referida Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Artículo 379.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley

de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 900, del mismo Ministerio, de 1996: a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial "En caso de quiebra del concesionario" por "En caso que se declare el inicio del procedimiento concursal de liquidación del concesionario"; la palabra "síndico" por "liquidador", y la expresión "continuación efectiva del giro", por "continuación definitiva de actividades económicas". b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la frase "continuación efectiva del giro" por "continuación definitiva de actividades económicas", y la oración final "En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.", por "En lo demás, se regulará por lo previsto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de la continuación definitiva de actividades económicas.". c) Reemplázanse, en el inciso quinto, las palabras iniciales "En caso de quiebra" por "En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación", y el vocablo "síndico" por "liquidador".

Artículo 380.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.491, que regula el funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes, la frase "o un síndico de quiebras".

Artículo 381.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores: 1) Sustitúyese la letra a) del artículo 10 por la siguiente: "a) El que hubiere sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal;". 2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 21, la expresión "por quiebra", por la frase "por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 382.- Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, su oración final que señala: "Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras.", por otra del siguiente tenor: "Asimismo, aquellos que hayan sido condenados por delitos concursales contenidos en el Código Penal, por sí o por ser representantes de una empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de

Activos de Empresas y Personas."

Artículo 383.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997: 1) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 28, del modo que sigue: a) Reemplázase el numeral i), por el siguiente: "i) Que se trate de un deudor sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente;". b) Sustitúyese, en el numeral ii), la expresión "quiebra", por "procedimiento concursal de liquidación". 2) Reemplázase el inciso primero del artículo 90 por el siguiente: "Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento concursal de liquidación o en liquidación.". 3) Sustitúyese el inciso final del artículo 124 por el siguiente: "Las normas de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas no se aplican a los convenios de que trata este Párrafo.". 4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 136, la frase "lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.", por la que sigue: "lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Artículo 384.- Reemplázase, en el artículo 14 de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la frase "personas declaradas en quiebra o concurso", por "personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente".

Artículo 385.- Reemplázase, en la letra i) del artículo 12 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la frase "el inicio de un procedimiento de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 386.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.857,

que autoriza el establecimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada: 1) Reemplázase la letra e) del artículo 12, por la siguiente: "e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.". 2) Sustitúyese la letra d) del artículo 15 por la que sigue: "d) por dictarse la resolución de liquidación, o".

Artículo 387.- Sustitúyese la letra d) del artículo 30 de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, por la siguiente: "d) Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, y".

Artículo 388.- Reemplázase la letra b) del inciso quinto del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del mismo Ministerio, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, por la siguiente: "b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores."

Artículo 389.- Reemplázase la letra d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la siguiente: "d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y".

Artículo 390.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°

18.933 y N° 18.469, en la forma que sigue: 1) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 181, la frase "aún en caso de quiebra de la Institución", por "aún en caso que la Institución se encuentre sometida a un procedimiento concursal de liquidación", y suprímese la expresión "de la quiebra". 2) Reemplázanse, en la letra e) del inciso segundo del artículo 222, la frase "Cuando se declare la quiebra de la Institución", por "Cuando se dicte la resolución de liquidación de la Institución", y la expresión "síndico" por "liquidador". 3) Sustitúyese el número 3 del inciso primero del artículo 223, por el siguiente: "3.- Por encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.". 4) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 226, las expresiones "se encuentre declarada en quiebra" por "se encuentre sometida a un procedimiento concursal de liquidación"; "síndico de quiebra" por "liquidador"; "fallido" por "deudor", y "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 391.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 146 ter del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica: 1) Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras iniciales "La quiebra" por "El procedimiento concursal de liquidación", y la frase final "en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras".", por "en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes: "Inmediatamente después de presentada una solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, a la brevedad posible, pudiendo hacerlo por sí, o encomendando a otro ministro de fe, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la liquidación concursal compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137 o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las materias de su competencia. De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137° o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución de liquidación ordenará la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor y fijará la

remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuación definitiva de actividades económicas del deudor. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor será resuelta por el juez del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137° y el resguardo de la suficiencia del sistema, para lo cual la Superintendencia y la Comisión remitirán al juez un inventario de los activos que se consideren suficientes a tal efecto. Cuando la continuación definitiva de actividades económicas del deudor comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, afectos a la seguridad de sus créditos. El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el liquidador tendrá sobre dicha administración las facultades que indica la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes del deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación no comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 3) Sustitúyense, en el inciso quinto, la expresión "síndicos" por "liquidadores", y la frase "los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1,2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio", por la que sigue: "los números 1) al 4) del artículo 17 o los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 21 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 4) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación", y "Superintendencia de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento". 5) Sustitúyese el inciso octavo por el siguiente: "Los activos que han quedado comprendidos en la continuación definitiva de

actividades económicas deberán enajenarse como unidad económica, salvo que los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo con derecho a voto soliciten al juez del procedimiento concursal de liquidación lo contrario, debiendo éste resolver con audiencia de la Superintendencia y de la Comisión a fin de no comprometer los objetivos referidos en el inciso segundo de este artículo. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la resolución de liquidación cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 207 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberán ser acordadas por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo del deudor y, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso noveno: a) Reemplázase la mención "en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". b) Sustitúyese la referencia al "artículo 125 del Libro IV del Código de Comercio" por otra al "artículo 217 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". c) Reemplázase la frase "juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio", por la siguiente "juez del procedimiento concursal de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 7) Modifícase el inciso décimo del modo que sigue:: a) Reemplázase la frase "en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". b) Sustitúyese la frase final "normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.", por "normas pertinentes contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 8) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que el procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de inicio del procedimiento concursal de liquidación, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la resolución de liquidación.".

Artículo 392.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 29 de la ley N° 18.591 que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal: 1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "hubieren sido declarados en

quiebra", por "tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación". 2) Sustitúyese la palabra "Síndico" por "liquidador", en los incisos tercero, cuarto, las dos veces que aparece, quinto y séptimo. 3) Reemplázase, en el inciso cuarto, el término "fallido" por "deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación". 4) Sustitúyese, en los incisos séptimo y noveno, el vocablo "Síndicos" por "liquidadores". 5) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la mención a la "Ley de Quiebras" por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 6) Reemplázase, en el inciso octavo, la referencia al "artículo 131 de la Ley de Quiebras" por otra al "artículo 170 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 393.- Incorpórase el siguiente artículo 27 ter al decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios: "Artículo 27 ter.- Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean reembolsados por la Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera. Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha restitución en caso que se declare el término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución. Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo, intransferible a terceros y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los contribuyentes que opten por este procedimiento deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente, y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber sido aprobado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitirá al Servicio de Impuestos Internos copia de los Acuerdos de Reorganización que se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución. Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo. La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones. La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución, en su caso.".

Artículo 394.- Incorporanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio: 1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 74, la frase "en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175", por la siguiente: "en conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". 2) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 6 del Título IV, por el siguiente: "De los acuerdos de reorganización y la liquidación". 3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 76, la palabra "quiebra" por

"un procedimiento concursal de liquidación". 4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "la declaración de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "solicitud de quiebra" por "demanda de liquidación forzosa". c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación". 5) Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera: a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase "Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros", por "Propuesto un acuerdo de reorganización judicial o dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros"; la palabra "síndico" por "liquidador", y la frase "con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175", por "con todas las facultades que le confiera el acuerdo de reorganización o, en su caso, la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes: "Dictada la resolución de liquidación, el liquidador podrá citar a la junta de acreedores establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la deudora, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del procedimiento concursal de liquidación y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que considere necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen. En la realización del activo del procedimiento concursal de liquidación, el liquidador dispondrá de las facultades previstas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin sujeción a los límites que ésta establece en cuanto a los activos.". 6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "todas las quiebras" por "todos los procedimientos concursales de liquidación", y la palabra "fallido" por "deudor". b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "síndico" por "liquidador". c) Reemplázanse, en el inciso tercero, la frase "Se presume que la quiebra es culpable si", por "Constituirá una agravante de delito concursal de acuerdo a lo señalado en el Título IX del Libro Segundo, Párrafo 7, De los delitos concursales y de las defraudaciones, del Código Penal, que"; las palabras "la quiebra" por "inicio del procedimiento concursal de liquidación", y la oración final "El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación." por "El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso penal.". 7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82: a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la palabra "síndico" por "liquidador". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación". 8) Sustitúyense, en el artículo 83, la expresión "la quiebra o liquidación", por "el procedimiento concursal de liquidación o liquidación"; la palabra "síndico" por

"liquidador del procedimiento concursal de liquidación", y el término "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación". 9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 84, la expresión "de la quiebra o liquidación", por "del procedimiento concursal de liquidación o liquidación". 10) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente: "Artículo 85.- Dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo, el liquidador practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación, el liquidador deberá verificar el importe que a la fecha de la resolución de liquidación representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo al artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.". 11) Elimínase, en el artículo 86, la expresión "síndico,". 12) Sustitúyese, en el artículo 87, la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras." por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Artículo 395.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros: 1) Sustitúyese el numeral 11 del artículo 1°, por el siguiente: "11. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una resolución de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.". 2) Modifícase la letra c) del inciso primero del artículo 6°, en los siguientes términos: a) Sustitúyese el numeral i por el siguiente: "i. Que se trate de un deudor sujeto a un procedimiento concursal de liquidación vigente.". b) Reemplázase, en el numeral ii, la frase "que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra", por la siguiente: "respecto de la cual se haya dictado la resolución de liquidación". 3) Sustitúyese el epígrafe del Título V por el siguiente: "DE LA LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS". 4) Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma: a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "quiebra" por "liquidación forzosa". b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "quiebra", las tres veces que aparece, por "liquidación forzosa". 5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", y la referencia al "Libro IV, Título XII, del Código de Comercio", por otra al "Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "El convenio", las dos veces que aparece, por "El acuerdo de reorganización". c) Reemplázanse, en el inciso tercero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", la expresión "declaración de la quiebra" por "resolución de liquidación", y la frase "el mencionado Libro IV" por "la mencionada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización". 6) Modifícase el artículo 36 del modo que sigue: a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y las expresiones "síndico" por "liquidador", "fallida" por "deudora", "proceso de quiebra," por "Procedimiento Concursal de Liquidación". b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las expresiones "de la fallida" por "de la deudora", "síndico" por "liquidador", "nómina nacional de síndicos" por "nómina de liquidadores", y "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación". c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación"; "síndico," las dos veces que aparece, por "liquidador"; "el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio" por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "fallida" por "deudora". 7) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión final "el Libro IV del Código de Comercio." por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 396.- Reemplázase el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fiado por el decreto N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, del año 1979, por el siguiente: "Dictada la resolución de liquidación de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley."

Artículo 397.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores: 1) Sustitúyese, en el epígrafe del Título IV "De la Regularización, Disolución y Quiebra de las Empresas", la palabra "Quiebra" por el término "Liquidación".

2) Reemplázase, en la denominación del Párrafo 3° del Título IV, la palabra "QUIEBRA" por el vocablo "LIQUIDACION". 3) Sustitúyense, en el artículo 41, la palabra "quiebra" por "liquidación forzosa", y la frase "las tramitaciones judiciales de la quiebra", por "las tramitaciones judiciales del procedimiento concursal de liquidación". 4) Reemplázanse los artículos 42, 43, 44 y 45, por los siguientes: "Artículo 42.- En caso de proposición de acuerdo de reorganización, el veedor que el tribunal designe tendrá la administración de la empresa como si se tratase de un procedimiento concursal de liquidación declarado. El veedor asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Artículo 43.- Dictada la resolución de liquidación, el liquidador provisional continuará las actividades económicas del deudor mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación de actividades económicas no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la resolución de liquidación, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con quórum especial de acuerdo a lo señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación podrá ponerse término a la continuación definitiva de las actividades económicas o excluirse de ésta bienes del activo de la liquidación. Las obligaciones contraídas por el administrador de la continuación de las actividades económicas durante ese primer año sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en dicha continuación y gozarán de la preferencia que establece el artículo 239 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Artículo 44.- Vencido el plazo de un año contado desde que se dicte la resolución de liquidación, podrá continuarse las actividades económicas del deudor en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El acuerdo podrá adoptarse aun antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos de la continuación de las actividades económicas seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año. Los créditos nacidos después de vencido el primer año de la continuación de las actividades económicas gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 239 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de las demás obligaciones del deudor, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año. Artículo 45.- Durante el primer año siguiente a la fecha de la resolución de liquidación, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquéllos cuya enajenación separada autorice el juez que conoce del procedimiento concursal de liquidación. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.". 5) Modifícase el artículo 46 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "síndico" por "liquidador". b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "de la ley 18.175." por la frase "de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 398.- Agrégase, en el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el siguiente inciso tercero: "En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas: 1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito. 2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador."

Artículo 399.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo: a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión "y 161" por la siguiente ", 161 y 163 bis". b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase "o del artículo 161, ambos", por la siguiente "o de los artículos 161 y 163 bis, todos".

Artículo 400.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño: 1) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 2°, el siguiente texto: ", en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley". 2) Modifícase el artículo 4° de la manera que sigue: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "artículo 16, inciso primero, del

Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.", por la siguiente: "artículo 13 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, establece para los veedores.". b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la palabra "síndicos" por "veedores", y la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento". c) Reemplázase, en los incisos quinto y sexto, la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento". d) Sustitúyense, en el inciso séptimo, las palabras "síndicos" y "síndico", por "veedores" y "veedor", respectivamente, y la expresión "del Registro de Síndicos" por "de la nómina de veedores". 3) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase "se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.", por el siguiente texto: "tengan la calidad de deudor de un procedimiento concursal, o se encuentren en notorio estado de insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores al inicio de un procedimiento concursal, hayan actuado como directores o administradores de la empresa deudora. Asimismo, no podrán ser asesores económicos de insolvencias, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1), 2) y 3) del artículo 17 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 4) Reemplázase, en la letra f) del artículo 7°, la frase "2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.", por la siguiente: "establecidas en el número 6) del inciso primero del artículo 18 y en el artículo 34 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.". 5) Sustitúyese, en el artículo 12, la expresión final "o de síndico." por ", veedor o liquidador.". 6) Reemplázanse, en el artículo 14, la palabra "síndico" por "liquidador", y las expresiones "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación" y "del registro de síndicos" por "de la nómina de liquidadores". 7) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos: a) Sustitúyese, en su epígrafe, la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento". b) Reemplázase, en su encabezamiento, la frase "número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175", por "número 12) del inciso primero del artículo 337 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". c) Sustitúyense, en su número 3, la frase "número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175", por "artículo 339 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y la frase final: "en dicha norma se conceden a los síndicos.", por "se conceden a los entes fiscalizados en los artículos 341 y 342 de la citada ley.". 8) Sustitúyese, en la letra c) del inciso primero del artículo 18, la expresión "de quiebra" por "de inicio de un procedimiento concursal de liquidación". 9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 23, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización". 10) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 24, la frase final "en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos

efectos el deudor será considerado como fallido.", por la que sigue: "con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.". 11) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 25, la frase "En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo", por la siguiente: "En caso que el deudor tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal". 12) Modifícase el artículo 26 como sigue: a) Reemplázanse, en su inciso primero, las expresiones "quiebra del solicitante" por "que el solicitante tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal de liquidación"; "fallido" por "deudor", y "de la quiebra" por "de un procedimiento concursal de liquidación". b) Sustitúyense, en su inciso segundo, las palabras "de quiebra del" por "del inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del", y "síndico" por "liquidador".

Artículo 401.- Modifícase el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, como sigue: 1) Intercálase, a continuación de la expresión "quienes,", la frase "dentro de los dos años anteriores". 2) Reemplázase la frase "dentro de los anteriores dos años.", por la siguiente: "o por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

Artículo 402.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, toda mención que en otras leyes se haga a los convenios deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización. De igual modo, toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma. De la misma forma, toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Igualmente, toda referencia que en otras leyes se haga al Superintendente de Quiebras deberá entenderse hecha al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 344, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo segundo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31 de esta ley, los síndicos que figuren inscritos en la Nómina Nacional de Síndicos a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en las Nóminas de Veedores y Liquidadores, debiendo constituir la garantía y rendir el examen en los términos señalados en dichos artículos, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de ser excluidos de las respectivas nóminas. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los asesores económicos de insolvencias de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que además tengan la calidad de síndico, continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sea que opten por incorporarse a la nómina de liquidadores o a la de veedores.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y el régimen de remuneraciones que le será aplicable. 2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, conforme a lo señalado en el número siguiente. 3. Efectuar el traspaso del personal al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada de vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinarán los estamentos y calidad jurídica en que se traspasaran los funcionarios, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden

del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 4. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas y del sistema de remuneraciones que fije. Asimismo, podrá disponer del número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, las denominaciones de aquéllos, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del citado Estatuto Administrativo para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije. 5. Determinar la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen, la que no podrá ser superior al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. 6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7. Fijar el estatuto especial que regirá al personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras, de acuerdo a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. 8. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento contemplándose un período para su implementación, el que no podrá ser inferior a seis meses. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Quiebras, estableciendo el destino de sus recursos. 9. Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Superintendencia de

Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y le transferirá los fondos de la Superintendencia de Quiebras necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- El Presidente de la República designará al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento de conformidad al sistema dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Desde que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento inicie sus funciones ejercerá el cargo de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento quien sea a la fecha Superintendente de Quiebras por todo el plazo que falte para cumplir su período de designación. De la misma manera, quienes se desempeñen como Jefes de los Departamentos Jurídicos y Financiero y de Administración continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo de designación.

Artículo sexto.- La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como aquellas realizadas respecto al Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo séptimo.- Las normas sobre remuneraciones que contiene esta ley regirán desde la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año desde su publicación en el Diario Oficial se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, posteriormente, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3° de esta ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará con recursos provenientes de la

Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo noveno.- Los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Artículo décimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 y por los primeros cinco años contados desde la publicación de esta ley, los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. Durante el período señalado, la garantía de fiel desempeño que deba rendir el Veedor conforme a lo dispuesto en el artículo 16 será distinta a la que deba rendir como Liquidador si solicita su inscripción en la Nómina de Liquidadores, y viceversa. La responsabilidad legal del Veedor sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Veedor. La responsabilidad legal del Liquidador sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Liquidador. Los asesores económicos de insolvencias que además tengan la calidad de síndico continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia esta ley, sea que se incorporen en la Nómina de Liquidadores o en la de Veedores.

Artículo undécimo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, quienes integren la lista de abogados que pueden ser nombrados árbitros de acuerdo al Libro IV del Código de Comercio a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en la Nómina de Árbitros Concursales, debiendo procurar su capacitación de conformidad al artículo 297, dentro del plazo de vacancia que indica el artículo primero transitorio de la presente ley.

Artículo duodécimo.- Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, el artículo 38 y el Título XIII, ambos del Libro IV del Código de Comercio, quedarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República. Santiago, 30 de diciembre de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).- Juan Ignacio Piña Rochefort, Ministro de Justicia (S).

Tribunal Constitucional Proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes. Boletín N° 8324-03. La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad del proyecto y que por sentencia de 19 diciembre de 2013, en los autos Rol N° 2557-13-CPR, Se declara: 1°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, 19, incisos primero y segundo, 68, 140, incisos segundo y cuarto, 142, inciso primero, 143, 147, 295, 296, 300, inciso final, 301, letra h), en la parte que dispone "en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile", 303, 305, 337, numeral 7°, párrafos segundo, cuarto y quinto, el inciso final del artículo 465 del Código Penal que introduce el numeral 3) del artículo 348, y los artículos 349, 355 y undécimo transitorio del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental. 2°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 341, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, del proyecto de ley remitido a control no son contrarias a la Carta Fundamental, en el entendido que el reclamo ante el Juzgado de Letras a que se refiere su inciso segundo puede interponerse igualmente si el rechazo de la reposición administrativa es parcial o total, quedando siempre a salvo el derecho a la impugnación de lo resuelto, de conformidad al artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental. 3°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 335 del proyecto de ley remitido a control, no son propias de ley orgánica constitucional, en el entendido que, al versar sobre los "niveles internos" de un órgano de la Administración del Estado, se refiere a la materia regulada por el artículo 32 de la Ley Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), sin que la facultad allí conferida al Superintendente le permita crear una nueva y distinta forma de estructura interna, ni otorgar a sus órganos poderes decisorios, todo ello sin innovar con respecto a lo dispuesto por el referido artículo 32 de la Ley N° 18.575, por establecer un precepto de distribución de trabajo y una atribución que, además, se ejercerá sólo después de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio del proyecto sometido a control. 4°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 99, 103, 309, 311, 313, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 389 y octavo transitorio del proyecto de ley sometido a control no versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional. 5°. Que no se emite pronunciamiento sobre las demás normas contenidas en el proyecto de ley, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional. Santiago, 20 diciembre de 2013.- Marta de la Fuente Olgún, Secretaria.

LEY CONCURSAL COLOMBIA

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECIÓ:

Artículo 1°. Finalidad del Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

El régimen de insolvencia regulado en la presente Ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante. Artículo

20. Ámbito de Aplicación

Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente Ley las personas naturales no comerciante que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3°. Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.

El régimen de insolvencia asíó orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.
2. Colectividad: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.
3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, salvo la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.
4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia en beneficio real y material del deudor como de sus acreedores.
5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.
6. Transparencia: El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez de lo Civil, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo al acreedor en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor en el procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.
7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.
8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.
9. Equilibrio: Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.
10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.
11. Prevalencia de los derechos fundamentales: Durante el curso del procedimiento de

insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.

Artículo 4°. Supuestos de Insolvencia económica.

Para los fines previstos en esta Ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta Ley, cuando como deudor se encuentre en situación de cesación de pagos.

El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

Parágrafo Primero. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactiva mente, deberán representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente Ley.

Parágrafo Segundo. Para todos los efectos de esta Ley, se excluyen del cómputo del derecho de voto y del porcentaje para determinar la cesación de pagos, los créditos a favor del cónyuge o compañero permanente de: deudor o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad G primero civil. así como también los créditos a favor de sociedades controladas por cualquiera de éstos.

Artículo 5°. Competencia de los Conciliadores.

Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y éstos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de las facultades conferidas por el inciso 30 del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el Juez Civil Municipal u",l domicilio del deudor.

Artículo 6°. Competencia de la Jurisdicción Civil.

Conocerá, en única instancia de las controversias contenciosas previstas en esta Ley, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal: sumario en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga la presente Ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador. '

b) Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados a conocer, sobre los demás procesos que en materia civil les competen.

Parágrafo 1. El Juez Civil Municipal que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Parágrafo 2. El Ministerio Público podrá hacerse presente a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia, debiendo hacerlo en los casos en que se discutan obligaciones de jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos.

Artículo 7°. Gratuidad.

Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8o

- Tarifa para Centro"; de Conciliación remunerados.

El Gobierno Nacional reglamentará el rreareo dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las oh ligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

Artículo 9". Facultades y Atribuciones del Conciliador.

Para los efectos de la presente Ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otra" disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta Ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación d,,,deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso dei procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
8. Velar porque et acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente Ley y formular las propuestas d2 arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.
9. Levantar las actas eh1l ~Ej"d^O. ,Wi,,~ . 1 ~alahrnn on ...J. .-lo o~ta nL1Ú,OlmI0I1[(/y llevar 81 regl8lrü ae rn;s~

10. Registrar el acta de la **audiencia** {je **ccncñiactón** de conformidad con lo previsto en esta Ley.

11. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante ei trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de **conformidad** con lo establecido sobre prelación de créditos en el titulo XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen a arlicionen.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar peH que no se menoscaben los derechos ciertos El indiscutibles. así corno ios derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucional mente.

T ~TUL (1 11

PHOCEDIM1ENTO DE INSOLVENCIA CAPITULO 11

TRÁMITE DE NEGOGIACIÓN **DE DEUDAS**

Artículo 10-, Requisitos de la SoliCitud defrárníts de Negociación de Deudas.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apode,'c:dca cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y a ella se deberá anexar los ;c,igu;'l';j~es documentos:

1. Un informe que indique de manera pracisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia
2. La propuesta para la negocia::ion di) deudas que debe ser clara. expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.
3. Una relación completa y actuaüzuda de todos lo, acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el titulo XL. en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. indicando r'urn'xe, dorn'c;1i1J'! dirección de cada uno de ellos, dirección de corree

electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarle.

4. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los mismos, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una descripción de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que se encuentre adelantando el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la autoridad competente en que están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley en cuanto a vencimiento de obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo - pasivo, manifieste expresamente que no existen impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.

8. -

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiere.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuando inició y cuando terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. **Parágrafo 1º.** Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquél en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Artículo 11º. Intercambio de activos

El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones.

En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien que el deudor entrega en garantía en pago para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. Cuando el avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, éste podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su fallar, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el

caso, en el último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 12°. Decisión de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.

Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, se excluye de 5%, excluido de la lista. En el evento de que el Conciliador se encuentre impedido y no declare podrá ser recusado por las

causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá proporcionar la información actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, ésta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 13°. Incidente de Revisión.

Cuando el Conciliador o cualquiera de los acreedores advierta que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil Municipal de conocimiento de conformidad con el artículo 6° de la presente ley para que dentro del trámite del proceso verbal sumario revise el expediente y, si es del caso, resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas o declare incumplido el acuerdo, caso en el cual procederé a decretar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, En este caso, los recursos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Artículo 14°. Aceptación de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.

Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufragado los costos cuando sea del caso, el Conciliador será auxiliado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Artículo 15°. Término del Trámite de Negociación de Deudas.

El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y cualquiera de los acreedores de los créditos incluido en la relación definitiva de acreencias.

Artículo 16°. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas.

A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia. Si con el fin de administrar, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes y de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando éste facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas,

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre los bienes, derechos y patrimonio de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador iniciará el trámite de negociación de deudas de conocimiento de los procesos judiciales interdictados con la solicitud que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los endeudados o garante, y en garantía contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva única en materia de medidas cautelares.

En los eventos de incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple acción del reconocimiento de pago o auto admisorio de la demanda. Decretada la vinculación del deudor al Proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de comparencia auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, para que pueda alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite de los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Alistado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará. (Artículo 519 del Código de Procedimiento Civil)

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes (del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, de las razones que lo motivan.

Cuando venza el plazo señalado para la celebración del acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales seriales en la solicitud de negociación de deudas las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación. El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado por el Conciliador a los acreedores, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción contra el deudor continuándola contra sus garantes y acreedores, en que por el desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante) y el Conciliador de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, para efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquéllos por causa de tener a su favor, edificios inscriptos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligados a responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, será pagado de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones realizadas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno. (Artículo 520 del Código de Procedimiento Civil)

J •

Parágrafo. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el

acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 17°. Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación (de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la Ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas,

En el caso particular de éste tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembarcarse bi- "183 o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados **der.t.o** del **p.0088** So ejecutivo de alimentos, éstos serán puestos a disposición del despacho **c;cl**" haya embarcado el remanente o del Juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador **qUE** tenga a su cargo **,** procedinuento ele insolvencia,

Artículo 18°. Notificación del inicio del Trámite de Negociación de Deudas,

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en 18 página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación d,," ceuoas.

Cuando el acreedor sea una entidad **'-(mH,c;],1** o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez se ha debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente dentro del trámite de negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio **de** activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento d," insotvencta.

Efectuada la notificación en debida forma si representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que éste o su apoderado comparezcan al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así

como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo,

Artículo 19°. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.

El Juez a solicitud del conciliador declarará fracaso el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales y obrará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la presente ley:

1. Si se demuestra que dentro de los **'30;S** (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.
2. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento **10%** del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse. **Artículo 20°.** Fecha de Fijación de la Audiencia de Negociación de Deudas.

La Audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21°. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas.

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si **están** de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas

o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones,

dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el Conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique

la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo por: "servando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia en desarrollo de lo cual podrá requerir la presentación de documentos () simple prueba sumaria que de cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá en la

forma descrita en el artículo 11 de la presente Ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El Conciliador preluirá al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que avanzando y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término)- previsto en el artículo 15 de esta Ley. En caso contrario se dará por fracasado el

Acuerdo de Negociación de Deudas.

Artículo 22°. Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas.

La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos previstos en el artículo anterior. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta Ley.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10°) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Artículo 23°. Decisión sobre objeciones

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, ante el Juez Civil Municipal de conocimiento, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, de única instancia, en el cual será procedente la acumulación de una u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez Civil Municipal que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes.

Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que ésta se torne por definitiva.

Artículo 24°, Acuerdo de Pago.

El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contera la presente Ley.

2. Deberá ser aprobado por (j)os c1 más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto de capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.
 3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud y respecto a sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7° del artículo 11 de la presente Ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.
 4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la Ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.
 5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente Ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operan la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieron hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
 6. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del presente procedimiento de insolvencia. Los intereses de plazo o de mora que causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor y se pagarán por éste según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el deudor acepte pagos sea suscrito dentro de **los 60 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas**, no se cobrarán los intereses de mora causados durante este periodo. En el evento que se dé lugar al fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente, los intereses y costas de honorarios otorgados por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.
 7. En ningún caso el Acuerdo de Pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario o aceptación de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
 8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
 9. De la audiencia se levantará la acta, la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta **contenida** del acuerdo en cualquier momento.
- Parágrafo. El Acuerdo celebrado por el deudor y los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos de los **deudores** que fueron materia del Acuerdo de pago.
- Aceptada dicha solicitud por el Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indicará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo en el artículo 2,5°. Efectos de la aceptación del trámite de pago.
- El Acuerdo de pago **no** será "Jus in rem" sino "Jus in personam" de obligación **pecuniaria** contraída por la persona natural **no comerciante**. Incluidas aquellas en las que el **Estado** sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta **CCJlit',n'iv8** el",1 Acuerdo, ,in que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las u'llig,don,,". cmivada". del Acuerdo Que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas d,~dimpuesto de **timbre**.

Cuando en ejecución del **Acuerdo**: se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de **bienes** sujetos,,"s -1 **fi:Jq;!;itro**, basLir~ **la** inscripción de la providencia de adjudicación en el **ccrrF~spondjeni.f)** r~g;s(ro sin necesidad de otorgar ningún otro documento) paz y salvo. \ \ El Acuerdo ele Pago **será CC'I1SI01)(ildo Ull** acto **sin cuantía** para efectos de timbre, derechos notariales y, en gH"3ral lodo:" Jos impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del 'ú;Ji,tro jkra coi caso de transferencia de bienes, sin que al — '1~ nuevo adquirente se le puedan har.or Hxigib!'35 las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos. Una vez celebrado el Acuerdo de ?a;io, !o~ 'y)rocesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago presta mérito .3Jecutr,c, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación 'o11 j1l que se celebró el Acuerdo de Pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El Acuerdo de pago podrá disponer ,o, ubn;,1 ilción para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor. Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas "., h2rá! parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en la; condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello, el acreedor podrá tener todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el Centro de Conciliación y/o las Centrales de Información Financiera. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

Artículo 26°. Efectos en materia fiscal.

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN. Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta Ley, **deberá** liquidar y pagar Intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al porcentaje correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las **obligaciones fiscales**, será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.

2. Intereses en caso de incumplimiento. Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario en las condiciones establecidas por la DIAN.

3-Plazos para el pago de Obligaciones fiscales. Los plazos que se estipulen, y, si Acuerdo de Pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del

mismo podrán, ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 d, ~1 E;;; Hlul[Tributario :{ estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir ,31 soporte i.ónico que respalde la negociación de la tasa.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación, de intop}ses Ji de la actualización de que trata el artículo 867,1 del Estatuto Tributario. para la ¡Kllí;~ación de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar período de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se gratiJará en a~8nciói al monto c!Gfa deuda, de 'a situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, slsmpr::: que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia iqua: o supe-rior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27". Fracaso de la N'~¡OG'2.:ión.

Si transcurrido el término previsto cm el numeral "O del artículo —2°no se celebra el Acuerdo d," Pa!Jo, el Conciliador d""t>ecj intornnar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes él aquel En que s" declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos j'Jdk;;alf;s indicados en 13 solicitud, así como a cualquier otro que 'ndique el deudor o 1oS acreedrcs, a fin de que continúen los acciones ejecutivas, de restitución)' de junsdrcc.ón c:)3ctiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de ,,,1 iniciac.ón de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de resttución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o pa.a vincular 31 deudor cuando éstos se hayan iniciado en contra de sus coceudores o 9,,11 antes ele la forma establecida en la presente Ley. Artículo 28n incumplir:lient:J jei Acuerdo de ~!~gnpor parte del Deudor.

Si el deudor no cumple 1"5 obliqac.ones contrs ídas 13nel Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreetlrr.s o ,; solwittlcl del mismo deudo', el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los die;' (10j días hábiles "iguientes 31 recibo de tal solicitud a fin de revisa,' y estudiar por una sr-la vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta Dio:::1-r8q:Jjs:to:—/):nOral8s **de** la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos en el :orii('ulc, :~:1 dE la pr',s"nte Ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las oblisjacione".

Si no se modifica si ACliófdo o ,ei p.actacla ia nod:fica~ión, el deudor reincide en su Incumpürniento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el articulo anterior d Cnci!iEdor informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen prccizsl.)s en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmed.ata lo~;~ro(e~;osejerutivos y de restitución que cursen en contra de éste.

En caso de qUG existieren ;:nfen—nc;::;sen torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento de! Acuerdo, j2~ai'~.~.;'edG;que ajdgu2 el incumplimiento podrá demandar dentro ele los die.; (iO) ti;";; Mtii—: siGu,erri:é;;; ;1 la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria ele i:~.;,urcl,itr""n;o pel parle de! Juez 'Civil correspondiente al domicilio del deudor. Dich2 (iem8r,(!3 se add:'f1tará 8 través del trámite del proceso

verbal sumario. en el cua: pr(>'J~d ----lras :~!-lcurnulación de otras demandas de incumpumícnto que 'él p,'e3entBn el rel3;;:ón con el mismo acuerdo. A la demanda correspondie- rte se ncompa-iara ura cl!pia dül ar.ta cor-espondlente a la audiencia \\\ firmada por el respectivo Conc.iliator :.—dcomo JJ\;) copia cel acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión i,ue profiera ~!Juez Ci',ijl Municipa] de conocimiento, sólo procederá el recurso de epelación Deciar',ldn ei incumplimiento, el Juez comunicará

dicha decisión 31 Cenlr-:, d", Cé".ci:.,',;J!.n i""'";1 c.ue se adelantó el Trámite de ,—.... Negociación, a efectos de que se proceda nb; términos indicados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29°. Impugnación del fCUEJ!CJü de Pago. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración e1elAcuerdo. cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual proceíera cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada poi' el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se ~:ul';lere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo aUH'i'rior fUE'ra informado de la iniciación del trámite de

negociación de deuda". En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de Información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4° de la presente Ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la apertura del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que **presenten** más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación: 1. no respete los privilegios y preferencias de Ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptar expresamente el acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación, el Juez Civil de conocimiento, conocerá, a prevención, el Juez Civil de conocimiento, conocerá el caso del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario en única instancia. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se procese conforme lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando lo causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los artículos 83 del deudor **no podrá solicitar ni iniciar** nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Artículo 30°. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:

1. Desde la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro

que pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la necesidad de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el pago de sus obligaciones.

2. Solamente en caso que los bienes del deudor distintos de los inmuebles o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario

y/o pesquero resulten insuficientes para el pago de las obligaciones, éstos podrán ser entregados a título de dación en pago.

3. En todas las Audiencias de Negociación de Deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fomentar y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31°, Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional PRAN: Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2341 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2006, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo liquidado de la obligación su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra y el valor que FINAGRO pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los **abonos previamente** realizados y el monto de la deuda indicada.

Artículo 67. Promotores o liquidadores: Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que lo soliciten por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, cédulas y préstamos, podrán sustituir al liquidador designado por el juez, **escolido de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá poseer los requisitos de idoneidad profesional establecidos en la ley.**

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador reanuda en los términos de la presente ley, no tendrán derecho si no al pago de honorarios para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de los bienes de la empresa.

Una misma persona podrá actuar como promotor y como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

Parágrafo 1. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y cualquiera de las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

Parágrafo 2. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, cada mes de negociación. Artículo 40".

Suprímase si numerada: primero del artículo 19 de la ley 1116 Artículo 41". Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente Ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluyendo la tributaria que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EMILIO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

ALFONSO

ALFONSO GOMEZ RAMÍREZ EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

LEY CONCURSAL ESPAÑA

LEGAL FLASH | ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA 27

de mayo de 2015

NUEVA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL

LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE)

INTRODUCCIÓN

El 26 de mayo de 2015 se ha publicado en el BOE la Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal ("**Ley 9/2015**"). Esta Ley, que ha entrado en vigor hoy, 27 de mayo de 2015, tiene su origen en el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre ("**Real Decreto-ley 11/2014**"), que fue convalidado por el Congreso y tramitado con posterioridad como proyecto de ley. Esta norma introdujo importantes reformas en la Ley Concursal en materia de convenio y de liquidación concursal con la finalidad de facilitar la continuidad de

empresas económicamente viables. Entre otras modificaciones, extendió al convenio concursal algunas de las normas de los acuerdos de refinanciación, previó la posibilidad de extender determinados efectos del convenio a acreedores privilegiados - incluso de derecho público- e introdujo medidas para flexibilizar la transmisión de unidades productivas del concursado, regulando expresamente los temas laborales y de Seguridad Social. Puede consultarse nuestro legal flash sobre el Real Decreto-ley 11/2014 a través del siguiente enlace: Legal Flash - Modificación de la Ley Concursal por el Real Decreto-ley 11/2014

1 Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

2 Así, las modificaciones en los arts. 75, 90, 93, 94, 100, 104, 122, 123, 124, 134, 140 y 149 LC serán de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en los que no se haya presentado el texto definitivo del informe de la administración concursal; el art. 96 LC será de aplicación en los procedimientos en los que no se haya iniciado el plazo para impugnación del inventario y de la lista de acreedores; los arts. 116, 121 y 167 LC serán de aplicación a los procedimientos en tramitación en los que no se hubiese votado una propuesta de convenio; los arts. 164, 165 y 172 LC, a los procedimientos en tramitación en los que no se haya formado la sección sexta; los arts. 43, 146 bis, 148, 152, 191 y 191 ter LC, a los procedimientos en tramitación en los que no se haya iniciado la fase de liquidación; y el art. 155 LC, a los procedimientos en tramitación.

A lo anterior hay que añadir que la Disposición Transitoria 3^a, que regula el régimen transitorio de los convenios, ha sido también reformada. Así, mientras se encuentre en trámite una modificación de convenio conforme a dicha disposición (esto es, cuando se hubiera incumplido el convenio dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley y al menos el 30% del pasivo total calculado conforme al texto definitivo del informe de la administración concursal hubiera solicitado su modificación con aplicación de las medidas introducidas por la nueva norma), ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento del convenio y las ya solicitadas quedarán en suspenso. Se habilita, además, un trámite para que deudor y acreedores puedan oponerse a la valoración contenida en el texto definitivo. Por último, se indica que si la solicitud de modificación se denegase, se declarará el incumplimiento del convenio.

La Ley 9/2015 introduce modificaciones relevantes en varios artículos de la LC relativos a los acuerdos de refinanciación, el convenio, la liquidación, la calificación concursal y el propio régimen transitorio previsto en su día en el Real Decreto-ley 11/2014.

Señalamos a continuación las novedades más relevantes introducidas por la Ley 9/2015.

WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA

MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

Comunicación de inicio de negociaciones

La Ley 9/2015 introduce novedades significativas en el texto del art. 5 bis (comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores; el llamado “pre-concurso”) relativas a la paralización de ejecuciones. El desarrollo normativo de este procedimiento ha sido demandado de forma reiterada por los operadores del mercado ante las numerosas contradicciones que su puesta en práctica había generado³. La nueva redacción de este artículo da, por fin, luz a las siguientes cuestiones que estaban siendo objeto de debate:

3 La última reforma de este artículo por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (“**Ley 17/2014**”) suscitó dudas sobre cuál era el juzgado competente para decidir sobre la suspensión solicitada y sobre si el que lo fuera podría entrar a valorar tanto los presupuestos de la comunicación (negociación de un acuerdo de refinanciación, de una propuesta anticipada de convenio o de un acuerdo extrajudicial de pagos), como los presupuestos de la suspensión derivada de la comunicación (carácter necesario o no del bien, condición de acreedor titular de pasivo financiero o concurrencia del 51% de los acreedores titulares de pasivo financiero en el inicio de la negociación). En la jurisprudencia menor estas cuestiones habían sido resueltas en sentidos diversos (entre otros, auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada, de 17 de marzo de 2014, decreto del Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Logroño de 6 de mayo de 2014, auto de la Audiencia Provincial de Jaén, de 26 de junio de 2014, decreto del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona nº 38 de 14 de mayo de 2014, auto del Juzgado de lo Mercantil de Alicante de 27 de octubre de 2014, providencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra nº 2 de 6 de junio de 2014).

(i) La comunicación que el deudor remita al juzgado deberá expresar los procedimientos ejecutivos que se siguen contra su patrimonio, indicando los que afectan a bienes que considera necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial.

(ii) El juez competente para conocer del concurso será el encargado de resolver las controversias que pudieran plantearse respecto al carácter necesario o no del bien.

(iii) El juez que conozca de la ejecución será quién suspenda su tramitación con la presentación de la resolución del secretario del juzgado competente para conocer del concurso.

(iv) Tratándose de ejecuciones promovidas por acreedores financieros, la paralización afectará también a las ejecuciones judiciales y a las extrajudiciales sobre cualesquiera otros bienes o derechos del deudor, siempre que se acredite documentalmente que al menos el 51% del pasivo financiero ha apoyado expresamente el inicio de las negociaciones del acuerdo de refinanciación.

A nuestro juicio, el texto de la reforma no zanja el debate sobre el plazo máximo de paralización de ejecuciones (si 3 o 4 meses)⁴.

4 Sobre esta cuestión los Magistrados de lo Mercantil de Madrid, en su escrito de conclusiones de las reuniones celebradas en fechas 7 y 21 de noviembre de 2014 sobre unificación de criterios de aplicación de las reformas de la Ley Concursal operadas por el Real Decreto-ley 11/2014 y la Ley 17/2014, afirmaron que “la paralización de las ejecuciones en los supuestos en los que el procedimiento negociador no haya de venir seguido de una solicitud de concurso (como acontece cuando se ha obtenido la adhesión necesaria a una propuesta anticipada de convenio), tendrá una duración máxima de tres meses, pues carece de sentido añadir el mes adicional necesario para la solicitud de

concurso”.

5 El texto queda ahora así: "En caso de acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación, se entenderá que la totalidad de los acreedores sujetos a dicho acuerdo suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.”

La extensión de efectos a los acreedores de acuerdos sindicados que no han votado a favor de la refinanciación ha sido objeto de debate. Han existido dos interpretaciones: (i) conforme a la primera, es suficiente con que el 75% del sindicato haya votado a favor de la adhesión o suscripción del acuerdo de refinanciación para la extensión de efectos a los disidentes; y (ii) conforme a la segunda, se considera necesario, además, que se alcancen las mayorías señaladas en la Disposición Adicional 4ª LC para que los acreedores disidentes en el seno del sindicato se vean afectados por el acuerdo de refinanciación.

A nuestro juicio, la supresión del inciso que hemos señalado no zanja dicho debate.

Este nuevo régimen será de aplicación a las negociaciones de acuerdos en curso y a aquellas otras en las que no hubiese transcurrido el plazo de 3 meses desde su comunicación al juzgado.

Acuerdos de refinanciación y homologación judicial

En la Disposición Adicional 4a LC (relativa a la homologación de acuerdos de refinanciación), se elimina el inciso que establecía que la regla del 75%⁵ en caso de acuerdos de sindicación se entenderá "a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación y la extensión de sus efectos a los acreedores no participantes o disidentes". Además, la regla de sindicación se introduce también para los acuerdos de refinanciación que buscan protección frente a la acción rescisoria vía art. 71.6 LC y será de aplicación a los efectos del cómputo de la mayoría requerida -3/5 del pasivo-.

Las otras dos novedades en la Disposición Adicional 4a se refieren a la determinación del valor de la garantía real: (i) dicho valor no podrá superar el valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiera pactado -recuérdese que hasta la fecha solo se decía que no podía ser superior al valor del crédito-, y (ii) no será necesario informe de experto independiente WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA 5/9

cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo⁶.

6 En cambio, se mantiene el régimen de la Disposición Adicional 4ª sobre la valoración de inmuebles y no se adapta en consonancia con las nuevas normas sobre plazos de antigüedad de los informes previstas ahora en el art. 94.5 LC para la valoración de las garantías de los acreedores privilegiados que se comentan más adelante.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONVENIO

Además de corregir la redacción de varios preceptos para facilitar su comprensión, la Ley 9/2015 presenta las siguientes novedades relevantes en materia de convenio.

Contenido del convenio

La redacción del Real Decreto-ley 11/2014 dio lugar a ciertas dudas interpretativas en relación con cuál debía ser el contenido mínimo del convenio y cuáles podían ser las propuestas alternativas. La Ley 9/2015 lo aclara e indica en el art. 100.2 LC que la propuesta de convenio deberá contener, en todo caso, quitas o esperas, a las que podrán añadirse proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos.

Quorum de constitución de la junta de acreedores y cómputo de mayorías Se introduce una modificación sustancial en materia de *quorum* de constitución de la junta de acreedores, ya que se incluyen en el cómputo del *quorum* a los acreedores privilegiados en la medida que pueden verse afectados por el convenio. Así, la junta de acreedores se entenderá válidamente constituida, aunque no se hubiera alcanzado la concurrencia de la mitad del pasivo ordinario, siempre que concurren acreedores que representen al menos la mitad del pasivo que pueda resultar afectado por el convenio, con exclusión de los acreedores subordinados (art. 116.4 LC).

Por lo que se refiere a las mayorías necesarias para la aprobación del convenio, la Ley 9/2015 señala que para su cómputo se considerarán incluidos en el pasivo ordinario los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor de la propuesta. En caso de no alcanzarse dichas mayorías, el convenio quedará rechazado.

WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA

En coherencia con lo anterior, se elimina el inciso del art. 123.1 LC que indicaba que la asistencia a la junta no afectaría al cómputo del quórum de constitución ni supondría su sometimiento a los efectos del convenio aprobado.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

La Ley 9/2015 establece una remisión genérica al régimen previsto en los arts. 146 bis y 149 LC respecto de los supuestos de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios acordadas durante la fase común (art. 43 LC) y en el procedimiento abreviado (arts. 191 y 191 ter LC).

Además, dentro de las reglas de liquidación del art. 149 LC: (i) se aclara que solo son normas de carácter supletorio las contenidas en el apartado 17 -aplicables cuando no se apruebe un plan de liquidación o cuando no contemple la operación de que se trate-; (ii) se permite al juez adjudicar los bienes a la oferta con precio inferior cuando este no difiera en más del 15% (antes era del 10%) del resto y garantice en mayor medida la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo y la satisfacción de los acreedores, y (iii) se excluye la subrogación del adquirente aunque subsista la garantía cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social.

7 Estas reglas se refieren a la enajenación de unidades productivas en liquidación y a las operaciones de liquidación que supongan una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.

Por lo que se refiere a la realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, se añade un nuevo párrafo al art. 155.4 LC que permite al acreedor privilegiado hacerse con el importe que se obtenga en la realización sin que dicho importe pueda exceder al de la deuda originaria. El resto corresponderá, en su caso, a la masa activa.

Por último, en relación con la posibilidad de que el juez del concurso acordase la retención de parte de la masa activa para satisfacer futuras impugnaciones que contemplaba el Real Decreto-ley 11/2014, esta retención se eleva al 15% de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones de los bienes y derechos que integran la masa activa o de los pagos en efectivo que se realicen a su cargo. WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTI L Y CONTENCIOSA 7/9

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DEL CONCURSO En materia de calificación del concurso la mayoría de los cambios que presenta la Ley 9/2015 son de mejora técnica. Junto con estos cambios de redacción y estructura destacan, no obstante, dos novedades relevantes. De un lado, se incluye en el art. 164 LC -que determina la calificación culpable cuando medie dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia- una referencia a la participación de los socios en tal generación o agravación cuando se dé el supuesto contemplado en el art. 165.2 LC. De otro, se modifica este art. 165 LC en dos puntos: (i) la presunción de concurso culpable relativa a la falta de asistencia a la junta de acreedores exige ahora que la participación en la reunión hubiera sido determinante para la adopción del convenio; y (ii) se extiende a los acuerdos extrajudiciales de pago la presunción *iuris tantum* de concurso culpable cuando la frustración del acuerdo se deba a la negativa de los socios o administradores, sin causa razonable, a la capitalización de créditos o emisión de valores o instrumentos convertibles pactada en el acuerdo (esta regla existía ya para los acuerdos de refinanciación).

MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO FISCAL

Se extiende la vigencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, (después recogidas en el texto de la Ley 17/2014), con la finalidad de incluir en su ámbito de aplicación a aquellas sociedades cuyo período impositivo ya estaba iniciado a 1 de enero de 2014.

Según la redacción original, la norma entraba en vigor con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014. En consecuencia, si una sociedad tenía iniciado su período impositivo (por ejemplo, no coincidía con el año natural) no se veía beneficiada por la nueva redacción hasta que iniciara un nuevo período impositivo. Esta novedad sale al paso de esta situación porque permite aplicar aquellas modificaciones en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en estos supuestos. Como es sabido, estas modificaciones hacían referencia a la valoración fiscal de determinadas ampliaciones de capital y a los criterios de imputación temporal de quitas y esperas concursales. Finalmente, recordemos que estas normas se han incorporado (prácticamente sin cambios) en la nueva WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA 8/9

Ley del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

OTRAS MODIFICACIONES

Personas especialmente relacionadas con el concursado

La Ley 9/2015 traslada al Real Decreto-ley 11/2014 las mejoras técnicas introducidas por el Real Decreto-ley 1/2015 en el art. 93.2.2º LC (PER con concursado persona jurídica) y aprovecha para hacer el mismo ejercicio respecto del apartado 1º de dicho artículo (PER con concursado persona física) cuya redacción se ve alterada en cuanto a su forma, pero no en cuanto a su fondo.

8 Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

9 Si se trata de bienes inmuebles, será suficiente con un informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el banco de España dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de declaración del concurso (cuando la garantía esté constituida sobre una vivienda terminada y no hayan transcurrido 6 meses desde la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada se admitirá esta última); para otros bienes, el informe deberá emitirse dentro de los 6 meses anteriores a la declaración de concurso, salvo que se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo, en cuyo caso no se requerirá informe alguno.

Valor razonable de la garantía

La nueva norma refleja también los cambios introducidos en el art. 94.5 LC por el Real Decreto-ley 1/2015 que, recordamos, delimitaba los informes requeridos para la valoración de las garantías⁹, establecía una regla para el cálculo del valor de bienes o derechos denominados en moneda distinta al euro y consideraba el coste de estos informes como crédito contra la masa.

Modificaciones en el ámbito laboral

Se amplían las facultades que el art. 33 LC atribuye a la administración concursal en relación con los procedimientos laborales y las resoluciones que en ellos se dicten. Así, este órgano podrá ahora intervenir y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas no solo en procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo -como sucedía conforme a la anterior redacción del art. 33.1.c)-, sino también en los procedimientos de traslado colectivo, de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. WWW.CUATRECASAS.COM LEGAL FLASH I ÁREAS MERCANTIL Y CONTENCIOSA 9/9

En la misma línea se amplían las competencias del juez de lo mercantil en el ámbito laboral, quien podrá conocer de todos los tipos de procedimiento mencionados en el párrafo anterior. En este sentido, se modifican las reglas procedimentales contenidas en el art. 64 LC para adaptarlas a las particularidades de estos procedimientos, así como para adaptar la terminología del despido colectivo al procedimiento actual.

Respecto de la lista de acreedores, se aclara que quedarán comprendidos dentro de la clase de acreedores de derecho laboral los trabajadores autónomos económicamente dependientes ("TRADES") en cuantía que no exceda de la prevista en el art. 91.1° LC para los créditos con privilegio general por salarios (art. 94 LC).

Comunicaciones telemáticas y Registro Público Concursal

Con la finalidad de agilizar el acceso a determinados trámites del proceso concursal, la Ley 9/2015 obliga a comunicar a los acreedores con dirección electrónica conocida la información relativa al convenio y al informe de los administradores y sus impugnaciones. La norma prevé, asimismo, la publicación de determinada información en el Registro Público Concursal¹⁰.

10 Entre otra, la comunicación al deudor y a los acreedores que hubiesen comunicado sus créditos informando del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, y solicitudes de rectificación o complemento, las impugnaciones de la lista de acreedores y del inventario, y la información sobre las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Se modifica la Ley de Sociedades de Capital para establecer que el órgano competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional será el órgano de administración, salvo que los estatutos dispongan que dicha modificación es competencia de la junta general. Hasta ahora el órgano de administración solo era competente para el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal.

©2015 CUATRECASAS, GONQALVES PEREIRA. Todos los derechos reservados.

El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por CUATRECASAS, GONQALVES PEREIRA cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. La información contenida en el presente documento no puede ser objeto de difusión a terceros, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización expresa de CUATRECASAS, GONQALVES PEREIRA. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información que el mismo contiene.

LEY CONCURSAL FRANCIA

LOIS

LOI n° 2005-845 du 26 juillet 2005 de sauvegarde des entreprises

(1)

NOR: JUSX0400017L

L'Assemblée nationale et le Sénat ont adopté,

Vu la décision du Conseil constitutionnel n° 2005-522 DC du 22 juillet 2005 ;

Le Président de la République promulgue la loi dont la teneur suit :

TITRE Ier

DISPOSITIONS MODIFIANT LE LIVRE VI DU CODE DE COMMERCE

Article 1

I. - Les divisions du livre VI du code de commerce sont supprimées.

Est approuvé le tableau I annexé à la présente loi qui modifie la numérotation de certains articles du même livre et abroge

d'autres articles du même livre.

Est approuvé le tableau II annexé à la présente loi qui comporte la nouvelle structure du même livre.

Ce même livre, tel qu'il résulte des tableaux I et II précités, est modifié conformément aux dispositions du titre Ier de la présente

loi.

II. - Sous réserve des dispositions du titre Ier de la présente loi, les références faites aux articles du livre VI du code de

commerce dans les dispositions législatives ou réglementaires sont remplacées par les références aux articles correspondants

figurant dans le tableau I annexé à la présente loi.

Article 2

L'article L. 610-I est ainsi rédigé :

« Art. L. 610-1. - Un décret en Conseil d'Etat détermine, dans chaque département, le tribunal ou les tribunaux appelés à

connaître des procédures prévues par le présent livre, ainsi que le ressort dans lequel ces tribunaux exercent les attributions

qui leur sont dévolues. »

Chapitre Ier

Dispositions relatives à la prévention des difficultés des entreprises et à la procédure de conciliation Article 3

La dernière phrase du quatrième alinéa de l'article L. 611-1 est ainsi rédigée :

« Les groupements de prévention agréés peuvent aussi bénéficier d'aides des collectivités territoriales. »

Article 4

L'article L. 611-2 est ainsi modifié :

1° Au début du premier alinéa, il est inséré un « I » ;

2° Dans le second alinéa, après les mots : « A l'issue de cet entretien », sont insérés les mots : « ou si les dirigeants ne se sont

pas rendus à sa convocation » ;

3° Il est ajouté un II ainsi rédigé :

« II. - Lorsque les dirigeants d'une société commerciale ne procèdent pas au dépôt des comptes annuels dans les délais prévus

par les textes applicables, le président du tribunal peut leur adresser une injonction de le faire à bref délai sous astreinte.

« Si cette injonction n'est pas suivie d'effet dans un délai fixé par décret en Conseil d'Etat, le président du tribunal peut

également faire application à leur égard des dispositions du deuxième alinéa du I. »

Article 5

Les articles L. 611-3 à L. 611-6 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 611-3. - Le président du tribunal de commerce ou du tribunal de grande instance peut, à la demande du représentant de l'entreprise, désigner un mandataire ad hoc dont il détermine la mission.

« Art. L. 611-4. - Il est institué, devant le tribunal de commerce, une procédure de conciliation dont peuvent

bénéficier les personnes exerçant une activité commerciale ou artisanale qui éprouvent une difficulté juridique, économique ou financière, avérée ou prévisible, et ne se trouvent pas en cessation des paiements depuis plus de quarante-cinq jours.

« Art. L. 611-5. - La procédure de conciliation est applicable, dans les mêmes conditions, aux personnes morales de droit privé et aux personnes physiques exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé. Pour l'application du présent article, le tribunal de grande instance est compétent et son président exerce les mêmes pouvoirs que ceux attribués au président du tribunal de commerce.

« La procédure de conciliation n'est pas applicable aux agriculteurs qui bénéficient de la procédure prévue aux articles L. 351-1 à L. 351-7 du code rural.

« Art. L. 611-6. - Le président du tribunal est saisi par une requête du débiteur exposant sa situation économique, sociale et

financière, ses besoins de financement ainsi que, le cas échéant, les moyens d'y faire face.

« Outre les pouvoirs qui lui sont attribués par le second alinéa du I de l'article L. 611 -2, le président du tribunal peut charger un expert de son choix d'établir un rapport sur la situation économique, sociale et financière du débiteur et, nonobstant toute disposition législative et réglementaire contraire, obtenir des établissements bancaires ou financiers tout renseignement de nature à donner une exacte information sur la situation économique et financière de celui-ci.

« La procédure de conciliation est ouverte par le président du tribunal, qui désigne un conciliateur pour une période n'excédant pas quatre mois mais qu'il peut, par une décision motivée, proroger d'un mois au plus à la demande de ce dernier. Le débiteur peut proposer un conciliateur à la désignation par le président du tribunal. A l'expiration de cette période, la mission du conciliateur et la procédure prennent fin de plein droit.

« La décision ouvrant la procédure de conciliation n'est pas susceptible de recours. Elle est communiquée au ministère public.

Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, la décision est également communiquée à l'ordre professionnel ou à l'autorité compétente dont, le cas échéant, il relève.

« Le débiteur peut récuser le conciliateur dans des conditions et délais fixés par décret en Conseil d'Etat. »

Article 6

L'article L. 611-7 est ainsi rédigé :

« Art. L. 611-7. - Le conciliateur a pour mission de favoriser la conclusion entre le débiteur et ses principaux créanciers ainsi que, le cas échéant, ses cocontractants habituels, d'un accord amiable destiné à mettre fin aux difficultés de l'entreprise. Il peut

également présenter toute proposition se rapportant à la sauvegarde de l'entreprise, à la poursuite de l'activité économique et au maintien de l'emploi.

« Le conciliateur peut, dans ce but, obtenir du débiteur tout renseignement utile. Le président du tribunal communique au

conciliateur les renseignements dont il dispose et, le cas échéant, les résultats de l'expertise mentionnée au deuxième alinéa de l'article L. 611-6.

« Les administrations financières, les organismes de sécurité sociale, les institutions gérant le régime d'assurance chômage

prévu par les articles L. 351-3 et suivants du code du travail et les institutions régies par le livre IX du code de la sécurité sociale

peuvent consentir des remises de dettes dans les conditions fixées à l'article L. 626-6 du présent code.

« Le conciliateur rend compte au président du tribunal de l'état d'avancement de sa mission et formule toutes observations utiles sur les diligences du débiteur.

« Si, au cours de la procédure, le débiteur est poursuivi par un créancier, le juge qui a ouvert cette procédure peut, à la

demande du débiteur et après avoir été éclairé par le conciliateur, faire application des articles 1244-1 à 1244-3 du code civil.

« En cas d'impossibilité de parvenir à un accord, le conciliateur présente sans délai un rapport au président du

tribunal. Celui-ci met fin à sa mission et à la procédure de conciliation. Sa décision est notifiée au débiteur. »

Article 7

Les articles L. 611-8 à L. 611-10 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 611-8. - I. - Le président du tribunal, sur la requête conjointe des parties, constate leur accord et donne à celui-ci force

exécutoire. Il statue au vu d'une déclaration certifiée du débiteur attestant qu'il ne se trouvait pas en cessation des paiements

lors de la conclusion de l'accord, ou que ce dernier y met fin. La décision constatant l'accord n'est pas soumise à publication et

n'est pas susceptible de recours. Elle met fin à la procédure de conciliation.

« II. - Toutefois, à la demande du débiteur, le tribunal homologue l'accord obtenu si les conditions suivantes sont réunies :

« 1° Le débiteur n'est pas en cessation des paiements ou l'accord conclu y met fin ;

« 2° Les termes de l'accord sont de nature à assurer la pérennité de l'activité de l'entreprise ;

« 3° L'accord ne porte pas atteinte aux intérêts des créanciers non signataires, sans préjudice de l'application qui peut être faite

des articles 1244-1 à 1244-3 du code civil.

« Art. L. 611-9. - Le tribunal statue sur l'homologation après avoir entendu ou dûment appelé en chambre du conseil le débiteur,

les créanciers parties à l'accord, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel, le

conciliateur et le ministère public. L'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont relève, le cas échéant, le débiteur qui

exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, est entendu ou appelé

dans les mêmes conditions.

« Le tribunal peut entendre toute autre personne dont l'audition lui paraît utile.

« Art. L. 611-10. - L'homologation de l'accord met fin à la procédure de conciliation.

« Lorsque le débiteur est soumis au contrôle légal de ses comptes, l'accord homologué est transmis à son commissaire aux

comptes. Le jugement d'homologation est déposé au greffe où tout intéressé peut en prendre connaissance et fait l'objet d'une

mesure de publicité. Il est susceptible de tierce-opposition dans un délai de dix jours à compter de cette publicité. Le jugement

rejetant l'homologation ne fait pas l'objet d'une publication. Il est susceptible d'appel.

« L'accord homologué suspend, pendant la durée de son exécution, toute action en justice et toute poursuite individuelle tant

sur les meubles que les immeubles du débiteur dans le but d'obtenir le paiement des créances qui en font l'objet. Il suspend,

pour la même durée, les délais impartis aux créanciers parties à l'accord à peine de déchéance ou de résolution des droits

afférents aux créances mentionnées par l'accord. Les coobligés et les personnes ayant consenti un cautionnement ou une

garantie autonome peuvent se prévaloir des dispositions de l'accord homologué.

« L'accord homologué entraîne la levée de plein droit de toute interdiction d'émettre des chèques conformément à l'article L.

131-73 du code monétaire et financier, mise en oeuvre à l'occasion du rejet d'un chèque émis avant l'ouverture de la procédure de conciliation.

« Saisi par l'une des parties à l'accord homologué, le tribunal, s'il constate l'inexécution des engagements résultant de cet

accord, prononce la résolution de celui-ci ainsi que la déchéance de tout délai de paiement accordé. »

Article 8

L'article L. 611-11 est ainsi rédigé : « Art. L. 611-11. - En cas d'ouverture d'une procédure de sauvegarde, de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire

subséquente, les personnes qui avaient consenti, dans l'accord homologué mentionné au II de l'article L. 6118, un nouvel

apport en trésorerie au débiteur en vue d'assurer la poursuite d'activité de l'entreprise et sa pérennité sont payées, pour le

montant de cet apport, par privilège avant toutes créances nées antérieurement à l'ouverture de la conciliation, selon le rang

prévu au II de l'article L. 622-17 et au II de l'article L. 641-13. Dans les mêmes conditions, les personnes qui

fournissent, dans l'accord homologué, un nouveau bien ou service en vue d'assurer la poursuite d'activité de l'entreprise et sa pérennité sont payées, pour le prix de ce bien ou de ce service, par privilège avant toutes créances nées avant l'ouverture de la conciliation.

« Cette disposition ne s'applique pas aux apports consentis par les actionnaires et associés du débiteur dans le cadre d'une augmentation de capital.

« Les créanciers signataires de l'accord ne peuvent bénéficier directement ou indirectement de cette disposition au titre de leurs concours antérieurs à l'ouverture de la conciliation. »

Article 9

L'article L. 611-12 est ainsi rédigé :

« Art. L. 611-12. - L'ouverture d'une procédure de sauvegarde, de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire met fin de plein droit à l'accord constaté ou homologué en application de l'article L. 611-8. En ce cas, les créanciers recouvrent l'intégralité de leurs créances et sûretés, déduction faite des sommes perçues, sans préjudice des dispositions prévues à l'article L. 611-11.

»

Article 10

Les articles L. 611-13 à L. 611-15 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 611-13. - Les missions de mandataire ad hoc ou de conciliateur ne peuvent être exercées par une personne ayant, au cours des vingt-quatre mois précédents, perçu, à quelque titre que ce soit, directement ou indirectement, une rémunération ou un paiement de la part du débiteur intéressé, de tout créancier du débiteur ou d'une personne qui en détient le contrôle ou est contrôlée par lui au sens de l'article L. 233-16, sauf s'il s'agit d'une rémunération perçue au titre d'un mandat ad hoc ou d'une mission de règlement amiable ou de conciliation réalisée pour le même débiteur ou le même créancier. La personne ainsi désignée doit attester sur l'honneur, lors de l'acceptation de son mandat, qu'elle se conforme à ces interdictions.

« Les missions de mandataire ad hoc ou de conciliateur ne peuvent être confiées à un juge consulaire en fonction ou ayant quitté ses fonctions depuis moins de cinq ans.

« Art. L. 611-14. - Après avoir recueilli l'accord du débiteur, le président du tribunal fixe les conditions de rémunération du mandataire ad hoc, du conciliateur et, le cas échéant, de l'expert, lors de la désignation de l'intéressé, en fonction des diligences nécessaires à l'accomplissement de sa mission. Sa rémunération est arrêtée par ordonnance du président du tribunal à l'issue de la mission.

« Les recours contre ces décisions sont portés devant le premier président de la cour d'appel dans un délai fixé par décret en Conseil d'Etat.

« Art. L. 611-15. - Toute personne qui est appelée à la procédure de conciliation ou à un mandat ad hoc ou qui, par ses fonctions, en a connaissance est tenue à la confidentialité. »

Article 11

I. - L'article L. 612-1 est ainsi modifié : 1° Dans le deuxième alinéa, les mots : « choisis sur la liste mentionnée à l'article L. 822-1 qui exercent leurs fonctions dans les conditions prévues par le livre II, titres Ier et II, sous réserve des règles qui leur sont propres. Les dispositions de l'article L. 24227 sont applicables » sont supprimés ; 2° Le cinquième alinéa est supprimé.

II. - Dans les troisième et quatrième alinéas de l'article L. 612-2, après les mots : « comité d'entreprise », sont insérés les mots :

« ou, à défaut, aux délégués du personnel ».

III. - L'article L. 612-3 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les mots : « à l'article L. 612-1 » sont remplacés par les mots : « aux articles L. 6121 et L. 612-4 » ;

2° Les deuxième et troisième alinéas sont ainsi rédigés :

« A défaut de réponse dans un délai fixé par décret en Conseil d'Etat, ou si celle-ci ne permet pas d'être assuré

de la continuité de l'exploitation, le commissaire aux comptes invite, par un écrit dont la copie est transmise au président du tribunal de grande instance, les dirigeants à faire délibérer l'organe collégial de la personne morale sur les faits relevés. Le commissaire aux comptes est convoqué à cette séance. La délibération de l'organe collégial est communiquée au comité d'entreprise ou, à défaut, aux délégués du personnel et au président du tribunal de grande instance.

« En cas d'inobservation de ces dispositions, ou si le commissaire aux comptes constate qu'en dépit des décisions prises la continuité de l'exploitation demeure compromise, une assemblée générale est convoquée dans des conditions et délais fixés par décret en Conseil d'Etat. Le commissaire aux comptes établit un rapport spécial qui est présenté à cette assemblée. Ce rapport est communiqué au comité d'entreprise ou, à défaut, aux délégués du personnel. » ;

3° Il est ajouté un alinéa ainsi rédigé :

« Les dispositions du présent article ne sont pas applicables lorsqu'une procédure de conciliation ou de sauvegarde a été engagée par les dirigeants en application des articles L. 611-6 et L. 620-1. »

IV. - L'article L. 612-4 est ainsi modifié :

1° Dans le deuxième alinéa, les mots et la phrase : « choisis sur la liste mentionnée à l'article L. 822-1 qui exercent leurs

fonctions dans les conditions prévues par le livre II sous réserve des règles qui leur sont propres. Les dispositions de l'article L.

242-27 sont applicables. » sont supprimés ;

2° Les trois derniers alinéas sont supprimés.

Chapitre II

Dispositions relatives à la sauvegarde Article 12

L'article L. 620-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 620-1. - Il est institué une procédure de sauvegarde ouverte sur demande d'un débiteur mentionné à l'article L. 620-2

qui justifie de difficultés, qu'il n'est pas en mesure de surmonter, de nature à le conduire à la cessation des paiements. Cette

procédure est destinée à faciliter la réorganisation de l'entreprise afin de permettre la poursuite de l'activité économique, le

maintien de l'emploi et l'apurement du passif.

« La procédure de sauvegarde donne lieu à un plan arrêté par jugement à l'issue d'une période d'observation et, le cas échéant,

à la constitution de deux comités de créanciers, conformément aux dispositions des articles L. 626-29 et L. 626-30. »

Article 13

L'article L. 620-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 620-2. - La procédure de sauvegarde est applicable à tout commerçant, à toute personne immatriculée au répertoire

des métiers, à tout agriculteur, à toute autre personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, ainsi qu'à toute personne morale de droit privé.

« Il ne peut être ouvert de nouvelle procédure de sauvegarde à l'égard d'une personne déjà soumise à une telle procédure, ou à

une procédure de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire, tant qu'il n'a pas été mis fin aux opérations du plan qui en

résulte ou que la procédure de liquidation n'a pas été clôturée. »

Article 14

L'article L. 621-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 621-1. - Le tribunal statue sur l'ouverture de la procédure, après avoir entendu ou dûment appelé en chambre du

conseil le débiteur et les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel. Il peut également

entendre toute personne dont l'audition lui paraît utile.

« En outre, lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est

protégé, le tribunal statue après avoir entendu ou dûment appelé, dans les mêmes conditions, l'ordre

professionnel ou l'autorité
compétente dont, le cas échéant, il relève.

« Le tribunal peut, avant de statuer, commettre un juge pour recueillir tous renseignements sur la situation financière, économique et sociale de l'entreprise. Ce juge peut faire application des dispositions prévues à l'article L. 6232. Il peut se faire

assister de tout expert de son choix.

« L'ouverture d'une procédure de sauvegarde à l'égard d'un débiteur qui bénéficie ou a bénéficié d'un mandat ad hoc ou d'une procédure de conciliation dans les dix-huit mois qui précèdent doit être examinée en présence du ministère public.

« Dans ce cas, le tribunal peut, d'office ou à la demande du ministère public, obtenir communication des pièces et actes relatifs au mandat ad hoc ou à la conciliation, nonobstant les dispositions de l'article L. 611-15. »

Article 15

L'article L. 621-2 est ainsi modifié :

1° La troisième phrase du premier alinéa est supprimée ;

2° Après le premier alinéa, il est inséré un alinéa ainsi rédigé :

« La procédure ouverte peut être étendue à une ou plusieurs autres personnes en cas de confusion de leur patrimoine avec celui du débiteur ou de fictivité de la personne morale. A cette fin, le tribunal ayant ouvert la procédure initiale reste compétent.

» ;

3° Le second alinéa est supprimé.

Article 16

L'article L. 621-3 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est supprimé ;

2° La première phrase du deuxième alinéa est ainsi rédigée :

« Le jugement ouvre une période d'observation d'une durée maximale de six mois qui peut être renouvelée une fois par

décision motivée à la demande de l'administrateur, du débiteur ou du ministère public. » ;

3° Après le deuxième alinéa, il est inséré un alinéa ainsi rédigé :

« Lorsqu'il s'agit d'une exploitation agricole, le tribunal peut proroger la durée de la période d'observation en fonction de l'année

culturelle en cours et des usages spécifiques aux productions de l'exploitation. » ;

4° Le dernier alinéa est supprimé.

Article 17

Les articles L. 621-4 et L. 621-5 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 621-4. - Dans le jugement d'ouverture, le tribunal désigne le juge-commissaire dont les fonctions sont définies à l'article

L. 621-9. Il peut, en cas de nécessité, en désigner plusieurs.

« Il invite le comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel à désigner un représentant parmi les salariés de l'entreprise. En l'absence de comité d'entreprise et de délégués du personnel, les salariés élisent leur représentant, qui exerce

les fonctions dévolues à ces institutions par les dispositions du présent titre. Les modalités de désignation ou d'élection du

représentant des salariés sont précisées par décret en Conseil d'Etat. Lorsque aucun représentant des salariés ne peut être

désigné ou élu, un procès-verbal de carence est établi par le chef d'entreprise.

« Dans le même jugement, sans préjudice de la possibilité de nommer un ou plusieurs experts en vue d'une mission qu'il

détermine, le tribunal désigne deux mandataires de justice qui sont le mandataire judiciaire et l'administrateur judiciaire, dont les

fonctions sont respectivement définies à l'article L. 622-20 et à l'article L. 622-1. Il peut, à la demande du ministère public,

désigner plusieurs mandataires judiciaires ou plusieurs administrateurs judiciaires. Dans le cas prévu au quatrième alinéa de

l'article L. 621-1, le ministère public peut s'opposer à la désignation de la personne antérieurement désignée en tant que

mandataire ad hoc ou conciliateur dans le cadre d'un mandat ou d'une procédure concernant le même débiteur.

« Toutefois, le tribunal n'est pas tenu de désigner un administrateur judiciaire lorsque la procédure est ouverte au bénéfice

d'une personne dont le nombre de salariés et le chiffre d'affaires hors taxes sont inférieurs à des seuils fixés par décret en

Conseil d'Etat. Dans ce cas, les dispositions du chapitre VII du présent titre sont applicables. Jusqu'au jugement arrêtant le plan, le tribunal peut, à la demande du débiteur, du mandataire judiciaire ou du ministère public, décider de nommer un administrateur judiciaire.

« Aux fins de réaliser l'inventaire et la prise en compte prévus à l'article L. 622-6, le tribunal désigne un commissaire-priseur judiciaire, un huissier, un notaire ou un courtier en marchandises assermenté.

« Art. L. 621-5. - Aucun parent ou allié, jusqu'au quatrième degré inclusivement, du chef d'entreprise ou des dirigeants, s'il s'agit

d'une personne morale, ne peut être désigné à l'une des fonctions prévues à l'article L. 621-4 sauf dans les cas où cette

disposition empêche la désignation d'un représentant des salariés. »

Article 18

Dans la première phrase du premier alinéa de l'article L. 621-6, les mots : « les articles L. 5 et L. 6 » sont remplacés par les mots : « l'article L. 6 ».

Article 19

L'article L. 621-7 est ainsi rédigé :

« Art. L. 621-7. - Le tribunal peut, soit d'office, soit sur proposition du juge-commissaire ou à la demande du ministère public,

procéder au remplacement de l'administrateur, de l'expert ou du mandataire judiciaire.

« Le tribunal peut adjoindre, dans les mêmes conditions, un ou plusieurs administrateurs ou mandataires judiciaires à ceux déjà

nommés. L'administrateur, le mandataire judiciaire ou un créancier nommé contrôleur peut demander au juge-commissaire de saisir à cette fin le tribunal.

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé,

l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont, le cas échéant, il relève peut saisir le ministère public à cette même fin.

« Le débiteur peut demander au juge-commissaire de saisir le tribunal aux fins de remplacer l'administrateur ou l'expert. Dans

les mêmes conditions, les créanciers peuvent demander le remplacement du mandataire judiciaire.

« Le comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel ou, à défaut, les salariés de l'entreprise peuvent seuls

procéder au remplacement du représentant des salariés. »

Article 20

Dans les deux alinéas de l'article L. 621-8, les mots : « procureur de la République » sont remplacés par les mots : « ministère public ».

Article 21

L'article L. 621-9 est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« Lorsque la désignation d'un technicien est nécessaire, seul le juge-commissaire peut y procéder en vue d'une mission qu'il

détermine, sans préjudice de la faculté pour le tribunal prévue à l'article L. 621-4 de désigner un ou plusieurs experts. Les

conditions de la rémunération de ce technicien sont fixées par un décret en Conseil d'Etat. »

Article 22

Les articles L. 621-10 à L. 621-12 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 621-10. - Le juge-commissaire désigne un à cinq contrôleurs parmi les créanciers qui lui en font la demande. Lorsqu'il

désigne plusieurs contrôleurs, il veille à ce qu'au moins l'un d'entre eux soit choisi parmi les créanciers titulaires de sûretés et

qu'un autre soit choisi parmi les créanciers chirographaires.

« Aucun parent ou allié jusqu'au quatrième degré inclusivement du chef d'entreprise ou des dirigeants de la personne morale, ni

aucune personne détenant directement ou indirectement tout ou partie du capital de la personne morale débitrice ou dont le

capital est détenu en tout ou partie par cette même personne, ne peut être nommé contrôleur ou représentant d'une personne

morale désignée comme contrôleur.

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont, le cas échéant, il relève est d'office contrôleur. Dans ce cas, le juge-commissaire ne peut désigner plus de quatre contrôleurs.

« La responsabilité du contrôleur n'est engagée qu'en cas de faute lourde. Il peut se faire représenter par l'un de ses préposés ou par ministère d'avocat. Tout créancier nommé contrôleur peut être révoqué par le tribunal à la demande du ministère public.

« Art. L. 621-11. - Les contrôleurs assistent le mandataire judiciaire dans ses fonctions et le juge-commissaire dans sa mission de surveillance de l'administration de l'entreprise. Ils peuvent prendre connaissance de tous les documents transmis à l'administrateur et au mandataire judiciaire. Ils sont tenus à la confidentialité. Les fonctions de contrôleur sont gratuites.

« Art. L. 621-12. - S'il apparaît, après l'ouverture de la procédure, que le débiteur était déjà en cessation des paiements au moment du prononcé du jugement, le tribunal la constate et en fixe la date dans les conditions prévues au deuxième alinéa de l'article L. 631-8. Il convertit la procédure de sauvegarde en une procédure de redressement judiciaire. Si nécessaire, il peut modifier la durée de la période d'observation restant à courir.

« Le tribunal est saisi par l'administrateur, le mandataire judiciaire ou le ministère public. Il peut également se saisir d'office. Il se prononce après avoir entendu ou dûment appelé le débiteur. »

Article 23

L'article L. 622-1 est ainsi modifié :

1° Les I et II sont ainsi rédigés :

« I. - L'administration de l'entreprise est assurée par son dirigeant.

« II. - Lorsque le tribunal, en application des dispositions de l'article L. 621-4, désigne un ou plusieurs administrateurs, il les

charge ensemble ou séparément de surveiller le débiteur dans sa gestion ou de l'assister pour tous les actes de gestion ou pour certains d'entre eux. » ;

2° Le IV est ainsi rédigé :

« IV. - A tout moment, le tribunal peut modifier la mission de l'administrateur sur la demande de celui-ci, du mandataire judiciaire ou du ministère public. »

Article 24

L'article L. 622-6 est ainsi rédigé :

« Art. L. 622-6. - Dès l'ouverture de la procédure, il est dressé un inventaire et réalisé une prise du patrimoine du débiteur ainsi

que des garanties qui le grèvent. Cet inventaire, remis à l'administrateur et au mandataire judiciaire, est complété par le

débiteur par la mention des biens qu'il détient susceptibles d'être revendiqués par un tiers.

« Le débiteur remet à l'administrateur et au mandataire judiciaire la liste de ses créanciers, du montant de ses dettes et des

principaux contrats en cours. Il les informe des instances en cours auxquelles il est partie.

« L'administrateur ou, s'il n'en a pas été nommé, le mandataire judiciaire peut, nonobstant toute disposition législative ou

réglementaire contraire, obtenir communication par les administrations et organismes publics, les organismes de prévoyance et

de sécurité sociale, les établissements de crédit ainsi que les services chargés de centraliser les risques bancaires et les

incidents de paiement, des renseignements de nature à lui donner une exacte information sur la situation patrimoniale du

débiteur.

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé,

l'inventaire est dressé en présence d'un représentant de l'ordre professionnel ou de l'autorité compétente dont, le cas échéant, il

relève. En aucun cas l'inventaire ne peut porter atteinte au secret professionnel si le débiteur y est soumis.

« L'absence d'inventaire ne fait pas obstacle à l'exercice des actions en revendication ou en restitution.

« Un décret en Conseil d'Etat fixe les conditions d'application du présent article. »

Article 25

L'article L. 622-7 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le jugement ouvrant la procédure emporte, de plein droit, interdiction de payer toute créance née antérieurement au jugement d'ouverture, à l'exception du paiement par compensation de créances connexes. Il emporte également, de plein droit, interdiction de payer toute créance née après le jugement d'ouverture, non mentionnée au I de l'article L. 622-17, à l'exception des créances liées aux besoins de la vie courante du débiteur personne physique et des créances alimentaires. » ;

2° Dans la première phrase du dernier alinéa, après les mots : « à la demande de tout intéressé », sont insérés les mots : « ou du ministère public ».

Article 26

Dans le premier alinéa de l'article L. 622-8, les mots : « de redressement ou en cas de liquidation » et les mots : « de continuation » sont supprimés.

Article 27

Dans l'article L. 622-9, les références : « L. 621-27 à L. 621-35 » sont remplacées par les références : « L. 622-10 à L. 622-16 ».

Article 28

Les articles L. 622-10 à L. 622-12 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 622-10. - A tout moment de la période d'observation, le tribunal, à la demande du débiteur, de l'administrateur, du mandataire judiciaire, d'un contrôleur, du ministère public ou d'office, peut ordonner la cessation partielle de l'activité.

« Dans les mêmes conditions, il convertit la procédure en un redressement judiciaire, si les conditions de l'article L. 631-1 sont réunies, ou prononce la liquidation judiciaire, si les conditions de l'article L. 640-1 sont réunies.

« Il statue après avoir entendu ou dûment appelé le débiteur, l'administrateur, le mandataire judiciaire, les contrôleurs et les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel, et avoir recueilli l'avis du ministère public.

« Lorsqu'il convertit la procédure de sauvegarde en procédure de redressement judiciaire, le tribunal peut, si nécessaire,

modifier la durée de la période d'observation restant à courir.

« Art. L. 622-11. - Lorsque le tribunal prononce la liquidation, il met fin à la période d'observation et, sous réserve des

dispositions de l'article L. 641-10, à la mission de l'administrateur.

« Art. L. 622-12. - Lorsque les difficultés qui ont justifié l'ouverture de la procédure ont disparu, le tribunal y met fin à la

demande du débiteur. Il statue dans les conditions prévues au troisième alinéa de l'article L. 622-10. »

Article 29

L'article L. 622-13 est ainsi modifié :

1° La première phrase du cinquième alinéa est ainsi rédigée :

« Si l'administrateur n'use pas de la faculté de poursuivre le contrat ou y met fin dans les conditions du deuxième alinéa,

l'inexécution peut donner lieu à des dommages et intérêts dont le montant doit être déclaré au passif au profit de l'autre partie contractante. » ;

2° Dans la seconde phrase du cinquième alinéa, les mots « dommages-intérêts » sont remplacés par les mots : « dommages et intérêts » ;

3° Dans le sixième alinéa, les mots : « procédure de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « procédure de sauvegarde ».

Article 30

L'article L. 622-14 est ainsi rédigé :

« Art. L. 622-14. - La résiliation du bail des immeubles donnés à bail au débiteur et affectés à l'activité de l'entreprise est constatée ou prononcée :

« 1° Lorsque l'administrateur décide de ne pas continuer le bail et demande la résiliation de celui-ci. Dans ce cas, la résiliation

prend effet au jour de cette demande ;

« 2° Lorsque le bailleur demande la résiliation ou fait constater la résiliation du bail pour défaut de paiement des loyers et

charges afférents à une occupation postérieure au jugement d'ouverture, le bailleur ne pouvant agir qu'au terme d'un délai de

trois mois à compter dudit jugement.

« Si le paiement des sommes dues intervient avant l'expiration de ce délai, il n'y a pas lieu à résiliation.

« Nonobstant toute clause contraire, le défaut d'exploitation pendant la période d'observation dans un ou plusieurs immeubles

loués par l'entreprise n'entraîne pas résiliation du bail. »

Article 31

Dans l'article L. 622-15, les mots : « inopposable à l'administrateur » sont remplacés par les mots : « réputée non écrite ».

Article 32

L'article L. 622-16 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les mots : « redressement » sont remplacés par les mots : « procédure de judiciaire sauvegarde » ;

2° Dans le deuxième alinéa, les mots : « dommages-intérêts » sont remplacés par les mots : « dommages et » intérêts ».

Article 33

L'article L. 622-17 est ainsi modifié :

1° Les I et II sont ainsi rédigés :

« I. - Les créances nées régulièrement après le jugement d'ouverture pour les besoins du déroulement de la procédure ou de la

période d'observation, ou en contrepartie d'une prestation fournie au débiteur, pour son activité professionnelle, pendant cette période, sont payées à leur échéance.

« II. - Lorsqu'elles ne sont pas payées à l'échéance, ces créances sont payées par privilège avant toutes les autres créances,

assorties ou non de privilèges ou sûretés, à l'exception de celles garanties par le privilège établi aux articles L. 143-10, L. 143-

11, L. 742-6 et L. 751-15 du code du travail, de celles garanties par le privilège des frais de justice et de celles garanties par le privilège établi par l'article L. 611-11 du présent code. » ;

2° Le 3° du III est ainsi modifié :

a) Dans la première phrase, les mots : « par les établissements de crédit » sont supprimés ;

b) A la fin de la seconde phrase, les mots : « de la présente disposition » sont remplacés par les mots : « du présent article » ;

3° Il est ajouté un IV ainsi rédigé :

« IV. - Les créances impayées perdent le privilège que leur confère le présent article si elles n'ont pas été portées à la connaissance du mandataire judiciaire et de l'administrateur lorsqu'il en a été désigné ou, lorsque ces organes ont cessé leurs fonctions, du commissaire à l'exécution du plan ou du liquidateur, dans le délai d'un an à compter de la fin de la période d'observation. »

Article 34

L'article L. 622-20 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le mandataire judiciaire désigné par le tribunal a seul qualité pour agir au nom et dans l'intérêt collectif des créanciers.

Toutefois, en cas de carence du mandataire judiciaire, tout créancier nommé contrôleur peut agir dans cet intérêt dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat. » ;

2° Dans le deuxième alinéa, les mots : « procureur de la République » sont remplacés par les mots : « ministère public » ;

3° Dans le dernier alinéa, les mots : « à la suite des actions du représentant des créanciers » sont remplacés par les mots : « à

l'issue des actions introduites par le mandataire judiciaire ou, à défaut, par le ou les créanciers nommés contrôleurs, ».

Article 35

Dans le premier alinéa du I de l'article L. 622-21, le mot : « suspend » est remplacé par le mot : « interrompt », et les mots : « a

son origine antérieurement audit jugement » sont remplacés par les mots : « n'est pas mentionnée au I de l'article L. 622-17 ».

Article 36

L'article L. 622-22 est ainsi modifié :

1° Dans la première phrase, le mot : « suspendues » est remplacé par le mot : « interrompues » ;

2° Dans la seconde phrase, après les mots « l'administrateur », sont insérés les mots : « ou le commissaire à l'exécution du

plan nommé en application de l'article L. 626-25 ».

Article 37

L'article L. 622-24 est ainsi modifié :

1° Dans la première phrase du premier alinéa, les mots : « a son origine » sont remplacés par les mots : « est née » ;

2° La seconde phrase du premier alinéa est remplacée par deux phrases ainsi rédigées :

« Les créanciers titulaires d'une sûreté publiée ou liés au débiteur par un contrat publié sont avertis personnellement ou, s'il y a lieu, à domicile élu. Le délai de déclaration court à l'égard de ceux-ci à compter de la notification de cet avertissement. » ;

3° Après la première phrase du troisième alinéa, il est inséré une phrase ainsi rédigée :

« Celles dont le montant n'est pas encore définitivement fixé sont déclarées sur la base d'une évaluation. » ;

4° Sont ajoutés deux alinéas ainsi rédigés :

« Les créances nées régulièrement après le jugement d'ouverture, autres que celles mentionnées au I de l'article L. 622-17 et

les créances alimentaires, sont soumises aux dispositions du présent article. Les délais courent à compter de la date

d'exigibilité de la créance. Toutefois, les créanciers dont les créances résultent d'un contrat à exécution successive déclarent

l'intégralité des sommes qui leur sont dues dans des conditions prévues par décret en Conseil d'Etat.

« Le délai de déclaration par une partie civile des créances nées d'une infraction pénale court à compter de la date de la

décision définitive qui en fixe le montant. »

Article 38

L'article L. 622-26 est ainsi rédigé :

« Art. L. 622-26. - A défaut de déclaration dans des délais fixés par décret en Conseil d'Etat, les créanciers ne sont pas admis dans les répartitions et les dividendes à moins que le juge-commissaire ne les relève de leur forclusion s'ils établissent que leur défaillance n'est pas due à leur fait ou qu'elle est due à une omission volontaire du débiteur lors de l'établissement de la liste prévue au deuxième alinéa de l'article L. 622-6. Ils ne peuvent alors concourir que pour les distributions postérieures à leur demande.

« L'action en relevé de forclusion ne peut être exercée que dans le délai de six mois. Ce délai court à compter de la publication du jugement d'ouverture ou, pour les institutions mentionnées à l'article L. 143-11-4 du code du travail, de l'expiration du délai pendant lequel les créances résultant du contrat de travail sont garanties par ces institutions. Pour les créanciers titulaires d'une sûreté publiée ou liés au débiteur par un contrat publié, il court à compter de la réception de l'avis qui leur est donné. Par exception, le délai est porté à un an pour les créanciers placés dans l'impossibilité de connaître l'existence de leur créance avant l'expiration du délai de six mois précité. »

Article 39

L'article L. 622-28 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le jugement d'ouverture arrête le cours des intérêts légaux et conventionnels, ainsi que de tous intérêts de retard et

majorations, à moins qu'il ne s'agisse des intérêts résultant de contrats de prêt conclus pour une durée égale ou supérieure à

un an ou de contrats assortis d'un paiement différé d'un an ou plus. Les personnes physiques cautions, coobligées ou ayant

donné une garantie autonome peuvent se prévaloir des dispositions du présent alinéa. » ;

2° La première phrase du deuxième alinéa est ainsi rédigée :

« Le jugement d'ouverture suspend jusqu'au jugement arrêtant le plan ou prononçant la liquidation toute action contre les

personnes physiques coobligées ou ayant consenti un cautionnement ou une garantie autonome. » ;

3° Dans le dernier alinéa, le mot : « cautionnements » est remplacé par le mot : « garanties ».

Article 40

Dans l'article L. 622-29, les mots : « du redressement judiciaire » sont supprimés.

Article 41

Le premier alinéa de l'article L. 622-30 est ainsi rédigé :

« Les hypothèques, nantissements et privilèges ne peuvent plus être inscrits postérieurement au jugement d'ouverture. Il en va

de même des actes et des décisions judiciaires translatifs ou constitutifs de droits réels, à moins que ces actes n'aient acquis

date certaine ou que ces décisions ne soient devenues exécutoires avant le jugement d'ouverture. »

Article 42

I. - Dans les articles L. 622-31 et L. 622-32, les mots : « de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde ».

II. - Dans l'article L. 622-33, les mots : « en état de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « soumis à une procédure de sauvegarde ».

Article 43

L'article L. 623-1 est ainsi modifié :

1° La seconde phrase du premier alinéa est supprimée ;

2° Après le troisième alinéa, il est inséré un alinéa ainsi rédigé :

« Au vu de ce bilan, l'administrateur propose un plan de sauvegarde, sans préjudice de l'application des dispositions de l'article L. 622-10. » ;

3° Les quatrième à septième alinéas sont supprimés.

Article 44

L'article L. 623-2 est ainsi modifié :

1° Après les mots : « les commissaires aux comptes, », sont insérés les mots : « les experts-comptables, » ;

2° Les mots : « situation économique et financière de l'entreprise » sont remplacés par les mots : « situation économique, financière, sociale et patrimoniale du débiteur ».

Article 45

L'article L. 623-3 est ainsi modifié :

1° Dans le deuxième alinéa, les mots : « en application de l'article L. 621-3 » sont remplacés par les mots : « à l'égard d'une entreprise qui bénéficie de l'accord amiable homologué prévu à l'article L. 611-8 du présent code ou à l'article L. 351-6 du code

rural », et la référence : « L. 611-3 » est remplacée par la référence : « L. 611-6 » ;

2° Dans le troisième alinéa, les mots : « le débiteur et » sont supprimés, et le même alinéa est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Il en informe le débiteur et recueille ses observations et propositions. » ;

3° Le quatrième alinéa est ainsi modifié :

a) Dans la première phrase, les mots : « le débiteur, » sont supprimés ;

b) Dans la deuxième phrase, après les mots : « les consulte », sont insérés les mots : « , ainsi que le débiteur, » ;

4° Il est ajouté un alinéa ainsi rédigé :

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, l'administrateur consulte l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont, le cas échéant, relève le débiteur. »

Article 46

Le deuxième alinéa de l'article L. 624-1 est complété par les mots : « , sauf pour des créances déclarées après ce délai, en

application des deux derniers alinéas de l'article L. 622-24 ».

Article 47

I. - Dans le premier alinéa de l'article L. 624-3, les mots : « de la présente sous-section » sont remplacés par les mots : « de la présente section », et les mots : « , à l'administrateur lorsqu'il a pour mission d'assurer l'administration » sont supprimés.

II. - Dans l'article L. 624-4, les mots : « à la présente sous-section » sont remplacés par les mots : « à la présente section ».

Article 48

Dans l'article L. 624-5, les mots : « de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde », et le même

article est complété par les mots : « et dans les conditions prévues par l'article L. 624-9 ».

Article 49

L'article L. 624-8 est ainsi rédigé :

« Art. L. 624-8. - Le conjoint du débiteur qui, lors de son mariage, dans l'année de celui-ci ou dans l'année suivante, était

commerçant, immatriculé au répertoire des métiers, agriculteur ou qui exerçait toute autre activité professionnelle indépendante,

ne peut exercer dans la procédure de sauvegarde aucune action à raison des avantages faits par l'un des époux à l'autre, dans

le contrat de mariage ou pendant le mariage. Les créanciers ne peuvent, de leur côté, se prévaloir des avantages faits par l'un des époux à l'autre. »

Article 50

Dans l'article L. 624-9, les mots : « de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire immédiate » sont supprimés.

Article 51

L'article L. 624-10 est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Il peut réclamer la restitution de son bien dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat. »

Article 52

L'article L. 624-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 624-11. - Le privilège et le droit de revendication établis par le 4° de l'article 2102 du code civil au profit du vendeur de meubles ainsi que l'action résolutoire ne peuvent être exercés que dans la limite des dispositions des articles L. 624-12 à L.

624-18 du présent code. »

Article 53

Dans les premier et second alinéas de l'article L. 624-12, les mots : « le redressement judiciaire » sont remplacés par les mots :

« la procédure ».

Article 54

Le dernier alinéa de l'article L. 624-16 est ainsi rédigé :

« Dans tous les cas, il n'y a pas lieu à revendication si, sur décision du juge-commissaire, le prix est payé immédiatement. Le

juge-commissaire peut également, avec le consentement du créancier requérant, accorder un délai de règlement. Le paiement

du prix est alors assimilé à celui des créances mentionnées au I de l'article L. 622-17. »

Article 55

I. - L'article L. 624-17 est ainsi rédigé :

« Art. L. 624-17. - L'administrateur ou, à défaut, le débiteur après accord du mandataire judiciaire peut acquiescer à la demande

en revendication ou en restitution d'un bien visé à la présente section, avec l'accord du débiteur. A défaut d'accord ou en cas de

contestation, la demande est portée devant le juge-commissaire qui statue sur le sort du contrat, au vu des observations du

créancier, du débiteur et du mandataire de justice saisi. »

II. - Dans l'article L. 624-18, les mots : « de redressement judiciaire » sont supprimés.

Article 56

La première phrase du dernier alinéa de l'article L. 625-1 est supprimée.

Article 57

Dans la première phrase de l'article L. 625-2, les mots : « Le relevé des créances résultant des contrats de travail est » sont

remplacés par les mots : « Les relevés des créances résultant des contrats de travail sont », et la référence : « L. 621-8 » est

remplacée par la référence : « L. 621-4 ».

Article 58

I. - L'article L. 625-3 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Les instances en cours devant la juridiction prud'homale à la date du jugement d'ouverture de la sauvegarde sont poursuivies

en présence du mandataire judiciaire ou celui-ci dûment appelé. » ;

2° A la fin du deuxième alinéa, les mots : « de redressement judiciaire » sont supprimés ;

3° Le dernier alinéa est supprimé.

II. - Dans les articles L. 625-7 et L. 625-8, les mots : « de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire » sont remplacés

par les mots : « de sauvegarde ».

Article 59

L'article L. 626-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-1. - Lorsqu'il existe une possibilité sérieuse pour l'entreprise d'être sauvegardée, le tribunal arrête dans ce but un

plan qui met fin à la période d'observation.

« Ce plan de sauvegarde comporte, s'il y a lieu, l'arrêt, l'adjonction ou la cession d'une ou de plusieurs activités. Les cessions

faites en application du présent article sont soumises aux dispositions de la section 1 du chapitre II du titre IV.

Le mandataire

judiciaire exerce les missions confiées au liquidateur par ces dispositions. »

Article 60

L'article L. 626-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-2. - Le projet de plan détermine les perspectives de redressement en fonction des possibilités et des modalités

d'activités, de l'état du marché et des moyens de financement disponibles.

« Il définit les modalités de règlement du passif et les garanties éventuelles que le chef d'entreprise doit souscrire pour en assurer l'exécution.

« Ce projet expose et justifie le niveau et les perspectives d'emploi ainsi que les conditions sociales envisagées pour la

poursuite d'activité. Lorsque le projet prévoit des licenciements pour motif économique, il rappelle les mesures déjà intervenues

et définit les actions à entreprendre en vue de faciliter le reclassement et l'indemnisation des salariés dont l'emploi est menacé.

Le projet tient compte des travaux recensés par le bilan environnemental.

« Il recense, annexe et analyse les offres d'acquisition portant sur une ou plusieurs activités, présentées par

des tiers. Il indique
la ou les activités dont sont proposés l'arrêt ou l'adjonction. »

Article 61

Le premier alinéa de l'article L. 626-3 est ainsi rédigé :

« Lorsque le projet de plan prévoit une modification du capital, l'assemblée générale extraordinaire ou l'assemblée des associés
ainsi que, lorsque leur approbation est nécessaire, les assemblées spéciales mentionnées aux articles L. 225-99 et L. 228-35-6
ou les assemblées générales des masses visées à l'article L. 228-103 sont convoquées dans des conditions définies par décret en Conseil d'Etat. »

Article 62

L'article L. 626-4 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Lorsque la sauvegarde de l'entreprise le requiert, le tribunal, sur la demande du ministère public, peut subordonner l'adoption
du plan au remplacement d'un ou plusieurs dirigeants de l'entreprise, sauf lorsque le débiteur exerce une activité
professionnelle libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire. » ;

2° Le deuxième alinéa est ainsi rédigé :

« A cette fin et dans les mêmes conditions, le tribunal peut prononcer l'incessibilité des parts sociales, titres de capital ou
valeurs mobilières donnant accès au capital, détenus par un ou plusieurs dirigeants de droit ou de fait et décider que le droit de
vote y attaché sera exercé, pour une durée qu'il fixe, par un mandataire de justice désigné à cet effet. De même, il peut
ordonner la cession de ces parts sociales, titres de capital ou valeurs mobilières donnant accès au capital détenus par ces
mêmes personnes, le prix de cession étant fixé à dire d'expert. »

Article 63

Les articles L. 626-5 à L. 626-7 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 626-5. - Les propositions pour le règlement des dettes sont, au fur et à mesure de leur élaboration et sous surveillance
du juge-commissaire, communiquées par l'administrateur au mandataire judiciaire, aux contrôleurs ainsi qu'au comité
d'entreprise ou, à défaut, aux délégués du personnel.

« Le mandataire judiciaire recueille individuellement ou collectivement l'accord de chaque créancier qui a déclaré sa créance
conformément à l'article L. 622-24, sur les délais et remises qui lui sont proposés. En cas de consultation par écrit, le défaut de
réponse, dans le délai de trente jours à compter de la réception de la lettre du mandataire judiciaire, vaut acceptation. Ces
dispositions sont applicables aux institutions visées à l'article L. 143-11-4 du code du travail pour les sommes mentionnées au
quatrième alinéa de l'article L. 622-24, même si leurs créances ne sont pas encore déclarées.

« Art. L. 626-6. - Les administrations financières, les organismes de sécurité sociale, les institutions gérant le régime
d'assurance chômage prévu par les articles L. 351-3 et suivants du code du travail et les institutions régies par le livre IX du

code de la sécurité sociale peuvent accepter, concomitamment à l'effort consenti par d'autres créanciers, de remettre tout ou
partie de ses dettes au débiteur dans des conditions similaires à celles que lui octroierait, dans des conditions normales de
marché, un opérateur économique privé placé dans la même situation.

« Dans ce cadre, les administrations financières peuvent remettre l'ensemble des impôts directs perçus au profit de l'Etat et des
collectivités territoriales ainsi que des produits divers du budget de l'Etat dus par le débiteur. S'agissant des impôts indirects
perçus au profit de l'Etat et des collectivités territoriales, seuls les intérêts de retard, majorations, pénalités ou amendes peuvent
faire l'objet d'une remise.

« Les conditions de la remise de la dette sont fixées par décret en Conseil d'Etat.

« Les créanciers visés au premier alinéa peuvent également décider des cessions de rang de privilège ou

d'hypothèque ou de l'abandon de ces sûretés.

« Art. L. 626-7. - Le mandataire judiciaire dresse un état des réponses faites par les créanciers. Cet état est adressé au débiteur

et à l'administrateur en vue de l'établissement de son rapport, ainsi qu'aux contrôleurs. »

Article 64

L'article L. 626-8 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les mots : « un contrôleur » sont remplacés par les mots : « le ou les contrôleurs », et après les mots

: « le rapport », sont insérés les mots : « , présentant le bilan économique et social et le projet de plan, » ;

2° Le dernier alinéa est ainsi rédigé :

« Le ministère public reçoit communication du rapport. »

Article 65

L'article L. 626-9 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-9. - Après avoir entendu ou dûment appelé le débiteur, l'administrateur, le mandataire judiciaire, les contrôleurs

ainsi que les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel, le tribunal statue au vu du rapport

de l'administrateur, après avoir recueilli l'avis du ministère public. Lorsque la procédure est ouverte au bénéfice d'un débiteur

qui emploie un nombre de salariés ou qui justifie d'un chiffre d'affaires hors taxes supérieurs à des seuils fixés par décret en

Conseil d'Etat, les débats doivent avoir lieu en présence du ministère public. »

Article 66

L'article L. 626-10 est ainsi modifié :

1° Dans la première phrase du premier alinéa, les mots : « au redressement » sont remplacés par les mots : « à la sauvegarde

» ;

2° Dans le dernier alinéa, les références : « L. 621-58, L. 621-74, L. 621-88, L. 621-91 et L. 621-96 » sont remplacées par les

références : « L. 626-3 et L. 626-16 ».

Article 67

L'article L. 626-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-11. - Le jugement qui arrête le plan en rend les dispositions opposables à tous.

« A l'exception des personnes morales, les coobligés et les personnes ayant consenti un cautionnement ou une garantie

autonome peuvent s'en prévaloir. »

Article 68

L'article L. 626-12 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-12. - Sans préjudice de l'application des dispositions de l'article L. 626-18, la durée du plan est fixée par le tribunal.

Elle ne peut excéder dix ans. Lorsque le débiteur est un agriculteur, elle ne peut excéder quinze ans. »

Article 69

L'article L. 626-13 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-13. - L'arrêt du plan par le tribunal entraîne la levée de plein droit de toute interdiction d'émettre des chèques

conformément à l'article L. 131-73 du code monétaire et financier, mise en oeuvre à l'occasion du rejet d'un chèque émis avant

le jugement d'ouverture de la procédure. »

Article 70

L'article L. 626-14 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est complété par une phrase ainsi rédigée :

« La durée de l'inaliénabilité ne peut excéder celle du plan. » ;

2° Dans le deuxième alinéa, les mots : « pour les immeubles conformément aux dispositions de l'article 28 du décret n° 55-22

du 4 janvier 1955 portant réforme de la publicité foncière et pour les biens mobiliers d'équipement au greffe du tribunal dans les

conditions prévues par décret en Conseil d'Etat » sont remplacés par les mots : « dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat » ;

3° Dans la première phrase du dernier alinéa, après les mots : « à la demande de tout intéressé », sont insérés les mots : « ou du ministère public ».

Article 71

Dans l'article L. 626-15, le mot : « continuation » est remplacé par le mot : « réorganisation ».

Article 72

L'article L. 626-16 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-16. - En cas de nécessité, le jugement qui arrête le plan donne mandat à l'administrateur de convoquer, dans des

conditions fixées par décret en Conseil d'Etat, l'assemblée compétente pour mettre en oeuvre les modifications prévues par le plan. »

Article 73

L'article L. 626-18 est ainsi modifié :

1° Dans la première phrase, les mots : « aux deuxième et troisième alinéas de l'article L. 621-60 » sont remplacés par les mots :

« au deuxième alinéa de l'article L. 626-5 et à l'article L. 626-6 » ;

2° La troisième phrase du premier alinéa est complétée par les mots : « qui peuvent excéder la durée du plan » ;

3° Le deuxième alinéa est remplacé par deux alinéas ainsi rédigés :

« Le premier paiement ne peut intervenir au-delà d'un délai d'un an.

« Au-delà de la deuxième année, le montant de chacune des annuités prévues par le plan ne peut, sauf dans le cas d'une

exploitation agricole, être inférieur à 5 % du passif admis. »

Article 74

Le deuxième alinéa de l'article L. 626-19 est supprimé.

Article 75

L'article L. 626-21 est ainsi modifié :

1° Dans le troisième alinéa, les mots : « ou si le plan n'en dispose autrement » sont supprimés ;

»

2° Il est ajouté un alinéa ainsi rédigé :

Les dividendes sont payés

« Le tribunal fixe les modalités du paiement des dividendes arrêtés par le plan. entre les mains du

commissaire à l'exécution du plan, qui procède à leur répartition. »

Article 76

Dans le premier alinéa de l'article L. 626-22, après les mots : « ou d'une hypothèque, », sont insérés les mots : « la quote-part

du prix correspondant aux créances garanties par ces sûretés est versée en compte de dépôt à la Caisse des dépôts et

consignations et ».

Article 77

Dans l'article L. 626-23, les mots : « à l'entreprise » sont remplacés par les mots : « au débiteur ».

Article 78

L'article L. 626-24 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le tribunal peut charger l'administrateur d'effectuer les actes, nécessaires à la mise en oeuvre du plan, qu'il détermine. » ;

2° A la fin du second alinéa, les mots : « à la vérification des créances » sont remplacés par les mots : « à la vérification et à

l'établissement définitif de l'état des créances ».

Article 79

L'article L. 626-25 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le tribunal nomme, pour la durée fixée à l'article L. 626-12, l'administrateur ou le mandataire judiciaire en qualité de

commissaire chargé de veiller à l'exécution du plan. Le tribunal peut, en cas de nécessité, nommer plusieurs commissaires. » ;

2° Le deuxième alinéa est remplacé par deux alinéas ainsi rédigés :

« Les actions introduites avant le jugement qui arrête le plan et auxquelles l'administrateur ou le mandataire judiciaire est partie

sont poursuivies par le commissaire à l'exécution du plan ou, si celui-ci n'est plus en fonction, par un mandataire de justice

désigné spécialement à cet effet par le tribunal.

« Le commissaire à l'exécution du plan est également habilité à engager des actions dans l'intérêt collectif des créanciers. » ;

3° Dans la première phrase du quatrième alinéa, les mots : « procureur de la République » sont remplacés par les mots : « ministère public » ;

4° Il est ajouté un alinéa ainsi rédigé :

« Le commissaire à l'exécution du plan peut être remplacé par le tribunal, soit d'office, soit à la demande du ministère public. »

Article 80

L'article L. 626-26 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-26. - Une modification substantielle dans les objectifs ou les moyens du plan ne peut être décidée que par le

tribunal, à la demande du débiteur et sur le rapport du commissaire à l'exécution du plan.

« Le tribunal statue après avoir recueilli l'avis du ministère public et avoir entendu ou dûment appelé le débiteur, le commissaire

à l'exécution du plan, les contrôleurs, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel et toute personne intéressée. »

Article 81

L'article L. 626-27 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-27. - I. - Le tribunal qui a arrêté le plan peut, après avis du ministère public, en décider la résolution si le débiteur

n'exécute pas ses engagements dans les délais fixés par le plan. Lorsque l'inexécution résulte d'un défaut de paiement des

dividendes par le débiteur et que le tribunal n'a pas prononcé la résolution du plan, le commissaire à l'exécution du plan

procède, conformément aux dispositions arrêtées, à leur recouvrement.

« Lorsque la cessation des paiements du débiteur est constatée au cours de l'exécution du plan, le tribunal qui a arrêté ce

dernier décide, après avis du ministère public, sa résolution et prononce la liquidation judiciaire.

« Le jugement qui prononce la résolution du plan met fin aux opérations et emporte déchéance de tout délai de paiement accordé.

« II. - Dans les cas mentionnés au I, le tribunal est saisi par un créancier, le commissaire à l'exécution du plan ou le ministère

public. Il peut également se saisir d'office.

« III. - Après résolution du plan et ouverture ou prononcé de la nouvelle procédure, les créanciers soumis à ce plan sont

dispensés de déclarer leurs créances et sûretés. Les créances inscrites à ce plan sont admises de plein droit, déduction faite

des sommes déjà perçues. »

Article 82

L'article L. 626-28 est ainsi rédigé :

« Art. L. 626-28. - Quand il est établi que les engagements énoncés dans le plan ou décidés par le tribunal ont été tenus, celui-ci,

à la requête du commissaire à l'exécution du plan, du débiteur ou de tout intéressé, constate que l'exécution du plan est achevée. »

Article 83

Les articles L. 626-29 à L. 626-35 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 626-29. - Les débiteurs dont les comptes ont été certifiés par un commissaire aux comptes ou établis par un expert-comptable

et dont le nombre de salariés ou le chiffre d'affaires sont supérieurs à des seuils fixés par décret en Conseil d'Etat sont soumis aux dispositions de la présente section.

« A la demande du débiteur ou de l'administrateur, le juge-commissaire peut autoriser qu'il en soit également fait application en deçà de ce seuil.

« Art. L. 626-30. - Les établissements de crédit et les principaux fournisseurs de biens ou de services sont

réunis en deux comités de créanciers par l'administrateur judiciaire, dans un délai de trente jours à compter du jugement d'ouverture de la procédure. Chaque fournisseur de biens ou de services est membre de droit du comité des principaux fournisseurs lorsque ses créances représentent plus de 5 % du total des créances des fournisseurs. Les autres fournisseurs, sollicités par l'administrateur, peuvent en être membres.

« Le débiteur présente à ces comités, dans un délai de deux mois à partir de leur constitution, renouvelable une fois par le juge-commissaire à la demande du débiteur ou de l'administrateur, des propositions en vue d'élaborer le projet de plan mentionné à l'article L. 626-2.

« Après discussion avec le débiteur et l'administrateur judiciaire, les comités se prononcent sur ce projet, le cas échéant modifié, au plus tard dans un délai de trente jours après la transmission des propositions du débiteur. La décision est prise par chaque comité à la majorité de ses membres, représentant au moins les deux tiers du montant des créances de l'ensemble des membres du comité, tel qu'il a été indiqué par le débiteur et certifié par son ou ses commissaires aux comptes ou, lorsqu'il n'en a pas été désigné, établi par son expert-comptable.

« Le projet de plan adopté par les comités n'est soumis ni aux dispositions de l'article L. 626-12 ni à celles des deuxième et troisième alinéas de l'article L. 626-18. Les collectivités territoriales et leurs établissements publics ne peuvent pas être membres du comité des principaux fournisseurs.

« Art. L. 626-31. - Lorsque le projet de plan a été adopté par les comités conformément aux dispositions de l'article L. 626-30, le tribunal s'assure que les intérêts de tous les créanciers sont suffisamment protégés. Dans ce cas, le tribunal arrête le plan conformément au projet adopté et selon les modalités prévues à la section 2 du présent chapitre. Sa décision rend applicables à tous leurs membres les propositions acceptées par chacun des comités.

« Par dérogation aux dispositions de l'article L. 626-26, une modification substantielle dans les objectifs ou les moyens du plan arrêté par le tribunal en application du premier alinéa ne peut intervenir que selon les modalités prévues par la présente section.

« Art. L. 626-32. - Lorsqu'il existe des obligataires, l'administrateur judiciaire convoque les représentants de la masse, s'il y en a une, dans un délai de quinze jours à compter de la transmission aux comités du projet de plan, afin de le leur exposer.

« Les représentants de la masse convoquent ensuite une assemblée générale des obligataires dans un délai de quinze jours, afin de délibérer sur ce projet. Toutefois, en cas de carence ou d'absence des représentants de la masse dûment constatée par le juge-commissaire, l'administrateur convoque l'assemblée générale des obligataires.

« La délibération peut porter sur un abandon total ou partiel des créances obligataires.

« Art. L. 626-33. - Les créanciers qui ne sont pas membres des comités institués en application de l'article L. 626-30 sont consultés selon les dispositions des articles L. 626-5 à L. 626-7. L'administrateur judiciaire exerce à cette fin la mission confiée au mandataire judiciaire par ces dispositions.

« Les dispositions du plan relatives aux créanciers qui ne sont pas membres des comités institués en application de l'article L. 626-30 sont arrêtées selon les dispositions des articles L. 626-12 et L. 626-18 à L. 626-20.

« Art. L. 626-34. - Lorsque l'un ou l'autre des comités ne s'est pas prononcé sur un projet de plan dans les délais fixés, qu'il a refusé les propositions qui lui sont faites par le débiteur ou que le tribunal n'a pas arrêté le plan en application de l'article L. 626-31, la procédure est reprise pour préparer un plan dans les conditions prévues aux articles L. 626-5 à L. 626-7 afin qu'il soit arrêté selon les dispositions des articles L. 626-12 et L. 626-18 à L. 626-20. La procédure est reprise suivant les mêmes

modalités lorsque le débiteur n'a pas présenté ses propositions de plan aux comités dans les délais fixés.
« Art. L. 626-35. - Un décret en Conseil d'Etat détermine les conditions d'application de la présente section. »

Article 84

L'article L. 627-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 627-1. - Les dispositions du présent chapitre sont applicables lorsqu'il n'a pas été désigné d'administrateur judiciaire en application de l'avant-dernier alinéa de l'article L. 621-4. Les autres dispositions du présent titre sont applicables dans la mesure où elles ne sont pas contraires à celles du présent chapitre. »

Article 85

L'article L. 627-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 627-2. - Le débiteur exerce, après avis conforme du mandataire judiciaire, la faculté ouverte à l'administrateur de poursuivre des contrats en cours en application de l'article L. 622-13. En cas de désaccord, le juge-commissaire est saisi par tout intéressé. »

Article 86

L'article L. 627-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 627-3. - Pendant la période d'observation, le débiteur établit un projet de plan avec l'assistance éventuelle d'un expert nommé par le tribunal.

« Le débiteur communique au mandataire judiciaire et au juge-commissaire les propositions de règlement du passif prévues à

l'article L. 626-5 et procède aux informations et consultations prévues aux articles L. 623-3 et L. 626-8.

« Pour l'application de l'article L. 626-3, l'assemblée générale extraordinaire ou l'assemblée des associés ainsi que, lorsque leur approbation est nécessaire, les assemblées spéciales mentionnées aux articles L. 225-99 et L. 228-35-6 ou les assemblées

générales des masses visées à l'article L. 228-103 sont convoquées dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat. Le

juge-commissaire fixe le montant de l'augmentation du capital proposée à l'assemblée pour reconstituer les capitaux propres. »

Article 87

L'article L. 627-4 est ainsi rédigé :

« Art. L. 627-4. - Après le dépôt au greffe du projet de plan par le débiteur, le tribunal statue au vu du rapport du juge-commissaire »

Chapitre III

Dispositions relatives au redressement judiciaire Article 88

Les articles L. 631-1 à L. 631-3 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 631-1. - Il est institué une procédure de redressement judiciaire ouverte à tout débiteur mentionné aux articles L. 631-2

ou L. 631-3 qui, dans l'impossibilité de faire face au passif exigible avec son actif disponible, est en cessation des paiements.

« La procédure de redressement judiciaire est destinée à permettre la poursuite de l'activité de l'entreprise, le maintien de

l'emploi et l'apurement du passif. Elle donne lieu à un plan arrêté par jugement à l'issue d'une période d'observation et, le cas

échéant, à la constitution de deux comités de créanciers, conformément aux dispositions des articles L. 626-29 et L. 626-30.

« Art. L. 631-2. - La procédure de redressement judiciaire est applicable à tout commerçant, à toute personne immatriculée au répertoire des métiers, à tout agriculteur, à toute autre personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante y

compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, ainsi qu'à toute

personne morale de droit privé.

« Il ne peut être ouvert de nouvelle procédure de redressement judiciaire à l'égard d'une personne soumise à une telle

procédure ou à une procédure de liquidation judiciaire, tant qu'il n'a pas été mis fin aux opérations du plan qui en résulte ou que

la procédure de liquidation n'a pas été clôturée.

« Art. L. 631-3. - La procédure de redressement judiciaire est également applicable aux personnes mentionnées au premier

alinéa de l'article L. 631-2 après la cessation de leur activité professionnelle si tout ou partie de leur passif

provient de cette dernière.

« Lorsqu'un commerçant, une personne immatriculée au répertoire des métiers, un agriculteur ou toute autre personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, est décédé en cessation des paiements, le tribunal peut être saisi, dans le délai d'un an à compter de la date du décès, sur l'assignation d'un créancier, quelle que soit la nature de sa créance, ou sur requête du ministère public. Le tribunal peut également se saisir d'office dans le même délai et peut être saisi sans condition de délai par tout héritier du débiteur. »

Article 89

Les articles L. 631-4 à L. 631-9 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 631-4. - L'ouverture de cette procédure doit être demandée par le débiteur au plus tard dans les quarante-cinq jours qui suivent la cessation des paiements s'il n'a pas, dans ce délai, demandé l'ouverture d'une procédure de conciliation.

« En cas d'échec de la procédure de conciliation, lorsqu'il ressort du rapport du conciliateur que le débiteur est en cessation des paiements, le tribunal, d'office, se saisit afin de statuer sur l'ouverture d'une procédure de redressement judiciaire.

« Art. L. 631-5. - Lorsqu'il n'y a pas de procédure de conciliation en cours, le tribunal peut également se saisir d'office ou être saisi sur requête du ministère public aux fins d'ouverture de la procédure de redressement judiciaire.

« Sous cette même réserve, la procédure peut aussi être ouverte sur l'assignation d'un créancier, quelle que soit la nature de sa créance. Toutefois, lorsque le débiteur a cessé son activité professionnelle, cette assignation doit intervenir dans le délai d'un an à compter de :

« 1° La radiation du registre du commerce et des sociétés. S'il s'agit d'une personne morale, le délai court à compter de la

radiation consécutive à la publication de la clôture des opérations de liquidation ;

« 2° La cessation de l'activité, s'il s'agit d'une personne immatriculée au répertoire des métiers, d'un agriculteur ou d'une personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut

législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé ;

« 3° La publication de l'achèvement de la liquidation, s'il s'agit d'une personne morale non soumise à l'immatriculation.

« En outre, la procédure ne peut être ouverte à l'égard d'un débiteur exerçant une activité agricole qui n'est pas constitué sous la forme d'une société commerciale que si le président du tribunal de grande instance a été saisi, préalablement à l'assignation, d'une demande tendant à la désignation d'un conciliateur présentée en application de l'article L. 351-2 du code rural.

« Art. L. 631-6. - Le comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel peuvent communiquer au président du tribunal ou au ministère public tout fait révélant la cessation des paiements du débiteur.

« Art. L. 631-7. - Les articles L. 621-1, L. 621-2 et L. 621-3 sont applicables à la procédure de redressement judiciaire.

« Art. L. 631-8. - Le tribunal fixe la date de cessation des paiements. A défaut de détermination de cette date, la cessation des paiements est réputée être intervenue à la date du jugement qui la constate.

« Elle peut être reportée une ou plusieurs fois, sans pouvoir être antérieure de plus de dix-huit mois à la date du jugement

constatant la cessation des paiements. Sauf cas de fraude, elle ne peut être reportée à une date antérieure à la décision

définitive ayant homologué un accord amiable en application du II de l'article L. 611-8.

« Le tribunal est saisi par l'administrateur, le mandataire judiciaire ou le ministère public. Il se prononce après avoir entendu ou dûment appelé le débiteur.

« La demande de modification de date doit être présentée au tribunal dans le délai d'un an après le jugement d'ouverture de la

procédure.

« Art. L. 631-9. - Les articles L. 621-4 à L. 621-11 sont applicables à la procédure de redressement judiciaire.

Le tribunal peut

se saisir d'office aux fins mentionnées aux troisième et quatrième alinéas de l'article L. 621-4. »

Article 90

L'article L. 631-10 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les mots : « actions ou certificats d'investissement ou de droit de vote » sont remplacés par les mots :

« titres de capital ou valeurs mobilières donnant accès au capital » ;

2° Dans la première phrase du deuxième alinéa, les mots : « actions et certificats d'investissement ou de droit de vote » sont

remplacés par les mots : « titres de capital ou valeurs mobilières donnant accès au capital ».

Article 91

Dans l'article L. 631-11, les mots : « le chef d'entreprise » sont remplacés par les mots : « le débiteur s'il est une personne physique ».

Article 92

Les articles L. 631-12 à L. 631-22 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 631-12. - Outre les pouvoirs qui leur sont conférés par le présent titre, la mission du ou des administrateurs est fixée par le tribunal.

« Ce dernier les charge ensemble ou séparément d'assister le débiteur pour tous les actes relatifs à la gestion ou certains

d'entre eux, ou d'assurer seuls, entièrement ou en partie, l'administration de l'entreprise. Lorsque le ou les administrateurs sont

chargés d'assurer seuls et entièrement l'administration de l'entreprise et que chacun des seuils mentionnés au quatrième alinéa

de l'article L. 621-4 est atteint, le tribunal désigne un ou plusieurs experts aux fins de les assister dans leur mission de gestion.

Dans les autres cas, il a la faculté de les désigner. Le président du tribunal arrête la rémunération de ces experts, mise à la charge de la procédure.

« Dans sa mission, l'administrateur est tenu au respect des obligations légales et conventionnelles incombant au débiteur.

« A tout moment, le tribunal peut modifier la mission de l'administrateur sur la demande de celui-ci, du mandataire judiciaire, du ministère public ou d'office.

« L'administrateur fait fonctionner, sous sa signature, les comptes bancaires ou postaux dont le débiteur est titulaire quand ce dernier a fait l'objet des interdictions prévues aux articles L. 131-72 ou L. 163-6 du code monétaire et financier.

« Art. L. 631-13. - Dès l'ouverture de la procédure, les tiers sont admis à soumettre à l'administrateur des offres tendant au

maintien de l'activité de l'entreprise, par une cession totale ou partielle de celle-ci selon les dispositions de la section 1 du chapitre II du titre IV.

« Art. L. 631-14. - I. - Les articles L. 622-2 à L. 622-9 et L. 622-13 à L. 622-33 sont applicables à la procédure de redressement judiciaire.

« II. - Toutefois, les personnes physiques coobligées ou ayant consenti un cautionnement ou une garantie autonome ne

peuvent se prévaloir des dispositions prévues au premier alinéa de l'article L. 622-28.

« Art. L. 631-15. - I. - Au plus tard au terme d'un délai de deux mois à compter du jugement d'ouverture, le tribunal ordonne la

poursuite de la période d'observation s'il lui apparaît que l'entreprise dispose à cette fin de capacités de financement

suffisantes. Toutefois, lorsque le débiteur exerce une activité agricole, ce délai peut être modifié en fonction de l'année culturale

en cours et des usages spécifiques aux productions de cette exploitation.

« Le tribunal se prononce au vu d'un rapport, établi par l'administrateur ou, lorsqu'il n'en a pas été désigné, par le débiteur.

« II. - A tout moment de la période d'observation, le tribunal, à la demande du débiteur, de l'administrateur, du mandataire

judiciaire, d'un contrôleur, du ministère public ou d'office, peut ordonner la cessation partielle de l'activité ou prononce la

liquidation judiciaire si les conditions prévues à l'article L. 640-1 sont réunies.

« Il statue après avoir entendu ou dûment appelé le débiteur, l'administrateur, le mandataire judiciaire, les contrôleurs et les

représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel, et avoir recueilli l'avis du ministère public.

« Lorsque le tribunal prononce la liquidation, il met fin à la période d'observation et, sous réserve des dispositions de l'article L.

641-10, à la mission de l'administrateur.

« Art. L. 631-16. - S'il apparaît, au cours de la période d'observation, que le débiteur dispose des sommes suffisantes pour désintéresser les créanciers et acquitter les frais et les dettes afférents à la procédure, le tribunal peut mettre fin à celle-ci.

« Il statue à la demande du débiteur, dans les conditions prévues au deuxième alinéa du II de l'article L. 631-15.

« Art. L. 631-17. - Lorsque des licenciements pour motif économique présentent un caractère urgent, inévitable et indispensable pendant la période d'observation, l'administrateur peut être autorisé par le juge-commissaire à procéder à ces licenciements.

« Préalablement à la saisine du juge-commissaire, l'administrateur consulte le comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel dans les conditions prévues à l'article L. 321-9 du code du travail et informe l'autorité administrative compétente

mentionnée à l'article L. 321-8 du même code. Il joint, à l'appui de la demande qu'il adresse au juge-commissaire, l'avis recueilli

et les justifications de ses diligences en vue de faciliter l'indemnisation et le reclassement des salariés.

« Art. L. 631-18. - I. - Les dispositions des chapitres III, IV et V du titre II du présent livre sont applicables à la procédure de redressement judiciaire.

« II. - Toutefois, le recours prévu au premier alinéa de l'article L. 624-3 est également ouvert à l'administrateur lorsque celui-ci a

pour mission d'assurer l'administration de l'entreprise.

« Pour l'application de l'article L. 625-1, le mandataire judiciaire cité devant le conseil de prud'hommes ou, à défaut, le

demandeur appelle devant la juridiction prud'homale les institutions visées à l'article L. 143-11-4 du code du travail.

« En outre, pour l'application de l'article L. 625-3 du présent code, les institutions mentionnées à l'article L. 143-11-4 du code du

travail sont mises en cause par le mandataire judiciaire ou, à défaut, par les salariés requérants, dans les dix jours du jugement

d'ouverture de la procédure de redressement judiciaire ou du jugement convertissant une procédure de sauvegarde en

procédure de redressement. De même, les instances en cours devant la juridiction prud'homale à la date du jugement d'ouverture sont poursuivies en présence de l'administrateur, lorsqu'il a pour mission d'assurer l'administration, ou celui-ci dûment appelé.

« Art. L. 631-19. - I. - Les dispositions du chapitre VI du titre II sont applicables au plan de redressement.

« II. - Lorsque le plan prévoit des licenciements pour motif économique, il ne peut être arrêté par le tribunal qu'après que le

comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel ont été consultés dans les conditions prévues à l'article L. 321-9 du

code du travail et que l'autorité administrative compétente mentionnée à l'article L. 321-8 du même code a été informée.

« Le plan précise notamment les licenciements qui doivent intervenir dans le délai d'un mois après le jugement. Dans ce délai,

ces licenciements interviennent sur simple notification de l'administrateur, sous réserve des droits de préavis prévus par la loi,

les conventions ou accords collectifs du travail.

« Art. L. 631-20. - Par dérogation aux dispositions de l'article L. 626-11, les coobligés et les personnes ayant consenti un

cautionnement ou une garantie autonome ne peuvent se prévaloir des dispositions du plan.

« Art. L. 631-21. - Les dispositions du chapitre VII du titre II sont applicables au plan de redressement.

« Pendant la période d'observation, l'activité est poursuivie par le débiteur qui exerce les prérogatives dévolues à

l'administrateur par l'article L. 631-17 et procède aux notifications prévues au second alinéa du II de l'article L. 631-19.

« Le mandataire judiciaire exerce les fonctions dévolues à l'administrateur par les deuxième et troisième alinéas de l'article L.

631-10.

« Art. L. 631-22. - Au vu du rapport de l'administrateur, le tribunal peut ordonner la cession totale ou partielle de l'entreprise si le débiteur est dans l'impossibilité d'en assurer lui-même le redressement. A l'exception du I de l'article L. 642-2, les dispositions de la section 1 du chapitre II du titre IV sont applicables à cette cession. Le mandataire judiciaire exerce les missions dévolues au liquidateur.

« L'administrateur reste en fonction pour passer tous les actes nécessaires à la réalisation de la cession. »

Article 93

Dans le premier alinéa du I de l'article L. 632-1, les mots : « auront été faits par le débiteur » sont remplacés par les mots : « sont intervenus ».

Article 94

Le I de l'article L. 632-1 est complété par un 8° ainsi rédigé :

« 8° Toute autorisation, levée et revente d'options définies aux articles L. 225-177 et suivants du présent code. »

Article 95

L'article L. 632-2 est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« Tout avis à tiers détenteur, toute saisie attribution ou toute opposition peut également être annulé lorsqu'il a été délivré ou pratiqué par un créancier après la date de cessation des paiements et en connaissance de celle-ci. »

Article 96

La première phrase de l'article L. 632-4 est ainsi rédigée :

« L'action en nullité est exercée par l'administrateur, le mandataire judiciaire, le commissaire à l'exécution du plan, le liquidateur ou le ministère public. »

Chapitre IV

Dispositions relatives à la liquidation judiciaire Article 97

Les articles L. 640-1 à L. 640-6 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 640-1. - Il est institué une procédure de liquidation judiciaire ouverte à tout débiteur mentionné à l'article L. 640-2 en

cessation des paiements et dont le redressement est manifestement impossible.

« La procédure de liquidation judiciaire est destinée à mettre fin à l'activité de l'entreprise ou à réaliser le patrimoine du débiteur

par une cession globale ou séparée de ses droits et de ses biens.

« Art. L. 640-2. - La procédure de liquidation judiciaire est applicable à tout commerçant, à toute personne immatriculée au répertoire des métiers, à tout agriculteur, à toute autre personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante y

compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, ainsi qu'à toute

personne morale de droit privé.

« Il ne peut être ouvert de nouvelle procédure de liquidation judiciaire à l'égard d'une personne soumise à une telle procédure

tant que celle-ci n'a pas été clôturée.

« Art. L. 640-3. - La procédure de liquidation judiciaire est également ouverte aux personnes mentionnées au premier alinéa de

l'article L. 640-2 après la cessation de leur activité professionnelle, si tout ou partie de leur passif provient de cette dernière.

« Lorsqu'un commerçant, une personne immatriculée au répertoire des métiers, un agriculteur ou toute autre personne

physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou

réglementaire ou dont le titre est protégé, est décédé en cessation des paiements, le tribunal peut être saisi, dans le délai d'un

an à compter de la date du décès, sur l'assignation d'un créancier, quelle que soit la nature de sa créance, ou sur requête du

ministère public. Le tribunal peut également se saisir d'office dans le même délai. Il peut être saisi sans condition de délai par tout héritier du débiteur.

« Art. L. 640-4. - L'ouverture de cette procédure doit être demandée par le débiteur au plus tard dans les quarante-cinq jours qui

suivent la cessation des paiements, s'il n'a pas dans ce délai demandé l'ouverture d'une procédure de conciliation.

« En cas d'échec de la procédure de conciliation, si le tribunal, statuant en application du second alinéa de

l'article L. 631-4, constate que les conditions mentionnées à l'article L. 640-1 sont réunies, il ouvre une procédure de liquidation judiciaire.

« Art. L. 640-5. - Lorsqu'il n'y a pas de procédure de conciliation en cours, le tribunal peut également se saisir d'office ou être

saisi sur requête du ministère public aux fins d'ouverture de la procédure de liquidation judiciaire.

« Sous cette même réserve, la procédure peut aussi être ouverte sur l'assignation d'un créancier, quelle que soit la nature de sa

créance. Toutefois, lorsque le débiteur a cessé son activité professionnelle, cette assignation doit intervenir dans le délai d'un an à compter de :

« 1° La radiation du registre du commerce et des sociétés. S'il s'agit d'une personne morale, le délai court à compter de la

radiation consécutive à la publication de la clôture des opérations de liquidation ;

« 2° La cessation de l'activité, s'il s'agit d'une personne immatriculée au répertoire des métiers, d'un agriculteur ou d'une

personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut

législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé ;

« 3° La publication de l'achèvement de la liquidation, s'il s'agit d'une personne morale non soumise à l'immatriculation.

« En outre, la procédure ne peut être ouverte à l'égard d'un débiteur exerçant une activité agricole qui n'est pas constitué sous

la forme d'une société commerciale que si le président du tribunal de grande instance a été saisi,

préalablement à l'assignation,

d'une demande tendant à la désignation d'un conciliateur présentée en application de l'article L. 351 -2 du code rural.

« Art. L. 640-6. - Le comité d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel peuvent communiquer au président du tribunal

ou au ministère public tout fait révélant la cessation des paiements du débiteur. »

Article 98

L'article L. 641-1 est ainsi rédigé : « Art. L. 641-1. - I. - Les articles L. 621-1 et L. 621-2 sont applicables à la procédure de liquidation judiciaire.

« II. - Dans le jugement qui ouvre la liquidation judiciaire, le tribunal désigne le juge-commissaire et, en qualité de liquidateur, un

mandataire judiciaire inscrit ou une personne choisie sur le fondement du premier alinéa du II de l'article L. 812-2. Le tribunal

peut, soit sur proposition du juge-commissaire ou à la demande du ministère public, soit d'office, procéder au remplacement du

liquidateur ou lui adjoindre un ou plusieurs liquidateurs. Le débiteur ou un créancier peut demander au juge-commissaire de

saisir à cette fin le tribunal.

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé,

l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont, le cas échéant, il relève peut saisir le ministère public aux fins mentionnées au premier alinéa.

« Un représentant des salariés est désigné dans les conditions prévues au deuxième alinéa de l'article L. 6214. Il est remplacé

dans les conditions prévues au cinquième alinéa de l'article L. 621-7. Il exerce la mission prévue à l'article L. 625-2.

« Les contrôleurs sont désignés et exercent leurs attributions dans les mêmes conditions que celles prévues au titre II.

« III. - Lorsque la liquidation judiciaire est prononcée au cours de la période d'observation d'une procédure de sauvegarde ou de

redressement judiciaire, le tribunal nomme le mandataire judiciaire en qualité de liquidateur. Toutefois, le tribunal peut, par

décision motivée, à la demande de l'administrateur, d'un créancier, du débiteur ou du ministère public, désigner en qualité de

liquidateur une autre personne dans les conditions prévues à l'article L. 812-2.

« Le tribunal peut procéder au remplacement du liquidateur ou lui adjoindre un ou plusieurs liquidateurs suivant les règles

prévues au II du présent article.

« Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le

titre est protégé,
l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont, le cas échéant, il relève peut saisir le ministère public aux fins mentionnées
aux deux premiers alinéas du présent III.

« IV. - La date de cessation des paiements est fixée dans les conditions prévues à l'article L. 631-8. »

Article 99

L'article L. 641-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-2. - Le liquidateur établit dans le mois de sa désignation un rapport sur la situation du débiteur, sauf si le tribunal

prononce la liquidation judiciaire au cours d'une période d'observation. Les dispositions du second alinéa de l'article L. 621-9 sont applicables.

« La procédure de liquidation judiciaire simplifiée prévue au chapitre IV du présent titre est applicable s'il apparaît que l'actif du débiteur ne comprend pas de bien immobilier, que le nombre de ses salariés au cours des six mois précédant l'ouverture de la procédure et que son chiffre d'affaires hors taxes sont égaux ou inférieurs à des seuils fixés par décret en Conseil d'Etat. »

Article 100

L'article L. 641-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-3. - Le jugement qui ouvre la liquidation judiciaire a les mêmes effets que ceux qui sont prévus en cas de

sauvegarde par les premier et quatrième alinéas de l'article L. 622-7 et par les articles L. 622-21, L. 622-22, L. 622-28 et L. 622-30.

« Les créanciers déclarent leurs créances au liquidateur selon les modalités prévues aux articles L. 622-24 à L. 622-27 et L.

622-31 à L. 622-33. »

Article 101

L'article L. 641-4 est ainsi rédigé : « Art. L. 641-4. - Le liquidateur procède aux opérations de liquidation en même temps qu'à la vérification des créances. Il peut

introduire ou poursuivre les actions qui relèvent de la compétence du mandataire judiciaire.

« Il n'est pas procédé à la vérification des créances chirographaires s'il apparaît que le produit de la réalisation de l'actif sera

entièrement absorbé par les frais de justice et les créances privilégiées, à moins que, s'agissant d'une personne morale, il n'y

ait lieu de mettre à la charge des dirigeants sociaux de droit ou de fait tout ou partie du passif conformément aux articles L. 6512 et L. 652-1.

« Le liquidateur exerce les missions dévolues à l'administrateur et au mandataire judiciaire par les articles L. 622-6, L. 622-20,

L. 622-22, L. 622-23, L. 624-17, L. 625-3, L. 625-4 et L. 625-8.

« Aux fins de réaliser l'inventaire prévu à l'article L. 622-6, le tribunal désigne un commissaire-priseur judiciaire, un huissier, un notaire ou un courtier en marchandises assermenté.

« Une prisee des actifs du débiteur est effectuée par les personnes visées au quatrième alinéa.

« Les licenciements auxquels procède le liquidateur en application de la décision prononçant la liquidation sont soumis aux

dispositions des articles L. 321-8 et L. 321-9 du code du travail. »

Article 102

L'article L. 641-5 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-5. - Lorsque la liquidation judiciaire est prononcée au cours de la période d'observation d'une procédure de

sauvegarde ou de redressement judiciaire, le liquidateur procède aux opérations de liquidation en même temps qu'il achève

éventuellement la vérification des créances et qu'il établit l'ordre des créanciers. Il poursuit les actions introduites avant le

jugement de liquidation, soit par l'administrateur, soit par le mandataire judiciaire, et peut introduire les actions qui relèvent de la

compétence du mandataire judiciaire. »

Article 103

L'article L. 641-7 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-7. - Le liquidateur tient informés, au moins tous les trois mois, le juge-commissaire, le débiteur et le ministère public du déroulement des opérations. »

Article 104

L'article L. 641-9 est ainsi modifié :

1° Au début du premier alinéa, il est inséré un « I » ;

2° Dans le deuxième alinéa, les mots : « , s'il limite son action à la poursuite de l'action publique sans solliciter de réparation civile » sont supprimés ;

3° Le I est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« Le débiteur accomplit également les actes et exerce les droits et actions qui ne sont pas compris dans la mission du liquidateur ou de l'administrateur lorsqu'il en a été désigné. » ;

4° Sont ajoutés un II et un III ainsi rédigés :

« II. - Lorsque le débiteur est une personne morale, les dirigeants sociaux en fonction lors du prononcé du jugement de liquidation judiciaire le demeurent, sauf disposition contraire des statuts ou décision de l'assemblée générale. En cas de

nécessité, un mandataire peut être désigné en leur lieu et place par ordonnance du président du tribunal sur requête de tout intéressé, du liquidateur ou du ministère public.

« Le siège social est réputé fixé au domicile du représentant légal de l'entreprise ou du mandataire désigné.

« III. - Lorsque le débiteur est une personne physique, il ne peut exercer, au cours de la liquidation judiciaire, aucune des activités mentionnées au premier alinéa de l'article L. 640-2. »

Article 105

L'article L. 641-10 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les mots : « Si l'intérêt public » sont remplacés par les mots : « Si la cession totale ou partielle de l'entreprise est envisageable ou si l'intérêt public », les mots : « procureur de la République » sont remplacés par les mots : «

ministère public », et la référence : « L. 621-32 » est remplacée par la référence : « L. 641-13 » ;

2° Les deuxième et troisième alinéas sont remplacés par six alinéas ainsi rédigés :

« Le liquidateur administre l'entreprise. Il a la faculté d'exiger l'exécution des contrats en cours et exerce les prérogatives

conférées à l'administrateur judiciaire par l'article L. 622-13.

« Dans les conditions prévues à l'article L. 631-17, il peut procéder aux licenciements.

« Le cas échéant, il prépare un plan de cession, passe les actes nécessaires à sa réalisation, en reçoit et en distribue le prix.

« Toutefois, lorsque le nombre des salariés ou le chiffre d'affaires est supérieur à des seuils fixés par décret en Conseil d'Etat

ou, en cas de nécessité, le tribunal désigne un administrateur judiciaire pour administrer l'entreprise. Dans ce cas, par

dérogation aux alinéas qui précèdent, l'administrateur est soumis aux dispositions de l'article L. 622-13. Il prépare le plan de

cession, passe les actes nécessaires à sa réalisation et, dans les conditions prévues à l'article L. 631-17, peut procéder aux

licenciements.

« Lorsque l'administrateur ne dispose pas des sommes nécessaires à la poursuite de l'activité, il peut, sur autorisation du juge-commissaire, se les faire remettre par le liquidateur.

« Le liquidateur ou l'administrateur, lorsqu'il en a été désigné, exerce les fonctions conférées, selon le cas, à l'administrateur ou

au mandataire judiciaire par les articles L. 622-4 et L. 624-6. »

Article 106

L'article L. 641-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-11. - Le juge-commissaire exerce les compétences qui lui sont dévolues par les articles L. 621-9, L. 623-2 et L.

631-11, par le premier alinéa de l'article 622-13 et le quatrième alinéa de l'article L. 622-16.

« Les renseignements détenus par le ministère public lui sont communiqués selon les règles prévues au deuxième alinéa de l'article 621-8.

« Le liquidateur et l'administrateur, lorsqu'il en a été désigné, reçoivent du juge-commissaire tous les renseignements utiles à l'accomplissement de leur mission. »

Article 107

L'article L. 641-12 est ainsi modifié :

1° Le deuxième alinéa est complété par une phrase ainsi rédigée :

« En cas de cession du bail, les dispositions de l'article 622-15 sont applicables. » ;

2° Le quatrième alinéa est remplacé par deux alinéas ainsi rédigés :

« Le bailleur peut demander la résiliation judiciaire ou faire constater la résiliation de plein droit du bail pour des causes

antérieures au jugement de liquidation judiciaire ou, lorsque ce dernier a été prononcé après une procédure de sauvegarde ou

de redressement judiciaire, au jugement d'ouverture de la procédure qui l'a précédé. Il doit, s'il ne l'a déjà fait, introduire sa

demande dans les trois mois de la publication du jugement de liquidation judiciaire.

« Le bailleur peut également demander la résiliation judiciaire ou faire constater la résiliation de plein droit du bail pour défaut

de paiement des loyers et charges afférents à une occupation postérieure au jugement de liquidation judiciaire, dans les

conditions prévues aux troisième à cinquième alinéas de l'article L. 622-14. »

Article 108

L'article L. 641-13 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-13. - I. - Les créances nées régulièrement après le jugement qui ouvre ou prononce la liquidation judiciaire ou,

dans ce dernier cas, après le jugement d'ouverture de la procédure de sauvegarde ou de redressement judiciaire qui l'a

précédée, pour les besoins du déroulement de la procédure, pour les besoins, le cas échéant, de la période d'observation antérieure, ou en raison d'une prestation fournie au débiteur, pour son activité professionnelle postérieure à l'un de ces

jugements, sont payées à leur échéance.

« II. - Si elles ne sont pas payées à l'échéance, elles sont payées par privilège avant toutes les autres créances à l'exception de

celles qui sont garanties par le privilège établi aux articles L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 et L. 751-15 du code du travail, de

celles qui sont garanties par le privilège des frais de justice, de celles qui sont garanties par le privilège établi par l'article L. 61111 du présent code et de celles qui sont garanties par des sûretés immobilières ou par des sûretés mobilières spéciales

assorties d'un droit de rétention ou constituées en application du chapitre V du titre II du livre V.

« III. - Leur paiement se fait dans l'ordre suivant :

« 1° Les créances de salaires dont le montant n'a pas été avancé en application des articles L. 143-11-1 à L. 143-11-3 du code du travail ;

« 2° Les frais de justice ;

« 3° Les prêts consentis ainsi que les créances résultant de la poursuite d'exécution des contrats en cours conformément aux

dispositions de l'article L. 622-13 du présent code et dont le cocontractant accepte de recevoir un paiement différé ; ces prêts et

délais de paiement sont autorisés par le juge-commissaire dans la limite nécessaire à la poursuite de l'activité et font l'objet

d'une publicité. En cas de résiliation d'un contrat régulièrement poursuivi, les indemnités et pénalités sont exclues du bénéfice du présent article ;

« 4° Les sommes dont le montant a été avancé en application du 3° de l'article L. 143-11-1 du code du travail ;

« 5° Les autres créances, selon leur rang.

« IV. - Les créances impayées perdent le privilège que leur confère le présent article si elles n'ont pas été portées à la

connaissance du mandataire judiciaire, de l'administrateur lorsqu'il en est désigné ou du liquidateur, dans le délai de six mois à

compter de la publication du jugement ouvrant ou prononçant la liquidation ou, à défaut, dans le délai d'un an à compter de

celle du jugement arrêtant le plan de cession. »

Article 109

L'article L. 641-14 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-14. - Les dispositions des chapitres IV et V du titre II du présent livre relatives à la détermination du patrimoine du

débiteur et au règlement des créances résultant du contrat de travail ainsi que les dispositions du chapitre II du titre III du

présent livre relatives aux nullités de certains actes s'appliquent à la procédure de liquidation judiciaire.

« Toutefois, pour l'application de l'article L. 625-1, le liquidateur cité devant le conseil de prud'hommes ou, à défaut, le

demandeur appelle devant la juridiction prud'homale les institutions visées à l'article L. 143-11-4 du code du

travail.

« Pour l'application de l'article L. 625-3 du présent code, les institutions mentionnées à l'article L. 143-11-4 du code du travail sont mises en cause par le liquidateur ou, à défaut, par les salariés requérants, dans les dix jours du jugement d'ouverture de la procédure de liquidation judiciaire ou du jugement la prononçant. De même, les instances en cours devant la juridiction prud'homale à la date du jugement d'ouverture sont poursuivies en présence de l'administrateur, lorsqu'il en a été désigné, ou celui-ci dûment appelé. »

Article 110

L'article L. 641-15 est ainsi rédigé :

« Art. L. 641-15. - Pendant la procédure de liquidation judiciaire, le juge-commissaire peut ordonner que le liquidateur ou

l'administrateur, lorsqu'il en a été désigné, soit le destinataire du courrier adressé au débiteur.

« Le débiteur, préalablement informé, peut assister à l'ouverture du courrier. Toutefois, une convocation devant une juridiction, une notification de décisions ou tout autre courrier ayant un caractère personnel doit être immédiatement remis ou restitué au débiteur.

« Le juge-commissaire peut autoriser l'accès du liquidateur au courrier électronique reçu par le débiteur dans des conditions

déterminées par décret en Conseil d'Etat.

« Lorsque le débiteur exerce une activité pour laquelle il est soumis au secret professionnel, les dispositions du présent article ne sont pas applicables. »

Article 111

Les articles L. 642-1 à L. 642-17 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 642-1. - La cession de l'entreprise a pour but d'assurer le maintien d'activités susceptibles d'exploitation autonome, de

tout ou partie des emplois qui y sont attachés et d'apurer le passif.

« Elle peut être totale ou partielle. Dans ce dernier cas, elle porte sur un ensemble d'éléments d'exploitation qui forment une ou plusieurs branches complètes et autonomes d'activités.

« Lorsqu'un ensemble est essentiellement constitué du droit à un bail rural, le tribunal peut, sous réserve des droits à indemnité

du preneur sortant et nonobstant les autres dispositions du statut du fermage, soit autoriser le bailleur, son conjoint ou l'un de

ses descendants à reprendre le fonds pour l'exploiter, soit attribuer le bail rural à un autre preneur proposé par le bailleur ou, à

défaut, à tout repreneur dont l'offre a été recueillie dans les conditions fixées aux articles L. 642-2, L. 642-4 et L. 642-5. Les

dispositions relatives au contrôle des structures des exploitations agricoles ne sont pas applicables. Toutefois, lorsque plusieurs

offres ont été recueillies, le tribunal tient compte des dispositions des 1° à 4° et 6° à 8° de l'article L. 331 -3 du code rural.

« Lorsque le débiteur, personne physique, exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont

le titre est protégé, la cession ne peut porter que sur des éléments corporels. Toutefois, lorsqu'il s'agit d'un officier public ou

ministériel, le liquidateur peut exercer le droit du débiteur de présenter son successeur au garde des sceaux, ministre de la

justice.

« Art. L. 642-2. - I. - Lorsque le tribunal estime que la cession totale ou partielle de l'entreprise est envisageable, il autorise la

poursuite de l'activité et il fixe le délai dans lequel les offres de reprise doivent parvenir au liquidateur et à l'administrateur

lorsqu'il en a été désigné.

« Toutefois, si les offres reçues en application de l'article L. 631-13 remplissent les conditions prévues au II du présent article et

sont satisfaisantes, le tribunal peut décider de ne pas faire application de l'alinéa précédent.

« II. - Toute offre doit être écrite et comporter l'indication :

« 1° De la désignation précise des biens, des droits et des contrats inclus dans l'offre ;

« 2° Des prévisions d'activité et de financement ;

« 3° Du prix offert, des modalités de règlement, de la qualité des apporteurs de capitaux et, le cas échéant, de leurs garants. Si l'offre propose un recours à l'emprunt, elle doit en préciser les conditions, en particulier de durée ;

« 4° De la date de réalisation de la cession ;

« 5° Du niveau et des perspectives d'emploi justifiés par l'activité considérée ;

« 6° Des garanties souscrites en vue d'assurer l'exécution de l'offre ;

« 7° Des prévisions de cession d'actifs au cours des deux années suivant la cession ;

« 8° De la durée de chacun des engagements pris par l'auteur de l'offre.

« III. - Lorsque le débiteur exerce une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé, l'offre doit en outre comporter l'indication de la qualification professionnelle du cessionnaire.

« IV. - Le liquidateur ou l'administrateur lorsqu'il en a été désigné informe le débiteur, le représentant des salariés et les contrôleurs du contenu des offres reçues. Il les dépose au greffe où tout intéressé peut en prendre connaissance.

« Elles sont notifiées, le cas échéant, à l'ordre professionnel ou à l'autorité compétente dont le débiteur relève.

« V. - L'offre ne peut être ni modifiée, sauf dans un sens plus favorable aux objectifs mentionnés au premier alinéa de l'article L. 642-1, ni retirée. Elle lie son auteur jusqu'à la décision du tribunal arrêtant le plan.

« En cas d'appel de la décision arrêtant le plan, seul le cessionnaire reste lié par son offre.

« Art. L. 642-3. - Ni le débiteur, ni les dirigeants de droit ou de fait de la personne morale en liquidation judiciaire, ni les parents ou alliés jusqu'au deuxième degré inclusivement de ces dirigeants ou du débiteur personne physique, ni les personnes ayant ou ayant eu la qualité de contrôleur au cours de la procédure ne sont admis, directement ou par personne interposée, à présenter une offre. De même, il est fait interdiction à ces personnes d'acquérir, dans les cinq années suivant la cession, tout ou partie des biens dépendant de la liquidation, directement ou indirectement, ainsi que d'acquérir des parts ou titres de capital de toute société ayant dans son patrimoine, directement ou indirectement, tout ou partie de ces biens, ainsi que des valeurs mobilières donnant accès, dans le même délai, au capital de cette société.

« Toutefois, lorsqu'il s'agit d'une exploitation agricole, le tribunal peut déroger à ces interdictions et autoriser la cession à l'une des personnes visées au premier alinéa, à l'exception des contrôleurs. Dans les autres cas, le tribunal, sur requête du ministère public, peut autoriser la cession à l'une des personnes visées au premier alinéa, à l'exception des contrôleurs, par un jugement spécialement motivé, après avoir demandé l'avis des contrôleurs.

« Tout acte passé en violation du présent article est annulé à la demande de tout intéressé ou du ministère public, présentée dans un délai de trois ans à compter de la conclusion de l'acte. Lorsque l'acte est soumis à publicité, le délai court à compter de celle-ci.

« Art. L. 642-4. - Le liquidateur ou l'administrateur lorsqu'il en a été désigné donne au tribunal tous éléments permettant de vérifier le caractère sérieux de l'offre ainsi que la qualité de tiers de son auteur au sens des dispositions de l'article L. 642-3.

« Il donne également au tribunal tous éléments permettant d'apprécier les conditions d'apurement du passif, notamment au regard du prix offert, des actifs résiduels à recouvrer ou à réaliser, des dettes de la période de poursuite d'activité et, le cas échéant, des autres dettes restant à la charge du débiteur.

« Art. L. 642-5. - Après avoir recueilli l'avis du ministère public et entendu ou dûment appelé le débiteur, le liquidateur, l'administrateur lorsqu'il en a été désigné, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel et les contrôleurs, le tribunal retient l'offre qui permet dans les meilleures conditions d'assurer le plus durablement l'emploi attaché à l'ensemble cédé, le paiement des créanciers et qui présente les meilleures garanties d'exécution. Il arrête un

ou plusieurs plans de cession.

« Les débats doivent avoir lieu en présence du ministère public lorsque la procédure est ouverte au bénéfice de personnes

physiques ou morales dont le nombre de salariés ou le chiffre d'affaires hors taxes est supérieur à un seuil fixé par décret en Conseil d'Etat.

« Le jugement qui arrête le plan en rend les dispositions applicables à tous.

« Lorsque le plan prévoit des licenciements pour motif économique, il ne peut être arrêté par le tribunal qu'après que le comité

d'entreprise ou, à défaut, les délégués du personnel ont été consultés dans les conditions prévues à l'article L. 321-9 du code

du travail et l'autorité administrative compétente informée dans les conditions prévues à l'article L. 321-8 du même code. Le

plan précise notamment les licenciements qui doivent intervenir dans le délai d'un mois après le jugement.

Dans ce délai, ces licenciements interviennent sur simple notification du liquidateur, ou de l'administrateur lorsqu'il en a été désigné, sous réserve

des droits de préavis prévus par la loi, les conventions ou les accords collectifs du travail.

« Art. L. 642-6. - Une modification substantielle dans les objectifs et les moyens du plan ne peut être décidée que par le

tribunal, à la demande du cessionnaire.

« Le tribunal statue après avoir entendu ou dûment appelé le liquidateur, l'administrateur judiciaire lorsqu'il en a été désigné, les

contrôleurs, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel et toute personne intéressée et

après avoir recueilli l'avis du ministère public.

« Toutefois, le montant du prix de cession tel qu'il a été fixé dans le jugement arrêtant le plan ne peut être modifié.

« Art. L. 642-7. - Le tribunal détermine les contrats de crédit-bail, de location ou de fourniture de biens ou services nécessaires

au maintien de l'activité au vu des observations des cocontractants du débiteur transmises au liquidateur ou à l'administrateur

lorsqu'il en a été désigné.

« Le jugement qui arrête le plan emporte cession de ces contrats, même lorsque la cession est précédée de la location prévue à l'article L. 642-13.

« Ces contrats doivent être exécutés aux conditions en vigueur au jour de l'ouverture de la procédure, nonobstant toute clause

contraire.

« En cas de cession d'un contrat de crédit-bail, le crédit-preneur ne peut lever l'option d'achat qu'en cas de paiement des

sommes restant dues dans la limite de la valeur du bien fixée d'un commun accord entre les parties ou, à défaut, par le tribunal à la date de la cession.

« Art. L. 642-8. - En exécution du plan arrêté par le tribunal, le liquidateur ou l'administrateur lorsqu'il en a été désigné passe

tous les actes nécessaires à la réalisation de la cession. Dans l'attente de l'accomplissement de ces actes et sur justification de

la consignation du prix de cession ou d'une garantie équivalente, le tribunal peut confier au cessionnaire, à sa demande et sous

sa responsabilité, la gestion de l'entreprise cédée.

« Lorsque la cession comprend un fonds de commerce, aucune surenchère n'est admise.

« Art. L. 642-9. - Tant que le prix de cession n'est pas intégralement payé, le cessionnaire ne peut, à l'exception des stocks,

aliéner ou donner en location-gérance les biens corporels ou incorporels qu'il a acquis.

« Toutefois, leur aliénation totale ou partielle, leur affectation à titre de sûreté, leur location ou leur location-gérance peut être

autorisée par le tribunal après rapport du liquidateur qui doit préalablement consulter le comité d'entreprise ou, à défaut, les

délégués du personnel. Le tribunal doit tenir compte des garanties offertes par le cessionnaire.

« Toute substitution de cessionnaire doit être autorisée par le tribunal dans le jugement arrêtant le plan de cession, sans

préjudice de la mise en oeuvre des dispositions de l'article L. 642-6. L'auteur de l'offre retenue par le tribunal reste garant

solidairement de l'exécution des engagements qu'il a souscrits.

« Tout acte passé en violation des alinéas qui précèdent est annulé à la demande de tout intéressé ou du

ministère public,
présentée dans le délai de trois ans à compter de la conclusion de l'acte. Lorsque l'acte est soumis à publicité, le délai court à compter de celle-ci.

« Art. L. 642-10. - Le tribunal peut assortir le plan de cession d'une clause rendant inaliénable, pour une durée qu'il fixe, tout ou partie des biens cédés.

« La publicité de cette clause est assurée dans des conditions fixées par un décret en Conseil d'Etat.

« Tout acte passé en violation des dispositions du premier alinéa est annulé à la demande de tout intéressé ou du ministère public, présentée dans le délai de trois ans à compter de la conclusion de l'acte. Lorsque l'acte est soumis à publicité, le délai court à compter de celle-ci.

« Art. L. 642-11. - Le cessionnaire rend compte au liquidateur de l'application des dispositions prévues par le plan de cession.

« Si le cessionnaire n'exécute pas ses engagements, le tribunal peut, à la demande du ministère public d'une part, du liquidateur, d'un créancier, de tout intéressé ou d'office, après avoir recueilli l'avis du ministère public, d'autre part, prononcer la résolution du plan sans préjudice de dommages et intérêts.

« Le tribunal peut prononcer la résolution ou la résiliation des actes passés en exécution du plan résolu. Le prix payé par le cessionnaire reste acquis.

« Art. L. 642-12. - Lorsque la cession porte sur des biens grevés d'un privilège spécial, d'un nantissement ou d'une hypothèque, une quote-part du prix est affectée par le tribunal à chacun de ces biens pour la répartition du prix et l'exercice du droit de préférence.

« Le paiement du prix de cession fait obstacle à l'exercice à l'encontre du cessionnaire des droits des créanciers inscrits sur ces biens.

« Jusqu'au paiement complet du prix qui emporte purge des inscriptions grevant les biens compris dans la cession, les créanciers bénéficiant d'un droit de suite ne peuvent l'exercer qu'en cas d'aliénation du bien cédé par le cessionnaire.

« Toutefois, la charge des sûretés immobilières et mobilières spéciales garantissant le remboursement d'un crédit consenti à l'entreprise pour lui permettre le financement d'un bien sur lequel portent ces sûretés est transmise au cessionnaire. Celui-ci est alors tenu d'acquitter entre les mains du créancier les échéances convenues avec lui et qui restent dues à compter du transfert de la propriété ou, en cas de location-gérance, de la jouissance du bien sur lequel porte la garantie. Il peut être dérogé aux dispositions du présent alinéa par accord entre le cessionnaire et les créanciers titulaires des sûretés.

« Art. L. 642-13. - Par le jugement qui arrête le plan de cession, le tribunal peut autoriser la conclusion d'un contrat de location-gérance, même en présence de toute clause contraire, notamment dans le bail de l'immeuble, au profit de la personne qui a présenté l'offre d'acquisition permettant dans les meilleures conditions d'assurer le plus durablement l'emploi et le paiement des créanciers.

« Le tribunal statue après avoir entendu ou dûment appelé le liquidateur, l'administrateur judiciaire lorsqu'il en a été désigné, les contrôleurs, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel et toute personne intéressée et après avoir recueilli l'avis du ministère public.

« Art. L. 642-14. - Les dispositions des articles L. 144-3, L. 144-4 et L. 144-7 sur la location-gérance ne sont pas applicables.

« Art. L. 642-15. - En cas de location-gérance, l'entreprise doit être effectivement cédée dans les deux ans du jugement qui arrête le plan.

« Art. L. 642-16. - Le liquidateur peut se faire communiquer par le locataire-gérant tous les documents et informations utiles à sa mission. Il rend compte au tribunal de toute atteinte aux éléments pris en location-gérance ainsi que de l'inexécution des obligations incombant au locataire-gérant.

« Le tribunal, d'office ou à la demande du liquidateur ou du ministère public, peut ordonner la résiliation du contrat de location-gérance et la résolution du plan.
« Art. L. 642-17. - Si le locataire-gérant n'exécute pas son obligation d'acquérir dans les conditions et délais fixés par le plan, le tribunal, d'office ou à la demande du liquidateur ou du ministère public, ordonne la résiliation du contrat de location-gérance et la résolution du plan sans préjudice de tous dommages et intérêts.
« Toutefois, lorsque le locataire-gérant justifie qu'il ne peut acquérir aux conditions initialement prévues pour une cause qui ne lui est pas imputable, il peut demander au tribunal de modifier ces conditions, sauf en ce qui concerne le montant du prix et le délai prévu à l'article L. 642-15. Le tribunal statue avant l'expiration du contrat de location et après avoir recueilli l'avis du ministère public et entendu ou dûment appelé le liquidateur, l'administrateur lorsqu'il en est désigné, les contrôleurs, les représentants du comité d'entreprise ou, à défaut, des délégués du personnel et toute personne intéressée. »

Article 112

L'article L. 642-18 est ainsi modifié :

1° Dans le deuxième alinéa, les mots : « du redressement ou de la » sont remplacés par les mots : « de la procédure de sauvegarde, de redressement ou de » ;
2° Dans le troisième alinéa, les mots : « autoriser la vente soit par adjudication amiable sur la mise à prix qu'il fixe, soit de gré à gré » sont remplacés par les mots : « ordonner la vente par adjudication amiable sur la mise à prix qu'il fixe ou autoriser la vente de gré à gré ».

Article 113

Le premier alinéa de l'article L. 642-19 est ainsi rédigé :

« Après avoir recueilli les observations des contrôleurs, le juge-commissaire ordonne la vente aux enchères publiques ou autorise la vente de gré à gré des autres biens du débiteur, ce dernier étant entendu ou dûment appelé. Lorsque la vente a lieu aux enchères publiques, il y est procédé dans les conditions prévues, selon le cas, au second alinéa de l'article L. 322-2 ou aux articles L. 322-4 ou L. 322-7. »

Article 114

Les articles L. 642-20 et L. 642-21 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 642-20. - Les dispositions de l'article L. 642-3 sont applicables aux cessions d'actifs réalisées en application des articles L. 642-18 et L. 642-19. Dans ce cas, les pouvoirs du tribunal sont exercés par le juge-commissaire.
« Art. L. 642-21. - Lorsqu'il a été fait application des dispositions de l'article L. 631-22 et que le débiteur ne peut obtenir du tribunal l'arrêté d'un plan de redressement, les dispositions du présent titre sont applicables. Les biens non compris dans le plan de cession sont cédés dans les conditions de la présente section. »

Article 115

L'article L. 642-22 est ainsi rédigé :

« Art. L. 642-22. - Toute cession d'entreprise et toute réalisation d'actif doivent être précédées d'une publicité dont les modalités sont déterminées par un décret en Conseil d'Etat en fonction de la taille de l'entreprise et de la nature des actifs à vendre. »

Article 116

L'article L. 642-23 est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« La destination des archives du débiteur soumis au secret professionnel est déterminée par le liquidateur en accord avec l'ordre professionnel ou l'autorité compétente dont il relève. »

Article 117

Dans la première phrase du troisième alinéa de l'article L. 642-25, après les mots : « peut demander », sont insérés les mots : « au juge-commissaire ».

Article 118

Le premier alinéa de l'article L. 643-1 est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Toutefois, lorsque le tribunal autorise la poursuite de l'activité au motif que la cession totale ou partielle de l'entreprise est envisageable, les créances non échues sont exigibles à la date du jugement prononçant la cession. »

Article 119

Après le premier alinéa de l'article L. 643-2, il est inséré un alinéa ainsi rédigé :

« Lorsque le tribunal a fixé un délai en application de l'article L. 642-2, ces créanciers peuvent exercer leur droit de poursuite individuelle à l'expiration de ce délai, si aucune offre incluant ce bien n'a été présentée. »

Article 120

L'article L. 643-3 est ainsi modifié :

1° Le début du premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le juge-commissaire peut, d'office ou à la demande du liquidateur ou d'un créancier, ordonner le paiement à titre

provisionnel... (le reste sans changement) » ;

2° Il est ajouté un alinéa ainsi rédigé :

« Dans le cas où la demande de provision porte sur une créance privilégiée des administrations financières, des organismes de sécurité sociale, des institutions gérant le régime d'assurance chômage prévu par les articles L. 351-3 et suivants du code du travail et des institutions régies par le livre IX du code de la sécurité sociale, la garantie prévue au deuxième alinéa n'est pas due. »

Article 121

L'article L. 643-9 est ainsi rédigé :

« Art. L. 643-9. - Dans le jugement qui ouvre ou prononce la liquidation judiciaire, le tribunal fixe le délai au terme duquel la

clôture de la procédure devra être examinée. Si la clôture ne peut être prononcée au terme de ce délai, le tribunal peut proroger

le terme par une décision motivée.

« Lorsqu'il n'existe plus de passif exigible ou que le liquidateur dispose de sommes suffisantes pour désintéresser les

créanciers, ou lorsque la poursuite des opérations de liquidation judiciaire est rendue impossible en raison de l'insuffisance de

l'actif, la clôture de la liquidation judiciaire est prononcée par le tribunal, le débiteur entendu ou dûment appelé.

« Le tribunal est saisi à tout moment par le liquidateur, le débiteur ou le ministère public. Il peut se saisir d'office. A l'expiration

d'un délai de deux ans à compter du jugement de liquidation judiciaire, tout créancier peut également saisir le tribunal aux fins de clôture de la procédure.

« En cas de plan de cession, le tribunal ne prononce la clôture de la procédure qu'après avoir constaté le respect de ses

obligations par le cessionnaire. »

Article 122

L'article L. 643-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 643-11. - I. - Le jugement de clôture de liquidation judiciaire pour insuffisance d'actif ne fait pas recouvrer aux

créanciers l'exercice individuel de leurs actions contre le débiteur, sauf si la créance résulte :

« 1° D'une condamnation pénale du débiteur ;

« 2° De droits attachés à la personne du créancier.

« II. - Toutefois, la caution ou le coobligé qui a payé au lieu et place du débiteur peut poursuivre celui-ci.

« III. - Les créanciers recouvrent leur droit de poursuite individuelle dans les cas suivants :

« 1° La faillite personnelle du débiteur a été prononcée ;

« 2° Le débiteur a été reconnu coupable de banqueroute ;

« 3° Le débiteur ou une personne morale dont il a été le dirigeant a été soumis à une procédure de liquidation judiciaire

antérieure clôturée pour insuffisance d'actif moins de cinq ans avant l'ouverture de celle à laquelle il est soumis

« 4° La procédure a été ouverte en tant que procédure territoriale au sens du paragraphe 2 de l'article 3 du règlement (CE) n°

1346/2000 du Conseil du 29 mai 2000 relatif aux procédures d'insolvabilité.

« IV. - En outre, en cas de fraude à l'égard d'un ou de plusieurs créanciers, le tribunal autorise la reprise des actions

individuelles de tout créancier à l'encontre du débiteur. Le tribunal statue lors de la clôture de la procédure après avoir entendu

ou dûment appelé le débiteur, le liquidateur et les contrôleurs. Il peut statuer postérieurement à celle-ci, à la demande de tout intéressé, dans les mêmes conditions.

« V. - Les créanciers qui recouvrent l'exercice individuel de leurs actions en application du présent article peuvent, si leurs

créances ont été admises, obtenir un titre exécutoire par ordonnance du président du tribunal ou, si leurs créances n'ont pas été vérifiées, le mettre en oeuvre dans les conditions de droit commun. »

Article 123

Dans l'article L. 643-12, la référence : « L. 622-32 » est remplacée par la référence : « L. 643-11 ».

Article 124

L'article L. 643-13 est ainsi rédigé :

« Art. L. 643-13. - Si la clôture de la liquidation judiciaire est prononcée pour insuffisance d'actif et qu'il apparaît que des actifs

n'ont pas été réalisés ou que des actions dans l'intérêt des créanciers n'ont pas été engagées pendant le cours de la procédure, celle-ci peut être reprise.

« Le tribunal est saisi par le liquidateur précédemment désigné, par le ministère public ou par tout créancier intéressé. Il peut

également se saisir d'office. S'il est saisi par un créancier, ce dernier doit justifier avoir consigné au greffe du tribunal les fonds

nécessaires aux frais des opérations. Le montant des frais consignés lui est remboursé par priorité sur les sommes recouvrées à la suite de la reprise de la procédure.

« Si les actifs du débiteur consistent en une somme d'argent, la procédure prévue au chapitre IV du présent titre est de droit applicable. »

Article 125

Les articles L. 644-1 à L. 644-6 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 644-1. - La procédure de liquidation judiciaire simplifiée est soumise aux règles de la liquidation judiciaire, sous réserve

des dispositions du présent chapitre.

« Art. L. 644-2. - Par dérogation aux dispositions de l'article L. 642-19, lorsque le tribunal décide de l'application du présent

chapitre, il détermine les biens du débiteur pouvant faire l'objet d'une vente de gré à gré. Le liquidateur y procède dans les trois

mois suivant la publication de ce jugement.

« A l'issue de cette période, il est procédé à la vente aux enchères publiques des biens subsistants.

« Art. L. 644-3. - Par dérogation aux dispositions de l'article L. 641-4, il est procédé à la vérification des seules créances

susceptibles de venir en rang utile dans les répartitions et des créances résultant d'un contrat de travail.

« Art. L. 644-4. - A l'issue de la procédure de vérification et d'admission de ces créances et de la réalisation des biens, le

liquidateur établit un projet de répartition qu'il dépose au greffe où tout intéressé peut en prendre connaissance et qui fait l'objet

d'une mesure de publicité.

« Tout intéressé peut contester le projet de répartition devant le juge-commissaire dans un délai fixé par décret en Conseil

d'Etat.

« Le juge-commissaire statue sur les contestations par une décision qui fait l'objet d'une mesure de publicité et d'une notification

aux créanciers intéressés. Un recours peut être formé dans un délai fixé par décret en Conseil d'Etat.

« Le liquidateur procède à la répartition conformément au projet ou à la décision rendue.

« Art. L. 644-5. - Au plus tard un an après l'ouverture de la procédure, le tribunal prononce la clôture de la liquidation judiciaire,

le débiteur entendu ou dûment appelé.

« Il peut, par un jugement spécialement motivé, proroger la procédure pour une durée qui ne peut excéder trois mois.

« Art. L. 644-6. - A tout moment, le tribunal peut décider, par un jugement spécialement motivé, de ne plus faire application des

dérogations prévues au présent chapitre. »

Chapitre V

Des responsabilités et sanctions Article 126

L'article L. 650-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 650-1. - Les créanciers ne peuvent être tenus pour responsables des préjudices subis du fait des concours consentis, sauf les cas de fraude, d'immixtion caractérisée dans la gestion du débiteur ou si les garanties prises en contrepartie de ces concours sont disproportionnées à ceux-ci.

« Pour le cas où la responsabilité d'un créancier est reconnue, les garanties prises en contrepartie de ses concours sont nulles.

»

Article 127

L'article L. 651-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 651-1. - Les dispositions du présent chapitre et du chapitre dirigeants d'une personne morale de droit privé soumise à une procédure collective, représentants permanents de ces dirigeants personnes morales. »

Il du présent titre sont applicables aux

ainsi qu'aux personnes physiques

Article 128

L'article L. 651-2 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Lorsque la résolution d'un plan de sauvegarde ou de redressement judiciaire ou la liquidation judiciaire d'une personne morale

fait apparaître une insuffisance d'actif, le tribunal peut, en cas de faute de gestion ayant contribué à cette insuffisance d'actif,

décider que les dettes de la personne morale seront supportées, en tout ou partie, par tous les dirigeants de droit ou de fait ou

par certains d'entre eux, ayant contribué à la faute de gestion. En cas de pluralité de dirigeants, le tribunal peut, par décision

motivée, les déclarer solidairement responsables. » ;

2° Le deuxième alinéa est ainsi rédigé :

« L'action se prescrit par trois ans à compter du jugement qui prononce la liquidation judiciaire ou la résolution du plan. » ;

3° A la fin de la première phrase du dernier alinéa, les mots : « et sont affectés en cas de continuation de l'entreprise selon les

modalités prévues par le plan d'apurement du passif » sont supprimés et, au début de la seconde phrase du même alinéa, les

mots : « En cas de cession ou de liquidation, » sont supprimés.

Article 129

L'article L. 651-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 651-3. - Dans le cas prévu à l'article L. 651-2, le tribunal est saisi par le mandataire judiciaire, le liquidateur ou le ministère public.

« Dans l'intérêt collectif des créanciers, le tribunal peut également être saisi par la majorité des créanciers nommés contrôleurs

lorsque le mandataire de justice ayant qualité pour agir n'a pas engagé les actions prévues au même article, après une mise en

demeure restée sans suite dans un délai et des conditions fixés par décret en Conseil d'Etat.

« Dans le cas visé au premier alinéa, le juge-commissaire ne peut ni siéger dans la formation de jugement, ni participer au délibéré.

« Les frais de justice auxquels a été condamné le dirigeant sont payés par priorité sur les sommes qui sont versées pour combler le passif. »

Article 130

L'article L. 651-4 est ainsi rédigé :

« Art. L. 651-4. - Pour l'application des dispositions de l'article L. 651-2, d'office ou à la demande de l'une des personnes

mentionnées à l'article L. 651-3, le président du tribunal peut charger le juge-commissaire ou, à défaut, un membre de la

juridiction qu'il désigne d'obtenir, nonobstant toute disposition législative contraire, communication de tout document ou

information sur la situation patrimoniale des dirigeants et des représentants permanents des dirigeants personnes morales

mentionnées à l'article L. 651-1 de la part des administrations et organismes publics, des organismes de prévoyance et de sécurité sociale et des établissements de crédit.

« Le président du tribunal peut, dans les mêmes conditions, ordonner toute mesure conservatoire utile à l'égard des biens des

dirigeants ou de leurs représentants visés à l'alinéa qui précède.

« Les dispositions du présent article sont également applicables aux personnes membres ou associées de la personne morale

en procédure de sauvegarde, de redressement ou de liquidation judiciaire, lorsqu'elles sont responsables indéfiniment et

solidairement de ses dettes. »

Article 131

Les articles L. 652-1 à L. 652-5 sont ainsi rédigés :

« Art. L. 652-1. - Au cours d'une procédure de liquidation judiciaire, le tribunal peut décider de mettre à la charge de l'un des

dirigeants de droit ou de fait d'une personne morale la totalité ou une partie des dettes de cette dernière lorsqu'il est établi, à

l'encontre de ce dirigeant, que l'une des fautes ci-après a contribué à la cessation des paiements :

« 1° Avoir disposé des biens de la personne morale comme des siens propres ;

« 2° Sous le couvert de la personne morale masquant ses agissements, avoir fait des actes de commerce dans un intérêt personnel ;

« 3° Avoir fait des biens ou du crédit de la personne morale un usage contraire à l'intérêt de celle-ci à des fins personnelles ou

pour favoriser une autre personne morale ou entreprise dans laquelle il était intéressé directement ou indirectement ;

« 4° Avoir poursuivi abusivement, dans un intérêt personnel, une exploitation déficitaire qui ne pouvait conduire qu'à la

cessation des paiements de la personne morale ;

« 5° Avoir détourné ou dissimulé tout ou partie de l'actif ou frauduleusement augmenté le passif de la personne morale.

« Dans les cas visés au présent article, il ne peut être fait application des dispositions de l'article L. 651-2.

« Art. L. 652-2. - En cas de pluralité de dirigeants responsables, le tribunal tient compte de la faute de chacun pour déterminer

la part des dettes sociales mises à sa charge. Par décision motivée, il peut les déclarer solidairement responsables.

« Art. L. 652-3. - Les sommes recouvrées sont affectées au désintéressement des créanciers selon l'ordre de leurs sûretés.

« Art. L. 652-4. - L'action se prescrit par trois ans à compter du jugement qui prononce la liquidation judiciaire.

« Art. L. 652-5. - Les dispositions des articles L. 651-3 et L. 651-4 sont applicables à l'action prévue au présent chapitre. »

Article 132

L'article L. 653-1 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-1. - I. - Lorsqu'une procédure de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire est ouverte, les dispositions du

présent chapitre sont applicables :

« 1° Aux personnes physiques exerçant la profession de commerçant, d'agriculteur ou immatriculées au répertoire des métiers

et à toute autre personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante y compris une profession libérale

soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé ;

« 2° Aux personnes physiques, dirigeants de droit ou de fait de personnes morales ;

« 3° Aux personnes physiques, représentants permanents de personnes morales, dirigeants des personnes morales définies au 2°.

« Ces mêmes dispositions ne sont pas applicables aux personnes physiques ou dirigeants de personne morale, exerçant une activité professionnelle indépendante et, à ce titre, soumises à des règles disciplinaires.

« II. - Les actions prévues par le présent chapitre se prescrivent par trois ans à compter du jugement qui prononce l'ouverture

de la procédure mentionnée au I. »

Article 133

I. - Dans le premier alinéa de l'article L. 653-2, les mots : « et toute personne morale ayant une activité économique » sont

remplacés par les mots : « ou toute entreprise ayant toute autre activité indépendante et toute personne morale ».

II. - Le second alinéa du même article est supprimé.

Article 134

L'article L. 653-3 est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Le tribunal peut prononcer la faillite personnelle de toute personne mentionnée au 1° du I de l'article L. 6531, sous réserve

des exceptions prévues au dernier alinéa du I du même article, contre laquelle a été relevé l'un des faits ci-après : » ;

2° Le 2° est abrogé ;

3° Dans le dernier alinéa (3°), les mots : « de l'actif » sont remplacés par les mots : « de son actif ».

Article 135

L'article L. 653-4 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-4. - Le tribunal peut prononcer la faillite personnelle de tout dirigeant, de droit ou de fait, d'une personne morale,

qui a commis l'une des fautes mentionnées à l'article L. 652-1. »

Article 136

L'article L. 653-5 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-5. - Le tribunal peut prononcer la faillite personnelle de toute personne mentionnée à l'article L. 653-1 contre

laquelle a été relevé l'un des faits ci-après :

« 1° Avoir exercé une activité commerciale, artisanale ou agricole ou une fonction de direction ou d'administration d'une

personne morale contrairement à une interdiction prévue par la loi ;

« 2° Avoir, dans l'intention d'éviter ou de retarder l'ouverture de la procédure de redressement judiciaire ou de liquidation

judiciaire, fait des achats en vue d'une revente au-dessous du cours ou employé des moyens ruineux pour se procurer des fonds ;

« 3° Avoir souscrit, pour le compte d'autrui, sans contrepartie, des engagements jugés trop importants au moment de leur

conclusion, eu égard à la situation de l'entreprise ou de la personne morale ;

« 4° Avoir payé ou fait payer, après cessation des paiements et en connaissance de cause de celle-ci, un créancier au

préjudice des autres créanciers ;

« 5° Avoir, en s'abstenant volontairement de coopérer avec les organes de la procédure, fait obstacle à son bon déroulement ;

« 6° Avoir fait disparaître des documents comptables, ne pas avoir tenu de comptabilité lorsque les textes applicables en font

obligation, ou avoir tenu une comptabilité fictive, manifestement incomplète ou irrégulière au regard des dispositions

applicables. »

Article 137

L'article L. 653-7 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-7. - Dans les cas prévus aux articles L. 653-3 à L. 653-6 et L. 653-8, le tribunal est saisi par le mandataire

judiciaire, le liquidateur ou le ministère public.

« Dans l'intérêt collectif des créanciers, le tribunal peut également être saisi à toute époque de la procédure par la majorité des

créanciers nommés contrôleurs lorsque le mandataire de justice ayant qualité pour agir n'a pas engagé les actions prévues aux

mêmes articles, après une mise en demeure restée sans suite dans un délai et des conditions fixés par décret en Conseil

d'Etat.

« Dans les mêmes cas que ceux prévus au premier alinéa, le juge-commissaire ne peut ni siéger dans la formation de

jugement, ni participer au délibéré. »

Article 138

I. - Au second alinéa de l'article L. 653-8, les mots : « la liste complète et certifiée de ses créanciers et le montant de ses dettes

dans les huit jours » sont remplacés par les mots : « , à l'administrateur ou au liquidateur les renseignements qu'il est tenu de lui

communiquer en application de l'article L. 622-6 dans le mois ».

II. - Le même article est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« Elle peut également être prononcée à l'encontre de toute personne mentionnée à l'article L. 653-1 qui aura omis de faire, dans le délai de quarante-cinq jours, la déclaration de cessation des paiements, sans avoir, par ailleurs, demandé l'ouverture d'une procédure de conciliation. »

Article 139

L'article L. 653-10 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-10. - Le tribunal qui prononce la faillite personnelle peut prononcer l'incapacité d'exercer une fonction publique élective. L'incapacité est prononcée pour une durée égale à celle de la faillite personnelle, dans la limite de cinq ans. Lorsque la décision est devenue définitive, le ministère public notifie à l'intéressé l'incapacité, qui produit effet à compter de la date de cette notification. »

Article 140

L'article L. 653-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 653-11. - Lorsque le tribunal prononce la faillite personnelle ou l'interdiction prévue à l'article L. 653-8, il fixe la durée de la mesure, qui ne peut être supérieure à quinze ans. Il peut ordonner l'exécution provisoire de sa décision. Les déchéances, les interdictions et l'incapacité d'exercer une fonction publique élective cessent de plein droit au terme fixé, sans qu'il y ait lieu au prononcé d'un jugement.
« Le jugement de clôture pour extinction du passif, y compris après exécution de l'obligation aux dettes sociales prononcée à son encontre, rétablit le chef d'entreprise ou les dirigeants de la personne morale dans tous leurs droits. Il les dispense ou relève de toutes les déchéances, interdictions et incapacité d'exercer une fonction publique élective.
« L'intéressé peut demander au tribunal de le relever, en tout ou partie, des déchéances et interdictions et de l'incapacité d'exercer une fonction publique élective s'il a apporté une contribution suffisante au paiement du passif.
« Lorsqu'il a fait l'objet de l'interdiction prévue à l'article L. 653-8, il peut en être relevé s'il présente toutes garanties démontrant sa capacité à diriger ou contrôler l'une ou plusieurs des entreprises ou personnes visées par le même article.
« Lorsqu'il y a relèvement total des déchéances et interdictions et de l'incapacité, la décision du tribunal emporte réhabilitation.
»

Article 141

L'article L. 654-1 est ainsi modifié :

1° Dans le 1°, les mots : « agriculteur ou personne immatriculée au répertoire des métiers » sont remplacés par les mots : « agriculteur, à toute personne immatriculée au répertoire des métiers et à toute personne physique exerçant une activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le titre est protégé » ;
2° A la fin du 2°, les mots : « ayant une activité économique » sont supprimés.

Article 142

I. - A la fin du cinquième alinéa (4°) de l'article L. 654-2, les mots : « lorsque la loi en fait obligation » sont remplacés par les mots : « lorsque les textes applicables en font obligation ».

II. - A la fin du second alinéa de l'article L. 654-3, les mots : « ayant une activité économique » sont supprimés.

III. - Le 2° de l'article L. 654-5 est complété par les mots : « à moins qu'une juridiction civile ou commerciale ait déjà prononcé une telle mesure par une décision définitive. »

Article 143

L'article L. 654-6 est ainsi rédigé :

« Art. L. 654-6. - La juridiction répressive qui reconnaît l'une des personnes mentionnées à l'article L. 654-1 coupable de banqueroute peut, en outre, prononcer soit la faillite personnelle de celle-ci, soit l'interdiction prévue à l'article L. 653-8, à moins qu'une juridiction civile ou commerciale ait déjà prononcé une telle mesure par une décision définitive. »

Article 144

L'article L. 654-8 est ainsi rédigé :

« Art. L. 654-8. - Est passible d'un emprisonnement de deux ans et d'une amende de 30 000 le fait :

« 1° Pour toute personne mentionnée à l'article L. 654-1, de consentir pendant la période d'observation une hypothèque ou un nantissement ou de faire un acte de disposition sans l'autorisation prévue par le deuxième alinéa de l'article L. 622-7 ou de

payer, en tout ou partie, une dette en violation de l'interdiction mentionnée au premier alinéa de cet article ;

« 2° Pour toute personne mentionnée à l'article L. 654-1, d'effectuer un paiement en violation des modalités de règlement du

passif prévues au plan de sauvegarde ou au plan de redressement, de faire un acte de disposition sans l'autorisation prévue

par l'article 626-14 ou de procéder à la cession d'un bien rendu inaliénable, dans le cadre d'un plan de cession, en application de l'article L. 642-10 ;

« 3° Pour toute personne, pendant la période d'observation ou celle d'exécution du plan de sauvegarde ou du plan de

redressement, en connaissance de la situation du débiteur, de passer avec celui-ci l'un des actes mentionnés aux 1° et 2° ou

d'en recevoir un paiement irrégulier. »

Article 145

L'article L. 654-9 est ainsi modifié :

1° Dans le 2°, les mots : « de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde, de redressement

judiciaire » ;

2° Le 3° est ainsi rédigé :

« 3° Pour toute personne exerçant une activité commerciale, artisanale, agricole ou toute autre activité indépendante, sous le

nom d'autrui ou sous un nom supposé, de se rendre coupable d'un des faits prévus à l'article L. 654-14. »

Article 146

I. - Dans l'article L. 654-10, les mots : « de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde ou de redressement judiciaire ».

II. - Dans l'article L. 654-11, les mots : « dommages intérêts » sont remplacés par les mots : « dommages et intérêts ».

III. - Dans le II de l'article L. 654-12, les mots : « des contrôleurs et » sont supprimés, et les mots : « dommages intérêts » sont remplacés par les mots : « dommages et intérêts ».

IV. - Dans l'article L. 654-16, les mots : « prononçant l'ouverture de la procédure de redressement judiciaire » sont remplacés

par les mots : « ouvrant la procédure de sauvegarde, de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire ».

V. - Après les mots : « commissaire à l'exécution du plan », la fin de l'article L. 654-17 est ainsi rédigée : « , du liquidateur ou de

la majorité des créanciers nommés contrôleurs agissant dans l'intérêt collectif des créanciers lorsque le mandataire de justice

ayant qualité pour agir n'a pas agi, après une mise en demeure restée sans suite dans un délai et des conditions fixés par décret en Conseil d'Etat. »

Chapitre VI

Dispositions générales de procédure Article 147

L'article L. 661-1 est ainsi modifié :

1° Dans le 1° du I, les mots : « de la procédure » sont remplacés par les mots : « des procédures de sauvegarde, de

redressement judiciaire et de liquidation judiciaire » et, aux 2° et 3° du I, les mots : « de continuation de l'entreprise » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde ou le plan de redressement » ;

2° Le II est ainsi rédigé :

« II. - L'appel du ministère public est suspensif, à l'exception de celui portant sur les décisions statuant sur l'ouverture de la

procédure de sauvegarde ou de redressement judiciaire. » ;

3° Il est ajouté un III ainsi rédigé :

« III. - En l'absence de comité d'entreprise ou de délégué du personnel, le représentant des salariés exerce les voies de recours

ouvertes à ces institutions par le présent article. »

Article 148

I. - L'article L. 661-2 est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Le jugement statuant sur la tierce opposition est susceptible d'appel et de pourvoi en cassation de la part du tiers opposant. »

II. - L'article L. 661-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 661-3. - Les décisions arrêtant ou modifiant le plan de sauvegarde ou le plan de redressement sont susceptibles de tierce opposition.

« Le jugement statuant sur la tierce opposition est susceptible d'appel et de pourvoi en cassation de la part du tiers opposant. »

Article 149

L'article L. 661-4 est ainsi rédigé :

« Art. L. 661-4. - Les jugements relatifs à la nomination ou au remplacement du juge-commissaire ne sont pas susceptibles de recours. »

Article 150

Dans l'article L. 661-5, les références : « L. 622-16, L. 622-17 et L. 622-18 » sont remplacées par les références : « L. 642-18 et L. 642-19 ».

Article 151

L'article L. 661-6 est ainsi modifié :

1° Dans le 2° du I, les mots : « ou sur l'autorisation de la location-gérance prévue à l'article L. 621-34 » sont supprimés ;

2° Dans la première phrase du II, après les mots : « de la part, », sont insérés les mots : « soit du débiteur, ». Dans la deuxième

phrase, les mots : « , en violation de l'article L. 621-63, » sont supprimés ;

3° Dans les première et troisième phrases du II, la référence : « L. 621-88 » est remplacée par la référence : « L. 642-7 ».

Article 152

L'article L. 661-9 est ainsi modifié :

1° Dans la seconde phrase du premier alinéa, les mots : « réduite à un mois lorsqu'il a été fait application de la procédure simplifiée prévue à la section 5 du chapitre Ier » sont supprimés ;

2° Dans le second alinéa, après les mots : « liquidation judiciaire », sont insérés les mots : « au cours de la période d'observation », et les mots : « de continuation ou de cession » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde ou le plan de redressement judiciaire ».

Article 153

L'article L. 661-11 est ainsi rédigé :

« Art. L. 661-11. - Les décisions rendues en application des chapitres Ier, II et III du titre V sont susceptibles d'appel de la part

du ministère public, même s'il n'a pas agi comme partie principale.

« L'appel du ministère public est suspensif. »

Article 154

L'article L. 662-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 662-2. - Lorsque les intérêts en présence le justifient, la cour d'appel peut décider de renvoyer l'affaire devant une autre

juridiction de même nature, compétente dans le ressort de la cour, pour connaître des procédures de sauvegarde, de

redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire, dans des conditions fixées par décret. La Cour de cassation, saisie dans les

mêmes conditions, peut renvoyer l'affaire devant une juridiction du ressort d'une autre cour d'appel. »

Article 155

L'article L. 811-11 du code de commerce est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« La Caisse des dépôts et consignations est tenue, sans pouvoir opposer le secret professionnel, de déférer aux demandes des

personnes chargées de l'inspection ainsi qu'à celles du conseil national mentionné à l'article L. 814-2 pour l'exercice du contrôle

dont il est chargé, tendant à la communication de tout renseignement ou document utiles à la connaissance des mouvements

de fonds intervenus sur les comptes ouverts dans ses livres au nom de chaque administrateur judiciaire et de sommes qui y

sont déposées au titre des mandats sur lesquels porte l'inspection ou le contrôle. »

Article 156

L'article L. 662-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 662-3. - Les débats devant le tribunal de commerce et le tribunal de grande instance ont lieu en chambre du conseil.

Néanmoins, la publicité des débats est de droit après l'ouverture de la procédure si le débiteur, le mandataire judiciaire, l'administrateur, le liquidateur, le représentant des salariés ou le ministère public en font la demande. Le président du tribunal peut décider qu'ils auront lieu ou se poursuivront en chambre du conseil s'il survient des désordres de nature à troubler la sérénité de la justice.

« Par dérogation aux dispositions du premier alinéa, les débats relatifs aux mesures prises en application des chapitres Ier, II et

III du titre V ont lieu en audience publique. Le président du tribunal peut décider qu'ils ont lieu en chambre du conseil si le débiteur le demande avant leur ouverture. »

Article 157

L'article L. 662-4 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, les références : « L. 621-8, L. 621-135 et L. 622-2 » sont remplacées par les références « L. 621-4 et L. 641-1 » ;

2° Dans le dernier alinéa, les mots : « en application de l'article L. 621-135, » sont supprimés.

Article 158

I. - Le I de l'article L. 663-1 est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« L'accord du ministère public n'est pas nécessaire pour l'avance de la rémunération des officiers publics désignés par le tribunal en application de l'article L. 621-4, pour réaliser l'inventaire prévu à l'article L. 622-6 et la prise en compte prévue à l'article L. 6414. »

II. - L'article L. 663-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 663-2. - Un décret en Conseil d'Etat fixe les modalités de rémunération des administrateurs judiciaires, des

mandataires judiciaires, des commissaires à l'exécution du plan et des liquidateurs. Cette rémunération est exclusive de toute

autre rémunération ou remboursement de frais au titre de la même procédure ou au titre d'une mission subséquente qui n'en

serait que le prolongement. »

III. - L'article L. 663-3 est ainsi rédigé :

« Art. L. 663-3. - Lorsque le produit de la réalisation des actifs de l'entreprise ne permet pas au liquidateur ou au mandataire

judiciaire d'obtenir, au titre de la rémunération qui lui est due en application des dispositions de l'article L. 6632, une somme au

moins égale à un seuil fixé par décret en Conseil d'Etat, le dossier est déclaré impécunieux par décision du tribunal, sur

proposition du juge-commissaire et au vu des justificatifs présentés par le liquidateur ou le mandataire judiciaire.

« La même décision fixe la somme correspondant à la différence entre la rémunération effectivement perçue par le liquidateur

ou le mandataire judiciaire et le seuil visé au premier alinéa.

« La somme versée au mandataire judiciaire ou au liquidateur est prélevée sur une quote-part des intérêts servis par la Caisse des dépôts et consignations sur les fonds déposés en application des articles L. 622-18, L. 626-25 et L. 641-8. Cette quote-part

est spécialement affectée à un fonds géré par la Caisse des dépôts et consignations sous le contrôle d'un comité

d'administration. Les conditions d'application du présent alinéa sont fixées par un décret en Conseil d'Etat. »

IV. - Sont abrogés les articles L. 814-6 et L. 814-7, ainsi que la sous-section 2 de la section 2 du chapitre IV du titre Ier du livre

VIII.

V. - Dans les articles L. 811-1 et L. 812-1, la référence : « L. 814-6 » est remplacée par la référence : « L. 6632 ».

Article 159

L'article L. 662-6 est ainsi rédigé :

« Art. L. 662-6. - Le greffe du tribunal de commerce et celui du tribunal de grande instance établissent au terme de chaque

semestre la liste des administrateurs judiciaires et des mandataires judiciaires désignés par la juridiction et des autres

personnes auxquelles un mandat afférent aux procédures régies par le présent livre a été confié par ladite juridiction, pendant

cette période. Ils y font figurer, pour chacun des intéressés, l'ensemble des dossiers qui lui ont été attribués et les informations relatives aux débiteurs concernés prévues par décret en Conseil d'Etat. Ils y annexent le montant du chiffre d'affaires qu'il a réalisé, au titre des mandats qui lui ont été confiés par la juridiction, au cours du semestre précédent. « Ces informations sont portées à la connaissance du garde des sceaux, ministre de la justice, du ministère public du ressort concerné et des autorités chargées du contrôle et de l'inspection des administrateurs et des mandataires judiciaires, selon des modalités déterminées par un décret en Conseil d'Etat. »

Chapitre VII

Des dispositions particulières aux départements de la Moselle, du Bas-Rhin et du Haut-Rhin

Article 160

I. - Le premier alinéa de l'article L. 670-1 est ainsi rédigé :

« Les dispositions du présent titre sont applicables aux personnes physiques, domiciliées dans les départements de la Moselle, du Bas-Rhin et du Haut-Rhin, et à leur succession, qui ne sont ni des commerçants, ni des personnes immatriculées au répertoire des métiers, ni des agriculteurs, ni des personnes exerçant toute autre activité professionnelle indépendante, y compris une profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire, lorsqu'elles sont de bonne foi et en état d'insolvabilité notoire. Les dispositions des titres II à VI du présent livre s'appliquent dans la mesure où elles ne sont pas contraires à celles du présent titre. »

II. - L'article L. 670-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 670-2. - Le juge-commissaire peut ordonner la dispense de l'inventaire des biens des personnes visées à l'article L. 670-1. »

III. - Dans l'article L. 670-3, les mots : « Par dérogation à l'article L. 621-102, » sont supprimés.

IV. - Dans l'article L. 670-5, la référence : « L. 622-32 » est remplacée par la référence : « L. 643-11 ».

TITRE II

DISPOSITIONS FINALES Chapitre Ier

Dispositions modifiant le code de commerce Article 161

I. - Dans l'article L. 141-12, après les mots : « partage ou licitation, est, », sont insérés les mots : « sauf si elle intervient en application de l'article L. 642-5, ».

II. - Le troisième alinéa de l'article L. 141-19 est complété par les mots : « , ou selon les dispositions de l'article L. 642-5 ».

Article 162

I. - Au premier alinéa de l'article L. 221-16, le mot : « prononcé » est remplacé par les mots : « devenu définitif ».

II. - L'article L. 234-1 est ainsi modifié :

1° Dans la première phrase du deuxième alinéa, les mots : « par écrit » sont remplacés par les mots : « , par un écrit dont copie

est transmise au président du tribunal de commerce, » ;

2° Les troisième et quatrième phrases du deuxième alinéa sont remplacées par une phrase ainsi rédigée :

« La délibération du conseil d'administration ou du conseil de surveillance est communiquée au président du tribunal de

commerce et au comité d'entreprise ou, à défaut, aux délégués du personnel. » ;

3° Le troisième alinéa est ainsi rédigé :

« En cas d'inobservation de ces dispositions ou si le commissaire aux comptes constate qu'en dépit des décisions prises la

continuité de l'exploitation demeure compromise, une assemblée générale est convoquée dans des conditions et délais fixés

par décret en Conseil d'Etat. Le commissaire aux comptes établit un rapport spécial qui est présenté à cette assemblée. Ce

rapport est communiqué au comité d'entreprise ou, à défaut, aux délégués du personnel. »

III. - L'article L. 234-2 est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa, le mot : « gérant » est remplacé, par deux fois, par le mot : « dirigeant » ;

2° Dans le même alinéa, après les mots : « comité d'entreprise », sont insérés les mots : « ou, à défaut, aux délégués du personnel » ;

3° Le deuxième alinéa est ainsi rédigé :

« En cas d'inobservation de ces dispositions ou s'il constate qu'en dépit des décisions prises la continuité de l'exploitation demeure compromise, le commissaire aux comptes établit un rapport spécial et invite, par un écrit dont la copie est envoyée au président du tribunal de commerce, le dirigeant à faire délibérer sur les faits relevés une assemblée générale convoquée dans des conditions et délais fixés par décret en Conseil d'Etat. »

IV. - Le chapitre IV du titre III du livre II est complété par un article L. 234-4 ainsi rédigé :

« Art. L. 234-4. - Les dispositions du présent chapitre ne sont pas applicables lorsqu'une procédure de conciliation ou de sauvegarde a été engagée par les dirigeants conformément aux dispositions des titres Ier et II du livre VI. »

V. - Le premier alinéa de l'article L. 822-15 est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Toutefois, ils sont déliés du secret professionnel à l'égard du président du tribunal de commerce ou du tribunal de grande instance lorsqu'ils font application des dispositions du chapitre IV du titre III du livre II ou du chapitre II du titre Ier du livre VI. »

Article 163

Dans les articles L. 651-1, L. 654-13, L. 654-14, L. 661-8 et L. 663-1, les mots : « de redressement judiciaire » sont remplacés par les mots : « de sauvegarde, de redressement judiciaire ».

Article 164

I. - Dans le II de l'article L. 442-4, la référence : « 2 de l'article L. 625-5 » est remplacée par la référence : « 2° de l'article L. 6535 ».

II. - Dans l'avant-dernier alinéa de l'article L. 811-10 et dans l'avant-dernier alinéa de l'article L. 812-8, les mots : « par l'article L.

611-3 » sont remplacés par les mots : « aux articles L. 611-3 et L. 611-6 ».

III. - Dans le premier alinéa de l'article L. 814-10, les mots : « , au premier alinéa du II de l'article L. 812-2 ou à l'article L. 621137 » sont remplacés par les mots : « ou au premier alinéa du II de l'article L. 812-2 ».

Chapitre II

Dispositions

diverses Article 165

I. - Dans tous les textes législatifs et réglementaires, les références faites au : « règlement amiable » au sens du titre Ier du livre

VI du code de commerce, dans sa rédaction antérieure à l'entrée en vigueur de la présente loi, sont remplacées par les

références à la : « procédure de conciliation ».

II. - Dans tous les textes législatifs et réglementaires, à l'exception du livre VI du code de commerce, du troisième alinéa de

l'article L. 143-11-1 et du chapitre Ier du titre II du livre III du code du travail, les références faites au redressement judiciaire et

au plan de redressement sont remplacées, respectivement, par des références aux procédures de sauvegarde ou de

redressement judiciaire, et aux plans de sauvegarde ou de redressement. Les références au plan de continuation sont

remplacées par des références aux plans de sauvegarde ou de redressement judiciaire.

III. - Dans tous les textes législatifs et réglementaires, les références faites au : « représentant des créanciers » sont

remplacées par des références au : « mandataire judiciaire ».

IV. - Dans tous les textes législatifs et réglementaires, la référence à la cession de l'entreprise ordonnée en application de

l'article L. 621-83 ou à la cession d'unités de production ordonnées en application de l'article L. 622-17 du code de commerce,

dans sa rédaction antérieure à l'entrée en vigueur de la présente loi, est remplacée par une référence à la cession de

l'entreprise ordonnée en application de l'article L. 642-5 du même code.

V. - Dans tous les textes législatifs ou réglementaires, les références faites au : « mandataire judiciaire au redressement et à la

liquidation des entreprises » sont remplacées par des références au : « mandataire judiciaire ».

Article 166

Le code général des impôts est ainsi modifié :

1° Dans l'article 44 septies, les mots : « des articles L. 621-83 et suivants » sont remplacés par les mots : « de

l'article L. 626-1,
de l'article L. 631-22 ou des articles L. 642-1 et suivants », et les mots : « , ou lorsque la reprise concerne des branches complètes et autonomes d'activité industrielle et est effectuée dans le cadre de cessions ordonnées par le juge-commissaire en application de l'article L. 622-17 du code de commerce » sont supprimés ;

2° Le 12 de l'article 150-0 D est ainsi modifié :

a) Les mots : « aux articles L. 621-70 et suivants » sont remplacés par les mots : « à l'article L. 631-19 » ;

b) Les mots : « des articles L. 621-83 et suivants » sont remplacés, deux fois, par les mots : « de l'article L. 631-22 » ;

c) Les références : « L. 624-3, L. 624-4, L. 624-5, L. 625-4, L. 625-5, L. 625-6, L. 625-8, L. 626-2 ou L. 626-6 » sont remplacées

par les références : « L. 651-2, L. 652-1, L. 653-4, L. 653-5, L. 653-6, L. 653-8, L. 654-2 ou L. 654-6 » ;

3° L'article 163 octodécies A est ainsi modifié :

a) Dans le I, les mots : « visé aux articles L. 621-70 et suivants du code de commerce » sont remplacés par les mots : « visé à

l'article L. 631-19 du code de commerce » ;

b) Les mots : « des articles L. 621-83 et suivants » sont remplacés, deux fois, par les mots : « de l'article L. 631-22 » ;

c) Dans le II, les références : « L. 624-3, L. 624-4, L. 624-5, L. 625-4, L. 625-5, L. 625-6, L. 625-8, L. 626-2 ou L. 626-6 » sont

remplacées par les références : « L. 651-2, L. 652-1, L. 653-4, L. 653-5, L. 653-6, L. 653-8, L. 654-2 ou L. 654-6 » ;

d) Dans le II bis, les mots : « organisant la continuation de l'entreprise et arrêté conformément aux dispositions de l'article L.

621-62 » sont remplacés par les mots : « arrêté conformément aux dispositions de l'article L. 631-19 » ;

4° Dans l'article 208 D, les mots : « des articles L. 621-83 et suivants » sont remplacés par les mots : « de l'article L. 631-22 » ;

5° Dans l'article 790 A, la référence : « aux articles L. 622-1 et suivants du code de commerce » est remplacée par la référence

: « au titre IV du livre VI du code de commerce ».

Article 167

Dans le deuxième alinéa du 1° bis du I de l'article 156 du code général des impôts, la référence : « titre II du livre VI du code de

commerce » est remplacée par la référence : « titre IV du livre VI du code de commerce ».

Article 168

A la fin du b du 22° de l'article 157 du code général des impôts, la référence : « titre II du livre VI du code de commerce » est

remplacée par la référence : « titre IV du livre VI du code de commerce ».

Article 169

Dans la seconde phrase du premier alinéa du III de l'article 1466 B du code général des impôts et dans la seconde phrase du

sixième alinéa du I de l'article 1466 C du même code, après les mots : « fait l'objet d'une procédure », sont insérés les mots : « de conciliation, de sauvegarde ou ».

Article 170

Au sixième alinéa de l'article 1518 B du code général des impôts, les mots : « conformément à l'article L. 621-1 du code de

commerce » sont supprimés.

Article 171

Le livre des procédures fiscales est ainsi modifié :

1° Dans l'article L. 145 A, les mots : « du deuxième alinéa de l'article L. 611-2 et de l'article L. 611-5 » sont remplacés par les

mots : « du deuxième alinéa du I de l'article L. 611-2 » ;

2° L'article L. 145 B est ainsi rédigé :

« Art. L. 145 B. - Conformément aux dispositions de l'article L. 623-2 du code de commerce, le juge-commissaire peut obtenir

de l'administration communication des renseignements de nature à lui donner une exacte information sur la situation

économique, financière et patrimoniale du débiteur. » ;

3° L'article L. 145 C est ainsi rédigé :

« Art. L. 145 C. - Conformément aux dispositions de l'article L. 651-4 du code de commerce, pour l'application

des dispositions

des articles L. 651-2 et L. 652-1 du même code, d'office ou à la demande de l'une des personnes mentionnées à l'article L. 6513 du même code, le président du tribunal peut charger le juge-commissaire ou, à défaut, un membre de la juridiction qu'il

désigne, d'obtenir de l'administration communication de tout document ou information sur la situation patrimoniale des

dirigeants ainsi que des personnes physiques représentants permanents des dirigeants personnes morales mentionnées à

l'article L. 651-1 du même code.

« Les dispositions du premier alinéa sont applicables aux personnes membres ou associées de la personne morale en

procédure de sauvegarde, de redressement ou de liquidation judiciaire lorsqu'elles sont responsables indéfiniment et

solidairement de ses dettes. »

Article 172

Le II de l'article L. 312-5 du code monétaire et financier est complété par deux alinéas ainsi rédigés :

« Les sommes versées par le fonds de garantie dans le cadre de l'intervention préventive bénéficient du privilège mentionné à

l'article L. 611-11 du code de commerce.

« Le fonds de garantie ne peut être tenu pour responsable des préjudices subis du fait des concours consentis, sauf dans les

cas limitativement énumérés à l'article L. 650-1 du même code. »

Article 173

I. - L'article L. 951-14 du code de la sécurité sociale est ainsi modifié :

1° Le début du premier alinéa est ainsi rédigé :

« Par dérogation aux articles L. 631-4 et L. 631-5 du code de commerce, une procédure de redressement judiciaire ne peut être

ouverte à l'égard... (le reste sans changement). » ;

2° Dans le second alinéa, les mots : « du règlement amiable institué par les articles L. 611-1 à L. 611-6 et les articles L. 612-1 à

L. 612-4 du code de commerce et au règlement amiable des difficultés des entreprises » sont remplacés par les mots : « d'une

procédure de conciliation instituée par l'article L. 611-4 du code de commerce ou d'une procédure de sauvegarde visée à

l'article L. 620-1 du même code ».

II. - Le code de la mutualité est ainsi modifié :

1° Dans le 3° du I de l'article L. 114-21, la référence « L. 625-10 » est remplacée par la référence : « L. 653-11 » ;

2° L'article L. 212-15 est ainsi modifié :

a) Le début du premier alinéa est ainsi rédigé :

« Par dérogation aux articles L. 631-4, L. 631-5, L. 640-4 et L. 640-5 du code de commerce, une procédure de redressement ou

de liquidation judiciaire ne peut être ouverte à l'égard... (le reste sans changement). » ;

b) Dans le second alinéa, les mots : « du règlement amiable institué par l'article L. 611-3 du code de commerce » sont

remplacés par les mots : « d'une procédure de conciliation instituée par l'article L. 611-4 du code de commerce ou d'une

procédure de sauvegarde visée à l'article L. 620-1 du même code » ;

3° A la fin du 2° de l'article L. 223-22, les mots : « en application des articles L. 622-1 à L. 623-9 du code de commerce » sont

remplacés par les mots : « en application du titre IV du livre VI du code de commerce ».

III. - Le code monétaire et financier est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa de l'article L. 613-26, la référence : « L. 621-1 » est remplacée par la référence : « L. 631-1 » ;

2° Dans l'article L. 613-29, la référence : « chapitre II du titre II » est remplacée par la référence : « titre IV », la référence : « L.

622-2 » est remplacée par la référence : « L. 641-1 », les références : « deux premiers alinéas de l'article L. 622-4 » sont

remplacées par les références : « trois premiers alinéas de l'article L. 641-4 », et les mots : « au troisième alinéa de » sont remplacés par le mot : « à ».

IV. - Dans le premier alinéa de l'article L. 213-1 du code de l'urbanisme, les mots : « arrêté en application des dispositions des

articles L. 621-83 à L. 621-101 du code de commerce et dans une unité de production cédée en application de l'article L. 62217 du même code » sont remplacés par les mots : « arrêté en application de l'article L. 631-22 ou des articles L. 642-1 et suivants du code de commerce ».

V. - Le code de l'environnement est ainsi modifié :

1° Dans le premier alinéa de l'article L. 421-9-1 et dans le deuxième alinéa de l'article L. 421-15, la référence : « L. 612-4 » est

remplacée par la référence : « L. 612-3 » ;

2° Dans le dernier alinéa de l'article L. 421-9-1, dans la première phrase de l'article L. 421-11-1, dans le dernier alinéa de

l'article L. 421-15 et dans la première phrase de l'article L. 421-17, les mots : « dernier alinéa de l'article L. 612-4 » sont

remplacés par les mots : « troisième alinéa de l'article L. 612-3 ».

Article 174

I. - L'article L. 613-31-2 du code monétaire et financier est ainsi modifié :

1° Le 2° du I est abrogé ;

2° Dans le 3° du I, les mots : « titre II du » sont supprimés ;

3° Dans le second alinéa du II, les mots : « chapitre II du titre II » sont remplacés par les mots : « titre IV ».

II. - L'article L. 323-8 du code des assurances est ainsi modifié :

1° Le 3° est abrogé ;

2° Dans le 4°, les mots : « titre II du » sont supprimés.

III. - L'article L. 212-27 du code de la mutualité est ainsi modifié :

1° Le 3° est abrogé ;

2° Dans le 4°, les mots : « titre II du » sont supprimés.

IV. - L'article L. 931-18-1 du code de la sécurité sociale est ainsi modifié :

1° Le 3° est abrogé ;

2° Dans le 4°, les mots : « titre II du » sont supprimés.

Article 175

I. - Le 4 de l'article 1929 quater du code général des impôts est ainsi rédigé :

« 4. La publicité est obligatoire lorsque les sommes dues, au titre d'un semestre civil, par un redevable à un même poste

comptable ou service assimilé et susceptibles d'être inscrites demeurent impayées. »

II. - Après le 8 du même article, il est inséré un 8 bis ainsi rédigé :

« 8 bis. Le comptable compétent demande, dans un délai d'un mois, la radiation totale de l'inscription devenue sans objet, dès

lors que le débiteur s'est acquitté de sa dette. »

III. - Après l'article 379 du code des douanes, il est inséré un article 379 bis ainsi rédigé :

« Art. 379 bis. - 1. Donnent lieu à publicité, dans les conditions prévues aux 2 à 5, les sommes restant dues à titre privilégié par

des commerçants et personnes morales de droit privé, même non commerçantes, au titre des créances énumérées au 1 de l'article 379.

« 2. La publicité est faite à la diligence de l'administration chargée du recouvrement.

« 3. L'inscription ne peut être requise, selon la nature de la créance, qu'à partir de la date à laquelle un titre exécutoire a été émis.

« 4. La publicité est obligatoire lorsque les sommes dues, au titre d'un semestre civil, par un redevable à un même poste

comptable ou service assimilé et susceptibles d'être inscrites demeurent impayées.

« 5. En cas de paiement avec subrogation, le subrogé aux droits du Trésor est tenu des obligations et formalités mises par le

présent article à la charge de l'administration, quel que soit le montant du paiement.

« Si le paiement par le subrogé a lieu sans émission de titre exécutoire prévu au 3, l'inscription ne peut être requise que six

mois au moins après le paiement.

« 6. Les frais de l'inscription du privilège sont à la charge du Trésor.

« 7. En cas de sauvegarde, de redressement ou de liquidation judiciaire du redevable ou d'un tiers tenu légalement au paiement

des sommes visées au 1, le Trésor ou son subrogé ne peut exercer son privilège pour les créances qui étaient soumises à titre

obligatoire à la publicité prévue aux 1 à 5 et dont l'inscription n'a pas été régulièrement requise à l'encontre du redevable.

« 8. Les inscriptions prises en application des 1 à 5 se prescrivent par quatre ans, sauf renouvellement.

« 9. Le comptable compétent demande, dans un délai d'un mois, la radiation totale de l'inscription devenue sans objet, dès lors que le débiteur s'est acquitté de sa dette.

« 10. Les modalités d'application du présent article et notamment les formes et délais des inscriptions et de leur radiation sont fixés par un décret en Conseil d'Etat. »

Article 176

Le premier alinéa de l'article L. 113-6 du code des assurances est supprimé.

Article 177

L'article L. 143-11-1 du code du travail est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Tout commerçant, toute personne inscrite au répertoire des métiers, tout agriculteur, toute autre personne physique exerçant

une activité professionnelle indépendante et toute personne morale de droit privé, employant un ou plusieurs salariés, doit

assurer ses salariés, y compris les travailleurs salariés détachés à l'étranger ainsi que les travailleurs salariés expatriés

mentionnés à l'article L. 351-4, contre le risque de non-paiement des sommes qui leur sont dues en exécution du contrat de

travail, en cas de procédure de sauvegarde, de redressement ou de liquidation judiciaires. » ;

2° Nonobstant le II de l'article 165 de la présente loi, dans le 2°, les mots : « le plan de redressement » sont remplacés par les

mots : « le plan de sauvegarde, de redressement ou de cession » ;

3° Le dernier alinéa est supprimé.

Article 178

Le septième alinéa de l'article L. 143-11-7 du code du travail est complété par trois phrases ainsi rédigées :

« Dans le cas d'une procédure de sauvegarde, le mandataire judiciaire justifie à ces institutions, lors de sa demande, que

l'insuffisance des fonds disponibles est caractérisée. Elles peuvent contester, dans un délai fixé par décret en Conseil d'Etat, la

réalité de cette insuffisance devant le juge-commissaire. Dans ce cas, l'avance des fonds est soumise à l'autorisation du juge-commissaire.

» **Article 179**

L'article L. 143-11-9 du code du travail est ainsi rédigé :

« Art. L. 143-11-9. - Les institutions mentionnées à l'article L. 143-11-4 sont subrogées dans les droits des salariés pour

lesquels elles ont effectué des avances :

« a) Pour l'ensemble des créances, lors d'une procédure de sauvegarde ;

« b) Pour les créances garanties par le privilège prévu aux articles L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 et L. 751-15 et les créances

avancées au titre du 3° de l'article L. 143-11-1, lors d'une procédure de redressement ou de liquidation judiciaire. Les autres

sommes avancées dans le cadre de ces procédures leur sont remboursées dans les conditions prévues par les dispositions du

livre VI du code de commerce pour le règlement des créances nées antérieurement au jugement d'ouverture de la procédure.

Elles bénéficient alors des privilèges attachés à celle-ci. »

Article 180

Après le chapitre V du titre VIII du livre VII du code du travail, il est inséré un chapitre VI ainsi rédigé :

« Chapitre VI « Travail à façon

« Art. L. 786-1. - Les sommes dues aux façonniers par leurs donneurs d'ordres doivent être payées, lorsque ces derniers font

l'objet d'une procédure de sauvegarde, de redressement judiciaire ou de liquidation judiciaire, nonobstant l'existence de toute

autre créance privilégiée à l'exception de celles garanties par l'article L. 143-10, à due concurrence du montant total des

rémunérations de toute nature dues aux salariés et apprentis desdits façonniers, au titre des soixante derniers jours de travail

ou d'apprentissage précédant l'ouverture de la procédure. »

Article 181

Le code du travail est ainsi modifié :

1° Au début du sixième alinéa de l'article L. 143-11-7, les mots : « Le relevé des créances précise » sont remplacés par les

mots : « Les relevés des créances précisent » ;

2° L'article L. 143-11-7-1 est abrogé ;

3° Le second alinéa de l'article L. 143-11-8 est supprimé.

Article 182

Le 1 de l'article 39 du code général des impôts est complété par un 8° ainsi rédigé :

« 8° Les abandons de créances à caractère commercial consentis ou supportés dans le cadre d'un plan de sauvegarde ou de redressement. »

Article 183

Après les mots : « est tenue », la fin de l'article L. 351-7 du code rural est ainsi rédigée : « à la confidentialité. »

Article 184

L'article L. 243-5 du code de la sécurité sociale est ainsi modifié :

1° Le premier alinéa est ainsi rédigé :

« Les créances privilégiées en application du premier alinéa de l'article L. 243-4, dues par un commerçant ou une personne

morale de droit privé même non commerçante, doivent être inscrites à un registre public tenu au greffe du tribunal de commerce

ou du tribunal de grande instance dans le délai de six mois suivant leur date limite de paiement ou, le cas échéant, la date de

notification de l'avertissement ou de la mise en demeure prévus à l'article L. 244-2, lorsque la créance est constatée lors d'un

contrôle organisé en application des dispositions de l'article L. 243-7. » ;

2° Le quatrième alinéa est complété par une phrase ainsi rédigée :

« Toutefois, lorsque l'inscription est devenue sans objet, dès lors que le débiteur s'est acquitté de sa dette et sous réserve du

règlement, auprès de l'organisme créancier, des frais liés aux formalités d'inscription et de radiation, cet organisme en demande

la radiation totale dans un délai d'un mois. »

Article 185

Après l'article L. 269 A du livre des procédures fiscales, il est inséré un article L. 269 B ainsi rédigé :
« Art. L. 269 B. - Le comptable public compétent, en cas d'exercice de son droit de poursuite individuelle pour ses créances privilégiées ou en cas d'encaissement provisionnel desdites créances en application des articles L. 622-8 ou L. 643-3 du code de commerce doit, sur ordonnance du juge-commissaire, restituer, à la première demande du liquidateur, l'excédent des sommes perçues par rapport à celles prévues au titre de la répartition des produits de la liquidation judiciaire, conformément aux règles du livre VI de ce code. Le comptable compétent restitue, en tout ou partie, l'encaissement provisionnel en tant que dépense de l'Etat. »

Article 186

L'article 14-1 de la loi n° 75-1334 du 31 décembre 1975 relative à la sous-traitance est complété par un alinéa ainsi rédigé :

« Les dispositions du deuxième alinéa s'appliquent également au contrat de sous-traitance industrielle lorsque le maître de l'ouvrage connaît son existence, nonobstant l'absence du sous-traitant sur le chantier. Les dispositions du troisième alinéa s'appliquent également au contrat de sous-traitance industrielle. »

Article 187

L'article L. 821 -4 du code de l'organisation judiciaire est complété par cinq alinéas ainsi rédigés :

« Le conseil national fixe son budget.

« Il peut assurer le financement de services d'intérêt collectif dans les domaines fixés par décret.

« A cette fin, le conseil national appelle une cotisation versée annuellement par chaque titulaire d'un office de greffier de tribunal

de commerce. Le montant de cette cotisation résulte d'un barème progressif fixé par décret après avis du conseil national, en

fonction de l'activité de l'office et, le cas échéant, du nombre d'associés.

« Le produit de cette cotisation ne peut excéder une quotité déterminée par le conseil national, dans la limite de 2 % du total

des produits hors taxes comptabilisés par l'ensemble des offices au titre de l'année précédente.

« A défaut de paiement de cette cotisation dans un délai d'un mois à compter d'une mise en demeure, le conseil national

délivre, à l'encontre du redevable, un acte assimilé à une décision au sens du 6° de l'article 3 de la loi n° 91650 du 9 juillet

1991 portant réforme des procédures civiles d'exécution. »

Article 188

L'article L. 202 du code électoral est abrogé.

Article 189

Au huitième alinéa (7°) de l'article 1844-7 du code civil, les mots : « ou la cession totale des actifs de la société » sont supprimés.

Chapitre III

Dispositions transitoires Article 190

La présente loi entre en vigueur le 1er janvier 2006, à l'exception des dispositions suivantes qui sont applicables aux

procédures et situations en cours dès sa publication :

a) Dans toutes les dispositions prévoyant une incapacité, une interdiction ou une déchéance résultant d'une faillite personnelle

ou d'une interdiction de gérer, ces mesures doivent être comprises comme ayant une durée maximale de quinze ans à compter

du jour où la décision les ayant prononcées est devenue définitive ;

b) Les mesures de faillite personnelle et d'interdiction de gérer ainsi que les déchéances et interdictions qui en ont résulté

prennent fin à la date de publication de la présente loi lorsque, à cette date, elles ont été prononcées plus de quinze années

auparavant par une décision devenue définitive.

Toutefois, les poursuites déjà engagées au jour de la publication de la présente loi, sur le fondement de l'article L. 622-32 du

code de commerce, ne sont pas, même si le délai de quinze années est expiré, affectées par les dispositions qui précèdent et

les sommes perçues par les créanciers leur restent acquises ;

c) L'article L. 624-10 du code de commerce dans sa rédaction issue de la présente loi ;

d) L'article L. 643-9 du code de commerce ;

e) Le dernier alinéa de l'article L. 811-11 du code de commerce.

Article 191

Lors de son entrée en vigueur, la présente loi n'est pas applicable aux procédures en cours, à l'exception des dispositions

suivantes résultant de la nouvelle rédaction du livre VI du code de commerce :

1° Le chapitre IV du titre IV ;

2° L'article L. 626-27. Cet article est applicable aux procédures de redressement judiciaire en cours ;

3° L'article L. 643-11. Cet article est applicable aux procédures de redressement ou de liquidation judiciaire en cours. Toutefois,

les poursuites déjà engagées au jour de l'entrée en vigueur de cet article à l'égard de débiteurs ayant fait l'objet d'une

interdiction de diriger ou de contrôler une entreprise commerciale ou une personne morale ne sont pas affectées et les sommes

perçues par leurs créanciers restent acquises à ces derniers.

L'article L. 643-11 est également applicable aux procédures de règlement judiciaire ou de liquidation des biens en cours.

Toutefois, les sommes perçues par les créanciers leur restent acquises ;

4° L'article L. 643-13 ;

5° Les chapitres Ier et II du titre V, à l'exception de l'article L. 651-2 ;

6° L'article L. 653-7 ;

7° L'article L. 653-11 ;

8° L'article L. 662-4.

Article 192

Les procédures ouvertes en vertu des articles L. 621-98, L. 624-1, L. 624- et L. 624-5 du code de commerce, 4 dans leur

rédaction antérieure à la présente loi, ne sont pas affectées par son en vigueur.

Chapitre IV

Dispositions relatives à l'outre-

mer Section 1

Dispositions particulières à Saint-Pierre-et-

Miquelon Article 193

I. - Dans le chapitre VI du titre Ier du livre IX du code de commerce, il est inséré un article L. 916-1 ainsi rédigé

« Art. L. 916-1. - Le 4° du III de l'article L. 643-11 ne s'applique pas à Saint-Pierre-et-Miquelon. »

II. - L'article 175 de la présente loi n'est pas applicable à Saint-Pierre-et-Miquelon.

Section 2

Dispositions applicables à

Mayotte Article 194

I. - La présente loi est applicable à Mayotte, à l'exception des articles 175 à 185 et 187.

II. - Le titre II du livre IX du code de commerce est ainsi modifié :

1° L'article L. 926-1 est abrogé. Les articles L. 926-2, L. 926-3, L. 926-4, L. 926-5, L. 926-6 et L. 926-7 deviennent les articles L.

926-1, L. 926-2, L. 926-3, L. 926-4, L. 926-5 et L. 926-6 ;

2° Dans l'article L. 926-3 nouveau, les références « L. 641-46 » et « L. 621-60 » sont respectivement remplacées par les

références : « L. 622-26 » et « L. 626-5 à L. 626-7 » ;

3° Dans l'article L. 926-4 nouveau, la référence « L. 621-60 » est par les références : « L. 626-5 à remplacée L. 626-7 » ;

4° Dans l'article L. 926-6 nouveau, la référence « L. 621-84 » est par la référence : « L. 642-1 » et remplacée la référence : « L.

331-7 » est remplacée par la référence « L. 331-3 » ;

5° Il est ajouté un article L. 926-7 ainsi rédigé :

« Art. L. 926-7. - Le 4° du III de l'article L. 643-11 ne s'applique pas. »

Section 3

Dispositions applicables en Nouvelle-Calédonie Article 195

I. - La présente loi est applicable en Nouvelle-Calédonie, à l'exception des

articles 175 à 185, 187 et 188.

II. - Le titre III du livre IX du code de commerce est ainsi modifié :

1° Le 5° de l'article L. 930-1 est ainsi rédigé :

« 5° Le livre VI, à l'exception des articles L. 622-19, L. 625-9 et L. 670-1 à L. 670-8 ; »

2° Dans l'article L. 936-1, les références : « L. 620-2 », « L. 621-60 » et « L. 621-74 » sont respectivement remplacées par les

références : « L. 621-4 », « L. 626-6 » et « L. 626-16 » ;

3° L'article L. 936-2 est ainsi rédigé :

« Art. L. 936-2. - Au premier alinéa de l'article L. 611-1, l'arrêté du représentant de l'Etat dans la région est remplacé par une

décision du gouvernement de la Nouvelle-Calédonie. » ;

4° Les articles L. 936-5 et L. 936-13 sont abrogés. Les articles L. 936-6, L. 936-7, L. 936-8, L. 936-9, L. 936-10, L. 936-11 et L.

936-12 deviennent respectivement les articles L. 936-5, L. 936-6, L. 936-7, L. 936-8, L. 936-9, L. 936-10 et L. 936-11 ;

5° Dans l'article L. 936-8 nouveau, les références : « L. 621-46 » et « L. 621-60 » sont respectivement remplacées par les

références : « L. 622-26 » et « L. 626-5 à L. 626-7 » ;

6° Dans l'article L. 936-9 nouveau, la référence : « L. 621-60 » est remplacée par les références : « L. 626-5 à L. 626-7 » ;

7° Dans l'article L. 936-11 nouveau, la référence : « L. 621-84 » est remplacée par la référence : « L. 642-1 », et la référence : «

L. 331-7 » est remplacée par la référence : « L. 331-3 » ;

8° Après l'article L. 936-11 nouveau, il est inséré un article L. 936-12 ainsi rédigé :

« Art. L. 936-12. - Le 4° du III de l'article L. 643-11 ne s'applique pas. »

Section 4

Dispositions applicables aux îles Wallis et Futuna Article 196

I. - La présente loi est applicable dans les îles Wallis et Futuna, à l'exception des articles 175 à 185, 187 et 188.

II. - Le titre V du livre IX du code de commerce est ainsi modifié :

1° Le 6° de l'article L. 950-1 est ainsi rédigé :

« 6° Le livre VI, à l'exception des articles L. 622-19, L. 625-9, L. 653-10 et L. 670-1 à L. 670-8 ; » ;

2° Dans l'article L. 956-1, les références : « L. 620-2 », « L. 621-60 » et « L. 621-74 » sont respectivement remplacées par les

références : « L. 621-4 », « L. 626-5 à L. 626-7 » et « L. 626-16 » ;

3° L'article L. 956-2 est abrogé. Les articles L. 956-3, L. 956-4, L. 956-5, L. 956-6, L. 956-7, L. 956-8 et L. 956-9 deviennent

respectivement les articles L. 956-2, L. 956-3, L. 956-4, L. 956-5, L. 956-6, L. 956-7 et L. 956-8 ;

4° Dans l'article L. 956-4 nouveau, les références : « L. 621-46 » et « L. 621-60 » sont respectivement remplacées par les

références : « L. 622-26 » et « L. 626-5 à L. 626-7 » ;

5° Dans l'article L. 956-5 nouveau, la référence : « L. 621-60 » est remplacée par les références : « L. 626-5 à L. 626-7 » ;

6° Dans l'article L. 956-7 nouveau, la référence : « L. 621-84 » est remplacée par la référence : « L. 642-2 » et la référence : «

L. 331-7 » est remplacée par la référence : « L. 331-3 » ;

7° Le premier alinéa de l'article L. 956-8 nouveau est ainsi rédigé :

« Après la première phrase du premier alinéa du II de l'article L. 641-1, il est inséré une phrase ainsi rédigée : » ;

8° Après l'article L. 956-8, il est inséré un article L. 956-9 ainsi rédigé :

« Art. L. 956-9. - Le 4° du III de l'article L. 643-11 ne s'applique pas. » ;

9° Le début de l'article L. 958-1 est ainsi rédigé :

« Les articles L. 814-1 à L. 814-5... (le reste sans changement). »

A N N E X

E

TABLEAU

I

Vous pouvez consulter le tableau dans le JO

n° 173 du 27/07/2005 texte numéro 5 **T A B**

L E A U I I

Vous pouvez consulter le tableau dans le JO n°

173 du 27/07/2005 texte numéro 5 La présente loi sera exécutée comme loi de l'Etat.

Fait à Paris, le 26 juillet 2005.

LEY CONCURSAL GRECIA

Grecia no tiene ningún sitio web de los registros de resoluciones concursales. En la actualidad se encuentra en fase de proyecto la digitalización de las bases de datos y de los interfaces electrónicos.

¿Qué ofrece el Registro de Resoluciones Concursales?

Conforme a la legislación griega, se agrupan bajo el concepto de procedimientos de declaración de insolvencia los de:

n Concurso de acreedores (artículos 1 a 61 de la Ley 3588/2007; artículo 13, apartados 1 a 4, de la Ley 4013/2011 y artículo 22, apartado 1, de la Ley 4055/2012).

n Liquidación especial sin interrupción de actividad (artículo 106 letra k) de la Ley 3588/2007, artículo 12 de la Ley 4013/2011).

n Resolución previa al concurso de acreedores (artículos 70 a 101 de la Ley 3588/2007; artículo 22, apartado 2, de la Ley 4055/2012; artículo 116, apartado 3, y artículo 234, apartados 1 a 3, de la Ley 4072/2012).

n Planes de reestructuración (artículos 109 a 123 de la Ley 3588/2007; artículo 34, apartado 1, de la Ley 3588/2010).

n Procedimiento abreviado para los concursos de menor cuantía (artículos 162 a 163 de la Ley 3588/2007).

U Arreglo judicial y extrajudicial entre personas físicas (artículos 2 a 15 de la Ley 3869/2010).

Los juzgados de primera instancia conocen de los asuntos concursales y resuelven las demandas de liquidación de las personas físicas. Los tribunales de primera instancia conocen de los asuntos concursales y resuelven las demandas de liquidación de las asociaciones, asociaciones de responsabilidad limitada, asociaciones generales, sociedades privadas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades públicas de responsabilidad limitada, sociedades europeas y cooperativas europeas.

El Registro Mercantil General de las cámaras de comercio expide los certificados necesarios para los procedimientos concursales.

¿Es gratuito el acceso al Registro de Resoluciones Concursales?

No es gratuito.

LEY CONCURSAL ITALIA

LEY CONCURSAL ITALIANA

Título I Disposiciones generales (*DISPOSIZIONI GENERALI*)

Título II De la quiebra (*DEL FALLIMENTO*)

Capítulo I De la declaración de quiebra (*Della dichiarazione di fallimento*)

Capítulo II De los órganos propuestos en la quiebra (*Degli organi preposti al fallimento*)

Sección I Del tribunal de quiebra (*Del tribunale fallimentare*)

Sección II Del juez delegado (*Del giudice delegato*)

Sección III Del síndico (*Del curatore*)

Sección IV Del comité de acreedores (*Del comitato dei creditori*)

Capítulo III De los efectos de la quiebra (*Degli effetti del fallimento*)

Sección I De los efectos de la quiebra respecto del fallido (*Degli effetti del fallimento per il fallito*)

Sección II De los efectos de la quiebra respecto de los acreedores (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Sección III Efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales a los acreedores (*Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

Sección IV De los efectos de la quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti*)

Capítulo IV De la custodia y de la administración de las actividades fallimentarias (*Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari*)

Capítulo V De la verificación del pasivo y de los derechos reales mobiliarios de terceros (*Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi*)

Capítulo VI Del ejercicio provisorio y de la liquidación del activo (*Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*)

Sección I Disposiciones generales (*Disposizioni generali*)

Sección II De la venta de los bienes muebles (*Della vendita dei beni mobili*)

Sección III De la venta de los bienes inmuebles

Capítulo VII De la distribución del activo (*Della ripartizione dell'attivo*)

Capítulo VIII De la cesación del procedimiento de quiebra (*Della cessazione della procedura fallimentare*)

Sección I De la clausura de la quiebra (*Della chiusura del fallimento*)

Sección II Del concordato. (*Del concordato*)

Capítulo IX De la liberación de deudas residuales (*Della esdebitazione*)

Capítulo X Quiebra de la sociedad (*Del fallimento delle società*)

Capítulo XI De los patrimonios destinados a un específico negocio (*Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

Título III Del concordato preventivo y de los acuerdos de reestructuración

Capítulo I De la admisión al procedimiento del concordato preventivo (*Dell'ammissione alla procedura di concordato*)

Capítulo II De los efectos de la admisión al concordato preventivo. (*Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo*)

Capítulo III Providencias de las resoluciones inmediatas. (*Dei provvedimenti immediati*)

Capítulo IV De la deliberación del concordato preventivo (*Della deliberazione del concordato preventivo*)

Capítulo V De la homologación y de la ejecución del concordato preventivo de los acuerdos de reestructuración de deuda.

(*Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti*)

Capítulo VI Ejecución de la resolución y anulación del concordato preventivo.

(*Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo*)

Título IV De la administración controlada (abrogados) *DELL'AMMINISTRAZIONE*

CONTROLLATA **Título V De la liquidación forzosa administrativa** *DELLA LIQUIDAZIONE*

COATTA AMMINISTRATIVA **Título VI Disposiciones penales** *DISPOSIZIONI PENALI*

Capítulo I Delitos cometidos por el fallido (**Reati commessi dal fallito**)

Capítulo II Delitos cometidos por personas distintas del fallido (**Reati commessi da persone diverse dal fallito**)

Capítulo III Disposiciones aplicables en el caso de concordato preventivo [de administración controlada] y de la administración forzosa administrativa
(*Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa*)

Capítulo IV Disposiciones de procedimiento (**Disposizioni di procedura**)

SUMARIO DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo. (*Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo*)

Art. 2.- Liquidación forzosa administrativa y quiebra. (*Liquidazione coatta amministrativa e fallimento*)

Art. 3.- Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo [**y administración controlada**], (*Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo*)

Art. 4.- [Reenvío a leyes especiales], (Abrogado), (*Rinvio a leggi speciali*)

TÍTULO II.- DE LA QUIEBRA. DEL FALLIMENTO

CAPÍTULO I.- DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. *Della dichiarazione di fallimento* **Art. 5.-** Estado de insolvencia, (*Stato d'insolvenza*)

Art. 6.- Iniciativa para la declaración de quiebra, (*Iniziativa per la dichiarazione di fallimento*) **Art.**

7.- Iniciativa del Ministerio Público, (*Iniziativa del pubblico ministero*)

Art. 8.- [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil], (Abrogado), (*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)

Art. 9.- Competencia, (**Competenza**)

Art. 9 bis.- Disposiciones en materia de incompetencia, (*Disposizioni in materia di incompetenza*)

Art. 9 ter.- Conflicto positivo de competencia, (*Conflitto positivo di competenza*)

Art. 10.- Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa, (**Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa**)

Art. 11.- Quiebra del empresario difunto, (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)

Art. 12.- Muerte del fallido, (**Morte del fallito**)

Art. 13.- [Obligaciones de transmisiones del elenco de los protestos], (Abrogado), (*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)

Art. 14.- Obligaciones del empresario que pide propia quiebra, (*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)

Art. 15.- Instrucción de ante quiebra, (*Istruttoria prefallimentare*)

Art. 16.- Sentencia declarativa de quiebra, (*Sentenza dichiarativa di fallimento*)

Art. 17.- Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra, (*Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento*)

Art. 18.- Apelación, (**Appello**)

Art. 19.- Suspensión de las liquidaciones del activo, (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)

Art. 20.- Muerte del quebrado durante el juicio de oposición, (*Morte del fallito durante il giudizio di opposizione*)

Art. 21.- [Revocación de la declaración de quiebra], (Abrogado), (*Revoca della dichiarazione di fallimento*)

Art. 22.- Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra, (**Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento**)

CAPÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA

Degli organi preposti al fallimento

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA (*Del tribunale fallimentare*)

Art. 23.- Poderes del Tribunal de quiebra, (*Poteri del tribunale fallimentare*)

Art. 24.- Competencia del Tribunal de quiebra, (*Competenza del tribunale fallimentare*)

SECCIÓN II

DEL JUEZ DELEGADO (*Del giudice delegato*)

Art. 25.- Poderes del Juez delegado, (*Poteri del giudice delegato*)

Art. 26.- Recurso contra el decreto del Juez y del Tribunal, (*Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale*)

SECCIÓN III

DEL SÍNDICO (*Del curatore*)

Art. 27.- Designación del síndico, (**Nomina del curatore**)

Art. 28.- Requisitos para la designación del síndico, (**Requisiti per la nomina a curatore**)

Art. 29.- Aceptación del síndico, (*Accettazione del curatore*)

Art. 30.- Calidad de oficial público. (*Qualità di pubblico ufficiale*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 4

Art. 31.- Gestión del procedimiento. (**Gestione della procedura**)
Art. 32.- Ejercicio de las atribuciones del síndico. (**Esercizio delle attribuzioni del curatore**)
Art. 33.- Informe al Juez. (**Relazione al giudice**)
Art. 34.- Depósito de las sumas recuperadas. (**Deposito delle somme riscosse**)
Art. 35.- Integración de los poderes del síndico. (**Integratore dei poteri del curatore**)
Art. 36.- Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores. (**Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori**)
Art. 36 bis.- Términos procesales. (**Termini processuali**)
Art. 37.- Revocación del síndico. (**Revoca del curatore**)
Art. 37 bis.- Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores. (**Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori**)
Art. 38.- Responsabilidad del síndico. (**Responsabilità del curatore**)
Art. 39.- Compensación del síndico. (**Compenso del curatore**)

SECCIÓN IV

DEL COMITÉ DE ACREEDORES Del comitato dei creditori Art. 40.- Designación del comité. (**Nomina del comitato**)

Art. 41.- Funciones del comité. (**Funzioni del comitato**)

CAPÍTULO III.- DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA (**Degli effetti del fallimento**)

SECCION I

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO (**Degli effetti del fallimento per il fallito**)

Art. 42.- Bienes del fallido. (**Beni del fallito**)

Art. 43.- Relaciones procesales. (**Rapporti processuali**)

Art. 44.- Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra. (**Atti compiuti dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento**)

Art. 45.- Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra. (**Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento**)

Art. 46.- Bienes no comprendidos en la quiebra. (**Beni non compresi nel fallimento**)

Art. 47.- Alimentos al fallido y a la familia. (**Alimenti al fallito e alla famiglia**)

Art. 48.- Correspondencia dirigida al fallido. (**Corrispondenza diretta al fallito**)

Art. 49.- Obligaciones del fallido. (**Obblighi del fallito**)

Art. 50.- [Registro Público de fallidos], (Abrogado). (**Pubblico registro dei falliti**)

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES.

(**Degli effetti del fallimento per i creditori**)

Art. 51.- Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales. (**Degli effetti del fallimento peri creditori**) Art. 52.- Concurso de los acreedores. (**Concorso dei creditori**)

Art. 53.- Acreedores munidos de prenda o privilegio sobre muebles. (**Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili**)

Art. 54.- Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo. (**Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo**)

Art. 55.- Efectos de la quiebra sobre deudas pecuniarias. (**Effetti del fallimento sui debiti pecuniari**)

Art. 56.- Compensación en caso quiebra. (**Compensazione in sede di fallimento**)

Art. 57.- Créditos infructíferos. (**Crediti infruttiferi**)

Art. 58.- Obligaciones y títulos de deuda. (**Obbligazioni e titoli di debito**)

Art. 59.- Créditos no pecuniarios. (**Crediti non pecuniari**)

Art. 60.- Renta perpetua y renta vitalicia. (**Rendita perpetua e rendita vitalizia**)

Art. 61.- Acreedores de coobligados solidarios. (**Creditore di più coobbligati solidali**)

Art. 62.- Acreedores de más coobligados solidarios parcialmente satisfechos. (**Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto**)

Art. 63.- Coobligados y fiduciarios del fallido con derecho de garantía. (**Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia**)

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. (**Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori**)

Art. 64.- Actos a título gratuito. (**Atti a titolo gratuito**)

Art. 65.- Pagos. (**Pagamenti**) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 5

Art. 66.- Acción revocatoria ordinaria. (**Azione revocatoria ordinaria**)

Art. 67.- Actos a título oneroso, pagos, garantías. (*Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie*)
Art. 67 bis.- Patrimonio destinados a un específico negocio. (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

Art. 68.- Pago de cambial vencida. (*Pagamento di cambiale scaduta*)

Art. 69.- Actos cumplidos entre cónyuges. (*Atti compiuti tra coniugi*)

Art. 69 bis.- Caducidad de la acción. (*Decadenza dall'azione*)

Art. 70.- Efectos de la revocatoria. (*Effetti della revocazione*)

Art. 71.- [Efectos de la revocación]. (Abrogado). (*Effetti della revocazione*)

SECCIÓN IV

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.

Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti **Art. 72.-** Relaciones pendientes.

(*Rapporti pendenti*)

Art. 72 bis.- Quiebra del vendedor y contratos relativos a inmuebles a construcción. (*Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire*)

Art. 72 ter.- Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio. (*Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare*)

Art. 72 quater.- Locación financiera. (*Locazione finanziaria*)

Art. 73.- Venta a término o en cuotas. (*Vendita a termine o a rate*)

Art. 74.- Contrato de suministro. (*Contratto di somministrazione*)

Art. 75.- Restituciones de cosas no pagadas. (*Restituzione di cose non pagate*)

Art. 76.- Contrato de bolsa a término. (*Contratto di borsa a termine*)

Art. 77.- Asociación en participación. (*Associazione in partecipazione*)

Art. 78.- Cuenta corriente. Mandato. Comisión. (*Conto corrente, mandato, commissione*)

Art. 79.- Posesión del fallido a título precario. (*Possesso del fallito a titolo precario*)

Art. 80.- Contrato de locación de inmuebles. (*Contratto di locazione di immobili*)

Art. 80 bis.- Contrato de locación de hacienda. (*Contratto di affitto d'azienda*)

Art. 81.- Contrato de arriendo (*appalto*). (*Contratto di appalto*)

Art. 82.- Contrato de seguros. (*Contratto di assicurazione*)

Art. 83.- Contrato de edición. (*Contratto di edizione*)

Art. 83.- Cláusula arbitral. (*Clausola arbitrale*)

CAPITULO IV.- DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

FALIMENTARIAS

Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari **Art. 84.-** De los sellos o de las garantías. (*Dei sigilli*)

Art. 85.- [Colocación de los medios de seguridad por parte del Juez de Paz], (Abrogado). (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)

Art. 86.- Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación. (*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)

Art. 87.- Inventario. (*Inventario*)

Art. 87 bis.- Inventario sobre otros bienes. (*Inventario su altri beni*)

Art. 88.- Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico. (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatore*)

Art. 89.- Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance. (*Elenchi dei creditori e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)

Art. 90.- Legajo del procedimiento. (*Fascicolo della procedura*)

Art. 91.- [Anticipos de gastos del erario]. (Abrogado). (*Anticipazioni delle spese dall'erario*)

CAPITULO IV.- DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES

MOBILIARIOS DE TERCEROS

Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi

Art. 92.- Aviso a los acreedores y a los interesados. (*Avviso ai creditori ed agli altri interessati*)

Art. 93.- Demanda de admisión al pasivo. (*Domanda di ammissione al passivo*)

Art. 94.- Efectos de la demanda. (*Effetto della domanda*)

Art. 95.- Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión. (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)

Art. 96.- Formación y ejecutividad del estado pasivo. (*Formazione ed esecutività dello stato passivo*)

Art. 97.- Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo. (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del passivo*)

Art. 98.- Impugnaciones. (*Impugnazioni*)

Art. 99.- Procedimiento. (*Procedimento*)

Art. 100.- [Impugnaciones de los créditos admitidos], (Abrogado). (Impugnazione dei crediti ammessi) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 6

Art. 101.- Demandas tardías de crédito. (Dichiarazioni tardive di crediti)

Art. 102.- Previsión de insuficiente realización. (**Previsione di insufficiente realizzo**)

Art. 103.- Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución. (**Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione**)

CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO

Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo **SECCIÓN I**

DISPOSICIONES GENERALES

Disposizioni generali

Art. 104.- Ejercicio provisional de la empresa del fallido. (**Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito**)

Art. 104 bis.- Locación de hacienda o de ramos de hacienda. (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

Art. 104 ter.- Programa de liquidación. (*Programma di liquidazione*)

Art. 105.- Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y de relaciones en block. (**Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco**)

Art. 106.- Venta de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero. (**Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere**)

SECCION III

DE LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES

Della vendita dei beni mobili

Art. 107.- Modalidad de venta. (*Modalità delle vendite*)

Art. 108.- Poderes del juez delegado. (*Poteri del giudice delegato*)

Art. 108 bis.- Modalidades de la venta de las navios, flotantes y aeromóviles. (*Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili*)

Art. 108 ter.- Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales sobre inversiones industriales; sobre marcas. (**Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi**)

Art. 109.- Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas. (**Procedimento di distribuzione della somma ricavata**)

CAPITULO VII.- DE LA DISTRUBUCIÓN DEL ACTIVO

Della ripartizione dell'attivo

Art. 110.- Procedimiento de distribución. (**Progetto di ripartizione**) **Art. 111.-** Orden de distribución de las sumas. (**Ordine di distribuzione delle somme**) **Art. 111 bis.-** Régimen de los créditos prededucibles. (**Disciplina dei crediti prededucibili**) **Art. 111 ter.-** Cuentas especiales. (**Conti speciali**) **Art. 111 quater.-** Créditos asistidos de prelación. (**Crediti assistiti da prelazione**) **Art. 112.-** Participación de los créditos admitidos tardíamente. (**Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente**)

Art. 113.- Distribuciones parciales. (**Ripartizioni parziali**)

Art. 113 bis.- Acogimiento de las admisiones con reserva. (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

Art. 114.- Restitución de sumas percibidas. (*Restituzione di somme riscosse*) **Art. 115.-** Pago a los acreedores. (*Pagamento ai creditori*)

Art. 116.- Rendición de cuentas del síndico. (**Rendiconto del curatote**)

Art. 117.- Distribución final. (*Ripartizione finale*)

Art. 117.- Distribución final. (*Ripartizione finale*)

CAPITULO VIII.- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

Della cessazione della procedura fallimentare

SECCIÓN I

DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA

Della chiusura del fallimento

Art. 118.- Casos de clausura. (**Casi di chiusura**)

Art. 119.- Decreto de clausura. (*Decreto di chiusura*)

Art. 120.- Efectos de la clausura. (*Effetti della chiusura*)

Art. 121.- Casos de reapertura de la quiebra. (**Casi di riapertura del fallimento**)

Art. 122.- Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. (**Concorso dei vecchi e nuovi creditori**) **Art. 123.-** Efectos de la reapertura sobre los actos prejudiciales a los acreedores. (**Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori**)

Art. 123.- Efectos de la reapertura sobre los actos prejudiciales a los acreedores. (**Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori**) C:\Users\User\Downloads\040528539

(5).doc 7

SECCION II

DEL CONCORDATO *Del concordato*

Art. 124.- Propuesta de concordato. (**Proposta di concordato**) **Art. 125.-** Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores. (**Esame della proposta e comunicazione ai creditori**)

Art. 126.- Concordato en el caso de numerosos acreedores. (**Concordato nel caso di numerosi creditori**) **Art. 127.-** Voto del concordato. (**Voto nel concordato**)

Art. 128.- Aprobación del concordato. (**Approvazione del concordato**)

Art. 129.- Juicio de homologación. (**Giudizio di omologazione**)

Art. 130.- Eficacia del decreto. (**Efficacia del decreto**)

Art. 131.- Recurso. (**Reclamo**)

Art. 132.- [Intervención del Ministerio Público]. (Abrogado). (**Intervento del pubblico ministero**)

Art. 133.- [Gastos para la homologación]. (Abrogado). (**Spese per omologazione**)

Art. 134.- [Rendición de cuentas del síndico], (Abrogado). (**Rendiconto del curatore**)

Art. 135.- Efectos de concordato. (**Effetti del concordato**)

Art. 136.- Ejecución del concordato. (**Esecuzione del concordato**)

Art. 137.- Resolución del concordato. (**Risoluzione del concordato**)

Art. 138.- Anulación del concordato. (**Annullamento del concordato**)

Art. 139.- Resoluciones consiguientes a la reapertura (**Provvedimenti conseguiti alla reapertura**)

Art. 140.- Los efectos de la reapertura (**Effetti della reapertura**)

Art. 141.- Nueva propuesta de concordato. (**Nuova proposta di concordato**)

CAPITULO IX.- DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES *Della esdebitazione* **Art. 142.-**

Liberación de deudas residuales. (**Effetti della riabilitazione**)

Art. 143.- Procedimiento de liberación de deudas residuales. (**Condizioni per la riabilitazione**)

Art. 144.- Liberación por los créditos concursales no concurrentes. (**Procedimento di riabilitazione**)

Art. 145.- [Condenas penales que obstan a la rehabilitación]. (Abrogado). (**Condanne penali che ostano alla riabilitazione**)

CAPITULO X.- DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD *Del fallimento delle società*

Art. 146.- Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada.

(**Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata**) **Art. 147.-** Socios de responsabilidad ilimitada. (**Società con soci a responsabilità illimitata**)

Art. 148.- Quiebra de la sociedad y de los socios. (**Fallimento della società e dei soci**) **Art. 149.-** Quiebra de los socios. (**Fallimento dei soci**)

Art. 150.- Aportes de los socios de responsabilidad limitada. (**Versamenti dei soci a responsabilità limitata**)

Art. 151.- Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: póliza de seguros y garante bancario. (**Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria**)

Art. 152.- Propuesta de concordato. (**Proposta di concordato**)

Art. 153.- Efectos del concordato de la sociedad. (**Effetti del concordato della società** **Art. 154.-** Concordato particular del socio. **Concordato particolare del socio**)

CAPITULO XI.- DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO

Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare

Art. 155.- Patrimonio destinado a un específico negocio. (**Patrimoni destinati ad uno specifico affare**)

Art. 156.- Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación. (**Patrimonio destinato incapiente; violazione delle regole di separazione**)

Art. 157.- [Determinación del pasivo], (Abrogado). (**Accertamento del pasivo**)

Art. 158.- [Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles], (Abrogado). (**Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili**)

Art. 159.- [Concordato]. (Abrogado). (**Concordato**)

TITULO III.- DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DEL

CONCORDATO PREVENTIVO E DEGLI ACCORDI DI RISTRUTTURAZIONE

CAPITULO I.- DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Dell'ammissione alla procedura di concordato

Art. 160.- Condiciones para la admisión al procedimiento. (**Condizioni per l'ammissione alla procedura**)

Art. 161.- Demanda de concordato. (*Domanda di concordato*)

Art. 162.- Inadmisibilidad de la demanda. (***Inammissibilità della domanda***)

Art. 163.- Admisión al procedimiento. (***Ammissione alla procedura***)

Art. 164.- Decreto del Juez delegado. (*Decreti del giudice delegato*)

Art. 165.- Comisario judicial. (*Commissario giudiciale*)

Art. 166.- Publicidad del decreto. (*Pubblicità del decreto*)

CAPITULO II.- DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO

Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo

Art. 167.- Administración de los bienes durante el procedimiento. (***Amministrazione dei beni durante la procedura***)

Art. 168.- Efectos de la presentación del recurso. (*Effetti della presentanone del ricorso*)

Art. 169.- Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

CAPITULO III.- DE LAS PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS

Dei provvedimenti immediati

Art. 170.- Documentos contables. (***Scritture contabili***) Art. 171.- Convocatoria de los acreedores. (***Convocazione dei creditori***)

Art. 172.- Operaciones e informe del comisario. (*Operazioni e relazione del commissario*)

Art. 173.- Declaración de quiebra en el curso de procedimiento. (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

CAPITULO IV.- DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Della deliberazione del concordato preventivo

Art. 174.- Audiencia de los acreedores. (***Adunanza dei creditori***)

Art. 175.- Discusión de la propuesta de concordato. (*Discussione della proposta di concordato*)

Art. 176.- Admisión provisoria de los créditos impugnados. (***Ammissione provvisoria dei crediti contestati***)

Art. 177.- Mayorías para la aprobación del concordato. (*Maggioranza per l'approvazione del concordato*)

Art. 178.- Adhesiones a la propuesta de concordato. (***Adesioni alla proposta di concordato***)

CAPITULO V.- DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO

PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION DE DEUDA

Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti Art. 179.-

Falta de aprobación del concordato. (*Mancata approvazione del concordato*)

Art. 180.- Aprobación del concordato y juicio de homologación. (*Approvazione del concordato e udiienza di omologazione*)

Art. 181.- Clausura del procedimiento. (***Chiusura della procedura***)

Art. 182.- Resoluciones en caso de cesión de bienes. (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)

Art. 182 bis.- Acuerdos de reestructuración de deudas. (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)

Art. 182 ter.- Transacciones fiscales. (*Transazione fiscale*)

Art. 183.- Apelación contra la sentencia de homologación. (***Appello contro la sentenza di omologazione***)

Art. 184.- Efectos del concordato respecto de los acreedores. (***Effetti del concordato per i creditori***)

CAPITLO VI.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO

PREVENTIVO

Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo Art. 185.-

Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)

Art. 186.- Resolución y homologación del concordato. (*Risolutone e annullamento del concordato*)

TITULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA (ABROGADO) DELL'AMMINISTRAZIONE CONTROLLATA

Art. 187.- [Demanda de admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Domanda di ammissione alla procedura*) Art. 188.- [Admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Ammissione alla procedura*)

Art. 189.- [Audiencia de los acreedores], (Abrogado). (*Adunanza dei creditori*)

Art. 190.- [Resolución del Juez delegado]. (Abrogado). (*Provvedimenti del giudice delegato*)

Art. 191.- [Poderes de gestión del comisario judicial]. (Abrogado). (***Poteri di gestione del commissario giudiziale***)

Art. 192.- [Relación del administrador y revocación de la administración controlada]. (Abrogado). (***Relazioni dell'amministrazione e revoca dell'amministrazione controllata***)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 9

Art. 193.- [Fin de la administración controlada]. (Abrogado). (*Fine dell'amministrazione controllata*)

TITULO V.- DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

(*DELLA LIQUIDAZIONE COATTA AMMINISTRATIVA*)

Art. 194.- Normas aplicables (*Norme applicabili*)

Art. 195.- Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa.

(*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

Art. 196.- Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa. (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

Art. 197.- Resolución de liquidación. (*Provvedimento di liquidazione*)

Art. 198.- Órganos de la liquidación administrativa. (*Organi della liquidazione amministrativa*) **Art. 199.-** Responsabilidad del comisario liquidador. (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

Art. 200.- Efecto de la resolución de liquidación por la empresa. (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

Art. 201.- Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

Art. 202.- Verificación judicial del estado de insolvencia. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*) **Art. 203.-** Efectos de la determinación judicial del estado de insolvencia. (*Effetti dell'accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

Art. 204.- Comisario liquidador. (*Commissario liquidatore*)

Art. 205.- Informe del comisario. (*Relazione del commissario*)

Art. 206.- Poderes del comisario. (*Poteri del commissario*)

Art. 207.- Comunicaciones de los acreedores y terceros. (*Comunicazione ai creditori e ai terzi*) **Art.**

208.- Demanda de los acreedores y de terceros. (*Domande dei creditori e dei terzi*) **Art. 209.-** Formación del estado del pasivo. (*Formazione dello stato passivo*)

Art. 210.- Liquidación del activo. (*Liquidazione dell'attivo*)

Art. 211.- Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios. (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

Art. 212.- Distribución del activo. (*Ripartizione dell'attivo*)

Art. 213.- Clausura de la liquidación. (*Chiusura della liquidazione*)

Art. 214.- Concordato. (*Concordato*)

Art. 215.- Resolución y anulación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

TITULO VI DISPOSICIONES PENALES DISPOSIZIONI PENALI

CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO. (Reati commessi dal fallito)

Art. 216.- Quiebra fraudulenta. (*Bancarotta fraudolenta*)

Art. 217.- Bancarrota simple. (*Bancarotta semplice*)

Art. 218.- Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Art. 219.- Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes. (*Circostanze aggravanti e circostanza attenuante*)

Art. 220.- Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias de parte del fallido. (*Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito*)

Art. 221.- Quiebra con procedimiento sumario. (*Fallimento con procedimento sommario*)

Art. 222.- Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple. (*Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice*)

CAPITULO II DELITO COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO

Reati commessi da persone diverse dal fallito

Art. 223.- Hechos de bancarrota fraudulenta. (*Fatti di bancarrota fraudolenta*)

Art. 224.- Hechos de bancarrota simple. (*Fatti di bancarrota semplice*)

Art. 225.- Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Art. 226.- Denuncia de créditos inexistentes. (*Denuncia di crediti inesistenti*)

Art. 227.- Delitos del instituido por el empresario. (*Reati dell'institore*)

Art. 228.- Interés privado del síndico en los actos de la quiebra. (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

Art. 229.- Aceptación de retribuciones indebida. (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

Art. 230.- Omisión en la consignación o depósito de cosas de la quiebra. (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

Art. 231.- Ayudantes del síndico. (*Coadiutori del curatore*)

Art. 232.- Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones extracciones sin concurso con el fallido. (*Domande di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito*)

Art. 233.- Mercado de voto. (*Mercato di voto*)

Art. 234.- Ejercicio abusivo de una actividad comercial. (**Esercizio abusivo di attività commerciale**) Art. 235.- Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. (**Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari**)

CAPITULO III.- DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE **ADMINISTRACIÓN CONTROLADA**]¹ Y DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA. *Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa* Art. 236.- Concordato preventivo y administración controlada. (*Concordato preventivo*)

Art. 237.- Liquidación forzosa administrativa. (**Liquidazione coatta amministrativa**)

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Disposizioni di procedura

Art. 238.- Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra. (**Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento**)

Art. 239.- [*Mandato de captura*], (Abrogado). (*Mandato di captura*)

Art. 240.- Constitución de parte civil. (**Costituzione di parte civile**)

Art. 241.- [*Rehabilitación*]. (Abrogado). (*Riabilitazione*)

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 242 a 266: Omissis

Art. 242.- Disposiciones generales.

Art. 243.- Representante de los herederos Art. 244.- Sentencia declarativa de quiebra.

Art. 245.- Depósito de las sumas recuperadas Art. 246.- Resoluciones del Juez delegado.

Art. 247.- Delegación de los acreedores.

Art. 248.- Ejercicio provisorio Art. 249.- Juicio de retrogradación Art. 250.- Determinación del pasivo.

Art. 251.- Demanda tardía e instancia de revocación.

Art. 252.- Liquidación del activo

Art. 253.- Reparto del activo

Art. 254.- Rendición de cuentas del curador.

Art. 255.- Concordato.

Art. 256.- Rehabilitación civil.

Art. 257.- Acción de responsabilidad contra los administradores

Art. 258.- Aporte de los socios

Art. 259.- Pequeñas quiebras

Art. 260.- Concordato preventivo

Art. 261.- Liquidación forzosa administrativa

Art. 262.- Inscripción en el registro de la empresa.

Art. 263.- Funciones de los administradores judiciales

Art. 264.- Instituto de crédito

Art. 265.- Norma de reenvío

Art. 266.- Disposiciones abrogadas

Todas las reglas que establecían el sistema de Administración Controlada en virtud del R.D. n. 627 de 16-3-1942, están suprimidas por el D.Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147 de *Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimiento Concursales*.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 11

LEY DE CONCURSOS ITALIANA CON LA
REFORMA TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo. **1 (Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo)**

1. Son sujetos de las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo los empresarios que ejercitan una actividad comercial, excluidos los entes públicos. No están sujetos a las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo y los empresarios referidos en el párrafo anterior, que demuestren la posesión conjunta de los siguientes requisitos:*

a) haber tenido, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de la interposición del pedido de quiebra o de la iniciación de la actividad si se tratara de un plazo inferior un activo patrimonial de un monto total anual no superior a 300.000 euro;*

b) haber realizado, cualquiera fuere el modo, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de interposición de pedido de quiebra o del inicio de la actividad si fuera anterior, ingresos por un monto total anual no superior a 200.000 euro;*

c) Tener un total de deudas no vencidas no superior a 50.000 euro.*

3. Los límites referidos en las letras a); b) y c) del segundo párrafo pueden ser actualizados cada tres años por decreto del Ministerio de Justicia sobre la base de la media de las variaciones de los índices ISTAT de los precios al consumidor para las familias de operarios y empleados, ocurridas en el período de referencia.

i Artículo así sustituido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 1.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 2. Liquidación forzosa administrativa y quiebra. **(Liquidazione coatta amministrativa e fallimento)**

1. La ley determina las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa, los casos para los cuales la liquidación forzosa administrativa puede ser dispuesta y la autoridad competente para disponerla.

2. Las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa no están sujetas a la quiebra, salvo que la ley disponga diversamente.

3. En el caso en el cual la ley admite el procedimiento de liquidación forzosa administrativa y la de quiebra se observan las disposiciones del artículo 196.

Artículo 3. Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo **[y administración controlada]**.

(Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo)

1. Si la ley no dispone en forma distinta, las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa pueden ser admitidas a procedimiento de concordato preventivo **[y de administración controlada]** 2 observando para las empresas excluidas de la quiebra la norma del séptimo párrafo del artículo 196.

2. **[Las empresas de crédito no están sujetas a la administración controlada prevista en esta ley]**3

1 Todas las referencias a la Administración Controlada, contenidas en el R.D. 16 -3- 1942, n ° 267 están suprimidas por el artículo 147, segundo párrafo, D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006, "Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimientos Concursales."

2 Suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

3 Párrafo suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 2.

Artículo 4. **[Reenvío a leyes especiales]**. **(Rinvio a leggi speciali)**

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 3.

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 5. Estado de insolvencia. **(Stato d'insolvenza)**

1. El empresario que se encuentra en estado de insolvencia es declarado quebrado.

2. El estado de insolvencia se manifiesta con incumplimientos u otros hechos exteriores, los cuales demuestran que el deudor no está en grado de satisfacer regularmente sus propias obligaciones.

Artículo 6. Iniciativa para la declaración de quiebra. **1 (Iniziativa per la dichiarazione di fallimento)**

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 12

1. La quiebra es declarada a pedido del deudor, de uno o más acreedores, o a requerimiento del ministerio público.
2. En el requerimiento del primer párrafo el peticionante puede indicar la dirección de telefax o la de correo electrónico en la cual declara que recibirá las comunicaciones y los avisos previstos por la ley.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 4.

Artículo 7. Iniciativa del Ministerio Público. i (*Iniziativa del pubblico ministero*)

El Ministerio Público presenta el requerimiento referido en el primer párrafo del artículo 6:

1. Cuando la insolvencia resulta en el curso de un procedimiento penal, o bien de la fuga, de la imposibilidad de localización, o del ocultamiento del empresario, de la clausura de los locales de la empresa, ocultamiento de la sustitución o de la disminución fraudulenta del activo por parte del empresario;
2. Cuando la insolvencia resulta de la indicación proveniente del juez que la hubiere advertido en el curso de un procedimiento civil.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 5.

Artículo 8. [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil].

(*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 6.

Artículo 9. Competencia i. (*Competenza*)

1. La quiebra es declarada por el tribunal del lugar en el cual la empresa tiene la sede principal.
2. La transferencia de la sede acontecida en el año anterior al ejercicio de la iniciativa para la declaración de quiebra no tiene relevancia a los fines de la competencia.
3. El empresario, que tiene en el exterior la sede principal de la empresa, puede ser declarado en quiebra en la República aunque hubiere sido pronunciada la declaración de quiebra en el exterior.
4. Quedan a salvo las convenciones internacionales y la normativa de la unión europea.²
5. La transferencia de la sede de la empresa al exterior no excluye la subsistencia de la jurisdicción italiana si ha acontecido después del depósito del pedido al cual se refiere el artículo 6 o a la presentación del requerimiento del artículo 7. 2

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 7.

2 Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 7.

Artículo 9 bis. Disposiciones en materia de incompetencia. 1 (*Disposizioni in materia di incompetenza*)

1. La resolución que declara la incompetencia se transmite con copia al tribunal declarado incompetente, el cual dispone con decreto inmediato el traslado de lo actuado al juez competente. Del mismo modo provee el tribunal que declara la propia incompetencia.
2. El tribunal declarado competente, dentro de los veinte días de la recepción de las actuaciones, si no requiere de oficio la regulación de competencia que establece el artículo 45 del Código de procedimiento civil, dispone la prosecución de la quiebra proveyendo a la designación del nuevo juez queda delegado y del síndico.
3. Quedan a salvo los efectos de los actos precedentemente cumplidos.
4. Toda vez que la incompetencia sea declarada al final del juicio del artículo 18 la apelación, para las cuestiones a la competencia, es reasumida, conforme el artículo 50 del código de procedimiento civil ante la corte de apelación competente.
5. En los juicios promovidos en el sentido del artículo 24 ante el tribunal, declarado incompetente, el juez delegado asigna a las partes un término para la reasunción de la causa ante el juez competente en el sentido del artículo 50 del código de procedimiento civil y ordena la cancelación de la causa.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

Artículo 9 ter. Conflicto positivo de competencia. 1 (*Conflitto positivo di competenza*)

1. Cuando la quiebra ha sido declarada por más de un tribunal, el procedimiento prosigue ante el tribunal competente que se ha pronunciado en primer término.
 2. El tribunal que se ha pronunciado sucesivamente, si no requiere de oficio el reglamento de competencia en el sentido del artículo 45 del código de procedimiento civil, dispone el traslado de las
- C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 13

actuaciones al tribunal que se ha pronunciado primero. Se aplica el artículo precedente, en cuanto compatible.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

Artículo 10. Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa. i
(*Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa*)

1. Los empresarios individuales y colectivos cancelados del registro de la empresa, pueden ser declarados en quiebra dentro de un año de la cancelación, si la insolvencia se ha manifestado anteriormente a la misma o dentro del año siguiente.

2. En caso de empresa individual o de cancelación de oficio de los empresarios colectivos, queda a salvo la facultad de acreedores y del ministerio público

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 9.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 11. Quiebra del empresario difunto. (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)

1. El empresario difunto puede ser declarado en quiebra cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo precedente.

2. Los herederos pueden pedir la quiebra del difunto, siempre que la herencia no esté ya confundida con su patrimonio; el heredero que pide la quiebra del difunto no está sujeto a las obligaciones de depósito del artículo 14 y16, segundo párrafo, n. 3. 1

3. Con la declaración de quiebra cesan de pleno derecho los efectos de la separación de los bienes obtenido por los acreedores del difunto conforme el código civil.

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 10.

Artículo 12. Muerte del fallido. (*Morte del fallito*)

1. Si el empresario muere después de la declaración de quiebra, el procedimiento prosigue con participación de los herederos, aunque hubieran aceptado la herencia con beneficio de inventario.

2. Si hay más herederos el procedimiento prosigue con participación de quien es designado como representante. A falta de acuerdo en la designación de representante dentro de los quince días de la muerte del fallido, la designación es hecha por el Juez delegado.

3. En el caso previsto en el artículo 528 del código civil el procedimiento prosigue con participación del síndico de la herencia yacente, y en el caso previsto por el artículo 641 del código civil, con participación del administrador designado conforme el 642 de dicho código.

Artículo 13. [Obligaciones de transmisiones del elenco de protestos].

(*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 11.

Artículo 14. Obligaciones del empresario que pide propia quiebra. 1

(*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)

El empresario que requiere su propia quiebra debe depositar en la secretaría del tribunal los trámites contables y fiscales obligatorios concernientes a los tres ejercicios precedentes o bien a la entera existencia de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración. Debe además depositar un estado particularizado y estimativo de su actividad, el elenco nominativo de los acreedores y las indicaciones de los respectivos créditos, la indicación de los ingresos totales en cada uno de los últimos tres ejercicios, el elenco nominativo de aquellos que ostentan derechos reales y personales sobre cosas en su posesión, la indicación de la cosa misma y el título del cual surge el derecho.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 12.

Artículo 15. Instrucción de ante quiebra. 1 (*Istruttoria prefallimentare*)

1. El procedimiento para la declaración de quiebra se desarrolla ante el tribunal en composición colegiada con la modalidad de los procedimientos en cámara de consejo.

2. El tribunal convoca, con decreto fundado al pie del recurso, al deudor y a los acreedores peticionantes de la quiebra; en el procedimiento interviene el ministerio público que ha asumido la iniciativa para la declaración de la quiebra.

3. El decreto de convocatoria es suscripto por el presidente del tribunal o del juez relator, si se ha delegado el tratamiento del procedimiento en el sentido del sexto párrafo. Entre la fecha de la

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 14

notificación, a cargo de parte, del decreto de convocatoria y del recurso, y aquella de la audiencia, debe transcurrir un término no inferior a quince días [...]

4. El decreto contiene la indicación que el procedimiento esta dirigido a la determinación de los presupuestos para la declaración de quiebra y fija un término no inferior a siete días antes de la audiencia para la presentación del memorial y el depósito de los documentos y de las relaciones técnicas. En todo caso, el tribunal dispone, que el empresario presente los balances de los últimos tres ejercicios, así como un estado patrimonial, económico y financiera actualizada, puede requerir eventuales informaciones urgentes. *

5. Los términos establecidos en los párrafos tercero y cuarto pueden ser abreviados por el presidente del tribunal, con decreto fundado, si concurren particulares razones de urgencia. En tales casos, el presidente del tribunal puede disponer que el recurso y el decreto de fijación de audiencia sean puestos en conocimiento de las partes por cualquier medio idóneo, sin formalidades no indispensables para su conocimiento.*

6. El tribunal puede delegar al juez relator la audiencia de las partes. En tal caso, el juez delegado, a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio.

7. Las partes pueden nombrar consultores técnicos.

8. El tribunal a instancia de parte, puede emitir resoluciones cautelares o conservativas en tutela del patrimonio o de la empresa objeto del procedimiento que tienen eficacia limitada a la duración del procedimiento y son confirmadas o revocadas por la sentencia que declara la quiebra o bien con el decreto que lo rechaza.

9. No se hace lugar a la declaración de quiebra si el monto de las deudas vencidas y no pagadas resultante de la instrucción prefalimentaria es, en conjunto, inferior a treinta mil euro. Tal importe es periódicamente actualizado con la modalidad establecida en el tercer párrafo del artículo 1.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 13.

2 Cámara de consejo: se trata de un procedimiento especial para casos puntualmente determinados por la ley, regulado por los arts. 737 a 745 bis del Código de Procedimiento Civil en el cual el Presidente del Tribunal designa entre los componentes un relator. Debe ser oído el Ministerio Público. El Juez puede recibir informaciones, no es público aunque pueden intervenir las partes. Contra las resoluciones pronunciadas en cámara de consejo en primer grado se puede recurrir ante la Cámara de Apelación que también debe pronunciarse conforme al procedimiento fijado "en cámara de consejo". Salvo disposición legal en contrario, no existe recurso contra las resoluciones en cámara de consejo, de la Corte de Apelación.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 16. Sentencia declarativa de la quiebra. (*Sentenza dichiarativa di fallimento*)

1. El tribunal declara la quiebra con sentencia con la cual:*

1) designa al juez delegado para el procedimiento;

2) designa al síndico;

3) ordena al fallido la presentación de los balances y de la documentación contable y fiscal obligatoria, y el elenco de acreedores, dentro de los tres días, si todavía no hubiere sido presentado de acuerdo al artículo 14.

4) establece el lugar, el día y la hora de la audiencia en la cual se procederá al examen del pasivo, dentro del término perentorio de no más de ciento veinte días del depósito de la sentencia¹ o bien ciento ochenta días en caso de particular complejidad del procedimiento. *

5) asigna a los acreedores y a los terceros, que pretenden derechos reales o personales sobre cosas en posesión del fallido, el término perentorio de treinta días de la audiencia referida en el número 4 precedente para la presentación en Secretaría de las demandas de insinuación.

3. Las sentencias producen sus efectos desde la fecha de publicación de conformidad al artículo 133 primer párrafo, del código de procedimiento civil. Los efectos respecto de los terceros se producen desde la fecha de la inscripción de la sentencia en el registro de la empresa en el sentido del artículo 17, segundo párrafo. 2

4. *[Con la misma sentencia o con decreto sucesivo el tribunal ordena la captura del quebrado o de los otros responsables a cargo de los cuales subsisten las circunstancias indicadas en el artículo 7 u otros indicios de culpa para los delitos previstos en esta ley la sentencia o el decreto es comunicado al procurador, de la República que procede a la ejecución].*³

1 Inciso así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, a).

2 Párrafo así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, b).

3 Párrafo abrogado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14., c).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 17. Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra. 1 (*Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 15

1. La sentencia que declara la quiebra es notificada en el día siguiente a su presentación en secretaría, a requerimiento del secretario, en el sentido del artículo 137 del código de procedimiento civil al ministerio público, al deudor, eventualmente en el domicilio elegido en el curso del procedimiento previsto por el artículo 15, y es comunicada extractada, en el sentido del artículo 136 del código de procedimiento civil, al síndico y al requirente de la quiebra. El extracto debe contener el nombre del deudor, el nombre del síndico, la parte dispositiva y la fecha de la sentencia. *
2. La sentencia es, además, anotada en el registro de empresas donde el empresario tiene la sede legal, y, si esta difiere de la sede efectiva, también en aquel correspondiente al lugar donde el procedimiento ha sido abierto.
3. A tal fin el secretario dentro del término del primer párrafo, trasmite también por vía telemática el extracto de la sentencia a la oficina del registro de la empresa indicada en el párrafo precedente.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 15.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 Artículo 18. Recurso. i (*Appello*)

1. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducir recurso el deudor o cualquier interesado, con recurso que debe ser interpuesto en la Secretaría de la corte de apelaciones en el término perentorio de treinta días.

El recurso debe contener:*

- 1) .- la indicación de la corte de apelación competente;*
- 2) .- los datos del impugnante y la elección del domicilio dentro de la Jurisdicción en la cual tiene sede la corte de apelación;*
- 3) .- la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación, con las conclusiones correspondientes;*
- 4) .- la indicación de los medio de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados.*

El recurso no suspende los efectos de la sentencia impugnada salvo en lo previsto por el art. 19, primer párrafo.*

El término para el recurso transcurre para el deudor desde la fecha de la notificación de la sentencia conforme el art. 17 y para todos los otros interesados desde la fecha de la inscripción en el Registro de la empresa en el sentido del mismo artículo; en todo caso se aplican las disposiciones del art. 327, primer párrafo del código de procedimiento civil.*

El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator y fija, por decreto, la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.*

El recurso, juntamente con el decreto de terminación de la audiencia, debe ser notificado a cargo del reclamante al síndico y a las otras partes dentro de los diez días de la comunicación del decreto.

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los treinta días.*

Las partes que se opongan deben constituir por lo menos 10 días antes de la audiencia, domicilio en la jurisdicción de la sede la corte de apelación.*

La constitución del domicilio se efectúa mediante la presentación en secretaría de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos acompañados.*

La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de la parte opositora, con la modalidad para ella prevista.*

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume también de oficio, con respeto del contradictorio, todos los medios de prueba que considera necesario, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes.*

La corte prove al recurso con sentencia.*

La sentencia que rechaza el recurso es notificada por secretaría al reclamante.*

El término para interponer el recurso de casación es de treinta días de la notificación.

Si la quiebra es revocada, quedan a salvo los efectos de los actos legalmente cumplidos por los órganos del procedimiento.

Los gastos del procedimiento y la retribución al síndico son liquidados por el tribunal, bajo relación del juez con decreto recurrible en el sentido del art. 26.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 16.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 19. Suspensión de las liquidaciones del activo. i (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)

1. Presentado el recurso, la corte de apelación, a requerimiento de parte, o del síndico, puede, cuando concurren graves motivos, suspender, en todo o en parte, o temporáneamente, la liquidación del activo.*

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 16

2. (Suprimido párrafo 2do.)*

3. La instancia se propone con recurso. El presidente, con decreto al pie del recurso ordena la comparecencia de las partes ante el colegio, en cámara de consejo*. Copia del recurso y del decreto son notificadas a las otras partes y al síndico.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 17.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 20. Muerte del quebrado durante el juicio de oposición. *(Morte del fallito durante il giudizio di opposizione)*

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

Artículo 21. [Revocación de la declaración de quiebra]. *(Revoca della dichiarazione di fallimento)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:18.

Artículo 22. Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra. *.(Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento)*

1. El tribunal, que rechaza el pedido de declaración de quiebra, provee con decreto fundado, comunicado por el secretario a las partes.

2. Dentro de los treinta días de la comunicación, el acreedor recurrente y el ministerio público requirente pueden interponer recurso contra el decreto a la corte de apelación que, oídas las partes, provee en cámara de consejo* con decreto fundado. El deudor no puede en juicio separado pedir la condena del acreedor peticionante de la quiebra al reembolso de los gastos o bien el resarcimiento del daño por responsabilidad agravada en el sentido del artículo 96 del código de procedimiento civil.

3. El decreto de la corte de apelación es comunicado, por el secretario, a las partes del procedimiento del artículo 15.*

4. Si la corte de apelación acoge al reclamo del acreedor recurrente o del ministerio público requirente, remite de oficio las actuaciones al tribunal, para la declaración de quiebra, salvo que, también a pedido de parte, considere que falta alguno de los presupuestos necesarios. *

5. Los términos de los artículos 10 y 11 se computan con referencia al decreto de la corte de apelación.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 19.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 **CAPITULO II**

DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA. *(Degli organi preposti al fallimento)*

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA. *(Del tribunale fallimentare)*

Artículo 23. Poderes del tribunal de quiebras.¹ *(Poteri del tribunale fallimentare)*

1. El tribunal que declara la quiebra tiene a su cargo la totalidad del procedimiento de quiebra; provee a la designación y a la revocación o sustitución, con justa causa, de los órganos del procedimiento, cuando no está prevista la competencia del juez delegado; puede en todo tiempo, oír en cámara de consejo* al síndico, al fallido y al comité de acreedores; decide las controversias relativas al procedimiento mismo que no son de competencia del juez delegado, y los reclamos contra las resoluciones del juez delegado.

2. Las resoluciones del tribunal en la materia prevista por este artículo deben ser pronunciadas por decreto, salvo que no esté dispuesto de otra forma.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 20.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 24. Competencia del Tribunal de quiebras.¹ *(Competenza del tribunale fallimentare)*

1. El tribunal que ha declarado la quiebra es competente para conocer en todas las acciones que se derivan de la misma, cualquiera fuere su valor.

2. (Suprimido el párrafo 2do.)*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:21.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 17

SECCIÓN II

DEL JUEZ DELEGADO. (*Del giudice delegato*)

Artículo 25. Poderes del juez delegado. 1 (***Poteri del giudice delegato***)

1. El juez delegado ejercita funciones de vigilancia y de control sobre la regularidad del procedimiento e:
 - 1) informa al tribunal sobre todo negocio respecto del cual es requerido una resolución del colegio;
 - 2) emite o requiere de la autoridad competente las resoluciones urgentes para la conservación del patrimonio, excluyendo aquellas que inciden sobre derechos de terceros que reivindican un derecho propio incompatible con lo obtenido;
 - 3) convoca al síndico y al comité de acreedores en los casos prescritos por la ley y toda vez que lo considere oportuno para el correcto y pronto desarrollo del procedimiento;
 - 4) a propuesta del síndico, liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a las personas cuya actividad ha sido requerida por el mismo síndico en interés de la quiebra;
 - 5) provee en el término de quince días sobre las reclamaciones propuestas contra los actos del síndico y contra el comité de acreedores;
 - 6) autoriza por escrito al síndico para estar en juicio como actor o como demandado. La autorización debe ser siempre dada para actos determinados y, tratándose de juicios, para todo tipo de estos. A propuesta del síndico liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a los defensores designados por el mismo síndico; *
 - 7) a propuesta del síndico, designa los árbitros, verifica la subsistencia de los requisitos previsto por la ley;
 - 8) procede a la verificación de los acreedores y de los derechos reales y personales pretendidos por terceros conforme el capítulo V de la presente ley.
2. El juez delegado no puede intervenir en los juicios que hubiere autorizado, ni puede formar parte del colegio que interviene en las impugnaciones realizadas contra sus actos.
3. Las resoluciones del juez delegado son pronunciadas con decreto fundado.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 22.

Artículo 26. Recurso contra el decreto del juez y del tribunal. i (***Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale***)

1. Salvo que [...] esté diversamente dispuesto, contra los decretos del juez delegado y del tribunal, puede interponerse recurso ante el tribunal o a la corte de apelación, que proveen en cámara de consejo*.
2. La apelación corresponde al síndico, al quebrado, al comité de acreedores y a todo aquel que tenga interés.
3. La apelación debe ser realizada en el término perentorio de diez días que corren desde la comunicación o de la notificación de la resolución al síndico, al fallido, al comité de acreedores y a quien ha requerido o en cuya contra ha sido requerido el procedimiento. Para los otros interesados el término corre desde la ejecución de la formal publicación dispuesta por el juez delegado o del Tribunal, si este último ha emitido la providencia. La comunicación integral de la resolución hecha por el síndico mediante carta certificada con aviso de retorno, telefax, o correo electrónico con garantía de la recepción en base al decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre del 2000, n. 445, equivale a notificación.
4. Independientemente de la resolución referida en el tercer párrafo, el recurso no puede interponerse trascurrido el término perentorio de noventa días del depósito de la resolución en secretaría. *
5. El recurso no suspende la ejecución del decreto de quiebra. *
- 6 El recurso debe contener :
 - 1) la indicación del tribunal o de la corte de apelación competente, del juez y del procedimiento falimentario, *
 - 2) los datos del recurrente y la fijación del domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el juez designado,*
 - 3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa el recurso, con las correspondientes conclusiones;*
 - 4) La indicación de los medios de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados.*
7. El presidente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa el relator e indica por decreto la audiencia de comparecencia dentro de cuarenta días de interposición de recurso.
8. El recurso, juntamente con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del reclamante, al síndico y a los contrincantes dentro de los cinco días de la comunicación del decreto.
9. Entre la fecha de notificación y aquella de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los quince días.*
- 10 . El opositor debe constituir por lo menos cinco días anteriores a la audiencia, el domicilio dentro de la jurisdicción en la cual tiene sede el tribunal o la corte de apelación y presentar una memoria

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 18 conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y los documentos acompañados. 1

11. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar, más allá del término establecido para la constitución de la parte resistente, con la modalidad para ésta prevista.

12. En la audiencia el colegio recibe también de oficio los medios de prueba, eventualmente delegando en uno de sus componentes.*

13. Dentro de los treinta días de la audiencia de convocatoria de las partes, el colegio provee con decreto fundado con el cual confirma, modifica o revoca el resolutorio apelado.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 23.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 SECCIÓN III

DEL SÍNDICO. (*Del curatote*)

Artículo 27. Designación del síndico. i (***Nomina del curatote***)

El síndico es designado con la sentencia de quiebra, o en caso de sustitución o de revocación por decreto del tribunal.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 24.

Artículo 28. Requisitos para la designación del síndico. i (***Requisiti per la nomina a curatote***)

1. Pueden ser llamados a desarrollar funciones de síndico:

a) abogados, doctores comercialistas, contadores y contadores comercialistas, así como cualquiera que hubieren desarrollado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, acreditando adecuada capacidad empresarial y siempre que en los últimos diez años no hubiere intervenido en el trámite de la declaración de quiebra.

b) estudios profesionales asociados o sociedades de profesionales, siempre que los socios de la misma cumplimenten los requisitos profesionales a los que se refiere la letra a). En tal caso, en el acto de designación del mandato, debe ser designada la persona física responsable del procedimiento.

c) aquellos que hubieren realizado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, dando prueba de adecuada capacidad empresarial, y en tanto no hubiere intervenido en confrontación con la declaración de quiebra.

2. (Suprimido el párrafo 2do.) *

3. No pueden ser designados síndico, el cónyuge, los parientes y los afines dentro del cuarto grado de parentesco del quebrado, los acreedores de éste y quien ha concurrido al desequilibrio de la empresa durante los dos años anteriores a la declaración de quiebra, así como todo quien se encuentre en conflicto de intereses con la quiebra.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 25.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 29. Aceptación del síndico. (***Accettazione del curatote***)

1. El síndico, debe dentro de los dos días sucesivos a la notificación de su designación hacer saber al juez delegado su aceptación.

2. Si el síndico no observa esta obligación el tribunal, en cámara de consejo*, decide con urgencia la designación de otro síndico.

1 Ver art. 15, nota 2.

Artículo 30. Cualidad de oficial público. (***Qualità di pubblico ufficiale***)

El síndico, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, es oficial público.

Artículo 31. Gestión del procedimiento. i (***Gestione della procedura***)

1. El síndico tiene la administración del patrimonio de la quiebra y cumple todas las operaciones del procedimiento bajo vigilancia del juez delegado y del comité de acreedores en el ámbito de las funciones al mismo atribuidas.

2. No puede estar en juicio sin la autorización del juez delegado, salvo en materia de impugnaciones o de verificaciones tardías de créditos, y de derechos de terceros sobre bienes adquiridos a la quiebra, salvo en los procedimientos promovidos para impugnar actos del juez delegado o del tribunal y en todo otro caso en los cuales intervenga el defensor oficial. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 19

3. El síndico no puede asumir la investidura de abogado en los juicios que se refieren a la quiebra.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:27.

Artículo 32. Ejercicio de las atribuciones del síndico. ¹ (*Esercizio delle attribuzioni del curatore*)

1. El síndico ejercita personalmente las funciones de su propio oficio y puede delegar a otras específicas operaciones, previa autorización del comité de acreedores con exclusión de requisitos referidos a los arts. 89, 92, 95, 97 y 104-ter. 2 Los emolumentos para la compensación del delegado, liquidados por el juez delegado, son detraídos de la retribución del síndico.

2. El síndico puede estar autorizado por el comité de acreedores, a hacerse coadyuvar por técnicos y por otras personas remuneradas, incluso al fallido bajo su responsabilidad. La retribución reconocida a tales sujetos se tiene en cuenta a los fines de la liquidación de la retribución final del síndico.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 28.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 33. Información al juez y relaciones resumidas.* (*Relazione al giudice*)

1. El síndico dentro de los sesenta días 1 de la declaración de quiebra, debe presentar al juez delegado una relación particularizada sobre las causas y circunstancias de la quiebra, sobre la actividad desplegada por el fallido en el ejercicio de la empresa [*sobre el tenor de la vida privada de él y de su familia*] 2, sobre la responsabilidad del quebrado y de otros y sobre cuanto pueda interesar también a los fines de las indagaciones preliminares en sede penal*

2. El síndico debe además indicar los actos del fallido ya impugnados por los acreedores, así como aquellos que él considere impugnables. El juez delegado puede pedir al síndico una relación sumaria aún antes del término arriba indicado.

3. Si se trata de sociedad, la relación debe exponer los hechos constatados y la información recogida sobre la responsabilidad de los administradores y de los órganos de control, de los socios y, eventualmente de los terceros.

4. El juez delegado ordena la presentación de la relación en secretaría, disponiendo la separación de las partes relativas a la responsabilidad penal del fallido y de los terceros y a las acciones que el síndico considere proponer cuando puedan comportar la adopción de resoluciones cautelares, y a las circunstancias extrañas al objetivo del procedimiento y que conciernen a la esfera personal del fallido. Se presenta al Ministerio Público 3 una copia íntegra de la relación.

5. El síndico cada seis meses sucesivos a la presentación del informe al que se refiere el primer párrafo, y redacta una relación sobre la actividad desarrollada con indicación de toda la información recogida después del primer informe, dando cuenta de su gestión. Una copia del informe es transmitido al comité de acreedores junto con un resumen dando cuenta de los depósitos postales o bancarios del período. El comité de acreedores, o cada uno de sus componentes pueden formular observaciones por escrito. Otra copia de la relación es transmitida, junto con las eventuales observaciones, por vía telemática a la oficina de registro de las empresas, dentro de los quince días sucesivos al vencimiento del término para el depósito de las observaciones en la secretaría del tribunal. 4

1 El término *setenta días* sustituye el texto precedente “dentro de un mes” conforme D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

2 Párrafo así suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

3 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

4 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 34. Depósito de las sumas recuperadas. (*Deposito delle somme riscosse*)

1. Las sumas recuperadas por cualquier título por el síndico, deben ser depositadas dentro del término máximo de diez días del correspondiente pago en la cuenta corriente puesta a nombre del procedimiento de quiebra abierto en la oficina de correos o en el banco elegido por el síndico.

2. La falta de realización del depósito en el término prescrito es evaluada por el tribunal a los fines de la revocación del síndico. A propuesta del síndico el comité de acreedores puede autorizar que las sumas recaudadas sean en todo o en parte colocadas en instrumentos diversos al depósito en cuenta corriente en tanto esté garantizada la integridad del capital.*

3. (Suprimido el párrafo 3)*

4. El retiro de las sumas es realizado sobre copia conforme la orden de pago del juez delegado.

2 Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 35. Integración de los poderes del síndico. ¹ (*Integrazione dei poteri del curatore*) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 20

1. La reducción de los créditos, las transacciones, los compromisos, la renuncia a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, la cancelación de hipotecas, la restitución de prendas, la liberación de cauciones, la aceptación de herencias y de donaciones y los actos de administración extraordinaria son realizadas por el síndico previa autorización del comité de acreedores.
2. Al requerir la autorización del comité de acreedores, el curador formula sus propias conclusiones también sobre la conveniencia de la propuesta.*
3. Si tales actos son de valor superior a cincuenta mil euro y en todo caso para las transacciones, el síndico informa previamente al juez delegado, salvo que los mismos hubieren sido autorizados en el mismo término conforme el artículo 104 *ter* octavo párrafo. *
4. El límite referido en el segundo párrafo puede ser adecuado con decreto del Ministerio de Justicia.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 31.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 36. Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores. i

(Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori)

1. Contra los actos de administración del síndico, y contra las autorizaciones o las denegaciones del comité de acreedores, el fallido y todo otro interesado pueden interponer reclamo ante el juez delegado por violación de la ley, dentro de los ocho días del conocimiento del acto, o, en caso de omisión, del vencimiento del término indicado en la intimación dispuesta en la resolución. Oídas las partes, decide con decreto fundado omitiendo toda formalidad no indispensable al contradictorio.
2. Contra el decreto del juez delegado es admitido recurso ante el tribunal dentro de los ocho días de la fecha de comunicación del decreto mismo. El tribunal decide dentro de los treinta días, oído al síndico y al reclamante, omitiendo toda formalidad no esencial para el contradictorio, con decreto fundado no sujeto a recurso.
3. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del síndico, este es conminado a dar ejecución a la resolución de la autoridad judicial. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del comité de acreedores el juez delegado provee en sustitución de este último acogiendo el reclamo.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 32.

Artículo 36 bis. Términos procesales. i *(Termini processuali)*

Todos los términos procesales previstos en los artículos 26 a 36 no están sujetos a la suspensión de la feria.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 33.

Artículo 37. Revocación del síndico. (Revoca del curatore)

1. El tribunal puede, en cualquier momento, a pedido del juez delegado o a requerimiento del comité de acreedores, o de oficio, revocar al síndico.
2. El tribunal provee con decreto fundado, oído al síndico y al comité de acreedores. 1
3. Contra el decreto de revocación o de rechazo del pedido de revocación, es admitido recurso a la corte de apelación en el sentido del artículo 26; el reclamo no suspende la eficacia del decreto. 2

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, b).

Artículo 37 bis. Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores. 1

(Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori)

1. Terminada la audiencia para el examen del estado del pasivo y antes de la declaración de ejecución del mismo, los acreedores presentes, personalmente o por representación que representen la mayoría de los créditos admitidos, pueden efectuar nuevas designaciones de los componentes del comité de acreedores, respetando los criterios del art. 40: pueden requerir la sustitución del síndico indicando al tribunal las razones del requerimiento de una nueva designación. El tribunal evaluada las razones del requerimiento de sustitución del síndico, provee a la designación de los sujetos designados por los acreedores salvo que no hubieren sido respetados los criterios de los arts. 28 y 40.*
2. Del cómputo de los acreedores, a instancia de uno o más acreedores, son excluidos con decreto del juez delegado aquellos que se encuentran en conflicto de intereses.
3. En la misma audiencia, los acreedores que representan las mayorías de los admitidos, independientemente de la entidad de los créditos pretendidos, pueden establecer que a los C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 21 componentes del comité de acreedores se atribuya, además del reembolso de los gastos del artículo 41 una compensación por su actividad en medida no superior al diez por ciento de lo liquidado al síndico.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 35.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 38. Responsabilidad del síndico. (*Responsabilità del curatote*)

1. El síndico cumple los deberes del propio oficio, impuesto por la ley o derivado por el plan de liquidación aprobado, con la diligencia requerida por la naturaleza del encargo. Debe llevar un registro preventivamente visado por lo menos por un componente del comité de acreedores, y anotar día por día las operaciones relativas a su administración. 1
2. Durante la quiebra la promoción de acciones de responsabilidad contra el síndico revocado es propuesta por el nuevo síndico, previa autorización del juez delegado, y del comité de acreedores. 2
3. El síndico que cesa en su desempeño, aún durante la quiebra, debe rendir cuenta de la gestión conforme al artículo 116.

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, a).

2 Las palabras "y del comité de acreedores" fueron incorporadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, b).

Artículo 39. Compensación del síndico. (*Compenso del curatote*)

1. La compensación y los gastos debidos al síndico, si la quiebra concluye con el concordato, son liquidados a instancia del síndico con decreto del tribunal no sujeto a recurso, según relación del juez delegado, conforme a las normas establecidas por decreto del Ministerio de Justicia. 1
2. La liquidación de los emolumentos debe ser hecha después de la rendición de cuentas y, si es del caso después de la ejecución del concordato. Es facultad del tribunal acordar al síndico pagos a cuenta sobre la compensación por justificados motivos.
3. Si en el desempeño del cargo se han sucedido más síndicos, la compensación es establecida según los criterios de proporcionalidad y es regulado, en todo caso a la terminación del procedimiento, salvo eventuales pagos a cuenta. 2
4. Ninguna compensación, además de aquella liquidada por el tribunal puede ser pretendida por el síndico, ni siquiera para el reembolso de gastos. Las promesas y los pagos hechos contra esta prohibición son nulas, y es siempre admitida la repetición de aquello que ha sido pagado, independientemente del ejercicio de las acciones penales, *[si fueren pertinentes]*. 3

1 La expresión Ministro de justicia ", sustituye la precedente "Ministro de Gracia y Justicia" conf. D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, b).

3 Las palabras entre corchetes se suprimen: D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, c).

SECCIÓN IV

DEL COMITÉ DE ACREEDORES. (*Del comitato dei creditori*)

Artículo 40. Designación del comité. 1 (*Nomina del comitato*)

1. El comité de acreedores es designado por el juez delegado dentro de los treinta días de la sentencia de quiebra sobre la base de las constancias documentales, oído el síndico y los acreedores que con la demanda de admisión al pasivo o precedentemente, han expresado su disponibilidad para asumir el cargo o bien han señalado a otros nominados. Salvo cuanto está previsto en el artículo 37 *bis*, la composición del comité puede ser modificada por el juez delegado en relación a las variaciones del estado pasivo o por otro motivo justificado.
2. El comité esta compuesto por tres o cinco miembros elegidos entre los acreedores, en modo de representar en medida equilibrada cantidad y cualidad de los créditos y teniendo en cuenta la posibilidad de la satisfacción de tales créditos.
3. El comité, dentro de los diez días de la designación, provee, convocado por el síndico, a designar el propio presidente.
4. La sustitución de los miembros del comité se realiza según la modalidad establecida en el segundo párrafo.
5. El componente del comité que se encuentra en conflicto de intereses se abstiene en la votación.
6. Cada componente del comité de acreedores puede delegar en todo o en parte el cumplimiento de las propias funciones en uno de los sujetos que reúnan los requisitos indicados en el artículo 28, previa comunicación al juez delegado.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 38.

1. El comité de acreedores vigila la actividad del síndico, autoriza los actos y expresa parecer en los casos previstos por la ley, o bien a requerimiento del tribunal o juez delegado, motivando sucintamente las propias deliberaciones.
2. El presidente convoca al comité para las deliberaciones de su competencia o cuando fuere requerido por un tercero.
3. Las deliberaciones del comité son tomadas por mayoría de los votantes, en el término máximo de quince días sucesivos a aquel en el que el requerimiento es hecho saber al presidente. El voto puede ser emitido en reuniones colegiadas o bien por medio de telefax o con otro medio electrónico o telemático siempre que sea

posible conservar la prueba de la manifestación del voto.

4. En caso de inactividad, de imposibilidad de constitución por insuficiencia de número o indisponibilidad de los acreedores, o * de funcionamiento del comité o de urgencia, provee el juez delegado.

5. El comité y todo integrante puede inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad y los documentos del procedimiento y tienen derecho de requerir noticias o aclaraciones al síndico y al fallido.

6. Los integrantes del comité tienen derecho al reembolso de los gastos, y además a la eventual compensación reconocida en el sentido y en la forma expuesta en el artículo 37 bis, cuarto párrafo.

7. A los componentes del comité de acreedores se aplica en cuanto a compatible, el art. 2407, primero y tercer párrafo de Código Civil.*

La acción de responsabilidad puede ser promovida por el síndico durante el desarrollo del procedimiento. *

8. Con el decreto de autorización el juez delegado sustituye a los componentes del comité de acreedores respecto de los cuales ha autorizado la acción.*

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 39.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA. (*Degli effetti del fallimento*)

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO. (*Degli effetti del fallimento per il falto*) Artículo 42. Bienes del fallido. (*Beni del falto*)

1. La sentencia que declara la quiebra priva, desde su fecha, al fallido de la administración y de la disponibilidad de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra.

2. Están comprendidas en la quiebra también los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante la quiebra, deducido los pasivos generados por la adquisición y la conservación de dichos bienes.

3. El síndico, previa autorización del comité de acreedores, puede renunciar a adquirir los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante el procedimiento de quiebra toda vez que los costos para mantener la adquisición y la conservación resulten superiores al presumible valor de realización de los bienes mismos. 1

1 Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 40.

Artículo 43. Relaciones procesales. 1 (*Rapporti processuali*)

1. En las controversias, aun en curso, relativas a las relaciones de derecho patrimonial del fallido comprendidas en la quiebra corresponde estar en juicio al síndico.

2. El fallido puede intervenir en el juicio sólo para las cuestiones de las cuales puede depender una imputación de bancarrota a su cargo o cuando esta previsto por la ley.

3. La apertura de la quiebra determina la interrupción del proceso.

1 Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 41.

Artículo 44. Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra. (*Atti compiuti dal falto dopo la dichiarazione di fallimento*)

1. Todos los actos cumplidos por el fallido y los pagos por él ejecutados después de la declaración de quiebra son ineficaces respecto a los acreedores.

2. Son igualmente ineficaces los pagos recibidos del fallido después de la sentencia declarativa de quiebra.

3. Firme lo previsto en el artículo 42, segundo párrafo, corresponden a la quiebra todas las utilidades que el fallido consiga en el curso del procedimiento por efecto de los actos referidos en el primero y segundo párrafo.

1

_ C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 23

i Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 42.

Artículo 45. Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra.

(Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento)

Las formalidades necesarias para tornar oponibles los actos a los terceros, cumplidas después de la fecha de la declaración de quiebra, carecen de efecto frente a los acreedores.

Artículo 46. Bienes no comprendidos en la quiebra. *(Beni non compresi nel fallimento)*

1. No están comprendidos en la quiebra:

- 1) los bienes y derechos de naturaleza estrictamente personal;
- 2) los ingresos de carácter alimentario, los estipendios, pensiones, salarios y todo lo que el fallido gana con su actividad dentro de los límites necesarios para el mantenimiento suyo y de su familia;
- 3) los frutos derivados del usufructo legal sobre bienes de los hijos, los bienes constituidos en fondo patrimonial y los frutos de ellos salvo cuanto esta dispuesto en el artículo 170 del código civil; i
- 4) [Suprimido] 2
- 5) las cosas que no pueden ser embargadas por disposición legal;

2. Los límites previstos en el número dos del presente artículo están fijados por decreto fundado del juez delegado que debe tener en cuenta las condiciones personales del fallido y las de su familia. 3

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, a).

2 Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, b). El texto anterior decía *los frutos de los bienes constituidos en dote y los créditos dotados, salvo lo dispuesto en el art. 188 del Código Civil*".

3 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, c).

Artículo 47. Alimentos al fallido y a la familia. *(Alimenti al fallito e alla famiglia)*

1. Si al fallido le faltaren los medios de subsistencia, el juez delegado, oído al síndico y al comité de acreedores, [si esta designado, 1 puede concederle un subsidio a título de alimentos para si y para la familia.
2. La casa de propiedad del fallido, dentro de los límites en los cuales es necesaria para la habitación suya y de su familia, no puede ser distraída de tal uso hasta la liquidación de la actividad.

1 Expresión suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 44.

Artículo 48. Correspondencia dirigida al fallido. 1 *(Corrispondenza diretta al fallito)*

El fallido persona física esta obligado a entregar al síndico la propia correspondencia de todo género, incluida la electrónica vinculada con las relaciones comprendidas en la quiebra. *

La correspondencia dirigida al fallido que no sea persona física es consignada al síndico.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 45.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 **Artículo**

49. Obligaciones del fallido. 1 *(Obblighi del fallito)*

1. El empresario declarado en quiebra o el representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra están obligados a comunicar al síndico todo cambio de su residencia o domicilio.
2. Si se producen informaciones o aclaraciones a los fines del desarrollo del procedimiento los sujetos mencionados en el primer párrafo deben presentarse personalmente al juez delegado, al síndico o al comité de acreedores.
3. En caso de impedimento legítimo o de otro motivo justificado, el juez puede autorizar al empresario o al representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra a comparecer por medio de mandatario.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 46.

Artículo 50. [Registro público de fallidos]. *(Pubblico registro dei falliti)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:47.

SECCIÓN II C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 24

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES. (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Artículo 51. Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales. 1 (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Salvo disposición en contrario de la ley, desde el día de declaración de quiebra ninguna acción ejecutiva individual o cautelar, aún por créditos vencidos durante la quiebra, puede ser iniciada o continuada sobre bienes comprendidos en la quiebra.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 48.

Artículo 52. Concurso de los acreedores. (*Concorso dei creditori*)

1. La quiebra abre el concurso de los acreedores sobre el patrimonio del fallido.

2. Todo crédito aunque este unido del derecho de prelación o tratado en el sentido del artículo 111, primer párrafo n.1), así como todo derecho real o personal, mobiliario o inmobiliario, debe ser verificado según las normas establecidas en el capítulo V salvo disposición contraria de la ley. 1

3. Las disposiciones del segundo párrafo se aplican también a los créditos exentos por la provisión del art. 51*

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 49.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 53. Acreedores unidos de prenda o privilegio sobre muebles. (*Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili*)

1. Los créditos garantizados con prenda o asistidos del privilegio de los artículos 2756 a 2761 del código civil pueden ser realizados también durante la quiebra después que hubieren sido admitidos al pasivo con prelación.

2. Para ser autorizado a la venta el acreedor lo pide al juez delegado el cual, oídos el síndico y el comité de acreedores, establece por decreto el plazo para la venta, disponiendo si esta debe ser hecha por oferta privada o en subasta, determinándose la modalidad conforme al art. 107*

3. El juez delegado, oído el comité de acreedores, si hubiere sido designado, puede también autorizar al síndico a recuperar las cosas sometidas a prenda o a privilegio, pagando al acreedor, o a realizar la venta de los modos establecidos en el párrafo precedente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 54. Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo. (*Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo*)

1. Los acreedores garantizados por hipoteca, prenda o privilegio hacen valer su derecho de prelación sobre el precio de los bienes vinculados por el capital, los intereses y los gastos; si no son satisfechos integralmente, concurren, por cuanto les es todavía debido, con los acreedores quirografarios en la repartición del resto del activo.

2. Tienen derecho de concurrir también en la repartición que se realice ante la distribución del precio de los bienes vinculados a su garantía. En tal caso, si obtienen una útil colocación definitiva sobre este precio por la totalidad de sus créditos, computados en primer lugar los intereses, el importe recibido en las reparticiones anteriores es detráido de la suma que les es asignada para ser atribuido a los acreedores quirografarios. Si la colocación fructuosa tiene lugar por una parte del crédito garantizado, por el capital no satisfecho tienen derecho a retener sólo el porcentual definitivamente asignado a los acreedores quirografarios.

3. La extensión del derecho de prelación a los intereses es regulado por los artículos 2749, 2788 y 2855, segundo y tercer párrafo del código civil, entendiéndose equiparada la declaración de quiebra al acto de embargo. Para los acreedores asistidos por privilegio general, el curso de los intereses cesa a la fecha de la presentación del proyecto de distribución en el cual el crédito es satisfecho aunque fuere parcialmente. 1

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 50.

Artículo 55. Efecto de la quiebra sobre deudas pecuniarias. (*Effetti del fallimento sui debiti pecuniari*)

1. La declaración de quiebra suspende el curso de los intereses convencionales o legales a los efectos del concurso, hasta la clausura de la quiebra, a menos que los créditos no estuvieren garantizados por hipoteca, prenda o privilegio, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo precedente.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 25

2. Las deudas pecuniarias del fallido se consideran vencidas, a los efectos del concurso a la fecha de declaración de quiebra.
3. Los créditos condicionales participan en el concurso conforme las normas de los artículos 96, 113 y 113 *bis*. i están comprendidos entre los créditos condicionales aquellos que no se pueden hacer valer contra el fallido sin previa excusión de un obligado principal.

1 La expresión "a las normas de los artículos 96, 113 y 113 *bis*" sustituye la precedente "conforme los artículos 95 y 113", por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 51.

Artículo 56. Compensación en caso de quiebra. (*Compensazione in sede di fallimento*)

1. Los acreedores tienen derecho a compensar con sus deudas contra el fallido los créditos que ellos pretendan contra el mismo, aun cuando no vencidos antes de la declaración de quiebra.
2. Para los créditos no vencidos la compensación no tiene lugar si el acreedor ha adquirido el crédito por acto entre vivos después de la declaración de quiebra o en el año anterior.

Artículo 57. Créditos infructíferos. (*Crediti infruttiferi*)

Los créditos infructíferos no vencidos a la fecha de declaración de quiebra están admitidos al pasivo por su monto íntegro. No obstante, en cada distribución serán detraídos los intereses compuestos, a razón del cinco por ciento anual por el tiempo que resta transcurrir desde la fecha de la orden de pago hasta el día de vencimiento.

Artículo 58. Obligaciones y títulos de deuda. i (*Obbligazioni e titoli di debito*)

Los créditos derivados de obligaciones y de otros títulos de deuda son admitidos al pasivo por su valor nominal detraído los reembolsos ya efectuados; si esta previsto un premio por sorteo, su valor actualizado es repartido entre todos los títulos que tienen derecho al sorteo.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 52.

Artículo 59. Créditos no pecuniarios. (*Crediti non pecuniari*)

Los créditos no vencidos que tienen por objeto una prestación en dinero determinada con referencia a otros valores o que tiene por objeto una prestación diversa del dinero, concurren según su valor a la fecha de declaración de quiebra.

Artículo 60. Renta perpetua y renta vitalicia. (*Rendita perpetua e rendita vitalizia*)

1. Si en el pasivo de la quiebra están comprendidos créditos por renta perpetua esta es rescatada conforme al artículo 1866 del código civil.
2. El acreedor de renta vitalicia es admitido al pasivo por una suma equivalente al valor capital de la renta misma al momento de la declaración de quiebra.

Artículo 61. Acreedores de coobligados solidarios. (*Creditore di più coobbligati solidali*)

1. El acreedor de coobligados solidarios concurre a la quiebra de aquellos que han quebrado, por el entero crédito de capital y accesorios hasta el pago total.
2. El regreso entre los coobligados quebrados puede ser ejercitado solo después que el acreedor hubiere sido satisfecho por el monto total del crédito.

Artículo 62. Acreedor de más coobligados solidarios parcialmente satisfecho. (*Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto*)

1. El acreedor que antes de la declaración de quiebra ha recibido de un coobligado solidario con el fallido o de un garante una parte del propio crédito, tiene derecho de concurrir a la quiebra por la parte no recuperada.
2. El coobligado que tiene derecho de regreso contra el fallido tiene derecho de concurrencia en la quiebra de este por la suma pagada.
3. No obstante el acreedor tiene derecho a hacerse asignar la cuota de la distribución correspondiente al coobligado hasta la concurrencia de cuanto todavía le fuera debido. Mantiene el derecho contra el coobligado si el acreedor permanece parcialmente insatisfecho.

Artículo 63. Coobligado y fiduciario del fallido con derecho de garantía. (*Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 26

1. El coobligado o garante del fallido que tiene un derecho de prenda o hipoteca sobre bienes de este en garantía de sus acciones de regreso concurre a la quiebra por la suma por la cual tiene hipoteca o prenda.
2. El producto obtenido de la venta de los bienes hipotecados o de las cosas dadas en prendas corresponden a acreedores en deducción de la suma debida.

SECCION III

EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. (*Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

Artículo 64. Actos a título gratuito. (*Atti a titolo gratuito*)

No tienen efectos respecto de los acreedores, los actos a título gratuito cumplidos por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra, excluidos los regalos de uso y los actos cumplidos en cumplimiento de un deber moral o con destino de utilidad pública, en cuanto la liberalidad sea proporcionada al patrimonio del donante.

Artículo 65. Pagos. (*Pagamenti*)

Están privados de efectos respecto de los acreedores los pagos de créditos que vencen en el día de declaración de quiebra o posteriormente si tales pagos han sido realizados por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra.

Artículo 66. Acción revocatoria ordinaria. (*Azione revocatoria ordinaria*)

1. El síndico puede demandar que sean declarados ineficaces los actos cumplidos por el deudor en perjuicio de los acreedores según las normas del código civil
2. La acción se interpone ante el tribunal de la quiebra, sea en contra del contratante inmediato, sea en contra de su causa habiente en los casos en los cuales sea deducible contra estos.

Artículo 67. Actos a título oneroso, pagos, garantías. i (*Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie*)

1. Son revocables, salvo que la otra parte pruebe que no conocía el estado de insolvencia del deudor:

- 1) los actos a título oneroso cumplidos en el año anterior a la declaración de quiebra en los cuales la prestación cumplida o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasan en un cuarto aquello que a él le fue dado o prometido;
- 2) los actos extintivos de deudas pecuniarias vencidas y exigibles efectuados con dinero o con otros medios normales de pago cumplidos dentro del año anterior a la declaración de quiebra;
- 3) las prendas, la anticresis y la hipoteca voluntaria constituidas en el año anterior a la declaración de quiebra por deudas existentes no vencidas;
- 4) las prendas, la anticresis y la hipoteca judicial o voluntaria constituida dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra por deudas vencidas;

2. Son también revocables, si el síndico prueba que la otra parte conocía el estado de insolvencia del deudor, los pagos de deuda líquida y exigible, los actos a título oneroso y aquellos constitutivos de un derecho de prelación por deudas, también de terceros contextualmente creados, en tanto se hubieren realizado dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;

3. No están sujetos a la acción revocatoria:

- a) los pagos de bienes o servicios efectuados en el ejercicio de la actividad de la empresa en los términos usuales;
- b) las remesas efectuadas contra una cuenta corriente bancaria en tanto no hayan reducido de manera consistente y durable la exposición deudora del fallido frente al banco;
- c) la venta y los preliminares de venta transcritos en el sentido del 2645 bis del Código Civil,, cuyos efectos no hubieren cesado en el sentido del tercer párrafo, concluidos con justo precio y teniendo por objeto inmuebles de uso habitacional, destinados a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado *
- d) los actos, los pagos y las garantías concedidas sobre bienes del deudor puestos en práctica en ejecución de un plan redactado por un profesional que tenga los requisitos previstos por el art. 28, a) y b),* que aparezca idóneo para admitir el resaneamiento de la exposición deudora de la empresa y para asegurar el reequilibrio de su situación financiera cuya razonabilidad sea atestiguada en el sentido del artículo 2501 bis, cuarto párrafo, del código civil;
- e) los actos, los pagos y las garantías realizadas en ejecución del concordato preventivo [la *administración controlada*] 2, así como del acuerdo homologado conforme al artículo 182 bis;
- f) los pagos correspondientes a relaciones de trabajo efectuados a dependientes y otros colaboradores, aunque no subordinados, del fallido;
- g) los pagos de deudas líquidas y exigibles realizadas al vencimiento para obtener la prestación del servicio instrumental de acceso a los procedimientos concursales de administración controlada y de concordato

preventivo; C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 27

4. Las disposiciones de este artículo no se aplican al instituto de emisión, operaciones de crédito con prenda o de crédito de fondos comunes; salvo las disposiciones de leyes especiales.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, a) ratificado con modificaciones por Ley 80 14/5/2006 (**disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial**). Las presentes disposiciones se aplican a las acciones revocatorias instauradas en el en los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

² Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 67 **bis**. Patrimonios destinados a un específico negocio. i (**Patrimoni destinati ad uno specifico affare**)

Los actos que inciden sobre un patrimonio destinado a un específico negocio previsto en el artículo 2447 **bis**, primer párrafo, letra a, del código civil, son revocables cuando perjudican el patrimonio de la sociedad. El presupuesto subjetivo de la acción esta constituido por el conocimiento del estado de insolvencia de la sociedad.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:53.

Artículo 68. Pago de cambial vencida. (**Pagamento di cambiale scaduta**)

En derogación a cuánto esta dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, no puede ser revocado el pago de letra de cambio si el poseedor de esta debía aceptarlo para no perder la acción cambiaria de regreso. En tal caso, el último obligado en vía de regreso contra el cual el síndico pruebe que conocía el estado de insolvencia del principal obligado cuando ha emitido o girado letra de cambio, debe pagar al síndico la suma percibida.

Artículo 69. Actos cumplidos entre cónyuges. i (**Atti compiuti tra coniugi**)

Los actos previstos por el artículo 67 cumplidos entre cónyuges en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial y aquellos a título gratuito cumplidos entre cónyuges mas allá de dos años antes de la declaración de quiebra, pero en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial, son revocados si el cónyuge no prueba que ignoraba el estado de insolvencia del cónyuge fallido.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:54.

Artículo 69 **bis**. Caducidad de la acción. i (**Decadenza dall'azione**)

Las acciones revocatorias reguladas en la presente decisión no pueden ser promovidas transcurridos tres años después de la declaración de quiebra y toda vez que transcurrieron cinco años del cumplimiento del acto.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:55.

Artículo 70. Efectos de la revocatoria. i (**Effetti della revocazione**)

1. La revocatoria de los pagos realizados por intermediarios especializados, procedimiento de compensación multilateral o de la sociedad prevista en el artículo 1 de la ley 23 noviembre de 1939, n.1966, se ejercita y produce efectos contra al destinatario de la prestación.

2. Aquel que, por efecto de la revocación prevista en las disposiciones precedentes, ha restituido cuanto hubiera recibido es admitido al pasivo falimentario por su eventual crédito.

3. Toda vez que la revocación tenga por objeto actos extintivos de posiciones pasivas derivadas de relaciones de cuenta corriente bancaria o cualquier relación* continuativas o reiteradas, el tercero debe restituir una suma igual a la diferencia entre el monto máximo de su pretensión, en el período por el cual es probado el conocimiento del estado de insolvencia y el monto residual del mismo, a la fecha en que se ha abierto el concurso. Queda a salvo su derecho de insinuar al pasivo un crédito de importe correspondiente a cuanto hubiere restituido

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, b) con modificaciones introducidas por Ley 80 de 15-5-2005 aplicable a los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 71. [**Efectos de la revocación**]. (**Effetti della revocazione**)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 28

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 56.

SECCIÓN IV

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.

(Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti)

Artículo 72. Relaciones pendientes. ¹ *(Rapporti pendenti)*

1. Si un contrato está en curso de ejecución pero no completamente concluido por ambas partes, cuando alguna de ellas es declarada en quiebra, la ejecución del contrato, salvo las diversas disposiciones de la presente sección, permanece suspendida hasta que el síndico, con la autorización del comité de acreedores, declara intervenir en el contrato en lugar del fallido asumiendo todas las relativas obligaciones o bien resolver el mismo, salvo que, en los contratos referidos a derechos reales, ya hubiera acontecido la transferencia del derecho.*
2. El contratante puede poner en mora al síndico, haciéndole asignar por el juez un término no superior a sesenta días, vencido el cual el contrato se entiende resuelto.
3. Las disposiciones referidas en el primer párrafo del presente artículo se aplican también al contrato preliminar salvo cuanto esta previsto en el artículo 72 *bis*.
4. En caso de resolución, el contratante tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito resultante de la falta de cumplimiento, sin que le sea debido resarcimiento del daño.*
5. La acción de resolución del contrato promovida antes de la quiebra respecto de la parte incumplidora extiende sus efectos en relación al síndico, salvo, en los casos previstos, la eficacia del registro de la demanda; si el contratante pretende obtener con el pronunciamiento de la resolución la restitución de una suma o de un bien, o el resarcimiento del daño, debe proponer la demanda según las disposiciones del capítulo V.
6. Son ineficaces las cláusulas negócias que hacen depender la resolución del contrato de la quiebra.
7. En caso de disolución del contrato preliminar de venta inmobiliaria transcrito en el sentido del art. 2645 *bis* del código civil el adquirente tiene derecho a hacer valer su propio crédito en el pasivo, sin que le sea debido resarcimiento del daño ni goce del privilegio del art. 2775 *bis* del código civil a condición de que los efectos que la transcripción del contrato preliminar no hubieren cesado anteriormente a la fecha de declaración de quiebra.*
8. Las disposiciones del primer párrafo no se aplican al contrato preliminar de venta transcrito en el sentido del art. 2645 del código civil que tuvieren por objeto un inmueble de uso habitacional destinado a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:57.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 72 *bis*. Contratos relativos a inmuebles a construir. ¹ *(Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire)*

1. Los contratos referidos en el art. 5 del decreto legislativo del 20 de junio de 2005, n.122, se disuelven si, antes que el curador comunique la elección entre ejecución o disolución, el adquirente hubiera escudido la garantía de la restitución de cuanto se hubiere pagado al constructor, dándose comunicación al curador. En todo caso la garantía no puede ser ejecutada. Después de que el curador ha comunicado que la decisión de ejecutar el contrato.*

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 122 de 20-6-2005:11 sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:58.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 72 *ter*. Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio. ¹ *(Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare)*

1. La quiebra de la sociedad determina la resolución del contrato de financiación referido en el artículo 2427 *bis*, primer párrafo, b), del código civil cuando impida la realización o la continuación de las operaciones.
2. En caso contrario, el síndico, oído el parecer del comité de acreedores, puede decidir intervenir en el contrato en lugar de la sociedad asumiendo los gastos correspondientes.
3. Cuando el síndico no intervenga en el contrato el financista puede requerir al juez delegado oído el comité de acreedores, realizar o continuar la operación, por sí mismo o encomendándola a terceros: en tales hipótesis el financista puede retener el producto del negocio, y puede insinuarse en el pasivo de la quiebra en forma quirografaria por el eventual crédito residual.
4. En la hipótesis prevista en el segundo y tercer párrafo se aplica la disciplina prevista por el artículo 2447 *decies*, tercer, cuarto y quinto párrafo del código civil.
5. Siempre que en el caso referido en el primer párrafo no se verifique ninguna de las hipótesis previstas en el segundo y tercer párrafo, se aplica el artículo 2447 *decies*, sexto párrafo, del código civil.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 29 i Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

Artículo 72 *quater*. Locación financiera. 1 (*Locazione finanziaria*)

1. Al contrato de locación financiera se aplica, en caso de quiebra del prestatario, el artículo 72. Si está dispuesta la continuación provisoria de la empresa el contrato continúa en ejecución salvo que el síndico decida la resolución.
2. En caso de resolución del contrato, el concedente tiene derecho a la restitución del bien y es obligado a aportar a la sindicatura la eventual deferencia entre la mayor suma recaudada por la venta o por otra colocación del bien mismo a valor del mercado respecto del capital del crédito residual; por las sumas ya recaudadas se aplica el artículo 67, tercer párrafo, a).
3. El concedente tiene derecho a insinuarse en el estado del pasivo por la diferencia entre el crédito comprendido a la fecha de la quiebra y cuanto hubiere sido obtenido por la nueva locación del bien.
4. En caso de quiebra de la sociedad autorizada para el otorgamiento de la financiación, bajo forma de locación financiera, continúa; el prestatario conserva la facultad de adquirir al vencimiento del contrato, la propiedad del bien, previo pago de los cánones y del precio pactado.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

Artículo 73. Venta con reserva de propiedad. (*Vendita a termine o a rate*)

(Suprimido párrafo primero)

En la venta con reserva de propiedad en caso de quiebra del comprador, si el precio debe ser pagado a término o en cuotas, el curador puede subentrar en el contrato con la autorización del comité de acreedores; el vendedor puede pedir caución a menos que el curador pague inmediatamente el precio con el descuento de los intereses legales. *

Cuando el curador decida la disolución del contrato el vendedor debe restituir la cuota ya percibida, salvo el derecho a una equitativa compensación por el uso de la cosa. *

La quiebra del vendedor no es causa de disolución del contrato.*

1 La expresión “del comité de acreedores”, sustituye a la precedente “del juez delegado, pero” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 60.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 74. Contratos de ejecución continuada o periódica. (*Contratto di somministrazione*)

1. (Suprimido párrafo primero)*

2. Si el síndico interviene en un contrato de ejecución continuada o periódica debe pagar íntegramente el precio y también el precio de las consignaciones ya realizadas o de los servicios ya erogados*. 2

1 La expresión “del artículo 72, primero y segundo párrafo” sustituye al precedente “de los párrafos, segundo, tercero y cuarto del art. 72” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, a)

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, b)

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 75. Restituciones de cosas no pagadas. (*Restituzione di cose non pagate*)

Si la cosa mueble objeto de la venta ha sido ya enviada al comprador antes de la declaración de quiebra de éste, pero no está todavía a su disposición en el lugar de destino, ni otro ha adquirido derecho sobre la misma, el vendedor puede retomar la posesión, asumiendo a su cargo los gastos y restituyendo los montos a cuenta recibidos, siempre que no prefiera dar curso al contrato haciendo valer en el pasivo el crédito por el precio, o el síndico no decida hacer consignar la cosa pagando el precio integral.

Artículo 76. Contrato de bolsa a término. (*Contratto di borsa a termine*)

El contrato de bolsa a término, si el término vence después de la declaración de quiebra de uno de los contratantes, se resuelve 1 a la fecha de la declaración de quiebra. La diferencia entre el precio contractual y el valor de la cosa o de los títulos a la fecha de declaración de quiebra es pagada en la quiebra si el fallido resulta acreedor, o es admitido en el pasivo de la quiebra en el caso contrario.

1 La expresión “se resuelve” sustituye la precedente “es resuelto” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:62.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 30

Artículo 77. Asociación en participación. (**Associazione in partecipazione**)

1. La asociación en participación se resuelve por la quiebra del asociado. El asociado tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito por la parte de los aportes, la cual no es absorbida por las pérdidas a su cargo.
2. El asociado está obligado al pago de la parte todavía debida dentro de los límites de la pérdida que son a su cargo.
3. Respecto de él se aplica el procedimiento previsto en el artículo 150.

Artículo 78. Cuenta corrientes. Mandato. Comisión. i (**Conto corrente, mandato, commissione**)

1. Los contratos de cuenta corriente, también bancaria, y de comisión, se resuelven por la quiebra de una de las partes.
2. El contrato de mandato se resuelve por la quiebra del mandatario.
3. Si el síndico de la quiebra del mandante interviene en el contrato, el crédito del mandatario es tratado según el artículo 111, primer párrafo, n. 1), por la actividad cumplida después de la quiebra.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:64.

Artículo 79. Contrato de locación de hacienda.* (**Possesso del fallito a titolo precario**)

La quiebra no es causa de disolución del contrato de locación de hacienda, pero ambas partes pueden receder dentro de los sesenta días, correspondiendo a la contraparte una equitativa indemnización, que, en caso de disenso entre las partes, está determinada por el juez, oídos los interesados, la indemnización debida a la curatela está regulada en el art. 111, n.1*

- 1 La expresión “desde el día de la declaración de quiebra” sustituye la precedente “el día de la declaración de quiebra” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, a).
- 2 La expresión “el crédito es regulado conforme el art. 111, primer párrafo, n.1)” han sido agregadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, b).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 80. Contrato de locación de inmuebles. i (**Contratto di locazione di immobili**)

1. La quiebra del locador no disuelve el contrato de locación de inmuebles, y el curador subentra en el contrato.*
 2. Cuando la duración del contrato exceda en su totalidad a los cuatro años de la declaración de quiebra, el curador tiene dentro de un año de la declaración de quiebra, la facultad de receder el contrato correspondiendo al locatario una equitativa anticipación por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez delegado, oídos los interesados. El receso tiene efecto transcurridos cuatro años de la declaración de quiebra.*
 3. En caso de quiebra del locatario el curador puede en cualquier tiempo receder el contrato, correspondiendo al locador una equitativa indemnización por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez, oídos los interesados.*
- El crédito por la indemnización es satisfecho en prededucción en el sentido del art. 111, n.1 con el privilegio del art. 2764 del código civil.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:66.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 80 **bis**. Contrato de locación de hacienda. i (**Contratto di affitto d'azienda**)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:67.

Artículo 81. Contrato de arriendo i (**appalto**)². (**Contratto di appalto**)

1. El contrato de *appalto* se resuelve por la quiebra de una de las partes, si el síndico, previa autorización del comité de acreedores no decide intervenir en la relación dando comunicación a la otra parte dentro del término de sesenta días de la declaración de quiebra y ofreciendo garantías suficientes.
2. En el caso de quiebra del *appaltore* la relación contractual se resuelve si la consideración de la cualidad subjetiva ha sido motivo determinante del contrato, salvo que el comitente no admita de todas maneras, la prosecución de la relación. Quedan a salvo las normas relativas al contrato de *appalto* para la obra pública.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 31

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:68.

2 **Codice Civile. Art. 1655 Noción.**- el *appalto* es el contrato con el cual una parte asume, con organización de los medios necesarios y con gestión a su propio riesgo, el cumplimiento de una obra o de un servicio contra una contraprestación dineraria. **Art. 1658 Provisión de la materia.**- La materia necesaria para cumplir la obra debe ser provista por el *appaltatore* en tanto no estuviere diversamente establecido por convención o por los usos.

Artículo 82. Contrato de seguros. (*Contratto di assicurazione*)

1. La quiebra del asegurado no resuelve contrato de seguro contra daños, salvo pacto en contrario y salvo que la aplicación del artículo 1898 del código civil se deba a un agravamiento del riesgo.

2. Si el contrato continúa, el crédito del asegurador por la firma no pagada debe ser satisfecho íntegramente, aunque el vencimiento de la prima sea anterior a la declaración de quiebra.

Artículo 83. Contrato de edición. (*Contratto di edizione*)

Los efectos de la quiebra del editor sobre el contrato de edición están regulados por leyes especiales.

Artículo 83 bis. Cláusula arbitral. i (*Clausola arbitrale*)

Si el contrato que contiene una cláusula compromisoria es resuelto conforme a las disposiciones de la presente sección, el procedimiento arbitral pendiente no puede ser continuado.

i Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 69.

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FALIMENTARIAS.

(*Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari*)

Artículo 84. De los sellos o de las garantías i (*dei sigilli*)².

1. Declarada la quiebra, el síndico procede, según las normas establecidas por el código de procedimiento civil, o bien valiéndose de la asistencia de un notario, a la colocación de fajas de clausura sobre los bienes que se encuentran en la sede principal de la empresa y sobre los otros bienes del deudor.

2. El síndico puede requerir la asistencia de la fuerza pública.

3. Si los bienes y las cosas se encuentran en otros lugares y no es posible el inmediato cumplimiento de la operación, la colocación de los medios de seguridad puede ser delegada a uno o más coauditores designados por el juez delegado.

4. Por los bienes y las cosas sobre las cuales no es posible colocar los medios de seguridad se procede según artículos 158 del código de procedimiento civil.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:70.

2 *Sigillo*: sellos, garantías: alude a los actos materiales destinados a asegurar los bienes del fallido. Entre nosotros v. gr. las fajas de clausura.

Artículo 85. [Colocación de los medios de seguridad por parte del juez de paz]. (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:71.

Artículo 86, Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación. i

(*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)

1. Deben ser consignados al síndico:

a) el dinero constante para ser depositado conforme al artículos 34.

b) las letras de cambio y los otros títulos comprendidos aquellos vencidos.

c) los documentos contables y toda otra documentación del mismo requerida o adquirida aunque no todavía depositada en secretaría.

2. El juez puede autorizar el depósito en lugar idóneo. En todo caso, el síndico debe exhibir la documentación contable a requerimiento del fallido y de quien tenga derecho. En el caso de que el síndico no considere deber exhibir la documentación requerida, el interesado puede presentar recurso al juez que provee con decreto fundado.

3. Puede ser requerida la expedición de copia previa autorización del juez delegado, a cargo y gasto del requirente.

_ C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 32

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:72.

Artículo 87. Inventario.¹ (*Inventario*)

1. El síndico, removidos los medios de seguridad, redacta el inventario en el mas breve tiempo posible según las normas establecidas en el código de procedimiento civil, presentes o avisados el fallido y el comité de acreedores, si hubiere sido designado, levantado con asistencia de la secretaría o de un notario, el acta de la actividad cumplida. Pueden intervenir los acreedores.
2. El síndico cuando corresponda designa a un estimador.
3. Antes de cerrar el inventario el síndico invita al fallido o, si se trata de sociedad, a los administradores a declarar si tienen noticia que existan otras actividades para incluir en el inventario, advirtiéndole de las penas establecidas por el artículo 220 en caso de declaración falsa u omisiva.
4. El inventario es redactado en doble original y suscripto por todos los intervinientes. Uno de los originales debe ser depositado en la secretaria del tribunal.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:73.

Artículo 87 bis. Inventario sobre otros bienes. ¹ (*Inventario su altri beni*)

1. En derogación de cuanto esta prevista en los nuevos artículos 52 a 103, los bienes muebles sobre los cuales los terceros pretendan derechos reales o personales claramente reconocibles pueden ser restituidos con decreto del juez delegado a instancia de la parte interesada y con el consentimiento del síndico y del comité de acreedores, aunque hubiere sido provisoriamente designado.
2. Los bienes referidos en el primer párrafo pueden no ser incluidos en el inventario.
3. Son inventariados los bienes de propiedad del fallido respecto de los cuales el tercero que los detente tiene derecho de permanecer en su goce en virtud de un título negociable oponible al síndico. Tales bienes no están sujetos a la colocación en consignación según la norma del artículo 88.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:74.

Artículo 88. Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico. (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatore*)

1. El síndico toma en custodia los bienes a medida previo inventario junto con los documentos contables y los documentos del fallido.
2. Si el fallido posee inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, el síndico notifica un extracto de la sentencia declarativa de quiebra a las oficinas competentes, para que sean transcritos en los registros públicos.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 89. Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance. (*Elenchi dei creditori e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)

1. El síndico, en base a la documentación contable del fallido y las otras informaciones que pueda recoger, debe compilar el elenco de acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y derechos de prelación, así como el elenco de todos aquellos que pretendan derechos reales y personales mobiliarios o inmobiliarios, sobre cosas en posesión o en la disponibilidad del fallido, con la indicación de los títulos pertinentes. Los elencos son depositados en secretaría. ¹
2. El síndico debe además redactar el balance del último ejercicio, si no ha sido presentado por el fallido en el término establecido, y aportar las rectificaciones necesarias y las eventuales adiciones al balance y al elenco presentado por el fallido conforme al artículo 14.

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:75.

Artículo 90. Legajo del procedimiento. ¹ (*Fascicolo della procedura*)

1. Inmediatamente después de la publicación de la sentencia de quiebra, el secretario forma un legajo, también con modalidad informática, munida de índice, el cual debe contener todos los actos, las providencias y los recursos atinentes al procedimiento, oportunamente subdividido en secciones, excluidos aquellos que por razones de reserva, deben ser custodiados separadamente.
2. El comité de acreedores y cada uno de sus componentes tienen derecho de tomar vista de cualquier acto de documento contenidos en el fascículo. Análogo derecho, con la sola excepción de la relación del síndico y de los actos eventualmente reservados por disposición del juez delegado, corresponde también al fallido.

3. Los otros acreedores y los terceros tienen derecho a tomar vista y extraer copia de los actos y de los documentos respecto de los cuales subsiste su específico y actual interés, previa autorización del juez delegado, oído el síndico.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:76.

Artículo 91. *[Anticipos de gastos del erario]. (Anticipazioni delle spese dall'erario)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 115 de 30-5-2002: 299, c.1.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIO DE TERCEROS.

(Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi)

Artículo 92. Aviso a los acreedores y a los otros interesados. ¹ *(Avviso ai creditori ed agli altri interessati)*

1. El síndico, examinados los escritos del empresario y otras fuentes de información, comunica sin demora a los acreedores y a los titulares de derechos reales o personales sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad o en posesión del fallido, por medio postal dirigido a la sede de la empresa o a la residencia del acreedor, o bien por medio de telefax o correo electrónico:

1) que pueden participar en el concurso depositando en la secretaria del tribunal, demanda en el sentido del artículo siguiente;

2) la fecha fijada para el examen del estado pasivo y aquella dentro de la que deben presentar la demanda;

3) toda información útil para agilizar la presentación de la demanda;

2. Si el acreedor tiene sede o reside en el exterior, la comunicación puede ser efectuada a su representante en Italia, si existe.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 77.

Artículo 93. Demanda de admisión al pasivo. ¹ *(Domanda di ammissione al passivo)*

1. La demanda de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, se interpone con petición que se presenta en la secretaria del tribunal, por lo menos treinta días antes de la audiencia fijada por el examen del estado pasivo.

2. La petición puede ser suscripta también personalmente por la parte y puede ser expedida, también en forma telemática o con otros medios de transmisión siempre que sea posible proveer la prueba de recepción.

3. La petición contiene:

1) La indicación del procedimiento del que se entiende participar y los datos del acreedor;

2) La determinación de la suma que se entiende insinuar en el pasivo, o bien la descripción del bien del cual se requiere la restitución o la reivindicación.

3) La sucinta exposición de los hechos y de los elementos de derecho que constituyan la razón de la demanda;

4) La eventual indicación de un título de prelación, [...] así como la descripción de los bienes sobre los cuales la prelación se ejercita, si ésta tiene carácter especial;

5) La indicación del número de telefax, la dirección de correo electrónico o la elección del domicilio dentro de la circunscripción donde tiene la sede el tribunal, a los fines de las sucesivas comunicaciones. Es facultad del acreedor indicar, la modalidad de notificación o de comunicación, la transmisión por correo electrónico o telefax y es a cargo del mismo comunicar al síndico toda variación del domicilio o de las precitadas modalidades.

4. El recurso es inadmisibile si se omite o es absolutamente incierto uno de los requisitos referidos en los números 1), 2), o 3) del precedente párrafo. Si es omitido o absolutamente incierto el requisito referido en el n. 4) , el crédito es considerado quirografario.

5. Si es omitida la indicación referida en el n. 5), todas las comunicaciones sucesivas a aquella con la cual el síndico da noticia de la ejecutividad del estado pasivo, se efectúan en secretaria.

6. Al pedido se agregan los documentos demostrativos del derecho del acreedor o bien del derecho del tercero que requiere la restitución o reivindica el bien.

7. (Suprimido párrafo 7). *

8. Con la demanda de restitución o reivindicación, el tercero puede requerir la suspensión de la liquidación de los bienes objeto de la demanda.

9. El recurso puede ser presentado por el representante común de los obligacionistas en el sentido del artículo 2418, segundo párrafo del código civil, y también por grupos de acreedores.

10. El juez a instancia de parte puede disponer que el secretario tome copia de los títulos al portador o a la

orden, presentados y los restituya con la anotación de la presentación de la demanda de admisión al pasivo.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 34

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 78.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 94. Efectos de la demandai (*Effetto della domanda*)

La demanda a la que se refiere el artículo 93 produce los efectos de la demanda judicial para todo el desarrollo de la quiebra.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 79.

Artículo 95. Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión.¹ (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)

El curador presenta el proyecto del estado pasivo en la secretaría del tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia fijada para el exámen del mismo. Los acreedores, los titulares de derechos sobre bienes y el fallido, pueden examinar el proyecto y presentar observaciones escritas, y documentos hasta la audiencia.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 80.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 96. Formación y ejecutividad del estado pasivo.¹ (*Formazione ed esecutività dello stato passivo*)

1. El juez delegado, con decreto brevemente fundado*, acoge en todo o en parte o bien rechaza o declara inadmisibile la demanda propuesta en el sentido del artículo 93. [...]

2. (Suprimido párrafo 2)*

3. Además de los casos establecidos por la ley, están admitidos al pasivo con reserva:

1) los créditos condicionales y aquellos indicados en el último párrafo del artículo 55;

2) los créditos para los cuales la falta de prueba del título dependa de hecho no atribuible al acreedor, salvo que la producción acontezca dentro del término establecido por el juez;

3) los créditos verificados por sentencia de juez delegado ordinario o especial no pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada, antes de la declaración de quiebra. El síndico puede interponer o continuar el juicio de impugnación.

4. Si las operaciones no pueden terminar en una sola audiencia, el juez delegado posterga la continuación a no más de ocho días, sin otro aviso para los intervinientes y para los ausentes.

5. Terminado el examen de todas las demandas, el juez delegado forma el estado pasivo y lo consagra ejecutivo con decreto depositado en secretaría.

6. El decreto que consagra ejecutivo el estado pasivo y las decisiones asumidas por el tribunal al final de los juicios referidos en el artículo 99, producen efectos solamente a los fines del concurso.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 81.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 97. Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo.¹ (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del pasivo*)

1. El síndico, inmediatamente después de la declaración de ejecutividad del estado pasivo, comunica a cada acreedor el acogimiento de la demanda y el sobreveniente depósito en secretaría del estado pasivo, a fin de que pueda ser examinado por todos aquellos que han presentado demanda en el sentido del artículo 93, informando al acreedor su derecho a interponer oposición en caso de falta de acogimiento a su demanda.

2. La comunicación es dada por medio de carta recomendada con aviso de recepción o bien por telefax o correo electrónico cuando el acreedor hubiere indicado tal modalidad de comunicación.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 82.

Artículo 98. Impugnaciones.¹ (*Impugnazioni*)

1. Contra el decreto que consagra el carácter ejecutivo del estado pasivo, puede ser interpuesta oposición, impugnación de los créditos admitidos o revocación.

2. Con la oposición el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la propia demanda haya sido acogida en parte o rechazada. La oposición es interpuesta ante el síndico.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 35

3. Con la impugnación, el síndico, el acreedor o el titular de derecho, sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la demanda de un acreedor o de otro concurrente haya sido acogida; la impugnación es sustanciada con el acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida. Del procedimiento participa también el síndico.
4. Con la revocación el síndico, el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles, transcurridos los términos para la interposición de la oposición o de la impugnación, pueden requerir que la resolución de acogimiento o de rechazo sea revocada si se descubre que han sido determinados por falsedad, dolo, error esencial de hecho o por falta de conocimiento de documentos decisivos, que no hubieren sido producidos tempestivamente por causa no imputable. La revocación es interpuesta en contra del acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida, o bien frente al síndico cuando la demanda ha sido rechazada. En el primer caso del procedimiento participa el síndico.
5. Los errores materiales contenidos en el estado pasivo son corregidos con decreto del juez delegado a instancia del acreedor o del síndico, oído el síndico o la parte interesada.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 83.

Artículo 99. Procedimiento. ¹ (*Procedimento*)

1. Las impugnaciones referidas en el artículo precedente se interponen con pedido presentado en secretaría del tribunal dentro de los treinta días de la comunicación del artículo 97 o bien, en caso de revocación, del descubrimiento del hecho o del documento.
2. El pedido debe contener:
 - 1) la indicación del tribunal, del juez delegado o del quebrado.
 - 2) los datos del impugnante y la elección del domicilio en el distrito donde tiene sede el tribunal que ha declarado la quiebra;
 - 3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación y las conclusiones;
 - 4) so pena de caducidad las excepciones procesales y de mérito no procedentes de oficio, así como la indicación específica de los medios de prueba de los cuales el recurrente entiende valerse y de los documentos acompañados.
3. El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator, al cual puede delegar el tratamiento del procedimiento y fija por decreto la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.
4. El recurso, junto con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del recurrente, del curador, al fallido y eventualmente al contradictor, dentro de los diez días de la comunicación del decreto. *
5. Entre la fecha de notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta.
6. Las partes opositoras deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, el domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el tribunal.*
7. La constitución del domicilio se efectúa mediante presentación en secretaría de una memoria que debe contener, bajo apercibimiento de caducidad, las excepciones procesales y de mérito no susceptibles de ser opuestas de oficio, así como las indicación específica de los medios de prueba y de los documentos acompañados. *
8. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar mas allá de los términos establecidos de la parte oponente, con las modalidades para ésta previstas.*
9. El juez provee también en el sentido del tercer párrafo a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios.*
10. El juez no puede formar parte del colegio. *
11. El colegio provee en vía definitiva sobre la oposición, impugnación o revocación con decreto fundado dentro de los sesenta días de la audiencia y de la caducidad del término eventualmente asignado para la presentación de la memoria.*
12. El decreto de la secretaría es comunicado a las partes que, en los treinta días siguientes pueden interponer recurso de casación.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 84.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 100./ Impugnaciones de los créditos admitidos]. (*Impugnazione dei crediti ammessi*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:85.

Artículo 101. Demandas tardías de crédito. ¹ (*Dichiarazioni tardive di crediti*)

1. Las demandas de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, presentadas en secretaría después del término de treinta días anteriores a la audiencia fijada para la verificación del pasivo y no más allá de los doce meses de depositado el decreto de
- C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 36 ejecutividad del estado del pasivo son consideradas tardías;

en caso de particular complejidad del procedimiento, el tribunal, con la sentencia que declara la quiebra, puede prorrogar éste último término hasta dieciocho meses.

2. El procedimiento de verificación de la demanda tardía se desarrolla de la misma forma que la establecida en el artículo 95. El juez fija para el examen de las demandas tardías una audiencia cada cuatro meses, salvo que existan motivos de urgencia*. El síndico da aviso a aquellos que han presentado la demanda, de la fecha de la audiencia. Se aplican las disposiciones de los artículos 93 a 99.

3. El acreedor tiene derecho a concurrir sobre las sumas ya distribuidas dentro de los límites de cuanto está establecido en el artículo 112. El titular de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, si prueba que el retardo es el resultado de causas no imputables, puede requerir que sea suspendida la actividad de liquidación de los bienes hasta la determinación del derecho.

4. Transcurrido el término referido en el primer párrafo, y en todo caso hasta cuando no se hubieren agotado todas las distribuciones del activo de la quiebra, las demanda tardías son admisibles si el instante prueba que el retardo es ocasionado por causa a él no imputable.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 86.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 102. Previsión de insuficiente realización. i (*Previsione di insufficiente realizzo*)

1. El tribunal, con decreto fundado que debe emitirse antes de la audiencia para el examen del estado pasivo, a pedido del síndico presentado por lo menos veinte días antes de la audiencia, acompañado de una relación sobre la perspectiva de la liquidación, y de la opinión del comité de acreedores, oído el fallido*, dispone no hacer lugar al procedimiento de verificación del pasivo (de los créditos concursales) si resulta que no puede ser obtenido activo para distribuir a ninguno de los acreedores que hubieren requerido la admisión al pasivo, salvo la satisfacción de créditos prededucibles y de los gastos de procedimiento.

2. Las disposiciones del primer párrafo se aplican, en cuanto compatibles, cuando la condición de insuficiencia de la realización aparece a continuación de la verificación del estado pasivo.

3. El síndico comunica el decreto referido en el primer párrafo a los acreedores que hubieren presentado demanda de admisión al pasivo en el sentido de los artículos 93 y 101, los cuales, dentro de los quince días sucesivos pueden presentar reclamo a la corte de apelación, que provee con decreto en cámara de consejo*, oído el reclamante, el síndico, el comité de acreedores y el fallido.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1*2006: 87.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 103. Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución. i (*Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione*)

A los procedimientos que tienen por objeto demanda de restitución o reivindicación, se aplica el régimen probatorio previsto en el artículo 621 del código de procedimiento civil. Si el bien no ha sido incorporado al activo del procedimiento, el titular del derecho, también en el curso de la audiencia del artículo 95, puede modificar la originaria demanda y pedir la admisión al pasivo por el contravalor del bien a la fecha de apertura del concurso. Si el síndico pierde la posesión de la cosa después de haberla adquirido, el titular del derecho puede pedir que el contravalor del bien le sea adjudicado en prededucción.

Quedan a salvo las disposiciones del art. 1706 del código civil.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 88.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO. i

(*Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*)

1 Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 89.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES. (Disposizioni generali)

Artículo 104. Ejercicio provisional de la empresa del fallido. i (*Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito*) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 37

1. Con la sentencia declarativa de quiebra, el tribunal puede promover la continuidad provisoria de la empresa, aún limitadamente a un específico ramo de la hacienda, si de la interrupción puede derivar un daño grave, y en tanto no genere perjuicio a los acreedores.
2. Sucesivamente, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza con decreto fundado, la continuación temporánea del ejercicio de la empresa, aunque limitada a un ramo determinado de la hacienda, fijando la duración.
3. Durante el período de ejercicio provisorio, el comité de acreedores es convocado por el síndico al menos cada tres meses, para ser informado sobre la marcha de la gestión y pronunciarse sobre la oportunidad de continuación en el ejercicio.
4. Si el comité de acreedores no confirma la conveniencia de continuar el ejercicio provisorio, el juez delegado ordena la cesación.
5. Cada semestre, o en todo caso a la conclusión del período de ejercicio provisorio, el síndico debe presentar en secretaría una rendición de cuentas de la actividad.
6. En cada caso el síndico informa sin demora al juez delegado y al comité de acreedores de las circunstancias sobrevivientes que pueden influir en la continuación del ejercicio provisorio.
7. El tribunal puede ordenar el cese del ejercicio de la continuación provisoria en cualquier momento con decreto en cámara del consejo no sujeto a recurso, oídos el síndico y el comité de acreedores. Durante la continuación provisoria los contratos pendientes continúan, salvo que el síndico no decida suspender la ejecución o resolverlos.
8. Los créditos nacidos en el curso del ejercicio provisorio, son satisfechos con prededucción en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
9. Al momento del cese del ejercicio provisorio se aplican las disposiciones referidas en la sección IV del capítulo III del título II.

1. Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 90.

Artículo 104 *bis*. Locación de hacienda o de ramos de hacienda. 1 (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

1. También antes de la presentación del programa de liquidación referido en el artículo 104 .*ter*, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza la locación de la hacienda del fallido a terceros, también limitada a específicos ramos cuando aparezca útil a los fines de la mas provechosa venta de la hacienda o de partes de la misma.
2. La elección del locatario es efectuada por el síndico según el artículo 107, sobre la base de estimación, asegurando, con adecuadas formas de publicidad, la máxima información y participación de los interesados. La elección del locatario debe tener en cuenta, además del monto del canon ofrecido, las garantías prestadas y la factibilidad del plan de prosecución de actividad empresarial, teniendo en cuenta la conservación de los niveles ocupacionales.
3. El contrato de locación estipulado por el síndico, en la forma prevista por el artículo 2556 del código civil, debe prever el derecho del síndico de proceder a la inspección de la hacienda, la prestación de garantías idóneas para todas las obligaciones del locatario derivados del contrato y de la ley; el derecho de receso o resolución del síndico que puede ser ejercitado oído el comité de acreedores, con la correspondencia al locatario de una justa indemnización en caso de corresponder en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
4. La duración de la locación debe ser compatible con la exigencia de liquidación de los bienes.
5. El derecho de prelación a favor del locatario puede ser concedido convencionalmente, previa expresa autorización del juez delegado y previo parecer del comité de acreedores. En tal caso, terminado el procedimiento de determinación del precio de venta de la hacienda, o del ramo en particular, el síndico, dentro de los diez días lo comunica al locatario, el cual puede ejercitar el derecho de prelación dentro de los cinco días de recepción de la comunicación.
6. La retrocesión a la quiebra de la hacienda o ramos de hacienda, no comporta la responsabilidad del procedimiento por los débitos vencidos hasta la retrocesión, en derogación de cuanto esté previsto por los artículos 2112 y 2560 del código civil. A las relaciones pendientes al momento de la retrocesión se aplican las disposiciones de la sección IV del capítulo III del título II.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

Artículo 104 .*ter*. Programa de liquidación. 1 (*Programma di liquidazione*)

1. Dentro de los sesenta días de la redacción del inventario, el síndico prepara un programa de liquidación que debe de presentarse a la aprobación del comité de acreedores.*
2. El programa constituye el acto de planificación y de dirección en orden a la modalidad y a los términos previstos para la realización del activo, y debe especificar:
 - a) la conveniencia de disponer la continuación provisoria de la empresa, o de ramos singulares de la hacienda, en el sentido del artículo 104, o bien la oportunidad para autorizar la locación de la hacienda o de los ramos, a terceros en sentido del artículo 104 *bis*;

b) la existencia de propuesta de concordato y sus contenidos; C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc

- c) las acciones resarcitorias, recuperatorias o revocatorias a ejercitar; y su posibilidad de éxito.
- d) la posibilidad de cesión unitaria de la hacienda, de algunos de sus ramos, de bienes o de relaciones jurídicas individualizadas en block;
- e) las condiciones de venta de determinados bienes;
- 3. El síndico puede ser autorizado por el juez para encomendar a otros profesionales algunas incumbencias del procedimiento de liquidación del activo.
- 4. El comité de acreedores puede proponer al síndico modificaciones al programa presentado. [...]
- 5. En caso de exigencias sobrevinientes, el síndico puede presentar, con las modalidades referidas en el primero, segundo y tercer párrafo, un suplemento del plan de liquidación.
- 6. Antes de la aprobación del programa, el síndico puede proceder a la liquidación de los bienes previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores si ya hubiere sido designado, sólo cuando de la demora puede surgir perjuicio a los intereses de los acreedores.
- 7. El síndico, previa autorización del comité de acreedores puede no incorporar al activo o renunciar a liquidar uno o más bienes, si la actividad de liquidación aparece manifiestamente inconveniente. En este caso, el síndico da comunicación a los acreedores, los cuales, en derogación a cuanto está previsto el artículo 51, pueden iniciar acciones ejecutivas o cautelares sobre bienes que permanezcan en disponibilidad del deudor.
- 8. El programa una vez aprobado es comunicado al Juez que autoriza la ejecución de los actos dirigidos a la ejecución.*

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 105. Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y relaciones en block. i (*Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco*)

- 1. La liquidación de bienes singulares en el sentido de los artículos siguientes del presente capítulo se dispone en cuanto resulta previsible que la venta del íntegro complejo empresario, de sus ramos, de los bienes y de relaciones jurídicas individuales en block no admita una mayor satisfacción para los acreedores.
- 2. La venta del complejo empresario o de ramos del mismo es efectuada con las modalidades del artículo 107, de conformidad a lo que dispone el artículo 2556 del código civil.
- 3. En el ámbito de las consultas sindicales relativas a la transferencia de hacienda, el síndico, el adquirente y los representantes de los trabajadores pueden convenir la transferencia sólo parcial de los trabajadores a la dependencia del adquirente y las ulteriores modificaciones de la relación de trabajo admitidas por las normas vigentes.
- 4. Salvo convención en contrario queda excluida la responsabilidad del adquirente por las deudas relativas al ejercicio de la hacienda nacidas antes de la transferencia.
- 5. El síndico puede proceder además a la cesión de los activos y de los pasivos de la hacienda o de sus ramos, como así los bienes o relaciones jurídicas individuales en block, excluida siempre la responsabilidad del enajenante prevista en el artículo 2560 del código civil.
- 6. La cesión de los créditos relativos a la hacienda cedida, aún cuando falte notificación al deudor y de su aceptación, tiene efecto contra terceros, desde el momento de la inscripción de la transferencia en el registro de la empresa. Sin embargo el deudor cedido queda liberado si paga de buena fe al cedente.
- 7. Los privilegios y las garantías de cualquier tipo, prestadas por cualquiera, o en todo caso existentes a favor del cedente, conservan su validez y su grado a favor del cesionario.
- 8. El síndico puede proceder a la liquidación también mediante el aporte a una o más sociedades, eventualmente de nueva constitución, de la hacienda o de ramos de la misma, o bien de los bienes o créditos, con las relativas relaciones contractuales en curso, excluida la responsabilidad del enajenante en el sentido del artículo 2560 del código civil y observando las disposiciones inderogables contenidas en la presente sección. Quedan a salvo las diversas disposiciones previstas en leyes especiales.
- 9. El pago del precio puede ser efectuado mediante asunción de las deudas por parte del adquirente sólo si no es alterada la graduación de los créditos.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 92.

[■■■]*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 106. Cesión de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero. i (*Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere*)

- 1. El síndico puede ceder los créditos, comprendidos aquellos de naturaleza fiscal o futuros, y aquellos respecto de los cuales se hubiere deducido oposición; puede también ceder las acciones revocatorias concursales, si los relativos juicios se encuentran pendientes. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 39
- 2. Para la venta de la cuota de la sociedad de responsabilidad limitada se aplica el artículo 2479 del código civil.
- 3. Como forma alternativa de cesión del primer párrafo, el síndico puede estipular contrato de mandato de

recupero de los créditos.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 93.

[■■■■]*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 107. Modalidad de venta. 1 **(Modalità delle vendite)**

1. La venta y los otros actos de liquidación puestos en ejecución del programa de liquidación, son efectuados por el curador en trámite de procedimiento competitivo, también valiéndose de sujetos especializados, sobre la base de estimaciones efectuadas, salvo el caso de bienes de escaso valor, por parte de operadores expertos, asegurando con formas adecuadas de publicidad, la máxima información y participación de interesados.*

El curador puede prever en el programa de liquidación que la venta de los bienes muebles, inmuebles y muebles registrables, sean efectuadas por el juez según las disposiciones del código de procedimiento civil en cuanto fueren compatibles *

2. Para los bienes inmuebles, y los otros bienes inscriptos en los registros públicos*, antes de la conclusión de las operaciones de venta, se da noticia mediante notificación por parte del síndico, a cada uno de los acreedores hipotecarios o munidos de cualquier privilegio.

3. El síndico puede suspender la venta cuando exista oferta irrevocable de adquisición mejorada por un importe no inferior al diez por ciento del precio ofrecido.

4. El síndico informa al juez delegado y al comité de acreedores, los resultados presentando en secretaría la relativa documentación.

5. Si a la fecha de declaración de quiebra se encuentran pendientes procedimientos ejecutivos, el síndico puede intervenir; en tal caso se aplican las disposiciones del código de procedimiento civil; diversamente, a instancia del síndico, el juez de la ejecución declara la improcedencia de la ejecución, salvo los casos de derogación del artículo 51.

6. Con reglamento del Ministerio de Justicia, a adoptar en el sentido del artículo 17, tercer párrafo, ley 23 de agosto 1988, n. 400, se establecen requisitos de honorabilidad y profesionalidad de los sujetos especializados y de los operadores expertos de los cuales el síndico puede valerse en el sentido del primer párrafo, como así los medios de publicidad y transparencia de las operaciones de venta.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 94.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 108. Poderes del juez delegado. 1 **(Poteri del giudice delegato)**

1. El juez delegado, a instancia del fallido, del comité de acreedores y de otros interesados, previa opinión del mismo comité de acreedores, puede suspender, con decreto fundado, las operaciones de venta cuando concurren graves y justificados motivos, o bien, a instancia presentada por los mismos sujetos, dentro de los diez días del depósito referido en el cuarto párrafo del artículo 107, impedir el perfeccionamiento de la venta cuando el precio ofrecido resulta notablemente inferior a justo precio según las condiciones de mercado.

2. Para los bienes inmuebles y los otros bienes inscriptos en registros públicos,* una vez decidida la venta y recaudado enteramente el precio, el juez delegado ordena, con decreto, la cancelación de las inscripciones relativas a los derechos de prelación, sin perjuicio del registro de las prendas y de los secuestros conservativos y de todo otro vínculo

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 95.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 108 **bis**. Modalidades de la venta de navíos, flotantes y aeromóviles. 1 **(Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili)**

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

Artículo 108 **ter**. Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales, sobre inversiones industriales; sobre marcas. 1 **(Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi)** C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc
40

La transferencia de los derechos de utilización económica de las obras intelectuales, la transferencia de los derechos nacidos de invenciones industriales, la transferencia de marcas y las cesiones de bancos de datos, son hechos conforme las respectivas leyes especiales.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

Artículo 109. Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas. **(Procedimento di distribuzione della somma ricavata)**

1. El juez delegado provee la distribución de las sumas recaudadas en la venta según las disposiciones del capítulo siguiente.

2. El tribunal i establece con decreto la suma a atribuir, si corresponde, al síndico a cuenta de retribución

final de la liquidación según el artículo 39. Tal suma es detrída del precio junto con los gastos de procedimiento y administración.

i La expresión "el tribunal" sustituye el precedente "el juez delegado" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 97.

CAPÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO. *(Della ripartizione dell'attivo)*

Artículo 110. Procedimiento de distribución. i **(Progetto di ripartizione)**

1. El síndico, cada dos meses a partir de la fecha del decreto previsto por el artículo 97 o en el término establecido por el juez delegado, presenta un prospecto de las sumas disponibles y un proyecto de distribución de las mismas reservando aquellas necesarias para el procedimiento. En el proyecto se colocan también los créditos a los cuales se aplica la prohibición de acciones ejecutivas y cautelares referidas en el art. 51.*
2. El juez delegado,[...] , disponiendo que todos los acreedores, comprendidos aquellos para los cuales se encuentre en curso uno de los juicios a los cuales se refiere el artículo 98, sean avisados con carta certificada con aviso de retorno u otra modalidad telemática, con garantía de recepción en base a los artículos 8, párrafo 2. 9, párrafo 4, y 14 del texto único de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de documentación administrativa del decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre 2000, n. 449.
3. Los acreedores, dentro del término perentorio de quince días de la recepción de la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo, pueden proponer reclamo contra el proyecto de distribución en la forma establecida en el artículo 26.
4. Transcurrido tal término, el juez delegado a requerimiento del síndico, declara ejecutivo el proyecto de distribución. Si se interpusieran reclamos, el proyecto de distribución es declarado ejecutivo con reserva de las sumas correspondientes a los créditos objeto de cuestionamiento. La resolución que decide sobre el reclamo dispone en orden al destino de las sumas reservadas.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 98.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 111. Orden de distribución de las sumas. **(Ordine di distribuzione delle somme)**

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son erogadas en el siguiente orden:
 - 1) para el pago de los créditos prededucibles; 1
 - 2) para el pago de los créditos admitidos con prelación sobre cosas vendidas según el orden asignado por la ley;
 - 3) para el pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto de los créditos por el que cada uno de ellos fue admitido, comprendidos los créditos indicados en el n. 2, toda vez que no se hubiere la garantía, o bien por la parte remanente no satisfecho por ésta.
2. Son consideradas deudas prededucibles aquellas así calificadas por específica disposición de la ley y aquellas nacidas en ocasión o en función del procedimiento concursal de la presente ley; tales deudas están satisfechas con preferencias en el sentido del primer párrafo n. 1). 2

1 Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 99, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-/2006: 99, b).

Artículo 111 **bis**. Régimen de los créditos prededucibles. 1 **(Disciplina dei crediti prededucibili)**

1. Los créditos prededucibles deben ser verificados con la modalidad establecida en el capítulo V de la presente ley, con exclusión de aquellos no impugnados para colocaciones y reservas, aunque se hubieren originado durante la continuidad provisoria, y de aquellos originados como consecuencia del C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 41 procedimiento de liquidación de retribuciones de los sujetos designados en ejecución del artículo 25; en este último caso, si hubieren sido impugnados deben ser verificados con el procedimiento del artículo 26.
2. (Suprimido párrafo 2do) *
3. Los créditos prededucibles son satisfechos por el capital, los gastos y los intereses con el producto de la liquidación del patrimonio mobiliario e inmobiliario, teniendo en cuenta las respectivas causas de preferencia, * con exclusión de cuanto hubiere sido recaudado en la liquidación de bienes objeto de prenda o hipoteca por la parte destinada a los acreedores garantizados. El curso de los intereses cesa al momento del pago.
4. Los créditos prededucibles nacidos en el curso de la quiebra que son líquidos, exigibles y no impugnados por su destino y reserva, pueden ser satisfechos por fuera del procedimiento de distribución si el activo es presumiblemente suficiente para satisfacer a todos los titulares de tales créditos. El pago debe ser autorizado por el comité de acreedores o bien por el juez delegado [...]
5. Si el activo es insuficiente, la distribución debe realizarse según los criterios de graduación y de proporcionalidad, según el orden ordenado por la ley.

i Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 111 ter. Cuentas especiales. 1 (Conti speciali)

1. La masa líquida activa inmobiliaria está constituida por las sumas recaudadas en la liquidación de bienes

inmuebles, como están definidos en el artículo 812 del código civil, sus frutos y accesorios, sin perjuicio de la cuota proporcional de intereses activos liquidados sobre los depósitos de las sumas.

2. La masa líquida activa mobiliaria está constituida por todas las otras entradas.

3. El síndico debe llevar cuenta independiente de la venta de determinados bienes inmuebles objeto de privilegio especial y de hipoteca y de determinados muebles o grupo de muebles objeto de prenda o privilegio especial, con indicación analítica de las entradas y de las salidas de carácter específico y de la cuota de aquellas de carácter general imputable a cada bien o grupos de bienes según un criterio proporcional.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 111 quater. Créditos asistidos de prelación. 1 (*Crediti assistiti da prelazione*)

1. Los créditos asistidos por privilegio general tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, en los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio recaudado en la liquidación del patrimonio mobiliario, sobre los cuales concurren en una única graduación con los créditos garantizados por privilegio especial mobiliario, según el grado previsto por la ley.

2. Los créditos garantizados por hipoteca y prenda y aquellos asistidos de privilegio especial tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, dentro de los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio obtenido de los bienes vinculados a su garantía.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 112. Participación de los créditos admitidos tardíamente. 1 (*Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente*)

Los acreedores admitidos conforme el artículo 101 concurren sólo en las distribuciones posteriores a su admisión en proporción del respectivo crédito, salvo el derecho de retirar las cuotas que le serían correspondientes en las precedentes distribuciones si están asistidos de causa de prelación o si el retardo es ocasionado por causas que no le son imputables.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 101.

Artículo 113. Distribuciones parciales. 1 (*Ripartizioni parziali*)

1. En las distribuciones parciales, que no pueden superar el ochenta por ciento de las sumas a repartir, deben ser retenidas y depositadas, de los modos establecidos por el juez delegado, las cuotas asignadas:

1) a los acreedores admitidos con reserva;

2) a los acreedores oponentes a favor de los cuales se han dispuesto medidas cautelares;

3) a los acreedores oponentes cuya demanda ha sido acogida pero la sentencia no está pasada en él autoridad de cosa juzgada;

4) a los acreedores en cuya contra han sido propuestos juicios de impugnación y de revocación.

2. Las sumas retenidas necesarias para gastos futuros, para satisfacer la retribución del síndico y toda otra deuda prededucible deben ser retenidas; en este caso el monto de la cuota a repartir indicada en el primer párrafo del presente artículo debe ser reducida si la medida del ochenta por ciento apareciere insuficiente.

3. Deben ser además retenidas y depositadas, del modo establecido por el juez delegado, las sumas recibidas en el procedimiento en virtud de resoluciones provisoriamente ejecutivas y todavía no pasadas en autoridad de cosa juzgada.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 102.

Artículo 113 bis. Acogimiento de las admisiones con reserva. 1 (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

Cuando se verifica el evento que ha determinado el acogimiento de una demanda con reserva, a instancia del síndico o de parte interesada, el Juez modifica el estado del pasivo con decreto, disponiendo que la demanda debe entenderse acogida definitivamente.

1 Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 103.

Artículo 114. Restitución de sumas percibidas. i (*Restituzione di somme riscosse*)

1. Los pagos efectuados en ejecución de los planes de distribución no pueden ser repetidos, salvo el caso del acogimiento de demanda de revocación.

2. Los acreedores que han percibido pagos no debidos, deben restituir las sumas percibidas, además de los intereses legales desde el momento del pago efectuado a su favor.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 104.

Artículo 115. Pago a los acreedores, i (*Pagamento ai creditori*)

1. El síndico procede al pago de las sumas asignadas a los acreedores en el plan de distribución del modo establecido por el Juez, en forma de asegurar la prueba del pago.

2. Si antes de la distribución los créditos admitidos han sido cedidos, el síndico atribuye las cuotas a los cesionarios, siempre que la cesión haya sido tempestivamente comunicada, junto a la documentación que la

pruebe, con el acto de la suscripción autenticada del cedente y del cesionario. En este caso el síndico procede a la rectificación formal del estado pasivo.

Las mismas disposiciones se aplican en caso de subrogación del acreedor. *

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 105.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 116. Rendición de cuentas del síndico.¹ (*Rendiconto del curatote*)

1. Cumplida la liquidación del activo y antes del reparto final, y siempre en todo caso en que cesa en sus funciones, el síndico presenta al Juez delegado la exposición analítica de las operaciones contables y de la actividad de gestión del procedimiento.

2. El Juez delegado ordena la presentación de la rendición en secretaría y fija la audiencia hasta la cual todo interesado puede presentar sus observaciones y contestaciones. La audiencia no puede ser realizada antes de transcurridos quince días de la presentación en secretaría.

3. Realizada la presentación y fijada la audiencia, el síndico da inmediata comunicación a los acreedores admitidos al pasivo, a todos los que hubieren propuesto oposiciones, a los acreedores producidos no satisfechos y al fallido, avisándoles que pueden tomar vista de la rendición y presentar eventuales observaciones o contestaciones hasta la audiencia.

4. Si en la audiencia establecida no se producen oposiciones o si se hubiere obtenido un acuerdo, el juez delegado aprueba las cuentas con decreto; o bien fija la audiencia ante el colegio que decide en cámara de consejo*.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 106.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 117. Distribución final.¹ (*Ripartizione finale*)

1. Aprobada la rendición de cuentas y pagada la retribución del síndico, el juez delegado, oída la propuesta del síndico, ordena la distribución final según las normas precedentes.

2. En la distribución se distribuyen también las reservas precedentemente hechas. Además, si la condición no se ha verificado o bien si la resolución no ha todavía pasado en autoridad de cosa juzgada, la suma es depositada según los modos establecidos por el juez delegado, para que, verificados los

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 43

eventos indicados, pueda ser entregada a los acreedores que corresponda o sea objeto de distribución suplementaria entre los otros acreedores. Las reservas no impiden la clausura del procedimiento.

3. El juez delegado, respecto de las causas de prelación, puede disponer que a determinados acreedores que lo consientan sean asignados, en lugar de las sumas correspondientes créditos impositivos del fallido, todavía no reembolsados.

4. Cuando los acreedores no se presentan o son inhallables, las sumas debidas son nuevamente depositadas en la oficina postal o en el banco indicados según el artículo 34. Transcurridos cinco años del depósito, las sumas no percibidas por los titulares y los intereses, si no son requeridas por otros acreedores, que permanecen insatisfechos, son colocados al comienzo del balance del Estado para ser reasignadas, con decreto del Ministro de Economía y de Finanzas, a la correspondiente unidad previsional de base del estado de previsión del Ministerio de Justicia.

5. El juez delegado, también si ha acontecido *esdebitación* 2 del fallido, sin ninguna formalidad no esencial al contradictorio, a pedido de los acreedores remanentes insatisfechos que hayan presentado el requerimiento referido en el cuarto párrafo, dispone la distribución de las sumas no percibidas, en base al artículo 111 solamente entre los requirentes.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 107.

2 Se trata de un neologismo que debe leerse como "liberación de deudas", y cuyo procedimiento está regulado en el Título II Capítulo IV arts. 142 a 145.

CAPÍTULO VIII

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIEBRA. (*Della cessazione della procedura fallimentare*) **SECCIÓN I: DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA.** (*Della chiusura del fallimento*)

Artículo 118. Casos de Clausura. (*Casi di chiusura*)

1. Salvo en lo dispuesto en la sección siguiente para el caso de concordato, el procedimiento de quiebra se clausura:

- 1) si en el término establecido 1 en la sentencia declarativa de quiebra no se hubieran propuesto solicitudes de admisión al pasivo.
- 2) cuando, antes de que se hubiere cumplido la repartición final del activo, la distribución a los acreedores alcance el entero monto de los créditos admitidos, o estos son de otro modo extinguidos y son pagados todas las deudas y los gastos prededucibles. 2
- 3) cuando está cumplida la repartición final del activo;
- 4) cuando en el curso de procedimiento se verifica que su persecución no permite satisfacer, ni siquiera en parte, a los acreedores concursales, ni a los acreedores prededucibles y los gastos de procedimiento. Tal circunstancia puede ser determinada con la relación o con las sucesivas informaciones referidas en el artículo 33. 3

2. En los casos de clausura a los cuales se refieren los números 3) y 4), cuando se trate de quiebra de sociedad, el curador requiere la cancelación del registro de la empresa. La clausura del procedimiento de quiebra de la sociedad en los casos a los cuales se refiere los números 1) y 2) * determina también la clausura del procedimiento de los socios en el sentido del artículo 147, salvo que con relación al socio no hubiera sido abierto un procedimiento de quiebra como empresario individual. 4

1 La expresión "en el término establecido" sustituye el precedente "en los términos establecidos", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, a).

2 La expresión "todas las deudas y los gastos que deben satisfacerse en prededución" sustituye el precedente "la compensación del síndico y los gastos de procedimiento", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, b).

3 Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, c).

4 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, d).

Artículo 119. Decreto de clausura. (*Decreto di chiusura*)

1. La clausura de la quiebra es declarada con decreto fundado por el tribunal a instancia del síndico, del deudor o bien de oficio, y publicada en la forma prescripta en el artículo 17.

2. Cuando la clausura de la quiebra es declarada en el sentido del artículo 118, primer párrafo, n.4, antes de la aprobación del programa de liquidación, el tribunal decide, oídos el comité de acreedores y el fallido. 1

3. Contra el decreto que declara la clausura o rechaza el requerimiento es admitido recurso según el artículo 26. 2

4. Contra el decreto de la corte de apelación el recurso por casación es interpuesto dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la notificación o de la comunicación de la providencia por el curador, por el fallido, por el comité de acreedores, y por quien ha propuesto la reclamación o ha

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 44 intervenido en el procedimiento; del cumplimiento de la

publicidad fijada en el art. 17 para todo otro interesado.*

5. El decreto de clausura adquiere eficacia cuando ha transcurrido el término para la reclamación, sin que esta hubiere sido propuesta o bien cuando el reclamo es definitivamente rechazado.*

6. Con los decretos emitidos en el sentido del primer y tercer párrafo del presente artículo se imparten las disposiciones ejecutivas dirigidas a ejecutar las decisiones. Del mismo modo se provee a continuación del pasaje en autoridad en cosa juzgada de la sentencia de revocación de la quiebra o de asumir carácter definitivo el decreto de homologación del concordato de quiebra.²

i Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109. i

Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 120. Efectos de la clausura. (*Effetti della chiusura*)

1. Con la clausura cesan los efectos de la quiebra sobre el patrimonio del fallido y la consiguiente incapacidad personal y caducan los órganos de la quiebra.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 121. Casos de reapertura de la quiebra. (*Casi di riapertura del fallimento*)

1. En los casos previstos en los n.3 y 4 del artículo 118, el tribunal dentro de los cinco años del decreto de clausura, a instancia del deudor o de cualquier acreedor, puede ordenar que la quiebra ya clausurada sea reabierta, cuando resulta que en el patrimonio del fallido existiera actividad en medida tal de rendir utilidad la resolución o cuando el fallido ofrezca garantía de pagar por lo menos el diez por ciento a los antiguos y nuevos acreedores.

2. El tribunal, con sentencia en cámara de consejo* [no *sujeta a recurso*], si acoge el pedido:

1) ordena la continuación del juez delegado y del síndico o los designa de nuevo.

2) establece los términos previstos en los n. 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 16, eventualmente abreviándolos no más allá de la mitad; los acreedores admitidos al pasivo de la quiebra clausurada pueden requerir la confirmación de la resolución de admisión salvo que pretendan insinuar al pasivo intereses ulteriores. 2

3. La sentencia puede ser recurrida conforme al artículo 18. 3

4. La sentencia es publicada conforme al artículo 17.

5. El juez delegado designa al comité de acreedores teniendo en cuenta en la nueva elección también a los nuevos acreedores para las otras operaciones se siguen las normas establecidas en los artículos precedentes.

1 Las palabras entre corchetes están suprimidas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, a).

2 Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, b).

3 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, c).

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 122. Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. (*Concorso dei vecchi e nuovi creditori*)

1. Los acreedores concurren a la nueva distribución por las sumas que le son debidas al momento de la reapertura, deduciendo cuanto hubieran percibido en las precedentes distribuciones, salvo en todo caso, la causas legítimas de prelación.

2. Permanecen firmes las precedentes disposiciones del capítulo V.

1 1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 112.

Artículo 123. Efectos de la reapertura sobre los actos perjudiciales a los acreedores. (*Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

1. En caso de reapertura de la quiebra, para las acciones revocatorias relativas a los actos del fallido, cumplidos después de la clausura de la quiebra, los términos establecidos por los artículos 65, 67 y 67 bis 1, son computados desde la fecha de la sentencia de reapertura.

2. Están privados de efecto frente a los acreedores los actos a título gratuito y aquellos referidos en el artículo 69, posteriores a la clausura y anteriores a la reapertura de la quiebra. 2

1 La expresión "67 bis" sustituye el precedente "70" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, b).

SECCIÓN II C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 45

DEL CONCORDATO. (*Del concordato*)

Artículo 124. Propuesta de concordato. 1 (*Proposta di concordato*)

1. La propuesta de concordato puede ser presentada por el fallido, por uno o más acreedores o por un tercero aún antes del decreto que deja firme el estado del pasivo, siempre que haya sido llevada contabilidad y los datos resultantes de ella o las otras noticias disponibles admitan al síndico predisponer un elenco provisorio de acreedores del fallido para someter a la aprobación del juez delegado. La propuesta no puede ser presentada por el fallido, por la sociedad por él participada o por sociedad sometida a un común control, sino después de transcurrido los un año de la declaración de quiebra y siempre que no hubieran transcurrido dos años del decreto que constituye en ejecutivo el estado pasivo.*

2. La propuesta puede prever:

a) la subdivisión de acreedores en clases, según posiciones jurídicas e intereses económicos homogéneos;

b) tratamiento diferenciado entre acreedores pertenecientes a clases diversas, indicando las razones del tratamiento diferenciado de los mismos;

c) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos en cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, asunción de deudas u otras operaciones extraordinarias, incluso comprendida la atribución a los acreedores, y a la sociedad en que estos participaren, de acciones, cuotas o bien obligaciones, también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda.

3. La propuesta puede prever que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca no fueren satisfechos integralmente, siempre que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a aquella realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre los cuales se asienta la causa de prelación indicado en la declaración jurada de un experto o de un profesional que reúna los requisitos del art. 67, 3er. párrafo d) designado por el tribunal. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar el orden de las causas legítimas de prelación. *

4. La propuesta presentada por uno o más acreedores o un tercero puede prever la cesión, además de los bienes comprendidos en el activo falimentario, también de las acciones pertenecientes a la masa, en tanto fueren autorizadas por el juez delegado, con específica indicación del objeto y del fundamento de la pretensión. El proponente puede limitar el compromiso asumido en el concordato únicamente a los acreedores admitidos al pasivo, también provisoriamente, y a aquellos que han deducido oposición al estado pasivo o demanda de admisión tardía al tiempo de la propuesta. En tal caso, frente a otros acreedores continúa respondiendo el fallido, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 142 y siguientes en caso de liberación de deuda residual (**esdebitazione**). *

1 Nota de traducción: corresponde al concordato de quiebra.

2 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 114.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 125. Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores.i (*Esame della proposta e comunicazione ai creditori*)

1. La propuesta de concordato es presentada al juez delegado, el cual requiere el parecer del [...]y del síndico, con específica referencia a los presumibles resultados de la liquidación y a las garantías ofrecidas.*

2. Una vez cumplimentados tal requisito preliminar, el juez delegado, obtenido el parecer favorable del comité de acreedores, evaluada las formas de la propuesta, ordena que la misma, junto a la opinión del síndico y de Comité de Acreedores, sea comunicada a los acreedores, especificando donde pueden ser obtenidos los datos para su evaluación e informándoles que la falta de respuesta será considerada como voto favorable. En la misma resolución el juez fija un término no inferior a 20 días ni superior a 30, dentro del cual los acreedores deben hacer llegar a la secretaría del tribunal eventuales declaraciones de disconformidad. *

3. Siempre que la propuesta contenga condiciones diferentes para alguna clase de acreedores, antes de ser comunicada a los acreedores debe ser sometida, con las opiniones referidas en el primero y segundo párrafo, al juicio del tribunal que verifica la correcta utilización de los criterios del art. 124, segundo párrafo, a) y b) teniendo en cuenta la relación prestada en el sentido del art. 124 tercer párrafo. *

4. Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones o instrumentos financieros objeto de la propuesta de concordato, la comunicación se envía a los órganos que tienen el poder de convocar las

respectivas asambleas, a fin de que puedan expresar su eventual disconformidad. El término previsto en el tercer párrafo es prorrogado para permitir la decisión de dicha asamblea.

_ C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 46

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 115.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 126. Concordato en el caso de numerosos acreedores. ¹ (*Concordato nel caso di numerosi creditori*)

Cuando las comunicaciones estén dirigidas a un relevante número de destinatarios, el juez delegado puede autorizar al síndico a dar noticia de la propuesta de concordato, también con comunicaciones a cada uno de los acreedores, mediante publicaciones del texto integral de la misma en uno o más diarios de difusión nacional o local.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 116.

Artículo 127. Voto del concordato. ¹ (*Voto nel concordato*)

1. Si la propuesta es presentada antes que el estado pasivo se encuentre firme, tienen derecho al voto los acreedores que resulten del elenco provisorio predispuesto por el síndico y aprobado por el juez delegado; asimismo, tienen derecho al voto aquellos indicados en el estado pasivo devenido ejecutivo en el sentido del artículo 97. En este último caso tienen derecho al voto también los acreedores admitidos provisoriamente y con reserva.

2. Los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, y aunque la garantía hubiere sido impugnada, respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé integral pago, no tienen derecho al voto si no renuncian al derecho de prelación, salvo cuanto está previsto en el tercer párrafo. La renuncia puede ser también parcial, aunque no inferior a la tercera parte del crédito por capital y accesorios.

3. Toda vez que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncian en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía quedan asimilados a los acreedores quirografarios, la renuncia tiene efecto a los solos fines del concordato.

4. Los acreedores munidos de derecho de prelación a los cuales la propuesta de concordato prevé en el sentido del artículo 124, tercer párrafo, la satisfacción no integral, están considerados quirografarios por la parte residual del crédito.

5. Están excluidos de voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines dentro del cuarto grado y aquellos que han resultado cesionarios o adjudicatarios de los créditos de dichas personas dentro del año anterior a la declaración de quiebra.

6. La misma disciplina se aplica a los créditos de las sociedades controlantes o controladas o sometidas a control común.

7. Las transmisiones de créditos acontecidas después de la declaración de quiebra no atribuyen derecho de voto, salvo que hubieren sido efectuadas a favor de bancos u otros intermediarios financieros.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 117.

Artículo 128. Aprobación del concordato. ¹ (*Approvazione del concordato*)

1. El concordato es aprobado por los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto. Cuando se hubieran previstos diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en el mayor número de las clases.*

2. Cuando están previstas diversas clases de acreedores el concordato es aprobado si obtiene el voto favorable de los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto en cada clase.

3. Los acreedores que no han hecho conocer su disenso en el término fijado por el juez delegado se consideran conformes.

4. Las variaciones del número de los acreedores admitidos o del monto de los créditos, que sobrevenga por efecto de una resolución emitida sucesivamente al vencimiento del término fijado por el juez delegado para la votación, no influye sobre el cálculo de la mayoría.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 118.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 129. Juicio de homologación. ¹ (*Giudizio di omologazione*)

1. Transcurrido el término establecido para la votación, el síndico presenta al juez delegado un informe sobre su resultado.

2. Si la propuesta fue aprobada, el juez delegado dispone que el síndico de inmediata comunicación al proponente, a fin de que requiera la homologación del concordato, al fallido y a los acreedores disidentes y, con decreto que debe publicarse conforme al art. 17, fija un término no inferior a quince días y no superior a treinta días para la promoción de eventuales oposiciones, también por parte de cualquier otro interesado, y para el depósito por parte del comité de acreedores de un informe motivado

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 47 con su parecer definitivo; si el comité no lo produce en

término, el informe es redactado y depositado por el síndico dentro de los siete días siguientes.*

3. La oposición y el pedido de homologación se presentan conforme lo dispone el artículo 26.

4. Si en el término fijado no se deducen oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso.

5. Si se han deducido oposiciones el tribunal produce los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, aún delegando en uno de los componentes del colegio. En la hipótesis del segundo párrafo del art. 128, si un acreedor perteneciente a una clase disidente impugna la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato siempre que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto de las alternativas concretamente practicables.* El tribunal provee con decreto fundado publicado conforme el artículo 17.

i Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 119.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 Artículo 130. Eficacia del decreto. 1 (*Efficacia del decreto*)

1. La propuesta de concordato deviene eficaz desde el momento en el que vence el término para oponerse a la homologación o desde el momento en el cual se deciden las impugnaciones previstas en el artículo 129.

2. Cuando el decreto de homologación deviene definitivo, el síndico rinde cuentas de la gestión en el sentido del artículo 116 y el tribunal declara concluida la quiebra.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 120.

Artículo 131. Recurso. 1 (**Reclamo**)

1. El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones que se pronuncia en cámara de consejo. *

2. El recurso debe ser presentado ante la secretaria de la corte de apelación en el término perentorio de treinta días de la notificación del decreto hecha por la secretaria del tribunal. *

El decreto debe contener los requisitos previstos en el art. 18, 2do. párrafo, 1), 2) 3) y 4).*

3. El presidente, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa al relator y fija por resolución la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la interposición del recurso*

4. El recurso, junto al decreto de fijación de audiencia, debe ser notificado, por el reclamante, dentro de los diez días de la comunicación del decreto, al síndico y a las otras partes, que se identifiquen, aunque no sean reclamantes, al fallido, al proponente y a los oponentes. *

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta días.*

Las partes que se oponen deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, eligiendo domicilio en la jurisdicción correspondiente a la Corte de Apelación.*

La constitución se efectúa mediante la presentación en la secretaria de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos producidos. *

La intervención del cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de las partes oponentes, con las modalidades para estas previstas. *

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume, aunque sea de oficio, los medios de prueba, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes. *

La Corte provee con decreto fundado. *

El decreto es publicado conf. art. 17 y notificado a las partes, a cargo de la cancelaría, y es impugnado por recurso de casación dentro de los treinta días de la notificación. *

5. En la audiencia el colegio, en el contradictorio de partes, asume también de oficio todas las informaciones y las pruebas necesarias, y provee con decreto fundado.

6. El decreto, comunicado al deudor y publicado conforme el artículo 117, puede ser impugnado dentro del término de treinta días ante la corte de casación.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 121.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 132. [*Intervención del Ministerio Público*]. (*Intervento del pubblico ministero*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 133. [*Gastos para la homologación*]. (*Spese per omologazione*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 48

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 134. [*Rendición de cuentas del síndico*]. (*Rendiconto del curatore*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 135. Efectos de concordato. (*Effetti del concordato*)

1. El concordato es obligatorio para todos los acreedores anteriores a la apertura de la quiebra, comprendidos aquellos que no han presentado demanda de admisión al pasivo. A estos, no obstante, no se extienden las garantías dadas en el concordato por terceros.
2. Los acreedores conservan sus acciones por el monto total del crédito contra los coobligados, los garantes del fallido y los obligados en vía de regreso.

Artículo 136. Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)

1. Después de la homologación del concordato, el juez delegado, el síndico y el comité de acreedores vigilan el cumplimiento según la modalidad establecida en el decreto 1 de homologación.
2. Las sumas correspondientes a los acreedores disconformes, condicionales o inhallables son depositadas en la forma establecida por el juez delegado.
3. Constatada la completa ejecución del concordato el juez delegado ordena el levantamiento de las cauciones y las cancelaciones de la hipotecas inscriptas en garantía y adopta todas las medidas idóneas para la consecución de la finalidad del concordato. 2
4. La providencia es comunicada y publicada conforme el artículo 17. Los gastos son a cargo del deudor.

1 La expresión "en el decreto" sustituye el precedente "en la sentencia" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, b).

Artículo 137. Resolución del concordato. 1 (*Risoluzione del concordato*)

1. Si las garantías prometidas no son constituidas o si el proponente no cumple regularmente las obligaciones derivadas del concordato cualquier acreedor puede requerir la resolución. *

Se aplican las disposiciones del art. 15 en cuanto compatibles. *

Esta llamado a participar en el procedimiento también el eventual garante.*

2. La sentencia que resuelve el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutiva*

3. La sentencia es recurrible en el sentido del art. 18 *

4. El recurso de resolución debe interponerse dentro del año del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato.

5. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por el proponente o por uno o más acreedores *con liberación inmediata del deudor.

6. No pueden proponer pedido de resolución los acreedores del fallido contra los cuales el tercero, en el sentido del artículo 124, no hubiere asumido responsabilidad por efecto del concordato.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 124.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 138. Anulación del concordato. (*Annullamento del concordato*)

1. El concordato homologado puede ser anulado por el tribunal, a instancia del síndico o de cualquier acreedor, en contradictorio con el deudor, cuando se descubre que ha sido dolosamente exagerado el pasivo, o bien sustraído o disimulado una parte relevante del activo. No esta admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme al artículo 137. 1

2. La sentencia que anula el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutivo.

Es recurrible en el sentido del artículo 131.* 2

3. El recurso de nulidad se debe interponer en el término de seis meses de descubierto el dolo y, en todo caso, no más allá de los dos años del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato. 3

1 La expresión "no está admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme el art. 137" sustituye el precedente "ninguna otra acción de nulidad es admitida" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, a).

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, b).

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 125, c).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007 C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 49

Artículo 139. Resoluciones consiguientes a la reapertura. ¹ (*Provvedimenti conseguiti alla reapertura*)

La sentencia que reabre el procedimiento conforme los artículos 137 y 138 provee conforme lo dispone el artículo 121.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 126.

Artículo 140. Los efectos de la reapertura. (*Effetti della reapertura*)

1. Los efectos de la reapertura están regulados por los artículos 122 y 123.
2. Pueden ser repropuestas las acciones revocatorias ya iniciadas e interrumpidas por efecto del concordato.
3. Los acreedores anteriores conservan las garantías por las sumas que todavía les son debidas en base al concordato resuelto o anulado y no están obligados a restituir cuanto hayan recibido.
4. Ellos concurren por el importe del primitivo crédito, deducida la parte recibida en ejecución parcial del concordato.

Artículo 141. Nueva propuesta de concordato. ¹ (*Nuova proposta di concordato*)

Una vez que hubiere adquirido carácter ejecutivo el nuevo estado pasivo, el proponente está habilitado para presentar una nueva propuesta de concordato. Este no puede todavía ser homologado si antes de la audiencia a ello destinada no son depositados, del modo establecido por el juez delegado, las sumas necesarias para su integral cumplimiento o no son prestadas garantías equivalentes.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 127.

CAPÍTULO IX

DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES ¹ (*DELLA ESDEBITAZIONE*)*.

Artículo 142. Liberación de deudas residuales (*Esdebitazione*).

1. El fallido persona física, está admitido al beneficio de la liberación de las deudas residuales frente a los acreedores concursales no satisfechos, a condición que:
 - 1) hubiere cooperado con los órganos del procedimiento, proveyendo toda la información y la documentación útiles para la verificación del pasivo y prestándose al proficuo desarrollo de las operaciones;
 - 2) no haya de algún modo retardado o contribuido a retardar el desarrollo del procedimiento;
 - 3) no haya violado las disposiciones del artículo 48;
 - 4) no se hubiere beneficiado de otra liberación en los diez años precedentes a su pedido;
 - 5) no haya distraído activos o denunciado pasivos inexistentes, causado o agravado el *desequilibrio*² tornando gravemente dificultosa la reconstrucción del patrimonio y del movimiento de los negocios o hecho recurso abusivo al crédito;
 - 6) no hubiere sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por bancarrota fraudulenta³ o por delitos contra la economía pública, la industria o el comercio y otros delitos cumplidos en conexión con el ejercicio de la actividad de la empresa, salvo que para tales delitos haya acontecido la rehabilitación. Si se encuentra en curso el procedimiento penal por uno de tales delitos, el tribunal suspende el procedimiento hasta la finalización del procedimiento penal;
2. La liberación no puede ser concedida toda vez que no hubieren sido satisfechos, por lo menos en parte, los acreedores concursales.
3. Están excluidos de liberación:
 - a) las obligaciones de mantenimiento y alimentarias y todas las derivadas de relaciones extrañas a la actividad de la empresa; *
 - b) las deudas por resarcimiento de los daños por hechos ilícitos extracontractuales, así como las sanciones penales y administrativas de carácter pecuniario que no fueren accesorias a deudas extinguidas.
4. Quedan a salvo los derechos reivindicados por los acreedores contra los obligados, de los garantes, del deudor y de las obligaciones por vía de regreso.

¹ El capítulo IX, en virtud del D.Lgs. 5/9-1-2006 sustituye al anterior titulado "*De la rehabilitación civil*".

² *Dissesto*: En el caso puede traducirse con referencia a la crisis y a la cesación de pagos.

* Ver art. 117, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 143. Procedimiento de liberación de deudas residuales. (*Procedimento di esdebitazione*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 50

1. El tribunal con decreto de clausura de quiebra o a pedido del deudor presentado dentro del año sucesivo, verificadas las condiciones del artículo 142, y teniendo además en cuenta el comportamiento de colaboración del mismo, oídos el síndico y el comité de acreedores, declara inexigibles respecto del deudor, ya declarado fallido, los débitos concursales no satisfechos integralmente.

2. Contra el decreto que provee al pedido, el deudor, los acreedores no integralmente satisfechos, el ministerio público y cualquier interesado pueden proponer recurso conforme al artículo 26.

Artículo 144. Liberación por los créditos concursales no concurrentes. **(Esdebitazione per i crediti concorsuali non concorrenti)**

El decreto de acogimiento de la demanda de liberación produce efectos también en contra de los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento de liquidación que no han presentado la demanda de admisión al pasivo; en tal caso la liberación, opera sólo por el excedente respecto del porcentual atribuido en el concurso a los acreedores de mismo grado.*

Artículo 145. *[Condenna penale che obstan a la rehabilitación]. (Condanne penali che ostano alla riabilitazione)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 129.

CAPÍTULO X

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD. *(Del fallimento delle società)*

Artículo 146. Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada. 1 **(Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata)**

1. Los administradores y liquidadores de la sociedad están alcanzados por las obligaciones impuestas al fallido por el artículo 49. Deben ser oídos en todos los casos en los que la ley requiere que sea oído el fallido.

2. Corresponden al síndico, previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores:

a) las acciones de responsabilidad contra los administradores, los componentes de los órganos de control, los directores generales y los liquidadores.

b) las acciones de responsabilidad contra los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, en los casos previstos por el artículo 2476, séptimo párrafo, del código civil.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 130.

Artículo 147. Socios de responsabilidad ilimitada. 1 **(Società con soci a responsabilità illimitata)**

1. La sentencia que declara la quiebra de una sociedad perteneciente a uno de los tipos regulados en los capítulos III, IV y VI del título V, del libro quinto del código civil 2, produce también la quiebra de los socios, aunque no fueren personas físicas, ilimitadamente responsables.

2. La quiebra de los socios referidos en el primer párrafo no puede ser declarada transcurrido un año de la disolución del vínculo social o de la cesación de la responsabilidad ilimitada, aún en caso de transformación, fusión o escisión, si han sido observadas las formalidades para informar a los terceros los hechos indicados. La declaración de quiebra es posible sólo si la insolvencia de la sociedad corresponde en todo o en parte a débitos existentes a la fecha de la cesación de la responsabilidad ilimitada.

3. El tribunal antes de declarar la quiebra de los socios ilimitadamente responsables debe disponer la convocatoria dispuesta según el artículo 15.

4. Si después de la declaración de quiebra de la sociedad resulta la existencia de otros socios ilimitadamente responsables, el tribunal, a instancias del síndico, de un acreedor, o de un socio fallido, declara la quiebra de los mismos.

5. Del mismo modo se procede, toda vez que después de la declaración de quiebra de un empresario individual resulta que la empresa es dominada por una sociedad de la cual el fallido es socio ilimitadamente responsable.

6. Contra la sentencia del tribunal se admite recurso de acuerdo al artículo 18.*

7. En caso de rechazo de la demanda contra el decreto del tribunal el requirente puede proponer reclamo a la corte de apelación según el artículo 22.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 131.

2 El código civil, libro quinto, título V, capítulos III, IV y VI regula la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad en comandita por acciones respectivamente. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 51

Artículo 148. Quiebra de la sociedad y de los socios. 1 (*Fallimento della società e dei soci*)

1. En los casos previstos por el artículo 147 el tribunal designa, sea para la quiebra de la sociedad, sea para aquella de los socios, un sólo juez delegado y un sólo síndico, pero permaneciendo distintos los diversos procedimientos. Pueden ser designados más comités de acreedores.
2. El patrimonio de la sociedad y aquel de los socios singulares son considerados separadamente.
3. El crédito declarado de los acreedores sociales en la quiebra de la sociedad se entiende declarado por el monto íntegro y con el mismo eventual privilegio general también en la quiebra de los socios singulares. El acreedor social tiene derecho a participar en todas las distribuciones hasta el íntegro pago, salvo la repetición entre las quiebras de los socios por la parte pagada en exceso de la cuota respectiva.
4. Los acreedores particulares participan solamente en la quiebra de sus socios deudores.
5. Cada acreedor puede impugnar los créditos de los acreedores con los cuales se encuentra en concurso.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 132.

Artículo 149. Quiebra de los socios. (*Fallimento dei soci*)

La quiebra de los demás socios ilimitadamente responsables no produce la quiebra de la sociedad.

Artículo 150. Aportes de los socios de responsabilidad limitada. (*Versamenti dei soci a responsabilità limitata*)

1. En la quiebra de la sociedad con socios de responsabilidad limitada el juez delegado puede, a propuesta del síndico, ordenar con decreto a los socios con responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, realizar los aportes todavía debidos, en tanto no hubiera caducado el término establecido para el pago.
2. Contra el decreto emitido conforme al párrafo primero puede deducirse oposición en el sentido del artículo 645 del código de procedimiento civil. 1

1 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 133.

Artículo 151. Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: Póliza de seguro y garante bancario.¹

(*Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria*)

En las quiebras de la sociedad de responsabilidad limitada el juez delegado concurriendo los presupuestos, puede autorizar al síndico a escutir la póliza de seguro o la garantía bancaria, prestada en el sentido del artículo 1464, cuarto y sexto párrafos del código civil.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 134.

Artículo 152. Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)

1. La propuesta de concordato para la sociedad quebrada es suscripta por aquellos que tienen la representación social.
2. La propuesta y las condiciones del concordato, salvo disposición en contrario del acto constitutivo o del estatuto:
 - a) en las sociedades de personas son aprobadas por los socios que representan la mayoría absoluta de capital;

b) en las sociedades por acciones, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y también en las cooperativas, son decididas por los administradores. 1

3. En todo caso la decisión o la deliberación de la letra b), segundo párrafo, debe resultar de acta redactada por notario y depositada en el registro de la empresa, según el artículo 2436 del código civil. 2

1 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

2 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

Artículo 153. Efectos del concordato de la sociedad. **(Effetti del concordato della società)**

1. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad con socios de responsabilidad ilimitada tiene eficacia también frente a los socios y hace cesar su quiebra [los *accreedores particulares pueden oponerse conforme el art. 129, segundo párrafo, a la clausura de la quiebra del socio deudor*]. 1

2. Contra el decreto de clausura de la quiebra del socio se admite recurso conforme el artículo 26. 2

1 La expresión entre corchetes está suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136.

2 Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 52

Artículo 154. Concordato particular del socio. (*Concordato particolare del socio*)

En la quiebra de una sociedad con socios de responsabilidad limitada, cada uno de los socios declarado quebrado puede proponer un concordato a los acreedores sociales y particulares concurrentes en la propia quiebra.

CAPÍTULO XI

DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO. ¹ (*Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

¹ Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 137.

Artículo 155. Patrimonio destinado a específico negocio. ¹ (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

1. Si se declara la quiebra de la sociedad, la administración del patrimonio destinado según artículo 1447 *bis*, primer párrafo, 2), del código civil, es atribuido al síndico que actúa con administración separada.

2. El síndico procede según el artículo 107 a la cesión a terceros del patrimonio, a los fines de conservar la función productiva. Si la cesión no es posible, el síndico procede a la liquidación del patrimonio según las reglas de la liquidación de la sociedad, en cuanto fueren compatibles.

3. La correspondencia de la cesión al neto de los débitos del patrimonio o el activo residual de la liquidación son adquiridos por el síndico al activo de la quiebra, detraído cuanto correspondiere a los terceros que hubiera efectuado aportes en el sentido del artículo 2447 *ter*, primer párrafo, d), del código civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 138.

Artículo 156. Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación. ¹ (*Patrimonio destinato incapiente; violazione delle regole di separazione*)

1. Si a consecuencia del curso de su gestión el síndico advierte que el patrimonio destinado es insuficiente provee, previa autorización del juez delegado, a su liquidación, según las reglas de liquidación de la sociedad en cuanto fuere compatible.

2. Los acreedores particulares del patrimonio destinado pueden presentar demanda de insinuación en el pasivo de la quiebra de sociedad en los casos de responsabilidad subsidiaria o limitada prevista en el artículo 2447 *quinquies*, tercero y cuarto párrafos, del código civil.

3. Si resultan violadas las reglas de separación entre uno o más patrimonios destinados constituidos por la sociedad y el patrimonio de la sociedad misma, el síndico puede demandar responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la sociedad en el sentido de los artículos 146 de la presente ley.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 139.

Artículo 157. [Determinación del pasivo]. (*Accertamento del pasivo*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:140.

Artículo 158. [Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles].

(*Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

Artículo 159. [Concordato]. (*Concordato*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

TÍTULO III

DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. ¹

(*Del concordato preventivo e degli accordi di ristrutturazione*)

¹ Título así modificado por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, c) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

CAPÍTULO I

DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO.

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 53

(Dell'ammissione alla procedura di concordato)

Artículo 160. Presupuestos para la admisión al procedimiento. * 1 ***(Condizioni per l'ammissione alla procedura)***

1. El empresario que se encuentra en estado de crisis² puede proponer a los acreedores un concordato preventivo sobre la base de un plan que puede prever:

a) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos por medio de cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, concesión u otras operaciones extraordinarias, comprendidas en ellos la atribución a los acreedores, así como a la sociedad por ellos integrada, de acciones, cuotas, o bien obligaciones también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda;

b) la atribución de la actividad de la empresa interesada en la propuesta de concordato a un **assuntore** 3; pueden constituirse como **assuntore** también los acreedores o sociedad por ellos integrada o a constituirse en el curso del procedimiento, cuyas acciones estén destinadas a ser atribuidas a los acreedores por efecto del concordato;

c) la subdivisión de los créditos en clases según posiciones jurídicas e intereses económicamente homogéneos;

d) tratamientos diferenciados entre acreedores pertenecientes a clases diversas.

La propuesta puede prever que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, no fueren satisfechos integralmente, toda vez que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a la realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre las cuales subsiste la causa de prelación indicada en la declaración jurada por un profesional en posición de los requisitos del art. 67, tercer párrafo, letra d. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar las causas legítimas de prelación.*

2. A los fines del primer párrafo por estado de crisis se entiende también el estado de insolvencia. 4

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, d) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada '*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*'.

2 La Legge Fallimentare decía '*en estado de insolvencia*'.

3 Alude al que asume la actividad de la empresa.

4 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 273 de 30-12-2005: 36.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 161. Demanda de concordato. ¹ (*Domanda di concordato*)

1. La demanda para la admisión al procedimiento de concordato preventivo es propuesta con solicitud, suscripta por el deudor al tribunal del lugar en el que la empresa tiene la sede principal; la transferencia de la sede acontecida en el año antecedente a la presentación del pedido no tiene relevancia a los fines de la individualización de la determinación de la competencia.

2. El deudor debe presentar con el pedido:

- a) una relación actualizada sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa;
- b) un estado analítico y estimativo de la actividad y el elenco con el nombre de los acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y causas de prelación;
- c) el elenco de titulares de derechos reales o personales sobre bienes de propiedad o en posesión del deudor;
- d) el valor de los bienes y los acreedores particulares de los eventuales socios ilimitadamente responsables.

3. El plan y la documentación referidos en el párrafo preferente deben ser acompañados por el informe de un profesional en posición de los requisitos establecidos en el art. 7, tercer párrafo, letra d), que testimonie la veracidad de los datos de la hacienda y la factibilidad del plan. *

4. Para la sociedad la demanda debe ser aprobada y suscripta como lo prescribe el artículo 152. La demanda de concordato es comunicada al ministerio público.*

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14/3/2005: 2, c. 1, e), con modificaciones introducidas en Ley n. 80 de 14-5-2005 denominada '*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*'.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 162. Inadmisibilidad de la demanda. (*Inammissibilità della domanda*)

1. El tribunal puede conceder al deudor un término no superior a quince días para aportar integraciones al plan y producir nuevos documentos.*

2. El Tribunal, si al final del procedimiento verifica que no concurren los presupuestos referidos en el art. 160, primero y segundo párrafos, y 161, oído el deudor en cámara de consejo, con decreto no sujeto a recurso declara inadmisibile la propuesta de concordato. En tales casos. El Tribunal, a instancia del

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 54

acreedor o requerimiento del Ministerio Público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor. *

3. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducirse recurso conforme al art. 18. *

Con el recurso pueden hacerse valer también motivos atinentes a la admisibilidad de la propuesta de concordato. *

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 163. Admisión al procedimiento. i (*Ammissione alla procedura*)

1. El tribunal, cuando no hubiera proveído conforme la norma del art. 162, párrafo primero y segundo, con decreto no sujeto a recurso, declara abierto el procedimiento de concordato preventivo; el tribunal provee análogamente previa evaluación de la corrección de los criterios de formación de las diversas clases.

2. Con la providencia del primer párrafo, el tribunal:

1) delega en un juez delegado el procedimiento de concordato;

2) ordena la convocatoria de los acreedores no más allá de los treinta días de la fecha de la providencia y establece el término para la comunicación de ella a los acreedores;

3) nombra al comisario judicial observando las disposiciones de los artículos 28 y 29;

4) establece un término no superior a quince días dentro del cual el peticionario debe presentar en la secretaría del tribunal la suma igual al 50 por ciento de los gastos que se presumen necesarios para todo el procedimiento, o bien la suma menor, no inferior al 20 por ciento de tales gastos, que sea determinada por el juez. A propuesta del comisario judicial, el juez delegado puede disponer que la suma recaudada sea invertida conforme lo previsto en el art. 34, primer párrafo. *

3. Siempre que no sea realizada la presentación prescripta, el comisario judicial provee según el artículo 173, primer párrafo. *

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, f) con modificaciones introducidas en Ley 80, de 14-5-2005 denominada “Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial”.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 164. Decreto del juez delegado. i (*Decreti del giudice delegato*)

Los decretos del juez delegado están sujetos a recursos conforme el artículo 26.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 141.

Artículo 165. Comisario judicial. (*Commissario giudiziale*)

1. El comisario judicial es, en tanto corresponde al ejercicio de sus funciones, oficial público

2. Se aplican al comisario judicial los artículos 36, 37, 38 y 39.

Artículo 166. Publicidad del decreto. i (*Pubblicità del decreto*)

1. El decreto es publicado, a cargo de la secretaría conforme el art. 17*. El tribunal puede, por otra parte, disponer la publicación en uno o más diarios, para ello indicados.

2. Si el deudor posee bienes inmobiliarios u otros bienes sujetos a registración pública, se aplican las disposiciones del artículo 88, segundo párrafo.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 142.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO. (*Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo*)

Artículo 167. Administración de los bienes durante el procedimiento. (*Amministrazione dei beni durante la procedura*)

1. Durante el procedimiento del concordato, el deudor conserva la administración de sus bienes y la administración de la empresa, bajo la vigilancia del comisario judicial [y la dirección del juez delegado], 1

2. Los mutuos, también bajo forma cambiaria, las transacciones, los compromisos, las enajenaciones de bienes inmuebles, las concesiones de hipoteca o de prendas, los garantías, las renunciaciones a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, las cancelaciones de hipotecas, las restituciones de prendas, las aceptaciones de herencia y de donaciones y, en general, los actos excedentes de la administración

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 55

ordinaria, cumplidas sin la autorización escrita del juez delegado, son ineficaces respecto de los acreedores anteriores al concordato.

3. Con el decreto previsto en el artículo 163 o con sucesivo decreto, el tribunal puede establecer un límite del valor por debajo del cual no es debida la autorización referida en el segundo párrafo. 2

1 La expresión entre corchetes fue suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, a).

2 Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, b).

Artículo 168. Efectos de la presentación del recurso. (*Effetti della presentazione del ricorso*)

1. Desde la fecha de presentación del pedido y hasta el momento en el que el decreto de homologación del concordato preventivo, deviene definitivo*, los acreedores por título o causa anterior al decreto no pueden, so pena de nulidad, iniciar o proseguir acciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

2. Las prescripciones que habrían sido interrumpidas por los actos precedentes permanecen suspendidas, y los vencimientos no se verifican. *

3. Los acreedores no pueden adquirir derecho de prelación con eficacia respecto a los acreedores concurrentes, salvo que sean autorizadas por el juez en los casos previstos por el artículo precedente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 169. Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

Se aplican con referencia a la fecha de presentación de la demanda de concordato las disposiciones de los artículos 45 1, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

1 Palabra incorporada por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 144.

CAPÍTULO III

PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS. (*Dei provvedimenti immediati*)

Artículo 170. Documentos contables. (*Scritture contabili*)

1. El juez delegado, inmediatamente después del decreto de admisión del concordato, formula la anotación debajo de la última escritura de los libros presentados.

2. Los libros son restituidos al deudor, que debe tenerlos a disposición del juez delegado y del comisario judicial.

Artículo 171. Convocatoria de los acreedores. (*Convocazione dei creditori*)

1. El comisario judicial debe proceder a la verificación del elenco de los acreedores y de los deudores, con agregación de la documentación contable presentada conforme el artículo 161, aportando las rectificaciones necesarias.

2. El comisario judicial procede a comunicar por carta certificada o con telegrama a los acreedores un aviso conteniendo la fecha de convocatoria a los acreedores y la propuesta del deudor.

3. Cuando las comunicaciones previstas en el párrafo precedente fueran sumamente difíciles por el relevante número de los acreedores o por la dificultad de identificarlos a todos, el tribunal, oído al comisario judicial, puede dar la autorización prevista por el artículo 126.

4. Si existen obligacionistas, el término previsto en el artículo 163, primer párrafo, n. 2, debe ser duplicado.

5. En cada caso el aviso de convocatoria a los obligacionistas es comunicado a su representante común.

6. Quedan a salvo para la empresa intermediaria de crédito las disposiciones del R.D. Lgs. de 8 de febrero de 1924, n. 136.

Artículo 172. Operaciones e informe del comisario. (*Operazioni e relazione del commissario*)

1. El comisario judicial levanta el inventario del patrimonio del deudor y una relación particularizada sobre las causas del desequilibrio¹ sobre la conducta del deudor, sobre las propuestas de concordato y sobre las garantías ofrecidas a los acreedores, y la presenta en secretaría por los menos tres días antes de la audiencia de los acreedores.

2. A requerimiento del comisario el juez delegado puede designar un estimador que lo asista en la valuación de los bienes.

¹ Ver art. 142, nota 2.

Artículo 173. Revocación de la admisión al concordato y declaración de quiebra en el curso del procedimiento. (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 56

1. El comisario judicial, si verifica que el deudor ha ocultado o disimulado parte del activo, dolosamente omitido denunciar uno o más créditos, expuesto pasivos inexistentes o cometido otros actos de fraude, debe informarse inmediatamente al tribunal, el cual abre de oficio el procedimiento para la revocación de la admisión al concordato dando comunicación al ministerio público y a los acreedores.*
2. Al final del procedimiento, que se desarrolla en la forma establecida en el art. 15, el tribunal provee con decreto y, a instancia de los acreedores o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor con sentencia recurrible conforme el art. 18.*
3. Las disposiciones referidas en el segundo párrafo se aplican si el deudor durante el procedimiento de concordato realiza actos no autorizados conforme al artículo 167 o de todos modos dirigidos a defraudar los intereses de los acreedores, o si en cualquier momento resulta que faltan las condiciones prescriptas para la admisibilidad del concordato.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 **CAPÍTULO IV**

DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. (*Della deliberazione del concordato preventivo*) **Artículo 174. Audiencia de los acreedores.** (*Adunanza dei creditori*)

1. La audiencia de los acreedores está presidida por el juez delegado.
2. Cada acreedor puede hacerse representar por un mandatario especial, con poder que puede ser escrito sin formalidad en el aviso de convocatoria.
3. El deudor o quien tiene su legal representación debe intervenir personalmente. Sólo en caso de absoluto impedimento, constatado por el juez delegado, puede hacerse representar por un mandatario especial.
4. Pueden intervenir también los coobligados y los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

Artículo 175. Discusión de la propuesta de concordato. (*Discussione della proposta di concordato*)

1. En la audiencia de los acreedores el comisario judicial ilustra su informe y la propuesta definitiva del deudor.
2. La propuesta de concordato no puede ser modificada después de la iniciación de las operaciones de voto.
3. Cada acreedor puede exponer las razones por las cuales no considera admisible o aceptable la propuesta de concordato y expone impugnaciones sobre los créditos concurrentes.
4. El deudor tiene facultad de responder e impugnar a su vez los créditos, y el deber de proporcionar al juez delegado las oportunas aclaraciones.

Artículo 176. Admisión provisoria de los créditos impugnados. (*Ammissione provvisoria dei crediti contestati*)

1. El juez delegado puede admitir provisionalmente en todo o en parte los créditos impugnados al sólo fin del voto y del cálculo de las mayorías, sin que esto prejuzgue el pronunciamiento definitivo sobre la subsistencia de los créditos mismos.
2. Los acreedores excluidos pueden oponerse a la exclusión al momento de la homologación del concordato en los casos en los cuales su admisión habría tenido influencia sobre la formación de la mayoría.

Artículo 177. Mayorías para la aprobación del concordato. ¹ (*Maggioranza per l'approvazione del concordato*)

1. El concordato es aprobado por acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos a voto. Cuando se hubieren previsto diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en el mayor número de las clases.*
2. Los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, aunque la garantía hubiere sido impugnada respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé el integro pago, no tiene derecho al voto sino renuncia en todo o en parte al derecho de prelación.*
3. Toda vez que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncien en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía son asimilados a los acreedores quirografarios; la renuncia tiene efecto al sólo fin del concordato.
4. Los créditos munidos de derecho de prelación respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé, en el sentido del art. 160 la satisfacción no integral, son equiparados a los quirógrafos por la parte residual del crédito. * C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 57

Están excluidos del voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines hasta el cuarto grado, los cesionarios o adjudicatarios de sus créditos dentro del año anterior a la propuesta de concordato 1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, g) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada *Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 178. Adhesiones a la propuesta de concordato. (*Adesioni alla proposta di concordato*)

1. En el acta de la audiencia de los acreedores son incorporados los votos favorables y contrarios de los acreedores con los nombres de los votantes y del monto de los respectivos créditos.
2. El acta es suscripta por el juez delegado, el comisario y el secretario.
3. Si en el día establecido no es posible cumplir todas las operaciones, su continuación es remitida por el juez a una audiencia próxima, no más allá de los ocho días sin necesidad de aviso a los ausentes.
4. Las adhesiones, sobrevinientes por telegrama o por carta o por telefax o por correo electrónico dentro de los veinte días sucesivos a la clausura de la audiencia, son anotadas por el secretario al pie del mismo y considerados a los fines del cómputo de la mayoría de los créditos.³

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 CAPÍTULO V

DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA. ¹ (*Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti*)

¹ Título así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 145.

Artículo 179. Falta de aprobación del concordato. (*Mancata approvazione del concordato*)

Si en los términos establecidos no se obtienen, las mayorías requeridas en el primer párrafo de artículo 177, el juez delegado lo informa inmediatamente al tribunal, que debe proveer según la norma del artículo 162, segundo párrafo.

Artículo 180. Juicio de homologación. (*Approvazione del concordato e udienza di omologazione*)

1. - Si el concordato ha sido aprobado conforme el primer párrafo del art. 177, el juez lo comunica al Tribunal el cual fija una audiencia en Cámara de Consejo para la comparecencia de las partes y del comisario judicial, disponiendo que la providencia sea publicada conforme el art. 17 y notificada, a cargo del deudor, al comisario judicial y a los eventuales acreedores disidentes. *
2. - El deudor, el comisario judicial, los eventuales acreedores disidentes y cualquier interesado deben constituirse por lo menos diez días antes de la audiencia fijada. En el mismo término el comisario judicial debe depositar su propia opinión. *
3. - Si no se hubieren deducido oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso. *
4. - Si se hubieran promovido oposiciones, el tribunal asume los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, también delegando en uno de sus componentes del colegio. En la hipótesis de la segunda oración del primer párrafo del art. 77 si un acreedor perteneciente a una clase disidente controvierte la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato toda vez que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto a las alternativas concretamente practicables. *
5. - El tribunal provee con decreto fundado comunicado al deudor o al comisario judicial que procede a dar noticia a los acreedores. *
6. - El decreto es publicado conforme al art. 17 y es provisoriamente ejecutivo. *
7. - Las sumas correspondientes a los acreedores impugnantes, condicionales, o inhallables son depositadas que los modos establecidos por el tribunal, que fija también las condiciones y las modalidades para el pago.*
8. -El Tribunal, si rechaza el concordato, a instancia del acreedor o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos de los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor, con sentencia separada emitida contextualmente al decreto*

El procedimiento de concordato preventivo se cierra con el decreto de homologación en el sentido del artículo 180. La homologación debe realizarse en el término de seis meses a contar de la presentación del pedido en el sentido del artículo 161; el término puede ser prorrogado por una sola vez por parte del tribunal por sesenta

³ Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 181. Clausura del procedimiento. ¹ (*Chiusura della procedura*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 58

días.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: art. 2, c. 1, i) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

Artículo 182. Resoluciones en caso de cesión de bienes. (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)

1. - Si el concordato consiste en la cesión de los bienes y no dispone en forma diversa, el tribunal designa en la sentencia de homologación uno o más liquidadores y un comité de tres o cinco acreedores para asistir a la liquidación y determina las otras modalidades de la liquidación.
2. - Se aplican al comité de acreedores los arts. 28, 29, 37, 38, 39 y 116 en cuanto compatibles.*
3. - Se aplican al comité de acreedores los arts. 40 y 41 en cuanto compatibles. A la sustitución de los miembros del comité debe proveer en todo el tribunal. *
4. - La venta de hacienda y ramos de hacienda, bienes inmuebles y otros bienes inscritos en registros públicos, así como la cesiones de activos y pasivos de la hacienda y de bienes o relaciones jurídicas individuales en block deben ser autorizadas por el comité de acreedores. *
5. - Se aplican los arts. 105 a 108 *ter* en cuanto compatibles. *

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 182 bis. Acuerdos de reestructuración de deudas. 1 (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)

1. - El deudor en estado de crisis puede demandar, depositando la documentación referida en el art. 161, la homologación de un acuerdo de reestructuración de deudas estipulados con los acreedores representantes de por lo menos el 60% de los créditos, juntamente con una relación redactada por un profesional en posición de los requisitos requeridos por el art. 67, tercer párrafo d sobre la factibilidad del acuerdo mismo, con particular referencia a su idoneidad para asegurar el regular pago de los acreedores extraños. *
2. - El acuerdo se publica en el registro de la empresa y adquiere eficacia desde el día de su publicación.*
3. - Desde la fecha de la publicación y por sesenta días los acreedores por título o causa anterior a tal fecha no pueden iniciar o proseguir acciones cautelares o ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.
4. - Se aplica el art. 168, segundo párrafo*
5. - Dentro de los treinta días de la publicación los acreedores y todo otro interesado pueden deducir oposición. El tribunal, decide las oposiciones, procede a la homologación en cámara de consejo con decreto fundado. * El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones en el sentido del art. 183, en cuanto aplicable, dentro de los quince días de la fecha de publicación en el registro de la empresa.*

1Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, l), con modificaciones introducidas por la Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 182, ter. Transacciones fiscales. 1 (*Transazione fiscale*)

1. Con el plan del artículo 160 el deudor puede proponer el pago, aunque parcial, de tributos administrativos de la recaudación fiscal y de los correspondientes accesorios, limitado a la cuota de deuda de naturaleza quirografaria, aunque no estuvieran registrados² a excepción de los tributos que constituyen recursos propios de la Unión Europea. La propuesta puede prever esperas en el pago. Si el crédito tributario está asistido por privilegio, la parte porcentual, el tiempo de pago y las eventuales garantías, no pueden ser inferiores a los ofrecidos a los acreedores que tienen un grado de privilegio inferior o a aquellos que tienen una posición jurídica e intereses económicos homogéneos al de la agencia fiscal; si el crédito tributario tiene naturaleza quirografaria, el tratamiento no puede ser diferenciado respecto al de los otros acreedores quirografarios.
2. Copia de la demanda y de la documentación, conjuntamente con la presentación al tribunal, debe ser presentada al concesionario del servicio nacional de la recaudación y en la oficina correspondiente al último domicilio fiscal del deudor, junto con copia de las declaraciones fiscales respecto de las cuales no hubieren finalizado los controles automáticos, además de las declaraciones integrativas del período hasta a la fecha de la presentación de la demanda, con el objeto de admitir la consolidación de la deuda fiscal. El concesionario, no más allá de los treinta días de la fecha de presentación, debe transmitir al deudor una certificación atestiguando la entidad de la deuda inscrita como vencida o suspendida. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 59
3. La oficina fiscal, en el mismo término, debe proceder a la liquidación de los tributos resultantes de las declaraciones y a la notificación de los correspondientes avisos de irregularidad, junto con una certificación atestiguando la entidad de la deuda derivada de los actos de determinación aunque no definitivos, por la parte

no inscripta 3 y por la inscripta controlada pero todavía no consignada al concesionario. Después de la emisión del decreto del artículo 163, copias del aviso de irregularidad y de las certificaciones deben ser transmitidas al comisario judicial para el cumplimiento previsto en el artículo 171, primer párrafo, y del artículo 172. En particular, para los tributos administrativos de la agencia de aduana, la oficina competente, para recibir copia de la demanda con la documentación prevista en la primera frase y para expedir, la certificación referida en la tercera frase, si identifica con la oficina que ha notificado al deudor las actas de verificación.

4. Con relación a los tributos no inscriptos en el registro o bien no todavía consignados al concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, la adhesión o la denegación a la propuesta de concordato es aprobada con acto del director del ente/oficina, en base a dictamen favorable de la dirección regional competente, y es expuesta mediante voto favorable o contrario en la audiencia de los acreedores o bien en los modos previstos por el artículo 178, primer párrafo.

5. Tratándose de los tributos registrados y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, éste último procede a expresar el voto en la audiencia de los acreedores, según las instrucciones del director de la administración, previo dictamen favorable de la competente dirección regional.

6. La clausura del procedimiento del concordato en el sentido del artículo 181, determina la cesación de la materia de la contienda en los juicios que tienen por objeto los tributos referidos en el primer párrafo.

7. El deudor puede efectuar la propuesta referida en el primer párrafo también en el curso de las tratativas que preceden a la estipulación del acuerdo de reestructuración regulado en el art. 182. La propuesta de transacción fiscal es presentada en la oficina indicada en el segundo párrafo, la que procede a la transmisión y a la liquidación allí prevista. En los sucesivos treinta días la aceptación a la propuesta de transacción es expresada con relación a los tributos no registrado en el registro de impuestos debidos por el contribuyente, o bien todavía no consignados por el concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con actuación del director de la oficina, según parecer conforme de la dirección regional competente y con relación a los tributos inscriptos en el registro de impuestos debidos por el contribuyente y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con acto del concesionario a indicación del director de la repartición, previo opinión favorable de la dirección general competente. La aceptación así expresada equivale a la suscripción del acuerdo de reestructuración.⁴

1 Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 5, 91/1/2006, art. 146.

2 En la versión italiana *anche se non iscritti a ruolo* "La traducción literal significaría aunque no inscriptas en el *"ruolo"*, expresión ésta última que, en derecho tributario es el instrumento administrativo del ente fiscal que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

3 En la versión italiana *"iscritta a ruolo"*. El *"ruolo"* en derecho tributario es el acto administrativo del ente fiscal, que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 183. Recurso (*Appello contro la sentenza di omologazione*)

1. Contra el decreto del tribunal puede proponerse recurso a la corte de apelación, la cual se pronuncia en cámara de consejo. *

2. Con el mismo recurso es impugnabile la sentencia declarativa de quiebra, conjuntamente emitida conforme el art. 180 , séptimo párrafo.*

1. Después de la homologación del concordato, el comisario judicial vigila el cumplimiento, según las modalidades establecidas en la sentencia de homologación. Debe informar al juez delegado todo hecho del cual pueda derivar perjuicio a los acreedores.

⁴Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 184. Efectos del concordato respecto de los acreedores. (*Effetti del concordato per i creditori*)

1. El concordato homologado es obligatorio para todos los acreedores anteriores al decreto de apertura del procedimiento de concordato. Sin embargo ellos conservan sin perjudicar los derechos contra los co obligados, los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

2. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad tiene eficacia respecto de los socios ilimitadamente responsables.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO.

(*Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo*)

Artículo 185. Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 60

2. Se aplica el segundo párrafo del artículo 136.

Artículo 186. Resolución y homologación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Cada uno de los acreedores puede requerir la resolución del concordato por incumplimiento. 2. El concordato no se puede resolver si el incumplimiento tiene escasa importancia. *

3. El recurso para la resolución debe proponerse dentro del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato. *

4. Las disposiciones que preceden no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por un tercero con liberación inmediata del deudor.*

5. Se aplican las disposiciones de los arts. 137 y 138, en cuanto a compatibles entendiéndose sustituido al curador por el comisario judicial. *

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA. (*Dell'amministrazione controllata*)

Artículos 187 A 193.

ABROGADOS por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 147, c. 1.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

(*Della liquidazione coatta amministrativa*)

Artículo 194. Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

1. La liquidación forzosa administrativa es regulada según las disposiciones del presente título salvo que las leyes especiales dispongan diversamente.

2. Quedan abrogadas las disposiciones de leyes especiales incompatibles con los artículos 195, 196, 200, 201, 202, 203, 209, 211 y 213.

Artículo 195. Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa. 1 (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

1. Si una empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa con exclusión de quiebra se encuentra en estado de insolvencia, el tribunal del lugar donde la empresa tiene la sede principal, a requerimiento de uno o más acreedores, o bien de la autoridad que tiene la vigilancia sobre la empresa o de la misma empresa, declara tal estado con sentencia. La transferencia de la sede principal de la empresa dentro del año anterior a la apertura del procedimiento, no tiene relevancia a los fines de la competencia.

2. Con la misma sentencia o con decreto sucesivo, adopta las resoluciones conservatorias que considere oportunas en el interés de los acreedores, hasta el inicio del procedimiento de la liquidación.

3. Antes de proveer el tribunal debe oír al deudor, con la modalidad del artículo 15 y a la autoridad de gobierno que tiene la vigilancia sobre la empresa.

4. La sentencia es comunicada dentro de los tres días, según el artículo 136 del código de procedimiento civil a la autoridad competente para que disponga la liquidación. Es notificada, fijada y hecha pública de los modos y en los términos establecidos por la sentencia declarativa de quiebra.

5. Contra la sentencia anterior puede ser interpuesta recurso por cualquier interesado según los artículos 18 y 19.*

6. El tribunal que rechaza el recurso contra la declaración de insolvencia provee con decreto fundado. Contra el decreto se admite recurso según el artículo 22.

7. El tribunal provee a instancias del comisario judicial a la declaración de insolvencia según las normas de este artículo cuando, en el curso del procedimiento del concordato preventivo de empresas sujeto a liquidación forzosa administrativa, con exclusión de la quiebra, se verifica la cesación del procedimiento y subsiste el estado de insolvencia. Se aplica en todo caso el procedimiento del tercer párrafo.

8. Las disposiciones de este artículo no se aplican a los entes públicos.

1 Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 148. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 61

Artículo 196. Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa. (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

Para la empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa, para la cual la ley no excluye el procedimiento de quiebra, la declaración de quiebra precluye la liquidación forzosa administrativa y la providencia de liquidación forzosa administrativa precluye la declaración de quiebra.

Artículo 197. Resolución de liquidación. (*Provvedimento di liquidazione*)

La providencia que ordena la liquidación dentro de los diez días de su fecha, es publicada íntegramente, a cargo de la autoridad de la que ha emanado, en la Gaceta Oficial y es comunicada para su inscripción en el registro de la empresa, salvo otras formas de publicidad dispuestas en la providencia.

Artículo 198. Órganos de la liquidación administrativas. (*Organi della liquidazione amministrativa*)

1. Con la resolución porque ordena la liquidación o con otro sucesivo es designado un comisario liquidador. Es además nombrado un comité de vigilancia de tres a cinco miembros elegidos entre personas particularmente expertas en el ramo de la actividad ejercitada por la empresa, preferiblemente entre los acreedores.
2. Cuando la importancia de la empresa lo aconseje, pueden ser designados tres comisarios liquidadores, en tal caso deliberan por mayoría y la representación es ejercitada conjuntamente por dos de ellos. En la liquidación de la cooperativa la designación del comité de vigilancia es facultativa.

Artículo 199. Responsabilidad del comisario liquidador. (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

1. El comisario liquidador es, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, oficial público.
2. Durante la liquidación, las acciones de responsabilidad contra el comisario liquidador removido son interpuestas por el nuevo liquidador con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
3. Se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 32, 37 y 38, primer párrafo, entendiéndose sustituidos los poderes del tribunal y del Juez delegado por la autoridad que vigila la liquidación.

Artículo 200. Efecto de la resolución de liquidación por la empresa. (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican los artículos 42, 44, 45, 46 y 47 y si la empresa es una sociedad o una persona jurídica cesan las funciones de la asamblea y de los órganos de administración y de control, salvo en el caso previsto por artículo 214.
2. En las controversias aún en curso, relativas a las relaciones de derechos patrimoniales de la empresa, actúa en juicio el comisario liquidador.

Artículo 201. Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican las disposiciones del título II, capítulo III, sección II, y sección V y las disposiciones del artículo 66.
2. Se entienden sustituidos los poderes del tribunal y del juez delegado por la autoridad administrativa que vigila la liquidación, en los poderes del síndico, el comisario liquidador y en aquellos del comité de acreedores por el comité de vigilancia.

Artículo 202. Verificación judicial del estado de insolvencia. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

1. Si la empresa al tiempo en el que ha sido ordenada la liquidación, se encontraba en estado de insolvencia y esta no había sido preventivamente declarada conforme el artículo 195, el tribunal del lugar donde la empresa tiene sede principal, a requerimiento del comisario liquidador o a instancia del ministerio público, verifica tal estado con sentencia en cámara de consejo⁵, también si la liquidación ha sido dispuesta por insuficiencia de activo.
2. Se aplican las normas del artículo 195, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

⁵ Ver art. 15, nota 2.

1. Determinado judicialmente el estado de insolvencia según los artículos 195 o 202, se aplican desde la fecha de la providencia que ordena la liquidación las disposiciones del título II, capítulo III, sección III, *[se aplican además respecto de éstos últimos, de los administradores, de los directores generales, de los liquidadores, y de los componentes de los órganos de vigilancia las disposiciones de los arts. 216 a 219 y de 223 a 225]*.
2. El ejercicio de las acciones de revocación de los actos cumplidos en fraude de los acreedores compete al comisario liquidador.
3. El comisario liquidador presenta al procurador de la República una relación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, primer párrafo.

i La oración entre corchetes ha sido abrogada por el D.Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99 *nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia*.

Artículo 204. Comisario liquidador. (Commissario liquidatore)

1. El comisario liquidador procede a todas las operaciones de la liquidación según las directivas de la autoridad que vigila la liquidación, y bajo el control del comité de vigilancia.
2. Toma en consignación los bienes comprendidos en la liquidación, los documentos contables y los otros documentos de la empresa requiriendo, cuando corresponda, la asistencia de un notario.
3. El comisario liquidador forma el inventario, designando si fuera necesario, uno o más estimadores para la valuación de los bienes.

Artículo 205. Informe del comisario. (Relazione del commissario)

1. El empresario, o, si la empresa es una sociedad o una persona jurídica, los administradores, deben rendir cuentas de la gestión relativa al tiempo posterior al último balance, al comisario liquidador.
2. El comisario está dispensado de realizar el balance anual, pero debe presentar al fin de cada semestre, a la autoridad que vigila la liquidación, una relación sobre la situación patrimonial de la empresa y sobre la marcha de la gestión acompañada de una relación del comité de vigilancia.

Artículo 206. Poderes del comisario. (Poteri del commissario)

1. Las acciones de responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la empresa en liquidación, conforme los artículos 2393 y 2394 del código civil, son ejercitadas por el comisario liquidador, previa autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
2. Para el cumplimiento de los actos previstos en el artículo 35 en cuanto fueran de valor indeterminado o de valor superior a euro 1.032,91 1 y para la continuación del ejercicio de la empresa, el comisario debe ser autorizado por la autoridad predicha, la cual provee luego de oído el comité de vigilancia.

1 El importe original fue elevado por Ley n. 400 del 17.7.1975: 4.

Artículo 207. Comunicaciones de los acreedores y terceros. (Comunicazione ai creditori e ai terzi)

1. Dentro de un mes de la designación, el comisario comunica a cada acreedor mediante carta certificada con aviso de recepción la suma resultante como crédito a cada uno según los documentos contables y los documentos de la empresa. La comunicación es hecha con reserva de eventuales impugnaciones.
2. Análoga comunicación es hecha a cualquiera que pueda hacer valer reclamación de reivindicación, restitución y separación sobre cosas muebles poseídas por la empresa.
3. Dentro de los quince días de la recepción de la carta certificada los acreedores y las otras personas indicadas en el párrafo precedente pueden hacer saber al comisario, mediante carta certificada, sus observaciones o pedidos.

Artículo 208. Demanda de los acreedores y de terceros. (Domande dei creditori e dei terzi)

Los acreedores y las otras personas indicadas en el artículo precedente que no han recibido la comunicación prevista por el predicho artículo pueden requerir mediante carta certificada, dentro de los sesenta días de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución de liquidación, el reconocimiento de los propios créditos y la restitución de sus bienes.

Artículo 209. Formación del estado del pasivo. (Formazione dello stato passive)

1. Salvo que las leyes especiales establezcan un término mayor, dentro de los noventa días de la fecha de resolución de liquidación, el comisario forma el elenco de los acreedores admitidos o rechazados y de las demandas indicadas en el segundo párrafo del artículo 207 acogidas o rechazadas y las presentan en la secretaría del lugar donde la empresa tiene la sede principal, dando aviso con carta certificada con

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 63

aviso de recepción a aquellos cuya pretensión no sea en todo o en parte admitida. Con la presentación en secretaría el elenco deviene ejecutivo.

2. La impugnación, la demanda tardía de acreedores y la demanda de reivindicación y de restitución quedan reguladas por los arts. 98, 99, 01 y 103, sustituyéndose al juez delegado por el juez instructor y al curador por el comisario liquidador.

3 Quedan a salvo las disposiciones de las leyes especiales relativas a la verificación de los créditos quirografarios en la liquidación de las empresas de crédito.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 210. Liquidación del activo. (*Liquidazione dell'attivo*)

1. El comisario tiene todos los poderes necesarios para la liquidación del activo, salvo las limitaciones establecidas por la autoridad que vigila la liquidación.

2. En todo caso para la venta de los inmuebles y para la venta de los muebles en block se requiere la autorización de la autoridad que vigila la liquidación y el parecer del comité de vigilancia.

3. En el caso de sociedad con socios de responsabilidad limitada el presidente del tribunal puede, a propuesta del comisario liquidador, ordenar con decreto, a los socios de responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, integrar los aportes todavía debidos en tanto no hubiera vencido el término establecido para el pago.

Artículo 211. Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios. (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007*

Artículo 212. Distribución del activo. (*Ripartizione dell'attivo*)

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son distribuidas según el orden del artículo 111.

2. Previa opinión del comité de vigilancia, y con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación, el comisario puede distribuir a cuenta, sea a todos los acreedores, sea a algunas categorías de ellos, aún antes de que se hubiera realizado todo el activo y verificado todo el pasivo.

3. La demanda tardía para la admisión de créditos y para el reconocimiento de los derechos reales no perjudica las reparticiones ya realizadas, y pueden ser hechas valer sobre las sumas todavía no distribuidas, observando las disposiciones del artículo 102.

4. A las distribuciones parciales se aplican las disposiciones del artículo 103.

Artículo 213. Clausura de la liquidación. (*Chiusura della liquidazione*)

1. -. Antes de la última distribución a los acreedores, el balance final de la liquidación con las cuentas de la gestión y el plan de distribución entre los acreedores, acompañado por una relación del comité de vigilancia, deben ser sometidos a la autoridad que vigila la liquidación, la cual autoriza la presentación en la secretaría del tribunal y liquida la retribución al comisario.

2. De la presentación, a cargo del comisario liquidador, se da comunicación a los acreedores admitidos al pasivo y a los acreedores prededucibles en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo y se da noticia mediante publicación en la Gaceta Oficial 1 y en los diarios designados por la autoridad que vigila la liquidación.

3. Los interesados pueden proponer su oposición con recurso al tribunal dentro del término perentorio de veinte días, los que corren desde la comunicación hecha al comisario conforme el primer párrafo para los acreedores y desde la publicación en la Gaceta Oficial para todo otro interesado. Las oposiciones son comunicadas, a cargo de secretaría, a la autoridad que vigila la liquidación, al comisario liquidador y al comité de vigilancia, que en el término de veinte días pueden presentar en la secretaría del tribunal sus observaciones. El tribunal provee con decreto en cámara de consejo. Se aplican, en cuanto a combatible las disposiciones del art. 26.

4. Transcurrido el término sin que se hubieran formulado oposiciones, el balance, la cuenta de gestión y el plan de distribución se entienden aprobados y el comisario provee a la repartición final entre los acreedores. Se aplican las normas del art. 117, y si fuere del caso los arts. 2495 y 2496 del código civil. 2

1 Palabra suprimida por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 149, a).

2 La expresión "2494 y 2495" sustituye el precedente "2456 y 2457", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2005: 149, b).

Artículo 214. Concordato. (*Concordato*) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 64

1. La autoridad que vigila la liquidación, oído la opinión del comisario liquidador, y el comité de vigilancia, puede autorizar a la empresa en liquidación, uno o más acreedores, o un tercero proponer al tribunal un concordato conforme el art. 124 observando las disposiciones del art. 152, si se trata de una sociedad.
2. La propuesta de concordato es depositada en la secretaría del tribunal con la opinión del comisario liquidador y del comité de vigilancia, comunicada por el comisario a todos los acreedores admitidos al pasivo en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo, y publicada mediante inserción en la gaceta oficial y depósito en la oficina del registro de la empresa.
3. Los acreedores y los otros interesados pueden presentar en la cancillería sus oposiciones dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la comunicación hecha por el comisario a los acreedores y desde la ejecución de la formalidad de publicación a la cual se refiere el segundo párrafo, para todo otro interesado.
4. El tribunal oído el parecer de la autoridad que vigila la liquidación, decide sobre las oposiciones y sobre la propuesta de concordato con decreto en Cámara de Consejo. Se aplican, en cuanto compatibles, las disposiciones de los arts. 129, 130 y 131.
5. Los efectos del concordato se regulan por el art. 135.
6. El comisario liquidador con asistencia de comité de vigilancia vigila la ejecución del concordato.

Artículo 215. Resolución y anulación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Si el concordato no es cumplido, el tribunal, a pedido del comisario liquidador o de uno o más acreedores, pronuncia, con sentencia de cámara de consejo*[...] la resolución del concordato. Se aplican las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 137. *
2. A requerimiento del comisario o de los acreedores, el concordato puede ser anulado conforme el artículo 138. *
3. Resuelto o anulado el concordato, se reabre la liquidación administrativa y la autoridad que vigila la liquidación adopta las resoluciones que considera necesarias. *

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-

2007 **TITULO VI**

DISPOSICIONES PENALES. (*Disposizioni penali*)

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO. (*Reati commessi dal falto*)

Artículo 216. Quiebra fraudulenta. (*Bancarotta fraudulenta*)

1. Es punido con reclusión de tres a diez años, si es declarado en quiebra, el empresario que:
 - 1) ha distraído, ocultado, disimulado, destruido o disipado en todo o en parte sus bienes, o bien con el objeto de ocasionar perjuicio a los acreedores, ha expuesto o reconocido pasivos inexistentes;
 - 2) ha sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, con el fin de procurar a sí o a otros un injusto provecho o de ocasionar perjuicio a los acreedores, los libros u otros documentos contables o los ha llevado en forma de no hacer posible la reconstrucción del patrimonio o del movimiento de los negocios.
2. La misma pena se aplica al empresario declarado en quiebra, que durante el juicio de quiebra, comete alguno de los hechos previstos en el n. 1 del párrafo precedente, o bien sustrae, destruye o falsifica los libros o las otras escrituras contables.
3. Es penado con reclusión de uno a cinco años el quebrado, que antes o durante el procedimiento de quiebra, con el fin de favorecer, en daño de los acreedores o de algunos de ellos, realiza pagos o simula títulos de prelación.
4. Salvo las otras penas accesorias, consignadas en el capítulo III, título II, libro I del código penal, la condena para uno de los hechos previstos en el presente artículo importa por el término de diez años la inhabilitación de ejercicio de la empresa comercial y la incapacidad en el mismo período para ejercitar la dirección de cualquier empresa.

Artículo 217. Bancarrota simple. (*Bancarotta semplice*)

1. Es penado con la reclusión de seis meses a dos años, si es declarado en quiebra, el empresario que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente:
 - 1) ha realizado gastos personales o para la familia excesivos, respecto de su condición económica;
 - 2) ha consumido una notable parte de su patrimonio en operaciones de suerte o manifiestamente imprudentes;
 - 3) ha realizado operaciones de grave imprudencia para retardar la quiebra;
 - 4) ha agravado su propio desequilibrio, absteniéndose de requerir la declaración de propia quiebra o con otra

grave culpa, C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 65

5) no ha satisfecho las obligaciones asumidas en un precedente concordato preventivo o de quiebra.

2. La misma pena se aplica al fallido que, durante los tres años anteriores a la declaración de quiebra o bien desde el inicio de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración, no ha llevado libros y los otros documentos contables prescritos por la ley o los ha llevado de manera irregular o incompleta.

3. Salvo las otras penas accesorias contenidas en el capítulo III, título II, libro I, del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para oficios directivos en cualquier empresa hasta los dos años.

Artículo 218. Recurso abusivo al crédito. *(Ricorso abusivo al crédito)*

1. Los administradores, los directores generales, y liquidadores y los empresarios que ejercen una actividad comercial que recurren o continúan recurriendo al crédito, también en los casos no incluidos en los artículos precedentes, disimulando el **dissesto** desequilibrio o cesación de pagos o el estado de insolvencia son penados con reclusión de seis meses a tres años.*

2. La pena es aumentada en caso de sociedad sujeta a las disposiciones del capítulo II, título III, parte IV, del texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera, aludidas en el decreto legislativo del 24 de febrero de 1998, n. 58 y sucesivas modificaciones.*

3. Salvo las otras penas accesorias a las que se refiere el libro I, título II, capítulo III del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para ejercitar oficios directivos en cualquier empresa por el término de hasta tres años.

1 Artículo así sustituido por Ley n. 262, del 28.12.2005, art.:32.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 219. Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes. *(Circostanze aggravanti e circostanza attenuante)*

1. En el caso en que los hechos previstos en los artículos 216, 217 y 218 han ocasionado un daño patrimonial de relevante gravedad, las penas para ellos establecidas son aumentadas hasta la mitad.

2. Las penas establecidas en los artículos mencionados son aumentadas:

- 1) si el culpable ha cometido más hechos entre aquellos previstos en cada uno de los artículos indicados;
- 2) si el culpable por prohibición de la ley no podía ejercitar empresa comercial.

3. En el caso de que los indicados en el primer párrafo han ocasionado un daño patrimonial de especial levedad, las penas quedan reducidas hasta el tercio.

Artículo 220. Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias por parte del fallido.

(Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito)

1. Es penado con reclusión de 6 a 18 meses el quebrado que, fuera de los casos previstos en el artículo 216, en el elenco nominativo de sus acreedores denuncia a acreedores inexistentes u omite declarar la existencia de otros bienes del inventario o bien no observa las obligaciones impuestas por los artículos 16 n.3) y 49.

2. Si el hecho ha acontecido por su culpa, se aplica reclusión hasta 1 año.

Artículo 221. Quiebra con procedimiento sumario. *(Fallimento con procedimento sommario)*

Si a la quiebra se le aplica el procedimiento sumario, las penas previstas en este capítulo quedan reducidas en un tercio.

Artículo 222. Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple. *(Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice)*

En la quiebra de la sociedad colectiva o en comandita simple las disposiciones del presente capítulo se aplican a hechos cometidos por los socios ilimitadamente responsables.

CAPÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO.

Reati commessi da persone diverse dal fallito

Artículo 223. Hechos de bancarrota fraudulenta. *(Fatti di bancarotta fraudulenta)*

1. Se aplican las penas establecidas en el artículo 216 a los administradores, a los directores generales, a los síndicos y a los liquidadores de sociedades declaradas en quiebra, los cuales han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo.

2. Se aplica a las personas indicadas la pena prevista en el primer párrafo del artículo 216, si:

C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 66

- 1) han ocasionado o concurrido a ocasionar, el desequilibrio de la sociedad, cometiendo alguno de los hechos previstos en los artículos 2621, 2622, 2626, 2627, 2628, 2629, 2632, 2633 y 2634 del código civil; i
- 2) han causado con dolo o por efecto de operaciones dolosas la quiebra de la sociedad.
3. Se aplican asimismo en todo caso las disposiciones del último párrafo del artículo 216.

i Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 61 de 11.4.2002, art.:4.

Artículo 224 Hechos de bancarrota simple. (*Fatti di bancarotta semplice*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 217 a los administradores, directores generales, síndicos y liquidadores de sociedad declarada en quiebra los cuales:

- 1) han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo
- 2) han concurrido a ocasionar o agravar el desequilibrio de la sociedad con inobservancia de las obligaciones que les impone la ley.

Artículo 225. Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 218 a los administradores y a los directores generales de la sociedad declarada en quiebra los cuales han cometido el hecho en aquel previsto.

Artículo 226. Denuncia de créditos inexistentes. (*Denuncia di crediti inesistenti*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 220 a los administradores, a los directores generales y a los liquidadores de la sociedad declarada en quiebra que han cometido los hechos en él imputados.

Artículo 227 Delito del instituido por el empresario. (*Reati dell'institore*)

Al instituido por el empresario, declarado en quiebra, el cuál en la gestión encomendada ha resultado culpable de los hechos previstos en los artículos 216, 217, 218 y 220, se aplican las penas en ellos establecidos.

Artículo 228. Interés privado del síndico en los actos de la quiebra. (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

1. Salvo que al caso no resulten aplicables los artículos 315, 317, 318, 319, 321, 322 y 323 del código penal el síndico que asume interés privado en cualquier acto de la quiebra directamente o por interpósita persona o con actos simulados es penado con la reclusión de dos a seis años y con multa no inferior a euro 206 (liras 400.0) 1.
2. La condena importa la interdicción para cargos públicos.

1 Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981. Precedentemente el importe esta fijado en 80.000 Liras por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 229. Aceptación de retribuciones indebidas. (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

1. El síndico de la quiebra que recibe o pacta una retribución, en dinero u otra forma en exceso de aquella liquidada a su favor por el tribunal o por el juez, es sancionado con reclusión de tres meses a dos años y con la multa de euro 103 (Liras 200.000) 1 a euro 516 (Liras 1.000.000) 2.
2. En los casos más graves puede agregarse a la condena inhabilitación temporánea del oficio de administrador por término no inferior a dos años.

1 Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 40.000 por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 230. Omisión en la consignación o depósito de cosas de la quiebra. (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

1. El síndico que no acata la orden del juez de consignar o depositar sumas u otras costas de la quiebra, que él retiene a causa de su oficio, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa hasta euro 1.032 (Liras 2.000.000). 1
2. Si el hecho acontece por culpa, se aplica reclusión hasta seis meses o la multa hasta euro 309 (liras 600.0) . 2

_ C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 67

1 Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

2 Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 120.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 231. Ayudantes del síndico. (Coadiutori del curatore)

Las disposiciones de los artículos 228, 229 y 230 se aplican también a las personas que coadyuvan al síndico en la administración de la quiebra.

Artículo 232. Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones sin concurso con el fallido.

(Domande di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito)

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años y con multa de euro 51 (Liras 100.000) 1 a euro 516 (Liras 1.000.000) 2 todo el que, fuera de los casos de concurso en bancarrota, aunque fuere por interpósita persona, presenta demanda de admisión al pasivo de la quiebra por un crédito fraudulentamente simulado.

2. Si la demanda es retirada antes de la verificación del estado pasivo, la pena es reducida a la mitad.

3. Es sancionado con reclusión de uno a cinco años, quien:

1) después de la declaración de quiebra, fuera de los casos de concurso en bancarrota o de complicidad, sustrae, distrae, adquiere o custodia cosas robadas o bien, sea en declaraciones públicas o privadas, disimula bienes del fallido;

2) conociendo el estado de desequilibrio del empresario distrae o adquiere o custodia mercaderías robadas u otros bienes del mismo o los adquiere a precio notablemente inferior al valor corriente, si la quiebra se verifica.

4. La pena, en los casos previstos en los números 1) y 2) se aumenta si el adquirente es un empresario que ejercita actividad comercial.

1 Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 20.000 por Ley 603, 12/7/1961: 3.

2 Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 200.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 233. Mercado de voto. (Mercato di voto)

1. El acreedor que estipula con el fallido o con otros en el interés del fallido ventajas a su favor para dar su voto en el concordato o en las deliberaciones del comité de acreedores, es penado con reclusión de uno a seis meses y tres años y con multa no inferior a euro 103 (liras 200.000)1.

2. Las sumas y las cosas recibidas por el acreedor quedan confiscadas.

3. La misma pena se aplica al fallido y a quien ha contratado con el acreedor en interés del fallido.

1 Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 234. Ejercicio abusivo de una actividad comercial. (Esercizio abusivo di attività commerciale) Quien ejercita una empresa comercial, encontrándose en estado de inhabilitación para hacerlo por efecto de condena penal, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa no inferior a euro 103 (Liras 200.0) .1

1 Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 235. Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. 1 (Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari)

1. El oficial público habilitado a realizar protestos cambiarios que, sin motivo justificado, omite enviar en el término prescripto al presidente del tribunal el elenco de protestos por falta de pago, o los envía incompletos, es sancionado con multa de euro 258 (liras 500.000) a euro 1.549 (liras 3.000.000).

2. La misma pena se aplica al procurador del registro que en el término prescripto no transmite el elenco de las declaraciones de rechazos de pago conforme el artículo 13, párrafo II, o transmite un elenco incompleto.

1 Artículo así sustituido por Ley n. 689 de 24-11-1981: 48. C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 68

CAPITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE **ADMINISTRACIÓN CONTROLADA**] ¹ Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
(*Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa*)

¹ El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2. Artículo 236. Concordato preventivo y administración controlada. (**Concordato preventivo**)

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años el empresario, que, al sólo fin de ser admitido en el procedimiento de concordato preventivo [o **de administración controlada**] ¹ se hubiese atribuido actividad inexistente, o bien, para influir en la formación de la mayoría, hubiere simulado créditos en todo en o parte inexistentes.

2. En el caso de concordato preventivo [o **de administración controlada**] ¹ se aplican:

- 1) las disposiciones de los artículos 223 y 224 a los administradores, directores generales, síndico y liquidadores de sociedades;
- 2) las disposiciones del artículo 227 a los instituidos por el empresario;
- 3) las disposiciones de los artículos 228 y 229 al comisario del concordato preventivo [o **de la administración controlada**] ¹;
- 4) las disposiciones de los artículos 232 y 233 a los acreedores.

¹ El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:

147, c. 2. Artículo 237. Liquidación forzosa administrativa. ¹ (**Liquidazione coatta amministrativa**)

1. La determinación judicial del estado de insolvencia según los artículos 195 y 202 es equiparada a la declaración de quiebra a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título.

2. En el caso de liquidación forzosa administrativa se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 228 y 229, a los acreedores las disposiciones de los artículos 232 y 233 y al empresario las disposiciones de los artículos 220 y 226.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99, c. 2. (Nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia).

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO. (**Disposizioni di procedura**)

Artículo 238. Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra. (**Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento**)

1. Para los delitos previstos en los artículos 216, 217, 223 y 224 la acción penal se ejercita después de la comunicación de la sentencia declarativa de quiebra del artículo 17.

2. Se inicia también antes en el caso previsto por el artículo 7 y en todo otro en el que concurren graves motivos y ya exista o hubiere sido presentado contemporáneamente demanda para obtener la declaración referida.

Artículo 239. [*Mandato de captura*] ¹. (*Mandato di cattura*)

ABROGADO.

¹ Abrogado por ley 1217 de 18-11-1964. El texto anterior decía: [**Para los delitos previstos en los artículos.**

216, 222, 223 227 y 236 en relación con el artículo 216 primero y segundo párrafo, en el caso de inobservancia de la orden referida en el artículo 16 n.3, es obligatoria la expedición de la orden de captura. En los otros casos la orden de captura es facultativa.].

Artículo 240. Constitución de parte civil. (**Costituzione di parte civile**)

1. El síndico, el comisario judicial y el comisario liquidador pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por los delitos previstos en el presente título también contra el fallido.

2. Los acreedores pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por quiebra fraudulenta cuando falta la constitución del síndico, del comisario judicial o del comisario liquidador o cuando hicieren valer un título de acción propia personal.

Artículo 241. [**Rehabilitación**] ¹. (**Riabilitazione**) C:\Users\User\Downloads\040528539 (5).doc 69

[La rehabilitación civil del fallido extingue el delito de bancarrota simple. Si hubiere existido condena, no cesa la ejecución y los efectos],

¹ El artículo es declarado inaplicable por el D, Lgs, n, 5 de 9-1-2006: 128,

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 242 a 266. **omissis**.

Artículo 19 del Decreto n. 169 del 27 de septiembre de 2007:

1, Las disposiciones referidas en el Capítulo IX, della esdebitazione del Titolo II, del Real Decreto del 16 de marzo de 1942 n. 267 y sus sucesivas modificaciones, se aplican también a los procedimientos de quiebra pendientes a la fecha de entrada en vigor del Decreto legislativo del 9 de enero de 2006, n. 5.

2, Cuando los procedimientos de quiebras a los cuales se refiere el primer párrafo estuvieren cerrados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la demanda de esdebitazion debe ser presentada en el término de un año a contar de la misma fecha.

LEY CONCURSAL MÉXICO

LEGISLACIÓN CONCURSAL EN MÉXICO

ANTECEDENTES

La legislación anterior, llamada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, estuvo vigente desde 1943 hasta el 2000. Se puede decir que era un instrumento ineficiente y anacrónico. Esta ley preveía procesos de quiebra en exceso largos, sin fijar periodos precisos para cada etapa del procedimiento. Un juicio de quiebra podía extenderse por varios años. Naturalmente, como consecuencia de esta situación, los acreedores no podían obtener el pago de sus créditos de forma total y expedita. Por ello, no había incentivo alguno para que se otorgara créditos, dado que el acreedor no podía asegurarse de que se le pagaría la totalidad del crédito otorgado, ni que dicho pago se haría en tiempo. En términos generales, se puede afirmar que los derechos de los deudores se veían favorecidos sobre aquéllos de los acreedores. También existía una figura procesal llamada suspensión de pagos. Mediante esta figura, un deudor podía legalmente abstenerse de cumplir con sus obligaciones contractuales, aun cuando el espíritu de la disposición era aliviar la carga de la precaria situación del deudor. Sin embargo, esta norma se distorsionó al momento de ser aplicada. Adicionalmente, la insolvencia y la quiebra eran materias concurrentes, que por lo general se ventilaban ante tribunales locales.

Aunado a lo anterior, en 1995 hubo una severa crisis económica que afectó todo el país. Nuestra moneda de curso legal, el peso, sufrió una dramática devaluación. En esta etapa, los deudores no podían cumplir con sus obligaciones de pago. Si de por sí ya era difícil conseguir un crédito, esta situación se acentuó por la devaluación. La situación económica en México generó drásticos cambios en el ámbito social, financiero y económico. Así, empezó a gestarse una conciencia en relación con la necesidad de una nueva y eficiente legislación concursal.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Como consecuencia de las condiciones descritas anteriormente, el Congreso aprobó una nueva ley que entró en vigor en mayo del 2000. La Ley de Concursos Mercantiles difiere en gran medida de la legislación de quiebras anterior.

Hay varios temas que vale la pena tocar. Por ejemplo, en la nueva ley el concurso mercantil se considera una materia federal. Por lo tanto, ningún tribunal local puede conocer de un juicio de concurso mercantil. Figuras

procesales inequitativas, tales como la suspensión de pagos o la junta de acreedores fueron suprimidas. Los procesos judiciales fueron simplificados, y se establecieron estrictos periodos para cada etapa procesal, con el fin de que los juicios no se prologaran por un tiempo indefinido. Esta ley se creó dentro del marco establecido por los principios constitucionales. Ello implica, entre otras cosas, que las garantías de debido proceso están tuteladas, tanto en relación con las partes como en lo tocante a los trabajadores de las empresas. En cuanto a las partes, la Ley de Concursos Mercantiles prevé equilibrio entre los derechos procesales tanto de los acreedores como de los deudores, a diferencia de la ley anterior, que era parcial y favorecía a los deudores. Un deudor insolvente tiene el derecho de solicitar su concurso. De esta forma, cuenta con un mecanismo que lo ayuda en su esfuerzo por llegar a un acuerdo y firmar un convenio con sus acreedores, sin tener que cerrar su empresa y transitar directamente a la etapa de quiebra. Por otro lado, los acreedores también están facultados para demandar el concurso de su deudor. Las relaciones contractuales son respetadas en la medida de lo posible, como también la prelación que tienen los acreedores garantizados. El crédito principal se indexa, por lo que no perderá su valor durante el litigio.

Es muy importante señalar que el espíritu de la ley pretende preservar el valor de las empresas, así como fomentar que el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo. Mediante este convenio, se puede reestructurar la empresa, de forma similar a lo dispuesto en el Capítulo 11 del Código de los Estados Unidos (U.S.C., por sus siglas en inglés). Si lo anterior no es posible, entonces, de acuerdo con la ley, el siguiente paso es declarar la quiebra (como se establece en el Capítulo 13 del U.S.C.). La Ley de Concursos Mercantiles sólo aplica para comerciantes, ya sean éstos personas físicas o morales. La figura mexicana análoga a la quiebra de consumidores (que se prevé en los Estados Unidos) se llama concurso civil, y es un asunto de competencia local. Se regula en el Código Civil de cada estado.

Dado que los procesos de concurso pueden presentar aristas muy técnicas, los jueces cuentan con apoyo independiente y profesional, proveído por los llamados “especialistas”. Estos especialistas son profesionales en su campo, que usualmente es contabilidad, finanzas, reestructuras y reingenierías. Hay tres tipos de especialistas, dependiendo de la etapa procesal del concurso mercantil: visitadores, conciliadores y síndicos. Los especialistas son seleccionados y capacitados por un órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, llamado Instituto Federal de

Especialistas de Concursos Mercantiles (equivalente al U.S. Trustee en los Estados Unidos).

Otro aspecto importante de la Ley de Concursos Mercantiles es que, en lo relativo a los procedimientos transfronterizos, los legisladores siguieron algunos lineamientos internacionales en materia de insolvencia. Básicamente, el Título XII de la ley se basó en la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (por sus siglas, CNUDMI o UNCITRAL) y en los principios del Banco Mundial.

En este sentido, con la Ley de Concursos Mercantiles, México cuenta con un instrumento predecible, transparente, eficiente y equitativo. Hoy día hay confianza y credibilidad en el procedimiento y en el sistema, así como en el hecho de que habrá una recuperación de créditos expedita y justa. Todas estas medidas equilibradas, a través de las cuales hay una eficiente distribución de riesgos, fomentan las transacciones y los negocios, así como también fungen como un incentivo para el otorgamiento de créditos en el contexto de una economía de mercado. Las metas más importantes ya se alcanzaron, tales como contar con procesos más cortos, preservar la empresas e impulsar la celebración de convenios entre acreedores y deudores. Sin embargo, todavía queda mucho trabajo **por hacer para mejorar el conocimiento y la valoración de la nueva ley.**

LEY CONCURSAL PARAGUAY

LEY CONCURSAL PARAGUAY

TITULO I

Artículo 1°. La declaración de quiebra presupone el estado de insolvencia del deudor. El estado de insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos u otros hechos exteriores que a criterio del juez demuestren la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento, sin consideración al carácter de las mismas.

Artículo 2°. El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la Ley.-

Artículo 3°. La declaración de quiebra puede ser solicitada por el propio deudor, por sus herederos o por uno o varios de sus acreedores. Los acreedores con garantías reales o con privilegios sobre cosas determinadas podrán pedir la quiebra de su deudor, si probaren sumariamente que los bienes que garantizan sus créditos no cubren el monto de ellos, y si manifestaren que renuncian totalmente al privilegio o garantía.

El cónyuge no podrá solicitar la declaración de quiebra de su consorte, ni el ascendiente la del descendiente y viceversa. Esta prohibición se extiende a los hermanos entre sí.

Artículo 4°. Si un deudor muere en estado de insolvencia, sus herederos o acreedores podrán pedir la declaración de su quiebra, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los seis meses siguientes al día del fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de la separación de patrimonio a favor de los acreedores del difunto. Las disposiciones de la quiebra se aplicarán solo al patrimonio de causante de la sucesión.

Los herederos del difunto podrán continuar la convocación de acreedores que él hubiese iniciado o iniciarla dentro de los seis meses contados desde el día de su fallecimiento.

Artículo 5°. La quiebra de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no podrá ser declarada después de terminada su liquidación.

Artículo 6°. Las sociedades en liquidación podrán obtener la convocación de sus acreedores o ser declaradas en quiebras. Podrán, igualmente, ser declaradas en quiebras las sociedades irregulares.

Artículo 7º. La declaración de quiebra de una sociedad produce la de sus socios de responsabilidad limitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un mismo juzgado.

La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio. La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en quiebra.

Artículo 8º. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio nacional, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrán en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un remanente.

Y de las convocación de acreedores

Artículo 9º Todo deudor comerciante que haya llegado al estado de insolvencia, deberá presentarse ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores a o su quiebra. El pedido de convocación de acreedores llevará implícito el de la quiebra.

Artículo 10º La solicitud del deudor comerciante contendrá :

- 1 - La enunciación de las causas que hubiesen producido su insolvencia .
- 2 - Un Balance general de sus negocios y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados con antelación no mayor de diez días a la fecha de su presentación.
- 3 - La nómina de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere.
- 4 - Un inventario completo de sus bienes, descriptivo y estimativo en determinación de los valores de costo y negociabilidad y los gravámenes que pesen sobre ellos.
- 5 - Si se tratare de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios.
- 6 - La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles .

7 - Una certificación del Registro General de Quiebras en la conste:.

a) Si ha solicitado o no, con anterioridad, la convocación de sus acreedores o su quiebra y en su caso, los desistimientos respectivos, con la fecha de los autos que los admitieron.

b) Si celebró concordato, la fecha de su homologación y en su caso, la de su cumplimiento, rescisión o nulidad.

8 - El certificado de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, y

9 - La autorización prevista en el Artículo 15°.

El juzgado, a solicitud fundada del peticionante, podrá concederle un plazo perentorio de hasta ocho días contados desde el día de la presentación para completar la información exigida en este Artículo, siempre que a juicio del proveyente hubiera razones que lo justifiquen salvo autorización prevista en el inc. 9 que se regirá por el Artículo 15°. Esta decisión será inapelable.

Artículo 11°. El juzgado admitirá la convocación solicitada si ya se hubiese pedido la quiebra del deudor, o si este pedido hubiese sido rechazado. No admitirá, sin embargo, la convocación y declarará la quiebra si el deudor se encontrare en algunos de los siguientes casos:

1 Si ha ejercido el comercio contrariamente a su estatuto profesional o a alguna interdicción prevista por la ley: en el caso de sociedades, si no estuviere constituidas regularmente.

2 Si no ha llevado una contabilidad conforme a las exigencias de la ley y a los usos de su profesión, habida en cuenta la importancia de su negocio.

3 Si ha ocultado su contabilidad, dado otro destino a una parte de su activo o si lo hubiese disimulado: si de sus libros, balances u otros documentos se deduce que ha abultado dolosamente su pasivo.

4 Si estuviese pendiente el cumplimiento de un concordato homologado.

5 Si ya hubiese sido declarado en quiebra en los diez años anteriores 6 Si se hallare oculto o fugado, o

7 Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el Artículo 10.

Artículo 12° A la vista de la presentación del deudor, el juzgado estudiará las circunstancias expuestas en la solicitud así como todas las que deriven de sus libros y papeles o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento y fuesen reveladoras de su situación y conducta.

Podrá pedir cualquier clase de información y citar al deudor para requerirle las explicaciones que considerase pertinentes. Podrá asimismo, dar intervención a la sindicatura general de quiebras.

La presentación de la solicitud del deudor prevista en el Artículo 9° bastará para considerar como producida la insolvencia.

Dentro del plazo máximo de veinticinco días, el juzgado resolverá la admisión de la convocación de acreedores o la declaración de quiebra.

Artículo 13°. El deudor no comerciante que haya llegado al estado insolvencia podrá presentar el pedido previsto en el Artículo 9°. Para ello cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 10°, aunque podrá ser dispensado de los requisitos mencionados en los incs. 2, 5 y 6 del citado Artículo, según el caso .

No regirá para el mismo lo dispuesto en el inc. 8 Artículo 10°. El juzgado procederá en la forma prevista en los arts. 11 y 12, pero como causas para denegar la convocación solamente se considerarán las expresadas en los casos previstos en los incs. 4, 5,6 y 7 del Artículo 11 y la ocultación del activo o exageración dolosa del pasivo.

Artículo 14°. El deudor que hubiera dejado de ser comerciante, siempre que su insolvencia se deba a obligaciones contraídas durante el ejercicio como comerciante a los efectos de la obligación prevista en el Artículo 9°. Si la insolvencia se hubiese producido dentro del año siguiente a la clausura de sus negocios , como comerciante

Artículo 15°. La solicitud de convocación de acreedores o de declaración de quiebra de las sociedades y de las asociaciones será formulada por intermedio de sus representantes legales y autorizadas en los casos de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas y de responsabilidad limitada, por asamblea de asociados, accionistas o socios.

Cuando dicha autorización no pudiera ser acompañada al escrito inicial, el peticionario podrá subsanar esta deficiencia en el plazo que le fije juzgado, el que no podrá exceder de diez días para las sociedades de responsabilidad limitada y de veinticinco días para las demás. Si este requisito no fuere cumplido en tiempo debido, el juzgado rechazará el pedido. La resolución que fije el plazo dentro del cual deberá subsanarse la deficiencia será irrecurrible. La que rechace el pedido será apelable.

Artículo 16°. Al recibir la presentación del deudor , el juzgado podrá proveer las medidas de seguridad que estimare conveniente sobre los bienes del mismo, incluso el embargo de todos o parte de ellos y la inhibición general del deudor. Podrá también designar un funcionario de la sindicatura general de quiebras para que vigile la actuación del deudor.

Artículo 17°. El deudor podrá desistir del procedimiento previsto en los arts. 9° y 13° solamente antes de ser dictado el auto que admite la convocación o declara la quiebra y no podrán repetirlo hasta transcurrido sesenta días del auto que declara el desistimiento. Admitido el desistimiento quedará sin efecto la presunción establecida en el tercer párrafo del Artículo 12°.

De la apertura del juicio de convocación de acreedores Artículo 18°. El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá .:

1. La designación del síndico ;
2. La determinación de si el deudor es o no comerciante ;
3. El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta , para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos o , la falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener ;
Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto .:
4. La comunicación al Registro General de Quiebras .:
5. La intervención del Ministerio Público, y
6. La publicación de edicto, en la forma prevista en el Artículo siguiente.

Artículo 19°. Un extracto del auto que admita la convocación se hará saber mediante edicto publicado por cinco días en un diario de gran circulación de la capital. El deudor iniciará las publicaciones dentro de los tres días de notificado el auto que admita la convocación, so pena de dársele por desistido de la convocación y de declararse su quiebra.

Artículo 20°. El síndico transcribirá a cada uno de los acreedores, en carta certificada o telegrama colacionado, el extracto indicado en el Artículo anterior. La falta de remisión o recepción de este aviso no producirá la nulidad del procedimiento.

De los efectos jurídicos de la admisión del pedido de convocación de acreedores Artículo 21°.

El deudor a quien fuere acordada la convocación de sus acreedores , conservará la administración de sus bienes y proseguirá hasta la homologación de concordato, la realización normal de las actividades a que estaba dedicado, bajo la vigilancia del síndico designado , salvo oposición fundada de éste , y hasta donde lo permitan , en su caso , las medidas que se decreten de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16°.

Admitida la convocación, serán ineficaces respecto de los acreedores los actos a título gratuito los de constitución de hipotecas, prenda o anticresis y cualesquiera otros que alteren la situación de sus acreedores. El juzgado podrá, a pedido del convocatorio autorizar estos actos, con excepción de los título gratuito, en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el deudor realizare alguno de los actos prohibidos por este Artículo que a juicio del juzgado revistiere suficiente gravedad, podrá este dictar la quiebra de aquel luego de escuchar al mismo y al síndico. Cualquier acreedor podrá también denunciar al juzgado la realización de alguno de tales actos. La resolución que recayese será apelable en relación y en ambos efectos.

Artículo 22°. El síndico estudiará la situación del deudor, investigará sus libros y papeles, vigilará la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantará el inventario general de sus bienes y los comparará con el presentado por el deudor al efectuar su pedido.

Artículo 23°. El síndico está autorizado para realizar investigaciones en el dominio del deudor. Este está obligado a permitirle la inspección de sus libros y papeles y suministrarle, juntamente con sus empleados, todos los datos e informaciones que solicite.

Artículo 24°. El síndico informará al juzgado, inmediatamente de llegar a su conocimiento la realización por el convocatorio de alguno de los actos prohibidos en el Artículo 21°.

Podrá pedir, igualmente, que el juzgado dicte medida de seguridad sobre los bienes del deudor si no lo hubiere hecho en la oportunidad prevista en el Artículo 16°.

Artículo 25°. Durante la substanciación del juicio de convocación, no podrá darse curso a pedidos de quiebra formulados por acreedores.

Artículo 26°. Desde la admisión de la convocación los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito con garantía real o del que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo.

Artículo 27°. A solo efecto de la convocación, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, con descuento de los intereses en la forma determinada en el Artículo 84°.

Artículo 28°. Los créditos sujetos a condición resolutoria se tendrán en cuenta como si no tuviesen tal condición.

Artículo 29°. La prescripción de los derechos de los acreedores quedará suspendida desde la admisión de la convocación hasta el finiquito del juicio. El pedido de reconocimiento de un crédito producirá los efectos de una demanda judicial e interrumpirá la prescripción.

Artículo 30°. La apertura del juicio de convocación dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción de restitución que legislan los arts. 116 al 124.

Artículo 31°. El acreedor de varios coobligados solidarios que se presenten a los juicios de convocación de los que entre ellos los hubiere solicitado, concurrirá por su crédito integro, hasta el pago total.

De la verificación de créditosArtículo 32°. Dictado el auto que admita la convocación, todos los acreedores, inclusive los que tuvieren créditos con garantía real o con privilegio salvo el derecho de los trabajadores previsto en las leyes laborales, estarán obligados a presentar en la secretaría donde radique el juicio, y dentro del plazo fijado en el auto judicial respectivo los documentos justificados de sus créditos, o la falta de ellos, una manifestación firmada con expresión del monto, su origen o causa y privilegio que pretendiesen tener.

A pedido de parte, el juez podrá disponer que el secretario saque copia de los títulos presentados o reciba fotocopia de los mismos, y restituya los originales al acreedor, con la constancia de haber sido presentados en tiempo oportuno y certificación de autenticidad en la copia o fotocopia.

Artículo 33°. Para todas las actuaciones del juicio de convocación o de quiebra, los acreedores podrán hacerse representar por profesionales de la matrícula. Para acreditar su representación bastará una carta - poder con facultades para tomar parte en todas las tramitaciones de aquél y en las deliberaciones y resoluciones de la junta de acreedores. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del mandante, el juzgado podrá exigir una comprobación ulterior.

Artículo 34°. La presentaciones hechas por los acreedores se harán saber al deudor y al síndico.

El deudor podrá presentar todas las observaciones que estimase convenientes. El síndico las examinará y podrá pedir al deudor y a los acreedores respectivos cuantas

explicaciones juzgare necesarias. El síndico preparará luego una lista de todos los créditos cuyos titulares se hubiesen presentado en tiempo con expresión del monto y graduación reclamados así como un dictamen sobre cada uno de ellos, con constancia de las observaciones formuladas por el deudor. Dicha lista pondrá de manifiesto en secretaría ocho días después del cierre del plazo fijado para la presentación de los créditos, conforme con lo dispuesto en el inc. 3 del Artículo 18.

Artículo 35°. Durante el plazo de diez días , cualquiera de los acreedores comprendidos en esa lista podrá observar los créditos que en ella figuren, en cuanto a su legitimidad, un monto o graduación. En su presentación al juzgado acompañará los documentos probatorios de sus pretensiones o indicará los hechos en que se funde .

Transcurrido el plazo indicado el secretario dejará constancia de su cierre y elevará de inmediato los autos al juez.

Artículo 36°. El juez se expedirá dentro de un plazo no mayor de quince días y dispondrá :.

La admisión , sin más trámite de los créditos no observados por el síndico, el deudor o los acreedores y el reconocimiento o rechazo de los créditos observados, previsto traslado por tres días de la impugnación respectiva al titular del crédito.

En ambos casos el juez se expedirá , además sobre los privilegios invocados.

Artículo 37°. No cabrá recurso contra la resolución del juez que admita los créditos no impugnados. La misma causará ejecutoria , excepto en los casos de dolo o fraude , que deberán ventilarse por vía de acción.

La resolución que reconozca los créditos observados podrá ser apelada por el impugnante o por el síndico, y la que los rechace total o parcialmente , podrá ser apelada por el titular del crédito.

En el primer caso, la no promoción del recurso producirá el mismo efecto previsto en el párrafo anterior . Si se tratare de un crédito rechazado , el interesado podrá iniciar reclamación ulterior aun cuando no hubiese interpuesto el recurso de apelación. La resolución del juzgado que admita o rechace la graduación solicitada será siempre apelable.

Artículo 38°. La junta de acreedores se declarará constituida con los admitidos y los reconocidos por el juez, sin que para ello obsten los recursos de apelación que se hubiesen promovido contra la resolución que reconozcan o rechacen créditos o preferencias invocados.

La resolución que recayese en la apelación deducida, modificando la decisión del juzgado sobre reconocimiento o rechazo de un crédito o preferencia invocada, no incluirá sobre las resoluciones de la junta de acreedores. Los acreedores que se presentasen a pedir su inclusión después del plazo fijado en el Artículo 32°. Lo podrán hacer vía de incidente en la forma prescripta en el capítulo I del título II de Libro II .

De la celebración del concordato

Artículo 39°. El deudor deberá presentar su propuesta de concordato dentro del plazo fijado por el juzgado para la presentación de los créditos. No habiéndolo hecho dentro de dicho plazo, el juez renovará el auto que admitió la convocación y declarará la quiebra del deudor. **Artículo 40°** Constituida la junta de acreedores, el juzgado convocará al deudor, a los acreedores admitidos y a los reconocidos, y a los funcionarios del juicio a una reunión que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 41°. En el día y a la hora señalados se reunirá la junta, presidida por el juez, con cualquier número de acreedores presentes, y con asistencia de las personas mencionadas en el Artículo anterior.

El deudor podrá hacerse representar, en caso de imposibilidad debidamente justificada, por mandatario con amplios poderes.

Si el deudor no compareciere personalmente o conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez podrá tenerlo por desistido de la convocación y declarar su quiebra.

Artículo 42°. Las deliberaciones comenzarán con la lectura por el síndico de un informe sobre las causas de la insolvencia del deudor, las condiciones en que haya encontrado la contabilidad, si la hubiere, el estado del activo y pasivo, y la conducta patrimonial del mismo. Dará igualmente su opinión sobre el concordato ofrecido por el deudor.

Acto seguido, será leída la propuesta de concordato presentada por el deudor. Dicha propuesta será sometida a discusión y los acreedores podrán proponer modificaciones. El deudor podrá formular nueva propuesta en vista del debate, o mantener la que hubiese presentado inicialmente.

El juzgado pondrá de inmediato a votación las propuestas que correspondan si no resolviere suspender la reunión hasta otra audiencia la que deberá celebrarse dentro del tercer día. La resolución del juzgado servirá de suficiente citación.

Artículo 43°. Podrán votar el concordato solamente los acreedores quirografarios . Si en la votación participaren los acreedores privilegiados o con garantías reales, ello

producirá la pérdida de sus privilegios o garantías. Podrán, sin embargo, renunciar a una parte del privilegio o garantía no inferior al veinticinco por ciento de sus créditos y votar por ese impuesto como quirografarios.

En ningún caso podrán recuperar el privilegio o garantía perdido o renunciado. Cuando la garantía real, fianza o aval hubiese sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de sus créditos, pero en tal caso, la remisión parcial de la deuda otorgada en el concordato, liberará al tercer garante hasta la concurrencia de la parte remitida. Si el tercero tiene derecho a repetir contra la concordatario el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No podrán votar el concordato el cónyuge ni sus cesionarios que hubiesen adquirido sus créditos dentro de los doce meses anteriores a la fecha de reunión de la junta, con excepción de los que provengan de endosos de documentos a la orden.

Artículo 44°. Para que el concordato se considere aceptado, se requiere que voten por su aceptación los dos tercios de acreedores presentes que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento de los créditos verificados o viceversa.

Se labrará acta detallada de las actuaciones y la firmarán el juez, los funcionarios del juicio, el deudor y los acreedores que desearan hacerlo.

Artículo 45°. Podrá constituir concordato todo acuerdo, cualquiera sea su modalidad, siempre que no contravenga directa o indirectamente las prohibiciones expresas de la ley y no importen una liberación del deudor mediante la adjudicación de sus bienes a favor de sus acreedores.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad.

Artículo 46°. El concordato podrá disponer una quita hasta del cincuenta por ciento, si el plazo acordado no fuere superior a dos años.

Si el plazo fuese superior a dos años, la quita no podrá ser mayor del treinta por ciento. El plazo nunca podrá ser superior a cuatro años.

En el caso de deudores comerciantes que hubiesen llevado un giro regular durante veinte años, sin haber solicitado convocación y sin haber sido declarado en quiebra, los acreedores podrán acordarles quitas hasta el setenta y cinco por ciento, pero nunca por un plazo mayor de cuatro años.

Artículo 47°. Dentro del plazo de ocho días de aprobarse el concordato cualquier acreedor que no hubiese concurrido a la reunión de la junta en la que se aprobó el concordato o que hubiese disentido del voto de la mayoría y los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial podrán impugnar el concordato aceptado, fundándose en algunas de las causas siguientes :

1. Defectos en las formas esenciales prescriptas para la convocación, celebración y deliberación de la junta , error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley o defectos sustanciales en la celebración del concordato.
2. Falta de personalidad o falsa representación de alguno de los votantes siempre que su voto hubiera decidido la mayoría en acreedores o en capital.
3. Confabulación entre el deudor y uno o más acreedores.
4. Exageración de créditos para procurar mayoría, y 5. Exageración u ocultación de bienes . **Artículo 48°.** Aún cuando ningún acreedor impugne el concordato, el juez podrá rechazarlo basado en las causales del Artículo anterior o cuando a su criterio existan motivos de interés público o fundado en el interés de los acreedores de naturaleza y gravedad tales que impidan su homologación. Igualmente podrá hacerlo si comprobare que el deudor no ha llevado una conducta honesta y prudente en sus relaciones patrimoniales.

Artículo 49°. Si transcurrido el plazo de ocho días no se hubiese impugnado el concordato, o si impugnado y sustanciado el procedimiento respectivo se hubiera rechazado la impugnación el juez lo homologará.

Artículo 50°. Si los acreedores no aceptasen el concordato o el juez no lo homologarse, se declarará la quiebra del deudor. El síndico de la convocación será el de la quiebra.

Artículo 51°. La homologación del concordato hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios cuyo títulos fuesen anteriores al auto que hubiese admitido la convocación, aun cuando no hubieran participado en el procedimiento o hubiesen votado en contra del concordato.

El concordatario se libera respecto a los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordados por el concordato.

Artículo 52°. Los embargos u otras medidas de seguridad que los acreedores quirografarios hubiesen obtenido sobre los bienes del deudor antes de la admisión de la convocación, serán levantados por el juzgado.

Artículo 53°. Los créditos quedarán extinguidos en la parte por la cual se hubiese hecho remisión a favor del concordatario, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 54°. En las sociedades que hubiesen obtenido un concordato y tuviesen socios de responsabilidad ilimitada, los acreedores solamente podrán ejercer su acción contra los bienes propios de éstos en el caso de que la sociedad no cumpliera el concordato.

Artículo 55°. La remisión acordada por el concordato al deudor no aprovechará en ningún caso los codeudores, y solamente extingue las acciones contra los terceros garantes en el caso previsto en el Artículo 43, párrafo 2° de la ley.

Artículo 56°. Todo acto o convenio entre el deudor y uno o varios acreedores que modifiquen en alguna forma los términos del concordato respecto a cualquier acreedor o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

Artículo 57°. Con la homologación del concordato cesan las limitaciones establecidas a los acreedores en el Artículo 26°. En el ejercicio de las acciones individuales, deberán respetarse las estipulaciones del concordato.

Artículo 58°. Los acreedores que no hicieran valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar de los otros acreedores en ningún caso, los dividendos que ya hubiesen percibido con arreglo al concordato. Solo podrán concurrir en los dividendos por repartirse, sin perjuicio de sus derechos de reclamar del deudor el dividendo impago después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

Artículo 59°. El síndico continuará en sus funciones hasta el cumplimiento total del concordato.

Artículo 60°. Homologado el concordato y hasta su total cumplimiento, el deudor no podrá realizar actos ajenos a la naturaleza de su negocio o industria sin expresa autorización del síndico. Este se pronunciará sobre el pedido de concordatario dentro de los ocho días y en caso de no hacerlo se considerará concedida la autorización.

El síndico informará al juzgado de cualquier acto del concordato que él no hubiese autorizado y que estime perjudicial a los intereses de los acreedores o que hubiese sido realizado en fraude de los mismos.

En el caso de ocurrir algunos de los actos previstos en este Artículo, se tendrá por producida la insolvencia y el juez, previa audiencia del deudor concordatario, podrá declarar su quiebra.

Artículo 61°. Si dentro del año de homologado el concordato, se descubriere dolo o fraude por parte del deudor que consistiera en ocultación del activo o exageración del pasivo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir la nulidad del concordato en lo que se refiera a las ventajas que el deudor concordatario hubiere recibido.

La anulación del concordato solo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato quedarán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.

Probada la causa de nulidad, el juez la declarará y dictará la quiebra del deudor.

Artículo 62°. Si por culpa imputable al deudor o a los fiadores del concordato no se cumplieren las estipulaciones del mismo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir al juzgado al rescisión del concordato, previa interpretación al deudor. La rescisión deberá ir acompañada de la declaración de quiebra del deudor.

Artículo 63°. Si el deudor no hubiese iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 9° o si iniciado, quedare sin efecto, los acreedores podrán solicitar su quiebra.

Artículo 64°. El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante presentará la prueba del incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas, o la de otro hecho revelador de la insolvencia.

Cuando el pedido de quiebra se funde en un incumplimiento, el acreedor no podrá formularlo antes de haber transcurrido diez días desde la fecha del protesto o intimación notarial o judicial.

El deudor comerciante podrá ser declarado en quiebra aunque hubiese un solo acreedor.

Artículo 65°. Podrá pedir la quiebra del deudor no comerciante el acreedor de deuda líquida y exigible cuyo título traiga aparejada ejecución. Probará la existencia de dos o más ejecuciones promovidas contra el deudor por distintos acreedores quirografarios, fundadas en obligaciones diversas y en las cuales el deudor no hubiese satisfecho el requerimiento del pago que se hubiese formulado.

Artículo 66°. El juez a la mayor brevedad posible, oír al deudor a quien citará bajo apercibimiento de lo que se dispone en este Artículo. Resolverá de inmediato, salvo que haya dispuesto diligencias para mejor proveer, hubiese o no comparecido el deudor en el plazo fijado, declarando la quiebra si de los incumplimientos o hechos alegados mencionados en el Artículo 64, o de las circunstancias previstas en el Artículo 65, surgieran la comprobación del estado de insolvencia del deudor. En caso contrario, rechazará el pedido.

Artículo 67°. En los casos previstos en el Artículo 50 el auto de declaración de quiebra dispondrá:

1. La orden de asegurar todos los bienes y derechos cuya administración y ejercicio se prive al fallido y de ocupación y ejercicio de los mismos por el síndico.
2. La retención de la correspondencia del deudor.
3. La inhibición general del fallido para la disposición y administración de sus bienes, la que se inscribirá en el registro correspondiente.
4. La determinación de si el deudor es o no comerciante.
5. La designación como síndico de la quiebra al de la convocación.
6. La publicación del edicto por el que se haga saber la quiebra , y
7. Su inscripción en el Registro General de Quiebras.

Artículo 68°. En los demás casos de declaración de quiebra el auto respectivo contendrá , además de las disposiciones expresadas en el Artículo anterior, las de los incs. 1 , 3 y 5 del Artículo 18° Artículo 69°. La declaración de quiebra será notificada al fallido por cédula. Si no pudiera practicarse en esta forma la notificación, se la tendrá por notificación con los avisos publicados de conformidad con el Artículo siguiente.

Artículo 70°. El edicto que haga saber la declaración de quiebra, contendrá solamente las menciones fundamentales del auto respectivo, y se publicará por cinco días en dos diarios de gran circulación de la capital. El síndico designado actuará en la forma prevista en el Artículo 20°

Artículo 71°. El acreedor que hubiese solicitado la declaración de quiebra podrá de su pedido antes de la firma del auto declarativo de la misma previo pago de los gastos causidicos. Con el desistimiento, se dará por finiquitado el juicio sin efectos ulteriores. El acreedor que hubiese desistido de su pedido de quiebra no podrá presentar otro nuevo sino tres meses después del desistimiento.

Artículo 72° . El deudor o cualquier interesado podrá pedir la revocación del auto de quiebra dictado en los casos de los arts. 64 y 65, hasta cinco días después de la última publicación del edicto.La revocación procederá únicamente si el peticionante hubiere probado la solvencia del deudor al tiempo de la declaratoria de quiebra. El pedido de revocación no procederá si la quiebra hubiera sido dictada en un juicio comenzado con un procedimiento de convocación de acreedores.

La ejecución de las medidas contenidas en el auto de quiebra no será suspendida por la interposición del pedido de revocación.

Artículo 73°. Revocado el auto de quiebra se retrotraerán las cosas al estado que antes tenían, respetando los actos de administración legalmente realizados por el síndico y los derechos adquiridos por terceros de buena fe . El deudor podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicio contra quién pidió la quiebra de mala fe.

La revocación será publicada e inscripta en el Registro General de Quiebras.

Artículo 74°. La verificación de créditos se hará en la forma indicada el capítulo IV, título II, libro I de esta ley, salvo que fuera innecesaria por haber sobrevenido la quiebra como consecuencia de previsto en los arts. 39, 41 y 50

Si la quiebra no hubiese sido precedida del procedimiento preventivo, el síndico dará también un informe sobre los puntos mencionados en el Artículo 42 con exclusión de lo referente al concordato.

Artículo 75°. Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella. El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores sino la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos . Alcanza a los bienes presentes y a los que adquiera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al síndico.

El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, a las medidas conservatorias de sus derechos y a las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones prevista en el Artículo 147°.

Artículo 76°. No están comprendidos en la quiebra .

a) Las asignaciones que tengan carácter alimenticios, las jubilaciones, las pensiones, y las indemnizaciones provenientes de seguros personales y lo que el fallido gane con su actividad lucrativa dentro de los límites de cuanto fuese necesario para su manutención y la de su familia.

b) Los bienes provenientes de donación o legado hechos bajo la condición de no quedar sujetos al desapoderamiento.

- c) Las ropas de fallido y las de su familia, el moblaje y utensilios necesarios para el hogar.
- d) Los sueldos y salarios en la proporción que las leyes declaren inembargables.
- e) Los bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

Artículo 77°. El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos , pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traído a la masa, bajo condición de atender debidamente las cargas que afecten a la percepción de esos frutos.

Artículo 78°. Los que tengan en su poder bienes papeles del fallido deberán ponerlos a disposición del síndico tan pronto tengan conocimiento de la declaración de quiebra, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.

Artículo 79°. Todos los actos realizados por el fallido y los pagos efectuados por él después de la declaración de quiebra, son infelices respecto de los acreedores.

Son igualmente ineficaces los pagos recibidos por el fallido después del auto declarativo de quiebra, salvo en lo que beneficiare a la masa, o si se hubiesen efectuado antes de publicado el auto de quiebra y si quién pagó no conocía la existencia o mismo.

Artículo 80°. Si la fallido le llegasen a faltar los medios de subsistencia y no aparecen a primera vista indicios de conducta patrimonial dolosa o culposa, el juez , a solicitud del fallido, y oído el síndico podrá concederle un subsidio a título alimento para él y su familia por un plazo que no excederá seis meses. El juez podrá reducir el plazo expresa si hallare razón para ello.

La casa, de propiedad de fallido, siempre que fuese necesaria para su habitación y la de su familia no podrá ser distraída de tal uso hasta la liquidación del activo.

Artículo 81°. El fallido no podrá alejarse de su domicilio sin permiso del juez, y deberá presentarse solamente ante éste las veces que sea requerida presencia por el mismo, salvo que obtenga del juzgado. Permiso para comparecer por medio de mandatario. El juez podrá hacer traer al fallido por la fuerza pública si éste no cumple la orden de presentarse.

Artículo 82°. El fallido recibirá su correspondencia en la forma y con las restricciones previstas en el Artículo 136°.

Artículo 83°. Desde la declaración de quiebra se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor . Los acreedores

con garantías reales tiene el derecho previsto en el Artículo 143° y los trabajadores con créditos provenientes de un contrato de trabajo, el previsto en las leyes laborales.

Artículo 84°. Los juicios promovidos por o contra el fallido que tengan contenido patrimonial serán continuados por el síndico o contra él.

Se exceptúan los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

Artículo 85°. Desde el auto declarativo de quiebra se tendrán por vencidas para los efectos de la quiebra las obligaciones del deudor.

Si hubiese intereses estipulados se los descontará por el plazo que faltase hasta el vencimiento.

Artículo 86° La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de las prestaciones prevista, a cada una de las cuales se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior sobre descuentos de intereses.

Artículo 87°. El monto de los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computará por su valor de emisión, del que se deducirá lo que hubiesen cobrado como amortización o reembolso.

Artículo 88°. El acreedor de una renta vitalicia será admitido al concurso por una suma equivalente al capital necesario para producir la renta convenida.

Artículo 89°. En los créditos sujetos a condición resolutoria, los acreedores podrán percibir el dividendo que les correspondiese, siempre que presente fianza de restitución.

En los créditos sujetos a condición suspensiva, los dividendos que correspondan se reservarán hasta que cumplida la condición se haga efectivo a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, se abonarán al fallido los dividendos reservados, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario.

Artículo 90°. Las obligaciones concertadas en el extranjero en moneda distinta a la nacional, se convertirán con respecto de la masa a moneda de curso legal y al tipo de cambio que regía a la fecha del auto declarativo de quiebra.

Si las obligaciones no fueren de dar sumas de dinero, los acreedores participarán en el juicio por el valor en dinero que el juez en procedimiento sumario, asigne a su crédito.

Artículo 91°. En los casos de obligados simultáneamente los codeudores solidarios del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados a dar fianza de que se pagarán al vencimiento, si no preferiesen pagar inmediatamente. Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiesen prefijado.

Artículo 92°. El auto de quiebra suspenden , solo respecto de la masa, el curso de los intereses convencionales o legales de todos los créditos, con excepción de aquellos que tuviesen garantía real.

Estos serán reconocidos tan solo hasta el monto del producto de los bienes afectados.

Artículo 93°. La declaración de quiebra no resuelve los contratos bilaterales.

Los contratos bilaterales que la época de la declaración de quiebra estuviesen pendientes de ejecución, total o parcialmente, por el fallido y su contratante, podrán ser cumplidos, previa autorización del juez, por el síndico el cual podrá exigir al otro su cumplimiento.

El que hubiese contratado con el deudor declarado en quiebra, podrá exigir al síndico que manifieste dentro del plazo que el juez fije si va a cumplir o rescindir el contrato aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento. En caso de silencio el síndico, el concurso no podrá reclamar posteriormente el cumplimiento.

La otra parte podrá suspender la ejecución de la prestación a su cargo hasta que el síndico cumpla la suya o de fianza de cumplirla. Si el síndico no lo hiciere dentro del plazo fijado por el juez que no excederá de treinta días, el contrato quedará rescindido de pleno derecho. **Artículo 94°.** El contratante que hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones en un contrato bilateral y hubiese hecho traición de la cosa al deudor fallido antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigir la restitución de su prestación y solamente podrá concurrir como acreedor del concurso.

Artículo 95°. La declaración de quiebra producirá sobre el contrato de locación los efectos siguientes :

1. Si el fallido fuere locatorio, tanto el locador como el síndico podrán pedir la rescisión de contrato.

2. Si el fallido fuere el locator, el contrato continuará produciendo sus efectos. El síndico podrá sin embargo, pedir al juez la rescisión del contrato si las condiciones en que hubiese sido realizada la locación, fueran evidentemente perjudiciales para la liquidación. El juez escuchará al locatorio y si éste se opusiese a la rescisión imprimirá al pedido el trámite de los incidentes previsto en el Artículo 187°.

En caso de rescisión o aun cuando no se produjera la misma, el pago de alquileres o arrendamientos anticipados no tendrá eficacia respecto de la masa sino hasta el periodo de un año subsiguiente al auto declarativo de la quiebra, salvo que dicha modalidad de pago esté expresamente convenida en el contrato.

Artículo 96°. La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme a las normas relativas a ese modo de extinción de las obligaciones salvo las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

La quiebra impide toda compensación que no se hubiese producido legalmente hasta la fecha de su declaración entre obligaciones recíprocas de fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en un diferentes plazos.

Artículo 97°. No podrán alegar compensación en la quiebra :

- a) Los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de comercio a cargo del fallido.
- b) Los deudores del fallido de obligaciones vencidas antes de la declaratoria de quiebra que hubiesen adquiridos créditos contra el fallido también exigibles antes de dicha declaratoria, ya sea por contrato celebrado directamente con este, o por cesión de derechos, o del pago de un acreedor del deudor fallido, si en la época de la adquisición ya les era conocido el estado de insolvencia del deudor aunque todavía no se hubiera declarado su quiebra.

Artículo 98°. En el caso de quiebra del empleador, el síndico o el trabajador podrán rescindir el contrato. Este conservará el derecho a las indemnizaciones que le acuerda la ley.

Si el fallido fuere el trabajador, no se resolverá el contrato de trabajo, salvo que por las funciones que desempeñe afecte su quiebra las condiciones de confianza que acompañan a aquellas.

Artículo 99°. No se producirá a la rescisión de los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal a favor del fallido o cargo de él.

Artículo 100°. En caso de producirse el evento previsto, después de la declaración de quiebra, en los seguros no personales, la indemnización corresponderá a la masa. En los seguros personales, la indemnización corresponderá siempre al fallido.

Artículo 101°. Desde la declaración de quiebra cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiesen recibido con anterioridad, si el mandante no lo confirma. Cesan también los mandatarios y factores del fallido desde el día en que hubiesen tenido conocimiento de la quiebra.

Artículo 102°. Los acreedores que no hubiesen hecho valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar a otros acreedores los dividendos ya percibidos sin perjuicio de que si hubiere alguna distribución posterior se contemple preferentemente en ella el pago de los dividendos que hubieren debido corresponder a aquellos, en proporción a sus créditos.

Artículo 103°. En el caso de quiebra de un deudor que no haya cumplido el concordato celebrado, sus acreedores figurarán en ella por el importe de su crédito primitivo, descontadas las cuotas que hayan percibido.

Artículo 104°. El acreedor de obligaciones suscriptas endosadas o garantidas solidariamente por personas que sean declaradas en quiebra, tendrá derecho a presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas por el valor nominal de sus créditos hasta su completo pago y podrá participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Artículo 105°. Las masas de los codeudores o fiadores fallidos no tendrán acción unas contra otras para demandarse el reembolso de los dividendos que cada una hubiera dado, a no ser que después de satisfecho el acreedor restaren dividendos destinados al pago del mismo, caso en el cual la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores y fiadores, que, de conformidad a las normas generales, tuvieren derecho a repetir contra los otros. Igual derecho al reembolso existirá respecto a las cantidades cobradas demás por el acreedor.

Artículo 106°. Si el acreedor de obligaciones solidarias hubiere recibido el pago parcial de la obligación

antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encontrara en quiebra, figurará en las quiebras que posteriormente se declaren solo por la suma que se le quede debiendo. El obligado que pagó podrá inscribirse en la quiebra de su coobligado por la suma a que asciende ese pago, si el fiador, o por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, si es codeudor.

Si el acreedor no hubiese obtenido pago total, podrá pedir que se le entreguen los dividendos que pudieran corresponder al obligado, hasta el cobro total de su crédito.

Artículo 107°. El codeudor o fiador del fallido que tuviese un derecho de prenda o de hipoteca sobre los bienes de éste en garantía de su acción recursoria, concurrirá a la quiebra por la suma por la cual tuviere hipoteca o prenda.

El importe de dividendo que le correspondiere quedará a favor del acreedor común hasta el monto de su crédito.

Artículo 108°. La declaración de quiebra suspende el curso de la prescripción de las obligaciones del fallido desde la fecha de la declaración y por el plazo de noventa días.

Artículo 109°. El pedido de verificación de un crédito en la quiebra interrumpe el curso de la prescripción.

Desde la aprobación del proyecto de distribución, el plazo de la prescripción empieza a correr para cada uno de los créditos que figuren en él.

Artículo 110°. No podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad; ni en la sucesión concursada, los legados.

Artículo 111°. Si el fallido repudiare una herencia o legado que le hubiere sobrevenido, el síndico, previa autorización judicial, aceptará la herencia con beneficio de inventario, o el legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso. La repudiación no se anula entonces sino a favor de los acreedores y hasta el monto de sus créditos: subsiste en cuanto al fallido. La aceptación por el fallido se entenderá hecha siempre con beneficio de inventario.

Artículo 112°. Si uno de los cónyuges tuviere contra el otro que hubiera fallido créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del fallido, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuges fallido por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

Artículo 113°. Con las excepciones establecidas en esta ley, la quiebra de uno de los cónyuges no afecta a los bienes de otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comerciante o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiesen sido comprendidos en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá pedir su separación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 114°. Todos los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificados, cuya propiedad no se hubiese transferido al fallido por título legal, definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra, por vía del incidente respectivo.

Artículo 115°. El vendedor podrá reclamar la restitución de las cosas muebles vendidas, cuando no hubiese recibido el pago íntegro y si el deudor o su comisionado no hubiera adquirido la posesión efectiva mediante la recepción material de la cosa misma, antes de la presentación de su pedido de convocación de acreedores o de quiebras o antes de que está hubiese sido declarada a petición de algún acreedor, siempre que las cosas fueran idénticamente las mismas. La tradición simbólica efectuada no obstará a ese derecho. Sin embargo, no procederá la restitución cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio, otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, y hubiera otorgado recibo simple o anotado el pago sin referirse a los billetes o letras mencionados. Si solo hubiere recibido letras por una parte del precio, la restitución podrá tener lugar con tal que de fianza a favor del concurso por las reclamaciones que pudieren originarse como consecuencia de aquellas.

Artículo 116°. No se procederá la restitución en el caso de las mercaderías vendidas durante el tránsito cuando el fallido no haya entrado en posesión real de la misma si las hubiese vendido a un tercero de buena fe. Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Si se hubiere estipulado que el riesgo de la cosa vendida fuere a cargo del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquella se verifique no obstará a la restitución.

Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador no podrá volver después contra el concurso, y si este hubiere sido reconocido como acreedor, no tendrá acción alguna contra el comprador.

Artículo 117°. En los casos en que los bienes cuya restitución se solicitare conforme al Artículo 115°. Hubiesen sido dados en prenda a terceros de buena fe procederá la restitución, pero el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abonen el capital, los intereses y los gastos.

Artículo 118°. El vendedor que consiguiera la restitución de las cosas vendidas devolverá la parte del precio que le hubiere entregado el comprador. Si obtuviere la restitución de una parte, hará la devolución proporcionalmente al precio de la venta total.

Estará igualmente obligado a reintegrar previamente todo lo que se hubiese pagado en concepto de impuestos, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa, o tendrá que afianzar lo adecuado por dichos conceptos.

Iguals obligaciones existentes en el caso de restitución del precio adecuado por un tercero adquirente contemplado en el Artículo 116. El vendedor no podrá reclamar del concurso los daños y perjuicio sufridos por la cosa.

El síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos cuya restitución se reclame, siempre que pague al vendedor el precio que éste había estipulado con el fallido.

Artículo 119°. Declarada la quiebra del comisionista el comitente puede pedir la restitución de las cosas entregadas en comisión que se encuentren en poder de aquél o de un tercero que la posea o guarde en su nombre, previo cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 118°.

Si el comisionista hubiere dado en prenda los efectos que tenía en comisión serán aplicables las disposiciones del Artículo 117°.

Artículo 120°. Podrá reclamarse igualmente, el precio de los efectos enviados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que dicho precio no hubiese sido pagado antes de la declaración de quiebra, o no hubiera sido compensado en cuenta corriente entre el comprador y el fallido, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Artículo 121°. Si el fallido hubiere comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniere su quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, el vendedor podrá usar la acción del comisionista contra el comitente hasta la suma concurrente en el concurso. Será aplicable al caso el segundo párrafo del

Artículo 122°. Las letras de cambio u otros papeles de comercio que se encontrasen en poder del fallido o de un tercero que los posea a su nombre, podrán ser objeto de un pedido de restitución cuando el fallido los tuviese solo a título de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, y si fueren de plazos no vencidos, o aunque vencidos, no hubieran sido pagados todavía.

El concurso podrá exigir al que pide restitución que preste fianza por la responsabilidad que pudiere resultar.

Artículo 123°. El remitente de las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrá lograr la restitución de los mismos aunque el fallido los hubiese asentado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiera suma alguna al fallido al tiempo de la remesa, independientemente de los gastos derivados de dicha remesa.

Artículo 124°. Serán ineficaces con relación a los acreedores los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre los bienes de la masa después de la declaración de quiebra. A este efecto, se computará el día en que ésta hubiese sido dictada. **Artículo 124°.** Serán ineficaces con relación a los acreedores los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre bienes de la masa después de la declaración de quiebra. A este efecto, se computará el día en que ésta hubiese sido dictada.

Artículo 125°. Serán ineficaces con relación a la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes a la declaración de quiebra o su presentación.

1. Los actos a título gratuito, excepto los regalos de costumbre y los actos ejecutados en cumplimiento de un deber moral o con un fin de utilidad social, en cuanto la liberalidad guarde proporción con el patrimonio del deudor, y

2. Los pagos de obligaciones no vencidas antes de la declaración de quiebra.

También se entiende que el deudor anticipa el pago cuando descuenta efectos de comercio o paga facturas a su cargo, y cuando lo hace renunciando al plazo estipulado a su favor. **Artículo 126°.** Podrán ser revocados a favor de la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes contados en la misma forma del Artículo anterior, salvo que la otra parte pruebe que el deudor era solvente al tiempo en que se realizó el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente :

1. Los actos a título oneroso en los cuales las prestaciones efectuadas o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasen notablemente a cuanto le haya sido dado o prometido.

2. Los pagos de deudas vencidas que no sean realizados en la especie debida. La dación en pago de efectos de comercio se considerará equivalente a pago en dinero; y

3. Los actos de constitución reales en seguridad de obligaciones anteriores que no las tenían. **Artículo 127°.** Igualmente podrán ser revocados a favor de la masa los actos a título oneroso realizados por el deudor en los seis meses precedentes, contado en la misma forma que en el Artículo 125, con sus parientes en línea recta consanguíneos o afines hasta el segundo grado, o su cónyuge o los parientes de éste en línea recta o consanguíneos o afines hasta el segundo grado. La revocatoria no procederá si la otra parte probare que el deudor era solvente cuando se celebró el acto, o justificare que tuvo razón suficiente, a juicio para creer que era solvente.

Artículo 128°. Revocado el acto o declarada su ineficacia, deberán restituirse la masa todos los bienes transmitidos en virtud del acto impugnado. En caso de no ser posible la restitución, se procederá a la indemnización correspondiente.

El donatario de buena fe está obligado a restituir solo el valor con que se hubiese enriquecido. Cuando el tercero haya restituido lo que hubiese recibido por el acto impugnado, renacerá su crédito.

Artículo 129°. Si los bienes objeto de esos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos para ser adquiridos por sucesores a título singular, podrá exigirse a éstos la restitución de dichos bienes, si la adquisición hubiere sido hecha a título gratuito o con conocimiento de las causas que la invalidan.

Artículo 130°. Se restituirán por la masa a los terceros en caso de impugnación si se encontraren en especie, o el valor en cuanto ella se hubiere enriquecido. Los valores que excediesen a dicho enriquecimiento constituirán créditos exigibles en la quiebra.

Artículo 131°. El concurso podrá pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor cuando las leyes la consideren individualmente a los acreedores. Los efectos de la revocatoria beneficiarán a toda la masa. La acción será interpuesta ante el juez de la quiebra y se extenderá a los sucesores a título singular, en los casos en que se proceda.

Artículo 132°. En los casos de quiebra de comerciante, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge fallido los bienes que al otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en el incidente que dichos bienes los había adquiridos con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de

su exclusiva pertenencia, o que le pertenecía antes del matrimonio. Si la resolución que recayere en el incidente le fuera desfavorable podrá iniciar reclamación ulterior.

Artículo 133°. Declarada la quiebra, el síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de los bienes, libros y papeles del fallido, para lo cual tomará posesión de ellos con intervención del funcionario que el juzgado designare. Si lo estimare necesario, aplicará en ellos los sellos de juzgado para mayor seguridad de los mismos.

El síndico hará el inventario definitivo y el avalúo de todos los bienes. A esta diligencias podrán concurrir los acreedores, para lo cual el síndico dejará constancia en autos, con tres días de anticipación del lugar y la hora en que se realizarán esos actos. Si fuere necesario, pedirá la presencia del deudor.

Si se declara la quiebra de una sociedad que tenga socios ilimitada y solidariamente responsables, las diligencias deberán practicarse también con los bienes y papeles de éstos. **Artículo 134°.** Corresponderá también al síndico tomar todas las medidas necesarias para la defensa y conservación del activo de la quiebra. Para el efecto, procederá al cobro de los créditos; hará todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa; administrará los bienes inmuebles y percibirá sus frutos y productos, depositará diariamente en el banco que correspondiese el dinero y los valores que recoge, cualquiera fuese su origen.

Artículo 135°. El síndico que intervenga en la quiebra abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica y calegráfica del fallido en su presencia y le entregará al que fuere puramente personal.

Esta diligencia se cumplirá previa citación del fallido bajo apercibimiento de llevarla a cabo aunque no asistiere, en cuyo caso será necesaria la presencia del juez.

Artículo 136°. Respecto a los bienes que se encontraren fuera del domicilio del fallido se practicarán las mismas obligaciones mencionadas en esta sección, en los lugares en que estén situados, librándose al efectos los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad se podrá designarla depositarias.

El síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir poder, bajo su responsabilidad, a personas que le represente.

Artículo 137°. Con autorización del juez el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deteriorables o que estén expuesta a una grave

disminución de sus precios , o que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir. Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el juez en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

Artículo 138°. Firme el auto de quiebra y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo.

La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta de una terna propuesta por el síndico, previa publicación de edicto en dos diarios de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles y semovientes y diez días para los inmuebles, sin tasación, excepto los inmuebles que tengan por base la tasación fiscal.

No obstante a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniese a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.

Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante veinte días.

Artículo 139°. Si en el remate no hubiere postores se procederá a segunda subasta sin base de venta . Pero si el juzgado autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyan un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del veinticinco por ciento y el edicto será publicado por veinte días como se expresa en el Artículo 138°. No habiendo postores, el síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del Artículo anterior.

Artículo 140°. El adjudicatario que no pagare en tiempo el saldo del importe de la compra, perderá, a favor de la masa, la seña entregada. Si en la nueva subasta no se alcanzare el precio por el cual se hizo la compra, pagará la diferencia.

Artículo 141°. El juez, a pedido del síndico o de los acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del capital quirografario verificado, podrá disponer la licitación de la transferencia o cesión del activo y pasivo de la quiebra a un comprador, acreedor o tercero, que tomará a su cargo el pago de los créditos contra la masa y contra el fallido. El comprador podrá ofrecer hacerse cargo del pago solamente un porcentaje de los créditos quirografarios, pero siempre obligará a pagar la totalidad de los créditos contra la masa y de los créditos privilegiados.

Si el juez lo autoriza, convocará a todos los acreedores y a los posibles compradores a una audiencia, por medio de edicto publicado por cinco veces y con diez días de anticipación, en dos diarios de gran circulación.

En la audiencia respectiva que se realizará con cualquier número de acreedores, los interesados presentarán sus ofertas en sobre cerrado, previa comprobación de los requisitos exigidos por el juzgado.

Abiertas las ofertas, el juzgado las pondrá a consideración de los acreedores presentes para ser aprobada la que resulte más ventajosa.

Se considerará aprobada la que obtuviese el voto favorable de la mayoría de acreedores presentes que constituya mayoría de capital quirografario representado. Aprobada en tal forma una propuesta, el juzgado podrá negarse a aceptarlas por razones debidamente fundadas. El juez dictará el auto de aprobación o rechazo, que será apelable en relación y ambos efectos. **Artículo 142°.** El acreedor verificado titular de un crédito con garantía real podrá pedir la formación de un concurso especial, y percibir su crédito del importe de la venta de la casa sujeta al privilegio constituido a su favor con tal que preste fianza bastante de acreedor de mejor derecho. El juzgado proveerá dentro del plazo de ocho días.

Si el acreedor no hubiere hecho uso de ese derecho hasta el comienzo del periodo de liquidación, los bienes afectados al crédito con garantía real también serán enajenados en la forma prevista en los Artículos precedentes, pero el resultado de la enajenación será individualizado con el fin de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Cuando los bienes no alcanzaren para pagar dichos créditos, sus titulares serán incluidos por el saldo impago como acreedores del concurso a participar del dividendo, sin otra formalidad. **Artículo 143°.** El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda en beneficio del concurso pagando el importe de la deuda.

Artículo 144°. El síndico necesitará autorización judicial para comprometer en árbitros o transigir, y para el ejercicio de las acciones previstas en la sección V, capítulo IV, título III, libro I de esta ley.

Artículo 145°. Las ventas de valores negociables en las bolsas y que se coticen en ellas, se harán por corredores autorizados y en la Bolsa que indique el juzgado.

En ausencia de las bolsas dichos valores se enajenarán en la forma expresada en el Artículo 133°.

Artículo 146°. Uno o más acreedores podrán pedir al síndico el ejercicio de determinada acción que aquél no hubiere iniciado. Se dirigirán al síndico por intermedio del juzgado, el que la conminará a manifestar su decisión dentro del plazo de tres días.

Si el síndico se negare a intentar la acción, el juzgado consultará a los demás acreedores, a quienes citará por edictos a una reunión. Si en la reunión respectiva se manifestare por la afirmativa una mayoría de acreedores asistentes que represente la mayoría del capital quirografario verificado, el síndico estará obligado a promover la acción correspondiente. Si no resultare mayoría, podrán ejercerla bajo su responsabilidad los acreedores que iniciaren la consulta, previa autorización del juez en los casos en que el síndico también la necesita para accionar.

El producto de las acciones promovidas por los acreedores ingresará en la quiebra, previo pago de las costas.

Artículo 147°. El síndico presentará mensualmente al juzgado un informe sobre el resultado de la liquidación, el que estará a disposición de los acreedores.

Artículo 148°. Las sumas obtenidas por la liquidación del activo serán distribuidas en el orden siguiente :

1. Pago de los créditos enumerados en el Artículo 237°.
2. Pago de los créditos admitidos con prelación sobre las cosas vendidas, según el orden establecido por las leyes, y
3. Pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto del crédito por el que cada uno de ellos hubiese sido admitido.

Artículo 149°. Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el síndico presentará cada cuatro meses, salvo que el juez estableciere un plazo distinto, un estado de las sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para los créditos litigiosos y para los condicionales.

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptible de realización. Se considerará que se ha realizado todo el activo, aún cuando quedasen partes de éste, si el síndico demostrare al juez que los Artículos, efectos o bienes aún

existentes, carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedarían íntegramente absorbido por las cargas que pesen sobre ellos.

Artículo 150°. Llegado a ese estado, el síndico presentará una información pormenorizada de su gestión, de la liquidación realizada y de la existencia de los bienes y créditos mencionados en el Artículo precedente.

Presentará todos los justificativos y comprobantes de su gestión a los que acompañará una rendición de cuenta detalladas y un proyecto de distribución final.

Artículo 151°. El juez ordenará la exhibición en secretaría de los documentos presentados, y citará a los acreedores por edicto para que formulen las observaciones del caso. Si a los ocho días de la última publicación del edicto ningún acreedor hubiere hecho uso de ese derecho, el juez declarará aprobado el estado de liquidación y el proyecto de distribución.

Artículo 152°. Si se presentaren observaciones dentro del plazo, se convocará a juicio verbal, al cual concurrirán en la fecha fijada por el juzgado, el síndico y los oponentes.

En la audiencia respectiva se presentarán todas las pruebas y el juzgado resolverá en definitiva dentro de tres días.

Artículo 153°. Si después de la distribución definitiva y antes de la rehabilitación, aparecieren otros bienes del fallido o se restituyeren a la quiebra bienes de éste que hasta entonces se habían sustraído del procedimiento, se procederá a una liquidación y distribución complementaria de dichos bienes.

Artículo 154°. El síndico, con autorización del juez estará obligado a pagar a los trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los seis últimos meses anteriores a la declaración de quiebra, y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de sus contratos de trabajo. Efectuará dichos pagos dentro de los treinta días siguientes a la verificación de dichos créditos en el concurso, o en el momento en que haya fondos, si al vencimiento del mencionado plazo no los hubieren.

Artículo 155°. En cualquier estado del procedimiento de la quiebra en que se comprobare que el activo es insuficiente para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez previo dictamen del síndico, podrá resolver aún de oficio la clausura de los procedimientos de la quiebra.

Al hacerlo, dispondrá la remisión de los antecedentes a la justicia en lo penal. La quiebra y sus órganos subsistirán.

Artículo 156°. La clausura hará que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, pero en beneficio de la masa, la que no se disuelve.

Artículo 157°. El fallido o cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del juzgado la revocación del auto de la clausura justificando que existen bienes para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando en poder del síndico una suma bastante para atender esos gastos.

Artículo 158°. El juez dispondrá la clausura del juicio de quiebra si se hubiera producido el pago concursal por la liquidación de todos los bienes del activo y el cumplimiento de la distribución.

Artículo 159°. Aún después de clausurada la quiebra, si se descubriesen bienes del fallido o se restituyen bienes de éste que debían haberse comprendido en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

Artículo 160°. Cuando del informe del síndico resultase que el deudor incurrió en actos de conducta dolosa, el juez de oficio o a pedido de cualquier acreedor, promoverá el procedimiento de calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido.

El procedimiento será iniciado en un plazo no mayor de veinte días después de haberse terminado la verificación de créditos, o de dictado el auto de quiebra en el caso que éste hubiese sido precedido por un procedimiento preventivo. El incidente respectivo se tramitará por separado.

Si la quiebra fuere declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato conforme lo disponen los arts. 61 y 62, el juez, de oficio y sin otro trámite, calificará la conducta del deudor como dolosa.

Artículo 161°. Se correrá traslado por cinco días al fallido de la parte pertinente del informe del síndico.

Si de la contestación del deudor resultare la existencia de hechos controvertidos, el juez convocará al síndico y al deudor a juicio verbal para dentro de un plazo que no excederá de diez días en el que ofrecerán sus pruebas, las que serán diligenciadas en la misma audiencia o en la que se fije para una fecha inmediata.

Podrán asistir a dicha audiencia los acreedores que hubiesen solicitado la iniciación del procedimiento.

Artículo 162°. El juez resolverá dentro del plazo de cinco días y calificará la conducta patrimonial del deudor, para lo cual tendrá presente, además de los indicios mencionados en los arts. 165 y 166 de las circunstancias siguientes :

1. El cumplimiento o no por el fallido de la obligación que le impone el Artículo 9° . ,

2. El resultado del examen de balance e inventarios de la situación patrimonial del deudor y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad ,
3. La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella.

Artículo 163°. Si el juez calificare la conducta del deudor como dolosa o culposa, le comunicará al juez en lo criminal, acompañando copias de las actuaciones pertinentes. Si antes de que el juez de la quiebra haya calificado la conducta patrimonial del deudor se comenzare ante la justicia penal un procedimiento sobre quiebra fraudulenta o culpable contra el deudor comerciante, por el delito que corresponda contra el deudor no comerciante, ello no obstará al procedimiento de calificación, y el juez del concurso la hará sin otros efectos que los propiamente civiles o comerciales.

Recaída en la justicia penal sentencia condenatoria contra el fallido pasada en autoridad de cosa juzgada, el juez de la quiebra estará a lo que resulte de dicho fallo para calificar la conducta patrimonial del deudor.

Artículo 164°. Las sanciones que recayeran en la jurisdicción penal contra los directores administrativos, gerentes o representantes, y los actos que éstos realizasen, cuando el deudor fallido fuera una asociación o sociedad, serán tomados en consideración por el juez de la quiebra para la calificación de la conducta patrimonial del deudor.

Artículo 165°. Podrá considerarse dolosa la conducta patrimonial del deudor en los casos en que se probare alguna de las circunstancias siguientes :

1. Si ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y la del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.
2. Si ocultare dinero, créditos, efectos u otra clase cualquiera de bienes o derechos.
3. Si hubiere simulado deudas o se hubiere constituido deudor sin causa.
4. Si hubiere realizado enajenaciones simuladas de cualquier clase que fueren.
5. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubiesen sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente.
6. Si hubiere comprado simultáneamente bienes de cualquier clase en nombre de terceras personas.

7. Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa, o si por cualquier otro medio hubiere distraído de ésta alguna de sus pertenencias.
8. Si no hubiere llevado los libros indispensables o si los hubiere ocultado o los presentare truncados, falsificados o sustituidos.
9. Si se hubiere fugado u ocultado , y
10. Si se hubieren clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.

Artículo 166°. Podrá considerarse culposa la conducta patrimonial del deudor cuando se probasen algunas de las circunstancias siguientes :

1. Si hubiere sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente.
2. Si hubiere contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos con relación a la situación que tenía cuando los contrajo.
3. Si tratándose de deudor comerciante no se hubiere presentado en el tiempo y en la forma establecidos en esta ley.
4. Si se ausentare o no compareciere durante los trámites del juicio.
5. Si sus gastos personales o los de su casa se consideraren excesivos, con relación a su capital y al número de miembros de su familia.
6. Si hubiere perdido sumas considerables en juegos de azar o en operaciones de agio o apuestas.
7. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere revendido con pérdida o por un precio menor que el corriente, efectos que hubiere comprado a crédito en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallare todavía debiendo.
8. Si con el mismo propósito hubiere recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos para procurarse recursos.
9. Si después de caer en insolvencia hubiere pagado a algún acreedor, en perjuicio de los demás.

10. Si el deudor comerciante hubiere estado en débito, en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra, por sus obligaciones directas, por una cantidad doble del haber que resultare según el mismo inventario.

11. Si no hubiere llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por la ley; o

12. Si no hubiere cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de su mujer.

Artículo 167°. En cualquier estado del juicio de quiebra en que el juez, el fiscal o el síndico tuviesen motivos para presumir la existencia de hechos delictuosos por el deudor deberán ponerlos en conocimiento de la justicia penal. El juicio criminal no detiene el juicio de quiebra. **Artículo 168°.** Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.

Artículo 169°. La rehabilitación hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento. **Artículo 170°.** Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos del deudor fallecido. Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando sea la sociedad la que hubiese sido declarada en quiebra. Se beneficiarán, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente puedan acogerse a uno de los casos de los Artículos siguientes de este capítulo aun cuando la sociedad no hubiese logrado su rehabilitación. **Artículo 171°.** Procederá la rehabilitación :

1. A los tres años del auto de quiebra si no hubiere habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, ésta no se considere como culposa o dolosa.

2. A los cuatro o siete años a partir de la sentencia que califique la conducta del deudor como culposa o dolosa, respectivamente cuando no hubiese sentencia condenatoria en lo criminal.

3. A los cuatro o siete años de cumplida la sentencia condenatoria por culpa o fraude, respectivamente, si el deudor fuere comerciante o de la que se la hubiese impuesto si no lo fuere.

Artículo 172°. También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquél se hallase pendiente de sustanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa, siempre que no estuviesen pendientes procedimientos en lo criminal por delitos producidos por la quiebra, y cuando :

1. Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, o se halen extinguidos todos los créditos, o

2. El deudor presentare carta de pago de todos los créditos.

En ambos casos, el juez acordará la rehabilitación luego de sustanciada la petición respectiva, aunque no hubiesen transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra. **Artículo 173°.** En todos los casos, la rehabilitación será pedida al juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ella, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fuesen necesarios para probar que se reúnen los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 174°. La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días, en dos diarios de gran circulación designado por el juez. Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

Artículo 175°. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación.

Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.

LEY CONCURSAL PERU

Dicha sociedad comunicará también la enajenación o transferencia que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados, así como la transferencia de certificados de participación que efectúe el partícipe fuera de un mecanismo centralizado de negociación, en la forma, plazo y condiciones que señale la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

De igual modo, comunicarán a las Municipalidades que correspondan, la ubicación y el valor de transferencia de los bienes inmuebles que en calidad de aporte se transfirieron a dicho fondo; así como, la transferencia que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados, y las transferencias de los certificados de participación que representen el inmueble aportado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

Los incentivos tributarios establecidos en el presente Decreto Legislativo entran en vigencia el 1 de enero del año 2016.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI Ministro

de Economía y Finanzas

1277319-1

DECRETO LEGISLATIVO

N°1189

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario; Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30335 faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia administrativa, económica y financiera a fin de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, las asociaciones público

- privadas y la modalidad de obras por impuestos, así como para facilitar y optimizar los procedimientos en todos los sectores y materias involucradas, incluyendo mecanismos de incentivos y reorientación de recursos, que garanticen su ejecución en los tres niveles de gobierno, y en las distintas actividades económicas y/o sociales; De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY N° 27809,
LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

Artículo 1.- Modificación de los literales b) y c) del Artículo 1 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los literales b) y c) del Artículo 1 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Glosario

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b)

Comisión: La Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central y las Comisiones de Procedimientos Concursales Desconcentradas en las Oficinas del INDECOPI.

c)

Deudor.-

Persona natural o jurídica, sociedades conyugales y sucesiones indivisas. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras. Para efectos de la presente Ley, se considerará como deudores susceptibles de ser sometidos al procedimiento concursal solo a aquellos que realicen actividad empresarial en los términos descritos en la presente ley.

(...)"

Artículo 2.- Modificación del numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente

(...)

2.2 No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos ni las personas naturales que no realicen actividad empresarial, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas cuyo patrimonio derive de dicho tipo de actividad, en los términos establecidos en el numeral 24.4 del artículo 24 de la presente Ley.”

Artículo 3.- Incorporación del numeral 13.3 en el Artículo 13 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Incorpórese el numeral 13.3 en el Artículo 13 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 13.- Acceso a la información concursal (...)

13.3. Las entidades administradoras y liquidadoras con registro vigente tienen el derecho de acceder a la información contenida en los expedientes de los procedimientos concursales, con las limitaciones previstas en la Ley de la materia.”

Artículo 4.- Modificación del numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso

Quedarán sujetos a los procedimientos concursales:

(...)

15.2 Los créditos que a la fecha indicada en el numeral anterior hayan prescrito, podrán ser incorporados al concurso en caso que, luego de ser notificado con la solicitud respectiva, el deudor no deduzca la prescripción o reconozca la obligación. De verificarse la prescripción a solicitud del deudor, la Comisión declarará improcedente el reconocimiento del crédito en cuestión. Quedan exceptuados de esta regla los créditos sustentados en resoluciones judiciales y administrativas firmes, en cuyo caso la Comisión solo podrá verificar la prescripción de los créditos contenidos en dichos títulos previo pronunciamiento judicial o administrativo que así lo declare.”

Artículo 5.- Modificación de los numerales 18.4 y 18.7 del Artículo 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los numerales 18.4 y 18.7 del Artículo 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio (...)

18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

18.7 En los procedimientos judiciales o administrativos iniciados para la declaración de obligaciones, la prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad."

Artículo 6.- Modificación de los numerales 21.1 y 21.3 del Artículo 21 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los numerales 21.1 y 21.3 del Artículo 21 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 21.- Inscripción de los actos de inicio del concurso

21.1 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de publicado el procedimiento concursal conforme al Artículo 32, el deudor, sus administradores o representantes legales, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer una multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, solicitarán la inscripción de la resolución que declara la situación de concurso o su disolución y liquidación, así como la publicación por la que se difunde el procedimiento en el Registro Personal, de Personas Jurídicas y Mercantil, según sea el caso, y en los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes o garantías constituidas sobre aquellos. Dicha sanción podrá ser aplicada a las referidas personas, en caso no cumplan con subsanar las observaciones que pudiera efectuar el Registrador, de ser el caso.

(...)

21.3 En los casos en que los procedimientos concursales concluyan, será obligación del deudor o del administrador o liquidador, o sus representantes legales, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer una multa de una (1) hasta cien (100) UIT, solicitar la inscripción de la resolución que declara dicha conclusión. Para tales efectos, bastará con la presentación a los Registros Públicos de copia certificada de la resolución que declara la conclusión del procedimiento, en la que se señale la fecha en que quedó consentida o con autoridad de cosa decidida, según sea el caso. Dicha sanción podrá ser aplicada a

las referidas personas, en caso no cumplan con subsanar las observaciones que pudiera efectuar el Registrador, de ser el caso.”

Artículo 7.- Modificación del Artículo 22 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el Artículo 22 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 22.- Inscripción de acuerdos

El registrador público inscribirá los acuerdos adoptados en Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación, el Acuerdo Global de Refinanciación y el auto judicial que declara la quiebra. Para ello, será suficiente la presentación de copia del instrumento correspondiente, debidamente certificado por un representante de la Comisión. El registrador deberá cumplir con efectuar tales inscripciones únicamente en mérito a los instrumentos antes señalados, bajo la responsabilidad funcional y administrativa que le corresponda, de acuerdo a Ley.”

Artículo 8.- Modificación de los literales a) y b) del numeral 24.4 del Artículo 24 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los literales a) y b) del numeral 24.4 del Artículo 24 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor (...)

24.4 Las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán cumplir, además, al menos uno de los siguientes supuestos:

a) Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad empresarial desarrollada directamente y en nombre propio por los mencionados sujetos.

b) Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad empresarial desarrollada por los mencionados sujetos. Se incluye para estos efectos, las indemnizaciones y reparaciones por responsabilidad civil generadas por el ejercicio de la referida actividad.

Artículo 9.- Modificación de los literales d) y j) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los literales d) y j) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Documentos anexos a la solicitud

25.1 (...)

b) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, de los dos (2) últimos años; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros referidos deberán encontrarse debidamente auditados y deberá presentarse, además, el dictamen

correspondiente, sin salvedades.

(...)

j) Acreditar ser contribuyente ante la administración tributaria.

(...)"

Artículo 10.- Modificación del numeral 26.3 del Artículo 26 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 26.3 del Artículo 26 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores (...)

26.3 Difundido el procedimiento concursal conforme al Artículo 32, y en cuanto subsista el trámite del mismo, se suspenderá la disolución y liquidación del deudor al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades, quedando dicho deudor y sus representantes sujetos a las reglas de la presente Ley."

Artículo 11.- Modificación del numeral 27.1 del Artículo 27 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 27.1 del Artículo 27 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 27.- Emplazamiento al deudor

27.1 Verificada la existencia de los créditos invocados, la Comisión requerirá al emplazado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber sido notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del Artículo 28."

Artículo 12.- Modificación del literal b) del numeral 28.1 del Artículo 28 de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el literal b) del numeral 28.1 del Artículo 28 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Apersonamiento al procedimiento

28.1. El emplazado podrá apersonarse al Procedimiento Concursal Ordinario optando por alguna de las siguientes alternativas:

(...)

b) Ofreciendo pagar el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento. Se otorgará al acreedor el plazo de cinco (05) días para dar su conformidad. El silencio constituirá una aceptación del ofrecimiento de pago.”

Artículo 13.- Incorporación del artículo 31 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Incorpórese el Artículo 31 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Obligación del deudor de presentar información Efectuada la publicación referida en el Artículo 32, el deudor, sus administradores o representantes legales, según corresponda, deberán presentar a la Comisión, si no lo han hecho antes, en un plazo no mayor de diez (10) días, la totalidad de la información y documentación señaladas en el Artículo 25, bajo apercibimiento de multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

Artículo 14.- Modificación del Artículo 38 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el Artículo 38 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos

38.1 La Comisión notificará al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, exprese su posición sobre la solicitud de reconocimiento de créditos.

38.2 Luego de vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la Comisión quedará facultada para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos. La falta de pronunciamiento del deudor no impide a la Comisión emitir la resolución respectiva.

38.3 La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación presentada por las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá requerir información adicional cuando lo considere conveniente.

38.4 La Comisión, atendiendo a las características de las solicitudes y a la naturaleza del crédito invocado, podrá proceder a la acumulación de las mismas a través de la emisión de una sola resolución.

38.5 De existir coincidencia entre lo expuesto por el deudor y el acreedor, la Secretaría Técnica podrá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos, siendo aplicable a dicho supuesto, en lo que resulte pertinente, las reglas establecidas en los numerales precedentes.

38.6 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva.

38.7 La resolución de reconocimiento de créditos es notificada por la autoridad concursal al deudor y al acreedor que los invocó a los domicilios fijados por estos en el procedimiento. Los demás acreedores reconocidos podrán cuestionar dicho acto mediante los medios impugnatorios establecidos en la Ley, dentro de los quince (15) días de emitido el referido acto.”

Artículo 15.- Modificación del numeral 39.4 del Artículo 39 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 39.4 del Artículo 39 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos (...)

39.4 Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el vínculo laboral de los trabajadores, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haberlos pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos.
(...)"

Artículo 16.- Modificar el numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Convocatoria a instalación de Junta de Acreedores

43.1 La Comisión dispondrá la convocatoria a Junta poniendo a disposición del deudor o acreedor responsable, un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la Junta en primera convocatoria deberá mediar no menos de tres (3) días.”

Artículo 17.- Modificación de los numerales 50.2 y 50.5 del Artículo 50 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los numerales 50.2 y 50.5 del Artículo 50 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 50.- Instalación de la Junta de Acreedores (...)

50.2 Si luego de las dos fechas señaladas en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, en un plazo máximo de diez (10) días y por única vez, el deudor o los acreedores podrán solicitar a la Comisión la autorización para publicar un nuevo aviso de convocatoria.
(...)

50.5 En caso de que la disolución y liquidación del deudor se haya iniciado en aplicación del literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24°, la Junta se desarrollará en el lugar, día y hora señalados en única convocatoria. La Junta se podrá instalar con la asistencia de cualquier acreedor reconocido y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del acreedor o acreedores que representen créditos superiores al cincuenta por ciento (50%) de los créditos asistentes a la Junta de Acreedores.”

Artículo 18.- Incorporación del numeral 51.5 en el Artículo 51 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Incorpórese el numeral 51.5 en el Artículo 51 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 51.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores

(...)

51.5 En ningún caso se podrá acordar el pago de dietas, retribuciones o conceptos similares a favor de las autoridades de la Junta de Acreedores o de los integrantes del Comité de Junta de Acreedores con cargo al patrimonio sujeto a concurso, bajo apercibimiento de imponer a dichas autoridades e integrantes multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

Artículo 19.- Modificación del numeral 54.4 del Artículo 54 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 54.4 del Artículo 54 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 54.- Elección y funciones de las autoridades de la Junta

54.4 El Presidente de la Junta representa a dicho órgano colegiado y es el encargado de convocar y dirigir las reuniones de la misma. Adicionalmente, bajo apercibimiento de multa, se responsabiliza por la elaboración, suscripción, presentación de las actas conforme los términos establecidos en la presente Ley o en la directiva correspondiente, así como su conservación."

Artículo 20.- Modificación del numeral 55.2 e incorporación del numeral 55.6 del Artículo 55 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 Modifíquese el numeral 55.2 e incorpórese el numeral 55.6 del Artículo 55 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809,

"Artículo 55.- Formalidades, contenido, aprobación y validez de las actas (...)

55.2 En las Juntas en las que no participe el Representante de la Comisión, el acta debe quedar suscrita por el Presidente y el acreedor designado dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la Junta. El Presidente de la Junta deberá presentar a la Comisión copia del acta debidamente suscrita, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de la conclusión del plazo antes citado, a fin de que sea incorporada en el expediente."

(...)

55.6 En caso no existan autoridades de la Junta, el administrador o liquidador, según corresponda, se responsabiliza por la elaboración, suscripción y conservación de las actas de la Junta, bajo apercibimiento de multa."

Artículo 21.- Modificación del numeral 67.4 del Artículo 67 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 67.4 del Artículo 67 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema

Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 67.- Efectos de la aprobación e incumplimiento del Plan de Reestructuración.

(...)

67.4 La Comisión declarará la disolución y liquidación del deudor por incumplimiento de los términos o condiciones establecidos en el Plan de Reestructuración a solicitud de un acreedor o de oficio, cuando el incumplimiento haya sido declarado por el deudor. En dichos supuestos, la Junta dentro del plazo de treinta (30) días podrá adoptar los acuerdos referidos en los incisos b), c) y d) del numeral 50.4 del artículo 5o, de lo contrario, será de aplicación lo establecido en el numeral 97.4 del Artículo 97."

Artículo 22.- Modificación de los numerales 74.1 y 74.2 del Artículo 74 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los numerales 74.1 y 74.2 del Artículo 74 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada."

Artículo 23.- Modificación del numeral 78.2 del Artículo 78 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 78.2 del Artículo 78 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 78.- Publicidad e inscripción del Convenio de Liquidación (...)

78.2 Dentro de los quince (15) días siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador solicitará su inscripción en el Registro conforme al Artículo 22. En caso de incumplimiento del Liquidador, cualquier interesado podrá realizar los trámites referidos a dicha inscripción. Para los efectos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, el único instrumento concursal en mérito al cual el Registrador Público procederá a efectuar la inscripción es la copia certificada del Convenio de Liquidación."

Artículo 24.- Modificación de los literales c) y d) del numeral 83.2 del Artículo 83 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los literales c) y d) del numeral 83.2 del Artículo 83 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador 83.2 Son atribuciones y facultades del Liquidador:

(...)

c) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor, con conocimiento previo de la Junta de Acreedores, del Presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere;

d) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta de Acreedores, del Presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere. Dichos actos sólo podrán ser realizados con empresas del sistema financiero;"

Artículo 25.- Modificación del numeral 84.2 del Artículo 84 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 84.2 del Artículo 84 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 84.- Venta y adjudicación de activos del deudor (...)

84.2 En caso que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título

V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a remate no hubiese sido posible realizar el mismo. Cuando sobre los activos del deudor recaigan medidas cautelares, cargas o gravámenes sólo podrán transferirse por venta vía remate"

Artículo 26.- Modificación del numeral 88.8 del Artículo 88 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 88.8 del Artículo 88 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 88.- Pago de créditos por el liquidador

(...)

88.8 En caso que se pagara todos los créditos reconocidos, la Comisión declarará la conclusión del procedimiento. Si hubiera créditos registrados en los libros del deudor que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, el liquidador procederá a pagarlos de acuerdo al orden de preferencia establecido en el Artículo 42, consignándose su importe en el Banco de la Nación cuando el domicilio de los acreedores no fuere conocido."

Artículo 27.- Modificación del literal c) del Artículo 92 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el literal c) del Artículo 92 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema

Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 92.- Conclusión del nombramiento del liquidador El nombramiento del liquidador termina por las siguientes causales:

(...)

c) La notificación al liquidador de la resolución que declara su inhabilitación o deja sin efecto su registro conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, determina de pleno derecho, la conclusión de las funciones del liquidador.

En este caso, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador y en aquellos casos, en que no haya Presidente, la Comisión dispondrá la notificación a los acreedores mediante la publicación de un extracto de la resolución en el diario Oficial El Peruano.

El Liquidador deberá presentar a la Junta un balance cerrado hasta el fin de sus funciones, y a partir de la notificación de la resolución que dispone su inhabilitación o deja sin efecto su registro, únicamente podrá realizar los actos de administración correspondientes y no podrá efectuar actos de disposición del patrimonio del deudor, bajo apercibimiento de ser sancionado, conjuntamente con su representante, de conformidad con las disposiciones contenidas en los literales

a) y c) del numeral 125.2 del artículo 125.

(...)

Artículo 28.- Modificación de los numerales 93.1 y 93.2 del Artículo 93 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los numerales 93.1 y 93.2 del Artículo 93 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 93.- Reemplazo del liquidador renunciante

93.1 Una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, la Junta deberá aprobar un nuevo Convenio de Liquidación o una modificación del anterior, observando lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53.

93.2 Si transcurridos treinta (30) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia del Liquidador, la comunicación al Presidente de la Junta de la inhabilitación o que se dejó sin efecto el registro del liquidador, o de realizada la publicación prevista en el literal c) del Artículo 92 y no se designara un reemplazo; se designará un liquidador conforme a las disposiciones del numeral 97.4 del Artículo 97 de la Ley."

Artículo 29.-Modificación de los numerales 97.1, 97.4 y 97.5 del Artículo 97 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese los numerales 97.1, 97.4 y 97.5 del Artículo 97 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 97.- Nombramiento del liquidador y aprobación del Convenio de Liquidación

97.1 La publicación a que se refiere el artículo anterior, contendrá además una citación a los acreedores a una única Junta para pronunciarse exclusivamente sobre la designación del liquidador y la aprobación del Convenio de Liquidación. (...)97.4 En el caso de que dicha Junta no se instale o instalándose no adopte el acuerdo pertinente a la liquidación, la Comisión podrá designar, de oficio, al liquidador responsable, previa aceptación de éste. Si no hay liquidador interesado, se dará por concluido el proceso.

97.5 El liquidador designado por la Comisión deberá realizar todos los actos tendientes a la realización de activos que encontrase, así como un informe final de la liquidación, previo a la presentación de la solicitud de declaración judicial de quiebra. El liquidador designado por la Comisión no requerirá de Convenio de Liquidación para ejercer su cargo, salvo que la Junta de Acreedores acuerde lo contrario. El liquidador designado por la Comisión deberá continuar en funciones hasta la conclusión del proceso de liquidación, bajo apercibimiento de ser sancionado entre una (1) y cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, salvo que sea reemplazado por la Junta, inhabilitado por la Comisión o que su registro sea cancelado, conforme a las disposiciones de la Ley."

Artículo 30.- Modificar el numeral 116.1 del Artículo 116 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el numeral 116.1 del Artículo 116 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Artículo 116.- Impugnación de resoluciones de reconocimiento de créditos emitidas por la Secretaría Técnica

116.1 Dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento, los acreedores o terceros apersonados al procedimiento podrán oponerse al reconocimiento del crédito de otro acreedor efectuado por la Secretaría Técnica, cuando consideren que median situaciones de fraude o irregularidades destinadas a conceder al titular beneficios crediticios que no le corresponden."

Artículo 31.- Modificación de los numerales 120.1, 120.2, 120.3, 120.5 y 120.6 del Artículo 120 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los numerales 120.1, 120.2, 120.3, 120.5 y 120.6 del Artículo 120 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 120.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras

120.1 Podrán ejercer las funciones de Administrador o Liquidador, las personas naturales o jurídicas registradas ante la Comisión de Procedimientos Concursales.

120.2 Para acceder al registro de Administrador y/o Liquidador, los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI una solicitud acreditando cumplir los requisitos contenidos en el presente numeral, atendiendo los requisitos específicos para cada registro. La solicitud deberá indicar el registro al que pretende acceder, sin perjuicio de que mediante dicha solicitud se pueda postular a los dos registros indicados en el numeral 120.1.

a) En caso de personas naturales:

a.1 Tener capacidad de ejercicio de acuerdo al Código Civil. a.2

Tener grado de bachiller o título universitario.

a.3 No haber sido condenado o sentenciado judicialmente por delito doloso. a.4 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.

a.5 Tratándose de personas previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente.

a.6 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en liquidaciones concursales o societarias, cuando se trate del registro para Liquidador. a.7 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuración empresarial o patrimonial dentro o fuera de un procedimiento concursal, cuando se trate del registro para Administrador.

a.8 No encontrarse sometido a un procedimiento concursal ni haber sido declarado en quiebra.

a.9 No tener deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT o ante el INDECOPI.

a.10 Encontrarse clasificado como "normal" en las centrales de riesgo crediticio y no encontrarse en registros de deudores morosos.

a.11 Mantener la condición de domicilio real habido o hallado.
a.12 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento de INDECOPI.
a. 13 Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la administración tributaria.

b) En caso de personas jurídicas:

b1. Estar inscrita en los Registros Públicos del país.
b. 2 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.
b.3 Tratándose de entidades previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123.
b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales estipulados en los incisos a.1, a.2, a.3, a.5, a.8, a.9, a.10 y a.11 del presente numeral. Si alguno de estos fuere una persona jurídica, las personas naturales que la integran deberán cumplir a su vez con dichos incisos, sin perjuicio de que la persona jurídica cumpla con los incisos b.1, b.2, b.3, b.5, b.6, b.8, b.9 y b.12 del presente numeral.
b.5 No deberá tener deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT o ante el INDECOPI. b.6 Encontrarse clasificado como "normal" en las centrales de riesgo crediticio y no encontrarse en registros de deudores morosos.
b.7 Declaración jurada del domicilio real de todos sus representantes legales, apoderados, directores y accionistas.
b.8 No tener o haber tenido representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares que mantengan o hubieran mantenido cargos o condiciones semejantes en una entidad liquidadora y/o administradora que se encuentre inhabilitada.
b.9 Mantener la condición de domicilio real habido o hallado. b.10 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en liquidaciones concursales o societarias para las entidades liquidadoras, cuando se trate del registro para Liquidador.
b.11 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuración empresarial o patrimonial dentro o fuera de un procedimiento concursal, cuando se trate del registro para Administrador.
b.12 No encontrarse sometido a un procedimiento concursal ni haber sido declarado en quiebra.
b.13 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI. b.14 Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la administración tributaria.

120.3 Los requisitos señalados en el numeral anterior deberán cumplirse mientras el Administrador o el Liquidador tenga el registro vigente. Caso contrario, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central dejará sin efecto el registro otorgado, cesando en sus funciones el Administrador o Liquidador.

Dicho registro será cancelado en el supuesto que se verifique que la entidad registrada no haya sido designada como Administrador en ningún procedimiento en el plazo de dos (2) años o como Liquidador en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha de otorgamiento del registro o su adecuación a las disposiciones del numeral anterior.

(...)

120.5 Los Administradores y Liquidadores deberán informar a la Comisión sobre cualquier forma de reorganización societaria que realicen, y cualquier cambio en su estructura organizacional, cualquier cambio de control y en general cualquier cambio que implique la salida e ingreso de representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá imponer multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

120.6 Si una misma persona jurídica o natural está inscrita como Administrador y/o Liquidador, la suspensión o inhabilitación en un registro implica, a su vez, el mismo efecto en el otro registro, salvo en el supuesto de cancelación establecido en el segundo párrafo del numeral 120.3 del artículo 120.”

Artículo 32.- Modificación del numeral 122.2, de los literales a) y d) e incorporación de los literales f) y g) del numeral 122.2 del Artículo 122 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809

Modifíquense el numeral 122.2, los literales a) y d) e incorpórense los literales f) y g) del numeral 122.2 del Artículo 122 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, en los términos siguientes:

"Artículo 122.- Información sobre entidades administradoras y liquidadoras (...)

122.2. La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI administrará los registros de entidades administradoras y liquidadoras, y publicará periódicamente información respecto del desenvolvimiento de las entidades, con la finalidad de que los acreedores estén adecuadamente informados antes de tomar una decisión. La Comisión publicará, sin que este listado sea limitativo, información sobre:

a) Sanciones impuestas.

(...)

d) Estado de los procedimientos a su cargo e información detallando sobre el nivel de cumplimiento de pago de los créditos reconocidos por orden de preferencia.”

(...)

f) Profesionales que integran las entidades.

g) Experiencia previa acreditada para el ingreso al Registro de Entidades Liquidadoras y/o al Registro de Entidades Administradoras.”

Artículo 33.- Modificación del numeral 123.1 del Artículo 123 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense el numeral 123.1 del Artículo 123 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras.

123.1 En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas o personas naturales registradas para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Junta, la Ley o las Directivas emitidas conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Suspensión del registro.

c) Inhabilitación permanente.”

Artículo 34.- Modificación de los numerales 125.1, 125.2 y 125.3 del Artículo 125 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense los numerales 125.1, 125.2 y 125.3 del Artículo 125 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 125.- Infracciones y sanciones

125.1 La Comisión está facultada para imponer sanciones en los siguientes casos: (...)

b) Cuando la entidad registrada incumpla total o parcialmente la obligación de remisión de la información establecida en el artículo 122.3, será sancionado con multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, con suspensión del registro o inhabilitación permanente.

(...)

e) Cuando los administradores o representantes legales de la empresa concursada incumplan la obligación a que se refiere el artículo 31 de la Ley, serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

125.2 La Comisión sancionará con multas no menores de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias o inhabilitación permanente, de ser el caso, al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o al liquidador registrado ante la Comisión, que realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Ocultamiento de bienes;
- b) Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; y
- c) Realización de actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.

125.3 La Comisión podrá sancionar con multas no menores de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias al acreedor o persona que haya actuado en su nombre que:

- a) Haya participado en cualquiera de los actos referidos en el numeral 125.2 precedente; (...)"

Artículo 35.- Modificación del epígrafe y de los numerales 135.1 y 135.2 del Artículo 135 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el epígrafe y los numerales 135.1 y 135.2 del Artículo 135 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 135.- Facultades de la Comisión para interponer demanda de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal.

135.1 La Comisión ante la cual se tramita un procedimiento concursal cuenta con facultades para disponer se inicie un proceso judicial de nulidad de sentencia judicial o arbitral, transacción judicial o extrajudicial o de cualquier acto o convenio que por Ley tenga autoridad de cosa juzgada.

La Comisión solicitará la interposición de la demanda a la que se refiere el párrafo anterior, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes que generen dudas acerca de la existencia y origen de los créditos creados, modificados, extinguidos o reconocidos en estos actos y que hayan sido presentados como acto privado o por orden judicial, para sustentar el inicio de un procedimiento concursal o como sustento de la solicitud de reconocimiento de créditos al interior de un procedimiento concursal ya iniciado. La decisión de iniciar el proceso judicial es impugnabile con efecto suspensivo.

El proceso se tramita en la vía del proceso abreviado.

El plazo para interponer la demanda prescribe a los veinticuatro meses de presentada la sentencia, convenio u otro acto con valor de cosa juzgada ante la Comisión, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

135.2 Con la sola presentación de la demanda se suspenderá de pleno derecho el procedimiento concursal iniciado por el mérito de la sentencia, convenio o acto mencionados en el numeral 135.1 artículo 135, así como el procedimiento de reconocimiento de créditos que se sustenta en los indicados documentos y que son materia de cuestionamiento, mientras dure el proceso judicial correspondiente y se emita resolución definitiva.

En dichos supuestos, la Comisión procederá a registrar como contingentes a los créditos objeto de la demanda de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal, conforme a lo establecido en el numeral 39.5 del Artículo 39.”

Artículo 36.- Modificación del numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquense el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 136.- Abandono del procedimiento

136.2 No procederá declarar el abandono del procedimiento cuando, habiéndose verificado la existencia de concurso, el acreedor o deudor interesados incumplan con publicar los avisos de convocatoria a Junta de Acreedores.

En tales casos, la Comisión podrá imponer sanciones de una (1) hasta diez (10) UIT. Tratándose el acreedor interesado de una persona jurídica, la sanción se impondrá a ésta y a su representante legal, quienes responderán solidariamente. Tratándose el deudor de una persona jurídica, cuya situación de concurso ha sido publicada, la sanción podrá imponerse sólo a su representante legal. En el mencionado supuesto de incumplimiento, la Comisión efectuará la publicación del aviso de convocatoria.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la ley a los procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Las disposiciones de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y sus modificatorias se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo el Decreto Ley N° 26116, en la etapa en que se encuentren, salvo para los procedimientos en los que se haya declarado la quiebra del deudor.

SEGUNDA.- Vigencia de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los sesenta (60) días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la disposición modificatoria contenida en el artículo 22 de la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Delegación de funciones de las Comisiones de Procedimientos Concursales

La Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central y las Comisiones de Procedimientos Concursales desconcentradas en las Oficinas del INDECOPI podrán delegar en otra área de la estructura orgánica del INDECOPI, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley para las entidades administradoras y liquidadoras, así como para las demás partes intervinientes en los procedimientos concursales, pudiendo delegar además la facultad de iniciar los respectivos procedimientos sancionadores, imponer las sanciones que correspondan en caso de infracción y tramitar los recursos impugnativos que se presenten contra sus pronunciamientos, conforme a las disposiciones de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo de adecuación para las entidades administradoras y liquidadoras

Las entidades administradoras y liquidadoras con registro vigente se deberán adecuar a los requisitos establecidos en el Artículo 120 en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Durante este período y en tanto la entidad administradora o liquidadora no se haya adecuado, en defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPI exigirá a la entidad administradora o liquidadora una Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión. La designación de la entidad administradora o liquidadora queda sin efecto de pleno derecho en caso ésta incumpla con la constitución de la Carta Fianza.

SEGUNDA.- Efectos por la no adecuación de las entidades administradoras y liquidadoras

Las entidades administradoras y liquidadoras que no hayan cumplido con adecuarse a los requisitos establecidos en el Artículo 120 dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria, perderán automáticamente la vigencia de su registro. En este supuesto será de aplicación lo dispuesto en el literal c) del Artículo 92.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de ciertos artículos de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Deróguense los numerales 26.2, 27.2, 28.4, 91.2 y 96.2 de los Artículos 26, 27, 28, 91 y 96 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI Ministro de
Economía y Finanzas

1277319-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Crean Grupo de Trabajo, encargado de coordinar las acciones, actividades e iniciativas vinculadas a la participación del Perú en el Comité de Gobernanza Pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2015-PCM

Lima, 17 de agosto de 2015

VISTOS:

El Memorándum N° 0824-2015-PCM/SGP de la Secretaría de Gestión Pública, y el Informe N° 011-2015-PCM/SGP-ACB; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Acuerdo Nacional, el Estado peruano está comprometido a alcanzar cuatro grandes objetivos: Democracia y Estado de Derecho, Equidad y Justicia Social, Competitividad del País y Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado;

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, es una organización intergubernamental establecida por la Convención relativa a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, cuyo trabajo está dirigido a contribuir a la expansión económica saludable de sus miembros y países asociados;

Que, con fecha 8 de diciembre de 2014, en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, se suscribió el Acuerdo entre la República del Perú y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE; instrumento jurídico internacional que fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2015-RE, de fecha 10 de febrero de 2015, y entró en vigor el 13 de febrero de 2015;

Que, el objetivo del mencionado Acuerdo es establecer las condiciones para una cooperación mutuamente benéfica entre la República del Perú y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, en un Programa País, orientado a promover la adhesión a los instrumentos de la Organización para la

Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y la efectiva implementación de sus estándares y mejores prácticas, así como avanzar en la agenda de reformas del Perú en diferentes áreas de políticas públicas; en particular, en las áreas de emparejamiento del crecimiento económico sostenible con la inclusión social, fortalecimiento de la competitividad y la diversificación de la economía nacional, incrementando la efectividad de las instituciones y la gobernanza pública;

Que, como parte del citado Acuerdo, se firmó el Memorando de Entendimiento relativo al Programa País entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, el cual establece el detalle de las actividades que forman parte del Programa País acordado con el Perú, y se desarrolla a partir de compromisos asumidos respecto a tres tipos de actividades: i) el estudio y la revisión de las políticas públicas y de la institucionalidad de sectores tales como el de gobernanza pública; ii) la adhesión a prácticas, estándares e instrumentos legales internacionales; y, iii) la participación en las sesiones de diversos comités y grupos de

trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, entre los que se encuentra el Comité de Gobernanza Pública; Que, la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE trabaja sobre gobernanza pública, a través de su Comité de Gobernanza Pública, que examina la gestión de los gobiernos y sus estrategias para mejorar la efectividad y eficiencia de sus políticas públicas, y la respuesta a las demandas ciudadanas, así como la manera cómo garantizan la calidad de sus servicios; a través del análisis.

LEY CONCURSAL URUGUAY

RÉGIMEN CONCURSAL URUGUAYO

Resumen: Este trabajo describe brevemente la reforma concursal vigente en Uruguay desde 2008. Los trámites concursales uruguayos se caracterizaron durante décadas por una pluralidad de procedimientos ineficaces, lentos y caros. Esta ley, inspirada en la española simplificó y unificó el régimen concursal. Creó una estructura general con una fase inicial que puede derivar en una etapa de convenio o de liquidación (con regulación similar a la española). Además de otras diferencias importantes con el régimen español, el uruguayo incluye los acuerdos privados de reorganización que permiten al deudor acordar quitas o esperas, entre otras cosas, con una mayoría de sus acreedores pero que obligan prácticamente a todos.

Palabras clave: concurso, insolvencia, liquidación, convenio, quiebra.

Abstract: This paper briefly describes the bankruptcy law effective in Uruguay since 2008. Former bankruptcy legislation established various proceedings considered over the decades to be inefficient, slow and expensive. The new law, drafted using the Spanish as a model, simplified and unified the bankruptcy regulations. It created a general procedure with a common initial stage, after which either an agreement (to allow the debtor to continue its business) or a liquidation phase can follow (both with a regime similar to the Spanish one). Despite some other differences with the Spanish law, under Uruguayan law restructuring agreements establishing debt-swaps, debt reductions or different repayment schedules, (among other stipulations), can be reached. Once approved by a certain majority of creditors these agreements are binding virtually on all of them.

Keywords: bankruptcy, insolvency, liquidation, reorganization, creditors.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ESQUEMA GENERAL DEL NUEVO RÉGIMEN CONCURSAL. II. REGULACIÓN ANTERIOR A LA LEY 18.387. III. PRESUPUESTO OBJETIVO DEL CONCURSO: LA INSOLVENCIA. IV. SOLI

CITUD Y DECLARACIÓN DEL CONCURSO. 1. Legitimación activa. Concurso voluntario y necesario. 2. Trámite procesal de la solicitud. V. PRINCIPALES EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. VI. LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO. 1. Composición de la masa activa. 2. Administración de la masa activa. 3. Rehabilitación de contratos. 4. Las acciones revocatorias. VII. CRÉDITOS EN EL CONCURSO. 1. Créditos contra la masa y en la masa. 2. Créditos con privilegio especial y general. 3. Créditos subordinados. VIII. ESTRUCTURA GENERAL DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO. IX. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. X. ACUERDOS PRIVADOS DE REORGANIZACIÓN. 1. Modalidades de acuerdo privado de reorganización. 1.1 Acuerdo puramente privado. 1.2 Acuerdo privado con oposición de acreedores. 1.3 Acuerdo sometido a homologación judicial. XI. CONCURSOS INTERNACIONALES.

I. INTRODUCCIÓN. ESQUEMA GENERAL DEL NUEVO RÉGIMEN CONCURSAL

El régimen concursal uruguayo fue establecido por la ley 18.387, que rige desde noviembre de 2008. Esta ley tiene clara influencia de la ley española 22/2003, según veremos.¹ Se siguió el esquema general del modelo español en cuanto a sujetos, presupuestos del concurso, fases, créditos y privilegios. Sin embargo, hay varias diferencias (algunas justificadas y otras no tanto) que se explican, en su mayoría, por el mantenimiento de soluciones que forman parte de la tradición de la legislación uruguaya en la materia.

Al aprobar la reforma (a través de un largo proceso en el que participaron varios grupos de interesados)², se señalaron como sus objetivos: (a) simplificar los procedimientos; (b) instrumentar un procedimiento único; (c) facilitar el acceso al procedimiento mediante la “alerta temprana”; (d) dar un marco flexible para los acuerdos entre las partes; (e) mejorar los procesos de decisión; (f) reducir costos de procedimiento; (g) fortalecer la judicatura y la especialización; (h) conservar la empresa viable y las fuentes de trabajo; y (i) adecuar las sanciones penales.³

¹ Así uno de los principales redactores destacó durante la aprobación de la ley que el proyecto se inspiraba en la Ley española (22/2003). *vid.* Intervención del Profesor R. OLIVERA en la Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, pág. 2, www.parlamento.gub.uy/distribuidos/AccesoDistribuidos.asp.

² En la elaboración de la ley 18.387 participó el Profesor Miguel A. ROJO de España, los Profesores uruguayos Ricardo OLIVERA, Siegbert RIPPE e Israel CREIMER, así como el Colegio de Abogados del Uruguay, el de Contadores y Economistas, el Grupo de Estudio de Derecho Concursal de la Universidad de Montevideo y la Liga de Defensa Comercial (entidad gremial empresarial con intensa actividad en materia concursal). *vid.* MARTÍNEZ BLANCO (2009): 111; Cámara de Senadores, Distribuido N° 2689/2008 en www.parlamento.gub.uy.

³ Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, del 5 de junio de 2008, en repartido de la Cámara de Senadores, del 15 de octubre de 2008, C.S.-105, www.parlamento.gub.uy. *vid.* también MARTÍNEZ BLANCO (2009): 114.

Con estas coordenadas se creó una estructura única con una fase inicial del concurso a la que puede seguir una fase de convenio o liquidación. Luego, como diferencia frente al régimen español, la ley uruguaya reguló los “*acuerdos privados de reorganización*”. Estos son acuerdos que el deudor puede celebrar con sus acreedores, inspirados en los “*concordatos*” del régimen anterior (y de los que nos ocuparemos en el apartado X).

Los sujetos, con diferencias de denominación y alguna de régimen, también en general coinciden con los del proceso español. Intervienen el Juez, la sindicatura (órgano que cumple la función de administración concursal), la junta de acreedores y la comisión de acreedores.

En los presupuestos subjetivos del concurso también hay diferencias con el régimen español. La nueva ley comprende a cualquier deudor, sea persona física o jurídica siempre que realice actividad empresarial o comercial. Sólo se excluye de su alcance a las personas físicas respecto a sus deudas de naturaleza no empresarial.⁴ En efecto, los consumidores finales, se siguen rigiendo por el concurso civil regulado en el Código General del Proceso (“CGP”).⁵ Se excluyen también del presupuesto subjetivo del concurso las personas jurídicas de derecho público (al igual que en el régimen español) y a las de intermediación financiera. Esto último porque los bancos y similares son liquidados administrativamente por su regulador (el Banco Central del Uruguay).⁶

Pese a esta vocación unificadora, la ley reconoce las diferencias entre los distintos agentes económicos sometidos al nuevo régimen. Así regula los “*pequeños concursos*”, procesos en los que esencialmente se acortan los plazos y reducen algunos costos.⁷

Puede verse fácilmente que hay también cierta coincidencia con los objetivos declarados en la Exposición de Motivos de la Ley 22/2003. Vid. ALCOVER GARAU (2005): 45.

4 El artículo 2° de la Ley 18.387 define la actividad empresarial como: “*actividad profesional, económica y organizada con la finalidad de producción o de intercambio de bienes o servicios*”. Página 3 del Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, del 5 de junio de 2008, en repartido de la Cámara de Senadores, del 15 de octubre de 2008, C.S.-105, www.parlamento.gub.uy.

5 Vid. FRESNEDO (2009): 405; MARTINEZ BLANCO (2009): 112; RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRIGUEZ (2009): 48; RODRIGUEZ MASCARDI (2010): 23. Intervención del Prof. Israel CREIMER en la Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, página 12 en www.parlamento.gub.uy.

6 Ley 17.613. Vid. MARTINEZ BLANCO (2009): 111 y RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRIGUEZ (2009): 18 y 435. Vid. también: intervención del Profesor R. OLIVERA en la Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, página 13 en www.parlamento.gub.uy.

7 Artículo 236 de la ley 18.387, que considera como pequeños concursos a aquellos donde el pasivo del deudor a la fecha de declararse el concurso no supere las 3.000.000 de unidades indexadas (aproximadamente 220.000 € a julio de 2010). Vid.

RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRIGUEZ (2009): 69. 436 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

La regulación anterior fue sistemáticamente considerada anticuada (con prácticamente 100 años), fragmentaria y poco efectiva.⁸ Se señalaba que sus procedimientos se habían demostrado “depredadores del magro patrimonio del deudor en crisis” (por lo que no estimulaban su promoción, al deudor ni a sus acreedores).⁹ Y si bien reformas parciales habían buscado mejorarlo, la doctrina indicó consistentemente sus inconvenientes en términos de costos y tiempo.¹⁰ Así, en la exposición de motivos de la nueva ley concursal, varias veces se describe al sistema anterior como “ineficiente y perverso, basado en arcaicas concepciones hace tiempo superadas”.¹¹

Este régimen era, además, engorroso y complejo.¹² Preveía más de 16 procedimientos concursales, que en términos generales se podían agrupar en: (a) el concurso (aplicable a deudores civiles -no comerciantes-

8 **Vid.** OLIVERA (2008): 9 y 23; página 3 del Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, del 5 de junio de 2008, en reparto de la Cámara de Senadores, del 15 de octubre de 2008, C.S.-105, www.parlamento.gub.uy.

9 En los últimos diez años (período que incluye la importante crisis económica de 2002), no se registran más de 49 quiebras y liquidaciones al año. Las únicas excepciones corresponden a 2002 y 2003 (período comprendido por una de las peores crisis económicas del país donde el desempleo llegó al 18%) cuando estos números suben apenas hasta 71 y 65 respectivamente. Los números para los procedimientos preventivos (concordatos y moratorias) son bastante más altos: en el período 1997-2002 se registran unos 110 concordatos o moratorias anuales, cifra que en 2002 sube a 224 y baja a 54 en 2003, descendiendo finalmente hasta 2008 a unos 20 concordatos y moratorias anuales. (Cifras de la Liga de Defensa Comercial, accesibles sólo a sus afiliados pero publicadas por MARTÍNEZ BLANCO (2009): 17 y 18). El autor afirma que por cada empresa en crisis que transitó un mecanismo concursal hay tres que desaparecieron físicamente sin hacerlo.

10 **Vid** RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2002): 7; HEUER y RODRÍGUEZ MASCARDI (2002): 56. De las reformas parciales al régimen anterior a lo largo del siglo XX tal vez la más relevante fue la última de ellas, la de la ley 17.292 de 2001 que -entre otras cosas- creó en la Capital, dos Juzgados especializados en Concursos.

11 Página 2 del Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, del 5 de junio de 2008, en reparto de la Cámara de Senadores, del 15 de octubre de 2008, C.S.-105, www.parlamento.gub.uy. También OLIVERA calificó como “perverso” el régimen anterior. En una de sus intervenciones en la Cámara de Senadores en la que se discutían modificaciones parciales al proyecto, señaló que: **“hay algo en lo que todos estamos de acuerdo, y es que cualquier solución -todas son perfectibles- implica un avance muy grande con respecto al régimen vigente ... En este sentido, nuestra prioridad es que el régimen propuesto se apruebe con los ajustes que se hayan realizado porque, aun cuando podamos discrepar con algunas soluciones, es infinitamente superior a todo el régimen de raíz decimonónica que viste, de alguna manera, el régimen concursal uruguayo”** (vid. Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, página 10, www.parlamento.gub.uy).

12 **Vid.** HEUER y RODRÍGUEZ MASCARDI (2002): 56; CREIMER y RODRÍGUEZ MASCARDI (2001): 18 y 19. **Régimen concursal uruguayo** 437 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

aún vigente)¹³; (b) la quiebra para comerciantes y sociedades mercantiles distintas a la anónima¹⁴; y (c) la liquidación judicial para las sociedades anónimas (sustancialmente muy similar a la quiebra).

¹⁵

Con estos procedimientos liquidatorios, coexistían otros preventivos. El más utilizado fue siempre el “*concordato*”, acuerdo entre el deudor y sus acreedores por el que se conceden quitas, esperas, o ambas (regulado en el Código de Comercio y leyes posteriores que lo enmendaron).¹⁶ El concordato, podía adoptarse de forma judicial o extrajudicial (con posterior homologación judicial) e incluso de forma completamente privada ante notario público (como los ahora llamados “*acuerdos privados de reorganización*”, que veremos más adelante). Podían recurrir al concordato las sociedades mercantiles y los deudores personas físicas comerciantes.¹⁷ Por otra parte, las sociedades comerciales en situación de iliquidez transitoria (pero no insolvencia) podían también solicitar judicialmente su “*moratoria*” -proceso similar a la “*suspensión de pagos*”- que permitía impedir el inicio de ejecuciones contra ellas por el plazo de un año.¹⁸

¹³ Artículos 452 a 471 del Código General del Proceso.

¹⁴ *Vid.* RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2002): 7; MARTINEZ BLANCO (2009): 109; MEZZERA (1964): 33.

¹⁵ Bajo el régimen anterior la jurisprudencia había destacado: “*La liquidación judicial de las sociedades anónimas, al igual que la quiebra -cuya normativa es subsidiariamente aplicable en la materia según previsión del art. 13 de la Ley N° 2230- sólo puede decretarse en los casos estricta y expresamente previstos en la ley, no pudiendo crearse situaciones de liquidación judicial (o quiebra) por la vía de la interpretación o integración analógica*” (Sentencia 213/92 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de Primer Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, página 348).

¹⁶ *Vid.* OLIVERA (2008): 18 y 19. La doctrina definía al concordato como: “*acto celebrado entre un deudor comerciante o una sociedad comercial y determinada mayoría de acreedores quirografarios de conformidad con los procedimientos de la Ley, mediante el cual se acuerda una forma de pago de los créditos preexistentes, con el fin de evitar la quiebra (concordato preventivo) o de clausurar los procedimientos de quiebra (concordato preclusivo) siendo su contenido obligatorio para todos los acreedores quirografarios, aún para los ausentes, disidentes y desconocidos*” (RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2002): 9).

¹⁷ El concordato procedía respecto a toda sociedad mercantil, incluidas las anónimas pero no respecto a las personas físicas no comerciantes. La jurisprudencia bajo el régimen anterior señaló: “***El concordato es un instituto de naturaleza comercial, para beneficio del deudor comerciante y la sociedad comercial. Las SA no se encuentran excluidas de tal beneficio, sino excluidas del régimen que el legislador ha establecido en el Código de Comercio rigiéndose por las disposiciones de la ley de 1893***” (Sentencia 225/92 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de 4° Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, pág. 351). No procedía respecto al deudor no empresario que se regía (y continúa rigiendo) por el Código General del Proceso. *Vid.* Sentencia 14/93 de la Suprema Corte de Justicia, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, pág. 352. En similar sentido, *vid.* Sentencia 146/92 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de Primer Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, pág. 353.

¹⁸ *Vid.* CREIMER y RODRÍGUEZ MASCARDI (2001): 45. Los autores destacan el carácter “*exigente*” de la moratoria como mecanismo preventivo. Se debía probar que: “*la crisis empresarial fue imprevista o por causas de fuerza mayor y, al mismo tiempo, debe justificarse que existen fondos para pagar a los acreedores en un plazo máximo de un año*”. *Conf.* RODRÍGUEZ

MASCARDI (2010): 16. **Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III* (2010) 433-462

Como señalamos, salvo puntuales reformas este régimen rigió por unos ochenta años. Ahora, excepto para los consumidores, las “situaciones” concursales se rigen todas por la ley 18.387.

III. PRESUPUESTO OBJETIVO DEL CONCURSO: LA INSOLVENCIA

El presupuesto objetivo del concurso es el estado de insolvencia. La ley lo define como la imposibilidad del deudor de cumplir con sus obligaciones.¹⁹ Para concretar esta noción se establecen una serie de “presunciones” legales.²⁰

Estas “presunciones” coinciden en parte con las circunstancias del artículo 2 de la ley 22/2003 y cumplen similar función como “*hechos hábiles*” para declarar el concurso.²¹ Es nuevo en Uruguay identificar causas más objetivas para declarar el concurso (y en ese punto se mejora el sistema anterior).²² Sin embargo, hubiera sido mejor mantener el texto de la ley española, que es más clara al indicar qué se debe invocar y probar para obtener una declaración de concurso según los casos. Con la redacción uruguaya, el mayor problema es determinar si puede existir insolvencia sin que se cumpla ninguna de las presunciones. Es decir, si las presunciones son una lista taxativa (como lo consideran ya algunos autores²³ y decisiones judiciales²⁴), criterio que consideramos correcto, o si puede considerarse que hay insolvencia y declararse el concurso aún a falta dichas presunciones.

19 Así lo establece el artículo 1° de la ley 18.387 que es similar al artículo 2° de la Ley española 22/2003. Textualmente el artículo establece: “**Presupuesto objetivo: La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.**” Vemos aquí una diferencia de redacción con la ley española ya que la uruguaya no refiere ni al cumplimiento “regular” ni a las obligaciones “exigibles” (como hace el artículo 2 de la ley española, 22/2003).

20 Artículos 4° y 5° de la ley 18.387.

21 RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRÍGUEZ (2009): 98.

22 La quiebra tenía como elemento determinante la “cesación de pagos” y no existía una enunciación de los casos que originaran el estado de quiebra. Bastaba la falta de pago de una única obligación mercantil, a la cual el deudor no haya opuesto excepción legal alguna, para que pudiera declararse la quiebra (MEZZERA, (1964): 49). No obstante, la doctrina señalaba que: “... **con la verificación de la cesación de pagos existe tan solo la posibilidad de ser declarada la quiebra, pero no legalmente el estado de quiebra**”. (CÚNEO GARESE (2001): 180; *conf.* Sentencia 320/86 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 3, 1987, Montevideo, pág. 271).

23 *Vid.* RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRÍGUEZ (2009): 98.

24 Esta parecería ser la posición del Juzgado de Concursos de Primer Turno: “**Conforme al diseño de la ley 18.387 la pretensión movilizada implica la acreditación por parte del solicitante de alguna de las presunciones previstas como absolutas o relativas...**” (Sentencia 2646/2009, del 24 de diciembre de 2009 en www.expedientes.poderjudicial.gub.uy; número de expediente: 2-44690/2009). *Régimen concursal uruguayo* 439 *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III* (2010) 433-462

Las presunciones se dividen en absolutas y relativas. Las segundas permiten al deudor probar que pese a incurrir en el supuesto legal no es insolvente, sino que puede cumplir sus obligaciones. Por el contrario, probada una presunción absoluta, procede inevitablemente declarar el concurso.

Estas “*presunciones*” son, en primer lugar, que el pasivo supere al activo. La segunda es que el deudor tenga al menos dos embargos por demandas ejecutivas o de ejecución por un monto mayor a la mitad de sus bienes embargables.²⁵ La tercera y la cuarta son el incumplimiento de obligaciones por tres meses o por un año en el caso de las tributarias. También se presume la insolvencia si se cierra el establecimiento comercial o sede principal de la administración definitivamente o si el Banco Central suspende o clausura cuentas corrientes del deudor. Por último, se presume la insolvencia si el deudor incumple un *acuerdo privado de reorganización*, o si omite comparecer al Juzgado en el proceso que se abre cuando un acreedor se opone a su aprobación.²⁶

Por otra parte, son presunciones absolutas: (a) que el deudor haya solicitado su propio concurso; (b) que haya sido declarado en concurso por el juez del Estado del domicilio principal del deudor.²⁷ También lo son la realización de actos fraudulentos para obtener créditos, la sustracción de bienes a la persecución de los acreedores y la ocultación o ausencia del deudor o sus administradores (si es una persona jurídica) sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.²⁸

IV. SOLICITUD Y DECLARACIÓN DEL CONCURSO

Según quien lo haya promovido (el deudor o un acreedor), el concurso se clasifica en necesario y voluntario (con similares consecuencias que

²⁵ **Vid.** Artículo 380 del Código General del Proceso que establece los bienes inembargables y no ejecutables.

²⁶ Inciso 7 del artículo 4° de la ley 18387. **Vid.** apartado X de este trabajo. Las últimas tres “presunciones relativas” se propusieron originariamente como “absolutas” en el proyecto de ley. En el curso de la discusión en la Cámara de Representantes pasaron a ser relativas y en el Senado se intentó volverlas a su formulación original, argumentando la aparente “gravedad” de estas circunstancias (**vid.** discusión en Cámara de Senadores, intervención de los representantes de la Liga de Defensa Comercial y del Grupo de Investigación y Estudio de la Universidad de Montevideo, Sres. CARRAU y CABRERA). También fue la posición de R. OLIVERA (Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, págs. 2 y 10, respectivamente, www.parlamento.gub.uy). Por el contrario, ya vigente la ley, se critica lo amplias que son las situaciones que permiten declarar el concurso por considerar que no todas son reveladoras de verdaderos estados de insolvencia. **Vid.** RODRIGUEZ OLIVERA y LOPEZ RODRIGUEZ, (2009): 102; RODRIGUEZ MASCARDI (2010):67.

²⁷ **Vid.** apartado X de este trabajo.

²⁸ Artículo 5° de la ley 18.387. **440 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

en la ley española).²⁹ El trámite procesal y los efectos también siguen el esquema general de la solución española.

1. Legitimación activa. Concurso voluntario y necesario

El primer legitimado para solicitar el concurso es el deudor, quien está además obligado a solicitarlo antes de los 30 días de conocer (o haber debido conocer) su insolvencia.³⁰ Si el deudor es una persona jurídica pueden solicitar su concurso los “*órganos con facultades de representación*” o un apoderado convencional con facultades expresas.³¹ A diferencia de la ley española, la uruguaya no refiere al órgano con capacidad de “*decidir*”¹ la presentación de la solicitud. Para evitar el bloqueo cuando se dan los presupuestos del concurso, la ley uruguaya legitima directamente también a cualquier miembro del órgano de administración y de control interno (sindicatura o comisión fiscal), aún si no tienen facultades de representación.³² Nada dice la ley sobre si el concurso en este caso es voluntario o necesario. A su vez, a estos sujetos también les aplica la obligación de iniciar el concurso dentro de los 30 días de conocer el estado de insolvencia.³³

También cualquier acreedor, con o sin crédito vencido, puede pedir el concurso.³⁴ No importa, a diferencia de la ley española, cuándo adquirieron tal calidad.³⁵ Para fomentar el ingreso “a tiempo” al proceso concursal, se concede un privilegio especial al crédito del acreedor que promueve el proceso concursal.³⁶

²⁹ Artículo 11° de la ley 18.387.

³⁰ Artículo 11° de la ley 18.387. Respecto a las personas (físicas o jurídicas) obligadas a llevar contabilidad, se presume su conocimiento de la insolvencia al momento en que se elaboraron o debieron elaborarse los estados contables.

³¹ Artículo 11° de la ley 18.387.

³² Inciso tercero del artículo 6° de la ley 18.387.

³³ Algunos autores han considerado que la ley no otorga suficientes estímulos a los administradores para que cumplan con esta obligación. Así, por ejemplo, si los administradores son además acreedores de la sociedad, sus créditos pasan a ser subordinados. También si se designa un síndico para administrar la sociedad, el o los administradores que instaron el concurso pierden el derecho a su remuneración. *Vid.* ALFARO BORGES (2008): 159.

³⁴ Así lo señaló una declaratoria de concurso dictada según la nueva ley. La Sentencia 2646/2009, del 24 de diciembre de 2009, del Juzgado de Concursos de Primer Turno (en www.expedientes.poderjudicial.gub.uy; número de expediente: 2- 44690/2009): “...tratándose de un concurso necesario cualquier acreedor tenga o no su crédito vencido puede solicitarlo y en el sublite quien comparece acredita la calidad de tal.”.

³⁵ Inciso 2 del artículo 6° de la ley 18.387.

³⁶ *Vid.* RODRÍGUEZ MASCARDI y FERRER MONTENEGRO (2009): 55; ALFARO BORGES (2008): 154. *Régimen concursal uruguayo* 441 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

Por último, pueden promover el concurso los socios personalmente responsables por las deudas sociales, los codeudores, fiadores o avalistas de deudor y las Bolsas de Valores e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.³⁷

2. Trámite procesal de la solicitud

Las formalidades y la prueba que debe acompañar la solicitud son similares a las de la ley española, salvo la técnica de la ley uruguaya de remitir a los requisitos de la demanda según el sistema procesal común.³⁸

Cuando el deudor solicita su concurso, el juez deberá proveer sobre el pedido sin más trámite en un plazo de dos días.³⁹ Si otro de los legitimados solicita el concurso, el deudor se podrá oponer en el plazo que el juez estime razonable, que no podrá superar los diez días.⁴⁰ Este es de los pocos plazos judiciales de nuestro sistema procesal (y ninguno para un acto tan importante). La jurisprudencia parece irse inclinando por otorgar el máximo legal de diez días.⁴¹

Luego de la oposición se seguirá el trámite del proceso incidental.⁴² Al oponerse, el deudor deberá aportar sus libros y documentos contables. Si el juez los considera insuficientes, podrá disponer una pericia contable (que deberá realizarse en no más de diez días hábiles). Presentada la oposición (o el informe pericial, eventualmente) se convoca a audiencia en no más de cinco días. Luego de ella, igual plazo tendrá el juez para decidir si

³⁷ Artículo 6° de la ley 18.387.

³⁸ Así, la jurisprudencia señaló: **“Este régimen general es aplicable al proceso concursal en virtud de que el legislador de la Ley 18.387 dispuso en forma expresa la aplicación supletoria del CGP, por consiguiente esta es la interpretación que corresponde dar al art. 22 de la Ley 18.387 referida a los recursos de las sentencias...”** (Sentencia 155/2010, del 11 de febrero de 2009, del Juzgado de Concursos de Primer Turno, expediente: 2- 44690/2009, en www.expedientes.poderjudicial.gub.uy). Igual criterio siguió sistemáticamente la jurisprudencia bajo el régimen anterior (*vid.* entre otras: Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno (sin numerar), **Anuario de Derecho Comercial**, Tomo 11, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pág. 315).

³⁹ Artículo 151 de la ley 18.387. Hemos visto que esta previsión difícilmente se esté cumpliendo. Así, en el expediente 2- 52981/2009 (en www.expedientes.poderjudicial.gub.uy), entre la solicitud del deudor y la declaratoria de concurso transcurrieron casi seis meses.

⁴⁰ Artículo 16° de la ley 18.387. *Vid* RODRÍGUEZ MASCARDI (2010): 66.

⁴¹ *Vid.* Decreto 1914/2009 del 5 de octubre de 2009 en expediente 2-44690/2009 del Juzgado de Concursos de Primer Turno (www.expedientes.poderjudicial.gub.uy).

⁴² Artículo 16° de la Ley 18.387. Este proceso, según lo regula el artículo 321 del Código General del Proceso, supone que se dará traslado de la oposición por un plazo de seis días y se convocará a una audiencia única donde se oirá a las partes, producirá la prueba (si se propuso), se alegará y dictará sentencia (la sentencia puede prorrogarse, lo que en la práctica es lo más frecuente). **442 Soledad Díaz Martínez /Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

declara el concurso.⁴³ Si el deudor no concurre a la audiencia u obstaculiza la prueba de su insolvencia, se decretará inmediatamente el concurso.⁴⁴ También se decretará inmediatamente el concurso (en dos días) si el deudor no presentó oposición.

En la fase previa a la declaratoria, se pueden adoptar medidas cautelares pero siempre a solicitud del actor (acreedor) y bajo su responsabilidad (según el régimen general de las medidas cautelares).⁴⁵ No queda claro sin embargo, si se debe prestar caución. En este sentido, si bien el artículo 17 de la ley española es más prolijo, creemos que bajo Derecho uruguayo la solución es igual.⁴⁶

El contenido de la sentencia declaratoria del concurso difiere ligeramente del artículo 21 de la ley 22/2003.⁴⁷ Además de nombrar al síndico (administrador concursal), también podrá disponer medidas cautelares sobre el deudor (entre ellas la interceptación de comunicaciones profesionales o la prohibición de cambiar de domicilio).⁴⁸ Si el concurso es necesario podrá (si del examen preliminar de la situación patrimonial surgiere la insuficiencia de bienes) embargar bienes de los administradores o miembros del órgano de control interno (sindicatura), o de quienes lo hayan sido por los dos años anteriores si conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.⁴⁹ La apelación de la declaración de concurso en Uruguay tampoco tiene efecto suspensivo.⁵⁰

43 Salvo por el plazo judicial para responder a la solicitud de concurso, la norma realiza un adecuado balance entre la necesidad de decretar rápidamente el concurso y detectar la insolvencia de forma temprana, con las garantías del debido proceso y derecho de defensa previo a una injerencia tan fuerte como supone la declaración de concurso en la esfera privada. Sin embargo, la solución legal fue criticada señalando que con ella “*no vamos a lograr que se adelante el momento de la presentación*” (Intervención del Sr. CABRERA, representante de la Liga de Defensa Comercial y del Grupo de Investigación y Estudio de la Universidad de Montevideo en la Cámara de Senadores, Distribuido N° 2389/2008, pág. 2, www.parlamento.gub.uy); también en: CABRERA DAMASCO (2008): 40.

44 Las consecuencias de la incomparecencia y la falta de colaboración coincide con las soluciones generales del Código General del Proceso para todos los juicios civiles (artículos 340, 189 y 168).

45 Artículo 18 de la Ley 18.387. La ley enumera como medidas posibles el embargo, la intervención de los negocios del deudor o cualquier otra idónea para el fin perseguido. Por ejemplo, aunque la ley no las mencione podrían disponerse prohibiciones de innovar. *Conf.* CARDINAL y ELIZALDE (2009): 888.

46 *Conf.* CARDINAL y ELIZALDE (2009): 888.

47 El artículo 19 de la Ley 18387 establece como contenidos necesarios: a) la declaración del concurso; b) la suspensión o limitación de la legitimación para disponer; c) la designación del síndico o interventor; d) la convocatoria a la Junta de Acreedores; e) y la inscripción registral de la sentencia. Según el artículo 23 también la propia sentencia puede ya contener las medidas cautelares que el juez estime necesarias.

48 Artículo 23 de la Ley 18.387.

49 Artículos 24 y 25 de la Ley 18.387.

50 Artículo 22 de la Ley 18.387. *Régimen concursal uruguayo* 443 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

V. PRINCIPALES EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO

Al igual que en el derecho español, la declaración de concurso no implica de por sí el cese de la actividad del deudor.⁵¹ El ejercicio del deudor de sus facultades patrimoniales (que en el sistema uruguayo se denomina “legitimación para disponer”) se regula de forma bastante similar al artículo 40 de la ley española.

Así, si el concurso es necesario se suspenderá la legitimación del deudor y será sustituido en la administración y disposición de sus bienes por el *síndico*. Si el concurso es voluntario, en principio, el deudor conservará su legitimación pero co-administrará los bienes con un interventor designado por el juez. No obstante -y esta es una diferencia clara con el artículo 40 de la ley española que deja al juez más libre- se suspenderá la legitimación aún en el concurso voluntario si el activo es insuficiente para satisfacer el pasivo.⁵² Asimismo, el régimen inicial de intervención puede convertirse en el de suspensión y viceversa si la relación entre activo y pasivo se prueba distinta a la inicial durante el proceso.⁵³ Además, el régimen de limitación puede pasar a ser de suspensión si así lo pide fundadamente el interventor (previa vista al deudor) cualquiera sea su situación patrimonial.

Si el deudor es una persona jurídica, el régimen varía según se trate de concurso en el que se haya dispuesto la suspensión o la limitación de la legitimación. En el primer caso los administradores de la sociedad serán reemplazados por los síndicos (perdiendo además el derecho a remuneración). También se suspende el deber de convocar a los órganos sociales y en caso de que se celebren asambleas, cualquier decisión adoptada requerirá ratificación del síndico. El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.⁵⁴ Por el contrario, si no se dispuso la suspensión sino la limitación de la legitimación para disponer, los órganos continuarán funcionando pero cualquier convocatoria a asamblea de socios requerirá la autorización del interventor.

Por otra parte, los efectos del concurso sobre los contratos y créditos son -en líneas generales- similares al régimen español.⁵⁵ Corresponde sí

51 Artículo 44 de la ley 18.387. En cualquier momento posterior a la declaración del concurso puede el juez disponer el cese de la actividad del deudor a pedido de éste, sus acreedores o incluso de oficio.

52 Artículo 45 inciso 2 de la ley 18.387.

53 Artículo 45 inciso 3.

54 Artículo 48 de la ley 18.387.

55 Artículos 63 a 67 de la ley 18.387. **444 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

destacar el cese del cómputo de los intereses sobre los créditos y la pesificación de las deudas del deudor (excepto las que tengan garantía real y hasta el monto de la garantía). Este punto en Uruguay importa porque existe un alto endeudamiento en dólares y las crisis económicas han estado acompañadas por devaluaciones dramáticas.

VI. LA MASA ACTIVA DELCONCURSO

La composición, conservación, administración de la masa activa y las herramientas para recomponer el patrimonio del concursado (concretamente, la rehabilitación de contratos y las acciones de revocación) se regulan siguiendo el esquema general de la ley española y, en varios aspectos, adoptando su redacción casi al pie de la letra. Nos ocuparemos de estos puntos a continuación destacando las diferencias puntuales que existen entre los dos regímenes.

1. Composición de la masa activa

La masa activa comprende los bienes y derechos del deudor al momento de declararse el concurso y los que adquiera durante el procedimiento.⁵⁶ Si el deudor es persona física, también integran la masa activa los bienes gananciales que administra.⁵⁷

Asimismo -y con una solución similar al sistema español- se establecen dos presunciones relativas que favorecen la composición de la masa activa. La primera consiste en presumir que los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor en el año anterior a la declaración del concurso fueron donados por éste. Por ello, al ser actos realizados a título gratuito, pueden ser revocados según el artículo 81.1 de la nueva ley.⁵⁸ La segunda presunción considera al deudor titular íntegro del saldo de las cuentas

56 Artículo 71 de la ley 18.387. Estos bienes pueden estar o no en poder del deudor. Si están en manos de terceros, deberán ser restituidos a la masa por los medios legales correspondientes. Esto incluye a aquellos bienes o derechos que jurídicamente no pertenecen ya al deudor pero que han salido de su patrimonio por actos que pueden atacarse por medio de las acciones de restitución y los terceros no podrán invocar el derecho de retención Artículo 65 de la ley 18.387. Los bienes y derechos de terceros que se encuentren en posesión del deudor deberán entregarse a sus titulares si no hay título que justifique su permanencia en poder del deudor (artículo, 88 a 90, ley 18.387).

57 De acuerdo con el artículo 1970 del Código Civil uruguayo, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los frutos de sus bienes propios, del los bienes o derechos que adquiera como producto de sus actividades y los que adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal.

58 Artículo 72 de la ley 18.387, con una solución similar a la contenida en el artículo 78 de la ley 22/2003..**Régimen concursal uruguayo 445** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

bancarias abiertas conjuntamente con un tercero dentro del año anterior a la declaración del concurso.⁵⁹

2. Administración de la masa activa

La masa activa debe administrarse de la forma más conveniente para satisfacer a los acreedores.⁶⁰ Aquí hay una diferencia de redacción con el artículo 43.1 de la ley 22/2003 que siguió un criterio más conciliador de los diversos intereses presentes en el procedimiento al establecer que las facultades de administración y conservación se deben ejercer del modo más conveniente para los “*intereses del concurso*”. Esto último implícitamente supone que satisfacer a los acreedores no es el único objetivo del procedimiento. No obstante, la diferente redacción no se proyecta luego en las soluciones concretas o las herramientas que crea la ley para permitir la continuidad de la actividad del deudor.⁶¹

Si el concurso se dispone con suspensión de la legitimación del deudor para disponer, el síndico se encargará de administrar y conservar los bienes que la integran.⁶² En caso contrario, el deudor continuará administrando el activo supervisado por el interventor.

Cómo límite a las facultades de administración, la ley exige autorización judicial para enajenar o gravar bienes de valor superior al 5% de la masa activa.⁶³ Así, a diferencia de la solución establecida en el artículo 43 de la ley 22/2003, la ley uruguaya no prevé un régimen específico para los actos de disposición inherentes a la continuidad de la actividad profe

59 Artículo 73 de la ley 18.387. El artículo 79 de la ley 22/2003 se diferencia al no establecer un límite temporal, los saldos acreedores se integrarán en la masa activa sin importar la fecha de su apertura.

60 Artículo 75 de la ley 18.387.

61 El concepto del legislador es que no existe una verdadera oposición entre el interés de los acreedores y la continuidad de la empresa. Esta última muchas veces es la mejor opción para la satisfacción de sus créditos. **Vid.** RODRÍGUEZ MASCARDI y FERRER MONTENEGRO (2009): 32. Sin embargo, es posible que un acto de administración que tenga en cuenta la satisfacción del interés de los acreedores no beneficie la actividad de la empresa y viceversa. En consecuencia, la solución uruguaya, considerando el estándar de diligencia que se impone a los síndicos e interventores y la responsabilidad asociada a su incumplimiento (artículos 32 y 35 de la ley 18.387), puede llevar, en la práctica, a que la administración no se guíe por el principio de continuidad de la actividad del deudor y de conservación de la empresa.

62 Artículo 74 de la ley 18.387. Para ello, se impone el deber de realizar los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa. A su vez, se lo faculta a administrar las cuentas bancarias del deudor (artículo 76) y enajenar, con autorización judicial, los bienes perecederos o de difícil conservación.

63 Artículo 75.2 de la ley 18.387. **446 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

sional del deudor.⁶⁴ Simplemente, se optó por establecer un límite general cuantitativo (5% del valor de la masa activa). La idea que subyace en este alejamiento del modelo español es que los actos propios del giro comercial del deudor, en la práctica, no deberían exceder dicho límite.⁶⁵ Y en caso de que sí afecten más del 5% de la masa activa, se creyó conveniente someter dichos actos al control jurisdiccional de su conveniencia y para descartar que, en realidad, intenten encubrir un acto de vaciamiento patrimonial del deudor.

3. Rehabilitación de contratos

Otra novedad de la ley para fomentar la continuidad de la empresa es la posibilidad del síndico o interventor de rehabilitar ciertos contratos de interés para el desarrollo de la actividad empresarial.⁶⁶ Esta categoría puede comprender: préstamos de dinero, compraventas a crédito de muebles o inmuebles, arrendamientos y contratos de leasing.⁶⁷ A su vez, sólo podrán rehabilitarse si hubieran “caducado” (en la terminología de la ley) por incumplimiento del deudor del pago del precio (de una vez o mediante pagos periódicos) y siempre que no exista una sentencia judicial firme que haya dispuesto la resolución del contrato por incumplimiento.⁶⁸ El síndico o interventor resuelven unilateralmente la rehabilitación y la notifican a la contraparte contractual una vez consignado el monto pendiente de pago y los intereses moratorios.⁶⁹

Los pagos derivados de rehabilitar el contrato serán créditos “contra la masa”⁷⁰, es decir, preferentes frente a todos los demás créditos concursales.

64 El artículo 44 de la ley 22/2003 optó por autorizar en forma genérica las actividades propias del giro empresarial y, de acuerdo con su literal 2), en caso de intervención, la administración concursal puede determinar cuáles son los actos u operaciones propios del giro a fin de simplificar la continuidad de la actividad empresarial.

65 Así, OLIVERA -quién participo activamente en la elaboración del proyecto- sostiene que este artículo 75.2 exige autorización para enajenar bienes del activo inmovilizado o de derechos de propiedad intelectual o industrial (vid. OLIVERA (2008): 45).

66 Igual fin siguen otras disposiciones como la sanción de nulidad de las cláusulas -muy frecuentes hasta ahora- que establecen que un contrato queda resuelto si el deudor ingresa en un procedimiento concursal (artículo 68.5 de la ley 18.387).

67 Hasta el momento, la doctrina viene entendiendo que la lista de contratos que pueden rehabilitarse es taxativa y no puede ampliarse por analogía (vid. RODRÍGUEZ MASCARDI (2010): 164).

68 Artículo 79 de la ley 18.387.

69 Vid. BACCHI ARGIBAY (2008): 331; quién destaca que se debe usar esta facultad considerando que la rehabilitación de los contratos debe ser necesaria o conveniente para administrar la masa activa “del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores”.

70 Artículo 79, literal 3) de la ley 18.387.

les.⁷¹ Así, con la obligación de consignar los importes pendientes, se compensa la carga impuesta a la contraparte que viene soportando el incumplimiento del deudor.⁷²

4. Las acciones revocatorias

La ley considera al período anterior al concurso como “*de sospecha*” a varios efectos.⁷³ Una manifestación de ello es la posibilidad del síndico de impugnar mediante acciones revocatorias actos anteriores a la declaración de concurso⁷⁴ (con la única excepción de las operaciones ordinarias del giro al que se dedica el deudor).⁷⁵

El presupuesto general que habilita estas acciones es que a la fecha de declaración del concurso el pasivo supere al activo, restados los bienes inembargables.⁷⁶ Luego, se separan dos modalidades de acciones revocatorias en virtud de los actos que se atacan. Así, hay actos revocables de “pleno derecho” y otros revocables sólo si se prueban ciertas circunstancias (en esencia: el fraude del deudor y su co-contratante, o al menos la negligencia de éste último). Pero, como dijimos, siempre se debe cumplir el presupuesto general: la insuficiencia de activos en la masa.⁷⁷ De lo contrario, los

acreedores podrán eventualmente acudir a las acciones civiles generales contra actos fraudulentos (básicamente, la pauliana y la simula

71 Los “créditos contra la masa”, como veremos en el capítulo VII 1), se pagan por fuera del concurso, a sus respectivos vencimientos.

72 En la ley española 22/2003, a la rehabilitación de los contratos se dedican los artículos 68 (créditos) y 69 (adquisición de bienes con precio aplazado). A su vez, el artículo 70 regula la enervación de la acción de desahucio ejercitada por el deudor. La regulación es más detallada que en su equivalente uruguaya. A su vez, la ley española sólo permite rehabilitar los contratos resueltos dentro de los tres meses anteriores a la declaración de concurso. Este límite no existe en la ley uruguaya. Finalmente, la ley uruguaya tampoco prevé ninguna posibilidad de oposición por la contraparte contractual. Si se dan los presupuestos legales, la rehabilitación es decidida de forma unilateral y discrecional por el síndico o el interventor.

73 En el capítulo anterior vimos las presunciones sobre la titularidad de los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor y las cuentas bancarias indistintas abiertas en el año anterior al concurso, hipótesis en que se presumía que el deudor había utilizado a estas personas de su confianza para salvaguardar bienes de la persecución de sus acreedores.

74 **Conf.** RODRÍGUEZ MASCARDI (2010): 172.

75 Artículo 83 de la ley 18.387.

76 Artículo 80 de la ley 18.387,

77 **Conf** RODRÍGUEZ MASCARDI (2010): 173. En contra, MARTÍNEZ BLANCO (2009): 324, quien considera que las acciones revocatorias siempre se pueden ejercitar más de allá de este presupuesto. Según esta posición, la consecuencia de que ocurra este presupuesto (pasivo superior al activo) es sólo hacer obligatorio para el síndico el ejercicio de las acciones revocatorias. En los otros casos, podría decidir discrecionalmente si promueve o no la acción. **448 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

toria), pero no al régimen de las acciones revocatorias concursales con sus ventajas, principalmente en materia de prueba y de plazos.⁷⁸

La diferencia entre los actos revocables de pleno derecho y los otros que pueden ser objeto de acción revocatoria, es que en los primeros no se requiere probar que se hicieron para perjudicar a los acreedores o que la contraparte tenía o debía tener (si hubiera sido diligente), conocimiento del estado de insolvencia.⁷⁹ Integran esta categoría los actos que por su naturaleza no pueden nunca beneficiar al patrimonio del deudor (como los realizados a título gratuito o los de constitución o ampliación de garantías sobre obligaciones preexistentes).⁸⁰ Por ello, se pueden revocar, sin importar la intención de las partes al celebrarlo.

La segunda categoría de actos (u omisiones) revocables son los que perjudican a los acreedores y el deudor realizó “*en fraude y perjuicio*” de éstos. Aquí se exige además que la contraparte conociera o debiera conocer el estado de insolvencias. En este punto, la regulación uruguaya se apartó del modelo español. En efecto, el artículo 71 de la ley 22/2003 no exige probar intención fraudulenta. Sin embargo, el legislador uruguayo optó por agregar al requisito objetivo del perjuicio para la masa activa, uno subjetivo en el deudor (la intención de actuar “*en fraude y perjuicio de los acreedores*”) y su contraparte (el conocimiento del estado de insolvencia, lo que, en definitiva, configuran su dolo o culpa).⁸² Esta exigencia sólo se flexibiliza respecto a las personas especialmente

⁷⁸ Estas ventajas son más claras respecto a los actos revocables de pleno derecho que no requieren prueba del fraude y que además puede afectar actos realizados hasta dos años antes de la declaración de concurso (mientras que, por ejemplo, la acción pauliana caduca al año según el artículo 1296 del Código Civil).

⁷⁹ En contra, MARTÍNEZ BLANCO (2009): 326, quién parece sostener que la ley establece una presunción relativa del ánimo de defraudar y el conocimiento de la insolvencia. Al respecto, señala: “Y, como la ley da por cierto el ánimo de perjudicar a la masa, deberá ser esa contraparte quien demuestre su ajenidad a la maniobra, su buena fe y que desconocía la insolvencia del concursado”.

⁸⁰ El artículo 81 de la ley 18.387 dispone que son revocables de pleno derecho: 1) los actos a título gratuito (o donde la contraprestación hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien trasferido) realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso; 2) la constitución o ampliación de garantías sobre bienes o derechos del deudor, otorgadas en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas; 3) el pago de créditos no vencidos dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso; 4) los actos de aceptación de la resolución de contratos dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

⁸¹ Artículo 82 de la ley 18.387.

⁸² Bajo la vigencia del código de comercio, la doctrina postuló que el ánimo de defraudar existía si el deudor era consciente de su situación de insolvencia al momento de realizar el acto sin requerir la intención de perjudicar a los acreedores. *Vid.* MARTÍNEZ BLANCO (2003): 137; RODRIGUEZ OLIVERA (2000): 207; Sentencia 3390 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, en **Anuario de Derecho Comercial**, N° 6, Montevideo, 1993. **Régimen concursal uruguayo 449** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

relacionadas con el deudor, cuyo conocimiento del estado de insolvencia se presume.⁸³ Están legitimados para iniciar estas acciones revocatorias el síndico y los acreedores en subrogación (si éste no las promueve) que representen al menos el 5% del pasivo total. Asimismo se incentiva a los acreedores a actuar en interés de la masa, disponiendo que los activos recuperados se destinen a reembolsar sus gastos y satisfacer hasta el 50% del crédito del acreedor que accionó.⁸⁴ La revocación no afecta los derechos adquiridos onerosamente por terceros de buena fe.⁸⁵ En estos casos -como en los de pérdida o destrucción de los bienes- la sentencia final condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en otro momento posterior si éste hubiera sido mayor, más el interés legal. A su vez, si de la revocación resulta un crédito a favor del tercero, éste tendrá, en principio, el carácter de crédito concursal. Ahora, si se prueba que el tercero conocía el estado de insolvencia del deudor al realizar el acto, perderá el derecho a cobrar su crédito.

VII. CRÉDITOS EN EL CONCURSO

La nueva ley tiene varias novedades al respecto. Por primera vez la legislación define la categoría de “*créditos contra la masa*”. Por otra parte, desaparece la total “extraconcursalidad” de los créditos garantizados con prenda o hipoteca que pasan a formar una categoría específica de créditos privilegiados pero dentro del concurso (al menos por un tiempo). Junto a estos créditos, aparecen los privilegiados “simples” que sustituyen, con una regulación mejor y más simple, a los privilegiados de los Códigos de Comercio y Civil (y varias leyes especiales). Por último, se regulan por primera vez los créditos subordinados.

1. Créditos contra la masa y en la masa

A la categoría de créditos contra la masa pertenecen los gastos del proceso concursal, los de conservación y administración de la masa y a los necesarios para continuar la actividad del deudor.⁸⁶

⁸³ Artículo 82 inc. 2 de la ley 18.387. Las personas “especialmente relacionadas con el deudor” se identifican en el artículo 112 de la ley (bastante similar al 93 de la ley 22/2003).

⁸⁴ Artículo 85 de la ley 18.387.

⁸⁵ Artículos 82 inciso 3 y 86 inciso 3 de la ley 18.387.

⁸⁶ Artículo 91 de la ley 18.387. La doctrina anterior a la ley referiría a los créditos contra la masa como “deudas de la masa” (adoptando el punto de vista del concursado) y a los titulares de estos créditos como **450 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

Estos créditos se pagan por fuera del procedimiento del concurso, a sus respectivos vencimientos y con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca. De llegarse a la fase de liquidación, también se pagan antes que los restantes créditos. Se diseñó esta categoría como créditos “extraconcursales”, con un trato muy favorable, ya que sólo los desplazan los créditos con garantía real y respecto a los bienes afectados.⁸⁷

En el sistema anterior los créditos contra la masa se limitaban básicamente a los gastos del procedimiento judicial. La solución amplia que ahora se estableció se explica por el principio de continuidad de la actividad empresarial (que justifica reforzar los créditos provenientes de la administración del patrimonio del deudor) y de la rehabilitación de los contratos que pueden referir a bienes claves para la actividad del deudor.⁸⁸

Fuera de los créditos contra la masa, los demás créditos son considerados como “*créditos en la masa*” Es decir, créditos anteriores a declararse el concurso. La ley divide los “créditos en la masa” en privilegiados, quirografarios (o comunes) y subordinados.⁸⁹

2. Créditos con privilegio especial y general

Los créditos con privilegio se dividen en dos grupos: créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Los primeros son los garantizados con garantía real (prenda o hipoteca). Bajo la ley anterior estos créditos no quedaban dentro de la quiebra o liquidación judicial.⁹⁰ Sus titulares (los “acreedores preferentes”) podían “acreedores de la masa”; *vid*: RODRÍGUEZ MASCARDI y FERRER MONTENEGRO (2009): 31. La ley 18.387 califica como “créditos contra la masa” a: 1) las costas y costos del procedimiento concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor, 2) las retribuciones del síndico o del interventor, 3) los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa, 4) los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos y 5) los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.

⁸⁷ Artículo 92 de la ley 18.387.

⁸⁸ *Vid*. RODRÍGUEZ MASCARDI y FERRER MONTENEGRO (2009): 31 y 32. Las autoras justifican la nueva configuración de esta categoría (que llaman: “créditos prededucibles”) destacando que: “...sólo se logrará la conservación de la empresa si se otorga preferencia en el pago como acreedores de la masa a aquellos sujetos que con su crédito contribuyen a reflotarla”.

⁸⁹ Artículo 108 de la ley 18.387 que sigue la clasificación del artículo 89 de la ley 22/2003.

⁹⁰ El art. 1737 del Código de Comercio establecía que: “*los acreedores hipotecarios y prendarios no están obligados a aguardar a las resultas del concurso general para proceder, a ejercitar sus acciones contra los respectivos inmuebles o muebles hipotecados o dados en prenda. La acción se ejercerá con completa inde*Régimen concursal uruguayo 451 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

ejecutar el crédito por fuera del procedimiento.⁹¹ La nueva ley los integró -en cierta medida- al concurso y los denominó créditos con privilegio “especial”. Estos acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y, a su vez, se les impone un período de espera de 120 días desde la declaración del concurso durante el cual no podrán iniciar su ejecución.⁹²

El segundo grupo de créditos privilegiados son los que tienen un privilegio general. La nueva regulación simplificó el régimen anterior y los redujo a tres tipos de créditos: (a) los laborales hasta cierto monto y devengados hasta dos años antes⁹⁴; (b) los tributarios exigibles hasta dos años antes de la declaración de concurso; y (c) el 50% de los quirografarios a favor del acreedor que promovió la declaración del concurso hasta llegar a un 10% de la masa pasiva.⁹⁵

3. Créditos subordinados

Como mencionamos, otra novedad de la ley es la incorporación de la categoría de créditos subordinados. Hasta ahora no tenían previsión aunque la doctrina admitía la subordinación de origen convencional.⁹⁶

Estos créditos pueden ser de dos tipos: (a) multas y demás sanciones pecuniarias⁹⁷; (b) créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor. Como se ve, la ley uruguaya sólo incorporó a los créditos de los literales 4) y 5) de la ley española, 22/2003 y dejó fuera a los créditos por intereses y a los subordinados contractualmente. ⁹⁸ *pendencia del concurso general, y éste sólo tendrá derecho a percibir el saldo que deje la ejecución, después de cubierto el crédito hipotecario o prendario y las costas y los costos deljuicio*”. A su vez, el artículo 11 de la ley 14.188 establecía que los créditos laborales también tenían el carácter de preferentes; al respecto, se planteó una dura polémica en la doctrina y jurisprudencia en relación a la concurrencia entre los acreedores con garantía real y los acreedores laborales.

⁹¹ Aunque a partir de la vigencia de la ley 17.292 las ejecuciones prendarias e hipotecarias quedaron alcanzadas por el fuero de atracción de los juzgados especializados en materia concursal que fueron creados por dicha ley.

⁹² Artículo 61 de la ley 18.387.

⁹³ RODRÍGUEZ MASCARDI y FERRER MONTENEGRO (2009): 17.

⁹⁴ Los salarios y demás rubros laborales devengados después de la declaración de concurso son considerados créditos contra la masa.

⁹⁵ Artículo 110 de la ley 18.387.

⁹⁶ *Vid.* RODRÍGUEZ MASCARDI (2006): 51.

Donde se incluiría las penalidades contractuales así como las fiscales en el caso de los créditos tributarios. *Conf.* LOAIZA (2006): 189.

⁹⁸ La subordinación contractual sigue siendo admitida por un sector de la doctrina. En este sentido, RODRÍGUEZ MASCARDI sostiene que “*los créditos subordinados convencionales habrán de satisfacerse*” Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

Por otra parte, como señalamos, los créditos de terceros que participaron en actos revocados conociendo el estado de insolvencia del deudor, directamente quedan fuera de la masa pasiva del concurso.⁹⁹

VIII. ESTRUCTURA GENERAL DELA SETAPAS DEL CONCURSO

Luego de la primera fase en la que se conforman la masa activa y pasiva, el concurso puede transitar dos caminos: la fase de convenio o de liquidación.

Dentro de los 120 días de la declaración de concurso, el deudor podrá presentar una o varias propuestas de convenio acompañadas de un plan de continuación o liquidación.¹⁰⁰ La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores comunes, capitalización de pasivos, creación de fideicomisos, reorganización de la sociedad, administración de sus bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito o combinación de los anteriores.¹⁰¹ Las quitas y esperas no tienen límites, pero las mayorías exigidas para aprobar el convenio aumentan en base a su entidad.¹⁰² A su vez, la ley permite dar ventajas a acreedores de una o varias clases de créditos, pero para ello se requiere una mayoría especial de votos de los acreedores que representan el pasivo no beneficiado.¹⁰³

El convenio entra en vigor al quedar firme la sentencia que lo aprueba.¹⁰⁴ Sus efectos alcanzan al deudor a los acreedores quirografarios y a los subordinados.¹⁰⁵

El síndico, el interventor y ciertos acreedores se pueden oponer a *cerse en la prelación que hayan*

acorado las partes, de no acordarse nada, la satisfacción de estos créditos habrá de sujetarse a la satisfacción previa de la totalidad del endeudamiento subordinado del deudor" (RODRIGUEZ MASCARDI (2009): 76).

⁹⁹ Artículo 87 literal 6) de la ley 18.387. De esta forma, la ley uruguaya acentuó la sanción que establecía la ley 22/2003 que optó por ubicarlos como créditos subordinados.

¹⁰⁰ Artículo 138 de la ley 18.387. Si bien ésta es la regla, el artículo 163 permite presentar una propuesta de convenio hasta la celebración de la Junta de Acreedores (la que debe realizarse dentro de los 160 días de declarado el concurso) siempre que esté conforme la mayoría de los acreedores quirografarios.

¹⁰¹ Artículo 139 de la ley 18.387.

¹⁰² De regla, la propuesta requiere la aprobación de la mayoría del pasivo común (artículo 144.1 de la ley 18.387). Según el artículo 163 si la propuesta implica quitas superiores al 50% de los créditos comunes o plazos de pago mayores a 10 años, deben adherir a ella dos tercios del pasivo común con derecho a voto.

¹⁰³ Artículo 145 de la ley 18.387.

¹⁰⁴ Artículo 157 de la ley 18.387.

¹⁰⁵ Artículo 158 de la ley 18.387. **Régimen concursal uruguayo 453** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

la aprobación judicial del convenio hasta 5 días después de la Junta de Acreedores¹⁰⁷, invocando la infracción legal al constituirse o celebrarse la Junta, o en el contenido del convenio.¹⁰⁷

Por otra parte se entra a la fase de liquidación si no se presenta en plazo una propuesta de convenio, si ésta es rechazada por la Junta de Acreedores (o no es aprobada judicialmente en caso de oposición). También se entra a esta etapa si así lo pide el deudor o la mayoría de sus acreedores comunes, o si el deudor incumple un convenio aprobado.¹⁰⁸ En la liquidación se debe buscar, en primer lugar, la venta en bloque de la empresa en funcionamiento mediante un proceso licitatorio.¹⁰⁹ Si fracasa esta vía, el síndico armará un proyecto de liquidación que establecerá cómo enajenar los bienes de la masa activa.¹¹⁰

IX. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

En el proceso concursal uruguayo también podrá abrirse una fase de calificación del carácter culpable o fortuito del concurso.¹¹¹

Acá encontramos algunas diferencias importantes con la ley española. Una de ellas es la distinta redacción de la ley uruguaya en la que la procedencia de la calificación es la regla, con una excepción que exige dos condiciones acumulativas: (a) que el concurso haya sido voluntario; y (b) que se llegue a un convenio que permita satisfacer íntegramente los créditos en no más de dos años o que si hay liquidación, el patrimonio del deudor permita satisfacer el pasivo.¹¹² Si bien la norma se inspira en parte en el artículo 163 de la ley española, como se ve, fue más lejos determinando que

106 Según el artículo 152 de la ley 18.387, se pueden oponer además del síndico y el interventor, los acreedores privados ilegítimamente del derecho de voto y los que hayan votado en contra de la propuesta de convenio. Asimismo, el artículo 151 permite oponerse a los acreedores que representen al menos el 10% del pasivo común. La oposición debe fundarse en: (a) que los votos decisivos para aprobar el acuerdo no corresponden a los titulares de los créditos, (b) que el convenio fue obtenido con maniobras que afecten la igualdad de trato o, (c) que cumplir el convenio es objetivamente inviable.

107 Artículos 152 de la ley 18.387.

108 Artículo 168 de la ley 18.387.

109 Artículos 171 y 172 de la ley 18.387.

110 Artículo 174 de la ley 18.387.

111 Nuestro Código de Comercio (hoy derogado en este punto) calificaba la quiebra en tres categorías, casual, culpable o fraudulenta en el artículo 1658. La doctrina sostuvo en el pasado que las pautas del artículo 1667 "pese a su referencia genérica sólo son aplicables a aquellos casos donde la ley otorga al pretorio un margen de discrecionalidad en el juzgamiento, o sea, para la apreciación y evaluación de las causales del art. 1660" (*Vid.* MILLER (1993): 281).

112 Artículo 195 de la ley 18.387. **454 Soledad Díaz Martínez / Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

seguramente en casi todos los concursos se forme el incidente de calificación (lo que se hará al aprobar el convenio o disponer la liquidación).ⁱⁱ³

Las presunciones de culpabilidad se agrupan en absolutas y relativas.ⁱⁱ⁴ Las primeras, son similares a las causas que en la ley española se mencionan a partir del inciso 2 del artículo 164ⁱⁱ⁵, con una sola variante destacable, en la ley uruguaya el concurso será culpable sin posibilidad de prueba en contrario si en los dos años anteriores los bienes del deudor hubieran sido “manifiestamente insuficientes o inadecuados” para ejercer la actividad a que se dedicaba el deudor.ⁱⁱ⁶ Por otra parte, las presunciones relativas son -con diferente redacción- esencialmente iguales a las del artículo i65 de la ley 22/2003.

El procedimiento para la calificación será el de los incidentes. Comparecerán el Síndico, el deudor y las personas que pueden ser declaradas cómplices (administradores de la persona jurídica o cualquier otra persona que hubiere contribuido al estado de insolvencia mediante dolo o culpa).ⁱⁱ⁷

Las consecuencias de calificar el concurso como culpable son similares a las de la ley española. Esencialmente, la inhabilitación (por un periodo de 5 a 20 años) y la pérdida de los derechos de los afectados contra la masa. En el caso de la persona jurídica, la ley uruguaya también permite imponer la condena a sus administradores (de hecho o de derecho) a cubrir todo o parte del déficit.ⁱⁱ⁸ La ley uruguaya no dice expresamente que ello proceda sólo en caso de liquidación, pero así se infiere. Tampoco

113 Artículo i92 de la ley i8.387. En doctrina, se han pronunciado en contra de esta solución RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2009): 265. Los autores entienden preferible la solución del Código de Comercio en la que se apreciaba la conducta al inicio del procedimiento, por considerar que es esencial para las decisiones que deben tomar juez y acreedores a lo largo del proceso.

114 Artículos i93 y i94 de la ley i8.387 que siguen la solución establecida en los artículos i64 y i65 de la ley 22/2003.

115 Según el artículo i93 de la ley i8.387, son presunciones absolutas de culpabilidad: (a) el haberse alzado con todo o parte de los bienes, el haber realizado actos de disposición o generadores de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la traba de embargos; (b) la manifiesta infracapitalización en los dos años anteriores a la declaratoria de concurso; (c) el haber excluido fraudulentamente bienes del patrimonio antes de la declaración de concurso; (d) no haber llevado contabilidad de ninguna clase en caso de estar legalmente obligado o haber llevado doble contabilidad; y (e) la falsedad de algún documento presentado en el proceso concursal.

116 Artículo i93 inciso 2) de la ley i8.387.

117 En este sentido, el artículo i94 de la ley uruguaya prácticamente coincide con el artículo i66 de la española.

ii8 La doctrina destaca lo grave de la solución y señala que la norma no establece la solidaridad por lo que puede condenarse a todos o alguno de ellos. **Vid.** RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2009): **270. Régimen concursal uruguayo** 455 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

menciona que pueda condenarse a quienes fueron administradores dos años antes como sí hace el artículo 172 de la ley española, por lo que creemos cerrada esta posibilidad.

X. ACUERDOS PRIVADOS DE REORGANIZACIÓN

El Acuerdo Privado de Reorganización (“APR”) busca evitar la declaración de concurso. Si bien se derogaron las leyes anteriores sobre concordatos, quedó subsistente esta figura aunque adaptada al nuevo régimen.¹¹⁹

No obstante, el APR tiene diferencias con su antecesor, el concordato privado. Así, no requiere un pago mínimo de las obligaciones, las mayorías legales exigidas para su aprobación difieren y se puede otorgar una moratoria provisional al deudor que presente el acuerdo privado para su homologación judicial.¹²⁰

Puede celebrar un APR cualquier deudor que pueda ser declarado en concurso.¹²¹ Para aprobar estos acuerdos se requiere el consentimiento del 75% del pasivo quirografario con derecho a voto, mayoría que no varía según la cantidad de quita acordada o los plazos de pago. Como novedad, la ley excluye expresamente del cómputo de este 75% a las personas “*especialmente relacionadas con el deudor*”. Se excluye también a los acreedores con garantías sobre bienes de terceros, los que hubieran adquirido el crédito después de la declaración judicial de concurso o lo que estén en situación de conflicto de intereses.

El APR se debe celebrar antes de declarado en concurso. Esta limitación no existía para el concordato privado que, de hecho, normalmente se

¹¹⁹ Vid. OLIVERA (2008): 30; RODRÍGUEZ MASCARDI, T. (2010): 219. Así, la doctrina los considera una “continuación” del concordato privado **“más allá del nuevo nombre del instituto”** (MARTÍNEZ BLANCO (2009): 402). El autor (uno de los promotores de esta solución) destaca que con ella “... **se pone a disposición de todos los interesados un mecanismo de solución concursal sumamente eficaz en nuestro derecho revalorizando los méritos de nuestro ajejo (pero siempre útil) Concordato Privado.**” (MARTÍNEZ BLANCO (2009): 113).

¹²⁰ Vid. MARTÍNEZ BLANCO (2009): 403. En el concordato privado no había moratoria. La jurisprudencia había dicho que “*Su carácter, su excepcionalidad, y la no intervención de la Justicia generan consecuencias que, obviamente, no es posible abstraer. En tal sentido, no existe interdicción, no hay moratoria, ni siquiera en función provisional*” (Vid. Sentencia 58/93 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de 7° Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, pág. 356).

¹²¹ Vid. apartado I de este trabajo.

¹²² Acreedores ordinarios, sin ningún tipo de privilegio o preferencia. 456 Soledad Díaz Martínez /Héctor D. Scaianschi Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

celebraba luego de iniciado algún tipo de proceso judicial.¹²³ Si se presentó una solicitud de concurso por algún legitimado y el deudor quisiera celebrar un APR, deberá pedir la homologación en el trámite de dicha solicitud.¹²⁴ Declarado el concurso ya no procede el acuerdo privado y sólo podrán celebrarse los acuerdos del artículo 163 de la nueva ley.

El contenido de los acuerdos se determina por remisión al artículo 139 que regula el contenido de la propuesta de convenio. Por ello, puede ser cualquier contenido lícito, lo que puede implicar entre otras cosas: quitas, esperas, combinaciones de ambas, capitalización de pasivos, constitución de sociedades. El único límite es que el acuerdo no puede someterse a condición, salvo a la aprobación de las demás entidades de un mismo grupo.¹²⁵

1. Modalidades de acuerdo privado de reorganización

Existen dos grandes modalidades de Acuerdos Privados de Reorganización: el enteramente privado (de desarrollo extrajudicial) y el privado sometido a homologación judicial. A su vez, los primeros pueden tener dos hipótesis de tramitación dependiendo de si existe oposición de los acreedores. En efecto, el acuerdo privado puede a su vez ser: (a) puramente privados y sin oposición; (b) privados pero con oposición de los acreedores (lo que dispara un trámite judicial).¹²⁶

En todos los escenarios, el deudor negocia privadamente con sus acreedores para lograr adhesiones a la propuesta de acuerdo. Si alcanza las adhesiones requeridas legalmente puede darle eficacia al acuerdo mediante homologación judicial o intervención de notario (quien debe notificar a los acreedores y protocolizar el acuerdo) y su publicación en el equivalente uruguayo al boletín oficial (el “Diario Oficial”).¹²⁷

1.1. Acuerdo enteramente privado

El acuerdo puramente privado -una vez aprobado por el 75% del pasivo común- será obligatorio para todos los acreedores comunes y subor

¹²³ **Vid.** MARTÍNEZ BLANCO (2009): 403. El autor critica esta solución, señalando que existen ventajas en permitir que durante el trámite del concurso se celebren acuerdos privados para su clausura.

¹²⁴ Artículo 220 de la ley 18.387.

¹²⁵ Esta conclusión se basa en que el artículo 214 al regular los acuerdos previos remiten a los artículos 140 y 145 que regulan la propuesta de convenio, si bien aclarando que la remisión es “*en lo pertinente*”. **Vid.** MARTÍNEZ BLANCO, C. (2009): 404.

¹²⁶ **Vid.** RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2009): 370 y 371.

¹²⁷ Artículo 215 de la ley 18.387. **Régimen concursal uruguayo 457** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

dinados¹²⁸ cuando que se les notifique mediante notario público[^] y no manifiesten oposición en un plazo de veinte días. Mientras dura la negociación, celebración, notificación y publicación del acuerdo, que como se dijo, se realiza de forma privada, al margen de cualquier proceso judicial, se pueden iniciar ejecuciones contra el deudor.

1.2. Acuerdo privado con oposición de los acreedores

Si al notificarlo a los acreedores (o cuando conocen la publicación) éstos se oponen invocando alguna de las causas legales taxativas, se pierde el carácter puramente privado del acuerdo y se dispara un trámite judicial que puede culminar o no con su aprobación.¹³⁰

Los acreedores deben notificar su oposición al deudor judicialmente. Durante el trámite incidental de la oposición, el Juez designará un interventor.¹³¹ Si finalmente el Juez acepta el acuerdo y rechaza la oposición, éste tendrá los mismos efectos que el convenio celebrado en el proceso del concurso. Por el contrario, si lo rechaza, declarará el concurso del deudor en sentencia que será apelable con efecto suspensivo.¹³²

El artículo 220 de la ley establece que la no presentación judicial del deudor en caso de oposición, determina que a solicitud de un acreedor deba decretarse el concurso “sin más trámite”. Sin embargo, si miramos el artículo 4 numeral 7 (que regula las “presunciones” de insolvencia que habilitan decretar el concurso), vemos que la omisión de presentación al juzgado es de las presunciones relativas, que admiten prueba en contrario. Es decir, que el deudor podrá probar que pese al incumplimiento de la norma legal, es solvente por lo que no corresponde declararlo en concurso. Por ello, se señala que al relacionar ambos artículos se ve que se “*borró con el codo la decisión automática*” del artículo 220 en tal sentido.¹³³

¹²⁸ Artículo 216 de la ley 18.387. **Vid.** OLIVERA (2008): 64.

¹²⁹ Artículo 217 de la ley 18.387.

¹³⁰ Artículo 220 de la ley 18.387. Las causas de oposición son que el acuerdo sea contrario a la ley; que las firmas no correspondan a los titulares de los créditos o hayan sido obtenidas con maniobras que afecten a la paridad de trato de los acreedores; que el cumplimiento del convenio sea objetivamente inviable; y que haya ocultación o exageración fraudulenta del activo o pasivo. Estas causas no existían en el anterior concordato privado. **Vid.** MARTÍNEZ BLANCO (2009): 410.

¹³¹ Artículo 225 de la ley 18.387.

¹³² Artículos 231 y 252.2 de la ley 18.387.

¹³³ **Vid.** MARTÍNEZ BLANCO (2009): 411. Si quien no comparece al procedimiento de oposición es el acreedor opositor, el Juez homologará el acuerdo privado el primer día hábil posterior (artículo 227 de la ley 18.387). La consecuencia es más leve que bajo el régimen del concordato privado, en que el acreedor opositor que no ratificaba luego su oposición debía pagar los gastos del proceso (artículo 5° de **458 Soledad Díaz Martínez /Héctor D. Scaianschi** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

1.3. Acuerdo sometido a homologación judicial

En este último caso, el deudor comparecerá ante el juez con los mismos documentos que para solicitar su concurso y un plan de continuación o liquidación y deberá depositar a la orden del Juez los fondos para cubrir los gastos de inscripción y publicación de la decisión que admita el acuerdo.¹³⁴ Si el juez admite la solicitud, suspenderá el procedimiento y convocará a los acreedores a presentar oposición, también en un plazo de veinte días.

La admisión inicial del acuerdo tiene varios efectos (no aplicables al puramente privado mencionado en el apartado 1.1, pero sí cuando el trámite se judicializó por oposición).¹³⁵ En primer lugar, al igual que al declararse el concurso, el deudor requerirá autorización para realizar cualquier acto relativo a sus bienes (excepto los propios de su giro empresarial) y en especial, para vender o arrendar inmuebles o establecimientos comerciales. En segundo lugar, no podrá declararse su concurso excepto por su iniciativa. Y por último, tampoco podrán iniciarse ejecuciones por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo durante un año y se suspenderán por igual plazo las ejecuciones en trámite, levantándose los embargos.¹³⁶

Luego del auto de admisión, los acreedores (comunes y subordinados) tendrán veinte días para oponerse al acuerdo.¹³⁷ Las causas y trámite de la oposición son las mencionadas más arriba en el punto 1.2.

El acuerdo homologado obliga a todos los acreedores.¹³⁸ Sólo queda sin efecto por incumplimiento declarado judicialmente y no admite otra forma de impugnación (otra diferencia con el concordato privado anterior que podía anularse o rescindirse).¹³⁹ De comprobarse que existió incumplimiento se pasará a la fase de liquidación sin posibilidad de adoptar un nuevo convenio.¹⁴⁰

Si se rechaza el acuerdo, la misma sentencia declarará el concurso, que la ley 8.045).

¹³⁴ Artículos 217 y 7 de la ley 18.387.

¹³⁵ Artículo 225 de la ley 18.387.

¹³⁶ Las ejecuciones prendarias e hipotecarias se suspenderán por ciento veinte días, al igual que cuando se decreta el concurso.

¹³⁷ Artículo 224 de la ley 18.387. La doctrina critica que los subordinados se puedan oponer. *Vid.* MARTÍNEZ BLANCO (2009): 416.

¹³⁸ Artículo 232 de la ley 18.387.

¹³⁹ MARTÍNEZ BLANCO (2009): 417.

¹⁴⁰ Artículo 235 de la ley 18.387. La decisión que declara incumplido el acuerdo es apelable por el deudor pero sin efecto suspensivo, según el artículo 252 de la ley 18.387. ***Régimen concursal uruguayo*** 459 Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

se considerará voluntario, es decir, declarado a solicitud del deudor.¹⁴¹

XI. CONCURSOS INTERNACIONALES

La ley dedica nueve artículos a la insolvencia transfronteriza respecto a países con los que Uruguay no tiene Tratado internacional.¹⁴² El concurso tramitado en Uruguay se regirá por la ley uruguaya salvo respecto a sus efectos sobre los contratos (a los que se aplicará la ley que rija el contrato).¹⁴³ Como novedad, se establece el trato igualitario de los acreedores locales y extranjeros (aunque sujeto a reciprocidad, excepto respecto a los créditos con garantía real). También se da preferencia de los acreedores laborales para cobrarse de los bienes localizados dentro del territorio uruguayo.¹⁴⁴

La ley regula unilateralmente la jurisdicción de los jueces uruguayos para declarar el concurso.¹⁴⁵ Éstos serán competentes si el deudor: 1) tiene en Uruguay su domicilio o centro efectivo de actividad; o 2) tiene o tuvo en Uruguay una oficina, establecimiento o explotación, aunque su centro efectivo de actividad o domicilio esté en otro Estado.

El concurso local abarca todos los bienes del deudor en el Estado en que estén. Sin embargo, si el deudor fue declarado en concurso (o se dispuso otro procedimiento de ejecución colectiva equivalente) donde tiene su domicilio o centro efectivo de actividad, en la masa activa del concurso uruguayo sólo se incluirá el remanente del extranjero (una vez terminado).¹⁴⁶

¹⁴¹ Artículo 231. En el régimen anterior el rechazo del concordato producía la quiebra o liquidación del deudor. Sin embargo, aún luego de rechazado el concordato el deudor podía solicitar dentro de los tres días siguientes una reunión de acreedores pero sólo si tenía una nueva propuesta más ventajosa. *Vid.* Sentencia 178/93 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de 6° Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 7, 1996, Montevideo, pág. 356; Sentencia 259/86 del Tribunal de apelaciones en lo Civil de 4° Turno, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 3, 1987, Montevideo, pág. 271.

¹⁴² Uruguay está vinculado convencionalmente con Argentina y Paraguay y con Bolivia, Perú y Colombia, por los Tratados de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 y 1889, respectivamente. En materia de concursos civiles, sólo tenemos regulación con Argentina y Paraguay, mediante el Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional de 1940. Al respecto, *vid.* FRESNEDO (2009): 403; HERDT (2006): 140; y RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ (2009): 417.

¹⁴³ La doctrina critica esta excepción de la aplicación de la *lex fori*, señalando que puede plantear dificultades porque en un mismo concurso pueden existir contratos a los que se les aplique distinto régimen por tener distintos lugares de cumplimiento. *Vid.* FRESNEDO (2009): 413.

¹⁴⁴ Artículo 242 de la ley 18.387.

¹⁴⁵ Artículo 239 de la ley 18.387.

¹⁴⁶ Artículo 240 de la ley 18.387. La doctrina señala que esta norma reconoce de forma implícita pero clara la jurisdicción de los tribunales del Estado donde el deudor tenga su domicilio, establecimiento o centro efectivo de actividad y la posibilidad de la pluralidad de concursos. *Vid.* FRESNEDO (2009): 412. 460 Soledad Díaz Martínez /Héctor D. Scaianschi Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

Otra novedad (por contraposición con el régimen del artículo 1577 del Código de Comercio) es que se reconoce efectos a la declaración de quiebra dictada en el exterior.¹⁴⁷ Ahora la sentencia extranjera que declara el concurso es reconocida si cumple básicamente iguales requisitos que cualquier fallo extranjero, según establece el CGP.¹⁴⁸ Deberá ser una sentencia firme, dictada por juez competente¹⁴⁹, con respeto a las garantías del “*debido proceso*” - concretado en este caso en que el deudor haya tenido oportunidad de formular su defensa- y que no vulnere el *orden público internacional* de Uruguay.

La ley no regula el trámite para reconocer la sentencia. Sólo admite en su artículo 244 (lo que no hubiera sido necesario, ya que surge de los principios generales) la posibilidad de obtener medidas cautelares sobre bienes localizados en Uruguay mientras se tramita el reconocimiento. El órgano competente y procedimiento para el reconocimiento (según la regulación general del CGP), dependerá del efecto de la sentencia invocado. Si ésta se pretendiera hacer valer para abrir el concurso en Uruguay (porque la declaración de concurso en el extranjero es una presunción absoluta de insolvencia) se presentará ante el Juez competente territorialmente, quién controlará si se cumplen los requisitos para reconocerla, sin necesidad de exequátur ante la Suprema Corte u otro trámite previo.¹⁵⁰

¹⁴⁷ El régimen del Código de Comercio era territorial, plural y tendente a proteger a los acreedores locales frente a los extranjeros. A los acreedores locales no podía oponérseles la sentencia extranjera para anular los actos celebrados con el deudor ni para disputarles derechos sobre los bienes. Y los acreedores extranjeros cobraban en la quiebra uruguaya únicamente si quedaba remanente. **Vid.** FRESNEDO (2009): 417. Esta solución no se aplicaba respecto a los países con los que nos vinculaban los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1889 y 1940.

¹⁴⁸ Para los requisitos documentales (como la necesidad de traducción y legalización) el artículo 243.5 de la ley 18.387 se remite al Código General del Proceso.

¹⁴⁹ **Vid.** FRESNEDO (2009): 419. La ley no dice bajo qué derecho debe juzgarse la competencia del juez extranjero. Al respecto, Uruguay tiene soluciones distintas según la sentencia provenga de un Estado con el que existe Tratado internacional o no. El régimen es más abierto a la circulación internacional del fallo si viene de un Estado con el que no tenemos tratado y se aplica el artículo 539.1 del CGP. En este caso, la competencia del juez se determinará según su derecho (y no el uruguayo), mientras que si la sentencia proviene de un Estado del MERCOSUR (con el que nos vincula el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional de Las Leñas, MERCOSUR/CMC/DEC 05/92) o de otro latinoamericano (con que nos vincula la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979) no será reconocida si los criterios de atribución de competencia del juez extranjero no coinciden con los uruguayos.

¹⁵⁰ **Vid.** artículo 540 del Código General del Proceso. **Régimen concursal uruguayo 461** Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOVER GARAU, Guillermo, "La ley 22/2003, de 8 de julio, concursad, VVAA, *Estudios sobre la ley concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. I, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 43-54.
- ALFARO BORGES, Jenifer, "El administrador instantáneo del concurso: incentivos y desincentivos", *Revista de Derecho Comercial*, N° 1, Ed. FCU, Montevideo, 2008, pp. 153-160.
- BACCHI ARGIBAY, A., "La rehabilitación de los contratos en el proyecto uruguayo de declaración judicial del concurso y reorganización empresarial", *Crisis de la Economía Mundial y Concursabilidad. Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal*, Ed. FCU, Montevideo, 2008, pp. 329-332.
- CABRERA DAMASCO, F., "La necesaria revisión de las presunciones de insolvencia", *Crisis de la Economía Mundial y Concursabilidad. Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal*, Ed. FCU, Montevideo, 2008, pp. 37-41.
- CARDINAL, Fernando y ELIZALDE, Lucía, "Medidas cautelares en la ley 18.387 de Concursos y reorganización empresarial", *La ley*, Año II, N°8, Montevideo, 2009, pp. 882-898.
- CREIMER, Israel y RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita, *Derecho Concursal, Análisis de la Ley N° 17.292 en lo referente a Procesos Concursales*, Ed. FCU, Montevideo, 2001.
- CÚNEO GARESE, Pablo, "Acerca del origen de los procedimientos de quiebra y concordato en el derecho romano", *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 9, Ed. FCU, Montevideo, 2001, pp. 179-196.
- FRESNEDO, Cecilia, *Curso de Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Tomo II. Vol. 2, Ed. FCU, Montevideo, 2009.
- HERDT, Cristina, "Las sociedades extranjeras. Su concordato en Uruguay", *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 11, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pp. 137-148.
- HEUER, Federico y RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita, *Las pericias contables en el proceso judicial*, Ed. FCU, Montevideo, 2002.
- LOAIZA, Carlos, "Los privilegios del fisco en los procesos concursales", *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 11, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pp. 181-189.
- MARTÍNEZ BLANCO, Camilo, *Manual del Nuevo Derecho Concursal*, Ed. FCU, Montevideo, 2009.
- *Manual Teórico-Práctico de Derecho Concursal*, Ed. FCU, Montevideo, 2003. 462 Soledad Díaz Martínez /Héctor D. Scaianschi Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III (2010) 433-462

- MEZZERA, Rodolfo, *Curso de Derecho Comercial. Quiebras*, Tomo VI, Ed. Medina, Montevideo, 1964.
- MILLER, Alejandro, “La calificación en la quiebra de una sociedad comercial”, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 6, Ed. FCU, Montevideo, 1993, pp. 279-288.
- OLIVERA, Ricardo, *Principios y bases de la nueva Ley de Concursos y Reorganización Empresarial*, Ed. FCU, Montevideo, 2008.
- RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita, *Cuaderno de Derecho Concursal*, Ed. FCU, Montevideo, 2010.
- “Los créditos subordinados”, *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 11, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pp. 47-55.
- RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita y FERRER MONTENEGRO, Alicia, *Los créditos y el concurso*, Ed. FCU, Montevideo, 2009.
- RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri, *Quiebra*, Ed. FCU, Montevideo, 2000.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri y LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, *Concordato preventivo. Judicial y Extrajudicial*, Ed. FCU, Montevideo, 2002.
- *Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Derecho Concursal. Volumen 6*, Ed. FCU, Montevideo, 2009.

PROCESO CONCURSAL AUSTRIA Y GRECIA

PROCESOS CONCURSALES: AUSTRIA Y GRECIA⁶.

María Marcos González Lecuona. Prof Titular Derecho
Procesal. Universidad de Alcalá.

I. PROCESOS CONCURSALES: AUSTRIA⁷.

DICCIONARIO

Masseverwalter, administrador de la masa *Ausgleichsverwalter*, administrador del arreglo *Konkurs*, concurso *Ausgleich*, arreglo *Zwangsausgleich*, convenio forzoso *Zahlungsplan*, plan de pagos *Schuldenregulierungsverfahren*, proceso de regulación de deudas *Abschöpfungsverfahren*, proceso de gravámen *Reorganisationsverfahren*, proceso de reorganización

1. **FUENTES LEGISLATIVAS** Sitio web, <http://www.ris.bka.gv.at>

Konkursordnung, 1.1.1915 (KO) = Ordenamiento Concursal *Ausgleichsordnung*, 1.1.1915 (AO) = Ordenamiento del Arreglo

Insolvenzrechtseinführungsgesetz, 1.10.1997 (IEG)= Ley de Introducción del Derecho de Insolvencia

Unternehmensreorganisationsgesetz, 1.10.1997 (URG) = Ley de Reorganización de Empresas

2. BIBLIOGRAFÍA

FINK, H. Orac Rechtsskripten Zivilverfahrensrecht. Insolvenzrecht, edición Orac, Vienna, 1997.

JAHN, U. Insolvenzen in Europa, Recht und Praxis, 3ª edición, Bonn, 1998, pp.259-276.

⁶ Este trabajo constituye la contribución de la autora, en versión castellana, a la obra *Il fallimento in Europa* de P. PAJARDI, reeditado por CEDAM bajo la dirección de S. Bonfatti.

⁷ Colaboración de Nicolas Reischer, becario ERASMUS Univ. de Alcalá-Vienna.

AFDUA, 2003, págs. 89 a 140. 89

3. PROCESOS JUDICIALES DE CARÁCTER PREVENTIVO

3.1. EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

3.1.1. Generalidades

El ordenamiento jurídico austríaco ha incorporado recientemente al Derecho Concursal el proceso de reorganización y con este cauce procesal ha introducido un instrumento preventivo de la situación de insolvencia de una empresa (URG). La solución jurídica es muy interesante aunque todavía apenas ha sido utilizada en la práctica.

El legislador ha establecido reglas, en la regulación de este proceso, que puedan favorecer su éxito jurídico y atraer el interés de los empresarios hacia este modo de prevenir la insolvencia: entre éstas, destacan, la restricción de impugnaciones de las medidas adoptadas, con el consentimiento del Supervisor, durante el proceso de reorganización, en el supuesto de concurso consecutivo a la reorganización; la ampliación del plazo para recurrir frente a las decisiones abusivas adoptadas en el proceso de reorganización hasta comprender el período de tiempo que duró el mismo y, también la inaplicación de las reglas de reembolso de capital propio para favorecer la participación de los socios en la reorganización de la empresa.

3.1.2. Presupuesto subjetivo

Legitimación pasiva: al proceso de reorganización sólo pueden acceder las empresas, con la excepción de las Entidades de Crédito, Entidades Aseguradoras y Cajas de Pensiones.

Legitimación activa: únicamente el propio empresario o los órganos de representación de la empresa están legitimados para solicitar la apertura de este proceso. Se establecen distintos supuestos de responsabilidad personal de los órganos de representación de la empresa con el fin de ejercer cierta presión sobre éstos encaminada a la pronta solicitud del inicio del proceso.

3.1.3. Presupuesto objetivo

La situación jurídico-económica que admite, según el legislador (URG), la apertura del proceso preventivo exige la concurrencia en el sujeto pasivo de un doble aspecto consistente, por un lado, en que el capital propio de la empresa no exceda del 8% del total de los fondos disponibles y, por otro, que la previsión de pago de las deudas de la empresa se sitúe por encima de los quince años. Además es imprescindible que la empresa no esté en situación de insolvencia.

3.1.4. Diligencias previas

El solicitante debe acreditar la concurrencia de los presupuestos legales condicionantes del inicio del proceso y con ello la conveniencia de someterse a un plan de reorganización. El Juez examinará los elementos de juicio aportados y admitirá la petición si concurren los presupuestos legales y comprueba que no hay insolvencia manifiesta.

La petición de apertura del proceso de reorganización irá acompañada del respectivo plan de reorganización en el que constarán preceptivamente (URG): las razones que justifican la reorganización; las medidas que se proponen para superar la situación de crisis incluída, en su caso, la solicitud de un crédito; la aceptación por los acreedores de la suspensión del pago de sus créditos; las consecuencias que las medidas previstas provocarán en la situación laboral de los empleados; el consentimiento de todas las personas afectadas por el plan y, finalmente, el plazo previsto para su ejecución.

El legislador (URG) establece que, si es posible, el plazo en el que se realice el plan de reorganización no debe superar los dos años.

Si el solicitante no presenta en el Juzgado, junto con la petición de inicio del proceso, el plan de reorganización, deberá hacerlo en el plazo máximo de sesenta días.

La empresa deberá adelantar los gastos relativos a las funciones del Supervisor.

3.1.5. Órganos del proceso

Juez

Funciones, lleva a cabo las diligencias previas al inicio del proceso y nombra al Supervisor de reorganización en la misma resolución judicial en la que inicia el proceso.

Supervisor

Funciones. informa al Juez sobre el estado de solvencia de la empresa en los treinta días posteriores a su nombramiento. Elabora un dictamen sobre la viabilidad del plan de pago propuesto y lo presenta al Juez y a todas las personas incluidas en el mismo, en el plazo de treinta días contados a partir de aquél en el que le fue entregado dicho plan. Debe aceptar o rechazar el plan, justificando su decisión. En los supuestos en que así lo establezca el plan, controlará la ejecución de las medidas previstas en el mismo para superar la crisis empresarial.

3.1.6. Efectos sobre el deudor y los acreedores

No será objeto de publicidad el inicio de este proceso con el fin de evitar que la empresa pierda credibilidad en el mercado.

Los acreedores pueden ejercitar sus derechos en la vía judicial tanto de naturaleza declarativa como ejecutiva. El derecho a solicitar la apertura del concurso de los sujetos legitimados tampoco sufre alteración jurídica alguna por el inicio de este proceso.

3.1.7. Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

Con el fin de facilitar el recurso al proceso de reorganización, el legislador (URG) regula normas de protección de los contratos vigentes como es la prohibición de establecer entre las partes contratantes cláusulas que reconozcan un derecho de resolución (o la resolución automática) de las obligaciones contraídas como consecuencia del inicio de las diligencias previas del proceso de reorganización.

3.1.8. Terminación del proceso

Tiene dos causas fundamentalmente: el Supervisor no otorga su consentimiento al plan de reorganización presentado o, una vez aprobado, fracasa su ejecución.

4. PROCESO CONCURSAL DE DERECHO COMÚN PARA SITUACIONES DE CRISIS IRREVERSIBLES

4.1. EL PROCESO CONCURSAL.

4.1.1. Generalidades.

El ordenamiento jurídico austríaco regula el concurso en un cuerpo normativo independiente (KO) que ha sido reformado, por última vez, en 1997 (IEG).

El concurso está abierto a todo sujeto que tenga capacidad jurídica ya sea persona física o jurídica, empresario o no, si bien en los distintos supuestos se establecen especialidades procesales, como veremos.

El Derecho Concursal austríaco (KO) se rige por cuatro principios: 1°. *Par conditio creditorum*. 2°. Universalidad: ejecución general del patrimonio del deudor. 3°. Suspensión de la reclamación individual. 4°. Ejecución sin título de ejecución: el proceso concursal está abierto a cualquier acreedor que tenga un crédito contra el deudor, incluso no vencido.

El proceso se desarrolla en varias fases: 1. Apertura del concurso. 2. Junta de acreedores celebrada en los catorce primeros días. 3. Sesión de examen de los créditos, realizada en un plazo de 60 a 90 días. 4. Sesión de informe, en un plazo de 90 días, en la que se expondrá la situación patrimonial de la empresa y, en su caso, se propondrá convenio para el pago de los acreedores. 5. Sesión de liquidación. 6. Sesión de rendición de cuentas de la administración patrimonial o de reparto final.

4.1.2. Presupuesto subjetivo

Legitimación pasiva: se concibe como parte de la capacidad jurídica, y no de la capacidad de obrar, por lo que cualquier persona física o jurídica, tanto de derecho privado como público, mayor de edad o incluso menor, puede ser sujeto pasivo del proceso de concurso.

Legitimación activa: el concurso debe ser solicitado por persona legitimada y lo están tanto los acreedores (concurso forzoso) como el deudor (concurso voluntario) y, en el caso de las personas jurídicas, sus órganos de representación o sus socios personalmente responsables y cada acreedor. El Juez procederá de oficio a la apertura del proceso concursal cuando fracase el arreglo o el convenio forzoso y, concurran los presupuestos legales (KO).

4.1.3. Presupuesto objetivo

La ley (KO) establece un presupuesto objetivo *general* que consiste en la situación de insolvencia entendida como la incapacidad de pagar. La ley no define qué se entiende por insolvencia pero sí establece que ésta se presume cuando el deudor cesa en el pago de sus deudas.

La insolvencia se determina teniendo en cuenta la totalidad de las obligaciones del deudor y no sólo los créditos justificados por los acreedores que solicitaron la apertura del concurso.

La jurisprudencia exige que el deudor carezca, de modo permanente, de medios de pago para satisfacer sus obligaciones vencidas, situación que es compatible con el pago aislado de algunas deudas. También ha establecido algunos hechos exteriorizadores de la insolvencia como las ejecuciones pendientes, propuestas de arreglo extrajudicial, declaraciones repetidas de rebeldía en varios juicios y requerimientos reiterados de pago de cambiales.

Por otro lado, el legislador establece un presupuesto objetivo *singular* consistente en el endeudamiento excesivo, en el caso de personas jurídicas, la herencia yacente y la sociedad mercantil sin socio responsable personalmente. Concorre esta situación cuando el activo es inferior al pasivo y, añade la jurisprudencia, las perspectivas de subsistencia de la empresa son negativas.

4.1.4. Diligencias previas: apertura del proceso e impugnación.

Tanto si el concurso es iniciado de oficio o a instancia de parte, el Juez deberá resolver sin demora, una vez que compruebe la concurrencia de los presupuestos legales. Con este fin, al deudor se le notificará la solicitud de concurso y, si es posible dentro de un plazo razonable, se cursará el trámite de audiencia en el que será interrogado y se le informará del derecho que le asiste a solicitar un arreglo judicial.

El Juez comprobará de oficio, como un presupuesto de la apertura del proceso, si el patrimonio concursal es capaz de soportar el coste del inicio de las actuaciones procesales, entendiendo por tales las desarrolladas hasta la Sesión de informe. En esta valoración patrimonial, el Juez deberá tener en cuenta no sólo los bienes fácilmente realizables, sino también los valores efectivos, los créditos del deudor e incluso las solicitudes de revocación de actos jurídicos que hayan podido ejercitarse tras la apertura del concurso.

Si el patrimonio no cubre los gastos, el deudor o un acreedor podrá adelantar una cantidad determinada y evitar la terminación del concurso. El acreedor que desembolse el dinero podrá reclamarlo en el concurso y en el caso en que la masa no sea suficiente para satisfacer éste crédito dispondrá de acción en plazo de tres años frente a quien incumplió su obligación de solicitar la apertura del concurso.

Si el concurso es de persona jurídica, el Juez podrá incluir en la suficiencia patrimonial no sólo el patrimonio de ésta sino también el patrimonio privado de los órganos representativos de la empresa. Además, dichos órganos están obligados solidariamente a desembolsar por adelantado los gastos del proceso, en caso de

insuficiencia, y, posteriormente, podrán reclamarlo como créditos de la masa, pero con rango inferior a los gastos del Administrador y del procedimiento.

Por otro lado, el Juez desestimaré la solicitud de apertura del concurso si la pretendida situación de insolvencia, o endeudamiento excesivo, carece manifiestamente de fundamento o, si el acreedor no justifica su título de crédito o, también, si la solicitud de concurso es abusiva como sería el caso del acreedor que tiene totalmente garantizado su crédito con un derecho de prenda.

Por el contrario, si concurren los presupuestos legales (KO), el Juez abrirá el concurso y el mismo continuará de oficio incluso en los casos en que desista el instante o la deuda del acreedor solicitante sea satisfecha.

Si el Juez necesita investigar aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos de apertura del concurso, durante el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la apertura, podrá adoptar medidas cautelares -incluido el nombramiento de administrador provisional- que garanticen los bienes del deudor.

Contra la apertura del proceso cabe la interposición de recurso sin efecto suspensivo. *Publicidad:* Desde el día 1 de enero del presente año las resoluciones del concurso se publican únicamente por internet (<http://www.edikte.iustiz.gv.at>) y los efectos de la apertura comenzarán al día siguiente de su publicación.

4.1.5. Órganos del Concurso

Juzgado del concurso.

Competencia objetiva: para la persona física, que no dirige una empresa será competente el Juzgado comarcal, en todos los demás supuestos será competente el Tribunal de 1ª Instancia.

Competencia territorial: lugar donde el deudor desempeñe su actividad empresarial o donde tenga su residencia habitual. Subsidiariamente, puede ser el lugar del establecimiento o el de ubicación del patrimonio del deudor.

Funciones: apertura y cierre del proceso concursal. Dirección del procedimiento. Amplias facultades de investigación. Nombramiento y control del Administrador de la

masa. Convocatoria y dirección de la Junta de Acreedores. Interviene en el reconocimiento de créditos.

Administrador de la masa concursal.

Es el órgano central del concurso cuya actuación está sujeta a la vigilancia del Juzgado y, en su caso, a la Junta de Acreedores y a la Comisión de Acreedores. En el proceso ante el Juez de 1ª Instancia es obligatorio nombrar un Administrador de la masa, lo que no se exige en el proceso de regulación de deudas.

Sujetos elegibles: cualquier persona física o jurídica con conocimientos suficientes sobre Derecho Mercantil o Economía de la empresa y que sea imparcial por carecer de relación de parentesco cercano o dependencia con alguna de las partes. Normalmente el nombramiento recae sobre abogados o asesores fiscales

Funciones: examina la situación económica del deudor. Decide si la empresa tiene que ser cerrada. Determina los activos elaborando un inventario y delimita los pasivos. Administra y representa legalmente a la masa. Examina los créditos y propone su reconocimiento. Distribuye el producto de la realización de la masa activa.

Remuneración: Tiene derecho a percibir honorarios por su trabajo cuyo montante ascenderá a la cantidad aprobada por el Juez, consultada, cuando exista, la Comisión de Acreedores.

La Junta de Acreedores.

Composición: la forman todos los acreedores del concurso (no de la masa) que participan en el procedimiento.

Función: velar por los intereses comunes y vigilar al Administrador de la masa y, cuando exista, a la Comisión de acreedores. Instar la constitución, cuando proceda, de la Comisión de Acreedores y solicitar la remoción del Administrador o de algún miembro de la citada Comisión.

Convocatoria: la primera Junta se convoca en el edicto de apertura del concurso dentro del plazo de catorce días. La segunda Sesión de la Junta se celebrará en el término máximo de 90 días y su finalidad consiste en informar y decidir sobre el futuro de la empresa y del procedimiento.

Quorum: la ley (KO) exige la presencia de al menos dos acreedores, con derecho de voto siquiera provisional, cuyos créditos cubran el 25% de la totalidad del pasivo. En los supuestos de convenio forzoso y plan de pagos se establece un *quorum* específico. En el concurso sumario no hay *quorum* mínimo. Tendrán derecho al voto los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por el Juez, a propuesta del Administrador de la masa, y que no hayan sido impugnados por parte legítima.

La Comisión de Acreedores.

Composición: únicamente se constituye en concursos de especial dificultad o trascendencia cuantitativa. Sus miembros son nombrados por el Juzgado pudiendo recaer (el nombramiento) sobre acreedores o cualquier otra persona física o jurídica. El número de miembros que la constituyen varía de tres a siete. Los acreedores tienen derecho a proponer al Juez sujetos elegibles. En los concursos ordinarios y en actuaciones urgentes, el Juzgado desarrolla sus funciones.

Función: autoriza operaciones importantes del Administrador de la masa (p.e. impugnaciones de actos ineficaces realizados por el deudor antes de la apertura del concurso) y recibe, en su caso, por disposición judicial encargos sobre negocios jurídicos acerca de los que, alguno de sus miembros, posea especiales conocimientos.

Convocatoria: por iniciativa del Administrador de la masa, del Juzgado o de la mayoría de sus miembros.

Quorum: las resoluciones se adoptan conforme al principio de mayoría (KO). No hay derecho de voto en causas del exclusivo interés de un miembro de la Comisión.

4.1.6. Efectos del concurso sobre el deudor

- A) El deudor pierde su derecho de administrar y disponer del patrimonio concursal.
- B) Retención de su correspondencia y puesta a disposición del Administrador de la masa.

C) Ocupación de los bienes presentes en el patrimonio del deudor en el momento de la apertura del concurso y los adquiridos con posterioridad, salvo los ingresos inembargables (sobre todo, el salario mínimo). El deudor debe elaborar un inventario de su patrimonio y manifestar la exigibilidad de los créditos de sus acreedores ante el Juzgado.

D) Restricción de la capacidad procesal del concursado por carecer de legitimación activa y pasiva en litigios relativos al concurso. El deudor tendrá plena capacidad procesal en litigios sobre el estado civil o prestaciones personales y, también podrá continuar como parte en procesos iniciados sobre bienes tácitamente excluidos de la masa concursal por no haber reclamado el Administrador la sustitución procesal del deudor.

E) Suspensión de procesos en curso, con las excepciones señaladas.

F) El deudor podrá solicitar que se le asignen alimentos con cargo a la masa cuando no pueda desempeñar una actividad remunerada que garantice una vida modesta para él y su familia. Tendrá derecho a residir con su familia en las habitaciones de una casa que pertenece a la masa, pagando por cuenta de los ingresos mínimos que perciba el arrendamiento de las mismas.

G) El deudor no podrá adquirir licencia para desarrollar una actividad industrial a menos que la apertura del concurso haya sido consecuencia del convenio forzoso, delito o concurso de un tercero.

Los efectos A), B) y D) no se producen, en principio, en el concurso de la persona física no empresaria ya que, en este caso, no se nombra un Administrador de la masa por lo que el deudor continúa administrando su patrimonio bajo autorización del Juzgado (KO).

4.1.7. Efectos del concurso sobre los acreedores

A) Todos los créditos no condicionales se tienen por vencidos a la fecha de la apertura del concurso.

B) Convertibilidad de todos los créditos en títulos dinerarios de moneda nacional si no lo fueran antes de la apertura del concurso. A partir del 1 de julio de 2002 la única

moneda nacional será el euro por lo que el chelín austríaco (ATS) carecerá de valor oficial.

C) No tendrán efecto liberatorio los pagos efectuados al deudor salvo que los mismos ingresen efectivamente en la masa o que el tercero ignore, sin culpa alguna de su parte, la apertura del concurso. La carga de la prueba recae sobre el deudor del concursado de tal forma que si no logra probar su diligencia deberá satisfacer de nuevo la deuda. Esta regla no se aplica cuando el concursado conserve la administración y disposición de su patrimonio.

D) Cese del devengo de intereses de los créditos frente al deudor concursado.

E) Los créditos periódicos con plazo determinado se suman y se deducen los intereses pendientes; los que tienen plazo indeterminado se evalúan en el momento de apertura del concurso.

F) Prohibición de acciones individuales ejecutivas contra los bienes de la masa concursal.

G) La posibilidad de compensación exige el cumplimiento de unos requisitos legales: a) Las pretensiones compensables deben ser similares, aunque no necesariamente patrimoniales. b) Ambos créditos deben existir en el momento de la apertura del concurso. c) No se prohíbe la compensación en caso de créditos condicionales aunque el Tribunal puede exigir una caución.

d) No es compensable el crédito que nació dentro de los seis meses anteriores a la apertura del concurso si el acreedor conocía o debería haber conocido la insolvencia del deudor.

4.1.8. Efectos del concurso sobre los actos perjudiciales para los acreedores. El sistema revocatorio.

Los actos jurídicos de disposición o administración patrimonial realizados por el deudor antes de la apertura del concurso son susceptibles de impugnación por ineficacia relativa si perjudican a los acreedores (KO).

Legitimación activa: el Administrador de la masa y, si no lo hubiere, los acreedores del deudor.

Legitimación pasiva: la parte contratante del deudor.

Plazo: un mes a partir de la apertura del concurso. No tiene carácter preclusivo.

Supuestos:

A) Ineficacia por intención de perjudicar: son impugnables los actos jurídicos celebrados los diez años anteriores a la apertura del concurso si ambas partes conocían y consintieron en el perjuicio. También lo serán los celebrados en los dos años anteriores a la apertura si el deudor consintió en el perjuicio pero el contratante lo ignoraba por culpa leve.

B) Ineficacia por dilapidación patrimonial: son impugnables los actos que tuvieron lugar dentro del año anterior a la apertura del concurso cuando el tercero pudo reconocer la dilapidación.

C) Ineficacia por gratuidad: las transmisiones hechas a título gratuito son siempre impugnables, con la única excepción de pequeños regalos.

D) Ineficacia por encubrimiento: son impugnables los actos satisfactorios o afianzadores de deudas realizados por el deudor, después de conocer su situación de insolvencia (o de endeudamiento excesivo), o después de la apertura del concurso, o en los sesenta días anteriores a la misma, en los dos casos siguientes: a) si el deudor no ha recibido contraprestación alguna equivalente a su entrega y b) si habiéndola recibido, el deudor conoce el trato favorable que dispensa al acreedor y el acreedor lo ignora imprudentemente.

E) Ineficacia por conocimiento de la insolvencia: son impugnables los actos jurídicos perjudiciales para el tercero y la satisfacción o fianza de un acreedor si fueron celebrados después de la insolvencia (o del endeudamiento excesivo) o de la solicitud de apertura de concurso pero dentro de los últimos seis meses antes de la apertura del concurso, si el tercero o el acreedor conocían la situación del deudor o, también, si la desconocían por culpa propia. En este supuesto no es preciso que el deudor conozca su situación de insolvencia.

Carga de la prueba: el Administrador de la masa deberá probar la imprudencia del tercero o del acreedor al no conocer la situación del deudor, excepto si concurre

parentesco cercano en alguno de ellos ya que en este caso se invierte la carga de la prueba.

4.1.9. Efectos del concurso sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

A) Cumplimiento de contratos sinalagmáticos: a) Si el acreedor ha cumplido su obligación pero no el deudor, el acreedor obtendrá solamente la cuota correspondiente a su crédito. b) Si el deudor ha cumplido pero no el acreedor, éste tiene que devolver a la masa lo que percibió. c) Si ambas partes todavía no han cumplido (total o parcialmente el contrato), el Administrador de la masa tiene derecho de elección entre desistir del contrato o cumplirlo. En el primer caso, las exigencias sinalagmáticas se extinguen y las posibles reclamaciones por daños y perjuicios posteriores constituirán créditos del concurso. En el segundo caso, tendrá que cumplir toda su obligación y la pretensión del acreedor será un crédito de la masa.

B) Obligaciones de carácter duradero: a) Contratos de arrendamiento: si el deudor es arrendatario, tanto el Administrador de la masa como el arrendador pueden ejercitar la resolución del contrato ateniéndose a los plazos legales de anticipación, o bien, a los contractuales, pero sólo si son más cortos que los anteriores. Esta regla también se aplica al arrendamiento financiero (*leasing*). Si el deudor es arrendador, no hay reglas concursales específicas. b) Contratos de trabajo: en el concurso del empleador, el Administrador de la masa ostenta el derecho de despido privilegiado y también los empleados pueden ejercer el derecho de dimisión. El Administrador solamente tiene que respetar los plazos de despido mínimo (legales, contractuales o fijados en los convenios colectivos) y no está obligado a seguir las fechas de preaviso, salvo lo excluido expresamente por el legislador (KO).

4.1.10. Efectos penales de la apertura del concurso

Especialmente los órganos representativos de una sociedad se enfrentan a una responsabilidad civil y penal en caso de no cumplir con el deber de solicitar el concurso voluntario; la primera consiste en la indemnización por daños y perjuicios y la penal, en una sanción tipificada por el legislador.

El Código Penal Austríaco también castiga el delito imprudente de concurso.

Y, por su parte, la Ley Concursal (KO) prevé tres supuestos en los que el Juez del concurso debe dirigirse al Fiscal para que instruya diligencias penales: a) Si la persona física o el órgano representativo de la persona jurídica se niega a entregar una lista de los bienes o a firmar la presentada. b) Si el deudor se fuga. c) Si el Juez tiene indicios racionales de que el deudor ha incurrido en un ilícito penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligación general del Juez Concursal de prestar la cooperación jurisdiccional que requiera el Fiscal o el Juzgado Penal.

4.1.11. Continuación de la empresa durante el proceso de concurso

Desde la apertura del concurso hasta la celebración de la Sesión de informe el Administrador continuará la actividad empresarial excepto si la misma supone un riesgo en el incremento de las pérdidas de los acreedores, en cuyo caso el Juez deberá autorizar el cierre de la empresa.

En la Sesión de informe, el Administrador de la masa tiene que pronunciarse ante el Juez y los acreedores sobre la viabilidad de la empresa, proponiendo su continuación total o parcial o, el cierre de la misma. También emitirá su parecer sobre la protección de los intereses de los acreedores en el supuesto de solicitud por el concursado de convenio forzoso. Al Juez le compete decidir tanto el cierre como la continuación de la empresa, una vez emitida la información al respecto del Administrador.

El Juez ordenará el cierre de la empresa si el concursado, transcurrido un año desde la fecha de apertura del concurso, no obtiene la aprobación de la propuesta sobre convenio forzoso.

4.1.12. Delimitación del pasivo y de los derechos de terceros sobre el patrimonio del deudor.

En relación a los derechos de los acreedores y el proceso concursal podemos distinguir cuatro clases con un régimen sustantivo y procesal propio (KO): A) Los acreedores con derecho de separación. B) Los acreedores con derecho de ejecución separada. C) Los acreedores de la masa. D) Los acreedores del concurso.

A) Los *acreedores con derecho de separación* ostentan la titularidad sobre bienes que en el momento de la apertura del concurso están en poder del concursado pero que no forman parte de su patrimonio por lo que no deben ser afectados al proceso concursal: si lo hubieran sido, el acreedor deberá reclamar al Administrador, y no al concursado, la entrega del bien. Son los supuestos de bienes de pertenencia ajena (propiedad, reserva de propiedad, administración fiduciaria, etc).

Si el bien que se encuentra en poder del concursado es un medio de producción, el propietario no podrá ejercitar su derecho de separación durante los primeros noventa días desde la apertura del concurso (es decir, hasta la Sesión de informe) si la privación del mismo pone en peligro la continuación de la empresa, a menos que acredite un perjuicio grave en sus intereses personales o económicos.

B) Los *acreedores con derecho de ejecución separada* tienen el privilegio de poder hacer efectivos sus créditos al margen del proceso concursal al estar los mismos garantizados con determinados bienes. En principio, estos acreedores no quedarán afectados por la apertura del concurso, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Estos acreedores tampoco podrán ejercitar su derecho si se trata de realizar una garantía real sobre un bien de producción del que depende, en gran medida, la continuación de la empresa.

Los acreedores podrán hacer valer frente al Administrador sus derechos de ejecución separada durante el proceso de concurso.

C) Los *acreedores de la masa concursal* son los titulares de créditos derivados de operaciones y trabajos de la gestión del concurso. Sus deudas deben ser satisfechas con preferencia sobre los créditos de los acreedores del concurso. Constituyen un grupo

tasado, en el que se encuentran, entre los más importantes, los siguientes: a) Gastos del procedimiento. b) Gastos y retribución del Administrador. c) Impuestos, tasas y contribuciones públicas. d) Créditos laborales posteriores a la apertura del concurso. e) Gastos reclamados por las sociedades protectoras de los intereses de los acreedores. f) Reclamaciones por enriquecimiento injusto de la masa.

Si la masa concursal no es suficiente para satisfacer todos los créditos de la masa, la ley establece que se pagarán preferentemente los gastos del Administrador, los salarios de los empleados (posteriores a la apertura del concurso) y los gastos del procedimiento.

Los créditos de la masa tienen que ser satisfechos a su vencimiento, siempre que sean suficientemente justificados, cualquiera que sea la fase en la que se encuentre el proceso.

Por tanto, estos créditos no tienen que ser examinados ni reconocidos dentro de los trámites previstos para los créditos concursales.

Si el Administrador se opone a la satisfacción de un crédito de la masa, el acreedor puede reclamar ante el Juez concursal en el mismo proceso o demandar al Administrador en un proceso independiente y si la pretensión del acreedor fuera estimada la sentencia podrá ser ejecutada sobre la masa concursal.

D) Los *acreedores del concurso* son aquellos frente a los que el deudor contrajo deudas antes de la apertura del concurso.

La ley no admite ningún privilegio entre estos acreedores. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido un grupo de rango inferior, que sólo podrán cobrar sus créditos cuando los acreedores del concurso sean pagados íntegramente y está constituido por los socios de la empresa en concurso que le prestaron dinero cuando ésta ya se encontraba en situación de insolvencia.

El proceso concursal austriaco prevé la *Sesión de examen de créditos* en la que se valorará la cuantía de los mismos a los solos efectos de establecer el derecho de participación en el proceso concursal (por tanto, sin que este trámite tenga eficacia de cosa juzgada sobre la existencia del crédito). Con este fin, los acreedores deberán solicitar al Juez, dentro del plazo fijado, su inclusión en la masa pasiva aún en el caso en

que dispongan de título ejecutivo o esté pendiente de resolución judicial la exigibilidad del crédito.

La solicitud de admisión presentada fuera de plazo no implica preclusión del derecho del acreedor a solicitar el cobro dentro del proceso concursal, a menos que la misma se presente en las dos semanas anteriores a la Sesión de examen de la cuenta final. El crédito del acreedor retrasado podrá ser incluido en la lista para examen pero correrán de su cuenta los gastos realizados en la actividad procesal añadida.

El Administrador deberá elaborar un listado de los créditos presentados a examen del que dará traslado al Juez.

En la Sesión de examen, el Administrador informará al Juez, en presencia del deudor y de los acreedores, sobre el reconocimiento o exclusión de los créditos presentados. La negativa aislada del deudor al reconocimiento de un crédito no tiene efecto sobre el proceso concursal pero impedirá que el acreedor disponga de título de ejecución una vez clausurado el concurso. También cada acreedor cuyo crédito haya sido reconocido o tenga derecho de voto puede negar el reconocimiento de los créditos del resto de acreedores. El crédito será reconocido cuando ni el Administrador ni los acreedores lo excluyan: si en el proceso no hay Administrador, la posición decisiva será la que adopten deudor y acreedores.

Los acreedores cuyos créditos no hayan sido reconocidos pueden iniciar un proceso declarativo ante el Juez concursal para que se pronuncie sobre el crédito controvertido. En el caso en que el crédito estuviera siendo objeto de discusión en un litigio antes de la apertura del proceso concursal, el juicio singular será suspendido hasta que se celebre la Sesión de examen y, acabada ésta, cesará la interrupción si el crédito no es reconocido. Y si se trata de un crédito no reconocido, justificado con un título de ejecución, quien niegue el reconocimiento del mismo deberá iniciar el proceso de declaración.

Las cuotas correspondientes a los créditos litigiosos serán retenidas en depósito judicial hasta que recaiga resolución firme.

4.1.13. Liquidación del activo.

El Administrador es la persona responsable de la liquidación de la masa. Los modos más frecuentes de realización de los bienes son la subasta judicial y la enajenación extrajudicial, aunque no son los únicos ya que el Administrador puede acudir a otros sistemas que considere más ventajosos siempre que obtenga las autorizaciones exigidas por el legislador (KO). El producto de la realización será repartido conforme a las reglas concursales.

El beneficio de los acreedores exige que, en el supuesto de embargo de la empresa se lleve a cabo la enajenación completa de la misma porque de este modo se evita la depreciación de la misma por la venta aislada de sus elementos de producción.

Los acreedores con derecho de ejecución separada deben ser informados de la intención del Administrador, en su caso, de proceder a la venta extrajudicial de los bienes con el fin de que puedan ejercitar el derecho a oponerse a la misma en el plazo de catorce días. La oposición tendrá eficacia si el acreedor logra constatar que la subasta judicial será más ventajosa para él.

4.1.14. Reparto del activo liquidado

El Administrador de la masa es el órgano encargado de realizar el reparto del activo con el consentimiento del Juez y previo conocimiento de la Comisión de Acreedores, cuando exista. El producto de la venta de todos los bienes de la masa será repartido entre los acreedores del concurso, una vez que todos los créditos de los acreedores de la masa hayan sido satisfechos. Por su parte, los acreedores con derecho de ejecución separada obtendrán la satisfacción de sus créditos con el producto obtenido por la venta de los bienes dados en garantía.

El reparto del activo liquidado sólo se efectuará finalizada la Sesión de examen general de los créditos y se llevará a cabo por cuotas, que se determinarán dividiendo el producto de la masa activa por la suma de todos los créditos de los acreedores concursales. No se tendrán en cuenta los acreedores cuyos créditos sean de cuantía

ínfima. Los créditos se irán satisfaciendo en la medida en que se vaya obteniendo el producto de la venta de los bienes del concursado por lo que los repartos se irán sucediendo en el tiempo en la medida que se dispongan de cantidades para repartir.

El legislador concursal (KO) distingue entre dos momentos de reparto: el reparto de pago a cuenta y el reparto final.

El primero se lleva a cabo después de la Sesión de examen y participarán en el mismo todos los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos en el proceso concursal. La cuota correspondiente a los acreedores cuyos créditos han sido excluidos en la citada Sesión o están sometidos a condición permanecerán en depósito judicial a menos que el acreedor hubiera prestado caución suficiente.

El segundo, reparto final, tiene lugar en Sesión específica cuando la masa ha sido completamente realizada y, todas las impugnaciones y procesos declarativos incoados frente a las exclusiones de créditos, hayan sido definitivamente resueltos. En esta Sesión se culminará la liquidación de la masa activa y la pasiva del proceso concursal. Para ello, el Administrador presentará una propuesta de reparto final en la que incluirá la rendición de cuentas de su gestión, que pasará a la Comisión de Acreedores para que preste su conformidad y posteriormente deberá ser examinada por el Juez.

4.1.15. Terminación del juicio de concurso

La Sesión de reparto final concluye el proceso concursal. Excepcionalmente, puede requerirse la celebración de una sesión de reparto suplementaria en el supuesto en que aparecieran bienes con posterioridad al reparto final, que no formaron parte de la masa concursal, o si quedaran desafectados los bienes conservados en depósito judicial: en ambos casos la cuantía obtenida será repartida entre los acreedores.

Otro modo de terminación del proceso es el convenio forzoso, del que hablaremos a continuación.

La ley (KO) también establece, como hemos visto anteriormente, que el proceso terminará por falta de activo suficiente para cubrir los gastos del proceso.

4.1.16. Terminación del juicio por convenio con los acreedores.

La ley (KO) establece un doble régimen: el convenio forzoso para cualquier persona física o jurídica no excluida expresamente por la ley y, el plan de pagos y el proceso de gravamen sólo para personas físicas, que veremos en el siguiente apartado.

El convenio forzoso permite un saneamiento de la empresa por suspensión de pagos y remisión del sobrante de la cuota pactada sobre los créditos e impide su liquidación.

Falta de legitimación: no podrán solicitar convenio forzoso los concursados que se hubieran fugado, los que hayan sido condenados por insolvencia fraudulenta y los que no presentaron al Juez el informe de sus bienes o los balances.

Requisitos mínimos de la solicitud: a) Ausencia de perjuicio a los acreedores con derecho de separación o de ejecución separada. b) Pago íntegro a los acreedores de la masa. c) Satisfacción de todos los acreedores del concurso, excepto si alguno de ellos acepta expresamente la remisión de parte de su crédito. d) Cuota mínima del 20% de los créditos a pagar en dos años. Si el deudor no dirige una empresa la cuota mínima puede ser del 30% en un plazo de cinco años.

Procedimiento el Administrador, en la Sesión de informe, debe pronunciarse sobre la posibilidad de adoptar un convenio forzoso atendiendo al interés de los acreedores. En caso afirmativo, el deudor dispone de 14 días para presentar la solicitud de convenio. Durante este plazo pesa sobre el Administrador la prohibición de liquidar la empresa. Solicitado el convenio en plazo, el Juez fijará fecha para celebrar la Sesión de conciliación en término de seis semanas. Transcurridos 90 días desde la solicitud sin que haya sido aceptada, o si la misma se aceptó pero posteriormente se rechaza, podrá iniciarse la liquidación de la empresa.

A la Sesión de conciliación comparecerá necesariamente el deudor. La ley (KO) establece el régimen de mayorías necesarias para la aprobación del convenio así como el porcentaje de créditos mínimo a cubrir. Aceptado por los acreedores, el convenio tiene que ser aprobado por el Juez. Frente a la decisión judicial cabe recurso.

Transcurrido un año desde la apertura del concurso sin que se haya logrado acuerdo sobre el convenio, la empresa será cerrada a menos que se logre, excepcionalmente la prolongación por otro año como máximo.

Efectos jurídicos: el convenio firme libera al deudor de la obligación jurídica sobre el exceso de la cuota aprobada, pero se mantiene la obligación natural. El convenio y sus efectos vinculan a todos los acreedores, incluso a los ausentes. Si el deudor incurre en mora en el pago de alguna cuota vencida pierde las ventajas del convenio -remisión de la diferencia entre el porcentaje de la cuota y el total de créditos y suspensión de pagos- para las sumas parciales que le falte por pagar.

4.1.17. Rehabilitación del deudor.

Finalizado el concurso por la aceptación firme del convenio, puede perdurar alguna medida de control sobre el deudor (a través del convenio de vigilancia o de gestión fiduciaria) o, por el contrario, reintegrarle en su poder de disposición patrimonial sobre la masa concursal.

4.2. ESPECIALIDADES DEL CONCURSO PARA LAS PERSONAS FISICAS

Todas las personas físicas podrán acudir al proceso de plan de pago y proceso de gravamen, pero el no empresario -tanto si nunca lo fue como si dejó de serlo- dispone también del proceso de regulación de las deudas.

Estos procesos, a diferencia del concurso, no precisan de un patrimonio mínimo que cubra gastos del proceso pero sí requieren la presentación de un plan de pago cuyo cumplimiento garantizará el solicitante y la manifestación de bienes. Si el deudor no es empresario tendrá que certificar que ha fracasado el intento de arreglo amistoso con los acreedores o que el mismo sería inútil.

Proceso de regulación de deudas.

Proceso concursal de personas físicas no empresarias.

Si el activo no supera, en una estimación aproximada, las 500.000 ATS, las funciones judiciales las desempeñará un administrador judicial. El propio deudor administrará el patrimonio concursal: el nombramiento de administrador de la masa sólo está previsto para supuestos de falta de claridad en la situación financiera o posible perjuicio para los acreedores. El deudor puede ser representado en juicio por alguna institución de asesoramiento de deudores.

Las deudas podrán satisfacerse dentro del proceso a través de convenio amistoso, convenio forzoso, plan de pago o proceso de gravamen. La finalidad de estos cauces jurídicos es obtener la liberación de las deudas pendientes de pago del deudor a través de la correspondiente resolución judicial: no obstante, la parte que no pueda ser pagada permanecerá como obligación natural.

Este proceso está abierto tanto a las personas físicas que nunca desempeñaron actividad empresarial como a las que han dejado de ejercitarlo a causa de la liquidación patrimonial en proceso de concurso.

Plan de pago.

Es una forma especial de convenio forzoso abierto a toda persona física. A diferencia del convenio forzoso, no está prevista cuota mínima porcentual sobre el pasivo a satisfacer pero sí se establece un plazo máximo de cumplimiento de siete años. Además la ley exige que la cuota de pago propuesta por el deudor sea proporcionada a los ingresos económicos que éste perciba en los cinco años posteriores.

Sólo es posible votar el plan de pago una vez que la masa pasiva haya sido liquidada. Los acreedores cuyos créditos no hayan sido reconocidos no podrán intervenir en la votación, aunque sí podrán recibir la cuota correspondiente en la medida que sea compatible con la situación económica del deudor.

El legislador permite la proposición de un nuevo plan y su consiguiente votación si la situación del deudor se deteriorase sin su culpa.

Proceso de gravamen.

El objetivo es la liberación de las deudas restantes del deudor y una satisfacción mínima de los acreedores. Sólo se admite ante el fracaso del plan de pago, principalmente por falta de apoyo de los acreedores.

Para obtener la liberación señalada se precisa que el plazo de duración del procedimiento sea de unos siete años y que cubra una cuota mínima del 10% de los créditos. También surte efecto liberador el pago del 50% de la cuota en un proceso de tres años de duración. Finalmente, si el deudor no logra satisfacer el 10% en los siete años previstos, el Juez podrá otorgarle la liberación de la deuda o prolongar el proceso en los tres años siguientes.

Si el Juez considera que el plan de pago es conveniente, lo impondrá de oficio a los acreedores. La ley establece unas causas cuya alegación y prueba impiden el inicio o continuación del procedimiento pero exige que las mismas sean alegadas a instancia de parte (entre otras, condena penal por delitos económicos, incumplimiento de la obligación de informar en el proceso concursal, no haber transcurrido veinte años desde el anterior proceso de gravamen).

La figura central es el fideicomisario que adquiere el sobrante de los bienes inembargables del deudor (por cesión del deudor o por entrega directa del empleador) para invertirlos convenientemente e ir satisfaciendo las deudas de los acreedores en períodos de seis meses. Los acreedores pueden solicitar al Juez que el papel del fideicomisario se extienda también a la persona del deudor.

Obligaciones del deudor durante el desarrollo del procedimiento: debe realizar actividad asalariada sin posibilidad de rechazar ningún trabajo razonable que se le ofrezca; notificará cada cambio de domicilio o de lugar de trabajo; no puede discriminar positivamente a acreedor alguno; ni adquirirá nuevas obligaciones que no pueda cumplir.

Si el deudor infringe estas obligaciones y perjudica a los acreedores, cualquiera de éstos podrá solicitar la suspensión del procedimiento en el término del año siguiente

al conocimiento de la infracción. Si se decide la suspensión, el deudor habrá perdido la posibilidad de liberar las deudas restantes.

4.3. EL CONCURSO SUMARIO PARA LA PEQUEÑA EMPRESA

En el supuesto en que el activo de la empresa no vaya a superar probablemente la cantidad de 500.000 ATS, el Juez puede decidir, en la fase de apertura, que se trata de un concurso de poco valor (KO). Frente a esta decisión no cabe recurso.

Diferencias con el concurso común: no hay *quorum* mínimo en las decisiones de la Junta de Acreedores. En la Sesión de examen se podrán decidir cuestiones relacionadas con el reparto final sin necesidad de realizar una sesión independiente.

5. EL PROCESO CONCURSAL PARA SITUACIONES DE CRISIS REVERSIBLES.

5.1. EL PROCESO DE ARREGLO

5.1.1. Generalidades.

Prevé una conciliación ordenada entre los intereses generales de todos los acreedores y el interés del deudor a través de la sanación de la situación económica del deudor (AO). Se diferencia de los convenios amistosos, en los que acreedores y deudor tratan de alcanzar una solución a la situación económica, porque éstos son independientes entre sí mientras que el arreglo se desarrolla ante el Juez con la finalidad de establecer una solución vinculante para todos.

5.1.2. Presupuesto subjetivo

Legitimación pasiva: cualquier persona física o jurídica puede solicitar un arreglo, excepto las empresas aseguradoras y las entidades de crédito.

Legitimación activa: el propio deudor exclusivamente. Carecen de legitimación: el deudor que hubiera huido, el que haya sido condenado por delito de concurso fraudulento o frente al que, en los últimos cinco años, se haya abierto un proceso de concurso o arreglo, o bien si aquél no se abrió por falta de patrimonio (AO).

5.1.3. Presupuesto objetivo.

Consiste en la insolvencia o el exceso del pasivo sobre el activo como consecuencia de una crisis económica temporánea, de intensidad inferior a la prevista para el concurso. La apertura del proceso requiere que el deudor esté en condiciones económicas de cubrir la cuota legal mínima del 40% a pagar en dos años (AO).

5.1.4. Diligencias previas: apertura del proceso e impugnación.

El deudor presentará junto con la propuesta de arreglo, un informe del patrimonio, copia del documento justificante de su estado civil, un listado de acreedores y deudores y, los balances de los últimos tres años.

El Juez comprobará la concurrencia de los presupuestos subjetivos y objetivos y decidirá sobre la apertura del proceso de arreglo con una resolución judicial inimpugnable.

5.1.5. Órganos del arreglo Juez

del arreglo

El régimen procesal es similar al del Juez del proceso concursal.

Funciones: controla al Administrador del arreglo; puede darle instrucciones, solicitar la elaboración de informes, inspeccionar sus archivos y despedirle si concurre causa proporcionada. El cierre o la apertura de una empresa requieren siempre el consentimiento del Juez.

Administrador del arreglo

Es nombrado por el Juez en el acto de apertura del proceso de arreglo. Los requisitos relativos a los sujetos elegibles son idénticos a los del proceso concursal.

Funciones', investigar la situación económica del deudor y emitir un informe. Controlar al deudor y su gestión de la empresa. Prestar su consentimiento en los negocios jurídicos en los que así lo disponga el legislador. Examinar los créditos presentados para su reconocimiento. En su caso, controlar al deudor tras la finalización del arreglo, si fuera necesario.

Junta de Acreedores

Sólo se vota la propuesta de arreglo presentada por el deudor que debe respetar la cuota legal mínima del 40% pagable en dos años.

Consejo de Acreedores

Es similar a la Comisión de Acreedores del proceso concursal.

Funciones. Asesora y controla al Administrador del arreglo. En algunos supuestos, la ley exige al Administrador que recabe la opinión de este Consejo (AO).

5.1.6. Efectos del arreglo sobre el deudor

A) Limitación de la capacidad de contratar del deudor al permanecer bajo el control del Administrador del arreglo (KO). Los actos de administración extraordinaria que el deudor quiera llevar a cabo sobre su patrimonio requieren la expresa autorización del Administrador (AO).

B) El juez está facultado para establecer medidas específicas que garanticen el patrimonio y la continuación de la empresa que consistirán, con carácter general, en la exigencia de control previo del Administrador de los actos jurídicos o en la prohibición de realizarlos.

C) No será modificada la capacidad procesal del deudor.

5.1.7. Efectos del arreglo sobre los acreedores

A) Suspensión de las ejecuciones pendientes sobre el patrimonio del deudor.

B) Si es necesario, quedarán suspendidos los derechos de separación y ejecución separada durante 90 días. Si los derechos afectan a bienes que son imprescindibles para la continuación de la empresa la suspensión será obligatoria.

C) Quedarán afectados por el proceso de arreglo los derechos de separación ejecutados en vía judicial durante los 60 días previos a la apertura del arreglo.

D) Con la apertura del proceso, se prohíbe el inicio de cualquier proceso de ejecución separada y tampoco se podrán realizar estos derechos por vía convencional, sin el consentimiento del Administrador del arreglo.

E) La compensación se produce en los mismos términos que en el proceso concursal.

5.1.8. Efectos del arreglo sobre las relaciones jurídicas preexistentes

A) Por regla general, en los negocios jurídicos sinalagmáticos la ley distingue entre dos supuestos: a) Si ninguna parte ha cumplido totalmente su obligación indivisible el deudor tiene derecho de elección, previo consentimiento del Administrador, entre el retraso en el cumplimiento de la misma o realizarlo sin dilación. b) Si se trata de una obligación divisible y el acreedor ha cumplido en el momento de la apertura una parte del contrato podrá ejercitar su pretensión de cobro en el proceso de arreglo, mientras que el deudor tendrá el derecho de elección sobre la parte no cumplida, con el consentimiento del Administrador.

B) Contratos de arrendamiento: si el deudor es el arrendatario dispone de un derecho de revocar el contrato, previo consentimiento del Administrador, en el término del mes siguiente a la apertura del proceso debiendo cumplir con el plazo de preaviso legal, o convencional si fuera más breve.

C) Contratos laborales: de forma semejante al proceso concursal, el deudor -previo consentimiento del Administrador del arreglo- puede ejercitar el derecho de despido de los trabajadores que no sean imprescindibles para la continuación de la empresa. No obstante, deberá respetar los plazos de despidos legales y los fijados en los convenios colectivos, pero no precisa respetar los plazos convencionales si son más

largos que los primeros. Los créditos para indemnizar el despido de los trabajadores pertenecen a la categoría común (créditos del arreglo).

D) Protección específica de ciertos contratos: pesa una prohibición de resolución sobre los acreedores cuando se trate de contratos necesarios para la continuación de la empresa y contratos de arrendamiento. El arrendador no puede resolver el contrato ni siquiera en el supuesto en que concurra una causa plenamente justificada de resolución porque el deudor no ha pagado el alquiler durante los nueve meses anteriores a la apertura del arreglo, y si el deshaucio se hubiera ejecutado se anulará una vez que se acuerde el arreglo.

5.1.9. Determinación del pasivo y de los derechos de terceros.

El legislador ha establecido los llamados *créditos privilegiados del arreglo*, entre los que se encuentran los gastos realizados por el Administrador y el deudor en el ejercicio de la continuación de la actividad empresarial (AO). Estos créditos tienen que ser pagados íntegramente; de lo contrario, el arreglo fracasará. Además, están los *créditos del arreglo* que se corresponden con los créditos del concurso en el proceso concursal (AO).

Procedimiento: Los acreedores del deudor solicitarán la inclusión de sus créditos en el plazo legal establecido y publicado en internet, para lo cual recibirán la oportuna comunicación del Juzgado. El Administrador irá inscribiendo las solicitudes en un registro específico (AO). Tanto el deudor como el Administrador deberán pronunciarse, inicialmente, por escrito sobre cada solicitud. Con posterioridad, en la llamada *Sesión de arreglo* los acreedores pueden impugnar el reconocimiento de los créditos: el Administrador podrá modificar en esta sesión su criterio inicial, pero esto no se le permite al deudor.

Esta Sesión tendrá lugar dentro de las seis semanas siguientes a la apertura del proceso y a la misma tendrá que asistir el deudor, de lo contrario se tendrá por retirada su propuesta de arreglo, salvo que concurra causa suficiente que justifique esta ausencia.

El Administrador se pronunciará sobre la situación económica del deudor antes de proceder a la votación del arreglo.

Votación: el régimen es similar al expuesto en sede de convenio forzoso tanto en relación al derecho de voto como a las mayorías exigidas para la aprobación.

Confirmación del arreglo por el Juez: una vez aceptada la proposición del deudor por los acreedores, el arreglo necesita de confirmación judicial. La ley establece causas imperativas por las que el Juez puede negar eficacia jurídica al arreglo pero también se contemplan causas de naturaleza dispositiva. Tanto la confirmación como la negación son susceptibles de recurso.

Efectos del arreglo confirmado por el Juez: con carácter general, los efectos jurídicos de un arreglo confirmado judicialmente son los mismos que los producidos por el convenio forzoso. En particular, el acreedor que solicitó el reconocimiento de su crédito dispondrá -una vez confirmado el arreglo- de título de ejecución si aquél (el crédito) no fue impugnado en el proceso ni por el deudor ni por el Administrador del arreglo.

Efectos del arreglo en la situación del deudor: aceptado el arreglo la esfera jurídica del deudor puede verse afectada de los siguientes modos: a. Control del deudor por un curador al que se le transmite el patrimonio (arreglo fideicomisario). b. Control del deudor por un curador sin transmisión del patrimonio (arreglo control). c. Suspensión del arreglo sin control del deudor. d. Continuación del arreglo: los órganos permanecen en sus cargos y se mantienen las limitaciones del deudor sobre la disponibilidad de sus bienes.

5.1.10. Concurso consecutivo a un arreglo

El fracaso del arreglo tiene como consecuencia jurídica la apertura de oficio del proceso concursal si concurren los presupuestos legales establecidos al efecto. El fracaso será producido principalmente porque el deudor retira la solicitud antes de la celebración de la Sesión de arreglo, o por el incumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por la ley al deudor, o, finalmente por el transcurso del tiempo

ya que si el arreglo no se acepta en los 90 días siguientes a la apertura del proceso, éste concluirá.

6. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SUPUESTOS CONCRETOS

Sólo se establecen para Entidades de Créditos y Aseguradoras. Los demás entes jurídicos, tanto privados como públicos, pueden ser sujetos del proceso de concurso y de arreglo.

6.1. Entidades públicas.

La doctrina admite la apertura del concurso de un ente de derecho público. Incluso, en la práctica forense, algunos Municipios han sido sujetos pasivos de procesos de concurso: sin embargo, esta cuestión ha sido sólo admitida en teoría en relación al concurso de los Estados Federados o del propio Estado.

6.2. Entidades de crédito.

No les está permitido beneficiarse del convenio forzoso ni pueden solicitar la apertura del proceso de arreglo.

Legitimación para solicitar el concurso: exclusivamente se le reconoce al Ministro de Hacienda Pública que lo ejecuta por la procuraduría de Hacienda.

Medidas de intervención: las Entidades de Crédito cuya situación sea de crisis momentánea -porque su incapacidad de pago o el endeudamiento excesivo no es definitivo-, pueden solicitar al Juez el control de su actividad crediticia. Este control implica la suspensión de la exigibilidad de los créditos así como la interrupción de los intereses de los mismos.

AFDUA, 2003, págs. 89 a 140. 119

Durante el tiempo que permanezca bajo la intervención, la Entidad de Crédito no podrá ser sujeto de un proceso de concurso. La intervención finaliza por resolución judicial o por la apertura del concurso en los supuestos admitidos por el legislador. Para la salvaguarda de los intereses de los clientes se les reconoce el derecho de compensación frente a la Entidad de crédito, en caso de concurso.

6.3. Entidades Aseguradoras.

Tampoco les está permitido beneficiarse del convenio forzoso ni del proceso de arreglo.

Legitimación para solicitar la apertura del concurso', está limitada a la autoridad que ejerce el control sobre este tipo de empresas.

Delimitación de la masa pasiva, los créditos de contratos de seguros tienen prioridad sobre los demás créditos del concurso.

II. IL FALLIMENTO IN EUROPA: GRECIA***

*** Con la colaboración de Constantine Papacostopoulos (KPMG Grecia), Panayiotis Gerolymos (KPMG Grecia) y Nicolas Reischer (becario ERASMUS Univ. de Alcalá-Vienna).

1. FUENTES LEGISLATIVAS

Los procesos de quiebra en Grecia fueron inicialmente regulados por los artículos 437 al 614 del Código de Comercio, de fuerte inspiración napoleónica. Esta regulación fue reformada por la Ley de 1878 sobre la quiebra, que actualmente está en vigor después de haber sido objeto de profundas modificaciones, principalmente a

través de las leyes de 1910, 635/1937 y 1189/1938. El marco normativo vigente sobre la quiebra se encuentra situado en los arts. 525 a 707 del Código de Comercio, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuestiones como la reorganización o procesos especiales de insolvencia se regulan en las leyes 3562/1956, 1386/1983, 1892/1990, 1947/1991 y en el Decreto Presidencial 34/1985.

2. BIBLIOGRAFÍA

CAMPBELL, D. International Corporate Insolvency Law, Butterworths, 1992.

JAHN, U. Insolvenzen in Europa, Recht und Praxis, 3ª edición, Bonn, 1998.

KOZIRIS, A. Diritto fallimentare, Salonicco, 1985

LEVANTIS, E. Diritto fallimentare, Atene, 1975

ROKAS, C. Diritto fallimentare, Atene, 1978

3. MEDIDAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PREVENTIVO.

3.1. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

El Gobierno griego dispone de una agencia especial encargada de reorganizar empresas que atraviesan dificultades económicas.

3.2. MEDIDAS JUDICIALES

La legislación griega concede al deudor comerciante, que se encuentra en una situación de crisis económica transitoria, la facultad de solicitar, ante el Juez competente, medidas cautelares patrimoniales colectivas con el fin de impedir que los intereses de los acreedores puedan verse perjudicados por los efectos de la insolvencia provisional. Son las llamadas medidas provisionales colectivas que, como tales, no constituyen, por sí solas, un proceso judicial autónomo e independiente.

Procedimiento', estas medidas se adoptan a través del proceso de jurisdicción voluntaria y, como corresponde a su naturaleza cautelar, tienen un carácter instrumental en relación al proceso principal cuyo futuro resultado pretenden garantizar.

Duración: por su carácter instrumental, tienen una duración temporal limitada que, en ocasiones, será suficiente para que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores sobre el pago de sus deudas y, de este modo, disminuya el riesgo de constituirse en el estado de insolvencia definitiva. Sin embargo, lo habitual será que estas medidas se soliciten de forma complementaria al ejercicio de una acción principal.

Legitimación: el deudor comerciante que conoce su situación de dificultad económica puede solicitarlas. Los acreedores no tienen reconocida esta facultad por el riesgo que la misma podría suponer sobre el adecuado desarrollo de la actividad mercantil de los comerciantes deudores.

Enumeración: destacan las siguientes medidas: a) prohibición sobre los terceros de ejercitar sus acciones ejecutivas individuales frente al deudor comerciante con el fin de evitar que los acreedores se sitúen en situación de desventaja patrimonial; b) prohibición sobre el deudor de disponer de activos propios y de constituir garantías reales sobre sus bienes; c) nombramiento de un administrador provisional.

Efectos: cumplen su función cautelar con eficacia *erga omnes*. Cesan sus efectos cautelares desde el momento en que el actor principal no interpone la acción en el plazo preclusivo que se le otorgó para esta finalidad.

4. PROCESO CONCURSAL DE DERECHO COMÚN PARA SITUACIONES DE CRISIS IRREVERSIBLES

4.1. LA QUIEBRA

4.1.1. Generalidades

El Derecho Concursal griego concibe la quiebra como el instrumento procesal adecuado para obtener la satisfacción de los acreedores en un mismo procedimiento y

de forma equitativa a través de la participación proporcional de todos ellos en las pérdidas sufridas por el deudor insolvente. Esta finalidad justifica que las normas procesales establecidas pretendan, como fin primario, la liquidación del patrimonio del quebrado y que prevean, desde el comienzo del proceso, el nombramiento de un administrador de la masa patrimonial.

En el proceso de quiebra se distinguen varias fases: a) *Fase preliminar*, comienza con la resolución judicial de quiebra y finaliza con el nombramiento del Síndico o Administrador de la masa de quiebra. b) *Fase definitiva*: se inicia con el nombramiento del Síndico y termina con el resultado del intento de concluir un compromiso entre el deudor y los acreedores. Si se alcanza el acuerdo de pago, el proceso de quiebra, en principio, finalizará; en caso contrario, se constituye la Unión de acreedores -que sustituye a la Junta de Acreedores- y se procede a la apertura de la última fase. c) *Fase final*: se abre ante el fracaso del compromiso y termina con la conclusión del reparto de la masa concursal y consiguiente liquidación de las deudas del comerciante quebrado.

El Derecho Concursal griego responde al principio de universalidad de la quiebra y en consecuencia prevé que todos los bienes del quebrado, incluidos los situados en el extranjero, queden afectados al proceso de quiebra. Con esta finalidad, el Derecho Internacional Privado griego regula, por un lado, la actuación del Síndico encaminada a obtener la efectiva afectación patrimonial, al proceso de quiebra iniciado en Grecia, de bienes situados en el territorio de la soberanía de otro país y, por otro, el procedimiento de *exequatur* en los supuestos en los que el Síndico extranjero pretenda la afectación de bienes situados en Grecia al proceso de quiebra declarado en otro país.

4.1.2. Presupuesto subjetivo

Legitimación pasiva: el proceso de quiebra está solamente abierto a personas, tanto físicas como jurídicas, que realizan operaciones mercantiles. No obstante, se

excluyen las Corporaciones de Derecho Administrativo y las Uniones jurídicas (por ejemplo, los Sindicatos).

Legitimación activa: están legitimados para solicitar la resolución judicial de quiebra : a) El deudor comerciante. b) Los acreedores. c) El Tribunal de oficio: procede la quiebra, en este caso, bien porque la solicitud del acreedor presenta algún defecto legal o bien, porque el Tribunal entiende que el proceso de quiebra debe continuar a pesar de que el crédito del acreedor instantáneo haya sido satisfecho y éste renuncie a su petición de quiebra. En la práctica la apertura de oficio es poco frecuente.

4.1.3. Presupuesto objetivo

La ley considera que la quiebra procede cuando el deudor comerciante es insolvente al incurrir en una cesación de pagos por incapacidad patrimonial.

Definición de insolvencia: es la imposibilidad permanente y general de un comerciante para pagar las deudas comerciales debidas, por carecer de dinero u otros activos por un período de tiempo indeterminado.

Requisitos: para que concurra la insolvencia es preciso que: a) los créditos de los acreedores procedan de obligaciones mercantiles; b) las deudas hayan vencido y sean, por tanto, exigibles; c) las obligaciones han de ser pecuniarias; d) basta con un sólo impago si la deuda es significativa por su cuantía; e) el carácter del cese debe ser general y duradero.

Indicios de la insolvencia: destacan, entre otros los siguientes: resistencia del deudor comerciante a celebrar un acuerdo amistoso con los acreedores de créditos vencidos; reclamaciones injustificadas del deudor comerciante al vendedor por presuntos vicios de los bienes adquiridos; falsificación de información o respuestas evasivas del deudor comerciante ante los requerimientos de pago de los acreedores; y, la imposibilidad de obtener una garantía personal de los socios o accionistas para solventar los problemas económicos de la empresa.

Información sobre la situación económica de los comerciantes: los Tribunales y los acreedores tienen a su disposición algunos medios jurídicos de publicidad, tanto

públicos como privados, que les permiten conocer indicios exteriores de una posible insolvencia como son: la lista mensual que elabora la Unión de Bancos de Grecia sobre protestos cambiarios; los libros elaborados por los Tribunales en los que constan el listado de solicitudes de quiebra y despachos de ejecución; el Registro Mercantil en el que se publican datos estatutarios relevantes de las sociedades; el Registro de la Propiedad donde se encuentran anotados todas las medidas de ejecución forzosa que afectan a los bienes inmuebles así como las hipotecas convencionales constituidas sobre los mismos; la publicación obligatoria, en los periódicos locales o en el diario del Tribunal (Atenas) de los apremios forzosos realizados a través de subasta judicial; y, por último, con carácter privado, la información bancaria o las agencias de informes.

4.1.4. Diligencias previas: apertura del proceso e impugnación

A) *Ámbito procesal*: el Tribunal realiza las diligencias previas del proceso de quiebra, a solicitud de parte legitimada (quiebra voluntaria o necesaria), que tienen por objeto el desarrollo de la actividad procesal encaminada a la valoración judicial de la concurrencia de los presupuestos legales condicionantes de la apertura del proceso de quiebra. Se tramitan a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Actuación de oficio: si el proceso se abre a petición del Tribunal no hay procedimiento preliminar.

Quiebra voluntaria: el deudor comerciante que cesa en sus pagos está obligado a presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo legal, para confesar su situación jurídica y solicitar la apertura del proceso de quiebra. Esta solicitud deberá ir acompañada de la entrega, para permanecer en depósito judicial, de los libros comerciales, el balance del negocio y un inventario de sus bienes. Cumplidos estos requisitos procesales, el Tribunal procederá, sin más acreditaciones, a la apertura del proceso de quiebra.

Quiebra necesaria: El acreedor de un comerciante que ha cesado en sus pagos comerciales está facultado para solicitar ante el Tribunal la declaración de quiebra de su deudor. El Tribunal, en la fase preliminar, deberá comprobar que los presupuestos legales quedan suficientemente acreditados y, en concreto: a) la condición comercial del

deudor y, b) la cesación en los pagos del deudor o la continuación de los mismos a través de medios dolosos o fraudulentos, por ejemplo, la venta de bienes a precios ruinosos, préstamos con intereses usurarios, defraudación de capital, solicitud fraudulenta de préstamo, etc.

El Tribunal sólo procederá a la apertura del proceso de quiebra si ambos elementos quedan acreditados por el solicitante. Por tanto, las solicitudes de acreedores que no vayan acompañadas de la oportuna propuesta de acreditación no serán admitidas a trámite -por lo que no se iniciarán las diligencias preliminares- y, de este modo, se evitan las solicitudes abusivas de los acreedores que sólo pretenden presentar su petición de quiebra como un medio de presión para obtener el cobro de su crédito.

B) Resolución judicial de quiebra. La ley establece un contenido obligatorio de la declaración de quiebra que es el siguiente: la tramitación de la quiebra, la designación de Juez Ponente, el nombramiento de administrador provisional que conserve el patrimonio del deudor afectado al proceso, la convocatoria de la Junta General de Acreedores para proceder a la elección de Síndico y la determinación del patrimonio concursal a través de la elaboración de un inventario. El Tribunal podrá, con carácter opcional, establecer el día a partir del cual el comerciante cesó en el pago de sus obligaciones mercantiles: si el Tribunal omite este pronunciamiento el día se delimita conforme al criterio legal.

C) Impugnación. Frente a la resolución judicial que estima o desestima la apertura del proceso de quiebra caben los recursos establecidos en el procedimiento de jurisdicción voluntaria. No obstante, la declaración de quiebra es ejecutable provisionalmente y una vez firme tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*. Tanto el quebrado como cualquier tercero con interés legítimo pueden oponerse, en plazo, a la declaración de quiebra dictada alegando que no intervinieron en las actuaciones procesales previas a la declaración de quiebra.

4.1.5. Órganos del proceso de quiebra

Órgano jurisdiccional

En Grecia, el proceso de quiebra se inicia ante un Tribunal compuesto por tres magistrados: entre ellos nombran al Juez Ponente. El órgano jurisdiccional es la figura más relevante en el proceso de quiebra.

Funciones: el Tribunal declara al comerciante en estado de quiebra; el Juez Ponente se encarga de supervisar las actuaciones de los órganos de la quiebra y prepara las resoluciones judiciales que el Tribunal adopta tras la oportuna votación; también preside la celebración de las Juntas Generales de los Acreedores, que previamente habrán sido convocadas a través del Secretario judicial; elabora el inventario de la masa patrimonial de la quiebra y resuelve las impugnaciones relativas al reconocimiento de créditos de los acreedores del quebrado.

Competencia territorial: le corresponde al Tribunal del distrito judicial donde el comerciante tenga situado el establecimiento mercantil.

Competencia internacional: los Tribunales griegos son competentes, según la ley, para pronunciar la quiebra de los comerciantes que tengan su establecimiento principal en Grecia. No obstante, la jurisprudencia ha extendido el ámbito de la competencia internacional al admitir la misma en los supuestos de compañías mercantiles establecidas en el extranjero pero cuyo centro de actividades y dirección esté ubicado en Grecia.

Administrador de la masa.

Función: es el responsable de la administración, liquidación y reparto de la masa patrimonial de la quiebra, con especial importancia en la finalización del proceso por convenio (compromiso).

Sujetos elegibles: abogados que cuenten con experiencia profesional no inferior a tres años en el momento del nombramiento.

Tipos de administradores: se distinguen tres tipos correspondientes, cada uno de ellos, a las distintas fases del proceso de quiebra. a) Administrador provisional: recibe el nombramiento en la resolución judicial de apertura del proceso. Su principal función consiste en evitar los riesgos y perjuicios que pudiera sufrir la masa patrimonial. b) Administrador definitivo o Síndico: nombrado por el Juez después de celebrada la Junta

General de Acreedores convocada para este propósito. En principio, la proposición de la Junta no vincula al Juez pero, en la práctica, el nombramiento suele responder a la decisión unánime de los acreedores. En esta fase del proceso, el Síndico continúa desempeñando la función de administrador de la masa y además delimita las deudas del quebrado. c) Administrador de la Unión de Acreedores o fase final: será nombrado en el caso de fracaso del convenio (compromiso) entre los acreedores y el quebrado.

La Junta de Acreedores

Funciones: propone al Juez la persona idónea como Síndico para sustituir al administrador provisional; decide en votación sobre la propuesta de compromiso para la satisfacción de los acreedores; si el compromiso fracasa, nombra al administrador de la Unión de Acreedores.

Miembros: participan en las votaciones de la Junta General los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

Mayorías: la ley establece el porcentaje suficiente en los distintos supuestos regulados.

4.1.6. Efectos del proceso de quiebra sobre el deudor

A) A partir de la fecha de publicación de la decisión judicial de apertura del proceso de quiebra, el quebrado queda privado del derecho de disposición y administración del patrimonio perteneciente a la masa de la quiebra. El administrador de la quiebra asume el ejercicio de estos derechos en interés de los acreedores hasta el día en que se acuerde la rehabilitación del deudor. No obstante, el quebrado puede prestar colaboración al administrador en sus funciones concursales.

B) El órgano jurisdiccional procede al embargo del patrimonio que responde de las deudas del quebrado en el momento de la declaración de quiebra. Si el embargo afecta a bienes pertenecientes a terceros o al cónyuge no quebrado, éstos disponen de cauces de impugnación procesal para obtener el alzamiento del mismo. Además son

inembargables los bienes necesarios para el uso personal del quebrado y su familia y los derechos que no puedan ser transferidos, por razones sociales, como el usufructo sobre la vivienda o habitación, o el derecho de alimentos.

C) Tan pronto como se declare la quiebra, el administrador debe constituir una hipoteca sobre la propiedad de los bienes inmuebles del quebrado a favor de los acreedores.

D) Desde el momento en que el deudor incurre en la situación jurídico-económica de cesación en los pagos pesa sobre él la prohibición de realizar actos que tengan por objeto impedir o retrasar la apertura del proceso de quiebra o perjudicar a los acreedores.

E) Con la publicación de la quiebra el quebrado pierde la capacidad procesal sobre los litigios relativos a la masa de la quiebra y será representado en juicio por el Síndico tanto en los procesos interrumpidos a consecuencia de la apertura del proceso de quiebra como en los que se inicien con posterioridad. Sólo se le permite la solicitud de medidas provisionales.

F) El deudor está obligado a manifestar ante el Juez ponente las circunstancias por las que incurrió en la quiebra así como a declarar la existencia y exigibilidad de sus deudas. También deberá informar al Síndico del estado de sus negocios y del modo de formalización de sus libros comerciales.

G) El quebrado que se encuentre privado de libertad, a consecuencia de lo ilícitos cometidos con anterioridad a la declaración de quiebra, no será excarcelado.

H) El quebrado debe proponer un convenio de terminación del proceso de quiebra en el que ofrezca la satisfacción de un porcentaje mínimo de las reclamaciones efectuadas por los acreedores. Esta propuesta será discutida en la Junta General de Acreedores, en presencia del quebrado, y adoptada si se alcanzan las mayorías legales estipuladas.

4.1.7. Efectos del proceso de quiebra sobre los acreedores

A) Los acreedores no pueden ejercitar individualmente sus acciones declarativas ni ejecutivas; esta regla no afecta a los acreedores hipotecarios o prendarios siempre que

la ejecución forzosa que pretendan iniciar o continuar verse sobre los bienes, inmuebles o muebles, dados en garantía. Esta prohibición finaliza si la quiebra es revocada.

B) Vencimiento de los créditos contra el quebrado y su convertibilidad a metálico en la fecha de apertura del proceso de quiebra.

C) Cese del devengo de intereses de los créditos desde la declaración de quiebra, salvo los créditos asegurados con derechos prenda, hipoteca u otros privilegios establecidos por el legislador.

4.1.8. Efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales para los acreedores. El sistema revocatorio.

A) *Significado jurídico*: el sistema revocatorio posibilita una mayor satisfacción de los acreedores puesto que permite la reintegración a la masa activa de la quiebra de bienes del quebrado como consecuencia del ejercicio de las acciones de reclamación instadas por los Síndicos frente a los actos nulos o anulables realizados por aquél en el período sospechoso o los actos fraudulentos.

B) *Fecha de retroacción*: el órgano jurisdiccional fija, en la resolución de quiebra, la fecha de retroacción que coincide con el momento en que el deudor cesó en el pago de sus deudas y que no podrá exceder del plazo máximo permitido por el legislador.

C) *Período sospechoso*: los actos jurídicos realizados por el deudor entre la fecha de apertura del proceso de quiebra y la fecha de retroacción (período sospechoso) son susceptibles de nulidad o de impugnación en la medida en que sean subsumibles en los supuestos de hecho de las normas jurídicas que regulan esta materia.

C) *Régimen de eficacia jurídica de los actos realizados en el período sospechoso*:

a) Nulidad: los actos jurídicos realizados por el deudor a partir de la fecha de retroacción o en los diez días anteriores a la misma carecen de eficacia jurídica si disminuyen el patrimonio del deudor en detrimento de los acreedores. Al respecto, serán

nulos e inválidos, entre otros: 1. Los contratos por los que quede reducida la propiedad del deudor que ha cesado en sus pagos. 2. Cualquier transferencia gratuita de bienes del deudor. 3. La constitución de derechos reales de garantía realizadas sin contraprestación alguna. 4. Pago anticipado de deudas tanto parcial como total. 5. Pago de deudas vencidas si se ha efectuado de modo diverso a la entrega de dinero o emisión de orden de pago en moneda. 6. La constitución de derechos reales de garantía sobre bienes del quebrado para el aseguramiento de deudas contraídas con anterioridad al período sospechoso.

b) Impugnación: los sujetos legitimados pueden impugnar la eficacia jurídica de los actos realizados por el deudor durante el período sospechoso y el Juez la declarará si el actor prueba que el contratante del deudor conocía la situación de cesación de pagos en la que éste se encontraba y que el acto jurídico ha perjudicado a los acreedores. En concreto, podrán ser impugnados, por ejemplo: 1. La inscripción tardía de la hipoteca entendiéndose por tal la que se ha intentado transcurridos quince días desde la fecha indicada en el título, a menos que por la distancia entre el lugar de inscripción y el de la formalización del título el legislador admita la ampliación proporcional del plazo señalado. 2. Pago de letras de cambio y pagarés: la acción debe ser dirigida contra el emitente de la letra de cambio o el primer endosante del pagaré y presupone, como en los demás supuestos, que en el momento del pago conoce la situación de insolvencia del deudor. 3. Pagos del comerciante a terceros y contratos bilaterales celebrados por el deudor siempre que se cumplan las condiciones señaladas con carácter general.

Legitimación: cualquier acreedor puede reclamar frente a un acto impugnable del deudor. Sin embargo, la legitimación para privar de eficacia a los actos realizados en fraude de acreedores le corresponde al Síndico.

4.1.9. Efectos penales de la apertura de la quiebra

La legislación concursal griega tiene por principal objetivo el de proteger las transacciones comerciales y relega la persecución penal a un segundo plano.

El Código penal tipifica conductas relacionadas con la insolvencia del quebrado (art.398).

Destaca en este ámbito penal, el reconocimiento de legitimación a la Unión de Acreedores, para perseguir la conducta delictiva del quebrado.

Además, el Derecho Internacional Privado griego concede al Síndico, bajo ciertas condiciones, legitimación para interponer acción penal ante los Tribunales griegos contra los directivos de una compañía en quiebra que tenga su domicilio en el extranjero.

4.1.10. Custodia y administración del patrimonio del deudor.

El Síndico es el responsable de la administración de los haberes de la quiebra y en cumplimiento de su función específica debe conservar los bienes y, en caso de que los mismos sean fungibles o exijan un gasto de conservación excesivo, procederá a su venta.

Todas las cantidades que el Síndico obtenga por las operaciones jurídicas realizadas en el patrimonio del quebrado (reclamaciones judiciales, requerimientos extrajudiciales, ventas de bienes, etc) deben ser depositadas, junto con los efectivos embargados al deudor, en la cuenta corriente abierta con este fin en una Entidad Crediticia.

La administración del Síndico incluye el pago de las deudas del quebrado que el Juez ponente autorice expresamente. También será necesario el consentimiento del Juez ponente para proceder a la venta de bienes muebles y ésta deberá ajustarse a las indicaciones establecidas por el Juez sobre la forma de pago.

4.1.11. Continuación de la empresa durante el proceso de quiebra

La legislación concursal griega prevé la posibilidad de continuación de la actividad empresarial durante el proceso de quiebra y en cualquiera de sus fases. Sin

embargo, la misma está condicionada al cumplimiento de requisitos previos como son: a) la elaboración judicial del inventario de la masa de quiebra y su valoración económica realizada por el Juez y el Síndico. b) el consentimiento del Juez ponente, cuyo otorgamiento o denegación dependerá del resultado que extraiga del examen de los beneficios y posibles riesgos económicos de la continuación.

La ley no regula expresamente la extensión de la competencia del Síndico en relación a la continuación de la actividad empresarial pero de la misma se desprende que deberá actuar en todo momento de conformidad con los intereses del patrimonio de la quiebra.

Disposiciones especiales: Por un lado, los bienes del quebrado que son necesarios para continuar con la actividad empresarial están exceptuados de la realización forzosa en el supuesto en que esta actividad continúe efectivamente; y, por otro, el pago de las deudas resultantes de la continuación de la actividad del quebrado no requieren consentimiento del Juez ponente.

4.1.12. Delimitación del pasivo y de los derechos de terceros sobre el patrimonio del deudor.

A) *Clases de acreedores:* el Derecho Concursal griego distingue tres categorías de acreedores: a) Acreedores que en el momento de declararse la quiebra son titulares de créditos pecuniarios frente al quebrado (acreedores de la quiebra). b) Acreedores que han contratado con el Síndico después de la declaración de quiebra y cuyos créditos son preferentes en relación a los anteriores (acreedores de la masa). c) Acreedores surgidos de la actividad desempeñada por el quebrado, tras la declaración de quiebra. Sus créditos se satisfacen con posterioridad a los dos grupos de acreedores mencionados.

B) *Presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos.* Los acreedores que pretendan cobrar sus créditos en el proceso de quiebra deberán presentar la solicitud de reconocimiento de los mismos en el plazo de veinte días a contar desde la convocatoria publicada a este efecto en el periódico diario o notificada personalmente.

Este plazo se prorroga para los acreedores que residan fuera del ámbito de competencia territorial del Tribunal que conoce de la quiebra o en el extranjero.

La solicitud de reconocimiento se presenta por escrito ante el Tribunal, a través del Secretario judicial, y deberá ir acompañada de los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito y la cuantía del mismo, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de apertura del proceso de quiebra.

C) Procedimiento de reconocimiento de créditos: el Síndico procede al examen de las solicitudes presentadas y, en su caso, al reconocimiento del crédito en presencia del quebrado y de los restantes acreedores. Dentro del plazo de ocho días siguientes a este examen, cada acreedor es invitado a prestar declaración jurada sobre la veracidad y cuantía del crédito cuyo pago reclama; sin embargo, los acreedores extranjeros pueden quedar exonerados de esta declaración por el Juez ponente, previo informe del Síndico.

Los acreedores cuyos créditos no sean reconocidos podrán dirigirse al Juez impugnando la decisión del Síndico. También están legitimados para reclamar un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento del crédito -además del acreedor perjudicado-, el quebrado, el Síndico y cualquier otro acreedor.

Podrán participar en la Junta General los acreedores que hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos: sin embargo, los acreedores cuyos créditos están asegurados participan en las Juntas Generales sólo en la porción insatisfecha de sus créditos.

C) Los derechos de los terceros: se presume que los bienes adquiridos por el cónyuge del quebrado durante los dos años anteriores a la cesación de pagos pertenecen a la masa de la quiebra, excepto si aquél prueba que los mismos no formaban parte del patrimonio del cónyuge quebrado ni han sido adquiridos con cargo a los bienes de éste. Esta presunción no se aplica cuando ambos cónyuges, por disposición del régimen patrimonial matrimonial pactado, colaboran al sostenimiento de las cargas familiares.

Un supuesto especial que establece la legislación griega de quiebra es el relativo a la venta con reserva de dominio: al respecto, si el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que el comprador cumpla su obligación de pago, y éste es declarado en quiebra, podrá solicitar la restitución si se cumplen dos condiciones; a) que el proceso de quiebra se inicie antes del cumplimiento completo del pago; b) que antes de la

apertura de la quiebra, el vendedor hubiera resuelto el contrato de compraventa o el comprador hubiera incurrido en mora. Si no concurren ambos requisitos, la garantía del vendedor no podrá hacerse efectiva en el proceso de quiebra por lo que pasará a formar parte del grupo de acreedores de la quiebra.

Por otro lado, el legislador permite al propietario de los bienes enviados al intermediario-quebrado para su venta que, en ciertas condiciones pueda reivindicarlos.

4.1.13. Terminación del proceso de quiebra

A) *Por falta de activo'*, si el patrimonio no es suficiente para cubrir los gastos del procedimiento, el Juez ponente puede decretar de oficio la clausura del proceso, previa audiencia del Administrador concursal. Terminado el proceso, los acreedores quedarán libres para ejercitar individualmente sus acciones declarativas o ejecutivas.

Frente a la resolución judicial de finalización del proceso por falta de activo, tanto el deudor quebrado como cualquier tercero interesado pueden interponer recurso solicitando su revocación, que será estimada si resulta probada la existencia de bienes suficientes para continuar el proceso, o bien, si aquellos adelantan al Administrador la cantidad necesaria para cubrir los gastos del proceso.

B) *Desistimiento del acreedor solicitante*, desde que el acreedor presenta su solicitud hasta el momento de publicación de la apertura de la quiebra, el acreedor puede retirar su petición. Este desistimiento suele ser consecuencia del pago del crédito por el deudor al acreedor solicitante, en cualquier caso, el Juez deberá pronunciarse sobre su aceptación.

C) *Acuerdo revocatorio de los acreedores*, los acreedores pueden solicitar la revocación de la decisión de apertura de la quiebra en cualquier fase del proceso, incluso con posterioridad a la publicación de la declaración de quiebra. Se requiere el consentimiento unánime de todos los acreedores en la solicitud de revocación. Si el Juez estima la solicitud de revocación, la declaración de quiebra quedará sin efecto.

D) *Convenio satisfactivo entre acreedores y deudor*, por la importancia de este modo de terminación le dedicamos, a continuación, un epígrafe independiente.

4.1.14. Terminación del juicio por convenio con los acreedores

Un aspecto específico del Derecho Concursal griego es la regulación, como modo ordinario de terminación del proceso de quiebra, de un acuerdo entre los acreedores y el quebrado que evita la liquidación del activo. A través del denominado "compromiso" el quebrado y la Junta General de Acreedores deciden la satisfacción parcial de los créditos partiendo de la propuesta ofrecida por el deudor quebrado de pago parcial de la suma reclamada.

Concepto: acuerdo alcanzado entre los acreedores y el quebrado por el cual se reduce parte de la deuda debida y se fija el modo y momento del pago de los créditos en la cuantía que no son remitidos.

Confirmación judicial: el Tribunal se pronunciará sobre la vinculación jurídica del compromiso entre el deudor y los acreedores, rechazándola si no concurren las mayorías legales establecidas al respecto.

Sujetos legitimados: tendrán derecho a intervenir en la votación del compromiso los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos en el proceso de quiebra.

Efectos: a) Reduce la cuantía de las deudas en concepto de principal e intereses. b) Los acreedores adquieren, a través de terceros, garantías reales o personales de la solvencia del deudor. c) Vincula a todos los acreedores que, con anterioridad a la apertura de la quiebra, no sean titulares de derechos de garantía, incluso a los que discreparon de su contenido. No obstante, los acreedores titulares de derechos de garantía, en la fecha de la decisión de quiebra, perderán su derecho de ejecución separada si votan incondicionalmente en favor del compromiso. d) Finalización del proceso de quiebra con el cumplimiento del compromiso.

Impugnación: en el plazo de ocho días siguientes a su adopción, el compromiso podrá ser recurrido por la concurrencia de alguna de las causas reguladas en la ley.

Rescisión: a) en caso de incumplimiento por el deudor de las obligaciones contraídas en el compromiso. b) si la quiebra es declarada fraudulenta.

Fracaso del compromiso: da lugar a la apertura de la fase final o liquidación.

4.1.15. Liquidación del activo

La masa activa de la quiebra se liquida una vez que ha fracasado el intento de acuerdo entre deudor y acreedores a través del compromiso. Este fracaso transforma la Junta de Acreedores en la Unión de acreedores compuesta por todos los acreedores de la quiebra. Este nuevo órgano nombrará un Administrador de la quiebra, que será quien liquide la masa -a través principalmente de la subasta- y satisfaga proporcionalmente los créditos de los acreedores, excepto los créditos asegurados con derechos de garantía.

No obstante, la actividad del quebrado puede continuar si así lo deciden por mayoría los acreedores. Esta continuación implica, en ocasiones, la decisión del Tribunal de permitir la concesión de un crédito al quebrado, si el Síndico lo hubiera propuesto y previa audiencia de la Junta de Acreedores.

4.1.16. Reparto del activo liquidado

Los acreedores cuyos créditos están asegurados por garantías reales son satisfechos con prioridad sobre los acreedores cuyos créditos no están asegurados. Sin embargo, tienen preferencia sobre los acreedores asegurados los acreedores titulares de los siguientes derechos de crédito: los gastos del Tribunal y del Administrador concursal; la ayuda concedida al quebrado y su familia; los salarios debidos a los trabajadores y las contribuciones públicas como tasas, impuestos o pagos a la Seguridad Social.

Por otro lado, los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición participan en las distintas fases del proceso de quiebra pero no en la relativa a la liquidación mientras que la condición no se haya cumplido: entre tanto, sus correspondientes dividendos quedan retenidos.

4.1.17. Rehabilitación del deudor

Legitimación: podrá solicitar la rehabilitación tanto el quebrado como sus herederos.

Procedimiento: se tramita a través de los trámites de la jurisdicción voluntaria.

Impugnación: la ley establece causas y plazo para interponer recurso frente a la rehabilitación.

Revocación: procederá en caso de condena penal del quebrado por quiebra fraudulenta.

Clases: a) total: se caracteriza porque pone fin a todas las consecuencias de la resolución de quiebra y se obtiene una vez que todos los acreedores han sido satisfechos del pago de sus créditos tanto en relación al principal como a los intereses, o bien una vez que el compromiso alcanzado por el quebrado y los acreedores ha sido cumplido. b) parcial: la disposición y administración del quebrado sobre los bienes afectados al proceso de quiebra continúa limitada.

5. EL PROCESO CONCURSAL PARA SITUACIONES DE CRISIS REVERSIBLES: LA ADMINISTRACIÓN FORZOSA PROVISIONAL.

El comerciante que se encuentre en situación de incapacidad parcial del pago de sus deudas vencidas puede solicitar la administración forzosa y provisional de su patrimonio.

El Tribunal nombra un Administrador a petición del deudor comerciante, de un acreedor o de un tercero que asumirá las facultades de administración sobre el patrimonio del comerciante.

Terminación: a) en caso de apertura de procesos de ejecución sobre los bienes del comerciante objeto de la administración y, b) si el comerciante es declarado en quiebra.

6. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SUPUESTOS CONCRETOS.

6.1. Entidades públicas

AFDUA, 2003, págs. 89 a 140. 138

La administración forzosa provisional puede ser solicitada por cualquier tipo de comerciante. Sin embargo, las empresas públicas son objeto de regulación específica en determinados aspectos de este procedimiento alternativo a la quiebra.

6.2. Sociedades por acciones

El Derecho Concursal griego establece disposiciones especiales para el supuesto de sociedad por acciones que ha cesado en sus pagos. En este caso, instada la apertura del proceso de quiebra ante el Tribunal competente, éste podrá decretar que la sociedad se mantenga bajo la administración de la Junta de Acreedores o que sea sometida a una liquidación especial.

A) La Administración de la Junta de Acreedores.

En la fase inicial es nombrado un administrador provisional -a propuesta del Comité especial constituido por el Gobernador del Banco de Grecia- que desempeña su función hasta que la Junta de Acreedores adopte un acuerdo sobre el administrador definitivo.

Durante el período de administración, los acreedores no podrán ejercitar sus acciones ejecutivas y las solicitudes de quiebra no serán cursadas.

La gestión realizada por el Administrador es sometida a la aprobación de la Junta General de accionistas que podrá rechazarla, en cuyo caso se decidirá si la sociedad debe ser objeto de liquidación especial, o podrá adoptar su continuación: en este caso todas las funciones de la Junta General de los accionistas son asumidas por la Junta de Acreedores que, a su vez, nombrará un comité encargado de las tareas de gestión. Los acreedores participan en el reparto anual de dividendos y, una vez que todos los créditos estén satisfechos, la gestión de la empresa es asumida, de nuevo, por los accionistas.

B) La liquidación especial.

El Tribunal, de oficio, puede iniciar el proceso especial de liquidación de la sociedad a través de la subasta de todos los bienes encomendada al Administrador.

La decisión de la Junta de Acreedores sobre la disolución o la liquidación especial de la sociedad está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) consentimiento del Comité especial; b) que la sociedad haya permanecido bajo la administración de la Junta de Acreedores durante un período de tiempo no inferior a cinco años ni superior a doce.

LEY CONCURSAL DE CHILE

LEY NÚM. 20.720

SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:

1) Acuerdo de Reorganización Judicial: Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Judicial" o "Acuerdo".

2) Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado" o "Acuerdo Simplificado".

3) Avalúo Fiscal: El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.

4) Audiencia Inicial: Aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en los términos establecidos en el artículo 120.

5) Audiencia de Prueba: Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo 126.

6) Audiencia de Fallo: Aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127.

7) Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

8) Certificado de Nominación: aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente.

9) Comisión de acreedores: aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue.

10) Correo electrónico: medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos.

11) Cuenta final de administración: Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta ley.

12) Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

14) Informe del Veedor: Aquel relativo al Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8) del artículo 57 de esta ley.

15) Junta de Acreedores: órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente "Junta de Acreedores" o "Junta".

16) Ley: ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

17) Liquidación Forzosa: Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

18) Liquidación Voluntaria: Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

19) Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

20) Martillero Concursal: Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley.

21) Nómina de Veedores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de esta ley.

22) Nómina de Liquidadores: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta ley.

23) Nómina de Árbitros Concursales: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concursales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de esta ley.

24) Nómina de Martilleros Concursales: registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo 213 de esta ley.

25) Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

26) Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas

o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

27) Procedimiento Concursal: cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

28) Procedimiento Concursal de Liquidación: Aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley.

29) Procedimiento Concursal de Reorganización: Aquél regulado en el Capítulo III de esta ley.

30) Procedimiento Concursal de Renegociación: Aquél regulado en el Capítulo V de esta ley.

31) Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

32) Quórum Especial: El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

33) Quórum Calificado: El conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

34) Quórum Simple: El conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.

35) Resolución de Admisibilidad: Aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley.

36) Resolución de Liquidación: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

37) Resolución de Reorganización: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de esta ley.

38) Servicios de Utilidad Pública: Aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet.

39) Superintendencia: La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

40) Veedor: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 3°.- Competencia. Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.

En las ciudades asiento de Corte la distribución se registrará por un auto acordado dictado por la

Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con la capacitación a que se refiere el inciso siguiente.

Los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de asuntos concursales deberán estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

Cada Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.

No obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere necesario.

El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley, no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de fuero especial.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concurales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

Artículo 5°.- Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

Artículo 6°.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.

Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal.

Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la forma de efectuar las publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal y la obligación de actualizarlo diariamente por quien corresponda.

Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.

La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección.

En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.

De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.

Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos.

Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 7°.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

Cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

Artículo 8°.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II

DEL VEEDOR Y DEL LIQUIDADOR

Título 1. Del Veedor

Párrafo 1. De la Nómina de Veedores

Artículo 9°.- Estructura. La Nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales

nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 10.- Solicitud de inscripción. Toda persona natural interesada en ser nombrada Veedor podrá presentar su solicitud ante la Superintendencia. En ella deberá expresar si ejercería el cargo a nivel nacional o regional, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones contempladas en el artículo 17.

Artículo 11.- Inclusión en la Nómina de Veedores. El Veedor será incorporado a la nómina correspondiente mediante resolución dictada por la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

Artículo 12.- Menciones de la Nómina de Veedores. La referida Nómina contendrá las siguientes menciones respecto de cada Veedor:

1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones.

2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14.

3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de aquellos en que se hubiere aprobado el Acuerdo de Reorganización, de los cinco principales acreedores y el sector o rubro de los Deudores en cada uno de ellos.

4) Honorario promedio percibido.

5) Registro de las sanciones aplicadas.

Párrafo 2. Del Veedor

Artículo 13.- Requisitos. Podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;

2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;

3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 14.- Del examen de conocimientos. La Superintendencia convocará a un examen de conocimientos a las siguientes personas:

1) Postulantes a integrar la Nómina de Veedores.

2) Veedores que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un período de tres años contado desde su último examen rendido y aprobado.

3) Veedores que hubieren reprobado el examen en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

El Veedor que hubiere reprobado el examen podrá rendirlo nuevamente en el período siguiente de examinación, en la fecha, hora y lugar que fije la Superintendencia. La inasistencia injustificada se entenderá como reprobación para todos los efectos legales.

El Veedor que hubiere reprobado el examen de repetición quedará suspendido de pleno derecho

para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, aún como interventor, por un período de doce meses contado desde la notificación de su reprobación efectuada por correo electrónico, y hasta que apruebe un nuevo examen, debiendo rendirlo una vez terminado el período de suspensión, en la fecha de examinación correspondiente. Si reprueba nuevamente el examen de repetición, será excluido de la Nómina de Veedores.

El examen de conocimientos señalado en este artículo se convocará dos veces en cada año calendario y será regulado por la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 15.- Responsabilidad. La responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levísima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 16.- Garantía de fiel desempeño. Todo Veedor mantendrá en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 2.000 unidades de fomento, con una vigencia mínima de tres años, renovable por igual período. En caso de no otorgarla en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización.

La garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquiera otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables.

La garantía a que se refiere este artículo tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

La Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagarlas, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, y una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no la otorgue.

Artículo 17.- Prohibiciones. No podrán ser Veedores las siguientes personas:

- 1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito.
- 2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas creadas por ley, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia.

No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen labores docentes en instituciones de educación superior. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este numeral.

3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo.

4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo.

Artículo 18.- Causales de exclusión de la Nómina de Veedores. Los Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina en los siguientes casos:

1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título.

2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título.

3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien u obtener para sí alguna ventaja económica en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor.

4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a:

a) Sus Personas Relacionadas.

b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto.

c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos.

d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

e) Sus dependientes.

f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos.

5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal en conformidad con el artículo 27.

6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido.

7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley.

8) Por aplicación de la letra c) del artículo 339.

9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14.

10) Por muerte.

Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores, la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella.

Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles en conformidad a la ley.

Artículo 19.- Reclamo de exclusión. El Veedor podrá reclamar de su exclusión de la respectiva nómina ante el juzgado de letras con competencia en lo civil de su domicilio dentro del plazo de diez días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida dicha exclusión.

El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 341. Mientras se encuentre pendiente el reclamo de exclusión, el Veedor no podrá asumir nuevos Procedimientos Concursales.

Excluido el Veedor de la Nómina de Veedores, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiere haber incurrido.

Artículo 20.- Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales. Sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación, según corresponda.

Artículo 21.- Inhabilidades. No podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

- 1) Las Personas Relacionadas con el Deudor.
- 2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento.
- 3) Los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos.
- 4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al número 5) del artículo 337 de esta ley.

Artículo 22.- Nominación del Veedor. Una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 55, notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.

En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo

acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.

Artículo 23.- De la cesación en el cargo. El Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese anticipado en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

Artículo 24.- Del cese anticipado en el cargo. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo:

- 1) Por la revocación de la Junta de Acreedores.
- 2) Por remoción decretada por el tribunal.
- 3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave.
- 4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe.
- 5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días, de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta gravísima para los efectos de lo dispuesto en el número 8) del artículo 18.

El Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa del cese.

El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:

- 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.
- 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.
- 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.
- 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.
- 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71.
- 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.
- 7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.
- 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.
- 9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.
- 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal.

Artículo 27.- Concierto Previo. El Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 28.- Honorarios del Veedor. Los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudor y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el número 3) del artículo 118 de esta ley.

Artículo 29.- De la Cuenta Final. El Veedor rendirá cuenta final de su gestión en el plazo de treinta días contado desde la Resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial o desde la Resolución de Liquidación, en su caso. Al respecto, le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

Título 2. Del Liquidador

Párrafo 1. De la Nómina de Liquidadores

Artículo 30.- Estructura. La Nómina de Liquidadores estará integrada por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 31.- Norma general. Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan.

Artículo 32.- Requisitos. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer.
- 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.
- 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 33.- Menciones de la Nómina de Liquidadores. Además de las menciones señaladas en el artículo 12, la Nómina de Liquidadores deberá contener el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador y su respectiva vigencia, respecto de la tabla del artículo 40.

Asimismo, deberá señalar el número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido, la lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos, el porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada y el sector o rubro del Deudor en cada uno de dichos procedimientos.

Artículo 34.- Causales de exclusión de la Nómina de Liquidadores. Además de las causales de exclusión señaladas en el artículo 18, será excluido de la Nómina de Liquidadores aquel que se negare a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada.

Para estos efectos, se entenderá como causa justificada las señaladas en esta ley.

Párrafo 2. Del Liquidador

Artículo 35.- Responsabilidad. La responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Liquidador no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 50, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 36.- Deberes del Liquidador. El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

- 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor.
- 2) Liquidar los bienes del Deudor.
- 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.
- 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor.
- 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.
- 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.
- 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.
- 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.
- 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.
- 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.
- 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley.
- 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 37.- Nominación del Liquidador. Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el Deudor acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de esta ley.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor peticionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de esta ley.

Acompañados los antecedentes antes señalados, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del Deudor, que no sean Personas Relacionadas de éste, según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que será certificado por un ministro de fe de la Superintendencia.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o

por correo electrónico a un Liquidador titular y a un Liquidador suplente vigentes en la Nómina de Liquidadores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha.

Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o acreedor petionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

Los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.

El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.

Artículo 38.- Cese anticipado en el cargo. El Liquidador cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores; por haberse aprobado un Acuerdo de Reorganización Judicial o un Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador.

Si el Liquidador titular cesare anticipadamente en el cargo asumirá el suplente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Acreedores de designar uno nuevo. Si no pudiese asumir el Liquidador suplente, la Superintendencia deberá citar a Junta Extraordinaria de Acreedores con el fin de que se designe un Liquidador titular y a uno suplente, en caso que los acreedores no los hubieren designado. Si dicha junta no se celebra por falta de quórum, la Superintendencia hará la designación

por sorteo.

Los Liquidadores que fueren designados de conformidad a este artículo deberán asumir aun cuando el Procedimiento Concursal de Liquidación no tuviere bienes o fondos por repartir.

Artículo 39.- Honorarios del Liquidador. Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad.

Si el domicilio del Deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser ratificados por la Junta o, en subsidio, por el tribunal competente.

3) No se incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del Deudor en los términos de los artículos 232 y 233 de esta ley.

4) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado favorablemente.

5) Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 247, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

6) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme, estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado en caso que no hubiere fondos por repartir.

7) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo.

8) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los de quien lo reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

9) Se prohíbe al Liquidador o a sus Personas Relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de algún acreedor o de sus Personas Relacionadas.

Artículo 40.- Tabla de Honorarios. El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación:

1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 20%.

2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%.

- 3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%.
- 4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%.
- 5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%.
- 6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%.
- 7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%.
- 8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%.
- 9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%.
- 10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1,5%.
- 11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 1%.

El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación cuando no hubiere repartos o, si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento y, en este caso, el honorario no podrá exceder de esa cantidad.

Para la determinación del honorario que corresponda al Liquidador en cada reparto, se deberá calcular previamente la cantidad que le corresponda por honorarios y luego aplicar la tabla precedente en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje del honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

Artículo 41.- Contrataciones especializadas. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, el Liquidador podrá contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores.

Con todo, podrán realizar dichas contrataciones aun antes de la Junta Constitutiva, siempre y cuando sea estrictamente necesario, previa autorización del tribunal.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del Deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del Liquidador, el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

El Liquidador, o sus Personas Relacionadas, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, salvo en cuanto a sus actividades como Liquidador en el Procedimiento Concursal de Liquidación, y tampoco podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición constituirá causa gravísima para efectos de la letra c) del artículo 339.

Título 3. De las disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

Artículo 42.- Regla general. Una misma persona natural no podrá estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

Artículo 43.- De la inclusión en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. El registro de una persona en la Nómina de Veedores, no importará su inclusión en la Nómina de Liquidadores, ni viceversa.

Artículo 44.- Prohibiciones relativas del Veedor o Liquidador. Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta ley, los Veedores y Liquidadores no podrán intervenir en Procesos Concursales de Reorganización o Liquidación en que no hubieren sido designados, salvo las actuaciones que les correspondan como acreedor con anterioridad al Procedimiento Concursal respectivo, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 26 de esta ley. La contravención a la presente prohibición constituye una infracción gravísima para los efectos del número 8) del artículo 18.

Asimismo, los Veedores y Liquidadores no podrán contratar por sí, a través de terceros o de una persona jurídica en la que sean socios o Personas Relacionadas, con cualquier Deudor sometido a un Procedimiento Concursal.

Artículo 45.- De la exclusión de la Nómina Veedores y de la Nómina de Liquidadores. La exclusión de la Nómina de Veedores supondrá necesariamente impedimento para incorporarse a la Nómina de Liquidadores, y viceversa, salvo que se funde en el número 6) del artículo 18, en cuyo caso, excepcionalmente, podrá solicitarse la incorporación a la otra nómina, antes del plazo de 5 años señalado en el inciso cuarto del referido artículo, previa autorización de la Superintendencia.

Párrafo 1. De las cuentas provisorias

Artículo 46.- Contenido. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisorias que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 47.- Oportunidad y revisión. Las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión.

A partir de la publicación señalada en el inciso anterior, los acreedores podrán formular a la Superintendencia sus observaciones a la cuenta provisoria publicada, para que ésta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción de aquellas. El Liquidador deberá responder las observaciones en la próxima Junta de Acreedores que se celebre y, a continuación, se resolverá su aprobación o rechazo.

La aprobación de la cuenta provisoria por la Junta de Acreedores no impedirá, en su caso, objetar la Cuenta Final de Administración, respecto de las partidas incluidas en ella.

Artículo 48.- No celebración de la Junta de Acreedores. Si la Junta de Acreedores no se celebra por falta de quórum, el Liquidador notificará dicha circunstancia en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días.

Párrafo 2. De la Cuenta Final de Administración

Artículo 49.- Contenido. La Superintendencia fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la

normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 50.- Oportunidad. El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:

- 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes.
- 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos.
- 3) Cese anticipado de su cargo.

Artículo 51.- Rendición de la Cuenta. Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.

La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, e incluirá el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir no menos de diez ni más de veinticinco días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.

Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. Si el objetante fuese la Superintendencia, su objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo antes señalado.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal.

2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas.

4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si

implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior.

8) Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 53.- Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración. La ejecución de estas resoluciones se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si la resolución ordena al Liquidador a quien se le rechazó la Cuenta restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente forma:

a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto.

b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia.

c) Con esa certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta ley, consignando los fondos en el tribunal competente.

2) Si la resolución ordena al Liquidador cuya Cuenta se rechazó una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente manera:

a) El Liquidador cuya Cuenta se rechazó ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquél que fije el tribunal en su resolución.

b) El honorario del nuevo Liquidador designado se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal competente, y se pagará de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 39.

En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Título 1. Del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial

Artículo 54.- Ámbito de aplicación e inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial. El Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Empresa Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

El Procedimiento Concursal de Reorganización se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

Un modelo de dicha solicitud se regulará por la Superintendencia mediante una norma de carácter general, que estará disponible en sus dependencias, en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en Procedimientos Concursales de conformidad a lo establecido en el artículo 3°.

Artículo 55.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en dicha disposición.

Artículo 56.- Antecedentes que deberá acompañar el Deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos

reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y

5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

Artículo 58.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1) del artículo anterior hasta por sesenta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

Artículo 59.- Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Para lograr la prórroga regulada en el artículo anterior, el Deudor deberá presentar al tribunal competente, junto con la respectiva solicitud de prórroga, las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe, y un certificado extendido por un contador auditor independiente al Deudor, que indique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

Acogida la prórroga de la Protección Financiera Concursal, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 60.- Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.

Artículo 61.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias.

La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes.

Los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.

Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se

incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo 79 por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Artículo 62.- Propuestas alternativas de Acuerdo de Reorganización Judicial. En cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Artículo 63.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud de los artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Artículo 64.- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

Artículo 65.- Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial. En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados.

Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

Artículo 66.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Artículo 67.- Prohibición de repartos. Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo.

Artículo 68.- Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial. En cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje. Éste será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el referido Acuerdo.

Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a esta ley.

Artículo 69.- Interventor y Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

El Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.

Párrafo 2. De la determinación del pasivo

Artículo 70.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57 para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas a que se refiere el número 4) del artículo 56 publicado en el Boletín Concursal.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos

de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

Artículo 71.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 70, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la continuidad del suministro, de la venta de activos y de los nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal

Artículo 72.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 73.- Operaciones de comercio exterior. Los que financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso que no se suscribiere el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 74.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 75.- Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal. En caso que no se acuerde la reorganización y se declare la liquidación de la Empresa Deudora, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación de los bienes otorgados en prenda o hipoteca cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito. Lo anterior procederá siempre que se garantice el pago de los créditos de primera clase, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante una norma de carácter general.

Artículo 76.- Valorización de activos y fiscalización de recursos. Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor.

El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley.

Título 2. De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 77.- Efectos del retiro del Acuerdo. Una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo.

Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

Artículo 78.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Artículo 79.- Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82.

La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

No podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme se indica en el artículo 54, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo.

El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 82.

Artículo 80.- Procedimiento de registro de firmas. Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

Los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, para los efectos del cómputo de las mayorías.

Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

Artículo 81.- Ausencia del Deudor en la Junta de Acreedores. Si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

Artículo 82.- Suspensión de la Junta de Acreedores. La Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar con, Quórum Calificado, su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación.

El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta.

Artículo 83.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 79.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 78. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.

Artículo 84.- Notificación del Acuerdo. El texto íntegro del Acuerdo con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

Párrafo 2. De la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 85.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.

2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 86.- Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

Artículo 87.- Audiencia única de resolución de impugnaciones. Las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la misma audiencia deberán

resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

La resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 88.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 89.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseché la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 90.- Autorización del Acuerdo. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Párrafo 4. De los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 91.- Efectos. El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

Artículo 92.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 7) del artículo 57.

Artículo 93.- Efectos sobre los créditos. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

El acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4º del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial;

2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 89, y

3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan.

Artículo 94.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 95.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 56 y 94, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 94, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 94, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Párrafo 5. Del rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 96.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la

misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial. En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Párrafo 6. De la nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 97.- Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.

La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.

Artículo 98.- Acción de incumplimiento. El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.

Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.

Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.

La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.

Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.

Artículo 99.- Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo. La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo.

La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en

ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25.

La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento.

Artículo 100.- Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

Artículo 101.- Designación del Liquidador. En la demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a uno suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución de Liquidación.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el tribunal competente designará a los Liquidadores titular y suplente nominados en la primera demanda que se acoja.

Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado

Artículo 102.- Legitimación. Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título. Para los efectos de este Título se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 103.- Competencia. Será competente para aprobar el Acuerdo Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a esta ley.

Artículo 104.- Formalidades. El Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

Artículo 105.- Objeto. El Acuerdo Simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.

Artículo 106.- Normas aplicables. Serán aplicables al Acuerdo Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, determinación del pasivo, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, cláusulas de arbitraje, nombramiento del interventor y designación de la Comisión de Acreedores.

Artículo 107.- Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor

que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

Conjuntamente con la presentación del Acuerdo Simplificado, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:

1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;
2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y
3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley.

Artículo 108.- Resolución de Reorganización Simplificada. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo Simplificado y hasta la aprobación judicial regulada en el artículo 112, el tribunal dispondrá:

a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.

c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

Artículo 109.- Quórum. El Deudor deberá presentar el Acuerdo Simplificado suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán suscribir un Acuerdo Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo Simplificado tampoco se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.

Artículo 110.- Publicidad. Junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados en el artículo 107, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieran.

Artículo 111.- Impugnación. Podrán impugnar el Acuerdo Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en el artículo 107, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien en la existencia, los montos y las

preferencias de sus créditos.

La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado efectuada conforme al artículo anterior. Una copia de la impugnación señalada y de los antecedentes correspondientes deberán ser publicados en el Boletín Concursal por el Veedor.

Las impugnaciones al Acuerdo Simplificado se tramitarán como incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 112.- Aprobación judicial. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109.

Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado, y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo Simplificado, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.

Artículo 113.- Efectos de la aprobación judicial. El Acuerdo Simplificado aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el Párrafo 4 del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.

Artículo 114.- Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado. Demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo Simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 6 del Título 2 de este Capítulo.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Título 1. Del Procedimiento Concursal propiamente tal

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria

Artículo 115.- Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.
- 3) Relación de sus juicios pendientes.
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.
- 5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las

prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.

6) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 116.- Tramitación. El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá dentro de tercero día de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 129, aplicándose lo establecido en el Párrafo 4 de este Título

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa

Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

Artículo 118.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) El acreedor petionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor petionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor petionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

Artículo 119.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118. Las referidas actuaciones podrán ser:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Párrafo 3. Del Juicio de Oposición

Artículo 121.- De la Oposición. En su escrito de oposición, el Deudor deberá:

- 1) Señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho;
- 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y
- 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

Artículo 122.- De las pruebas. Para acreditar las excepciones y defensas del Deudor se aplicarán a las reglas siguientes:

1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.

2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.

3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.

4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

Artículo 123.- Resoluciones del tribunal competente. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos regulados en el artículo anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 120.

Artículo 124.- Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia

de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tramitándose tal petición como cuestión previa.

3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126.

Artículo 125.- Recursos. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

Artículo 126.- Audiencia de Prueba. A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible en el siguiente orden: confesional y testimonial, iniciándose por la ofrecida por el Deudor.

Sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La Audiencia de Prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la Audiencia de Prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 127.- De la Audiencia de Fallo. La Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

Artículo 128.- De la sentencia definitiva. La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez notificada, el Veedor propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo.

Acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

Artículo 129.- Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.

2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.

3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.

4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.

5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.

6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.

7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.

10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Párrafo 4. De los efectos de la Resolución de Liquidación

Artículo 130.- Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible.

d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

Artículo 132.- Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

Artículo 133.- Situación de los bienes futuros. La administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación se regirá por las reglas que siguen:

a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

Artículo 134.- Fijación de derechos de acreedores. La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Artículo 135.- Suspensión de ejecuciones individuales. La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

Artículo 136.- Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 137.- Determinación del valor actual de los créditos. Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas:

1) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

2) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución.

3) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

4) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3) anterior.

Artículo 138.- Exigibilidad de otros instrumentos. Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

Artículo 139.- Reajuste y cálculo de intereses. En virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo 137:

1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) del artículo 137.

2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) del mismo artículo.

3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4) del artículo 137.

El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden.

Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

Artículo 141.- Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación.

Durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal de conformidad al artículo 131.

Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

Artículo 142.- Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose

con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 143.- Excepciones. La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

- 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros.
- 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso.
- 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

En caso que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 144.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

Artículo 145.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 146.- Norma común para juicios ejecutivos. Si entre los ejecutados existieren personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá:

- 1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor;
- 2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y
- 3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

Artículo 147.- Juicios iniciados por el Deudor. Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si en tales juicios las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, planteada de conformidad al artículo 121, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

Artículo 148.- Principio general de las medidas cautelares. Los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación.

En caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

Artículo 149.- Medidas cautelares en sede criminal. Aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos concursales.

Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales

Artículo 150.- De la Reivindicación. Fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Artículo 151.- Reivindicación de efectos de comercio. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslativo de dominio.

Artículo 152.- Reivindicación de mercaderías. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la fecha de la

Resolución de Liquidación.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor. Si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

Artículo 153.- Derecho legal de retención del Deudor. Lo dispuesto en los artículos 151 y 152 precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al Deudor.

Artículo 154.- Resolución de la compraventa. El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Artículo 155.- Definición de mercadería en tránsito. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

Artículo 156.- Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito. Mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Artículo 157.- Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero. En caso que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones que le confiere dicho artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 158.- Efecto de la resolución de la compraventa. En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

Artículo 159.- Comisión por cuenta propia. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 156.

Artículo 160.- Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Artículo 161.- Oposición del Liquidador a la resolución o retención. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando

caución que asegure el pago.

Artículo 162.- Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación. El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final "en Procedimiento Concursal de Liquidación", y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

Artículo 163.- Procedimiento. Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:

- 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.
- 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

Artículo 164.- Del acta de incautación. De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado.
- 2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas.
- 3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública.
- 4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor.
- 5) El inventario de bienes señalado en el artículo 165.
- 6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 165.- Del inventario. El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere.
- 2) La individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.
- 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

Artículo 166.- Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

Artículo 167.- Asesoría técnica al Liquidador. El Liquidador podrá practicar la diligencia de

incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla.

En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

Artículo 168.- Asesoría general al Liquidador. En las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

Artículo 169.- Deber de colaboración del Deudor. El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

Párrafo 6. De la determinación del pasivo

Artículo 170.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

Artículo 171.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador.

Los créditos correspondientes a Servicios de Utilidad Pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales, debiendo restablecerse su suministro tan pronto el tribunal lo ordene.

Si a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación los suministros se encontraren suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio.

Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del respectivo prestador del servicio.

Artículo 172.- Término del período de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Artículo 173.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174.

Artículo 174.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

Artículo 175.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal.

El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados en su caso. El tribunal competente podrá, por una sola vez, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Artículo 176.- De las costas. El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar. Las costas que se determinen serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento.

Lo anterior no será procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

Artículo 177.- De la apelación. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

Artículo 178.- Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación. El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

Artículo 179.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.

Párrafo 7. De las Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación

Artículo 180.- De las Juntas de Acreedores. Los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las disposiciones del presente Párrafo, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

Artículo 181.- Del quórum para sesionar. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que esta ley establezca un quórum diferente.

Artículo 182.- Asistencia y derecho a voz. Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general.

Tendrán derecho a voz:

- 1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto.
- 2) El Liquidador.
- 3) El Deudor.
- 4) El Superintendente de Insolvencia y Emprendimiento, o quien éste designe.

Artículo 183.- Nómina de asistencia. Los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren con arreglo a este Párrafo deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el Deudor.

Artículo 184.- Del acta y su publicación. De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 185.- Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores. En caso que no se celebre una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse.

Artículo 186.- Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores. En caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adoptasen uno o más acuerdos en razón de las abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas.

La Junta suspendida se reanudará al segundo día en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple. En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen:

1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará, por el sólo ejercicio de la facultad prevista en este artículo.

2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, según lo previsto en el artículo 184, dejándose constancia del ejercicio de la facultad de suspensión por parte del Liquidador, así como del porcentaje de votación favorable que hubieren alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de las abstenciones de los acreedores presentes.

3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto.

4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente al momento de la suspensión.

5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieron a la reanudación de la misma o si, asistiendo, se abstuvieron nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta a que se refiere el número 2) precedente.

6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes, y se estará a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 187.- Mandato para asistir a Juntas de Acreedores. La asistencia de los acreedores y del Deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario. A las Juntas de Acreedores que se celebren ante el tribunal, los acreedores deberán comparecer debidamente representados conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil.

El mandato deberá constar en instrumento público o privado y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente o por un ministro de fe.

Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá

votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren.

Se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

Artículo 188.- Prohibición de fraccionar los créditos. Se prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las Juntas de Acreedores. Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores al pronunciamiento de la Resolución de Liquidación se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se acuerda la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

Artículo 189.- Del derecho a voto. Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

Artículo 190.- Audiencia de determinación del derecho a voto. Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.

2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.

3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 188. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.

Del contenido del referido informe, el Liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35.

4) A continuación, el tribunal oír a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.

5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.

7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

Artículo 191.- Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

El acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

Artículo 192.- Participación de créditos pagados. Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

Artículo 193.- De la Junta Constitutiva. Es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije.

Artículo 194.- Segunda citación a la Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.

Artículo 195.- Inasistencia de acreedores en segunda citación. Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

1) Los Liquidadores, titular y suplente provisionales, se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 200 de esta ley.

2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente:

a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, indicada en el encabezamiento de este artículo.

b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada.

c) El lugar, día y hora en que se celebrarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará.

3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

Artículo 196.- Materias de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva tratará las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Dentro de diez días contados desde la nueva designación deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo remplace un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. En el mismo plazo deberán entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del Deudor que se encuentren en poder del Liquidador no ratificado. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Éstas deberán tener lugar al menos semestralmente.

4) La designación de un presidente titular y uno suplente y un secretario titular y uno suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las futuras sesiones.

5) Un plan o propuesta circunstanciada de la realización de los bienes del Deudor, la estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y la continuación de las actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo, en los casos que proceda.

6) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

Artículo 197.- Formalidades de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal. De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el juez, el secretario, el Liquidador, los acreedores que lo soliciten y el Deudor, si así lo decide. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal dentro del tercer día siguiente de levantada, e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

Artículo 198.- De la Primera Junta Ordinaria. Son materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria, si éstas no se hubieren acordado en la Junta Constitutiva, las siguientes:

1) El informe acerca del activo y pasivo del Deudor, especialmente las variaciones que hubieren experimentado desde la Junta Constitutiva, que el Liquidador deberá presentar por escrito y explicar verbalmente;

2) El plan o propuesta circunstanciada de realización de los bienes del Deudor, y

3) La estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

También podrá tratarse y acordarse, a proposición del Liquidador, del Deudor o de cualquier acreedor asistente con derecho a voto, la continuación de actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo.

Asimismo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Especial, la no celebración de Juntas Ordinarias por un período determinado, o bien, su celebración por citación expresa del Liquidador o de acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto. En estos casos, el

Liquidador procederá de acuerdo al artículo 48 y no será necesario otorgar el certificado a que se refiere el artículo 185.

Artículo 199.- Procedencia de la Junta Extraordinaria. La Junta Extraordinaria tendrá lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando fuere ordenada por el tribunal;
- b) A petición del Liquidador o de la Superintendencia;
- c) Cuando un acreedor o acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración, y
- d) Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en Junta Ordinaria con Quórum Simple.

Artículo 200.- Materias de Juntas Extraordinarias. Son materias de Juntas Extraordinarias las solicitadas por el o los peticionarios señalados en el artículo anterior. Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes:

- 1) La revocación de los Liquidadores titular y suplente definitivos.
- 2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial en los términos del Capítulo III y del Párrafo 5 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.
- 3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de esta ley.
- 4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Artículo 201.- Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria. El peticionario deberá requerir por escrito al Liquidador la citación a Junta Extraordinaria, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 199. Si el peticionario es el juez o la Superintendencia, bastará cualquier medio idóneo de comunicación al Liquidador. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ésta sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las reglas siguientes:

- 1) Si el requirente es el tribunal o la Superintendencia, se estará a la fecha que éstos fijen, debiendo el Liquidador disponer los medios que permitan su celebración.
- 2) Si el requirente es uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, se estará a la fecha que de común acuerdo fijen con el Liquidador. En caso de desacuerdo, se estará a lo señalado por el o los requirentes.
- 3) Si la decisión ha sido adoptada en Junta Ordinaria de Acreedores, el acuerdo deberá indicar la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria, debiendo el Liquidador ajustarse a dicha decisión.

El Liquidador deberá publicar la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores en el Boletín Concursal al día siguiente a la solicitud, adjuntando copia de la solicitud que se le haya presentado.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 202.- Comisión de acreedores. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la constitución de una Comisión de Acreedores, para los efectos de adoptar los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general. Su composición, facultades, duración y procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quórum anterior.

Título 2. De la realización simplificada o sumaria

Párrafo 1. Del ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria

Artículo 203.- Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos:

a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor.

b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.

c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.

d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.

e) Si la Junta lo acuerda.

f) Si fuere procedente la aplicación del artículo 210 de esta ley.

Párrafo 2. De la realización simplificada o sumaria propiamente tal

Artículo 204.- Reglas de realización de los bienes. Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal.

b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases.

d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases.

e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo.

f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.

g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo 216.

h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

Artículo 205.- Deber de información y cumplimiento de plazos. En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta ley.

Artículo 206.- Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria. Los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Calificado, una fórmula de realización diferente a las señaladas en este Párrafo. Cualquiera sea la modalidad que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los plazos indicados en la letra h) del artículo 204.

Título 3. De la realización ordinaria de bienes

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 207.- Principio general de realización ordinaria. La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

Artículo 208.- Fórmulas de realización ordinaria. Los bienes del deudor podrán realizarse mediante:

- 1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles.
- 2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil.
- 3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo 217 y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título.

Artículo 209.- Plazos para la realización ordinaria. Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación.

Con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

La extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

Artículo 210.- Silencio de los acreedores. Los bienes cuya forma de enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada. El Liquidador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente, se contará el plazo para enajenar previsto en la letra h) del artículo 204.

Artículo 211.- Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos. Si el Liquidador estima que no se podrá dar cumplimiento a los plazos de realización establecidos en el artículo 209 deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de realización ordinaria. El incumplimiento de este deber de información será considerado falta grave para los efectos del número 2) del artículo 338.

Artículo 212.- Regla especial para realizaciones impostergables. El Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del Deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa. En la Junta inmediatamente posterior, el Liquidador deberá informar a los acreedores sobre los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiere Juntas posteriores, cumplirá informando en tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisionales que deba rendir.

Párrafo 2. De las ventas al martillo

Artículo 213.- Del Martillero Concursal. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley N° 18.118, sobre ejercicio de la actividad de martillero público, se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

Cualquier martillero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14, en lo que les sean aplicables, y que se someta voluntariamente a las disposiciones de esta ley y a la fiscalización de la Superintendencia exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe, podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Martilleros Concursales.

Artículo 214.- Adopción del acuerdo y formalidades básicas. El acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del Deudor. El acuerdo deberá designar al Martillero Concursal, elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos Martilleros Concursales incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta, para la aprobación de los acreedores.

Con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

Artículo 215.- Comisión del Martillero Concursal. El Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados rematar. Esta comisión será de cargo del adjudicatario.

La comisión señalada no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles.

La Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, en cuyo caso el aumento será de cargo del acreedor o acreedores que expresamente lo consientan. El señalado aumento de comisión deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo.

Cualquier contravención a este artículo será sancionada conforme al artículo 27 de esta ley.

A los Martilleros Concursales no les serán aplicables las comisiones reguladas en la ley N° 18.118.

Artículo 216.- Rendición de cuenta. Dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate, el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido, conforme a lo previsto en el número 5) del artículo 337.

Asimismo, el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetar la cuenta presentada por los Martilleros Concursales, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley en cuanto sea procedente.

Párrafo 3. De la venta como unidad económica

Artículo 217.- Acuerdo. La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

Artículo 218.- Efectos del acuerdo de venta como unidad económica. Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica. La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil.

Artículo 219.- Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos. Cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda o retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal o a la valorización que efectúe el Liquidador del bien gravado con prenda, salvo aceptación expresa del

acreedor hipotecario, prendario o retencionario.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores podrán solicitar al tribunal su rectificación, dentro de tercero día desde la adopción del respectivo acuerdo. En tal caso, el acreedor hipotecario, prendario o retencionario podrá acompañar siempre un informe pericial de tasación del respectivo bien, el cual tendrá presente el tribunal para la determinación final del valor.

En virtud de lo anterior, el tribunal citará a una audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra esa resolución sólo podrá deducirse reposición verbal, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores.

Artículo 220.- Calificación de la venta de los bienes como unidad económica. La venta de los bienes como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

Artículo 221.- Trámites posteriores. La venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

Los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

Párrafo 4. De la oferta de compra directa

Artículo 222.- Deber de información del Liquidador. Todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente.

Artículo 223.- Quórum y acuerdos. La aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Especial. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Calificado y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado.

Las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y, en ellas, el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

Párrafo 5. Del leasing o arrendamiento con opción de compra

Artículo 224.- De la incautación. Los bienes que el Deudor tenga en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador en la

forma dispuesta en los artículos 163 y 164 de esta ley, debiendo dejar constancia en el acta que levante que se trata de bienes objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra.

Los gastos que irroguen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por la masa. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin ulterior recurso.

Artículo 225.- Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra. La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra.

La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:

1.- Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.

2.- Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.

3.- Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien.

Para el caso en que no se celebre la referida Junta, o ésta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número 1 precedente.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.

Artículo 226.- De la verificación. El arrendador podrá verificar siempre en el Procedimiento Concursal de Liquidación del Deudor arrendatario aquellas cuotas devengadas e impagas hasta la fecha de la Resolución de Liquidación. Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de Liquidación y hasta la Junta Constitutiva serán siempre de cargo de la masa.

Respecto de las obligaciones que nazcan en virtud del ejercicio de las opciones reguladas en el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare continuar con el contrato de arrendamiento con opción de compra vigente en los términos originalmente pactados, las rentas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación serán de cargo de la masa, y se pagarán en los términos y condiciones originalmente estipulados en el referido contrato.

b) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el ejercicio anticipado de la opción de compra en los términos originalmente pactados, su pago será de cargo de la masa. El Liquidador deberá efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal.

Si el pago no se hiciere efectivo dentro del plazo señalado, el acreedor arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento con opción de compra, debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador.

c) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el término anticipado del contrato de arrendamiento con opción de compra, se deberá restituir al arrendador el bien objeto del referido contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal competente.

Si el contrato incluyese multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare su procedencia y que conceda las cantidades reclamadas, procedimiento que se sustanciará mediante las reglas del juicio sumario.

Artículo 227.- Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Junta Constitutiva de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la cual incluirá el valor que se asigna a dichos bienes.

La parte del crédito verificado con ocasión del contrato de arrendamiento con opción de compra que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización del bien objeto del referido contrato, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Párrafo 6. De las reglas complementarias a la realización

Artículo 228.- Créditos morosos y activos muebles de difícil realización. La Junta de Acreedores tendrá la facultad de vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen:

- 1) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Calificado;
- 2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o
- 3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al menos tres Martilleros Concursales hayan rechazado el encargo ofrecido por el bajo monto esperado de realización.

Artículo 229.- Decisión de no perseverar en la persecución de bienes. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

Título 4. De la continuación de actividades económicas

Artículo 230.- Principio general. Se podrán desarrollar actividades económicas con los activos del Deudor con sujeción a las normas de este Título.

Artículo 231.- Tipos o clases. La continuación de actividades económicas podrá ser:

- 1) Provisional: aquella que es decidida por el Liquidador con miras a:
 - a) Aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores del Deudor;
 - b) Facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa, y
 - c) Propender a la realización de los activos del Deudor como unidad económica.

El ejercicio de esta facultad sólo podrá tener lugar desde que el Liquidador asuma su cargo y se extenderá hasta la celebración de la Junta de Acreedores Constitutiva.

- 2) Definitiva: aquella que es acordada con Quórum Especial por la Junta de Acreedores Constitutiva u otra posterior, y a proposición del Liquidador o de cualquier acreedor.

Artículo 232.- Continuación provisional de actividades económicas. La continuación provisional de actividades económicas del Deudor se regirá por las siguientes disposiciones:

1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación provisional y la fecha exacta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.

2) La administración de la continuación provisional de actividades económicas recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso.

3) En la Junta de Acreedores Constitutiva el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

Una vez recibido el informe del Liquidador la Junta de Acreedores podrá acordar la continuación definitiva de dichas actividades, en cuyo caso regirán las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 233.- Continuación definitiva de actividades económicas. El acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos:

1) Actividades específicas a continuar.

2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación.

3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Especial.

4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten. Tratándose de pagos periódicos se aplicará al administrador el deber de retención previsto en el número 6) del artículo 39 de esta ley.

5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Especial, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador.

Si la Junta acordare la venta de los activos del Deudor como unidad económica, podrá también acordar, con Quórum Especial, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

Artículo 234.- Administración separada. Si la administración de la continuación definitiva de actividades económicas recayere en una persona distinta del Liquidador, se observarán las disposiciones siguientes:

1) Respecto de aquellos bienes no adscritos a dicha continuación, el Liquidador mantendrá su administración y procederá de conformidad a las reglas generales.

2) Respecto de los bienes adscritos a dicha continuación, el Liquidador tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, reportando a la Junta de Acreedores Ordinaria las circunstancias que considere oportunas para el resguardo de los intereses de los acreedores y el Deudor.

3) Cualquier controversia que se suscite entre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas y el Liquidador será resuelta por el tribunal en una audiencia verbal

citada al efecto, para lo cual podrá solicitar informe a la Superintendencia.

4) La Superintendencia tendrá sobre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas iguales potestades que sobre los Liquidadores.

Artículo 235.- Informe periódico. El administrador deberá presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, y un detalle de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período.

Artículo 236.- Identificación y responsabilidad. Tratándose de continuaciones definitivas de actividades económicas, el nombre o razón social del Deudor será complementado con la frase final "en continuación de actividades económicas", y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador, en su caso, y de los demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Artículo 237.- Término anticipado. La Junta, con Quórum Especial, podrá decidir el fin de la continuación definitiva de actividades económicas antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador.

Los honorarios pactados podrán reducirse proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

Artículo 238.- Responsabilidad del administrador. La responsabilidad civil del administrador de la continuación de actividades económicas alcanzará hasta la culpa levísima y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse en juicio sumario una vez presentada la referida cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir.

No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de treinta días contado desde el término de dicha continuación, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 239.- Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor. Los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del Deudor.

Los créditos de la continuación de actividades económicas del Deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores a prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas, en conformidad a las normas del Párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos

corresponderán a los acreedores del Deudor hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al Deudor.

Artículo 240.- Cuenta Final de Administración. Se aplicarán al administrador de la continuación definitiva de actividades económicas las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del Deudor. Los honorarios que correspondan y la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la referida cuenta se encuentre firme o ejecutoriada.

Título 5. Del pago del pasivo

Párrafo 1. De los principios generales

Artículo 241.- Orden de prelación. Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Artículo 242.- Acreedores prendarios y retencionarios. Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho.

El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

Artículo 243.- Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Párrafo 2. De los pagos administrativos

Artículo 244.- Procedencia y tramitación. Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

- 1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.
- 2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.

3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes.

Artículo 245.- Costas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes:

1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor petionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas:

a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 unidades de fomento, y

b) El 1% en lo que exceda del valor señalado en la letra anterior.

Para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el Deudor invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

Artículo 246.- Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y

2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

Artículo 247.- Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.

4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

Artículo 248.- Procedimiento de reparto de fondos. El Liquidador observará las disposiciones siguientes:

1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.

2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día.

5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto.

8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

Artículo 249.- Acreedor condicional. El acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

Artículo 250.- Deudas y créditos recíprocos. Cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

Artículo 251.- Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente. La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Artículo 252.- Situación de acreedores fuera del territorio de la República. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Artículo 253.- Destino de los fondos en caso de no comparecencia. Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

Párrafo 4. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación

Artículo 254.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.

Artículo 256.- Recursos contra la resolución de término. La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

Párrafo 5. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de

Reorganización Judicial

Artículo 257.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

Artículo 258.- Acuerdo de la Junta de Acreedores. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el Deudor será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma Junta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

Artículo 259.- Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. En la misma resolución declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

Las resoluciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si las impugnaciones fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo de Reorganización Judicial no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con

anterioridad a dicho Acuerdo, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA PERSONA DEUDORA

Título 1. Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 261.- Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;
- b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;
- c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;
- d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;
- e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y
- f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Artículo 262.- Examen de admisibilidad. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá:

- 1) Declarar admisible la solicitud;
- 2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso ésta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma

Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciere la solicitud se declarará inadmisibile, o

3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidat sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 261 o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia

Artículo 263.- Resolución de Admisibilidat. La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones:

1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.

2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.

3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.

4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 261 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261.

Artículo 264.- Efectos de la Resolución de Admisibilidat. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidat y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidat, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los

acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.

Artículo 265.- Audiencia de determinación del pasivo. La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 263, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia.

La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo 261, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar.

Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada en el citado artículo 263.

En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo siguiente, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.

La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

Artículo 266.- Audiencia de renegociación. Determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el citado artículo precedente.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores

que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse:

1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada.

Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

El Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de

créditos reconocidos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo 290 de esta ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 267.- Audiencia de ejecución. Si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, acordarán la fórmula de realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

Siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.

El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos".

Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

Si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley.

Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

El plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

El acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.

Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Artículo 269.- Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:

1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6) del artículo 264, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 260.

3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.

4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261.

Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 270 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

Artículo 270.- Recursos y Limitación. Contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

En contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación en los términos que señala el artículo 341 de esta ley, en cuanto sea aplicable. La interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará sustanciándose conforme a las reglas de este Capítulo.

La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

Artículo 271.- Bienes excluidos del acuerdo de ejecución. Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de sus bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 272.- De la impugnación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución. El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales:

1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.

2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.

3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes.

La impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán conforme a las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

Si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación.

Si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, conforme a lo establecido en el artículo 268 de esta ley.

El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 273.- Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes

antecedentes:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

Artículo 274.- Tramitación y resolución. Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma

Artículo 275.- Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

Artículo 276.- Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 277.- De la determinación del pasivo. La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.

4) Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley.

5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 189.

Artículo 279.- De la realización del activo. La realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 204.

Artículo 280.- Del pago del pasivo. El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

Artículo 281.- Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Artículo 283.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

El acreedor petionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor petionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas

señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 284.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.

2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Artículo 285.- Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. La Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 274, y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.

Artículo 286.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia. Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución

de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:

- 1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.
- 2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.
- 3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.
- 4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
- 5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo 283.

CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Título 1. De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

Artículo 287.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concuriales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 288.- Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
- 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan

en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

Artículo 289.- Reformas a los pactos o estatutos sociales. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas.

Título 2. De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

Título 3. De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

Artículo 291.- Plazo para la interposición de la acción y procedimiento. Las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la

Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los referidos procesos.

Estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del Deudor y el contratante, si correspondiere. Para estos efectos, el Deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del Liquidador o Veedor.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares sobre los bienes que corresponda.

Artículo 292.- Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.

La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo, quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas. Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el inciso anterior, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

El tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

El demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal.

Si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado.

Para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, sólo será admisible como prueba el informe de peritos.

Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.

Artículo 293.- Costas y recompensas. Los acreedores que no sean Personas Relacionadas con el Deudor, que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10% del beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del Deudor o a la masa. Dicha recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y

deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será de cargo del Deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo.

No tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

El acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción.

Si la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuere el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el Deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

En el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

Artículo 294.- Efectos respecto de terceros. La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

CAPÍTULO VII DEL ARBITRAJE CONCURSAL

Artículo 295.- Constitución del arbitraje. Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Deudor manifestará su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de esta ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre de los árbitros titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva referida en el artículo 193 de esta ley o cualquier Junta posterior podrá acordar, con Quórum Especial, someterse a arbitraje, designar a los árbitros titular y suplente, y fijar sus honorarios.

En ambos casos el nombramiento de los árbitros titular y suplente deberá recaer en uno vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del Deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

Artículo 296.- Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral. El árbitro será de derecho y unipersonal.

El árbitro se considerará constituido con su aceptación en el cargo y deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado.

El árbitro designará a un secretario, cargo que deberá ser ejercido por un abogado.

La competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere rechazado en los términos previstos en el artículo 96 de esta ley, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

Artículo 297.- Nómina de Árbitros Concursales. Para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores.

Los abogados que postulen a formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales deberán estar capacitados en derecho concursal y, en particular, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia dictará los cursos de especialización necesarios para la capacitación de los Árbitros Concursales, al menos una vez al año.

La Nómina de Árbitros Concursales será llevada por la Superintendencia, y en su formación, menciones y mantención, se estará a lo dispuesto en los artículos 9º y siguientes de esta ley, en cuanto sea pertinente.

Artículo 298.- Facultades especiales del árbitro. El árbitro tendrá las siguientes facultades especiales:

1) Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación a las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del deudor, y

2) Apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Título 1. De las disposiciones generales

Artículo 299.- Finalidad. La finalidad del presente Capítulo es establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor;
- d) La protección de los bienes del Deudor y la optimización de su valor, y
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Artículo 300.- Ámbito de aplicación. El presente Capítulo será aplicable a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero;
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia;
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un Procedimiento Concursal en Chile con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia, o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia.

El presente Capítulo no será aplicable a los procedimientos concursales regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 301.- Definiciones. Para los fines de este Capítulo, se entenderá:

- a) Por "procedimiento extranjero", el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal", el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiéndose por tal el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal", un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero", la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero,
- e) Por "tribunal extranjero", la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero;
- f) Por "establecimiento", todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;
- g) Por "administradores concursales", el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en Procedimientos Concursales de acuerdo a esta ley, y

h) Por "tribunal competente", el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, o, en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile.

Artículo 302.- Obligaciones internacionales del Estado. En caso de conflicto entre este Capítulo y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 303.- Tribunal o autoridad competente. Las funciones a las que se refiere el presente Capítulo relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia cuando se hubiese iniciado un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia.

Artículo 304.- Autorización para actuar en un Estado extranjero. La Superintendencia será el órgano legitimado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento iniciado en Chile con arreglo a esta ley o a toda otra norma especial relativa a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

La Superintendencia podrá delegar esta autorización para actuar en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento. La responsabilidad civil y administrativa en la que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones en un procedimiento extranjero se hará valer de acuerdo a los términos establecidos en esta ley.

Artículo 305.- Excepción de orden público. Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero contraria al orden público de Chile.

Artículo 306.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo limitará las facultades que pueda tener el tribunal competente, la Superintendencia y los administradores concursales para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma chilena.

Artículo 307.- Interpretación. En la interpretación del presente Capítulo habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Título 2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 308.- Derecho de acceso directo. Todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile. En cualquier caso, la comparecencia de dicho representante extranjero ante un tribunal del Estado de Chile deberá efectuarse siempre por medio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 309.- Presentación de la solicitud ante el tribunal competente. El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Capítulo, ante un tribunal competente por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 310.- Solicitud del representante extranjero de que se inicie un procedimiento con arreglo a esta ley. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a esta ley si se cumplen las condiciones establecidas en ésta para el inicio de ese procedimiento.

Artículo 311.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento iniciado en los términos dispuestos en el presente Capítulo. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya iniciado respecto del deudor en los términos dispuestos en este Capítulo.

Artículo 312.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a esta ley. Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un Procedimiento Concursal y de la participación en él con arreglo a esta ley.

Los acreedores extranjeros se sujetarán al orden de prelación de los créditos contenido en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y en las demás leyes especiales aplicables, en todos los Procedimientos Concursales iniciados con arreglo a la presente ley.

Artículo 313.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a esta ley. Todas las notificaciones que deban practicarse conforme a este Capítulo serán efectuadas en la forma y los plazos establecidos en esta ley, salvo que el tribunal competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso.

Título 3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar

Artículo 314.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) Cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero.

3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

Todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado traducido al idioma castellano.

Todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el presente Capítulo

deberán acompañarse legalizados de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile. Las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido.

Artículo 315.- Presunciones relativas al reconocimiento.

1) Si la resolución o el certificado a que se hace referencia en el número 2) del artículo 314 indican que el procedimiento extranjero y el representante extranjero pueden ser calificados como tales conforme al presente Capítulo, el tribunal estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada.

2) Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se entenderán auténticos si están legalizados con arreglo al artículo anterior.

3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 316.- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Salvo lo dispuesto en el artículo 305, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301;

c) La solicitud cumpla los requisitos del número 2) del artículo 314, y

d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 303.

2) Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como procedimiento no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo 301.

3) Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4) Lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 314, 315 y 317 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 317.- Deber de información continua. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal competente de:

a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y

b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 318.- Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean

necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor;
 - b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa, y
 - c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c) y d) del número 1) del artículo 320.
- 2) Para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 313.
- 3) A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1) del artículo 320, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.
- 4) El tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 319.- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

- 1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal, y durante el período en que se tramite el referido procedimiento:
- a) Se suspenderá el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
 - b) Se suspenderá asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y
 - c) Se suspenderá todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.
- 2) El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el presente artículo estarán supeditados a lo establecido en la presente ley y se referirán exclusivamente a aquellos bienes que se encuentren en el territorio del Estado de Chile.
- 3) La letra a) del número 1) del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.
- 4) Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

Artículo 320.- Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

- 1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes:
- a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo 319;
 - b) Suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) artículo 319;
 - c) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a

disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo 319;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo 318, y

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al administrador concursal.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos.

3) Al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 321.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

1) Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 318 ó 320 o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3) del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2) El tribunal competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 a las condiciones que juzgue convenientes.

3) A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320, o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 322.- Ejercicio de acciones revocatorias concursales.

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales con arreglo a esta ley, cuando correspondiere.

2) Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho chileno, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 323.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se tramiten en el Estado de Chile. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por esta ley, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

Título 4: De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 324.- Cooperación y comunicación directa entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo 300, el tribunal competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los administradores concursales.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

3) Toda cooperación y comunicación directa efectuada de conformidad al presente artículo deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días contado desde su realización. La falta de dicha publicación en ningún caso invalidará la actuación realizada.

Artículo 325.- Cooperación y comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo 300 el administrador concursal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros ya sea directa o indirectamente.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros para recabar información directa de ellos.

3) Toda cooperación y comunicación directa efectuada de conformidad al presente artículo deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días contado desde su realización. La falta de dicha publicación en ningún caso invalidará la actuación realizada.

Artículo 326.- Formas de cooperación. La cooperación de la que se trata en los artículos 324 y 325 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente;

b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno;

c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) La aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y

e) La coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Título 5. De los procedimientos paralelos

Artículo 327.- Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley ante el tribunal competente que otorgó dicho reconocimiento, cuando el deudor tenga bienes en Chile y los efectos de este Procedimiento Concursal se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en territorio nacional y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 324, 325 y 326, a otros bienes del deudor que, conforme a esta ley, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 328.- Coordinación de un Procedimiento Concursal seguido con arreglo a esta ley y un

procedimiento extranjero. Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 326 en los términos siguientes:

a) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 deberá ser compatible con el Procedimiento Concursal tramitado en Chile, y

ii. De reconocerse el procedimiento extranjero en Chile como procedimiento extranjero principal, el artículo 319 no será aplicable;

b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i. Toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 318 ó 320 será reexaminada por el tribunal competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal en Chile;

ii. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la suspensión de que se trata en el número 1) del artículo 319 será modificada o revocada con arreglo al número 2) del artículo 319, en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal iniciado en Chile, y

iii. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información necesaria para ese procedimiento.

Artículo 329.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros. En los casos contemplados en el artículo 300, cuando se tramite más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 326, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 ó 320 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 318 ó 320 deberá ser reexaminada por el tribunal competente y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

c) Cuando un procedimiento extranjero no principal esté reconocido o se le otorgue reconocimiento, el tribunal competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 330.- Regla de pago para procedimientos paralelos. Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor cuando el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor

CAPÍTULO IX DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

NOTA

El artículo Primero transitorio de la presente ley, dispone la vigencia de este Capítulo se ajustará a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo Tercero transitorio, es decir, cuando sea determinada la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y la de supresión de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 331.- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Naturaleza Jurídica. Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en adelante la Superintendencia.

La Superintendencia será una institución autónoma, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se regirá por esta ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que pueda establecer el Superintendente en distintas ciudades del país.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 332.- Funciones. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

Asimismo, le corresponderá desempeñar las funciones que esta ley le encomienda en el Capítulo V, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 333.- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes inmuebles y muebles que adquiera a cualquier título y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

La Superintendencia estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 334.- Superintendente. Un funcionario, con el título de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, será el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Lo subrogará el Jefe del Departamento de Fiscalización y, a falta de éste, el Jefe del Departamento Jurídico.

El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su

dependencia.

Artículo 335.- Departamentos. El Superintendente determinará, mediante resolución, los niveles internos que ejercerán las funciones que la ley encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 336.- Régimen Estatutario. El personal de la Superintendencia se regirá por la presente ley y, supletoriamente, por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en todo lo que no sea contrario a ésta.

El personal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras quedará afecto a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del señalado Estatuto Administrativo.

Artículo 337.- Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en adelante en conjunto como los "entes fiscalizados" o los "fiscalizados", en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.

3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este numeral por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 7) de este artículo.

Toda la documentación de los Procedimientos Concursales, del Deudor y la que se genere en el desarrollo de asesorías económicas de insolvencia deberán ser conservadas por el ente fiscalizado hasta por un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración o de entregado el expediente de asesoría económica de insolvencias, si no hubiese tenido reparos.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los entes fiscalizados para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a los entes fiscalizados para devolver al Deudor parte de sus libros y papeles antes del plazo señalado en el párrafo segundo de este numeral. Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.

4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados.

5) Objetar las Cuentas Finales de Administración en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el Deudor.

6) Actuar como parte interviniente en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querella respectiva ante el Juez de Garantía competente. Asimismo, denunciará ante el Ministerio Público cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proveyendo los antecedentes que obren en su poder.

7) Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la Junta de Acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado y proponer, si lo estimare necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal de que se trate.

El tribunal, a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran:

- a) En faltas reiteradas.
- b) En faltas graves.
- c) En el incumplimiento del pago de las multas señaladas en esta ley.
- d) En irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

Se entenderá que se incurre en faltas reiteradas cuando dentro un mismo Procedimiento Concursal se cometan dos o más faltas, sin consideración de su gravedad, habiendo sido éstas sancionadas previamente. Asimismo, se incurre en falta reiterada cuando respecto de un mismo ente fiscalizado se han aplicado, en uno o en distintos Procedimientos Concursales, seis o más sanciones en el plazo de tres años, sin consideración de su gravedad, constituyendo este último caso una falta gravísima.

El tribunal, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al ente fiscalizado mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración del concurso o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado del Procedimiento Concursal, el juez de oficio podrá suspender al ente fiscalizado de sus funciones en él, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el Deudor y los acreedores individualmente.

Una vez firme la remoción, la Superintendencia podrá excluir al ente fiscalizado de la nómina respectiva.

8) Informar a los tribunales de justicia y al Ministerio Público cuando sea requerida por éstos, o le soliciten informes periciales en materias de su competencia.

9) Llevar los registros de los Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan.

10) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir.

11) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el Deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado.

12) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencias en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para

que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.

13) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que indica, pudiendo retirar los expedientes judiciales sin más formalidades que las prescritas para los receptores.

Artículo 338.- Infracciones. Los entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la Superintendencia podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación:

1) Leves:

a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia.

b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas.

c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

2) Graves: incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

3) Gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes.

Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal competente las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Artículo 339.- Sanciones. Las infracciones calificadas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a la escala siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000

unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina.

La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Artículo 340.- Procedimiento. Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la representación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a diez días.

La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley N° 19.880.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del infractor y contendrá la declaración de la sanción impuesta si correspondiere. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La resolución que aplique la multa tiene mérito ejecutivo para su cobro. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley en relación a la ejecución de la boleta de garantía por incumplimiento del pago de multa administrativa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 341.- Reclamación. Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días para resolver.

Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación, ante el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.

Las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

En caso de no acogerse el reclamo, el monto de lo pagado por concepto de la multa objetada, si lo hubiere, se entenderá abonado a ésta y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 342.- Prescripción. Las infracciones que pudieren cometer los entes fiscalizados en el ejercicio de sus funciones prescribirán en el plazo de tres años contado desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

Artículo 343.- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este Capítulo se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en esta ley.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES A LEYES ESPECIALES

Artículo 344.- Derógase la ley N° 18.175, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20) del artículo 347 y en los artículos primero y duodécimo transitorios.

Artículo 345.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 48, la expresión "concurso o quiebra", por la siguiente: "un procedimiento concursal".

2) Sustitúyese, en el Título IX del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 7, "De las defraudaciones", por la siguiente: "De los delitos concursales y de las defraudaciones".

3) Incorpóranse los siguientes artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464, 464 bis, 464 ter, 465 y 465 bis:

"Artículo 463.- El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1° Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2° Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

3° Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

Artículo 463 ter.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2° Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo.

Artículo 463 quáter.- Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o

incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Artículo 464.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que realice alguna de las siguientes conductas:

1º Si se apropiare de bienes del deudor que deban ser objeto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

2º Si defraudare a los acreedores, alterando en sus cuentas de administración los valores obtenidos en el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

3º Si proporcionare ventajas indebidas a un acreedor, al deudor o a un tercero.

Artículo 464 bis.- El veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que aplicare en beneficio propio o de un tercero bienes del deudor que sean objeto de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la pena accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo.

Artículo 464 ter.- El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este Párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado.

Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Si se tratare de delitos de este Párrafo cometidos por veedores o liquidadores, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá denunciarlos si alguno de los funcionarios de su dependencia toma conocimiento de aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá interponer querrela criminal, entendiéndose para este efecto cumplidos los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal.

Cuando se celebren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados previamente por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

Conocerá de los delitos concursales regulados en este Párrafo el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del deudor.

Artículo 465 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se aplicarán a los señalados en el número 13) del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

4) Reemplázase, en el artículo 466, la frase "El deudor no dedicado al comercio" por "La persona deudora definida en el número 25)

del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 346.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el número 1° del artículo 1496, por el siguiente:

"1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;"

2) Sustitúyese, en el número 2° del artículo 1617, la expresión "quiebra fraudulenta", por la frase "cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal".

3) Reemplázase el número 6° del artículo 2163, por el siguiente:

"6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;"

4) Sustitúyese el artículo 2472 por el que sigue:

"Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo."

Artículo 347.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Reemplázase, en el artículo 42, la palabra "quiebras", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

2) Derógase el artículo 64.

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 251, la frase ", y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento".

4) Sustitúyese, en el artículo 287, la expresión "de la quiebra del comitente" por la frase "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

5) Reemplázase, en el artículo 300, la frase "de la quiebra del comitente" por la siguiente: "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 321, la frase "Ocurriendo la quiebra del asegurador," por la que sigue: "Teniendo el asegurador la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,".

7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 380, la expresión "en la quiebra", por la frase "al procedimiento concursal de liquidación".

8) Sustitúyese, en el artículo 422, las palabras "se encuentra en quiebra", por las siguientes: "tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 559:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y el término "fallido" por "deudor".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "si ocurriere la quiebra", por "si se dictare la resolución de liquidación".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "Si el fallido o el administrador de la quiebra", por la que sigue: "Si el deudor en el procedimiento concursal de liquidación o el liquidador".

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 611, la expresión "la quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

11) Sustitúyese, en el artículo 1034, las palabras "juicios de quiebras", por la frase "procedimientos concursales de liquidación".

12) Reemplázase, en el artículo 1215, las palabras "síndico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la expresión "Ley de Quiebras", por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

13) Sustitúyese, en el artículo 1216, la palabra "síndico" por "liquidador".

14) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1220, el término "síndico" por "liquidador".

15) Sustitúyese, en el artículo 1221, la voz "síndico" por "liquidador".

16) Reemplázase, en el artículo 1223, la palabra "síndico" por "liquidador".

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1224, el término "síndico" por "liquidador".

18) Reemplázase, en el artículo 1225, el vocablo "síndico" por "liquidador".

19) Sustitúyense, en el artículo 1226, las expresiones "Ley de Quiebras" por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "síndicos" por "liquidadores".

20) Derógase el Libro IV, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 y en los artículos primero y duodécimo transitorios.

Artículo 348.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Modifícase el artículo 93 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la mención a la "Ley de Quiebras", por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

2) Sustitúyese, en el artículo 157, la expresión "juicios de quiebra", por la siguiente: "procedimientos concursales de liquidación".

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 492, por el siguiente:

"Si se ha dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código."

Artículo 349.- Incorporánse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2º del artículo 131, por el siguiente:

"2º Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores."

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 133, las palabras "juicio de quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

3) Sustitúyese, en el artículo 154, la frase "en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudores y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio", por la siguiente: "en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio".

4) Reemplázase, en el número 3 del artículo 195, las palabras "síndico de alguna quiebra", por las siguientes: "veedor o liquidador de un procedimiento concursal".

Artículo 350.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2003:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: "no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista", por la siguiente frase: "se regirá por lo establecido en dicha norma".

2) Intercálase el siguiente artículo 163 bis:

"Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.

Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso

se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero.

Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero maternal señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3 anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.

5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá, además, ser acompañado por el liquidador al Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción. Este finiquito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;
- b) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y
- c) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a sus cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.

Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador."

3) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 172, a continuación del vocablo "artículos", la

expresión "163 bis,".

4) Reemplázase la letra b) del artículo 183-M, por la siguiente:

"b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.".

Artículo 351.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario:

1) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 24, la frase "En el caso de quiebra del contribuyente", por la siguiente: "En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor", y la expresión "fallido" por "deudor".

2) Sustitúyense, en el artículo 91, las expresiones "sindicó" por "liquidador", y "declaratoria de quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

Artículo 352.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 230 del Código de Minería, las palabras "las quiebras", por la expresión "los procedimientos concursales de liquidación".

Artículo 353.- Reemplázase, en el artículo 59 del decreto supremo N° 606, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 1944, que aprueba el texto refundido de las leyes Nos 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la palabra "quiebra", por la frase "un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 354.- Sustitúyese, en el número 4 del artículo 12 bis del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, el texto que señala: "las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación".

Artículo 355.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, la expresión "Sindicatura General de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento".

Artículo 356.- Elimínase, en el artículo 57 de la ley 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la expresión "y, por tanto, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Quiebras,".

Artículo 357.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que fija el texto de la ley N° 10.383, la frase "si cayeren en quiebra", por la siguiente: "si fueren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 358.- Reemplázase, en la letra a) del artículo 8° A del decreto ley N° 1.350, del Ministerio de Minería, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en

los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio", por el siguiente: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal".

Artículo 359.- Sustitúyense, en el inciso final del artículo 4º del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 1979, la expresión "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la frase "síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio", por "liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 360.- Modifícase el artículo 62 C del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase "del artículo 200, números 1 al 5 de la ley 18.175, sobre Quiebras", por la siguiente: "del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "En caso de quiebra del concesionario, el Síndico", por la que sigue: "En caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación del concesionario, el liquidador".

Artículo 361.- Derógase la letra d) del artículo 3º del decreto ley N° 3.346, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Artículo 362.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase "la causal establecida en el artículo 161", por la siguiente: "las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis".

2) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, de la manera que sigue:

a) Reemplázase su numeral i) por el siguiente:

"i) Que se trate de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente;"

b) Sustitúyese, en su numeral ii), la palabra "quiebra" por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

3) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 34, la frase "En caso de quiebra de la Administradora", por la siguiente: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

4) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 42, la frase "Producida la disolución o quiebra de la Sociedad", por la siguiente: "Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,".

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase "En caso de quiebra o disolución de la Administradora", por la que sigue: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta".

6) Sustitúyense, en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase "En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", por la siguiente: "En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y

Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", y la expresión "quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros", por "la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros".

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión "fallida" por la frase "Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación".

8) Modifícase el número 18 del artículo 94 del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión inicial "Solicitud de quiebra", por la que sigue: "Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación".

b) Sustitúyese, en la letra g), la expresión inicial "Declaración de quiebra", por la siguiente: "Dictación de la resolución de liquidación".

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 145:

a) Reemplázase, en su inciso primero, las palabras "la quiebra", por la expresión "el inicio del procedimiento concursal de liquidación".

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "de la quiebra", por la frase "del procedimiento concursal de liquidación".

10) Reemplázase, en la letra c) del artículo 165, la frase "o se le solicite o se declare su quiebra", por "o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

11) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente:

"b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y".

Artículo 363.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la letra h) del artículo 26, por la siguiente:

"h) no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, e".

2) Sustitúyese la letra e) del artículo 46, por la siguiente:

"e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización".

3) Derógase el artículo 62.

4) Reemplázase, en el artículo 67, la frase inicial "En caso de quiebra de un emisor de valores", por la siguiente: "En caso de que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "será aplicable lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

5) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 107, la frase "quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia", por la que sigue: "dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor".

6) Reemplázase, en la segunda oración del inciso séptimo del artículo 114, la frase "En caso de quiebra del emisor", por "En caso que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la palabra "fallido" por "deudor"; la expresión "de la quiebra", por "del procedimiento concursal de liquidación", y la frase "la ley 18.175, especialmente

en su artículo 149.", por "el artículo 135 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

7) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 120, la frase "la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios extrajudiciales o judiciales preventivos", por la siguiente: "la solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización".

8) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 138, la frase "y en caso de declararse la quiebra de la sociedad", por la que sigue: "y en caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 146.- En el caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, dicho procedimiento sólo afectará su patrimonio común y no generará un procedimiento concursal de liquidación para los patrimonios separados que haya constituido."

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión "declarado en quiebra", por "objeto de un procedimiento concursal de liquidación", y las palabras "a la quiebra", por "al procedimiento concursal de liquidación".

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión "La quiebra", por "La calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y las palabras "la quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra,", por la que sigue: "En el caso de que la sociedad emisora y su patrimonio común se encuentren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación,".

e) Sustitúyense, en el inciso quinto, la frase "declare la quiebra de la sociedad", por "decrete el inicio del procedimiento concursal de liquidación", y el término "Síndico" por "liquidador".

10) Reemplázase, en el inciso final del artículo 147, la expresión "cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora.", por la siguiente: "en el caso que la sociedad securitizadora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación."

Artículo 364.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas:

1) Sustitúyense, en el artículo 29, la frase inicial "En caso de quiebra de la sociedad,", por "En caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "el artículo 287 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

2) Reemplázase, en el número 3) del artículo 35, la frase "y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.", por el siguiente texto: "y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

3) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 69, la frase "en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad", por "en el caso de que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la expresión "convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras", por "acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; la palabra "convenio" por "acuerdo" y la expresión "declaración de quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

4) Sustitúyese la denominación del Título X por la siguiente: "Del procedimiento concursal de liquidación, de la disolución y de la liquidación".

5) Modifícase el artículo 101 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada", por "respecto de la cual ha sido declarado el inicio del procedimiento concursal de liquidación".

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión "la quiebra" por "el inicio de un procedimiento concursal respecto", y la frase "la declaratoria posterior de quiebra", por "la resolución de liquidación".

6) Reemplázase el encabezamiento del artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio a los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada o resolverse el acuerdo de reorganización, por su incumplimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, y se presumirá el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima deudora, en los siguientes casos:".

7) Sustitúyese, en el artículo 105, la frase "declaración de quiebra de la sociedad", por la siguiente: "dictación de la resolución de liquidación de la sociedad".

Artículo 365.- Reemplázase, en el artículo 57 de la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, la frase "en caso de quiebra de su portador", por la siguiente: "en caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de su portador".

Artículo 366.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el número 3 del artículo 5°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;", por otro del siguiente tenor: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;".

2) Reemplázase, en el número 3 del artículo 8° bis, el texto: "las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto mantenga esa calidad.", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga esa calidad.".

Artículo 367.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.118, sobre el ejercicio de la actividad de martillero público:

1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo anterior, los martilleros que se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos señalados en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, podrán vender públicamente al mejor postor, además de toda clase de bienes corporales muebles, toda clase de bienes inmuebles.".

2) Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 4°, por las siguientes:

- "c) El deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente.
d) El que tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación por su actividad de martillero, y".

Artículo 368.- Sustitúyese la letra c) del artículo 19 de la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la siguiente:

"c) En caso que el concesionario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o por incapacidad sobreviniente;"

Artículo 369.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42 de la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados:

1) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación", y "fallido" por "deudor".

2) Sustitúyense, en el inciso segundo, los términos "síndico" por "liquidador", y "fallido" por "deudor".

3) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación".

Artículo 370.- Introdúcense en la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la frase "en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor", por la siguiente: "en caso de declarado el inicio de un procedimiento concursal o muerte del deudor".

2) Reemplázase, en la letra a) del inciso primero del artículo 30, la frase "declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas.", por ", el procedimiento concursal de liquidación se encuentre terminado por sentencia firme."

Artículo 371.- Sustitúyese, en la letra p) del artículo 7° de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase "convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la siguiente: "acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 372.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios:

1) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria", por la que sigue: "dictada la resolución de liquidación de una concesionaria".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido", por la siguiente: "Pronunciada la resolución de liquidación, el deudor quedará inhibido".

c) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la expresión "quiebra de un prestador" por "dictación de la resolución de liquidación de un prestador", y la palabra "síndico" por "liquidador".

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 32 bis A, la frase "desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra", por "desde que quede firme la resolución de liquidación".

3) Sustitúyense, en el artículo 32 bis B, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "juez de la quiebra" por "juez del procedimiento concursal de liquidación", y "Fiscal Nacional de Quiebras" por "Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento".

Artículo 373.- Reemplázase la letra c) del número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por la siguiente:

"c) resolución de liquidación ejecutoriada;"

Artículo 374.- Reemplázase, en la letra g) del artículo 5° de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la frase "celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la que sigue: "celebrar acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 375.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81 bis de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo", por la siguiente: "en que se dicte la resolución de reorganización o liquidación, conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,".

2) Sustitúyese, en el inciso duodécimo, la frase "al Libro IV del Código de Comercio, denominado "De las Quiebras"", por la siguiente: "a la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 376.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios:

1) Sustitúyese la letra g) del artículo 7°, por la siguiente:

"g) No encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación."

2) Reemplázanse, en el inciso séptimo del artículo 20, la frase "y en caso de quiebra de ésta", por "y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "fallido" por "deudor".

Artículo 377.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993:

1) Reemplázase, en la letra c) del inciso cuarto del artículo 4°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.", por otro como sigue: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

2) Sustitúyese, en el número 4 del artículo 5°, el texto que indica: "las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras", por otro del siguiente tenor: "las que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación o de administradores o representantes legales de deudores condenados por delitos relacionados con procedimientos concursales establecidos en el Código Penal".

Artículo 378.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 21, la frase "En caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa", por la que sigue: "En caso que la sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o fuere disuelta", y suprímase la expresión "o síndicos, según corresponda,".

2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 25, la frase "y en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria," por la siguiente: "y en caso que la sociedad inmobiliaria tuviera la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,".

3) Reemplázanse, en el número 5 del artículo 35, la frase "Por quiebra del arrendatario promitente comprador, caso en el cual", por "En caso de que el arrendatario promitente comprador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "síndico" por "liquidador".

4) Sustitúyense, en el inciso final del artículo 65, la frase "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación"; la expresión "fallida" por "empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; los términos "síndico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras.", por la siguiente: "referida Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Artículo 379.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 900, del mismo Ministerio, de 1996:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial "En caso de quiebra del concesionario" por "En caso que se declare el inicio del procedimiento concursal de liquidación del concesionario"; la palabra "síndico" por "liquidador", y la expresión "continuación efectiva del giro", por "continuación definitiva de actividades económicas".

b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la frase "continuación efectiva del giro" por "continuación definitiva de actividades económicas", y la oración final "En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.", por "En lo demás, se regulará por lo previsto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de la continuación definitiva de actividades económicas.".

c) Reemplázanse, en el inciso quinto, las palabras iniciales "En caso de quiebra" por "En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación", y el vocablo "síndico" por "liquidador".

Artículo 380.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.491, que regula el funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes, la frase "o un síndico de quiebras".

Artículo 381.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) Sustitúyese la letra a) del artículo 10 por la siguiente:

"a) El que hubiere sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal;"

2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 21, la expresión "por quiebra", por la frase "por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 382.- Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, su oración final que señala: "Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras.", por otra del siguiente tenor: "Asimismo, aquellos que hayan sido condenados por delitos concursales contenidos en el Código Penal, por sí o por ser representantes de una empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 383.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

1) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 28, del modo que sigue:

a) Reemplázase el numeral i), por el siguiente:

"i) Que se trate de un deudor sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente;"

b) Sustitúyese, en el numeral ii), la expresión "quiebra", por "procedimiento concursal de liquidación".

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento concursal de liquidación o en liquidación."

3) Sustitúyese el inciso final del artículo 124 por el siguiente:

"Las normas de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas no se aplican a los convenios de que trata este Párrafo."

4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 136, la frase "lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.", por la que sigue: "lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 384.- Reemplázase, en el artículo 14 de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la frase "personas declaradas en quiebra o concurso", por "personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente".

Artículo 385.- Reemplázase, en la letra i) del artículo 12 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la frase "el inicio de un procedimiento de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 386.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada:

1) Reemplázase la letra e) del artículo 12, por la siguiente:

"e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal."

2) Sustitúyese la letra d) del artículo 15 por la que sigue:

"d) por dictarse la resolución de liquidación, o".

Artículo 387.- Sustitúyese la letra d) del artículo 30 de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, por la siguiente:

"d) Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, y".

Artículo 388.- Reemplázase la letra b) del inciso quinto del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del mismo Ministerio, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, por la siguiente:

"b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores."

Artículo 389.- Reemplázase la letra d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la siguiente:

"d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y".

Artículo 390.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 181, la frase "aún en caso de quiebra de la Institución", por "aún en caso que la Institución se encuentre sometida a un procedimiento concursal de liquidación", y suprímese la expresión "de la quiebra".

2) Reemplázanse, en la letra e) del inciso segundo del artículo 222, la frase "Cuando se declare la quiebra de la Institución", por "Cuando se dicte la resolución de liquidación de la Institución", y la expresión "síndico" por "liquidador".

3) Sustitúyese el número 3 del inciso primero del artículo 223, por el siguiente:

"3.- Por encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación."

4) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 226, las expresiones "se encuentre declarada en quiebra" por "se encuentre sometida a un procedimiento concursal de liquidación"; "síndico de quiebra" por "liquidador"; "fallido" por "deudor", y "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación".

Artículo 391.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 146 ter del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de

Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica:

1) Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras iniciales "La quiebra" por "El procedimiento concursal de liquidación", y la frase final "en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras".", por "en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Inmediatamente después de presentada una solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, a la brevedad posible, pudiendo hacerlo por sí, o encomendando a otro ministro de fe, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la liquidación concursal compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137 o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137° o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución de liquidación ordenará la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuación definitiva de actividades económicas del deudor. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor será resuelta por el juez del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137° y el resguardo de la suficiencia del sistema, para lo cual la Superintendencia y la Comisión remitirán al juez un inventario de los activos que se consideren suficientes a tal efecto. Cuando la continuación definitiva de actividades económicas del deudor comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, afectos a la seguridad de sus créditos.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el liquidador tendrá sobre dicha administración las facultades que indica la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes del deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación no

comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

3) Sustitúyense, en el inciso quinto, la expresión "síndicos" por "liquidadores", y la frase "los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio", por la que sigue: "los números 1) al 4) del artículo 17 o los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 21 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

4) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación", y "Superintendencia de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento".

5) Sustitúyese el inciso octavo por el siguiente:

"Los activos que han quedado comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas deberán enajenarse como unidad económica, salvo que los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo con derecho a voto soliciten al juez del procedimiento concursal de liquidación lo contrario, debiendo éste resolver con audiencia de la Superintendencia y de la Comisión a fin de no comprometer los objetivos referidos en el inciso segundo de este artículo. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la resolución de liquidación cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 207 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberán ser acordadas por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo del deudor y, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso noveno:

a) Reemplázase la mención "en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyese la referencia al "artículo 125 del Libro IV del Código de Comercio" por otra al "artículo 217 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

c) Reemplázase la frase "juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio", por la siguiente "juez del procedimiento concursal de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

7) Modifícase el inciso décimo del modo que sigue::

a) Reemplázase la frase "en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyese la frase final "normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.", por "normas pertinentes contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

8) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que el procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de inicio del procedimiento concursal de liquidación, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la resolución de

liquidación."

Artículo 392.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 29 de la ley N° 18.591 que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal:

1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "hubieren sido declarados en quiebra", por "tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

2) Sustitúyese la palabra "Síndico" por "liquidador", en los incisos tercero, cuarto, las dos veces que aparece, quinto y séptimo.

3) Reemplázase, en el inciso cuarto, el término "fallido" por "deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

4) Sustitúyese, en los incisos séptimo y noveno, el vocablo "Síndicos" por "liquidadores".

5) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la mención a la "Ley de Quiebras" por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

6) Reemplázase, en el inciso octavo, la referencia al "artículo 131 de la Ley de Quiebras" por otra al "artículo 170 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 393.- Incorpórase el siguiente artículo 27 ter al decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios:

"Artículo 27 ter.- Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean reembolsados por la Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha restitución en caso que se declare el término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo, intransferible a terceros y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los contribuyentes que opten por este procedimiento deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente, y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones

tributarias. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber sido aprobado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitirá al Servicio de Impuestos Internos copia de los Acuerdos de Reorganización que se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución.

Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución, en su caso."

Artículo 394.- Incorporanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 74, la frase "en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175", por la siguiente: "en conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

2) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 6 del Título IV, por el siguiente: "De los acuerdos de reorganización y la liquidación".

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 76, la palabra "quiebra" por "un procedimiento concursal de liquidación".

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "la declaración de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "solicitud de quiebra" por "demanda de liquidación forzosa".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

5) Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase "Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros", por "Propuesto un acuerdo de reorganización judicial o dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros"; la palabra "síndico" por "liquidador", y la frase "con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175", por "con todas las facultades que le confiera el acuerdo de reorganización o, en su caso, la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Dictada la resolución de liquidación, el liquidador podrá citar a la junta de acreedores establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la deudora, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del procedimiento concursal de liquidación y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que considere necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo del procedimiento concursal de liquidación, el liquidador dispondrá de las facultades previstas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin sujeción a los límites que ésta establece en cuanto a los activos."

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "todas las quiebras" por "todos los procedimientos concursales de liquidación", y la palabra "fallido" por "deudor".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "súndico" por "liquidador".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "Se presume que la quiebra es culpable si", por "Constituirá una agravante de delito concursal de acuerdo a lo señalado en el Título IX del Libro Segundo, Párrafo 7, De los delitos concursales y de las defraudaciones, del Código Penal, que"; las palabras "la quiebra" por "inicio del procedimiento concursal de liquidación", y la oración final "El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación." por "El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso penal."

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la palabra "súndico" por "liquidador".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

8) Sustitúyense, en el artículo 83, la expresión "la quiebra o liquidación", por "el procedimiento concursal de liquidación o liquidación"; la palabra "súndico" por "liquidador del procedimiento concursal de liquidación", y el término "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación".

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 84, la expresión "de la quiebra o liquidación", por "del procedimiento concursal de liquidación o liquidación".

10) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

"Artículo 85.- Dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo, el liquidador practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación, el liquidador deberá verificar el importe que a la fecha de la resolución de liquidación representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo al artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva."

11) Elimínase, en el artículo 86, la expresión "súndico".

12) Sustitúyese, en el artículo 87, la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras." por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 395.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros:

1) Sustitúyese el numeral 11 del artículo 1º, por el siguiente:

"11. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una

resolución de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal."

2) Modifícase la letra c) del inciso primero del artículo 6º, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el numeral i por el siguiente:

"i. Que se trate de un deudor sujeto a un procedimiento concursal de liquidación vigente."

b) Reemplázase, en el numeral ii, la frase "que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra", por la siguiente: "respecto de la cual se haya dictado la resolución de liquidación".

3) Sustitúyese el epígrafe del Título V por el siguiente: "DE LA LIQUIDACIÓN Y

PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS".

4) Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "quiebra" por "liquidación forzosa".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "quiebra", las tres veces que aparece, por "liquidación forzosa".

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", y la referencia al "Libro IV, Título XII, del Código de Comercio", por otra al "Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "El convenio", las dos veces que aparece, por "El acuerdo de reorganización".

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", la expresión "declaración de la quiebra" por "resolución de liquidación", y la frase "el mencionado Libro IV" por "la mencionada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización".

6) Modifícase el artículo 36 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y las expresiones "síndico" por "liquidador", "fallida" por "deudora", "proceso de quiebra," por "Procedimiento Concursal de Liquidación".

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las expresiones "de la fallida" por "de la deudora", "síndico" por "liquidador", "nómina nacional de síndicos" por "nómina de liquidadores", y "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación"; "síndico," las dos veces que aparece, por "liquidador"; "el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio" por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "fallida" por "deudora".

7) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión final "el Libro IV del Código de Comercio." por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 396.- Reemplázase el inciso final del artículo 4º del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fiado por el decreto N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, del año 1979, por el siguiente:

"Dictada la resolución de liquidación de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como liquidador con todas las facultades que

al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley."

Artículo 397.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1) Sustitúyese, en el epígrafe del Título IV "De la Regularización, Disolución y Quiebra de las Empresas", la palabra "Quiebra" por el término "Liquidación".

2) Reemplázase, en la denominación del Párrafo 3° del Título IV, la palabra "QUIEBRA" por el vocablo "LIQUIDACION".

3) Sustitúyense, en el artículo 41, la palabra "quiebra" por "liquidación forzosa", y la frase "las tramitaciones judiciales de la quiebra", por "las tramitaciones judiciales del procedimiento concursal de liquidación".

4) Reemplázanse los artículos 42, 43, 44 y 45, por los siguientes:

"Artículo 42.- En caso de proposición de acuerdo de reorganización, el veedor que el tribunal designe tendrá la administración de la empresa como si se tratase de un procedimiento concursal de liquidación declarado. El veedor asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Artículo 43.- Dictada la resolución de liquidación, el liquidador provisional continuará las actividades económicas del deudor mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación de actividades económicas no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la resolución de liquidación, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con quórum especial de acuerdo a lo señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación podrá ponerse término a la continuación definitiva de las actividades económicas o excluirse de ésta bienes del activo de la liquidación.

Las obligaciones contraídas por el administrador de la continuación de las actividades económicas durante ese primer año sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en dicha continuación y gozarán de la preferencia que establece el artículo 239 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Artículo 44.- Vencido el plazo de un año contado desde que se dicte la resolución de liquidación, podrá continuarse las actividades económicas del deudor en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El acuerdo podrá adoptarse aun antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos de la continuación de las actividades económicas seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año.

Los créditos nacidos después de vencido el primer año de la continuación de las actividades económicas gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 239 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de las demás obligaciones del deudor, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año.

Artículo 45.- Durante el primer año siguiente a la fecha de la resolución de liquidación, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquéllos cuya enajenación separada autorice el juez que conoce del procedimiento concursal de liquidación. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas."

5) Modifícase el artículo 46 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "síndico" por "liquidador".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "de la ley 18.175." por la frase "de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

Artículo 398.- Agrégase, en el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el siguiente inciso tercero:

"En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador."

Artículo 399.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión "y 161" por la siguiente ", 161 y 163 bis".

b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase "o del artículo 161, ambos", por la siguiente "o de los artículos 161 y 163 bis, todos".

Artículo 400.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño:

1) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 2°, el siguiente texto: ", en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley".

2) Modifícase el artículo 4° de la manera que sigue:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.", por la siguiente: "artículo 13 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, establece para los veedores".

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la palabra "síndicos" por "veedores", y la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento".

c) Reemplázase, en los incisos quinto y sexto, la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento".

d) Sustitúyense, en el inciso séptimo, las palabras "síndicos" y "síndico", por "veedores" y "veedor", respectivamente, y la expresión "del Registro de Síndicos" por "de la nómina de veedores".

3) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase "se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.", por el siguiente texto: "tengan la calidad de deudor de un procedimiento concursal, o se

encuentren en notorio estado de insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores al inicio de un procedimiento concursal, hayan actuado como directores o administradores de la empresa deudora. Asimismo, no podrán ser asesores económicos de insolvencias, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1), 2) y 3) del artículo 17 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

4) Reemplázase, en la letra f) del artículo 7º, la frase "2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.", por la siguiente: "establecidas en el número 6) del inciso primero del artículo 18 y en el artículo 34 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas."

5) Sustitúyese, en el artículo 12, la expresión final "o de síndico." por ", veedor o liquidador."

6) Reemplázase, en el artículo 14, la palabra "síndico" por "liquidador", y las expresiones "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación" y "del registro de síndicos" por "de la nómina de liquidadores".

7) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese, en su epígrafe, la expresión "de Quiebras" por "de Insolvencia y Reemprendimiento".

b) Reemplázase, en su encabezamiento, la frase "número 14 del artículo 8º de la ley Nº 18.175", por "número 12) del inciso primero del artículo 337 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

c) Sustitúyense, en su número 3, la frase "número 5 del artículo 8º de la ley Nº 18.175", por "artículo 339 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y la frase final: "en dicha norma se conceden a los síndicos.", por "se conceden a los entes fiscalizados en los artículos 341 y 342 de la citada ley."

8) Sustitúyese, en la letra c) del inciso primero del artículo 18, la expresión "de quiebra" por "de inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 23, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización".

10) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 24, la frase final "en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.", por la que sigue: "con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo."

11) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 25, la frase "En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo", por la siguiente: "En caso que el deudor tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal".

12) Modifícase el artículo 26 como sigue:

a) Reemplázase, en su inciso primero, las expresiones "quiebra del solicitante" por "que el solicitante tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal de liquidación"; "fallido" por "deudor", y "de la quiebra" por "de un procedimiento concursal de liquidación".

b) Sustitúyense, en su inciso segundo, las palabras "de quiebra del" por "del inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del", y "síndico" por "liquidador".

Artículo 401.- Modifícase el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, como sigue:

1) Intercálase, a continuación de la expresión "quienes,", la frase "dentro de los dos años anteriores".

2) Reemplázase la frase "dentro de los anteriores dos años.", por la siguiente: "o por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

Artículo 402.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Asimismo, toda mención que en otras leyes se haga a los convenios deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización.

De igual modo, toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma.

De la misma forma, toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Igualmente, toda referencia que en otras leyes se haga al Superintendente de Quiebras deberá entenderse hecha al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 344, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se registrarán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo segundo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31 de esta ley, los síndicos que figuren inscritos en la Nómina Nacional de Síndicos a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en las Nóminas de Veedores y Liquidadores, debiendo constituir la garantía y rendir el examen en los términos señalados en dichos artículos, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de ser excluidos de las respectivas nóminas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los asesores económicos de insolvencias de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que además tengan la calidad de síndico, continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sea que opten por incorporarse a la nómina de liquidadores o a la de veedores.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, conforme a lo señalado en el número siguiente.

3. Efectuar el traspaso del personal al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada de vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinarán los estamentos y calidad jurídica en que se traspasaran los funcionarios, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas y del sistema de remuneraciones que fije. Asimismo, podrá disponer del número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, las denominaciones de aquéllos, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del citado Estatuto Administrativo para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. Determinar la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen, la que no podrá ser superior al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Fijar el estatuto especial que regirá al personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras, de acuerdo a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

8. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento contemplándose un período para su implementación, el que no podrá ser inferior a seis meses. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Quiebras, estableciendo el destino de sus recursos.

9. Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y le transferirá los fondos de la Superintendencia de Quiebras necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos,

asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- El Presidente de la República designará al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento de conformidad al sistema dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Desde que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento inicie sus funciones ejercerá el cargo de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento quien sea a la fecha Superintendente de Quiebras por todo el plazo que falte para cumplir su período de designación. De la misma manera, quienes se desempeñen como Jefes de los Departamentos Jurídicos y Financiero y de Administración continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo de designación.

Artículo sexto.- La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como aquellas realizadas respecto al Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo séptimo.- Las normas sobre remuneraciones que contiene esta ley regirán desde la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año desde su publicación en el Diario Oficial se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, posteriormente, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3° de esta ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo noveno.- Los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Artículo décimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 y por los primeros cinco años contados desde la publicación de esta ley, los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

Durante el período señalado, la garantía de fiel desempeño que deba rendir el Veedor conforme a lo dispuesto en el artículo 16 será distinta a la que deba rendir como Liquidador si solicita su inscripción en la Nómina de Liquidadores, y viceversa. La responsabilidad legal del Veedor sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Veedor. La responsabilidad legal del Liquidador sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Liquidador.

Los asesores económicos de insolvencias que además tengan la calidad de síndico continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia esta ley, sea que se incorporen en la Nómina de Liquidadores o en la de Veedores.

Artículo undécimo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295, quienes integren la lista de abogados que pueden ser nombrados árbitros de acuerdo al Libro IV del Código de Comercio a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en la Nómina de Árbitros Concursales, debiendo procurar su capacitación de conformidad al artículo 297, dentro del plazo de vacancia que indica el artículo primero transitorio de la presente ley.

Artículo duodécimo.- Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, el artículo 38 y el Título XIII, ambos del Libro IV del Código de Comercio, quedarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de diciembre de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).- Juan Ignacio Piña Rochefort, Ministro de Justicia (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes. Boletín N° 8324-03.

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad del proyecto y que por sentencia de 19 diciembre de 2013, en los autos Rol N° 2557-13-CPR,

Se declara:

1°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, 19, incisos primero y segundo, 68, 140, incisos segundo y cuarto, 142, inciso primero, 143, 147, 295, 296, 300, inciso final, 301, letra h), en la parte que dispone "en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile", 303, 305, 337, numeral 7°, párrafos segundo, cuarto y quinto, el inciso final del artículo 465 del Código Penal que introduce el numeral 3) del artículo 348, y los artículos 349, 355 y undécimo transitorio del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.

2°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 341, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, del proyecto de ley remitido a control no son contrarias a la Carta Fundamental, en el entendido que el reclamo ante el Juzgado de Letras a que se refiere su inciso segundo puede interponerse igualmente si el rechazo de la reposición administrativa es parcial o total, quedando

siempre a salvo el derecho a la impugnación de lo resuelto, de conformidad al artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

3°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 335 del proyecto de ley remitido a control, no son propias de ley orgánica constitucional, en el entendido que, al versar sobre los "niveles internos" de un órgano de la Administración del Estado, se refiere a la materia regulada por el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), sin que la facultad allí conferida al Superintendente le permita crear una nueva y distinta forma de estructura interna, ni otorgar a sus órganos poderes decisorios, todo ello sin innovar con respecto a lo dispuesto por el referido artículo 32 de la Ley N° 18.575, por establecer un precepto de distribución de trabajo y una atribución que, además, se ejercerá sólo después de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio del proyecto sometido a control.

4°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 99, 103, 309, 311, 313, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 389 y octavo transitorio del proyecto de ley sometido a control no versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

5°. Que no se emite pronunciamiento sobre las demás normas contenidas en el proyecto de ley, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 20 diciembre de 2013.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.